TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 1.125

INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS DISTINTAS MEDIDAS DESTINADAS A LA RACIONALIZACIÓN Y REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO, ADOPTADAS EN LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013

El **PLENO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**, en el ejercicio de su función fiscalizadora establecida en los artículos 2.a), 9 y 21.3.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y a tenor de lo previsto en los artículos 12 y 14 de la misma disposición y concordantes de la Ley 7/1988, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, ha aprobado en su sesión de 22 de diciembre de 2015, el **"Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del Sector Público Empresarial Estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013"**, y ha acordado su elevación a las Cortes Generales, según lo prevenido en el artículo 28.4 de la Ley de Funcionamiento.

ÍNDICE

I.- INTRODUCCIÓN 9
I.1.- INICIATIVA DEL PROCEDIMIENTO 9
I.2.- ANTECEDENTES DE LA FISCALIZACION 9
I.3.- OBJETO Y ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN 10
I.4. TRÁMITE DE ALEGACIONES 12
II.- RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN 12
II.1.- ANÁLISIS DE LA VARIACIÓN EN LA ESTRUCTURA DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO: OPERACIONES SOCIETARIAS 12
II.1.1.- Operaciones societarias ejecutadas en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2012 16
II.1.2.- Otras sociedades y entidades extinguidas 24
II.1.3.- Otras privatizaciones 26
II.1.4.- Análisis del impacto de la reducción en el número de sociedades 26
II.1.5.- Altas de nuevas entidades en los ejercicios 2012 y 2013 28
II.2.- ANÁLISIS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN 30
II.2.1.- Clasificación de las entidades del sector público empresarial 30
II.2.2.- Sociedades mercantiles estatales: Composición de los consejos de administración y coste de las dietas por asistencia. 35
II.2.3.- Resto de entidades: Composición de los consejos de administración y coste de las dietas por asistencia. 43
II.2.4.- Efecto económico de las operaciones societarias efectuadas durante los ejercicios 2012 y 2013 51
II.2.5.- Análisis del cumplimiento de la normativa sobre igualdad en la composición de los consejos de administración. 53
II.3.- ANÁLISIS DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DE SU RÉGIMEN RETRIBUTIVO 54
II.3.1.- Nueva normativa aplicable al régimen organizativo, de contratación y retributivo. 54
II.3.2.- Implantación por las sociedades mercantiles estatales del nuevo régimen retributivo. 62
II.3.3.- Implantación por las entidades públicas empresariales del nuevo régimen retributivo. 68
II.3.4.- Implantación por las entidades de la disposición adicional 9º y 10º de la LOFAGE del nuevo régimen retributivo. 72
II.3.5.- Implantación por las otras entidades de derecho público del nuevo régimen retributivo. 74
II.3.6.- Implantación por los consorcios del nuevo régimen retributivo del personal directivo. 78
II.3.7.- Análisis de las sociedades y entidades no clasificadas. 79
II.4.- PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION DE LA MASA SALARIAL DE 2013 80
II.5.- OTROS ANALISIS EN MATERIA DE POLITICAS DE PERSONAL 83
II.6.- SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES 86
III.- CONCLUSIONES 88
IV.- RECOMENDACIONES 94

ANEXOS
ALEGACIONES

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ACM	Acuerdo del Consejo de Ministros
ADIF	Administrador de Infraestructuras Ferroviarias
AGE	Administración General del Estado
BOE	Boletín Oficial del Estado
CESCE	Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Cia. de Seguros y Reaseguros, S.A.
CORA	Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas
DGPE	Dirección General de Patrimonio del Estado
ERE	Expediente de Regulación de Empleo
FEVE	Ferrocarriles de Vía Estrecha
HAP	Hacienda y Administraciones Públicas
IGAE	Intervención General de la Administración del Estado.
LGP	Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria
LPAP	Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas
MHAP	Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
PGE	Presupuestos Generales del Estado
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
SEPI	Sociedad Estatal de Participaciones Industriales
SAGEP	Sociedad Anónima de Gestión de Estibadores Portuarios

I.- INTRODUCCIÓN

I.1.- INICIATIVA DEL PROCEDIMIENTO

La fiscalización se ha llevado a cabo a iniciativa del Tribunal de Cuentas y está incluida en el Programa de Fiscalizaciones para el año 2014 aprobado por el Pleno en su reunión de 23 de diciembre de 2013. Posteriormente, con fecha 27 de marzo de 2014, el Pleno del Tribunal aprobó el inicio del procedimiento fiscalizador y las directrices técnicas con arreglo a las que se ha llevado a cabo la fiscalización.

I.2.- ANTECEDENTES DE LA FISCALIZACION

El 28 de noviembre de 2013, el Pleno del Tribunal de Cuentas aprobó el Informe de "Fiscalización de la estructura del Sector público empresarial estatal en relación con el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 2010 sobre extinción y fusión de Sociedades estatales, ejercicios 2010 y 2011", en el que, entre otros aspectos significativos, se ponían de manifiesto una serie de cuestiones susceptibles de ser objeto de seguimiento por el Tribunal, en particular, la inexistencia de una completa clasificación de las sociedades mercantiles a efectos de establecer las cuantías máximas de las dietas por asistencia a los consejos de administración; la falta de autorización por parte del Ministerio de Hacienda de las cuantías de las dietas por asistencia para diversas entidades públicas empresariales y otros organismos públicos; y la existencia de determinadas entidades con un volumen de actividad reducido sobre las que se cuestionaba la conveniencia de su permanencia en el sector público empresarial estatal.

Durante los ejercicios 2012 y 2013 el Consejo de Ministros adoptó diversos Acuerdos y se dictaron otras disposiciones destinadas a la racionalización y reducción del sector público empresarial estatal. En primer lugar, por Acuerdo del Consejo de Ministros (ACM) de 16 de marzo de 2012, se aprobaron diversas medidas tendentes, en general, a conseguir una disminución en el número de entidades de los sectores estatales empresarial y fundacional, junto con otras medidas de racionalización que afectaban a los Ministerios de tutela de las entidades, responsables de impulsar todo el proceso. Posteriormente, el 20 de septiembre de 2013 se adoptó un nuevo ACM que recoge medidas de reestructuración y racionalización del sector público fundacional y empresarial, por el que se autorizó la extinción de una sociedad estatal; y el Real Decreto (RD) 701/2013, de 20 de septiembre, de racionalización del sector público se dispuso la ejecución de algunas de las medidas incluidas en el informe de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA) que afectan al sector público empresarial estatal, en particular la supresión de una entidad pública empresarial.

Por otra parte, por medio del RD 451/2012, de 5 de marzo, se ha regulado el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial estatal y, en desarrollo de esta norma, el MHAP ha aprobado una nueva clasificación de las sociedades mercantiles estatales en grupos de clasificación, quedando así determinado el número máximo de miembros del consejo de administración que pueden tener las sociedades en función del grupo en el que se hayan clasificado, el importe máximo de las dietas por asistencia a las reuniones del consejo de administración a percibir por sus miembros, el número máximo y mínimo de directivos de las sociedades, la cuantía máxima de la retribución total de los directivos y el porcentaje máximo del complemento del puesto y variable a percibir por parte de esos directivos. Respecto el resto de entidades que integran el sector público empresarial estatal, también han sido clasificadas por el

MHAP, resultándoles de aplicación la regulación señalada relativa al régimen retributivo de su personal directivo.

Por último, la Orden HAP/1057/2013, de 10 de junio, ha establecido el procedimiento para la autorización de la masa salarial de las sociedades mercantiles estatales y de los consorcios participados mayoritariamente por administraciones y organismos del sector público estatal, en desarrollo de lo establecido en el artículo 27.3 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para ese ejercicio.

A 31 de diciembre de 2011, el sector público empresarial estatal no financiero estaba integrado por un total de 206 entidades de las que 12 eran entidades públicas empresariales, 155 eran sociedades mercantiles y 39 eran entidades que aplican las normas de contabilidad del PGC para la empresa española (consorcios y otros organismos públicos); al final del periodo fiscalizado, 31 de diciembre de 2013, el total de entidades del sector público empresarial estatal no financiero se había reducido hasta 183 de las que 11 eran entidades públicas empresariales, 134 eran sociedades mercantiles y 38 eran consorcios y otros organismos públicos.

I.3.- OBJETO Y ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN

Objetivos

De acuerdo con las Directrices Técnicas aprobadas por el Pleno, la fiscalización ha tenido como objetivo general la verificación de la ejecución de las medidas adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013 para la racionalización y reorganización del sector público empresarial no financiero, configurándose esencialmente como una fiscalización de cumplimiento, siendo sus objetivos específicos los siguientes:

a) Verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en el ACM de 16 de marzo de 2012 por las sociedades mercantiles estatales no financieras, por las entidades públicas empresariales y por el resto de entidades del sector público empresarial estatal afectadas, así como la ejecución de las restantes medidas de racionalización mencionadas anteriormente (el ACM de 20 de septiembre de 2013, el RD 451/2012, de 5 de marzo, el RD 701/2013, de 20 de septiembre y la Orden HAP/1057/2013, de 10 de junio).

b) Analizar el efecto que estas medidas hayan podido producir en los gastos de estas entidades en los ejercicios 2012 y 2013, respecto de 2011.

c) Realizar un seguimiento de los principales aspectos analizados en el “Informe de Fiscalización de la estructura del Sector público empresarial estatal en relación con el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 2010 sobre extinción y fusión de Sociedades estatales, ejercicios 2010 y 2011”, así como de las recomendaciones en él contenidas.

Asimismo, se ha verificado la observancia de la normativa para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en todo aquello que, de conformidad con dicha normativa, pudiera tener relación con el objeto de las actuaciones fiscalizadoras, en particular, el cumplimiento del principio de igualdad en la composición de los órganos de administración de las entidades y la existencia de planes de igualdad.

Alcance

La fiscalización se ha planteado como una fiscalización horizontal que abarca a todas las entidades del sector público empresarial estatal, exceptuadas las de naturaleza financiera, que formaban parte de ese sector en el periodo a fiscalizar. En consecuencia, el alcance subjetivo de la fiscalización está constituido por las 206 entidades que a 31 de diciembre de 2011 integraban el sector público estatal empresarial no financiero, a las que hay que añadir 8 entidades creadas en los ejercicios 2012 y 2013, (7 sociedades mercantiles -de las que 2 están domiciliadas en el extranjero- y una entidad pública empresarial); en consecuencia, el total de las entidades incluidas en la fiscalización ha ascendido a 214.

Del total de entidades analizadas, el Grupo formado por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) y sus sociedades dependientes estaba integrado por 59 entidades, las sociedades mercantiles dependientes de la Dirección General del Patrimonio del Estado (DGPE) eran 39 y las entidades adscritas al Ministerio de Fomento eran 79, principalmente las integrantes de los sectores portuario, ferroviario y aeroportuario; el resto de entidades dependían de otros Ministerios o de organismos públicos pertenecientes al sector público administrativo.

En cuanto al ámbito temporal, aunque las actuaciones fiscalizadoras se refieren a la actividad realizada en los ejercicios 2012 y 2013, se han incluido datos de 2011 a efectos comparativos así como referencias a los hechos posteriores relevantes relacionados con los análisis efectuados, cuando se ha considerado preciso para la correcta comprensión de los resultados de la fiscalización.

La fiscalización se ha llevado a cabo mediante el examen, verificación y análisis de las cuentas anuales y otros documentos rendidos por las entidades, solicitándose a las entidades la información y aclaraciones que se han considerado necesarias para ampliar la información que se recoge en las cuentas. En este sentido, se ha requerido a todas las entidades información referente a la composición de su consejo de administración o superior órgano de dirección y administración de los ejercicios 2012 y 2013 y sobre las dietas y remuneraciones pagadas a sus componentes; los contratos de alta dirección o mercantiles formalizados o, en su defecto, los contratos laborales de los directivos principales; las retribuciones del personal de alta dirección y su detalle por conceptos; el detalle de trabajadores cuyas retribuciones superaban en diez veces el Salario Mínimo Interprofesional de 2013; las solicitudes de autorización de la masa salarial del ejercicio 2013 y los datos reales de la masa salarial para ese ejercicio; la existencia de expedientes de regulación de empleo vigentes durante el periodo fiscalizado; y la confirmación de la existencia de un plan de igualdad en la entidad, vigente a 31 de diciembre de 2013, así como su contenido. En el caso de las sociedades extranjeras, el análisis realizado ha consistido en verificar las operaciones societarias efectuadas utilizando la información recibida con la rendición de cuentas anuales.

La solicitud y recepción de los datos específicos requeridos inicialmente a las entidades fiscalizadas se ha realizado a través de la sede electrónica del Tribunal de Cuentas. Sobre los datos aportados se han realizado comprobaciones que han permitido evaluar tanto su grado de coherencia interna como su congruencia con los datos contables u otros datos generales aportados por las entidades, solicitándose, en su caso, las aclaraciones necesarias cuando se han detectado inconsistencias o cuando se ha estimado necesario solicitar datos y documentos adicionales. En el caso de las sociedades extranjeras, de las que se han liquidado o privatizado o de las que han sido absorbidas en un proceso de fusión durante el periodo fiscalizado o con posterioridad a él, las peticiones de información se han dirigido, en los dos primeros casos, a las sociedades matrices y, en el tercero, a las absorbentes.

En el curso de los trabajos también se ha solicitado información al MHAP sobre diversos aspectos relacionados con la fiscalización tales como la clasificación de las entidades, las cuantías de las dietas por asistencia establecidas en los ejercicios 2012 y 2013 con carácter general para la sociedades, los importes de dietas por asistencia autorizados para el resto de entidades del sector público empresarial y, las autorizaciones de masa salarial para 2013.

En el desarrollo de las actuaciones fiscalizadoras no se han producido limitaciones al alcance que hayan impedido cumplir los objetivos previstos, habiendo prestado todas las entidades una adecuada colaboración en el desarrollo de los trabajos de esta Fiscalización.

I.4. TRÁMITE DE ALEGACIONES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 7/1988, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, los resultados de la fiscalización han sido puestos de manifiesto a los máximos responsables de las entidades fiscalizadas, así como a los que lo fueron durante los ejercicios 2012 y 2013 a través de la sede electrónica del Tribunal de Cuentas; para ello, se les notificó por escrito la apertura del trámite de alegaciones. En los casos que no se ha dispuesto de una dirección de notificación de los anteriores responsables de las entidades fiscalizadas durante los ejercicios fiscalizados o de entidades absorbidas o liquidadas vinculadas, se ha delegado en los actuales máximos responsables el traslado de la notificación a aquellos. El Anteproyecto también se ha remitido al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. En total, el número de posibles alegantes ascendió a 225 personas y se han recibido alegaciones de 85 de ellos, 37 de los cuales las presentaron a través de la sede electrónica y 48 a través del registro físico del Tribunal de Cuentas. Las alegaciones presentadas se refieren a la actividad de 134 entidades, lo que supone un 63% sobre el total de 214 entidades fiscalizadas.

Del total de alegantes, 84 eran responsables de las entidades fiscalizadas (55 de sociedades mercantiles, 13 de entidades públicas empresariales, 8 de Autoridades Portuarias, 2 de agrupaciones de interés económico así como los de SEPI, Puertos del Estado, el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, el Consorcio para la Construcción del Auditorio de Málaga, el Ente Público RTVE y la Gerencia Urbanística Port 2000. En 26 de estos escritos se manifiesta la conformidad con el Informe o la intención de no presentar alegaciones. También ha presentado alegaciones el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Las alegaciones presentadas, que se acompañan a este Informe, han sido analizadas y valoradas, introduciéndose en el texto los cambios que se han considerado oportunos; en los casos en que el texto inicial no se ha alterado porque no se comparten las opiniones o juicios que se contienen en las alegaciones, se ha dejado constancia de esta circunstancia en el Informe; y cuando se ha entendido que las alegaciones formuladas son meras explicaciones o comentarios de los hechos o situaciones descritos en el Informe, estas no han sido objeto de contestación.

II.- RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

II.1.- ANÁLISIS DE LA VARIACIÓN EN LA ESTRUCTURA DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO: OPERACIONES SOCIETARIAS

Durante el periodo fiscalizado, por medio de diversos acuerdos del Consejo de Ministros y otras disposiciones, cuyo contenido se resume a continuación, se autorizó la realización de diversas

operaciones societarias y modificaciones en la estructura del sector público empresarial estatal no financiero destinadas, principalmente, a la racionalización y reducción del número de entidades.

En primer lugar, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2012, publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) a través de la Orden HAP/583/2012, de 20 de marzo, se aprobó el plan de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional estatal. El objeto principal de este Acuerdo, era conseguir una reducción relevante del número de entidades a través de la extinción de filiales que se integrarían en su matriz, la fusión de sociedades con objeto análogo, el impulso de los procesos de liquidación de sociedades ya iniciados y la extinción de entidades cuya pertenencia al sector público no se justificaba por razones de interés público y cuya actividad requería de aportaciones presupuestarias. Era, también, propósito del Acuerdo conseguir una mejora de las capacidades públicas de supervisión y control y una reducción efectiva de los gastos de estructura, incluyendo la limitación de las retribuciones de la alta dirección y la introducción de principios de racionalización en la contratación de bienes y servicios.

Por medio de este Acuerdo se autorizó la realización de las siguientes operaciones de cambio de titularidad, fusiones y extinciones de sociedades mercantiles estatales:

a) Traspaso de la titularidad de las acciones de “Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.” por parte de la Administración General del Estado (AGE) a SEPI.

b) Un total de trece operaciones de fusión que afectaban a 27 sociedades y suponían la supresión de 16 entidades. El desglose de estas operaciones por grupo sería el siguiente: 5 de estas operaciones corresponden a entidades dependientes del MHAP (7 sociedades suprimidas); 3 al Grupo SEPI (3 sociedades suprimidas); 4 al Ministerio de Fomento (5 sociedades suprimidas); y 1 al Ministerio de Defensa (1 sociedad suprimida).

c) La extinción de 8 sociedades, una de ellas dependiente del MHAP, 6 del Ministerio de Fomento y la última del Ministerio de Economía y Competitividad.

En el ACM se instaba, asimismo, a que se impulsara desde los Ministerios la liquidación de 13 sociedades mercantiles estatales -9 de ellas dependientes del MHAP y 4 de SEPI- y a que se impulsaran los procedimientos de desinversión en la participación en 43 sociedades -6 dependientes de SEPI y 37 del Ministerio de Fomento-, en la mayoría de las cuales el Estado no contaba con una posición mayoritaria en su accionariado ya que solamente las 6 entidades dependientes de SEPI y 3 de las dependientes del Ministerio de Fomento tenían la consideración de sociedades mercantiles estatales conforme el artículo 166 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP).

El ACM prevé que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del MHAP, elevará al Consejo de Ministros un informe de seguimiento del cumplimiento en el primer trimestre de 2013. De acuerdo con la información aportada, dicho informe fue distribuido el 4 de junio de 2013 y examinado por la Comisión en su reunión del 6 de junio de 2013.

En el RDL 22/2012, de 20 de julio, de medidas en materia de infraestructuras y servicios ferroviarios se establece, por una parte, la supresión de la entidad pública empresarial Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) con efectos de 31 de diciembre de 2012 y la subrogación de las también entidades públicas empresariales, “Administrador de infraestructuras ferroviarias” (ADIF) y “RENFE-Operadora, en los derechos y obligaciones de aquella; y, por otra, la reestructuración de “RENFE-Operadora” mediante la creación de 4 sociedades mercantiles vinculadas a sus distintas

líneas de negocio, una de las cuales debía incluir la actividad de 3 sociedades filiales de “RENFE-Operadora” que, de conformidad con el ACM de 16 de marzo de 2012, debían fusionarse.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de septiembre de 2013, por el que se adoptan medidas de reestructuración y racionalización del sector público estatal fundacional y empresarial publicado en el BOE a través de la Orden HAP/1816/2013, de 2 de octubre, se dispuso, respecto el sector público empresarial, la extinción de Programas y Explotaciones de Radiodifusión, S.A.

Con la finalidad de hacer efectivas algunas de las medidas de racionalización propuestas por la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA), por el RD 701/2013, de 20 de septiembre, de racionalización del sector público se estableció la supresión de la entidad pública empresarial Gerencia del Sector de la Construcción Naval con efectos de 31 de diciembre de 2013, pasando sus competencias a ser ejercidas por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Por último, el RDL 15/2013, de 13 de diciembre, sobre la reestructuración de ADIF y otras medidas urgentes en el orden económico de racionalización del sector público, establece la creación de la nueva entidad pública empresarial “ADIF-Alta Velocidad” mediante la escisión de la rama de actividad de construcción y administración de las infraestructuras ferroviarias de alta velocidad que hasta la fecha correspondían a ADIF, retrotrayéndose los efectos contables de la escisión al 1 de enero de 2013.

A 31 de diciembre de 2011, el sector público empresarial estatal no financiero estaba integrado por un total de 206 entidades, de las que 12 eran sociedades domiciliadas en el extranjero. Durante el ejercicio 2012 se produjo el alta de una sociedad mercantil y la baja de 14 entidades por diversas causas, principalmente por la ejecución del ACM de 16 de marzo de 2012, resultando que a 31 de diciembre de 2012 el número de entidades se había reducido hasta 193; entre las variaciones producidas durante 2012 se incluyen un alta y una baja de sociedades extranjeras, por lo que el número de entidades extranjeras continuó siendo de 12. En 2013 se crearon 7 nuevas entidades y fueron dadas de baja otras 17, por lo que al cierre de ese ejercicio el número de entidades del sector público empresarial estatal no financiero se había reducido hasta 183; dado que también se produjo un alta y una baja en sociedades extranjeras su número se mantuvo en 12. En consecuencia, en total durante el periodo fiscalizado se produjo una reducción neta de 23 entidades, lo que supone un 11% del total de las existentes al inicio de ese periodo. El ANEXO I de este Informe contiene la relación de entidades incluidas en la fiscalización ordenadas alfabéticamente, señalándose cuales han sido alta o baja en el sector público empresarial estatal durante los ejercicios 2012 y 2013 y las que tienen su domicilio social en el extranjero.

Atendiendo a su naturaleza jurídica, la mayoría de las entidades que integraban el sector público empresarial estatal eran sociedades mercantiles, aunque también existían entidades públicas empresariales, consorcios, agrupaciones de interés económico y otros organismos públicos, cuyo detalle en cada uno de los ejercicios es el siguiente:

Cuadro nº 1

Entidades del sector público empresarial estatal no financiero clasificadas por forma jurídica			
Forma jurídica	Número de entidades		
	31/12/2011	31/12/2012	31/12/2013
Sociedades mercantiles (españolas y extranjeras)	151	139	130
Entidades públicas empresariales	12	12	11
Otros organismos públicos	36	36	36
Consorcios	3	2	2
Agrupaciones de interés económico	4	4	4
TOTAL	206	193	183
Sociedades mercantiles extranjeras	12	12	12

Como se desprende del cuadro anterior, durante el periodo 2012-2013 las variaciones en el número de entidades afectaron principalmente a las sociedades mercantiles y en menor medida a las entidades públicas empresariales y a los consorcios.

En cuanto a su dependencia orgánica, la mayoría de las entidades lo eran del MHAP (por formar parte del Grupo SEPI, estar bajo el control de la DGPE o depender directamente del Ministerio) y del Ministerio de Fomento (principalmente las pertenecientes a los sectores portuario, ferroviario y aeroportuario), tal como se muestra a continuación:

Cuadro nº 2

Entidades del sector público empresarial estatal no financiero clasificadas por dependencia orgánica (*)			
Dependencia orgánica	Número de entidades		
	31/12/2011	31/12/2012	31/12/2013
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas	116	110	102
Grupo SEPI[1]	*58*	*58*	*55*
DGPE	*39*	*34*	*32*
Otras	*19*	*17*	*15*
Ministerio de Fomento	74	70	68
Ministerio de Economía y Competitividad	7	6	6
Ministerio de Educación, Cultura y Deporte	2	2	2
Ministerio de Defensa	2	1	1
Ministerio de Industria, Energía y Turismo	4	4	3
Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente	1	1	1
TOTAL	206	193	183

(*) Esta clasificación se ha realizado atendiendo a la dependencia de las entidades a 31 de diciembre de 2013, por lo que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. y sus sociedades dependientes figuran dentro del Grupo SEPI aunque al principio del periodo fiscalizado eran dependientes de la DGPE.

[1] SEPI manifiesta en sus alegaciones que existe una discrepancia entre los datos del cuadro 2 y el ANEXO I. En relación con esta afirmación, se aclara que durante el ejercicio 2012 se produjo un alta (Navantia Australia) y una baja (CIREX) en el Grupo, manteniéndose el número de entidades en 58 y que en 2013 se produjo un alta (TRAGSA Brasil) y 4 bajas (AHV-Ensidesa Capital, Enusegur, Etsa-Doi y Tecomma) por lo que se redujo el número de entidades a 55. Si a las 58 entidades iniciales se le agregan las 2 altas existentes se llega a las 60 entidades del ANEXO I, por lo que no existe tal discrepancia.

Los datos anteriores muestran que las variaciones en el número de entidades afectaron a casi todos los Ministerios, salvo al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y al de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

La única alta producida en el ejercicio 2012 corresponde a la creación de una sociedad en el extranjero del grupo SEPI. Las bajas de 2012 corresponden a 1 consorcio y a 13 sociedades mercantiles de las que 8 eran dependientes del MHAP (una del Grupo SEPI, 5 de la DGPE -una de ellas extranjera- y una dependiente directamente del Ministerio), 4 dependientes del Ministerio de Fomento (2 filiales de las Autoridades Portuarias y 2 de otras entidades) y la última dependiente de un organismo autónomo del Ministerio de Defensa. De las 14 bajas, 5 fueron consecuencia de la liquidación y extinción de sociedades, 6 de la absorción por parte de otra entidad, una (de una sociedad extranjera) por la transmisión de la titularidad al sector privado, una por la conversión en Sociedad Anónima de Gestión de Estibadores Portuarios (SAGEP) de una sociedad estatal de estiba y desestiba y la última (el "Consorcio Valencia 2007") por el cambio de naturaleza jurídica al reducirse en junio de 2012 el número de representantes de la AGE en su Consejo Rector, lo que conllevó que dejara de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.1.h) de la LGP para integrar el sector público estatal y que pasara a formar parte de los consorcios controlados a los que se refiere la disposición adicional 9ª de esa Ley.

De las 7 altas producidas en 2013, una corresponde a la creación de la entidad pública empresarial dependiente del Ministerio de Fomento "ADIF-Alta Velocidad" y 6 a nuevas sociedades mercantiles constituidas en el ejercicio (3 dependientes del Ministerio de Fomento, una (extranjera) del Grupo SEPI y 2 de la DGPE). Las bajas de 2013 afectaron a 17 entidades, de las que 2 eran entidades públicas empresariales y 15 sociedades mercantiles. En el caso de las entidades públicas empresariales, los activos y pasivos de una de ellas (FEVE), dependiente de Fomento se integraron con efectos del 1 de enero de 2013 en otras 2 entidades preexistentes; en cuanto a la otra (Gerencia del Sector de la Construcción Naval) se integró en la organización del Ministerio de Industria, Energía y Turismo con fecha 31 de diciembre. De las 15 sociedades mercantiles que causaron baja en 2013, 10 eran dependientes del MHAP (4 del Grupo SEPI -1 de ellas extranjera-, 4 de la DGPE y 2 dependientes directamente del Ministerio) y las 5 restantes del Ministerio de Fomento (una de ellas filial de una Autoridad Portuaria). De estas bajas, 10 se fueron consecuencia de operaciones de fusión, 3 de la liquidación de sociedades y 2 -una de ellas extranjera- por la venta de participaciones al sector privado.

En los siguientes apartados se analiza pormenorizadamente el grado de ejecución de las distintas medidas establecidas en los acuerdos del Consejo de Ministros y restantes disposiciones citadas que afectan al periodo fiscalizado, así como los efectos económicos de las distintas operaciones.

II.1.1.- Operaciones societarias ejecutadas en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2012

La mayoría de las operaciones societarias que dieron lugar a las bajas de sociedades en el periodo 2012 y 2013 tiene su origen en el ACM de 16 de marzo de 2012, por el que se aprueba el plan de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional estatal.

1) Fusiones

En dicho Acuerdo se autorizó la realización de trece operaciones de fusión que afectaban a 27 sociedades y suponían la supresión de 16 entidades, aunque sin establecer plazos para su

ejecución. En los Anexos I, II, III y V del ACM se relacionan las fusiones a realizar, cuyo desglose, por órgano de dependencia, se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro nº3

Desglose por dependencia orgánica de las operaciones de fusión		
Órgano de dependencia	Número de operaciones de fusión	Número de sociedades a suprimir
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (*)	5	7
Grupo SEPI[2]	3	3
Ministerio de Fomento	4	5
Ministerio de Defensa	1	1
TOTAL	13	16

(*) Controladas por la DGPE o por otros Organismos del Ministerio

Como resultado de los trabajos de fiscalización, se ha verificado que, de las trece operaciones autorizadas, diez se han ejecutado en los términos fijados en los ejercicios fiscalizados: las cinco que afectaban a entidades dependientes del MHAP, dos que afectaban a entidades del Ministerio de Fomento, la correspondiente a las entidades dependientes del Ministerio de Defensa y dos que afectaban a sociedades del Grupo SEPI).

A la fecha de redacción de este Informe se encuentra pendiente de ejecución la extinción de Aena Desarrollo Internacional, S.A. mediante la transmisión en bloque de su patrimonio a Aena Aeropuertos, S.A., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 3/2009 de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles. Aunque en junio de 2012 fue elaborado y aprobado por los consejos de administración de ambas Sociedades el proyecto de fusión, la existencia de una participación de Aena Desarrollo Internacional, S.A. en una sociedad extranjera cuya transmisión a otra sociedad (en este caso a la absorbente) tenía limitaciones contractuales, impidió que se pudiera ejecutar la fusión. Dicha limitación finalizó en agosto de 2014, pero, según han informado las Sociedades, en ese momento se consideró que no era conveniente ejecutar la operación al estar iniciándose el proceso de Oferta Pública de Venta de las acciones de Aena Aeropuertos, S.A. que ha culminado en febrero de 2015. En lo que se refiere a la tercera operación de fusión prevista en el ACM que afectaba a sociedades del Grupo SEPI, con posterioridad a dicho Acuerdo, esta Entidad consideró como opción más conveniente, proceder a la venta al sector privado de las participaciones de la Sociedad que debía resultar absorbida. Así, en 2014 se ha procedido a la venta del 100% de las acciones de Remolcadores del Noroeste, S.A. por 2.000 miles de euros. Esta venta fue formalizada en contrato privado el 20 de marzo de 2014, emitiendo el 8 de abril de 2014 el correspondiente dictamen favorable el Consejo Consultivo de Privatizaciones; la operación fue autorizada por el Consejo de Ministros el 4 de julio de 2014 y elevada a público el 28 de ese

[2] En relación con lo manifestado por SEPI en sus alegaciones conviene precisar que el ACM de 12 de marzo de 2012 únicamente preveía 3 operaciones de fusión entre sus sociedades. La cuarta operación prevista era el impulso de la liquidación de TECONMA, S.A., operación que, posteriormente y tras lo establecido por ACM de 18 de octubre de 2013, se ejecutó mediante su absorción por su matriz. El cuadro 3 únicamente hace referencia a las operaciones de fusión del ACM de 12 de marzo de 2012. La otra operación figura reflejada en el cuadro 7, ya que fue autorizada por un ACM posterior.

mismo mes. Esta operación ha generado una plusvalía de 1.102 miles de euros sobre el valor contable registrado por su matriz, Navantia, S.A., a 31 de diciembre de 2013.

Por último, dentro del proceso de reestructuración de RENFE-Operadora, la fusión prevista entre tres empresas filiales de esta Entidad dedicadas al transporte de mercancías (Contren Renfe Mercancías, S.A., Irión Renfe Mercancías, S.A. y Multi Renfe Mercancías, S.A.) no se ejecutó como tal, sino que fueron absorbidas, con efectos 1 de enero de 2013, por la nueva filial, Renfe Mercancías, S.A., creada conforme a lo establecido por el RDL 22/2012 posteriormente al ACM.

En el siguiente cuadro se detallan, por grupos de sociedades las operaciones que se han ejecutado y la fecha de efectos de las fusiones.

Cuadro nº 4

Ejecución de las operaciones de fusión previstas en el ACM de 16 de marzo de 201		
Sociedad Absorbente	Sociedad Absorbida	Fecha efectos
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas		
Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, S.A.	Inmobiliaria de Promociones y Arriendos, S.A.	01/01/2012
Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, S.A.	Infraestructuras y Equipamientos Hispalenses, S.A.	
Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.A.	Sistemas Técnicos de Loterías, S.A.	01/01/2012
Aguas de las Cuencas de España, S.A. (antes Aguas de las Cuencas del Ebro, S.A.)	Aguas de la Cuenca del Norte, S.A.	01/01/2013
	Aguas de la Cuenca del Sur, S.A.	
Desarrollos Empresariales Zona Franca de Cádiz, S.A.U.	Parque Comercial Las Salinas, S.A.	01/01/2013
	Inmobiliaria Zona Franca Cádiz, S.A.U.	
Grupo SEPI		
COFIVACASA	Altos Hornos - Ensidesa Capital, S.A.	01/01/2013
DEFEX, S.A.	CIREX, S.A.	01/01/2012
Ministerio de Fomento		
AENA Aeropuertos, S.A.	Centros Logísticos Aeroportuarios, S.A.	01/01/2012
Suelo Empresarial del Atlántico, S.L.	Suelo Industrial de Galicia, S.A.	01/01/2013
Ministerio de Defensa		
Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A.	Ingeniería y Servicios Aeroespaciales, S.A.	01/01/2012

Como consecuencia de estas fusiones se han extinguido 12 sociedades (6 en 2012 y 6 en 2013). En varios casos, estas operaciones han supuesto la integración de la actividad de una sociedad en la de su matriz y, en otros, se han fusionado sociedades cuyo objeto social era análogo.

2) Extinciones

El ACM de 16 de marzo de 2012 establece también la extinción de otras 8 sociedades, una dependiente del MHAP, 6 del Ministerio de Fomento y la última del Ministerio de Economía y Competitividad, sin fijar tampoco plazo para su realización. En los Anexos I, III y IV del ACM se relacionan las entidades que debían extinguirse. A la fecha de redacción de este Informe estaban pendientes de ejecución las siguientes tres operaciones:

a) La extinción de Logística y Transporte Ferroviario, S.A. –participada en un 100% por RENFE-Operadora- que debía transmitir en bloque su patrimonio a Pecova Renfe Mercancías, S.A., participada por RENFE-Operadora en un 60%. En relación con esta operación se produjeron conflictos en la Sociedad adquirente ya que los restantes socios, propietarios del 40% de su

capital, no estaban de acuerdo con ella, por lo que el Consejo de Administración de RENFE-Operadora solicitó que la extinción de Logística y Transporte Ferroviario, S.A. se realizara mediante su liquidación. Por ACM de 20 de septiembre de 2013, se autorizó la extinción de la Sociedad y el inicio del proceso de liquidación, habiéndose formalizado el 1 de diciembre de 2014, la escritura de disolución iniciándose el proceso de liquidación de la Sociedad.

b) La extinción de Comercial del Ferrocarril, S.A., mediante la cesión global y plural de activo y pasivo a favor de RENFE-Operadora y ADIF, lo que suponía una segregación de su actividad. Según lo manifestado por la Sociedad, la dificultad para ejecutar lo establecido en el ACM estribaba en la subrogación del personal laboral en las dos entidades públicas empresariales, ya que estas no podían incrementar su masa salarial según lo establecido en el propio Acuerdo. Por ello, en los últimos ejercicios la Sociedad ha ido traspasando los distintos negocios que desarrollaba a otras sociedades con subrogación de su personal, el último de ellos en febrero de 2015, tras lo cual el Consejo de Administración tiene previsto iniciar los trámites para extinguir la Sociedad.

c) La disolución y liquidación de la “Sociedad Pública de Alquiler, S.A.”, dependiente de “SEPES Entidad Pública Empresarial de Suelo”. En relación con esta operación, el 27 de abril de 2012 se elevó a público el acuerdo de disolución de la Sociedad y la apertura del proceso de liquidación, que según estimaciones del liquidador se prevé que dure en torno a 3 años.

Según lo establecido en el ACM, estaba previsto que las extinciones se realizaran, evitando que se produjera su liquidación, mediante la cesión global de su activo y pasivo en los supuestos en que la matriz fuera una entidad pública, de acuerdo con los artículos 81.2 y 89.2 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, o mediante la transmisión en bloque de su patrimonio a su sociedad matriz, conforme al artículo 53 de la Ley citada, asimilando estas operaciones, cuando afectaban a dos sociedades, a una fusión. En la práctica, en dos de las extinciones finalizadas se ha llevado a cabo la liquidación de la Sociedad. De las cinco extinciones, cuatro se ejecutaron en 2012 y una en 2013 con el siguiente detalle:

Cuadro nº 5

Ejecución de las extinciones previstas en el ACM de 16 de marzo de 201			
Sociedad extinguida	Fecha Escritura	Entidad matriz	Observaciones
Ministerio de Hacienda y Administraciones Publicas			
Sociedad estatal para la venta de acciones de Loterías y Apuestas del Estado, S.A.	20/12/2012	AGE	La cesión se hace con efectos la fecha de inscripción en el registro mercantil, el 10/1/2013. El valor contable a 31/12/2012 del patrimonio cedido suma 6.010.320 miles de euros.
Ministerio de Fomento			
Remolques Marítimos, S.A.	13/12/2012	Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima	La cesión se hace con efectos el 1/1/2012. El valor contable a 31/12/2011 del patrimonio cedido suma 21.669 miles de euros.
Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de la Estaca, Isla de Hierro, S.A.	15/11/2012	AP de Santa Cruz de Tenerife	Se ha practicado la liquidación de la sociedad. (Valor liquidación - 41 miles de euros)
Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de San Sebastián de la Gomera, S.A.	04/02/2013	AP de Santa Cruz de Tenerife	Se ha practicado la liquidación de la sociedad. La participación de AP de Santa Cruz de Tenerife es del 90,41%. (Valor de liquidación a favor AP - 54 miles de euros)
Ministerio de Economía y Competitividad			
Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U.	06/12/2012	Instituto de Comercio Exterior	La cesión se hace con efectos el 1/1/2012. El valor contable a 31/12/2011 del patrimonio cedido suma 11.447 miles de euros.

3) Liquidaciones a impulsar

En el Anexo VII del ACM de 12 de marzo de 2012 se relacionan otras 13 sociedades cuya liquidación debía impulsarse, si bien la situación de partida a 1 de enero de 2011 de las mismas era muy diversa. Así, 7 de ellas se encontraban en liquidación con anterioridad al periodo fiscalizado, habiendo sido analizada su situación en el "Informe de Fiscalización de la estructura del Sector público empresarial estatal en relación con el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 2010 sobre extinción y fusión de Sociedades estatales, ejercicios 2010 y 2011"; otra Sociedad, Tecnologías para la Conservación del Medio Ambiente, S. A., había entrado en liquidación en enero de 2012; y las 5 restantes, todas ellas filiales del Consorcio de la Zona Franca de Cádiz, no se encontraban en liquidación a la fecha del Acuerdo sino que iniciaron ese proceso como consecuencia de él.

De las 13 sociedades, 3 que se encontraban en liquidación antes del periodo fiscalizado han sido liquidadas (2 antes del 31 de diciembre de 2013 y la tercera en 2015); otras 3, dependientes del Consorcio de la Zona Franca de Cádiz han sido liquidadas (2 en 2014 y la otra en 2015); y Tecnologías para la Conservación del Medio Ambiente, S. A., se ha extinguido mediante su fusión con Enusa Industrias Avanzadas, S.A. a través de la transmisión en bloque del patrimonio de la primera a la segunda con efectos de 1 de enero de 2013. Las otras 6 sociedades, que continuaban en liquidación a la fecha de redacción de este Informe son las siguientes:

Cuadro nº 6

Sociedades que continuaban en liquidación	
Sociedad pendientes de liquidación	Fecha apertura periodo liquidación
Grupo Consorcio de la Zona Franca de Cádiz	
Corporación Alimentaria Quality, S.A., en liquidación	13/07/2012
Quality Food Industria Alimentaria, S.A.U., en liquidación	13/07/2012
Grupo SEPI	
Izar Construcciones Navales, S.A., en liquidación	01/04/2005
Radio Nacional de España, S.A., en liquidación	01/01/2007
Televisión Española, S.A., en liquidación	01/01/2007
Grupo DGPE	
Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, S.A., en liquidación	27/03/1986

En el siguiente cuadro se detallan las sociedades liquidadas, la fecha de escritura y el valor de liquidación obtenido:

Cuadro nº 7

Sociedades liquidadas			
Sociedad	fecha escritura	Valor liquidación participación sector público estatal (miles de euros)	observaciones
Sociedades liquidadas antes del 31/12/2013 (DGPE)			
Barcelona Holding Olímpico, SA (en liquidación)	31/07/2013	3.811	El valor de liquidación total fue de 7.470 correspondiendo la diferencia al Ayuntamiento de Barcelona.
Sociedad Estatal para la Ejecución de Programas y Actuaciones Conmemorativas del V Centenario del Descubrimiento de América, S.A.	27/11/2013	1.856	
Sociedades liquidadas después del 31/12/2013 (DGPE)			
Compañía del Ferrocarril Central de Aragón, S.A.	08/06/2015	316	
Sociedades liquidadas después del 31/12/2013 (Dependientes del CZFC)			
Quality Service Gestión de Servicios Integrales, S.A.U., en liquidación	13/08/2014	-1.520	El valor de liquidación negativo es asumido por el único socio Corporación Alimentaria Quality, S.A. en liquidación
Red Iberoamericana de Logística y Comercio, S.A.	13/08/2014	-10.041	El valor de liquidación negativo es asumido por el único socio Consorcio de la Zona Franca de Cádiz
Quality Fish Industrias Pesqueras, S.A., en liquidación.	25/05/2015	119	El valor de liquidación total fue de 123 correspondiendo la diferencia a una sociedad privada.
Sociedad extinguida mediante la fusión con su matriz (Grupo SEPI)			
Tecnologías para la Conservación del Medio Ambiente, S.A.	23/12/2013	NA	Sociedad absorbente - "ENUSA Industrias Avanzadas, S.A." // Fecha efectos -1/1/2013

4) Desinversiones

En el Anexo VI del ACM se relacionan otras 43 sociedades en cuyo capital estaba previsto que se produjera una desinversión por parte de entidades del sector público estatal; de ellas, 9 integraban el sector público empresarial estatal no financiero (6 dependientes del Grupo SEPI -2 de ellas extranjeras- y 3 del Ministerio de Fomento) y las 34 restantes eran sociedades mercantiles dependientes del Ministerio de Fomento aunque no con participación mayoritaria en su capital, por lo que no están incluidas en el ámbito subjetivo de la fiscalización. De la información aportada por el MHAP se obtiene que a la fecha de redacción de este Informe, se había producido la desinversión en 11 de las 34 sociedades: 6 como consecuencia de la venta de las participaciones a otros socios, 2 mediante la ejecución de reducciones de capital en las sociedades y 3 tras su disolución y liquidación. En los otros 12 casos, los procesos de desinversión estaban siendo tramitados.

De las 9 sociedades del sector público empresarial estatal no financiero, únicamente se tiene constancia de que se haya producido la venta de las participaciones de 2 de ellas, en un caso dentro del periodo fiscalizado y en el otro con posterioridad a él, que se describen a continuación:

a) El 21 de junio de 2013, previa autorización del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2013, Express Truck, S.A.U. (sociedad dependiente del Grupo SEPI) vendió el 99,9% de las acciones de su filial, radicada en Rumania, Etsa-Doi, S.R.L. a una entidad privada, por un precio de 232 miles de euros, lo que supuso una plusvalía de 32 miles respecto al valor de la participación registrado en contabilidad. Esta venta se realizó conjuntamente con la de ENUSEGUR, S.A.U., también dependiente de SEPI, operación a la se hace referencia en los apartados II.1.3. siguiente.

b) Por ACM de 5 de diciembre de 2014 se ha autorizado la venta de las acciones de Molypharma, S.A. -sociedad participada en un 51% por Enusa Industrias Avanzadas, S.A.- a otro de sus socios, que tenían un derecho de adquisición preferente, por un importe total de 4.412 miles de euros. La operación, formalizada en escritura el 23 de diciembre, ha generado una plusvalía de 1.143 miles de euros respecto el valor contable de la participación a 31 de diciembre de 2013.

En relación con las otras 7 sociedades estatales susceptibles de desinversión, según han manifestado SEPI y las sociedades matrices de las dependientes del Ministerio de Fomento, las razones para que no se hayan producido la desinversiones son las siguientes:

a) En el caso de Olympic Moll, S.A. –, su matriz, Mercados Centrales de Abastecimiento, S.A., consideró tras evaluar las posibilidades del proceso de desinversión que esta produciría perjuicios a la capacidad de generar cash-flow al Grupo y que el valor de venta que se podría obtener no sería el esperado, dada la coyuntura económica, produciendo incluso pérdidas en la cuenta de resultados; por ello, SEPI decidió no iniciar el proceso de desinversión.

b) SEPI había previsto que Colonización y Transformación Agraria, S.A., sociedad dependiente de Empresa de Transformación Agraria, S.A. radicada en Paraguay; se vendiera al sector privado pero, dado que en 2012 presentó resultados negativos por primera vez en los últimos años, se pospuso su venta, habiéndose iniciado en 2014 el proceso de desinversión aunque a la fecha de cierre de los trabajos de fiscalización no se habían encontrado inversores.

c) SEPI ya había intentado desinvertir en Equipos Termo-Metálicos, S.A. en los años 2007 y 2011, pero en ambos casos no consiguió inversores. En 2013 se produjo un proceso de negociación

con una empresa para la venta pero, ante la falta de acuerdo por parte del comité de empresa y los trabajadores para llevar a cabo la venta, el potencial comprador retiró su oferta. Según lo manifestado por SEPI, en la actual situación del mercado, la Sociedad carece de viabilidad ya que para resultar rentable debería reducir los gastos de personal en un 50%. Al cierre de 2013 esta Sociedad tenía un patrimonio neto negativo de 4.500 miles de euros, por lo que se encontraba en causa de disolución y liquidación a no ser que se realicen nuevas aportaciones de fondos propios. En agosto de 2014, la Junta general de accionistas acordó la disolución de la Sociedad y el inicio de su liquidación, decisión que fue autorizada por el Consejo de Ministros. A 31 de diciembre de 2014 su patrimonio negativo era de 8.226 miles de euros tras haberse dotado en el ejercicio una provisión para gastos de liquidación de 3.726 miles. Desde abril de 2015 la Sociedad carece de personal, siendo su liquidador único la Sociedad estatal Cofivacasa, S.A. La liquidación final de la Sociedad se producirá una vez que se materialicen algunos cobros, se vendan las instalaciones y finalicen los pleitos laborales.

d) Desorción Térmica, S.A., participada en un 55% por Empresa para la Gestión de Residuos Industriales, S.A., al no encontrarse adquirente para la participación y tras las pérdidas continuadas de los últimos ejercicios, el otro socio, propietario del 45% restante de su capital, ofreció en venta su participación por el precio simbólico de 1 euro. Dicha compra fue autorizada por ACM de 15 de noviembre de 2013, así como la fusión con su matriz, formalizándose el 24 de septiembre de 2014 con efectos de 1 de enero de dicho año.

e) En el caso de Portel Servicios Telemáticos, S.A. y Portel Eixo Atlántico, S.L. –, al ser la primera accionista mayoritario de la segunda, la venta de las participaciones en aquella supone que esta deje de ser sociedad estatal. En este contexto, Puertos del Estado, como titular del 51% de las acciones de Portel Servicios Telemáticos, S.A., encargó una valoración externa de sus acciones y obtuvo el informe favorable del Comité Consultivo de Privatizaciones. Cuando la Comisión Delegada de Asuntos Económicos estudió la venta, surgieron dudas sobre el precio fijado, por lo que se efectuaron dos valoraciones adicionales por parte de Puertos del Estado que resultaron inferiores a la inicial, decidiendo el Organismo público paralizar el proceso por entender que la venta podría suponer una pérdida excesiva.

f) A la fecha de redacción de este Informe, se estaban terminando de elaborar los pliegos de condiciones particulares para la venta y el cuaderno de venta, para ejecutar el proceso de desinversión en European Bulk Handling Installation, S.A., participada en un 68,8% por la Autoridad Portuaria de Gijón, tras una valoración externa, ya que los socios han renunciado a su derecho de adquisición preferente.

5) Traspaso de titularidad de acciones

Por último, el ACM en su Anexo I establece el traspaso de la titularidad de las acciones de Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. por la AGE a SEPI. Dicho traspaso fue ejecutado el 5 de junio de 2012 y supone, además, indirectamente que las sociedades filiales del Grupo Correos pasen a depender también de SEPI. El valor en la contabilidad de la AGE de las participaciones traspasadas era de 862.459 miles de euros, importe por el que se ha incorporado en la contabilidad de SEPI el valor de la participación recibida, conforme a lo establecido en el artículo 168.2 de la LPAP.

II.1.2.- Otras sociedades y entidades extinguidas

Además de las operaciones establecidas en el ACM de 16 de marzo de 2012, durante el periodo fiscalizado se han llevado a cabo otras operaciones de extinción de entidades del sector público empresarial no financiero, en virtud de lo previsto en otros Acuerdos del Consejo de Ministros y disposiciones, si bien cada una de estas afectan a un número reducido de entidades, afectando a un total de 6 entidades (2 entidades públicas empresariales y 4 sociedades). Por orden cronológico cabe citar las siguientes:

1) *RDL 22/2012, de 20 de julio, por el que se adoptan medidas en materia de infraestructuras y servicios ferroviarios*:

Como ya se ha señalado, este RDL establece, por una parte, la supresión de FEVE con efectos de 31 de diciembre de 2012 y la subrogación de ADIF y RENFE-Operadora, en los derechos y obligaciones de aquella, asumiendo ADIF toda la actividad, bienes, derechos y obligaciones en materia de administración de las infraestructuras ferroviarias y la explotación de la red de fibra óptica y RENFE-Operadora los correspondientes a la prestación de los servicios de transporte y el mantenimiento de su material rodante. De acuerdo con lo previsto en el RDL, mediante la Orden FOM/2818/2012, de 28 de diciembre, se fijaron los criterios para la realización de la segregación de activos y pasivos y a 31 de diciembre de 2012 se produjo la extinción de FEVE. Según las cuentas anuales de esta Entidad correspondientes al ejercicio 2012, formuladas conjuntamente por los Presidentes de ADIF y de RENFE-Operadora, sobre un activo total de 814 millones de euros, aproximadamente un tercio, 271 millones, han pasado a RENFE-Operadora y los dos tercios restantes, 543 millones, a ADIF.

El RDL también prevé la reestructuración de RENFE-Operadora, mediante la creación de 4 sociedades mercantiles vinculadas a las distintas líneas de negocio, una de las cuales, Renfe Mercancías, S.A., debía incluir la actividad de 3 empresas filiales de esta Entidad dedicadas al transporte de mercancías (Contren Renfe Mercancías, S.A., Irión Renfe Mercancías, S.A. y Multi Renfe Mercancías, S.A.), que, de conformidad con el ACM de 16 de marzo de 2012, debían fusionarse, operación que como se ha señalado anteriormente, no llegó a ejecutarse. Con fecha de efectos 1 de enero de 2013, se han extinguido las 3 Sociedades mencionadas mediante su fusión con la nueva Sociedad creada, Renfe Mercancías, S.A..

Las 4 entidades suprimidas o extinguidas por este RDL eran dependientes del Ministerio de Fomento.

2) *ACM de 20 de septiembre de 2013 por el que se adoptan medidas de reestructuración y racionalización del sector público estatal fundacional y empresarial.*

En este Acuerdo se establece únicamente respecto el sector público empresarial la extinción de la sociedad Programas y Explotaciones de Radiodifusión, S.A., dependiente del MHAP a través de la DGPE, fijándose como plazo máximo para la ejecución de la operación finales de 2014. La extinción y liquidación de esta Sociedad se ha formalizado en escritura pública en diciembre de 2014, ascendiendo su valor de liquidación atribuido a la AGE a 219 miles de euros, coincidente con su valor contable a 31 de diciembre de 2014.

3) RD 701/2013, de 20 de septiembre, de racionalización del sector público

Este RD hace efectivas algunas de las propuestas de la CORA, entre las que se incluye la supresión de la entidad pública empresarial Gerencia del Sector de la Construcción Naval con efectos 31 de diciembre de 2013, cuyas competencias pasan a ser ejercidas por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, del que dependía, integrándose en este Ministerio el personal laboral que hasta la fecha prestaba sus servicios en la entidad pública empresarial.

En relación con la CORA, cabe reseñar de las múltiples medidas propuestas para la reordenación del sector público muy pocas son la que afectan al sector público empresarial estatal. Además de la supresión de la Gerencia del Sector de la Construcción Naval y de la extinción de Programas y Explotaciones de Radiodifusión, S.A., a las que ya se ha hecho referencia, en la CORA se proponía la supresión del Consorcio para la Construcción del Auditorio de Música de Málaga y la extinción de la Sociedad La Almoraima, S.A. La CORA hacía, también, referencia a la extinción de otras 3 sociedades, extinciones que ya figuraban en el ACM de 16 de marzo de 2012 (Logística y Transporte Ferroviario, S.A., Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de la Estaca, Isla de Hierro, S.A. y Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de San Sebastián de la Gomera, S.A.).

Respecto a la supresión del Consorcio para la Construcción del Auditorio de Música de Málaga, el 12 de mayo de 2014 el Consejo Rector del Consorcio acordó su disolución y la constitución de una comisión liquidadora en la que estuviesen representados el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el Ministerio de Fomento, la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Málaga. A la fecha de redacción de este Informe, los trabajos de liquidación del Consorcio estaban muy avanzados, habiéndose rescindido la mayoría de los contratos formalizados por el Consorcio y estando únicamente pendiente la resolución por parte del Consejo Rector del contrato de asistencia para la realización del proyecto básico de construcción en el que se incluía la dirección de obra (cuya ejecución no está prevista) y la adopción del acuerdo de asignación de los bienes del Consorcio y del procedimiento de su cesión y valoración[3].

En cuanto a La Almoraima, S.A., no consta que se haya iniciado proceso alguno para iniciar el proceso de extinción de esta Sociedad.

En el informe de la CORA se proponía también que en marzo de 2014 se realizara una evaluación de la situación de la restructuración del sector público empresarial estatal y, en su caso, se propusiese un nuevo ACM, sin embargo, a la fecha de redacción de este Informe no se tiene constancia de que se haya impulsado una nueva fase de racionalización del mismo.

Adicionalmente a las extinciones previstas en las disposiciones y acuerdos citados anteriormente, el fecha 22 de junio de 2012 se produjo la extinción y liquidación de Compañía de Aplicaciones Tecnológicas de Galicia, S.L., Sociedad dependiente del Consorcio de la Zona Franca de Vigo (dependiente a su vez del MHAP), que en los últimos ejercicios no contaba con personal ni realizaba actividad alguna, con un valor de liquidación de 0 euros. No consta, respecto esta operación, la preceptiva autorización del Consejo de Ministros conforme a lo establecido en el artículo 169.f) de la LPAP.

[3] De acuerdo con las alegaciones del Ministerio de Fomento, el 31 de mayo de 2015 ha finalizado el proceso de liquidación, tras la reversión de la parcela a la Autoridad Portuaria de Málaga y la cesión del proyecto constructivo a título gratuito al Ayuntamiento de Málaga, dado que el proyecto tenía valor nulo por su especificidad.

II.1.3.- Otras privatizaciones

Durante los ejercicios 2012 y 2013 se privatizaron 4 sociedades del sector público empresarial (una de ellas radicada en el extranjero), si bien una de estas operaciones (la venta de la participación en Etsa-Doy, S.R.L.) ha sido ya tratada entre las desinversiones expuestas en el apartado II.1.1.

El 15 de mayo de 2012 se ha formalizado la conversión en SAGEP de la Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de Ceuta, S.A., que supone la separación como socio y el derecho a la liquidación de su participación en el 51% de la Sociedad por parte de la Autoridad Portuaria de Ceuta. El valor de la liquidación percibido asciende a 31 miles de euros. Esta operación se ha ejecutado en aplicación de lo establecido en la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, reguladora del régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, que establecía que en el plazo de 6 meses (antes de marzo de 2011) las sociedades de estiba y desestiba debían acordar su conversión en SAGEP. Tras esta operación, ejecutada fuera de plazo, y la liquidación, ya mencionada, de las Sociedades de estiba de los puertos de la Estaca en la Isla del Hierro y de San Sebastián de la Gomera, previstas en el ACM de 16 de marzo de 2012, a la fecha de redacción de este Informe únicamente resta la conversión en SAGEP de Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Cartagena, S.A. Según lo manifestado por esta Sociedad, no se ha llevado a cabo su adaptación al encontrarse pendiente de resolución un litigio por deudas con la Seguridad Social cuya cuantía no resultaría asumible con los recursos disponibles de la Sociedad, lo que no permite salir de su accionariado a la Autoridad Portuaria y, aunque se ha dictado una sentencia en primera instancia a favor de la Sociedad, esta ha sido recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

En diciembre de 2012 fue enajenada la participación del 97,78% en la sociedad extranjera, Informa del Perú, Información Económica, S.A., propiedad de Informa, D&B, S.A. -dependiente del MHAP a través de Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Cía de Seguros y Reaseguros, S.A. (CESCE)-, por un importe neto de impuestos de 4.131 miles de euros. Esta operación ha generado una plusvalía respecto el valor registrado en contabilidad de la participación de 2.732 miles.

Por último, el fecha 21 de junio de 2013, previa autorización del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2013, ENUSA Industrias Avanzadas, S.A. (integrante del Grupo SEPI) ha vendido el 100% de las acciones de su filial ENUSEGUR, S.A.U. a una entidad privada, por un precio de 438 miles de euros, generando una plusvalía de 288 miles en relación en el valor de la participación registrado en contabilidad. Esta operación se ha realizado conjuntamente con la venta de Etsa-Doi, S.R.L., ya descrita en el apartado II.1.1.

II.1.4.- Análisis del impacto de la reducción en el número de sociedades

Como ya se ha señalado, una de las finalidades de los ACM (especialmente el de 16 de marzo de 2012) y las otras disposiciones dictadas para racionalizar el sector público empresarial estatal era conseguir una reducción en los gastos conjuntos de las entidades que integran este sector, especialmente los de estructura.

La ejecución de las operaciones societarias efectuadas en los ejercicios 2012 y 2013 (fusiones, extinciones por cesión global de su activo, extinción y liquidación de sociedades y privatizaciones) ha supuesto la baja de 21 sociedades en términos netos. Se ha efectuado un análisis de las

variaciones habidas en estos dos ejercicios en las rúbricas de gastos de personal y servicios exteriores de la cuenta de pérdidas y ganancias respecto a las de 2011, por considerarse estas las más relacionadas con la estructura de esas entidades; se han excluido, por tanto, de los análisis los gastos por amortización del inmovilizado y los gastos financieros, que a corto plazo no se verían afectados por la reducción en el número de sociedades. Para evitar distorsiones en los datos analizados, se han excluido los correspondientes a las siguientes dos operaciones: la cesión global de activos y pasivos de Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U. al ICEX, ya que esta última se transformó en entidad pública empresarial en 2011 y no elaboró las cuentas de dicho ejercicio aplicando el Plan General de Contabilidad de la Empresa Española; y la absorción de Centros Logísticos Aeroportuarios, S.A. por AENA Aeropuertos, S.A., ya que las cuentas de 2011 de esta última Sociedad incluyen únicamente la actividad de 7 meses desde su creación, en junio de ese año. Por otra parte, en los datos analizados correspondientes al ejercicio 2012 debe tenerse en cuenta que en los gastos de personal se vieron afectados por la supresión de la paga extraordinaria del mes de diciembre de ese año.

Del análisis del conjunto de los gastos de personal y de servicios exteriores de las sociedades afectadas por las operaciones societarias, excluidas las dos señaladas anteriormente, se obtiene que los gastos de personal en 2013 se han reducido en un 5,4% respecto a los de 2011, pasando de 255.317 a 241.503 miles de euros, habiéndose producido reducciones en todos los tipos de operaciones societarias. Por su parte, los gastos por servicios exteriores de 2013 son superiores a los 2011 en un 3,6 %, pasando de 826.447 a 855.798 miles, produciéndose el incremento de gastos en las sociedades que según el ACM de 16 de marzo de 2012 debían fusionarse.

El desglose por tipos de operaciones societarias y ejercicios de la información anterior para todas las sociedades afectadas se recoge a continuación:

Cuadro nº 8

Gastos de personal y por servicios exteriores de sociedades afectadas por operaciones societarias (2) (en miles de euros)				
Ejercicio	Nº de entidades a 31 diciembre	Gastos de personal	Gastos por servicios exteriores	Total
Sociedades que según ACM 16-3-12 debían fusionarse				
2011	19	156.318	772.464	928.782
2012	14	148.067	835.278	983.345
2013	8	149.593	815.296	964.889
Otras fusiones				
2011	2	38.350	17.341	55.691
2012	2	31.426	31.313	62.739
2013	1	32.745	17.170	49.915
Extinciones de sociedades por cesión global del activo y pasivo (ACM 16-3-12) (1)				
2011	3	59.890	36.484	96.374
2012	2	57.464	23.695	81.159
2013	1	58.869	23.190	82.059
Extinciones por liquidación de sociedades (ACM 16-3-12)				
2011	5	106	158	264
2012	3	68	144	212
2013	0	13	142	155
Privatizaciones sociedades				
2011	2	653	0	653
2012	1	436	0	436
2013	0	283	0	283
TOTAL OPERACIONES				
2011	31	255.317	826.447	1.081.764
2012	22	237.461	890.430	1.127.891
2013	10	241.503	855.798	1.097.301
Variación 2012-2011	-9	-17.856	63.983	46.127
%	-29,0%	-7,0%	7,7%	4,3%
Variación 2013-2011	-21	-13.813	29.351	15.538
%	-67,7%	-5,4%	3,6%	1,4%

(1) En el caso de la Sociedad Estatal para al Venta de Acciones de Loterías y Apuestas del Estado, solo se incluyen los datos de la sociedad y no los de la DGPE.
(2) Se excluyen en los datos la absorción de Centros Logísticos Aeroportuarios, S.A. por Aena Aeropuertos, S.A. y la cesión global de su activo y pasivo de Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U. al ICEX.

En el ANEXO II se incluye el detalle por operaciones societarias de los datos incluidos en el cuadro anterior.

II.1.5.- Altas de nuevas entidades en los ejercicios 2012 y 2013

Como ya se ha señalado, de las 8 nuevas entidades que han sido altas en el sector público empresarial estatal no financiero, en el ejercicio 2012 únicamente se constituyó una Sociedad en el extranjero, Navantia Australia PTY, LTd.. La constitución de esta Sociedad, que había sido autorizada por ACM de 2 de septiembre de 2011, respondió a la conveniencia de contar con una filial domiciliada en dicho país que aumentara las posibilidades de negocio para Navantia, S.A. o su

nueva filial, a través de la adjudicación de contratos para el mantenimiento de buques en proceso de construcción. La Sociedad se constituyó con un capital de 3.983 miles de euros, que fue desembolsado a finales de 2014, fecha en la que inició su actividad. Por lo que respecta a 2013, durante este ejercicio se constituyeron 6 nuevas sociedades mercantiles (una de ellas extranjera) y una entidad pública empresarial. Las altas producidas han sido las siguientes por orden cronológico:

a) Constitución de la sociedad TRAGSA Brasil Desenvolvimiento de Projectos Agrarios, Ltda. en abril de 2013, previa autorización por ACM de 11 de enero de 2013. La constitución de esta Sociedad se deriva de un Convenio firmado por el que el Gobierno de España se compromete a prestar apoyo técnico en materia agroalimentaria, de desarrollo rural y medio ambiente a una región de Brasil; dicho apoyo va a ser realizado a través de esta filial de Empresa de Transformación Agraria, S.A. (dependiente del Grupo SEPI). De acuerdo con la información facilitada por la matriz, la inversión realizada para la constitución de esta sociedad ha sido de 311 miles de euros.

b) Constitución de CESCE Servicios Corporativos, S.L. en julio de 2013, como filial de Informa D&B, S.A. (participada por CESCE en un 99%, por tanto, controlada por la DGPE), que ha suscrito la totalidad del capital (con una inversión de 3 miles de euros) con el mismo domicilio social de CESCE. Esta Sociedad carece de personal y es administrada por personal del Grupo CESCE. A pesar que la participación indirecta de CESCE (entidad integrante del sector público estatal) en esta sociedad es superior al 50% y que por lo tanto de acuerdo con el artículo 166.1.c) de la LPAP tiene la consideración de sociedad estatal, no consta que su constitución haya sido autorizada por el Consejo de Ministros conforme al artículo 169 de la citada Ley.

c) Constitución de Asnef-Logalty, S.L. en agosto de 2013 con una participación del 60% (con una inversión de 90 miles de euros) de Logalty Servicios de Terceros de Confianza, S.L. (que, a su vez, es participada por Informa D&B, S.A en un 51%, por tanto controlada por la DGPE a través de CESCE) con el mismo domicilio social de Informa D&B, S.A. Esta Sociedad carece de personal y su Presidente, a 31 de diciembre de 2013, era el Consejero Delegado de Informa D&B, S.A. A pesar de que esta Sociedad debe ser considerada como sociedad estatal, no consta que su constitución haya sido autorizada por el Consejo de Ministros conforme establece el artículo 169 de la LPAP.

d) Constitución de Renfe Viajeros, S.A., Renfe Mercancías, S.A. y Renfe Fabricación y Mantenimiento, S.A. por segregación de parte de la actividad de la entidad pública empresarial RENFE-Operadora en diciembre de 2013, de acuerdo con lo establecido en el RDL 22/2012 y lo autorizado por ACM de 27 de septiembre de 2013. La segregación se produjo con efectos de 1 de enero de 2013 y las 3 sociedades creadas están participadas únicamente por la entidad pública empresarial. El valor de los activos segregados a cada una de las sociedades es de 7.280.492, 795.821 y 748.465 miles de euros, respectivamente, y el valor de los activos que continúan en “RENFE-Operadora” tras la integración de FEVE es de 8.324.876 miles. Además, como se ha señalado, simultáneamente a la constitución de Renfe Mercancías, S.A., esta ha absorbido a tres filiales de RENFE-Operadora dedicadas al transporte de mercancías (Contren Renfe Mercancías, S.A., Irión Renfe Mercancías, S.A. y Multi Renfe Mercancías, S.A.). El RDL 22/2012 preveía también la creación mediante la aportación no dineraria de bienes de una cuarta sociedad cuyo objeto debía ser el alquiler de material ferroviario, actividad que hasta la fecha no realizaba RENFE-Operadora. Dicha Sociedad, denominada Renfe Alquiler de Material Ferroviario, S.A., no se ha constituido hasta el 29 de abril de 2014, por lo que no se ha incluido en la fiscalización.

e) Creación de la entidad pública empresarial ADIF-Alta Velocidad en diciembre de 2013, conforme a lo establecido en el RDL 15/2013, mediante la escisión de la rama de actividad de construcción y administración de las infraestructuras ferroviarias de alta velocidad de ADIF. La escisión se produjo con efectos de 1 de enero de 2013, ascendiendo el valor de los activos escindidos a 38.114.500 miles de euros y el de los activos que continúan en ADIF tras la integración de FEVE a 3.716.701 miles.

II.2.- ANÁLISIS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN

En la mayoría de las entidades del sector público empresarial, su órgano de dirección es su consejo de administración. Las medidas tomadas en el periodo 2010 a 2011 por el Gobierno incidieron en reducir el número de miembros en los consejos de administración de las sociedades y del resto de entidades del sector público empresarial, con la finalidad de reducir los costes derivados de los mismos; en el periodo 2012 a 2013, las medidas tomadas se orientaron a la homogenización en el número máximo de miembros de los consejos y a la fijación con carácter general de la cuantía máxima de las dietas por asistencia, todo ello en referencia a la nueva clasificación de las entidades, efectuada en función de sus características. En consecuencia, la clasificación de las entidades del sector público empresarial ha constituido un elemento esencial en el proceso de racionalización realizado en relación con la composición y cuantía de las dietas por asistencia de los miembros del consejo de administración y, también en lo que respecta al nuevo sistema de retribuciones de los máximos responsables y directivos de las entidades.

II.2.1.- Clasificación de las entidades del sector público empresarial

La situación de partida en el periodo fiscalizado era la ausencia de clasificación de las sociedades mercantiles estatales, a excepción de las dependientes de la DGPE, y la inexistencia de criterios objetivos para incluir a las nuevas sociedades en alguna de las categorías. Esta clasificación era necesaria a efectos de que el MHAP fijara, conforme al artículo 28.2 del RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, las cuantías máximas de las dietas por asistencia a los consejos de administración de las empresas con capital o control público.

En este contexto, el RD 451/2012, de 5 de marzo, cuyo objeto principal es la regulación del régimen retributivo de los máximos responsables y directivos del sector público empresarial y de otras entidades, establece en su artículo 5 que las entidades del sector público empresarial han de ser clasificadas en grupos, atendiendo a sus características, con arreglo a los siguientes criterios: volumen de la cifra de negocio, número de trabajadores, necesidad o no de financiación, características del sector en que desarrollan su actividad (complejidad, sector estratégico, internacionalización) y volumen de inversión.

Por su parte, el artículo 6 establece que corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la clasificación de las entidades y que esta se hará en tres grupos. La clasificación de las entidades afecta, tanto al número máximo de miembros del consejo de administración o de los órganos superiores de gobierno y administración de las entidades, como a la estructura organizativa de la entidad, estableciéndose el número máximo y mínimo de directivos y la cuantía máxima de sus retribuciones. En el mismo artículo específicamente se señala que, salvo disposición legal en contrario, el número máximo de miembros del consejo de administración u órgano similar no podría exceder de 15, 12 o 9 en las entidades clasificadas en los grupos 1, 2 o 3, respectivamente.

En los días posteriores a la publicación del RD 451/2012, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas dictó tres Órdenes ministeriales por las que se aprobó la clasificación de las distintas entidades del sector público empresarial estatal a los efectos del RD citado: la Orden de 30 de marzo de 2012 aprobó la clasificación de las sociedades mercantiles estatales, la de 12 de abril la clasificación de las entidades públicas empresariales y otras entidades de derecho público y la de 26 de abril la de los consorcios. Ninguna de estas tres Órdenes fue objeto de publicación en el BOE, sino que, únicamente, fueron comunicadas a los distintos departamentos ministeriales.

En relación con los consejos de administración, estas Órdenes, establecen un número máximo de miembros igual que el establecido por el RD, para las entidades de cada uno de los grupos 1, 2 o 3, respectivamente, salvo disposición legal. Las Órdenes de 12 y 26 de abril añaden, además, que la aplicación de los límites previstos no podría dar lugar a un aumento del número máximo de miembros de los consejos de administración u órganos superiores de gobierno existentes en el momento de dictarse las Órdenes. Cabe destacar que en la Orden de 30 de marzo – que clasifica las sociedades mercantiles estatales- se explican las valoraciones y criterios utilizados para la clasificación, entre ellos se establece que, cuando las sociedades sean filiales de otra sociedad matriz, aquellas no deben clasificarse en el mismo grupo que esta, salvo que la matriz estuviera clasificada en el grupo 3.

A través de estas Órdenes se han clasificado la mayoría de las entidades con domicilio social en España incluidas en esta Fiscalización; no han sido clasificadas las 21 entidades siguientes, 6 de las cuales fueron creadas con posterioridad a que se dictaran estas disposiciones:

a) Las 4 agrupaciones de interés económico.

b) Las siguientes 7 sociedades filiales de CESCE, 2 de las cuales se han constituido con posterioridad a las Órdenes: Consorcio Internacional de Aseguradores de Crédito, S.A. (participada en un 61,77% por CESCE) e Informa D&B, S.A. (99% de CESCE) junto con sus filiales DBK, S.A., CTI Tecnología y Gestión, S.L., CESCE Servicios Corporativos, S.L., Logalty Servicios de Tercero de Confianza, S.L. y Asnef-Logalty, S.L.

c) Serviport Andalucía, S.A. y Portel Eixo Atlantico, S.L., filiales de Portel Servicios Telemáticos, S.A. que, a su vez, está participada en un 51% por Puertos del Estado.

d) Efeagro, S.A., participada al 50%por Agencia EFE, S.A. (100% de SEPI) y por una entidad financiera privada en cuyo capital participan de forma muy minoritaria el Consorcio de Compensación de Seguros y CESCE, por lo que la participación total estatal supera el 50%.

e) El Consorcio Rio San Pedro.

f) Las Sociedades Concesionaria del Aeropuerto de Madrid-Barajas, S.A. y Concesionaria del Aeropuerto de Barcelona-El Prat, S.A., filiales de AENA Aeropuertos, S.A.

g) ADIF Alta Velocidad[4], Renfe Viajeros, S.A., Renfe Mercancías, S.A. y Renfe Fabricación y Mantenimiento, S.A., creadas con posterioridad a la emisión de las Órdenes ministeriales.

[4] A pesar de lo manifestado por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias en alegaciones, el RD 451/12 establece que el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas debe clasificar a las entidades del sector público empresarial.

En relación con la falta de clasificación de estas entidades, en el curso de la Fiscalización se ha solicitado aclaración al MHAP que, como respuesta, ha remitido una Nota explicativa elaborada por el Gabinete Técnico de la Subsecretaría, en la que se exponen lo siguiente:

a) Las agrupaciones de interés económico no han sido objeto de clasificación debido a que sus características especiales las alejan del régimen aplicable a las sociedades de capital. Sin embargo, debe precisarse que el RD 451/2012 establece que el Ministerio debía clasificar a todas las entidades integrantes del sector público empresarial, por lo que la no clasificación de las agrupaciones de interés económico no parece justificable.

b) Tampoco fueron objeto de clasificación en la Orden de 30 de marzo de 2012 las 7 filiales de CESCE, las 2 de Portel Servicios Telemáticos, S.A. y la de Agencia EFE , "por tener una participación efectiva del sector público estatal no superior al 50%", fundamentándose dicha afirmación en el criterio mantenido por la DGPE, expuesta en otra Nota elaborada por esta Dirección General que también se incluye en la respuesta aportada al Tribunal por el MHAP. Según mantiene la DGPE, el criterio delimitador para que una sociedad mercantil sea considerada como estatal es el porcentaje de participación directa o indirecta en su capital social calculado "partiendo de la AGE u organismo público matriz, no desde una sociedad intermedia", señalando que, "en coherencia con lo anterior, el cálculo de la participación debería hacerse como producto de las sucesivas participaciones" de todas las entidades interpuestas; en aplicación de este criterio, las 10 sociedades filiales señaladas no tendrían la consideración de sociedades estatales.

   En relación con lo señalado por la DGPE, el criterio del Tribunal de es que estas sociedades tienen la consideración de sociedades mercantiles estatales a efectos del artículo 166.1 de la LPAP; este criterio es el mantenido y manifestado reiteradamente por el Tribunal en sus informes de fiscalización, en particular respecto de las filiales del Grupo CESCE, en el "Informe de Fiscalización de la Compañía Española de Seguros de Créditos a la Exportación, S.A. (CESCE), en relación con la gestión de riesgos asegurados por cuenta del Estado, ejercicio 2009", aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 27 de junio de 2013 y en el "Informe de Fiscalización de la estructura del Sector público empresarial estatal en relación con el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 2010 sobre extinción y fusión de Sociedades estatales, ejercicios 2010 y 2011", aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 28 de noviembre de 2013 así como en las Declaraciones sobre la Cuenta General del Estado que anualmente dicta el Pleno de este Tribunal.

   En efecto, actualizando la remisión que contiene la LPAP a la vigente Ley 47/2003, de 26 noviembre, General Presupuestaria (LGP), el artículo 166.1.b) de la LPAP define a las sociedades mercantiles estatales como "aquellas en las que la participación, directa o indirecta, en su capital de las entidades que conforme a lo dispuesto en la LGP integran el sector público estatal, sea superior al 50%". De acuerdo con la LGP, integran el sector público estatal tanto la AGE y sus organismos públicos como las sociedades mercantiles estatales, por lo que resulta claro que para calcular el porcentaje de participación en el capital de una sociedad, se puede partir del porcentaje que en él posea una sociedad mercantil estatal. En su Nota, la DGPE argumenta que esta interpretación no sería coherente con lo establecido en el artículo 166.2 de la LPAP según el cual "las sociedades mercantiles estatales, con forma de sociedad anónima, cuyo capital sea en su totalidad de titularidad, directa o indirecta, de la AGE o de sus organismos públicos se regirán por el presente título y por el ordenamiento jurídico privado salvo…."; sin embargo dicho apartado debe ser entendido como una precisión del anterior de ese mismo artículo aunque referido únicamente a las sociedades anónimas en las que la AGE o sus

organismos públicos tengan una participación en el 100% de su capital, por lo tanto no referido al resto de sociedades mercantiles estatales.

A estos efectos resulta relevante que la reciente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su Disposición Final 6º modifica la redacción del artículo 166.1 de la LPAP, cuya entrada en vigor se producirá el 2 de octubre de 2016, aclarando las dudas que pudiera suscitar la actual redacción de este artículo, lo que confirma el criterio mantenido por el Tribunal de Cuentas en sus Informes. Así se establece que:

> *"1. Las disposiciones de este título serán de aplicación a las siguientes entidades:…*
>
> *c) Las sociedades mercantiles estatales, entendiendo por tales aquellas sobre la que se ejerce control estatal:*
>
> *1.º Bien porque la participación directa en su capital social de la Administración General del Estado o algunas de las entidades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público integran el sector público institucional estatal, incluidas las sociedades mercantiles estatales, sea superior al 50 por 100. Para la determinación de este porcentaje, se sumarán las participaciones correspondientes a la Administración General del Estado y a todas las entidades integradas en el sector público institucional estatal, en el caso de que en el capital social participen varias de ellas.*
>
> *2.º Bien porque la sociedad mercantil se encuentre en el supuesto previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores respecto de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos vinculados o dependientes."*

Además, este criterio no se ha tenido en cuenta de modo uniforme por parte del MHAP al efectuar la clasificación de sociedades mediante la Orden de 30 de marzo de 2012, ya que en ella sí han sido objeto de clasificación sociedades en las que la participación indirecta de la AGE, calculada con dicho criterio, sería inferior al 50%, como es el caso de Sociedad Anónima de Electrónica Submarina, participada en un 51% por Saes Capital, S.A. que está a su vez participada en un 51% por Navantia, S.A. (100% de SEPI).

Por otra parte resulta significativo que el criterio mantenido por la DGPE no es coincidente con el seguido por la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) tanto en la elaboración del Inventario de Entes del Sector Público Estatal (INVESPE) como en la elaboración de la Cuenta General del Estado, ya que en ambos ámbitos las 10 sociedades filiales señaladas figuran como sociedades mercantiles estatales, al igual que las 4 agrupaciones de interés económico mencionadas anteriormente. Lo expuesto pone de manifiesto una falta de uniformidad en la actuación del MHAP que resulta especialmente relevante al ser este Ministerio quien debe llevar a efecto la actuación del Gobierno en materia de control del sector público empresarial.

En el curso de esta Fiscalización y en respuesta a los escritos remitidos por el Tribunal comunicando a las entidades fiscalizadas el inicio de los trabajos y solicitando datos y documentos, las 7 sociedades y la agrupación de interés económico integrantes del Grupo CESCE presentaron sendos escritos en los que manifestaban que consideraban incorrecta su

inclusión en el objeto de la Fiscalización por entender que, conforme a la normativa vigente, no pueden ser consideradas como sociedades estatales, ya que la participación indirecta de la AGE y sus organismos públicos no supera el 50%, aplicando así el criterio mantenido por la DGPE. Dichos escritos, calificados por las propias entidades como alegaciones, no fueron contestados formalmente al no estar previsto en la normativa reguladora del Tribunal de Cuentas un trámite de alegaciones en las fases iniciales de los procedimientos fiscalizadores. En todo caso, las 8 entidades han aportado los datos y documentación que les han sido solicitados a lo largo de la fiscalización.

Por último, cabe destacar que actualmente está prevista la venta de la participación de la AGE en CESCE lo que supondrá que las 8 entidades mencionadas así como sus filiales en el extranjero (5 de ellas existentes a 31 de diciembre de 2013 e incluidas en el ámbito subjetivo de la Fiscalización) dejen de formar parte del sector público empresarial estatal no financiero. El RDL 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, derogó la obligación de la AGE de mantener la mayoría del capital social de CESCE y previó la posible venta de sus participaciones; posteriormente, por ACM de 14 de septiembre de 2012, se autorizó a la AGE la venta del 50,25% del capital de CESCE (atribuyéndose a SEPI la condición de agente gestor de la privatización y previéndose la firma de un convenio con la DGPE para regular el proceso), aunque estableciéndose, que el Gobierno, mediante RD, debía establecer los mecanismos de control público de la actividad que por cuenta del Estado tenga encomendada esta Sociedad. A finales de septiembre de 2012 de formalizó el Convenio entre la DGPE y SEPI que regula los términos en los de la venta por cuenta del Estado, en el que se preveía un plazo para su ejecución de unos 10 meses. Sin embargo, hasta la Ley 8/2014, de 22 de abril, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internalización de la economía española, no se ha atribuido a CESCE la condición de agente gestor por cuenta del Estado durante 8 años desde la pérdida de la mayoría en su capital; esta Ley ha sido objeto de desarrollo por el RD 1006/2014, de 5 de diciembre habiéndose formalizado, en marzo de 2015, el contrato entre el Estado y CESCE para que la Sociedad actúe como agente gestor en los riesgos por cuenta del Estado. Por su parte, SEPI ha adjudicado en enero de 2015 los contratos para el asesoramiento jurídico y financiero de la operación y ha contratado con un valorador independiente la realización de una tasación del posible precio de venta.

c) En relación con el Consorcio Rio San Pedro, en la Nota explicativa elaborada por el Gabinete Técnico de la Subsecretaría del MHAP se justifica su no clasificación en el hecho de que desde 1998 esta Entidad no tiene actividad, si bien está pendiente su extinción formal. En el caso de las 2 filiales concesionarias de AENA Aeropuertos, S.A., se señala que son sociedades que no han tenido actividad desde su constitución en 2011 y que, tras la decisión de paralizar el proceso para la entrada de capital privado en la gestión de ambos aeropuertos, carecen de utilidad por lo que está previsto tramitar un acuerdo para que se proceda a su extinción formal. En lo que se refiere a las tres sociedades filiales de RENFE-Operadora, se señala que fueron creadas a finales de 2013 y en la Nota no se incluye ninguna referencia a ADIF Alta Velocidad que, como ya se ha señalado, también ha sido creada con posterioridad a las tres Órdenes ministeriales.

En total son 179 las entidades de nacionalidad española clasificadas, 17 dentro del Grupo 1, 49 del Grupo 2 y 113 del Grupo 3. De acuerdo con su naturaleza jurídica el detalle por grupos de las entidades clasificadas es el siguiente:

Cuadro nº 9

Entidades objeto de clasificación, agrupadas por naturaleza jurídica			
Forma jurídica	Clasificación		
	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Otros organismos públicos	1	10	25
Consorcios	1	--	1
Agrupaciones de interés económico	--	--	--
Entidades públicas empresariales	5	5	2
Sociedades mercantiles	10	34	85
Total	17	49	113

Por lo que respecta a las variaciones producidas en su clasificación de las sociedades que ya lo estaban con anterioridad a que se aprobaran las Órdenes ministeriales (sociedades mercantiles españolas con participación directa de la DGPE, incluidas Empresa de Transformación Agraria, S.A. y Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., que hasta 2012 dependía de la DGPE) la nueva clasificación efectuada por la Orden de 30 de marzo de 2012 ha supuesto que muchas de ellas cambiaran de categoría pasando del Grupo 1 al 2 o del Grupo 2 al 3). Así, en la anterior clasificación figuraban 15 empresas de Grupo 1, 2 de Grupo 2, 5 de Grupo 3 y otras 5 sin adscribir a ningún grupo por tener administrador único o liquidador. Tras la nueva clasificación, de estas 27 sociedades solo 4 han mantenido su clasificación como Grupo 1, 12 han pasado a ser de Grupo 2 (11 de ellas por pasar del Grupo 1 al 2 y la restante, Empresa Nacional de Innovación, S.A., por pasar del Grupo 3 al 2) y 11 han quedado dentro del Grupo 3 (2 que antes estaban en el Grupo 2, 4 que se han mantenido en el mismo Grupo y 5 que no figuraban en ningún grupo por contar con administrador único o liquidador). En el ANEXO III se incluye la relación de las sociedades que se encontraban clasificadas con anterioridad a las Órdenes ministeriales de 2012 y su clasificación anterior y actual.

En lo que se refiere a las sociedades mercantiles estatales que están domiciliadas en el extranjero, en las Órdenes ministeriales se han clasificado 5 de estas sociedades, una de las cuales fue objeto de privatización posterior en 2013; de las 8 restantes sociedades estatales extranjeras existentes a 31 de diciembre de 2013, las 5 integrantes del Grupo CESCE y la filial de Portel Servicios Telemáticos, S.A. no han sido objeto de clasificación por las mismas razones esgrimidas para sus matrices nacionales, mientras que las otras 2 sociedades extranjeras se constituyeron con posterioridad a abril de 2012.

II.2.2.- Sociedades mercantiles estatales: Composición de los consejos de administración y coste de las dietas por asistencia.

La composición de los consejos de administración de las sociedades mercantiles viene establecida en sus estatutos sociales en los que se suele fijar un número máximo y otro mínimo de consejeros. La asistencia a las reuniones del consejo de administración en las empresas de control o capital público trae como consecuencia el derecho de su miembros a percibir una indemnización o dieta por reunión, lo que genera un coste para las sociedades, aunque una parte de esta dietas, las cobradas por altos cargos de la AGE, son ingresadas en el Tesoro Público de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de conflicto de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la AGE. En consecuencia, las medidas que se adopten con el objeto de disminuir los costes de las sociedades estatales pueden incidir tanto en

la reducción en el número de miembros de los consejos de administración como en la limitación en las cuantías de las dietas por asistencia.

1) Composición de los consejos de administración

Durante el periodo fiscalizado y tal como ya se ha señalado, el RD 451/2012 ha establecido el número máximo de miembros de los consejos de administración de las sociedades estatales en función del grupo en que estas han quedado clasificadas. Así, las sociedades del Grupo 1 pueden tener un máximo de 15 miembros en su consejo de administración, 12 las de Grupo 2 y 9 las de Grupo 3. Ni el citado RD, ni la Orden de 30 de marzo del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se aprueba la clasificación de las sociedades mercantiles estatales contienen limitación alguna respecto a la posibilidad de que las sociedades incrementen el número de miembros de su consejo dentro de los límites establecidos, al contrario de lo que ocurre en las Órdenes ministeriales que clasifican al resto de entidades del sector público empresarial. El RD 451/12 establece un plazo de 3 meses contados desde la comunicación de la clasificación para que las sociedades adaptaran el número de miembros de sus consejos de administración a los máximos fijados. Dado que la Orden de 30 de marzo de 2012 fue comunicada a los Ministerios a principios de abril, todas las sociedades que resultaran afectadas deberían haber reducido sus consejos de administración antes de finales de julio de 2012.

A la fecha del RD 451/2012, 5 de marzo de 2012, el sector público empresarial estaba formado por un total de 138 sociedades mercantiles con domicilio social en España (en esta fecha ya se había privatizado la Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de Ceuta) que, atendiendo a si han sido dadas de baja en los ejercicios fiscalizados, se pueden clasificar en:

a) Antes del 31 de diciembre de 2012, 11 sociedades fueron absorbidas o se habían extinguido. En 4 de estas, su administración era realizada por un administrador único o por administradores mancomunados, 4 no debían de reducir el número de miembros de su consejo de administración dado que cumplían con los límites establecidos una vez que fueron clasificados y las otras 3, que habían sido clasificadas como Grupo 3, tenían que reducir su consejo de administración y lo hicieron en plazo antes de su extinción.

b) Durante el ejercicio 2013, 14 sociedades se extinguieron o fueron fusionadas o privatizadas. En 6 de ellas su administración era realizada por un administrador único o por administradores mancomunados durante todo el periodo fiscalizado, otra entró en liquidación en 2012 y desde ese momento dejó de tener consejo de administración que fue sustituido por un liquidador único, 5 no debían de reducir el número de miembros de su consejo de administración dado que cumplían con los límites establecidos y las 2 restantes, clasificadas como Grupo 2, tenían que reducir su consejo de administración y lo hicieron en plazo.

c) Las otras 113 entidades continuaban vivas a 31 de diciembre de 2013. En 22 de ellas su administración fue realizada por un administrador único o por administradores mancomunados durante todo el periodo fiscalizado, 3 entraron en liquidación en 2012 y desde ese momento dejaron de tener consejo de administración pasando a tener un liquidador único y las 88 restantes tenían un consejo de administración. De estas 88, 10 sociedades estaban clasificadas como Grupo 1, 27 como Grupo 2, 43 como Grupo 3 y 8 no estaban clasificadas.

De las 10 sociedades de Grupo 1, 4 tenían que reducir el número de miembros de su consejo de administración, habiéndolo hecho todas ellas en plazo. De las 27 de Grupo 2, las 11 que tenían que reducir su consejo de administración también lo hicieron en plazo. De las 43 del Grupo 3, 12

sociedades tenían que reducir su consejo de administración, 10 lo han hecho en plazo y 2 de ellas (Hipódromo de la Zarzuela, S.A.[5], y Sociedad de Gestión del Proyecto Aletas, S.A.) lo hicieron fuera de plazo, ya que a finales de julio de 2012 mantenían 11 miembros cada una de ellas en su consejo de administración, habiendo reducido su número a 9 todas ellas a 31 de diciembre de 2012. Respecto a las sociedades no clasificadas, se ha comprobado que al final el periodo fiscalizado todas ellas tenían un número de miembros del consejo de administración igual o inferior a 9 (el permitido para el Grupo 3), excepto Serviport Andalucía, S.A. que mantuvo durante todo el periodo un total de 14 miembros en el consejo de administración, cifra que exigiría estar clasificada como Grupo 1, si bien debe señalarse que esta Sociedad no paga dietas por asistencia a sus consejeros. Dado que esta Sociedad es filial de diversas entidades, Portel Servicios Telemáticos, S.A. con un 26% de su capital social y las Autoridades Portuarias de la Bahía de Cádiz y de Sevilla con un 13% cada una de ellas, todas ellas clasificadas como Grupo 3, resulta paradójico que el consejo de administración de la filial tenga más miembros que el de la Sociedad Estatal de referencia que es titular de una parte significativa de su capital social.

En suma, de las 88 sociedades existentes durante todo el periodo fiscalizado y que tenían consejo de administración, 27 redujeron el número de sus miembros para adaptarse al máximo establecido de acuerdo con la clasificación establecida; y a 31 de diciembre de 2013, los consejos de administración de otras 9 sociedades contaban con menos miembros de los que tenían a 31 de diciembre de 2011. En sentido contrario, en ese periodo las siguientes 15 sociedades aumentaron el número de miembros de su consejo de administración, aunque sin incumplir con los límites establecidos por el RD 451/2012 ya que, como se ha señalado, la Orden ministerial de 30 de marzo de 2012 por la que se aprueba la clasificación de las sociedades mercantiles estatales no contiene limitación alguna respecto a la posibilidad de que las sociedades incrementen el número de miembros de su consejo dentro de los límites establecidos.

[5] Hipódromo de la Zarzuela adaptó el número de miembros de su consejo de administración el 25 de septiembre de 2012 y la Sociedad de Gestión del Proyecto Aletas el 19 de noviembre de 2012.

Cuadro nº 10

Entidades que incrementaron el número de miembros de su consejo de administración en el periodo 2012-2013				
Nombre Sociedad	Clasificación	Miembros del consejo de administración a:		
		31-12-11	31-12-12	31-12-13
SOCIEDAD ESTATAL LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO, S.A.(1)	Grupo 1	11	13	13
AENA AEROPUERTOS, S.A.	Grupo 1	10	11	12
SEPI DESARROLLO EMPRESARIAL	Grupo 2	9	12	12
EMPRESA NACIONAL DE INNOVACIÓN, S.A. (1)	Grupo 2	10	11	11
EMPRESA NACIONAL DE RESIDUOS RADIACTIVOS, S.A.	Grupo 2	11	12	12
CHRONOEXPRES, S.A.	Grupo 2	6	8	8
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN, S.A.	Grupo 2	6	8	8
SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL DE EXTREMADURA S.A.	Grupo 3	7	9	9
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE BADAJOZ, S.A.	Grupo 3	6	7	7
VALENCIA PLATAFORMA INTERMODAL Y LOGISTICA S.A.	Grupo 3	7	8	8
SOCIEDAD ASTURIANA DE DIVERSIFICACIÓN MINERA S.A.[6]	Grupo 3	5	6	6
DESARROLLOS EMPRESARIALES DE LA ZONA FRANCA DE CADIZ, S.A.	Grupo 3	5	6	6
MERCALGECIRAS, SA	Grupo 3	6	8	8
EFEAGRO S.A.	No clasificada	5	6	6
INFORMA D&B, S.A.	No clasificada	7	8	8

(1) Según lo manifestado por el MHAP el incremento en el número de consejeros se produjo por el nombramiento de vacantes.

Por otra parte, de las 5 nuevas sociedades constituidas en 2013 y que no están clasificadas, una cuenta con un administrador único y en las otras 4 su consejo de administración tiene 9 o menos miembros por lo que, con independencia del grupo en que se encuadraran, cumplirían con el límite en el número máximo de miembros de su consejo de administración.

2) Compensaciones o dietas por asistencia

En lo que respecta a las compensaciones o dietas por asistencia a percibir por la concurrencia a las reuniones de los consejos de administración, la regulación básica viene establecida por el RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, que establece en su artículo 28.2 que las empresas con capital o control públicos fijarán las compensaciones económicas por la asistencia a sus consejos de administración de acuerdo con los criterios generales establecidos en sus propios Estatutos o Reglamentos, aunque dentro de las cuantías máximas que, con carácter general, establezca el Ministerio de Hacienda para cada grupo en el que se clasifiquen las empresas según su importancia.

Como se ha señalado, la mayoría de las sociedades mercantiles estatales no estaban clasificadas hasta que se dictó la Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de 30 de marzo de 2012. A este respecto el RD 451/2012 establece en su artículo 8 que la clasificación efectuada debería ser tenida en cuenta por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas a los efectos de fijar las cuantías máximas a percibir en concepto de asistencias, conforme el RD 462/2002[7].

[6] La sociedad manifiesta en sus alegaciones que el incremento en el número de consejeros no tiene efectos económicos dado que las asistencias a las reuniones no son remuneradas.

[7] A pesar de lo manifestado por SEPI en sus alegaciones, no consta que las sociedades del Grupo estuviesen clasificadas por el Ministerio con anterioridad a las Orden de 30 de marzo de 2012. La sociedad ha aportado como justificación de la clasificación una nota del antiguo Grupo INI fechada en diciembre de 1982 y una nota interna del Grupo

Respecto a las cuantías fijadas como máximos por grupo de sociedades, al inicio del periodo fiscalizado únicamente estaban establecidas por parte del Ministerio, a través de la DGPE, para las empresas controladas por esta Dirección General, por unos importes de 11.994, 9.425 y 6.854 euros anuales para los grupos 1, 2 y 3, respectivamente, aunque estos importes se podían incrementar en 1.520 euros para los consejeros que fueran también miembros de la Comisión de Auditoría. Con carácter general no es hasta la Orden comunicada del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de 8 enero de 2013, cuando se fijan las cuantías máximas de las dietas por asistencia a los consejos de administración de las sociedades estatales y se establece que para la aplicación de dichos limites se atenderá a los grupos fijados por la clasificación dada en la Orden ministerial de 30 de marzo de 2012, de acuerdo con lo previsto en el RD 451/2012. En dicha Orden también se establecen como compensaciones máximas anuales por asistencia a las sesiones de los consejos de administración para cada uno de los tres grupos de clasificación los mismos importes que se habían autorizado para las sociedades controladas por la DGPE en ejercicios precedentes, manteniéndose también el mismo importe en caso de incremento por la asistencia a las comisiones de auditoría y otras comisiones delegadas del consejo de administración previstas en sus estatutos. Como novedad, tanto en el RD 451/2012 como en la Orden de 8 de enero de 2013 se establece que no podrán percibir estas dietas por asistencia quienes perciban las retribuciones reguladas en el RD 451/2012, por lo que los máximos responsables de las sociedades y su personal de alta dirección debían dejar de percibir dietas por asistencia a los consejos de administración. En consecuencia los ahorros que se produzcan en la cuantía de las dietas en el periodo fiscalizado se producirán por haber sido clasificadas las sociedades en un grupo inferior al que se encontraban anteriormente, por la incompatibilidad en el cobro de dietas y retribuciones de los máximos responsables o personal de alta dirección o por decisión de las sociedades, pero no porque se haya reducido la cuantía máxima de las dietas por parte del MHAP, que se ha mantenido invariable.

Por otra parte, las cuantías autorizadas a las sociedades para el pago de dietas por asistencia estaban establecidas en términos anuales, tanto en 2011 y 2012 para las dietas autorizadas por grupos para las empresas controladas por la DGPE, como en 2013 para los importes fijados por la Orden de enero de 2013, no especificándose el número de reuniones a celebrar o la cuantía de dieta por reunión. Este tratamiento es diferente del utilizado habitualmente para el resto de entidades, que se expondrá en el siguiente subepígrafe de este Informe, para las que las cuantías anuales autorizadas se establecen, bien con carácter anual pero para un número determinado de reuniones, habitualmente once, especificando que los importes se reducirán proporcionalmente cuando el número de reuniones sea inferior, o bien fijando el importe por reunión y el máximo de reuniones que pueden dar lugar al devengo de las dietas. Consecuencia de ello es que determinadas sociedades fijaron las cuantías de la dieta por asistencia a cada reunión en importes superiores a los que resultarían de dividir el importe total por un numero razonable de reuniones a celebrar (once reuniones a razón de una mensual salvo en periodo de vacaciones), como se expone más adelante.

Respecto a las cuantías globales y unitarias por reunión abonadas en concepto de dietas por asistencia por las distintas sociedades con consejo de administración en el periodo comprendido entre los ejercicios 2011 a 2013, se señala lo siguiente:

---

de enero de 2012 donde figuran únicamente 19 sociedades del Grupo, a 17 de las cuales se las otorga una clasificación, pero sin acreditar en ningún caso que esta haya sido realizada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

a) Las 22 sociedades participadas directamente por la DGPE que estaban clasificadas con anterioridad a la Orden de 30 de marzo de 2012, pagaron durante los ejercicios 2011 y 2012 las dietas por asistencia correspondientes a los importes establecidos por la propia DGPE, que no habían experimentado incremento desde 2008, según los grupos en que estuvieran clasificadas las sociedades con anterioridad a esa Orden.

   A partir de la Orden de 8 de enero de 2013, que fija las cuantías de las dietas a nivel general, 13 de estas sociedades redujeron el importe de las dietas abonadas, para adaptarlo a la nueva clasificación establecida por la Orden de 30 de marzo de 2012, que las había clasificado en un grupo al que le correspondía una dieta inferior. La DGPE justifica que el cambio en las dietas no se produjera hasta el ejercicio 2013, aportando un informe de la Abogacía del Estado de fecha 10 de mayo de 2012, no vinculante, realizado a solicitud de la DGPE por las dudas existentes en cuanto a las dietas a pagar tras los cambio en las clasificaciones de las sociedades, en el que se concluye que la clasificación de las sociedades efectuada por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas en marzo de 2012 no es directamente aplicable a efectos de determinar la cuantía máxima de las dietas por no estar expresamente establecido en el RD 451/2012 (sí se establece en el RD que la clasificación es aplicable respecto del número máximo de miembros del consejo de administración, de las retribuciones y del número máximo de directivos). No obstante, como se ha señalado, el artículo 8.2. del RD establecía que la clasificación que por él se efectuaba debía ser tenida en cuenta por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas a efectos de fijar las cuantías máximas a percibir por asistencias, por lo que, estando fijadas las cuantías por asistencias por grupos por parte de la DGPE desde, al menos, 2008, se considera más acorde con la consecución de los objetivos de austeridad, eficacia y transparencia en el sector público empresarial, que esta Dirección General hubiese aplicado directamente la nueva clasificación para el pago de estas dietas con los importes por ella aprobados. En consecuencia, se considera que estas sociedades deberían haber aplicado la reducción de los importes máximos de las dietas por asistencia desde el momento en que les fue comunicada la Orden de 30 de marzo de 2012.

   La única Sociedad controlada por la DGPE que mejoró en su clasificación respecto a la tenida anteriormente (pasando de Grupo 3 a 2), Empresa Nacional de Innovación, S.A., no incrementó las dietas pagadas durante el periodo fiscalizado.

b) En general, las sociedades participadas por la DGPE han abonado las dietas por asistencia por reunión en un importe equivalente a la onceava parte de la dieta máxima autorizada, aunque, al menos, 5 sociedades abonaron importes de dieta por reunión superiores a esa cifra aunque sin exceder, en cómputo anual, el máximo autorizado. Es el caso de 2 sociedades absorbidas por otra en 2012, Infraestructuras y Equipamientos Hispalenses, S.A. e Inmobiliaria de Promociones y Arriendos, S.A., clasificadas ambas como Grupo 3, para las que la dieta por reunión ascendió a la cuarta parte y la décima parte del total autorizado, respectivamente. En Aguas de las Cuencas del Sur, S.A., la dieta pagada por reunión en 2011 y 2012 fue de un sexto del máximo de Grupo 1 y en 2013 de un octavo del máximo de Grupo 2 en el que pasó a estar clasificada. En Barcelona Holding Olímpico, S.A. (Grupo 3 a partir de 2013 y anteriormente Grupo 2), extinguida en 2013, el importe de la dieta por reunión de 2011 fue de la tercera parte y en 2012 y 2013 de la cuarta parte de la dieta máxima de los grupos 2 y 3, respectivamente. Por último, Sociedad Española de Estudios para la Comunicación Fija a través del Estrecho de Gibraltar, S.A., clasificada como Grupo 3, ha pagado dietas por reunión por la sexta parte del máximo autorizado.

c) En el periodo fiscalizado, 37 entidades no tenían establecidos importe alguno en concepto de dietas por asistencia y una sociedad, Comercial del Ferrocarril, S.A., eliminó su cuantía en 2012 (en 2011 abonaba 150,25 euros por reunión). De estas 38 entidades 29 han estado vivas durante todo el periodo fiscalizado (5 de ellas estaban clasificadas como Grupo 2, 20 como Grupo 3 y 4 no estaban clasificadas); otras 4 de estas sociedades se extinguieron o fusionaron en 2013 (2 clasificadas como Grupo 2 y 2 como Grupo 3); otras 2 entraron en liquidación en 2012 y pasaron a ser administradas por el liquidador único; y las 3 restantes son sociedades constituidas en 2013 cuyos estatutos prevén que no se abonen dietas por asistencia a los consejos de administración.

d) En el caso de 45 sociedades que fueron objeto de clasificación con posterioridad al RD 451/2012, aunque la cuantía de las dietas a pagar por grupo no establecieron hasta la Orden de 8 de enero de 2013, se ha comprobado que en 2011 y 2012 en ningún caso las dietas anuales totales pagadas por las sociedades superó el máximo autorizado para las empresas de la DGPE. En cuanto a las cuantías individuales por reunión abonadas en esos ejercicios, en 8 sociedades estas superaron el importe resultante de calcular la onceava parte del máximo establecido para las empresas de Grupo 1 de la DGPE (1.090,36 euros por reunión), lo que indica que no se celebraron las reuniones con carácter mensual. Entre estas se incluyen 3 sociedades extinguidas en 2012 (Sistemas Técnicos de Loterías del Estado, S.A.E. con 1.112,15 euros por reunión; Centros Logísticos Aeroportuarios, S.A. con 1.121,50 euros; y Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de Inversiones Exteriores, S.A. con 1.570,83 euros), una sociedad clasificada como Grupo 1 (Ingeniería y Economía del Transporte, S.A. con 1.876,79 euros), 2 sociedades del Grupo 2 (Sociedad Estatal España Expansión Exterior, S.A. con 2.901,60 euros en 2011 y 1.934,40 en 2012; y European Bulk Handling Installation, S.A. con 1.500 euros) y 2 sociedades clasificadas como Grupo 3 (AENA Desarrollo Internacional, S.A. con 1.727,13 en 2011 y 1.333 en 2012; y La Almoraina, S.A. con 1.714 euros).

   Para el ejercicio 2013, se ha comprobado que las cuantías totales de las dietas pagadas por estas 45 sociedades no superó el máximo establecido para el grupo en que fueron clasificadas; sin embargo, en 12 sociedades el importe individual de la dieta por reunión fue superior a la onceava parte de la cuantía máxima por grupo, lo que indica que en estas sociedades no se llegó a celebrar una reunión al mes (entre estas sociedades se incluyen 5 de las señaladas anteriormente por el mismo motivo en los ejercicios 2011 y 2012). De ellas, una está clasificada en el Grupo 1 (Ingeniería y Economía del Transporte, S.A., que mantuvo en 2013 la dieta por reunión en 1.876,79 euros), 3 en el Grupo 2 (Sociedad Estatal España Expansión Exterior, S.A. que redujo en 2013 la dieta a 1.346.43; European Bulk Handling Installation, S.A. que mantuvo la dieta en 1.500; y Hulleras del Norte, S.A. con 1.051 euros por reunión, en las 2 primeras reuniones celebradas, ajustando en las otras 6 reuniones el importe al fijado en la Orden de 13 de enero de 2013) y 8 en Grupo 3 (AENA Desarrollo Internacional, S.A. que mantuvo en 2013 la dieta en 1.333; La Almoraina, S.A. que la mantuvo en 1.714; Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Cartagena, S.A. con 782,14 por reunión; Valencia Plataforma Intermodal y Logística, S.A. con 750 euros; World Trade Center Barcelona, S.A. con 1.142,33 euros por reunión; SAES Capital, S.A. con 686 euros; DEFEX, S.A. con 877 euros; y Suelo Empresarial del Atlántico, S.A.[8] con 951,34 euros).

[8] Su matriz ha informado en alegaciones que en junio de 2015 las dietas por asistencia al consejo han sido eliminadas en esta Sociedad.

e) Otras 5 sociedades no clasificadas abonaron dietas por asistencias a los consejos de administración. En 4 de ellas, las cuantías pagadas totales fueron inferiores a las autorizadas para empresas de Grupo 3, si bien en una (Asnef-Logalty, S.L., creada en 2013 y cuya dieta por reunión fue de 1.666,64 euros) la cuantía por reunión superó la onceava parte de la dieta máxima de Grupo 1. En la quinta de estas sociedades, las dietas pagadas totales en 2013 (9.600 euros para un asistente a todas las reuniones) se encuentran entre el máximo autorizado para el Grupo 1 y el máximo del Grupo 2 y el importe por reunión, 1.600 euros, supera la onceava parte de la dieta máxima de Grupo 1.

f) De las 72 entidades que tenían establecido el abono de dietas por asistencia, en 44 casos las dietas por reunión no ha sufrido modificación en los ejercicios fiscalizados, en 23 casos la dieta por reunión ha disminuido, principalmente tras la fijación de las cuantías máximas en enero de 2013 y particularmente en sociedades de la DGPE que han sido clasificadas en un grupo inferior, y en 5 casos la dieta por reunión ha aumentado. En este último caso se encuentran 2 sociedades del Grupo SEPI clasificadas como Grupo 1 (Navantia, S.A. y Empresa de Transformación Agraria, S.A.), que han incrementado la dieta por reunión hasta el máximo establecido (de 1.051 a 1.090,36 euros); World Trade Center Barcelona, S.A., clasificada como Grupo 3, que ha incrementado la dieta por reunión de 776 en 2011 y 2012 a 1.142,33 euros en 2013 (la sexta parte del máximo para este Grupo); y las 2 sociedades no clasificadas del grupo CESCE, Informa D&B, S.A que la ha incrementado de 615,39 en 2011 a 1.600 en 2013 y CTI Tecnología y Gestión, S.A. de 307,70 en 2011 a 1.000 en 2013).

3) Análisis global de las variaciones

En el periodo fiscalizado, para el conjunto de las sociedades mercantiles del sector público empresarial estatal que no estaban domiciliadas en el extranjero, la variación del número de consejeros a 31 de diciembre de 2011, 2012 y 2013 y del importe de las dietas devengadas por la asistencia a los consejos de administración en esos ejercicios, así como la parte de esas dietas que han sido ingresadas en el Tesoro, es la siguiente:

Cuadro nº 11

Variación en miembros de consejo de administración y en dietas abonadas							
	31/12/2011	31/12/2012	31/12/2013	Variación 2012 - 2011		Variación 2013 - 2011	
				Absoluta	%	Absoluta	%
Nº total sociedades	139	127	118	(12)	(8,63%)	(21)	(15,11%)
Sociedades con dirección unipersonal	33	32	26	(1)	(2,94%)	(8)	(23,53%)
Sociedades con consejo de administración	106	95	92	(11)	(10,48%)	(13)	(12,38%)
Nº total consejeros	982	815	786	(167)	(17,01%)	(196)	(19,96%)
Total dietas consejo administración del ejercicio (miles de euros)	6.411	5.594	4.629	(817)	(12,75%)	(1.782)	(27,80%)
Total dietas ingresadas tesoro del ejercicio (miles de euros)	1.312	842	629	(470)	(35,85%)	(683)	(52,06%)

En el ANEXO IV se incluye el detalle por entidades del número de miembros de los consejos de administración a 31 de diciembre de 2013 y el importe de las dietas pagadas en ese ejercicio.

II.2.3.- Resto de entidades: Composición de los consejos de administración y coste de las dietas por asistencia.

La composición de los consejos de administración u órgano similar en el resto de entidades del sector público empresarial (entidades públicas empresariales, consorcios, agrupaciones de interés económico y otras entidades públicas) viene establecida en sus estatutos salvo en los supuestos de las entidades cuya regulación viene establecida por Ley. Este es el caso del organismo Puertos del Estado, de las Autoridades Portuarias y de Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, en las que la composición de su órgano colegiado de dirección fue establecida en la Ley 27/1992 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y que para el caso de la composición del consejo de las Autoridades Portuarias fue modificado por la Ley 33/2010, de 5 de agosto. La asistencia a las reuniones de los órganos colegiados de dirección de estas Entidades puede determinar el derecho de sus miembros a percibir una compensación económica o dieta por reunión que, en el caso de los altos cargos debe ingresarse en el Tesoro.

1) Composición de los consejos de administración

Durante el periodo fiscalizado y tal como ya se ha señalado, el RD 451/2012 estableció el número máximo de miembros de los consejos de administración de las entidades estatales en función del grupo en que habían quedado clasificadas, salvo disposición legal en contrario. El número máximo de miembros de los consejos de administración se establecieron en 15, 12 y 9 para los grupos 1, 2 y 3, respectivamente, como se ha señalado. Se establece asimismo que las entidades deberán adaptar sus estatutos a lo previsto en el RD en el plazo máximo de 3 meses desde la comunicación de la clasificación.

Las Órdenes ministeriales de 12 y 26 de abril de 2012 han clasificado a todas las entidades del sector público empresarial que no eran sociedades, salvo las 4 agrupaciones de interés económico, el Consorcio Rio San Pedro (que ha carecido de actividad, personal y consejo de administración durante el periodo fiscalizado) y la entidad pública empresarial ADIF-Alta Velocidad (cuyo creación no produjo hasta diciembre de 2013 y cuyo consejo de administración se constituyó en 2014). Estas Ordenes establecen específicamente, respecto a las entidades clasificadas, que la aplicación de estos límites máximos no podría dar lugar a un aumento del número máximo actual de miembros de los consejos de administración.

En total, a la fecha del RD, eran 20 las entidades del sector público empresarial que no eran sociedades mercantiles para las que la composición de su órgano de gobierno y administración no viene fijada por Ley y a las que eran de aplicación los límites en el número de miembros del consejo de administración, tras quedar debidamente clasificadas (11 entidades públicas empresariales, 2 consorcios y 7 otros entes públicos), si bien el Consorcio Valencia 2007 dejó de formar parte del sector público empresarial estatal en junio de 2012. Hasta dicho momento, su consejo estaba formado por un máximo de 15 miembros, cumpliendo con el límite establecido para las entidades de Grupo 1. De las restantes 19 entidades, 5 tendrían que haber reducido el número de miembros del consejo de administración para adaptarse a los límites establecidos de acuerdo al grupo en que habían sido clasificadas (1 consorcio y 4 entidades públicas empresariales). En el siguiente cuadro se incluyen las entidades clasificadas que deberían haber reducido el número de miembros de su órgano superior de gobierno y administración así como el número de miembros con que contaban a 31 de diciembre de 2011, 2012 y 2013.

Cuadro nº 12				
Entidades que, como consecuencia del RD 451/2012, deberían haber reducido su órgano superior de gobierno				
NOMBRE ENTIDAD	CLASIF. RD	TOTAL MIEMBROS		
		31-12-11	31-12-12	31-12-13
Consorcios				
CONSORCIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO DE MÚSICA DE MÁLAGA	Grupo 3	11	11	11
Entidades públicas empresariales				
INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA (IDAE)	Grupo 3	11	12	12
CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLOGICO INDUSTRIAL	Grupo 2	16	14	11
RED.ES	Grupo 2	17	17	12
RENFE-Operadora[9]	Grupo 1	16	16	16

En el caso del Consorcio para la Construcción del Auditorio de Música de Málaga (Grupo 3) el cambio de sus estatutos requería el acuerdo de las partes consorciadas, lo que no se planteó ya que estaba prevista su liquidación. Además, las asistencias a sus reuniones no generaban retribución alguna al no estar fijadas.

De las 4 entidades públicas empresariales, solo en el caso del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía se requería un cambio de los estatutos para reducir el número de miembros de su consejo de administración, modificación que se ha producido en 2014, fuera de plazo, y que ha dejado su consejo con 9 miembros. Las otras 3 entidades podían haber reducido el número de sus consejeros en un breve plazo, pero solo lo han hecho el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial y RED. es en 2013.

En el caso de los consorcios de zona franca, si bien todos ellos tenían más miembros que los permitidos por el RD 451/12, otra norma posterior, el RD 910/12, de 8 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, estableció que las entidades de derecho público en cuyos órganos de administración participen otras entidades públicas u otras organizaciones el número de miembros de dichos órganos será el que fijen las normas de su creación, sin perjuicio que el número de miembros que puedan percibir dietas no supere los límites del artículo 6 del RD 451/12. En el conjunto de las 20 entidades clasificadas que no son sociedades y para las que la composición de su órgano de gobierno y administración no viene fijada por ley, el número total de miembros de los consejos de administración u órganos superiores de gobierno u administración era de 241 a 31 de diciembre de 2011, habiéndose reducido a 240 a finales de 2012 y a 222 a finales de 2013, lo que supone una reducción del 8,7% respecto a la cifra de 2011. La variación producida entre 2011 y 2012 tiene su principal causa en la no inclusión de los consejeros del Consorcio Valencia 2007 que se ha compensado con la constitución del consejo de administración del ICEX en 2012, con 15 miembros (esta Entidad pasó a formar parte del sector público empresarial estatal en noviembre de 2011). La reducción en 2013 tiene como causa principal la desaparición de FEVE, con un consejo de 9 miembros.

[9] A pesar de lo señalado en alegaciones por la Entidad, se considera que tanto el Presidente como los vocales computan a efectos de calcular el máximo de miembros del consejo de administración.

Respecto a las 4 agrupaciones de interés económico hay que señalar que ninguna de ellas tenía establecidas retribuciones por asistencias a las reuniones de sus órganos de gobierno y administración. 3 de ellas tenían un órgano de gobierno y administración que estaba formado por 4 miembros y la cuarta tenía 2 administradores mancomunados, por lo que todas ellas cumplían con los máximos de miembros con independencia de como hubiesen sido clasificadas. El total de miembros de los órganos de administración de las 4 agrupaciones se mantuvo en 14 durante todo el periodo fiscalizado.

Por lo que respecta a las entidades cuyo consejo de administración viene establecido por Ley, a las que no les resultan de aplicación las limitaciones en el número de miembros establecidas en el RD 451/2012, en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, se establece que:

a) El Consejo Rector de Puertos del Estado está integrado por el Presidente de Puertos del Estado, que lo será del Consejo, y por un mínimo de 12 y un máximo de 15 miembros designados por el Ministro de Fomento. Dado que esta Entidad está clasificada como Grupo 2, la Ley permite un mayor número de miembros del Consejo que el previsto en el RD 451/2012, que se sitúa entre 13 y 16. A 31 de diciembre de 2011, 2012 y 2013 el Consejo Rector estaba formado por 13, 16 y 16 miembros, respectivamente, habiendo incrementado esta Entidad el número de miembros de su Consejo durante los ejercicios fiscalizados.

b) Los consejos de administración de las 28 Autoridades Portuarias están integrados por el Presidente de la Entidad, que lo será del Consejo, un miembro nato, que será el Capitán Marítimo y un número de vocales comprendido entre 10 y 13, excepto para las Autoridades Portuarias de las Islas Canarias y de Baleares que pueden llegar a 16 vocales. Dado que estas entidades están clasificadas en los grupos 2 o 3, también en este caso la Ley permite un mayor número de miembros del Consejo, que se sitúa entre 12 y 15 en general y hasta 18 para las Autoridades Portuarias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. A 31 de diciembre de 2011, 2012 y 2013 la suma de los miembros de los consejos de administración de las Autoridades Portuarias era de 421, 416 y 421 miembros, respectivamente, por lo que, en términos generales, el número de miembros de los consejos de administración de estas entidades se han mantenido prácticamente constante.

c) El consejo de administración de Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima está formado por su Presidente, que lo será del Consejo, por el Director de la Sociedad y por un mínimo de 8 y máximo de 15 miembros designados por el Ministro de Fomento. Esta entidad pública empresarial está clasificada en el Grupo 2 y su consejo de administración puede tener entre 10 y 17 miembros, por lo que la Ley permite un máximo de miembros superior al que le correspondería por grupo, según el RD 451/2012. A 31 de diciembre de 2011, 2012 y 2013, el Consejo Rector estaba formado por 13, 15 y 15 miembros, respectivamente, habiéndose incrementado el número de miembros.

En resumen, la suma de los miembros de los consejos de estas 30 entidades a 31 de diciembre de 2011, 2012 y 2013 es de 447, 447 y 452 miembros, por lo que se ha producido un leve incremento a lo largo del periodo fiscalizado.

2) Compensaciones o dietas por asistencia

En lo que respecta a las compensaciones o dietas por asistencia a percibir por la concurrencia a las reuniones de los consejos de administración de sus miembros, la regulación básica viene

establecida por el RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, que establece en su artículo 28.1 que las asistencias por la concurrencia, personal o por representación, a reuniones de órganos de administración de Organismos públicos se abonarán, excepcionalmente, en aquellos casos en que así se autorice por el Ministro de Hacienda y que, a tal efecto, este Ministerio, a iniciativa del Departamento interesado, debe fijar inicialmente las correspondientes cuantías máximas a percibir en concepto de asistencias que tendrán validez durante el ejercicio en curso y el siguiente; para periodos bianuales sucesivos, el RD establece que el MHAP podrá autorizar, en su caso, previa solicitud del propio órgano, la continuidad de las mismas.

En general y tras la aprobación en 2013 por el Pleno del Tribunal del “Informe de Fiscalización de la estructura del Sector público empresarial estatal en relación con el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 2010 sobre extinción y fusión de Sociedades estatales, ejercicios 2010 y 2011”, una parte de las entidades del sector público empresarial que no son sociedades mercantiles solicitaron y obtuvieron la autorización para el pago de las dietas por asistencia, si bien la autorizaciones son efectivas a partir de 2013 o 2014, por lo que algunas de estas entidades no han tenido autorización específica en parte del periodo fiscalizado. Por el contrario, otras entidades no han solicitado autorización para el pago de asistencias a pesar de estar abonándolas, como es el caso de las Autoridades Portuarias, que se tratan más adelante, y de la Gerencia Urbanística Port 2000 (esta Entidad había sido clasificada por parte del MHAP como sociedad mercantil de Grupo 3, ascendiendo las dietas pagadas en el periodo 2011-2013 a 488 euros por reunión, inferiores a las autorizadas para este grupo, por lo que se puede considerar que las dietas pagadas estaban debidamente autorizadas). No tenían la obligación de solicitar autorización para el pago de dietas aquellas entidades que no tenían establecido el pago de compensaciones por asistencia entre las que se incluyen los 3 consorcios, así como el Ente Público Radiotelevisión Española, en liquidación y los Consorcios de las Zonas Francas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife que, a efectos de la clasificación del RD, tienen la consideración de entidades de la disposición adicional novena y décima de la LOFAGE.

En el siguiente cuadro se señalan las entidades que han solicitado autorización para el pago de dietas por asistencia, los ejercicios en los que dispusieron de autorización expresa, la cuantía abonada por reunión, el número máximo de reuniones que generaron derechos económicos y el grupo en el que fueron clasificadas.

Cuadro nº 13

Entidades que solicitaron autorización para abono de dietas de asistencia					
NOMBRE ENTIDAD	CLAS. RD	EJERCICIOS CON AUTORIZACION	CUANTIA MAXIMA POR REUNIÓN (en euros)	Nº MAXIMO REUNIONES	OBSERVACIONES
Entidades públicas empresariales					
ADIF	Grupo 1	2007 a 2014	1.047,57	11	
AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA	Grupo 1	2007 y 2008 / 2014 y 2015	1.066,84	11	No tenía autorización en ejercicios intermedios
FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE REAL CASA DE LA MONEDA	Grupo 1	2007 a 2014	811,14	11	
ICEX	Grupo 1	2012 y 2013	9.313,13	Sin especificar	Se transformó en entidad pública empresarial en noviembre de 2011
		2014 y 2015	1.090,36	11	
RENFE-OPERADORA	Grupo 1	2007 y 2008 / 2014 y 2015	1.047,57	11	No tenía autorización en ejercicios intermedios
CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLOGICO INDUSTRIAL	Grupo 2	2013 y 2014	840,00	11	No tenía autorización anterior
SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARITIMA	Grupo 2	2007 y 2008	611,75	11	
FEVE	Grupo 2	2007 a 2012	883,49	12	Segregada su actividad a final de 2012
RED.ES[10]	Grupo 2	2014 y 2015	856,82	11	El importe autorizado es inferior al que ha pagado durante 2012 y 2013 (1.045,65) / No tenía autorización anterior
SEPES	Grupo 2	2013 y 2014	803,00	11	No tenía autorización anterior
GERENCIA DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN NAVAL	Grupo 3	2006 y 2007	700,00	6	A 31-12-13 se integra en la estructura del Ministerio de Fomento
INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA (IDAE)	Grupo 3	2014 y 2015	558,94	11	No tenía autorización anterior
Otras entidades públicas					
SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES	Grupo 1	2013 y 2014	1.051,00	11	No tenía autorización anterior
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA CADIZ	Grupo 2	2014 y 2015	86,21	sin especificar	No tenía autorización anterior
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO	Grupo 2	2014 y 2015	624,26	12	No tenía autorización anterior
PUERTOS DEL ESTADO	Grupo 2	2007 a 2012	1.061,57	11	En 2013 dejó se solicitar autorización para el pago de las dietas tras un el Informe de la Abogacía del Estado al que se hace referencia al tratar las Autoridades Portuarias.

El importe total de las dietas por asistencia pagadas por estas entidades, incluida la Gerencia Urbanística Port 2000, en los ejercicios 2011, 2012 y 2013 asciende a 1.420, 1.539 y 1.351 miles de euros, respectivamente. Durante los tres ejercicios, el importe de las dietas ingresadas en el Tesoro ascendió a 460, 502 y 468 miles, respectivamente, lo que representa el 32%, 33% y 35% de las dietas totales. Del total de las dietas pagadas, 967, 945 y 651 miles lo han sido sin autorización

[10] La Entidad en alegaciones ha aportado un informe de la Abogacía del Estado de enero de 2014 en el que se concluye que no procede la reclamación de la devolución de las dietas pagadas sin autorización dado que los miembros del consejo de administración ejercieron efectivamente sus funciones con buena fe y confianza legítima en el ajuste a derecho de sus retribuciones.

específica en ese ejercicio y el resto, por 453, 594 y 700, han sido pagadas con la autorización expresa. El porcentaje de dietas pagadas con autorización en 2013 fue del 52 % y en 2014 únicamente Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima[11] y Puertos del Estado carecieron de autorización para el pago de dietas, a pesar que la habían tenido en ejercicios precedentes.

En cuanto a las cuantías por reunión pagadas por estas entidades se consideran reseñables los siguientes aspectos:

a) La dieta pagada por reunión durante los tres ejercicios por la entidad pública empresarial Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda (892.25 euros) es superior a la que se deduce de la autorización concedida, ya que en esta se autoriza un máximo de 8.822,50 euros para un total de 11 sesiones, lo que supone 811,14 euros por reunión. No obstante, se ha comprobado que ninguno de los miembros del consejo ha percibido más del máximo anual en cada uno de los ejercicios fiscalizados.

b) Tras la conversión del ICEX a entidad pública empresarial en 2011 y la primera constitución de su Consejo de administración en febrero de 2012, la dieta por reunión fijada para este ejercicio, en el que se realizaron 6 reuniones, fue de 2.328,28 euros, si bien el máximo pagado por la Entidad fue el importe correspondiente a 4 dietas (9.313,12 euros). Este importe máximo es el que anteriormente tenía autorizado el ICEX para 2011 como entidad de derecho público de las incluidas en la Disposición adicional 10º de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE). Tras la aprobación por el Pleno del Tribunal de Cuentas, en su sesión de 25 de abril de 2013, del “Informe de Fiscalización del Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX) y sus relaciones con las Oficinas Económicas y Comerciales y con las Direcciones Regionales y Territoriales, ejercicios 2005 a 2009”, en el ejercicio 2013 el importe máximo de 2012 se distribuyó en 11 reuniones, reduciéndose por tanto la dieta por asistencia a 846,64 euros por reunión, importe inferior al autorizado para 2014 (un máximo de 11.994 para un máximo de 11 reuniones, 1.090,36 por reunión).

c) El importe autorizado por reunión para 2014 para la entidad pública empresarial “RED.es” (856,82 euros) es inferior a las dietas que en los tres ejercicios ha estado abonando esta Entidad, 1.045,65 euros.

En lo que respecta a las Autoridades Portuarias, estas entidades nunca han solicitado autorización para el pago de las dietas por asistencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.1 del RD 462/2002, sino que han fijado individualmente cada una de ellas su cuantía amparándose en la autonomía financiera que se les otorga en el artículo 30.5.d) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (RD Legislativo 2/2011) según el cual corresponde al Consejo de Administración de las Autoridades Portuarias “establecer sus normas de gestión y sus reglas de funcionamiento interno, su régimen económico y las funciones del Secretario”. En análogo sentido, dicha Ley establece igual competencia al Consejo Rector de Puertos del Estado, si bien esta Entidad ha solicitado autorización para el pago de las dietas para los ejercicios 2007 a 2012. Ante las dudas sobre la legalidad de las dietas pagadas por la Autoridades Portuarias,

[11] En las alegaciones de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima se manifiesta que, entienden que, al igual que Puertos del Estado, no están obligadas a solicitar autorización para el pago de las dietas de acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado al que se hace referencia más adelante al tratar las Autoridades Portuarias. Las conclusiones sobre dicho informe se entienden extensibles a la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima.

especialmente después de que en 2011 el Ministerio de Hacienda, tras la consulta de Puertos del Estado, manifestara que "en lo que respecta a las distintas Autoridades Portuarias no existe constancia de autorización expresa, por parte de este Departamento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.1 del Real Decreto 462/2002, para el abono de las compensaciones por asistencia a las reuniones de los consejos de administración de cada una de ellas", añadiéndose posteriormente que "dada la actual coyuntura económico presupuestaria y las recientes medidas adoptadas para la reducción del déficit público, no se considera oportuno fijar las cuantías máximas por asistencias a los consejos de administración de las distintas Autoridades Portuarias", en el ejercicio 2013 se elevó una consulta por parte de Puertos del Estado a la Abogacía General del Estado en la que se planteaba la cuestión de quién es el órgano competente para determinar las cuantías máximas a percibir en concepto de dietas por asistencia por los miembros de los consejos de administración de las Autoridades Portuarias y por el Consejo Rector de Puertos del Estado y si la fijación de la cuantías están sometidas a algún parámetro establecido. Con fecha 7 de agosto de 2013 la Abogacía del Estado emitió un Informe con las siguientes conclusiones:

> *"Primera.- Los órganos competentes para determinar las cuantías que en concepto de compensación económica deban percibir los miembros del Consejo Rector de Puertos del Estado y de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias por su asistencia a la reuniones de estos órganos son el propio Consejo Rector de Puertos del Estado y los Consejos de Administración de las respectivas Autoridades Portuarias a la vista de los dispuesto en los artículos 21.4.c) y 30.5.d) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.*
>
> *Segunda.- La competencia del Consejo Rector de Puertos del Estado y de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias para fijar el régimen económico de los órganos de administración respectivos debe ejercerse dentro de los límites establecidos con carácter general en el ordenamiento jurídico vigente, esto es, dentro de los límites establecidos en el artículo 28.1 del Real Decreto 462/2002 o, lo que es lo mismo, dentro de las cuantías máximas fijadas por el Ministerio de Hacienda para Órganos de Administración de Organismos públicos similares".*

En consecuencia, no cabe sino entender que la autonomía para fijar las dietas por parte de sus órganos rectores en las Autoridades Portuarias y en Puertos del Estado está limitada por las cuantías fijadas por el actual MHAP. De acuerdo con esta tesis, en el ejercicio 2014 Puertos del Estado ha remitido una circular a todas las Autoridades Portuarias en la que les da traslado del Informe de la Abogacía del Estado, de la Orden de clasificación de 12 de abril de 2012 y de la Orden de 8 de enero de 2013 que fija las cuantías máximas de las compensaciones por asistencia para las sociedades mercantiles, señalando que las Autoridades Portuarias deberán fijar las cuantías de las asistencias respetando los límites fijados para los distintos grupos de las sociedades mercantiles[12].

---

[12] Las alegaciones de la Autoridad Portuaria de Barcelona se acompañan de un Informe de la Intervención Regional de Cataluña en el que se señala que: a) el importe de las dietas a pagar por la Autoridad Portuaria puede ser fijado por la misma dentro de los límites que establezca el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas; b) dado que dichos límites no han sido fijados, si bien sí lo habían sido para Puertos del Estado para los ejercicios 2011 y 2012 y, considerando que el grupo de clasificación es el mismo para ambas Entidades, los límites fijados para Puertos del Estado podrían considerarse aplicables a la Autoridad Portuaria de Barcelona.

La cuantía total de las dietas pagadas por el conjunto de las Autoridades Portuarias en los ejercicios 2011, 2012 y 2013 asciende a 1.760, 1.624 y 1.653 miles de euros, respectivamente, de los que se ingresaron en el Tesoro 17, 25 y 19 miles.

Las dietas medias satisfechas por las Autoridades Portuarias en los ejercicios 2009, 2010 y 2011 ascendieron a 784, 759 y 717 euros por asistente y reunión, respectivamente, con un número medio de reuniones de 6, 6 y 7 para cada uno de los tres ejercicios. La mayoría de las Entidades han mantenido constante la dieta individual por reunión en los tres ejercicios, si bien 2 de ellas la han ido modificando en cada ejercicio, sin que en 2013 sea mayor en ambos casos que en 2011 (Autoridades Portuarias de Avilés y Santa Cruz de Tenerife) y 7 la disminuyeron (Autoridades Portuarias de A Coruña, Algeciras, Alicante, Bilbao, Ferrol, Las Palmas y Melilla). La dieta individual por reunión de mayor importe en 2013 correspondió a la Autoridad Portuaria de Gijón[13] (1.171,27 euros por reunión) después que la Autoridad Portuaria de Bilbao haya rebajado la dieta en este ejercicio a 1.120 euros (en 2011 su dieta era de 2.050,95 euros por reunión) y la de menor cuantía a las Autoridades Portuarias de Alicante y Villagarcía de Arosa (200 euros por reunión). En ningún caso las dietas totales anuales pagadas superaron los máximos establecidos para cada Grupo.

3) Análisis global de las variaciones

Para el conjunto de las entidades del sector público empresarial estatal que no son sociedades mercantiles, la variación del número de consejeros a 31 de diciembre de 2011, 2012 y 2013 y del importe de las dietas devengadas por la asistencia a los consejos de administración en esos ejercicios, así como la parte de las dietas que han sido ingresadas en el Tesoro, es la siguiente:

Cuadro nº 14

Variación en miembros de consejo de administración y en dietas abonadas							
	31/12/2011	31/12/2012	31/12/2013	Variación 2012-2011		Variación 2013-2011	
				Absoluta	%	Absoluta	%
Nº total entidades (no sociedades mercantiles)	54	54	53	0	0,0%	(1)	(1,9%)
Nº total Consejeros	702	691	688	(11)	(1,6%)	(14)	(2,0%)
Total dietas consejo administración (miles de euros)	3.180	3.163	3.004	(17)	(0,5%)	(176)	(5,5%)
Total dietas ingresadas en el Tesoro (miles de euros)	477	527	487	50	10,5%	10	2,1%

Del cuadro anterior se deduce que la variación en el número de consejeros es prácticamente irrelevante y la disminución del coste total por dietas por asistencia ha representado únicamente un 5,5% en 2013 respecto a las de 2011.

Como se ha señalado en el ANEXO IV se detalla por entidades del número de miembros de los consejos de administración a 31 de diciembre de 2013 y el importe de las dietas pagadas en ese ejercicio.

[13] Según manifiesta la Entidad en alegaciones, el importe de las dietas pagadas es el fijado en 2001 que no ha sufrido modificación y era equivalente al importe de las dietas de Grupo 2 establecidas en dicho ejercicio para las sociedades mercantiles.

II.2.4.- Efecto económico de las operaciones societarias efectuadas durante los ejercicios 2012 y 2013

Por lo que respecta al efecto económico de las operaciones societarias efectuadas durante los ejercicios 2012 y 2013 (tanto de las previstas en el ACM de 16 de marzo de 2012 como del resto de operaciones ejecutadas), a finales de 2012 el número de consejeros de las sociedades afectadas por esas operaciones (fusiones, extinciones y privatizaciones) se había reducido en 80 respecto de los existentes a 1 de enero de 2012, reducción que se elevó a 123 miembros a finales de 2013. Consecuentemente, también se redujeron las dietas por asistencia a las reuniones de los consejos de administración de las sociedades afectadas por las operaciones mencionadas, que han pasado de los 1.944 miles de euros abonados en 2011 a los 1.617 miles de 2012 y a 953 miles en 2013, lo que supone un ahorro total a finales de 2013 de 991 miles (un 51% del gasto registrado por este concepto en 2011). Adicionalmente a las operaciones que afectan a sociedades, se ha producido la extinción en 2013 de 2 entidades públicas empresariales. El desglose por tipos de operaciones y ejercicios de la información anterior y de la que afecta a las entidades públicas empresariales se recoge a continuación:

Cuadro nº 15

Efecto económico en los gastos por asistencia a consejos de administración por operaciones societarias						
	Sociedades afectadas por operaciones societarias				(en miles de euros)	
Ejercicio	Nº a 31 dic.	Con dirección unipersonal	Con consejo de adm.	Nº miembros consejo adm. a 31 dic.	Total dietas consejo adm.	Total dietas ingresadas en el Tº Público
Sociedades que según ACM 16-3-12 debían fusionarse						
2011	21	5	16	165	1.615	304
2012	15	4	11	112	1.392	237
2013	9	1	8	82	859	164
Otras fusiones						
2011	5	0	5	31	88	27
2012	5	1	4	26	80	14
2013	2	0	2	18	82	9
Extinciones por cesión global del activo y pasivo (ACM 16-3-12) (1)						
2011	3	1	2	22	182	14
2012	0	0	0	0	83	6
2013	-	-	-	-	-	-
Extinciones por liquidación (ACM 16-3-12)						
2011	5	4	1	5	59	19
2012	3	2	1	5	62	9
2013	0	0	0	0	12	0
Privatizaciones						
2011	2	2	0	-	-	-
2012	1	1	0	-	-	-
2013	0	0	0	-	-	-
TOTAL OPERACIONES QUE AFECTAN A SOCIEDADES						
2011	36	12	24	223	1.944	364
2012	24	8	16	143	1.617	266
2013	11	1	10	100	953	173
Reducción 2012	12	4	8	80	327	98
%	33,3%	33,3%	33,3%	35,9%	16,8%	27,0%
Reducción 2013	25	11	14	123	991	191
%	69,4%	91,7%	58,3%	55,2%	51,0%	52,4%
	Entidades públicas empresariales afectadas				(en miles de euros)	
Ejercicio	Nº a 31 dic.	Con dirección unipersonal	Con consejo de adm.	Nº miembros consejo adm. a 31 dic.	Total dietas	Total dietas ingresadas en el Tº Público
Otras extinciones de entidades públicas empresariales						
2011	4	0	4	43	376	159
2012	4	0	4	43	335	136
2013	2	0	2	28	278	153
TOTAL OPERACIONES QUE AFECTAN A SOCIEDADES y ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES						
2011	40	12	28	266	2.320	523
2012	28	8	20	186	1.952	402
2013	13	1	12	128	1.231	326
Reducción 2012-2011	12	4	8	80	328	121
%	30,0%	33,3%	28,6%	30,1%	14,1%	23,1%
Reducción 2013-2011	27	11	16	138	1.089	197
%	67,5%	91,7%	57,1%	51,9%	46,9%	37,7%

(1) Se incluyen únicamente los datos de las sociedades extinguidas y no las de los órganos o entidades públicas empresariales beneficiarias de su patrimonio.

Del cuadro anterior se deduce que la mayor parte del ahorro en dietas pagadas por las sociedades en 2013 respecto a 2011 (1.782 miles de euros) se ha producido como consecuencia de la extinción de las sociedades a través de las operaciones societarias (991 miles), el resto del ahorro se deriva de la disminución en el número de miembros de los consejos y de la reducción en las

dietas pagadas como consecuencia del establecimiento de los importes máximos por grupo en enero de 2013.

Respecto a los ahorros en las dietas pagadas en el caso de las operaciones de afectan a los entidades públicas empresariales, estos no son significativos y proceden principalmente de las dietas pagadas por FEVE. En el siguiente epígrafe se hace un análisis más pormenorizado de la composición y coste de los consejos de administración de estas entidades.

II.2.5.- Análisis del cumplimiento de la normativa sobre igualdad en la composición de los consejos de administración.

El artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece que la AGE y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella designarán a sus representantes en órganos colegiados, comités de personas expertas o comités consultivos, nacionales o internacionales, de acuerdo con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas. Asimismo, la AGE y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella deben observar el principio de presencia equilibrada en los nombramientos que les corresponda efectuar en los consejos de administración de las empresas en cuyo capital participen. Se entiende por composición equilibrada, según la disposición adicional primera de esta Ley, la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el 60% ni sean menos del 40%. Esta Ley Orgánica, en su artículo 75, otorga un plazo de ocho años a partir de su entrada en vigor para alcanzar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los consejos de administración de las sociedades mercantiles, lo que retrasa la obligación hasta, como máximo, el ejercicio 2015, aunque establece que lo previsto se debe tener en cuenta para los nombramientos que se realicen a medida que venza el mandato de los consejeros designados antes de la entrada en vigor de la Ley.

En consecuencia, la Ley se orienta a que las actuaciones en relación con el nombramiento de nuevos miembros para los consejos de administración u otros órganos colegiados se realice con el objetivo de cumplir con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en su composición, tanto para los organismos públicos (entidades públicas empresariales, consorcios, agrupaciones de interés económico y otros organismos públicos), como para las sociedades mercantiles. En el caso de estas, se marca como objetico que se cumpla con la presencia equilibrada en el ejercicio 2015.

En el “Informe de Fiscalización de la estructura del sector público empresarial estatal en relación con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 2010 sobre extinción y fusión de sociedades estatales, ejercicios 2010 y 2011”, se puso de manifiesto que, al cierre de 2011, solamente el 16% de las entidades integrantes del sector público empresarial estatal cumplían el principio de presencia equilibrada en los consejos de administración, situación que al cierre de 2013 se mantenía, ya que únicamente el 15% de las entidades tenían una presencia equilibrada. A esa fecha existían todavía 30 entidades cuyos órganos de dirección y control estaban compuestos únicamente por hombres. A efectos de estos cálculos se ha considerado únicamente los miembros computables que forman parte de los órganos de dirección y control y no los que asisten a los mismos sin derecho a voto. En el ANEXO V de este Informe se incluye la relación de entidades que a 31 de diciembre de 2013 cumplían con la presencia equilibrada de hombres y mujeres y la de las entidades cuya composición es únicamente de hombres, recogiéndose en el siguiente cuadro se señalan los datos esenciales sobre la situación a dicha fecha:

Cuadro nº 16

Cumplimiento de la normativa sobre igualdad en la composición de los consejos de administración a 31/12/2013	
	Número de entidades a 31/12/2013
Total entidades analizadas (excluidas sociedades extranjeras)	171
Entidades sin órgano colegiado	29
Entidades con órgano colegiado:	142
Sociedades	*92*
Otras entidades	*50*
Entidades con presencia equilibrada en su órgano colegiado:	21
Sociedades	*17*
Otras entidades	*4*
% entidades con presencia equilibrada:	14,8%
Sociedades	*18,5%*
Otras entidades	*8,0%*
Entidades en las que la presencia de hombres en su órgano colegiado es del 100%:	30
Sociedades	*25*
Otras entidades	*5*

II.3.- ANÁLISIS DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DE SU RÉGIMEN RETRIBUTIVO

Durante el periodo fiscalizado se produjo una modificación en el régimen de contratación y retributivo de los máximos responsables y directivos del sector público empresarial estatal, cuyo análisis constituye el objeto principal de este epígrafe.

II.3.1.- Nueva normativa aplicable al régimen organizativo, de contratación y retributivo

1) Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral

Con el objeto de lograr una mayor austeridad y eficacia en el sector público empresarial, la disposición adicional octava del RDL 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, estableció, como especialidad en los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público empresarial estatal, una reducción en las indemnizaciones por extinción por desistimiento del empresario, limitándola a un máximo de 7 días por año de servicio de la retribución anual en metálico, excluidos los incentivos o complementos variables, con un máximo de 6 mensualidades; se estableció, asimismo, que no tendría derecho a indemnización la persona cuyo contrato se extinga que tenga la condición de funcionario de carrera de la administración o sea empleado de una entidad del sector público con reserva de puesto de trabajo; y un plazo máximo de preaviso por escrito de 15 días naturales, debiéndose indemnizar en caso del incumplimiento del plazo por la cuantía equivalente a la retribución correspondiente al periodo incumplido. A este respecto, la regulación de los contratos del personal de alta dirección anterior al RDL 3/2012 estaba determinada por el RD 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, que establecía un plazo de preaviso de 3 meses y libertad de pactos en cuanto a la indemnizaciones a pagar, señalándose que únicamente en caso de no estar fijadas se pagarían 7 días por año trabajado.

La disposición adicional octava del RDL 3/2012 también estableció que las retribuciones de los contratos mercantiles o de alta dirección del sector público estatal se clasifican, exclusivamente, en básicas –que constituyen la retribución mínima obligatoria asignada a cada máximo responsable o

directivo y que deben ser establecidas en función de las características de la entidad- y complementarias –que comprenden un complemento de puesto, que retribuiría las características específicas de las funciones o puestos directivos y un complemento variable, que retribuiría la consecución de unos objetivos previamente establecidos. Las retribuciones básicas y las complementarias deben ser asignadas por quien ejerza el control o supervisión financiera de la entidad o, en su caso, por el accionista. El RDL 3/2012 precisa que este régimen de retribuciones es de aplicación a las sociedades mercantiles estatales y que para el resto de entes se estará al desarrollo normativo que apruebe el Gobierno, que queda habilitado para ello.

Por último, el RDL prevé que los contratos a los que se refiere la disposición adicional octava que se suscriban, antes de formalizarse, se deben someter a informe de la Abogacía del Estado o del órgano que preste asesoramiento jurídico del organismo que ejerza el control o supervisión financiera de la entidad del sector público o, en su caso, del accionista; y que la adaptación de los contratos existentes a la nueva normativa se debía realizar en un plazo de 2 meses desde la entrada en vigor del RDL (el 12 de febrero de 2012).

2) Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades

En el ejercicio de la habilitación normativa establecida, por el RD 451/2012 se extiende el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos establecido en el RDL 3/2012 para las sociedades mercantiles estatales al resto de entidades del sector público estatal previstas en el artículo 2.1 de la LGP, a excepción de las entidades gestoras, servicios comunes y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

En desarrollo del mismo se han aprobado también las Órdenes del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de 30 de marzo de 2012, de 12 abril y de 26 de abril que aprueban la clasificación de las sociedades, de las entidades públicas empresariales y otras entidades de derecho público y de los consorcios, respectivamente, y por las que se regulan las especificidades del régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en cada uno de los tipos de entidades.

El RD establece la definición, a efectos de lo previsto en el propio RD, de “máximo responsable” y “directivos”:

a) Máximo responsable: el Presidente ejecutivo o el Consejero-delegado de los consejos de administración o de los órganos superiores de gobierno o administración de las entidades del sector público empresarial con funciones ejecutivas o, en su defecto, el Director General o equivalente de dichos organismos o entidades. En las sociedades mercantiles estatales en las que la administración no se confíe a un consejo de administración el máximo responsable es su Administrador. En suma, la figura de máximo responsable hay que referirla, fundamentalmente, a quienes ejercen funciones directivas formando parte del órgano de administración (sea cual fuere este).

b) Directivos: quienes, formando parte del consejo de administración, de los órganos superiores de gobierno o administración, o actuando bajo su dependencia o la del máximo responsable, ejercitan funciones separadas con autonomía y responsabilidad, solo limitadas por los criterios e instrucciones emanadas del máximo responsable o de los citados órganos. También se precisa que, cuando las funciones de Presidente y Director General o equivalente sean ejercidas por dos personas diferentes, la dependencia podrá tener lugar indistintamente de cualquiera de ellos; y

que, en todo caso, se considerarán directivos a los que se atribuya esta condición en su legislación reguladora.

Además, debe tenerse en cuenta la definición normativa del alto directivo que se encuentra recogida en el artículo 1.2 del RD 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, de la que se extraen dos notas esenciales del personal de alta dirección: a) se trata de una persona que ejercita poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa y relativos a sus objetivos generales, que en la práctica se traducen en poderes efectivamente ejercitados y no en los poderes otorgados al directivo que responden a una mera formalidad; b) La persona ha de actuar con autonomía y plena responsabilidad, limitada por los criterios e instrucciones directamente emanados del consejo de administración.

Por otra parte, el RD no otorga la consideración de máximo responsable o directivo a quienes estén vinculados a la entidad por relación funcionarial; es el caso de las personas que ocupan puestos de máximos responsables o directivos en las entidades, percibiendo de ellas sus retribuciones, en virtud de una relación jurídico administrativa o estatutaria prevista en sus estatutos u otras disposiciones que las regulan en las que se que establece el procedimiento por el que son designados o nombrados para dichos puestos. En este sentido, la Instrucción 1/2012, de 28 de marzo, de la Abogacía General del Estado ha interpretado *"que dentro de los órganos superiores de gobierno o administración, deben distinguirse: a. Los máximos responsables o directivos definidos en el Real Decreto 451/2012; b. Quienes estén vinculados a la entidad por relación funcionarial, definidos en la norma legal específica de cada Administración";* en dicha Instrucción se equipara la relación jurídica funcionarial con la relación estatutaria o relación de carácter administrativo. En este Informe, cuando se hace referencia a quienes prestan sus servicios a las entidades fiscalizadas vinculados a ellas por relación funcionarial, definidos en la norma legal específica, se las designa con la denominación de nombramientos.

En cuanto al régimen de contratación, el RD establece que los máximos responsables de las sociedades mercantiles estatales que formen parte de su consejo de administración o sean su Administrador estarán vinculados a las sociedades con contrato mercantil que se rige por la disposición adicional octava del RDL 3/2012, por el propio RD, por las directrices emanadas de la sociedad, por la legislación mercantil y civil que se sea aplicable y por la voluntad de las partes-, y que restantes máximos responsables y los directivos, vincularán profesionalmente a las entidades por un contrato laboral especial de alta dirección -que se rige por la disposición adicional octava del RDL 3/2012, por el RD 451/2012 y por el RD 1382/1985, en cuanto no se oponga a aquel y por la voluntad de las partes.

Con carácter general, se entiende que el administrador o miembro del consejo de administración de una sociedad no puede mantener con esta una relación especial de alta dirección, por cuanto ambas son incompatibles. En este sentido, se ha manifestado la jurisdicción social en diversas sentencias[14] por lo que, de existir doble actividad, como Consejero-delegado y como Director General, prevalece la relación mercantil sobre la laboral, dada la dificultad de apreciar la

[14] Por todas, la STS 13-11-08. La declaración de incompatibilidad entre ambas figuras y la prevalencia de la calificación mercantil trae como consecuencia, por una parte, la incompetencia del orden jurisdiccional social para resolver los conflictos que surjan entre las partes y su remisión a la jurisdicción civil y, por otra, que la retribución percibida no se considera salario sino retribución del administrador, debiendo ajustarse a los requisitos fijados en la normativa mercantil, en particular en lo concerniente a su necesaria fijación en los estatutos de la sociedad.

concurrencia de las notas de “ajenidad” y “dependencia”, especialmente en los casos de Consejeros-delegados y miembros de la comisión ejecutiva.

Como ya se ha expuesto en el anterior apartado II.2 de este Informe, el RD 451/2012 encomendaba al Ministro de HAP la clasificación de las entidades del sector público empresarial en tres grupos (efectuada por las Órdenes ministeriales de 30 de marzo y 12 y 26 de abril de 2012), que ha constituido un elemento esencial en el proceso de racionalización realizado al afectar a la estructura organizativa de las entidades, fijando un número máximo y mínimo de directivos así como la cuantía máxima de la retribución total de cada uno de ellos y el porcentaje máximo del complemento de puesto y variable.

Respecto a las retribuciones, de acuerdo con la regulación del RD (que resulta de aplicación a todas las entidades del sector público empresarial estatal), las básicas constituyen la retribución mínima obligatoria, a fijar por el Ministro de HAP según el tipo de entidades en las correspondientes órdenes ministeriales, estableciéndose en el RD el máximo en cómputo anual para las entidades de los grupos 1, 2 y 3 en 105.000, 80.000 y 55.000 euros, respectivamente; para las retribuciones complementarias se establece que los complementos de puesto y variable, no podrán superar el porcentaje máximo fijado para el grupo en que se clasifique la entidad. Respecto el complemento de puesto, se precisa que será asignado por quien ejerza el control o supervisión financiera de la entidad, por el accionista o, en su defecto, por el ministerio de adscripción, con arreglo a: la situación retributiva de puestos similares del mercado de referencia, la estructura organizativa dependiente del puesto, el peso relativo del puesto dentro de la organización y el nivel de responsabilidad. Y en cuanto al complemento variable, se señala que es potestativo y que retribuye la consecución de unos objetivos previamente establecidos conforme a parámetros evaluables por quien ejerza el control o supervisión financiera de la entidad, por el accionista o, en su defecto, por el ministerio de adscripción, por lo que su percepción se halla condicionada a la consecución de unos objetivos. En el caso de existir retribuciones en especie, se establece que estas computen a efectos de cumplir los límites de la cuantía máxima de la retribución total. Asimismo se establece que la estructura y la cuantía de las retribuciones de los máximos responsables y directivos que estén asimilados a efectos retributivos a altos cargos de la AGE se ajustarán a lo dispuesto para los mismos, con independencia de la naturaleza mercantil o de alta dirección del contrato que, en su caso, les vincule con la entidad.

A efectos de ampliar la transparencia de las entidades públicas, el RD establece que las entidades incluidas en su ámbito de aplicación deben difundir a través de su página web la composición de sus órganos de administración, gestión, dirección y control, incluyendo los datos profesionales de los máximos responsables y directivos y que las retribuciones que perciban los máximos responsables y directivos se deben recoger anualmente en la memoria de actividades de la entidad.

En el RD se establece que el Ministro de HAP debía aprobar los modelos de contratos mercantiles y de alta dirección, previo Informe de la Abogacía del Estado, lo que se ha efectuado por Orden del 30 de marzo de 2012. De conformidad con lo previsto en el RDL 3/2012, se establece que los contratos celebrados con anterioridad deberían ser adaptados a la nueva regulación antes del 13 de abril de 2012 y que dicha adaptación no podría producir ningún incremento retributivo para los máximos responsables o directivos respecto a su situación anterior. Teniendo en cuenta que la clasificación de las entidades y la fijación de los máximos de las retribuciones y los porcentajes de los complementos no se realizó hasta que se dictaron las Órdenes de 30 de marzo de ese año para las sociedades, de 12 de abril para los entes y de 26 de abril para los consorcios, el plazo establecido era prácticamente de imposible cumplimiento; no obstante, en este Informe se deja

constancia de las fechas en las que se han producido las adaptaciones de los contratos de alta dirección, especialmente cuando los plazos transcurridos para ello se han dilatado.

Por otra parte, la Ley de PGE para 2011 establece que corresponde a la Ministra de Economía y Hacienda la autorización para ese ejercicio de las retribuciones de los Presidentes y Vicepresidentes de las entidades públicas empresariales y demás entes públicos y, en su caso, las de los Directores Generales y Directores de los citados organismos, cuando les corresponda funciones ejecutivas de máximo nivel. Igual ocurre con las retribuciones del personal directivo de los consorcios participados directamente por la AGE o sus organismos; y las Leyes de PGE para 2012 y 2013 señalan que dichas remuneraciones no experimentarían incremento alguno respecto a las existentes a finales de 2011, correspondiendo su fijación al Ministro de HAP, sin que se pudieran superar los límites máximos previstos en el RD 451/2012 y en las Órdenes dictadas en su aplicación. En consecuencia, los límites establecidos para las retribuciones de los máximos responsables y los directivos en esas disposiciones resultaban también aplicables a los nombramientos.

3) Órdenes del Ministro de HAP de clasificación de entidades.

La Órdenes del Ministro de HAP dictadas en desarrollo del RD 451/2012 han establecido normas específicas sobre el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos de los distintos tipos de entes públicos, que incluyen la fijación de los importes máximos de las retribuciones y de los porcentajes máximos de los complementos de puesto y variable.

En el caso de las sociedades mercantiles estatales[15], la Orden de 30 de marzo de 2012 establece un número mínimo y un número máximo de directivos en cada sociedad, atendiendo al grupo en que quedan clasificadas. Nada señala sobre el número de máximos responsables que, por su naturaleza, no debería exceder de 1 o, en su caso, de 2. También fija la retribución básica máxima por grupos (cuya cuantía es la retribución mínima obligatoria del personal directivo), manteniendo los importes fijados en el RD 451/2012 y fija el porcentaje máximo que el complemento de puesto y variable pueden representar sobre la retribución básica, en el 40% y 60%, respectivamente, aunque señalando que la retribución total no podrá exceder del doble de la retribución básica.

En la Orden de 12 de abril de 2012 se clasifican las entidades públicas empresariales (12 entidades de las fiscalizadas), las entidades públicas de la disposición adicional novena y décima de la LOFAGE (los 4 Consorcios de Zona Franca fiscalizados) y el resto de entidades de derecho público (las 28 autoridades portuarias, Puertos del Estado, SEPI y el Ente Público Radio Televisión Española en liquidación); y en la Orden de 26 de abril de 2012 se clasifican los consorcios (3 consorcios fiscalizados, de los que uno dejó de estar integrado en el sector público estatal en junio de 2012 y otro carecía de actividad). En ambas Órdenes se fija el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos de estas entidades.

La Orden de 30 de marzo de 2012 presenta algunas diferencias con respecto a las dos Órdenes posteriores de 12 y de 26 de abril de 2012. Las principales diferencias son las siguientes:

[15] Aunque esta Orden ha clasificado incorrectamente entre las sociedades mercantiles a la Gerencia Urbanística Port 2000, dependiente de la Autoridad Portuaria de Barcelona, que tiene naturaleza jurídica administrativa, a efectos de los análisis que se exponen a continuación sus datos se han analizado conjuntamente con los de todas las entidades clasificadas por esta Orden.

a) En la Orden de las sociedades mercantiles se establece una retribución máxima común tanto para los máximos responsables como para los directivos mientras que en las Órdenes de 12 y de 26 de abril las cuantías máximas de la retribución básica por grupos son distintas según se trate del máximo responsable o del resto de los directivos.

b) En la Orden de clasificación de las sociedades se establece que el porcentaje que, como máximo, pueden representar el complemento de puesto y el complemento variable sobre la retribución básica son el 40% y el 60%, respectivamente; en el caso de la otras dos Órdenes los porcentajes se invierten siendo del 60% para el complemento de puesto y del 40% para el variable.

c) Las Órdenes de 12 y 26 de abril prevén específicamente que ningún puesto podrá tener asignada una retribución total superior a la que tenía con anterioridad a la entrada en vigor del RD 451/2012, previsión que no se contempla en la Orden de 30 de marzo.

d) El resto de diferencias entre unas Órdenes y otras están en los números máximos y mínimos de directivos y en las cuantías de las retribuciones básicas por grupo que son en algunos casos inferiores a las máximas del RD 451/2012.

Los siguientes cuadros exponen, por cada uno de los tres grupos en que se han clasificado las entidades, la comparación de la regulación contenida en las tres Órdenes ministeriales para las distintas entidades a las que afectan:

Cuadro nº 17

Regulación aplicable a las entidades clasificadas como Grupo 1						
A) MÁXIMOS RESPONSABLES						
Tipo de Entidad			Retribución básica (mínimo obligatorio)	% complemento puesto (*)	% complemento variable (*)	Retribución máxima
Sociedades Mercantiles			105.000,00	40%	60%	210.000,00
Entidades Públicas Empresariales			80.000,00	60%	40%	160.000,00
Entidades de la DA 9 y 10 LOFAGE			80.000,00			160.000,00
Resto de entidades			105.000,00			210.000,00
Consorcios			60.000,00			120.000,00
B) DIRECTIVOS						
Tipo de Entidad	Nº mínimo directivos	Nº máximo directivos	Retribución básica (mínimo obligatorio)	% complemento puesto (*)	% complemento variable (*)	Retribución máxima
Sociedades Mercantiles	4	10	105.000,00	40%	60%	210.000,00
Entidades Públicas Empresariales	3	10	70.000,00	60%	40%	140.000,00
Entidades de la DA 9 y 10 LOFAGE	3	10	70.000,00			140.000,00
Resto de entidades	3	10	80.000,00			160.000,00
Consorcios	2	8	48.000,00			96.000,00

(*) Porcentaje sobre la retribución básica

Cuadro nº 18

Regulación aplicable a las entidades clasificadas como Grupo 2						
A) MÁXIMOS RESPONSABLES						
Tipo de Entidad			Retribución básica (mínimo obligatorio)	% complemento puesto (*)	% complemento variable (*)	Retribución máxima
Sociedades Mercantiles			80.000,00	40%	60%	160.000,00
Entidades Públicas Empresariales			57.000,00	60%	40%	114.000,00
Entidades de la DA 9 y 10 LOFAGE			67.000,00			134.000,00
Resto de entidades			63.000,00			126.000,00
Consorcios			45.000,00			90.000,00
B) DIRECTIVOS						
Tipo de Entidad	Nº mínimo directivos	Nº máximo directivos	Retribución básica (mínimo obligatorio)	% complemento puesto (*)	% complemento variable (*)	Retribución máxima
Sociedades Mercantiles	2	6	80.000,00	40%	60%	160.000,00
Entidades Públicas Empresariales	2	6	48.000,00	60%	40%	96.000,00
Entidades de la DA 9 y 10 LOFAGE	2	6	59.000,00			118.000,00
Resto de entidades	2	6	60.000,00			120.000,00
Consorcios	1	6	35.000,00			70.000,00

(*) Porcentaje sobre la retribución básica

Cuadro nº 19

Regulación aplicable a las entidades clasificadas como Grupo 3						
A) MÁXIMOS RESPONSABLES						
Tipo de Entidad			Retribución básica (mínimo obligatorio)	% complemento puesto (*)	% complemento variable (*)	Retribución máxima
Sociedades Mercantiles			55.000,00	40%	60%	110.000,00
Entidades Públicas Empresariales			48.000,00	60%	40%	96.000,00
Entidades de la DA 9 y 10 LOFAGE			51.000,00			102.000,00
Resto de entidades			55.000,00			110.000,00
Consorcios			42.000,00			84.000,00
B) DIRECTIVOS						
Tipo de Entidad	Nº mínimo directivos	Nº máximo directivos	Retribución básica (mínimo obligatorio)	% complemento puesto (*)	% complemento variable (*)	Retribución máxima
Sociedades Mercantiles	0	4	55.000,00	40%	60%	110.000,00
Entidades Públicas Empresariales	0	4	43.000,00	60%	40%	86.000,00
Entidades de la DA 9 y 10 LOFAGE	0	4	45.000,00			90.000,00
Resto de entidades	0	4	48.000,00			96.000,00
Consorcios	0	4	33.000,00			66.000,00

(*) Porcentaje sobre la retribución básica

La fijación en las Órdenes ministeriales de un mínimo y un máximo en el número de directivos con contrato de alta dirección, extremo ya previsto en el RD 451/2012, ha introducido un elemento novedoso en la configuración de la estructura organizativa de las entidades que, en el caso del

máximo, estaría justificado por el objetivo de limitar el crecimiento excesivo de la estructura de las entidades. Sin embargo, la existencia de un número mínimo de directivos aplicable a las entidades de los Grupos 1 o 2 (ya que en todos los tipos de entidades el mínimo establecido para el Grupo 3 era de cero directivos), podría llevar a que, para dar cumplimiento a la regulación, se creen puestos directivos innecesarios; por ejemplo esta circunstancia se podría presentar en el caso de una sociedad de Grupo 2 sin consejo de administración y dirigida por un administrador único que sea personal de su matriz. Por ello, sería más consecuente con los objetivos de la nueva regulación que el cumplimiento por parte de las entidades del mínimo de directivos estuviera justificado por las necesidades organizativas y de gestión y no por el mero hecho de estar fijado en la Orden Ministerial. A este respecto, la Abogacía del Estado en el Ministerio de Fomento, a solicitud de la Inspección General de Fomento, se ha pronunciado señalando que el cumplimiento de las Órdenes ministeriales se debe realizar teniendo en consideración la definición de directivo que se incluye en el RD 451/2012, de manera que solamente puede ser calificado y contratado como directivo "quienes formando parte del consejo de administración, de los órganos superiores de gobierno o administración, o actuando bajo su dependencia o la del máximo responsable, ejercitan funciones separadas con autonomía y responsabilidad, solo limitadas por los criterios e instrucciones emanadas del máximo responsable o de los citados órganos", añadiendo que "cuando las funciones de Presidente y Director General o equivalente sean ejercidas por dos personas diferentes la dependencia podrá tener lugar indistintamente respecto del Presidente o del Director General o equivalente". Las personas que no cumplan con estas condiciones en ningún caso podrán ser contratadas como directivos, aunque no se cumpla con el número mínimo de los mismos.

En lo que se refiere al complemento variable cuyo cobro, como ya se ha señalado, es potestativo y retribuye la consecución de unos objetivos previamente establecidos conforme a parámetros evaluables por lo que su percepción está condicionada a la consecución de unos objetivos, dado que el RD 451/2012 no establece ningún procedimiento o desarrollo sobre los elementos necesarios para el establecimiento y control de este concepto, en esta Fiscalización se ha considerado que una adecuada justificación de este tipo de retribuciones requeriría que las entidades contasen, al menos, con un documento en el que se fijasen para cada ejercicio los objetivos individuales, conforme a parámetros evaluables, de cada uno de los directivos, con la ponderación de cada uno de ellos; documentos que recogieran el grado o porcentaje de cumplimiento por cada directivo de los objetivos establecidos y la cuantificación del complemento variable que correspondiera a cada directivo en función del grado de cumplimiento de los objetivos y de la ponderación; y un documento en el que se aprobasen los complementos variables definitivos de cada ejercicio por parte de quien ejerce el control o supervisión de la entidad. En cuanto a la forma de pago de este complemento, se han detectado que las entidades han fijado distintos mecanismos que van desde el pago durante el propio ejercicio, a su pago total en el ejercicio posterior una vez valorada el cumplimiento de los objetivos, existiendo sistemas intermedios en los que se hacen en el ejercicio pagos a cuenta y en el posterior se efectúa una liquidación.

Por último, cabe recordar que determinadas entidades no han sido clasificadas por parte del MHAP, lo que condiciona la aplicabilidad por las mismas del nuevo régimen retributivo configurado para el sector público estatal.

En los siguientes apartados de este Informe se exponen los principales resultados obtenidos del análisis del proceso de implantación por parte de los distintos tipos de entidades fiscalizadas de la nueva regulación aplicable a la estructura organizativa y a las retribuciones de sus máximos

responsables y directivos, señalándose las deficiencias e irregularidades detectadas como resultado de los análisis efectuados.

II.3.2.- Implantación por las sociedades mercantiles estatales del nuevo régimen retributivo.

La Orden de 30 de marzo de 2012 ha clasificado a 130 entidades con domicilio social en España del sector público empresarial, de las que 10 lo fueron como Grupo 1, 34 como Grupo 2 y 86 como Grupo 3. El siguiente cuadro resume la regulación establecida por la Orden en materia de régimen retributivo de los máximos responsables y directivos de las sociedades mercantiles estatales:

Cuadro nº 20

Nuevo régimen retributivo para las sociedades mercantiles						
Grupo	Nº mínimo directivos	Nº máximo directivos	Retribución básica (mínimo obligatorio)	% complemento puesto sobre retribución básica	% complemento variable sobre retribución básica	Retribución máxima
Grupo 1	4	10	105.000,00	40%	60%	210.000,00
Grupo 2	2	6	80.000,00			160.000,00
Grupo 3	0	4	55.000,00			110.000,00

1) Sociedades mercantiles estatales de Grupo 1

En las 10 entidades clasificadas de Grupo 1, el número de empleados medios en 2013 superaba los 500, destacando la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. con más de 50.000 empleados. Del análisis realizado sobre estas sociedades se señala lo siguiente:

a) La única sociedad que no ha formalizado contrato mercantil con su máximo responsable es Aena Aeropuertos, S.A., dado que su Consejero Delegado era en ese período el Presidente de la entidad pública empresarial AENA (actualmente ENAIRE) de la que percibe sus remuneraciones. En la estructura organizativa de esta Sociedad figuraban bajo su dependencia el Director General, con contrato de alta dirección y, en 2012, otros 8 directivos también con ese tipo de contrato de los que 6 prestaban servicios en ambas Entidades; posteriormente, el 1 de marzo de 2013 estos 6 directivos formalizaron nuevos contratos con la Entidad pública empresarial extinguiendo su relación contractual con la Sociedad. A 31 de diciembre de 2013 el número de contratos de alta dirección de la Sociedad era de 4 (tras haber contratado al Director de Aena Internacional, S.A., como más adelante se expone), cuyas retribuciones totales no alcanzaban los máximos establecidos para la sociedades de Grupo 1, dado que las retribuciones máximas de su Entidad matriz eran inferiores a las permitidas para la Sociedad (160.000 euros para los máximos responsables y 140.000 para el personal directivo de las entidades públicas empresariales de Grupo 1 frente a 210.000 euros de máximo en las sociedades de Grupo 1, tanto para máximos responsables como directivos).

b) Las retribuciones totales de 3 de los Presidentes de estas Sociedades fijadas en contrato en alcanzaban los máximos establecidos para las sociedades de Grupo 1; las de los restantes máximos responsables oscilaban entre el 71% y el 94% de esa cuantía.

c) Por lo que respecta a las retribuciones básicas, para el resto de sociedades –exceptuada AENA Aeropuertos, S.A.- la mayoría de los contratos mercantiles o de alta dirección formalizados o adaptados las han fijado en el máximo permitido, con las siguientes excepciones: los contratos de los 4 directivos de Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A. y de 2 directivos de Ingeniería y Economía del Transporte, S.A., con unas retribuciones básicas inferiores a dicho

máximo pero cuyas retribuciones totales superaban el mínimo establecido; el contrato del Director General de Ingeniería y Economía del Transporte, S.A., de 1 de diciembre de 2012, con unas retribuciones básicas ligeramente por encima de lo permitido en la Orden de 30 de marzo de 2012, si bien sus retribuciones totales no alcanzaban el 60% de las retribuciones totales máximas establecidas; y los contratos de 2 directivos de Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, S.A. cuyas retribuciones totales en contrato, no alcanzaban la retribución básica mínima obligatoria establecida, por lo que, se considera más adecuado que estuvieran vinculados profesionalmente a la Sociedad por un contrato laboral de carácter ordinario, en aras a que no se vieran reducidos sus derechos laborales[16].

d) A finales de 2012, Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, S.A. tenía vigentes 12 contratos de alta dirección, superando el máximo de 10 establecido, aunque esta situación ha sido corregida en 2013.

e) En el caso de los directivos, las retribuciones totales en contrato no alcanzaban el máximo permitido, siendo las mayores del 92% y las más reducidas del 50% correspondientes a 3 directivos de Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, S.A., cuyos contratos solo contemplaban retribuciones básicas al no haberse fijado complemento de puesto ni variable.

f) En el caso de ENUSA Industrias Avanzadas, S.A., los contratos de sus directivos no fijaban complemento de puesto, pero sí variables y en el caso de Paradores de Turismo de España, únicamente el Director General tenía establecido un complemento de puesto. Por el contrario los contratos de Ingeniería y Economía del Transporte, S.A., salvo el del Presidente, no fijaban complemento variable, siendo todas las retribuciones fijas.

g) Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A. ha aportado durante el trámite de alegaciones la documentación acreditativa sobre el establecimiento de objetivos, cumplimiento y cuantificación del complemento variable.

2) Sociedades mercantiles estatales de Grupo 2

Entre las 34 sociedades clasificadas como Grupo 2 se incluyen las siguientes 4 sociedades en las que no se había formalizado contrato mercantil de máximo responsable ni contratos de alta dirección, lo que supone el incumplimiento del límite mínimo de directivos para las sociedades de Grupo 2, sin perjuicio de que esto pudiera venir justificado por las necesidades organizativas o de gestión de las Sociedades, como se ha señalado anteriormente:

a) Remolques Marítimos, S.A., que se ha extinguido a finales de 2012 mediante la cesión de su patrimonio a la entidad pública empresarial Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima.

b) Pecovasa Renfe Mercancías, S.A., cuyo Director General tenía un contrato laboral, pero cuyas retribuciones no superaban los límites permitidos para los contratos de directivos.

c) Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A., cuya dirección era ejercida por personal de su Empresa matriz.

[16] La Sociedad en sus alegaciones aclara que uno de los contratos se convirtió en laboral en julio de 2013 y el otro se rescindió en septiembre de 2014.

Las otras 30 sociedades clasificadas como Grupo 2 sí habían formalizado contratos mercantiles o de alta dirección, señalándose lo siguientes resultados de los análisis efectuados:

a) En el caso de 18 sociedades, estas mantenían tanto contratos mercantiles como contratos de alta dirección.

- Entre estas sociedades se incluye Ingeniería y Servicios Aeroespaciales, S.A. que a finales de 2012 ha sido absorbida por Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A. Tras la adaptación de contratos en julio de 2012, la retribución de su máximo responsable tuvo que reducirse al superar los máximos permitidos. La mayoría del personal directivo de esta Sociedad ha continuado trabajando en la absorbente con contrato laboral tras la fusión.

- En 7 sociedades participadas por SEPI, las retribuciones de los máximos responsables, tras su adaptación al RD 451/2012, se han fijado en el máximo permitido por la Orden de 30 de marzo de 2012, tras haber tenido que reducir las retribuciones anteriores por superar los límites establecidos. (Sepi Desarrollo Empresarial, S.A., Hulleras del Norte, S.A., Equipos Nucleares, S.A., Compañía Española de Tabaco en Rama, S.A., Mercados Centrales de Abastecimiento, S.A., Empresa Nacional de Residuos Radioactivos, S.A. y Agencia EFE, S.A.).

- Comercial del Ferrocarril, S.A.[17] e Ingeniería y Servicios Aeroespaciales, S.A., no han aportado documentación acreditativa sobre la fijación de objetivos, su cumplimiento y la cuantificación del complemento variable en los ejercicios fiscalizados. Las sociedades SEPI Desarrollo Empresarial, S.A., Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria del Patrimonio, S.A. y Agencia EFE, S.A. han aportado la documentación acreditativa completa sobre el complemento variable en el trámite de alegaciones.

b) Las restantes 12 sociedades únicamente han mantenido contratos de alta dirección pero no contratos mercantiles.

- 4 de estas sociedades se han extinguido durante el periodo fiscalizado tras ser absorbidas (Sistemas Técnicos de Loterías del Estado, S.A.U., Aguas de las Cuencas del Sur, S.A., Aguas de las Cuencas del Norte, S.A. y Contren Renfe Mercancías, S.A.).

- En los casos de Contren Renfe Mercancías, S.A., S.A. de Electrónica Submarina y European Bulk Handling Installation, S.A., únicamente tenían contrato de alta dirección sus directores generales por lo que no se alcanzaba el número mínimo de 2 directivos, sin perjuicio de lo observado anteriormente.

- Por el contrario, en Aguas de las Cuencas de España, a 31 de diciembre de 2012 estaban en vigor 11 contratos de alta dirección superando el límite máximo establecido para el Grupo 2 que era de 6. A 31 de diciembre de 2013 dicha situación estaba ya corregida.

- Los contratos de 3 directivos de Aguas de las Cuencas de España, S.A., de otros 3 directivos de Aguas de las Cuencas del Norte, S.A., los de 2 directivos de Nexea Gestión Documental, S.A., y los de 2 directivos de Sociedad Estatal de Infraestructuras del Transporte Terrestre,

[17] A pesar de lo manifestado por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias en alegaciones, no ha aportado la documentación sobre la retribución variable.

S.A., todos ellos adaptados o formalizados en abril de 2012, fijaban retribuciones totales que no llegaban a la retribución básica mínima obligatoria establecida en la Orden de 30 de marzo de 2012. por lo que se considera más adecuado que estuvieran vinculados profesionalmente a la Sociedad por un contrato laboral de carácter ordinario, con la finalidad de que no se vean reducidos sus derechos laborales.

3) Sociedades mercantiles estatales de Grupo 3

De las 86 entidades clasificadas como sociedades de grupo 3, en 57 de ellas no ha existido durante el periodo fiscalizado ninguna persona con contrato mercantil o con contrato de alta dirección, que realizaran funciones de máximo responsable o de directivo. Entre estas 57 entidades se incluyen:

a) 16 sociedades cuya extinción se ha producido antes del 31 de diciembre de 2013.

b) 13 entidades que carecían de personal, de las que 3 de ellas se han extinguido a lo largo de 2014 y 7 estaban en liquidación.

c) 2 sociedades que tenían únicamente un empleado, aunque en el caso de una de ellas, Izar Construcciones Navales, S.A., en liquidación, su único empleado, con una categoría declarada de Director de Coordinación y con contrato laboral, haya percibido tanto en 2012 como en 2013 unas retribuciones superiores en un 33% y en un 50%, respectivamente, al máximo establecido para los directivos de Grupo 3.

d) La entidad Gerencia Urbanística Port-2000, que fue clasificada incorrectamente entre las sociedades mercantiles, como ya se ha señalado.

Las otras 29 sociedades clasificadas como Grupo 3 habían formalizado contratos mercantiles o de alta dirección, resultando en varios casos que, dado que los límites establecidos en las retribuciones para estas sociedades son los más reducidos, la adaptación de los contratos al RD 451/2012 ha hecho necesario rebajar los sueldos del personal directivo respecto de los existentes con anterioridad, tal como se especifica a continuación:

a) En 7 sociedades han coexistido contratos mercantiles y contratos de alta dirección.

- Entre estas sociedades están Inmobiliaria de Promociones y Arriendos, S.A. e Infraestructuras y Equipamientos Hispalenses, S.A. ,que fueron absorbidas a finales de 2012 por la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, S.A. En el caso de Inmobiliaria de Promociones y Arriendos, S.A., su Presidente cesó en febrero de 2012 por lo que su contrato no fue adaptado al RD 451/12. En Infraestructuras y Equipamientos Hispalenses, S.A., su Presidente cesó con la fusión y la adaptación de su contrato se hizo por el máximo de las retribuciones para este Grupo. En ambos casos sus Directores Generales pasaron a trabajar en la absorbente, manteniéndose en vigor sus contratos adaptados aunque a finales de 2013, se modificaron al asumir nuevos puestos en la estructura de la Sociedad.

- En el caso de la Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de Inversiones Exteriores, S.A. -que se ha extinguido mediante la cesión global de su patrimonio al Instituto de Comercio Exterior (ICEX), a finales de 2012, tanto su máximo responsable como 2 directivos con contrato de alta dirección cesaron su relación especial en el momento de la integración de la Sociedad en la Entidad pública empresarial. En el caso de la Consejera Delegada de la Sociedad, cuyo contrato había sido formalizado en junio de 2012, fecha en la que fue contratada, fijándose las retribuciones totales en el máximo de las permitidas para las

sociedades de Grupo 3, percibió íntegramente el complemento variable anual a pesar de haber permanecido en su puesto 6 meses[18]. Los otros 2 directivos continuaron trabajando en la Entidad pública empresarial con relación laboral tras la extinción de la Sociedad. Por otra parte, esta Sociedad ha aportado en alegaciones los objetivos fijados para 2012 para los directivos, sin que figure entre los mismos los que corresponden al Consejero Delegado. En cuanto a su cumplimiento se ha aportado un cuadro con el detalle del cumplimiento a 31 de agosto de 2012 y el acta del consejo de noviembre de 2012 donde se señala que se los objetivos han sido cumplidos según el informe presentado ante el Consejo, que no ha sido aportado en la fiscalización, por lo que se considera que el pago del complemento variable no ha quedado debidamente acreditado.

- En las sociedades Expasa Agricultura y Ganadería, S.A., Rumasa, S.A.[19] e Hipódromo de la Zarzuela, S.A. los contratos mercantiles adaptados entre abril y junio de 2012 de sus Presidentes lo han sido por el importe de las retribuciones máximas autorizadas, ya que las retribuciones preexistentes eran superiores a ese límite. En el caso específico de Rumasa, S.A. resulta significativo que con 9 empleados, 3 de ellos tengan contratos mercantiles o de alta dirección.

b) En 4 sociedades únicamente han existido contratos mercantiles de los presidentes o consejeros delegados, no existiendo contratos de alta dirección.

- Todos los contratos adaptados lo han sido por el importe de las retribuciones máximas autorizadas, ya que las retribuciones previamente existentes eran superiores a este límite.

- En 3 de estas sociedades, tras el RD 451/2012 se ha producido un cambio en la persona que ejercía el cargo durante 2012. La Sociedad en la que no se ha producido ese cambio es la Sociedad de Gestión del Proyecto Aletas, cuya única empleada es su Consejera Delegada.

c) En 18 sociedades han existido únicamente contratos de alta dirección.

- Entre ellas se incluye Suelo Industrial de Galicia, S.A. que se extinguió en 2013 tras ser absorbida.

- Las adaptaciones de los contratos del Administrador Único de Cofivacasa, S.A., de los directores generales de Centro Intermodal de Logística, S.A. y de Enwesa Operaciones, S.A. y de la Directora Gerente de Museo del Prado Difusión, S.A.U. se han realizado fijando como retribuciones los máximos establecidos en el Orden de 30 de marzo de 2012.

- En el caso del Director General de Aena Desarrollo Internacional, S.A., cuyas retribuciones también superaban el máximo establecido para las sociedades de Grupo 3, la adaptación de su contrato no se realizó hasta marzo de 2013, manteniendo las retribuciones que ya

[18] La Entidad ha alegado que dado que se había producido un cumplimiento íntegro de los objetivos y habiendo sido autorizado por los accionistas el pago del complemento variable integro, consideraba que su actuación era conforme a derecho; al respecto, a la vista de la documentación remitida junto con las alegaciones, no ha quedado debidamente acreditada el establecimiento de objetivos evaluables ni su cumplimiento por parte del Consejera Delegada.

[19] Según manifiesta la Sociedad en alegaciones, aunque sin aportar documentación acreditativa alguna de ello, 2 de estos contratos han vuelto a ser laborales desde 2014 en virtud de las sentencias de los juzgados de lo social tras los recursos presentados por los titulares de dichos contratos.

percibía, superiores en un 6% a las máximas del Grupo 3 al haber sido contratado desde ese momento, como directivo de Aena Aeropuertos, S.A. (Grupo 1)[20].

- La adaptación del contrato del Director Técnico de Canal de Navarra, S.A. en mayo de 2012, se realizó fijando unas retribuciones básicas de que corresponden al máximo de este concepto como Grupo 2 y no al del Grupo 3, aunque, en todo caso, ni las retribuciones totales del contrato ni las percibidas superaron el máximo de las retribuciones de Grupo 3.

- El único empleado de World Trade Center Barcelona, S.A. tiene contrato de alta dirección.

- El contrato de alta dirección formalizado por Servicios Documentales de Andalucía, S.L.U. a una trabajadora en diciembre de 2013 como Responsable Comercial fija unas retribuciones totales inferiores a la retribución mínima obligatoria establecida en la Orden de 30 de marzo de 2012, por lo que se considera más adecuado que estuviera vinculada profesionalmente a la Sociedad por un contrato laboral de carácter ordinario con la finalidad de que no se vean reducidos sus derechos laborales.

- Igualmente ocurre con el contrato del Gerente de Gestión Urbanística de la Rioja, S.A., cuya adaptación se realizó en febrero de 2012, antes de la Orden Ministerial, que fija unas retribuciones que no alcanzan el mínimo establecido para las sociedades de Grupo 3.

- Las sociedades Servicios Documentales de Andalucía, S.L.U. y Museo del Prado Difusión, S.A.U. respecto a su Gerente y a su Directora Gerente, respectivamente, no han aportado documentación acreditativa sobre la fijación de objetivos cuantificables, su cumplimiento y la cuantificación del complemento variable en los ejercicios fiscalizados.

El siguiente cuadro muestra un resumen para las sociedades clasificadas del número de personas que tenían la condición de máximo responsable y el número de personas con contratos de alta dirección durante todo el periodo fiscalizado y a 31 de diciembre de 2013, así como la suma de las remuneraciones por ellos percibidas en 2012 y 2013.

[20] A pesar de lo señalado en alegaciones el organigrama de Aena Aeropuertos, S.A. a 31 de diciembre de 2013 no incluye el puesto de Director de Aena Internacional, figurando en él reflejado únicamente la Sociedad dependiente.

Cuadro nº 21

Máximos responsables y personal con contrato de alta dirección - Sociedades					
		Número de personas		Remuneraciones percibidas (en miles de euros)	
		De 1-1-2012 a 31-12-2013	A 31 -12-2013	2012	2013
Grupo 1	Máximos responsables	16	9	1.607	1.710
	Directivos	111	63	8.807	9.084
	Suma	127	72	10.414	10.794
Grupo 2	Máximos responsables	35	16	2.644	2.121
	Directivos	155	84	9.975	9.507
	Suma	190	100	12.619	11.628
Grupo 3	Máximos responsables	18	8	1.213	806
	Directivos	35	23	2.507	2.004
	Suma	53	31	3.720	2.810
TOTAL	Máximos responsables	69	33	5.464	4.637
	Directivos	301	170	21.289	20.595
	Suma	370	203	26.753	25.232

En el ANEXO VI se incluye el detalle por entidades del número de máximos responsables y de directivos a 31 de diciembre de 2013 y la suma de sus retribuciones de dicho año.

II.3.3.- Implantación por las entidades públicas empresariales del nuevo régimen retributivo.

De las 12 entidades públicas empresariales clasificadas, 5 lo fueron como Grupo 1, 5 como Grupo 2 (entre las que se incluye a FEVE, extinguida en 2012 con efectos de 1 de enero de 2013, cuyo patrimonio y actividad se asignaron a ADIF y a RENFE-Operadora) y las 2 restantes como Grupo 3 (entre ellas la Gerencia del Sector de la Construcción Naval que fue suprimida con fecha 31 de diciembre de 2013 y cuyas competencias han pasado a ser ejercidas por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo).

El siguiente cuadro resume la regulación establecida por la Orden de 12 de abril de 2012 en materia de régimen retributivo de los máximos responsables y directivos de las entidades públicas empresariales:

Cuadro nº 22

Nuevo régimen retributivo para las entidades públicas empresariales						
a) Máximos responsables						
Grupo			Retribución básica (mínimo obligatorio)	% complemento puesto sobre retribución básica	% complemento variable sobre retribución básica	Retribución máxima
Grupo 1			80.000	60%	40%	160.000
Grupo 2			57.000			114.000
Grupo 3			48.000			96.000
b) Directivos						
Grupo	Nº mínimo directivos	Nº máximo directivos	Retribución básica (mínimo obligatorio)	% complemento puesto sobre retribución básica	% complemento variable sobre retribución básica	Retribución máxima
Grupo 1	3	10	70.000	60%	40%	140.000
Grupo 2	2	6	48.000			96.000
Grupo 3	0	4	43.000			86.000

En 7 de las 12 entidades públicas empresariales, el cargo de presidente corresponde a un alto cargo del Ministerio al que estas están adscritas, no percibiendo remuneraciones de esas entidades; en algunas de estas entidades existían también otros máximos responsables con funciones ejecutivas, tal como se expone más adelante. El cuadro siguiente recoge las entidades en las que se da esta circunstancia:

Cuadro nº 23

Entidades con un alto cargo del Ministerio de adscripción como Presidente		
Entidad	Grupo RD 451/2012	Cargo Presidente
ICEX ESPAÑA EXPORTACIÓN E INVERSIONES	1	Secretario de Estado de Comercio - Ministerio de Economía y Competitividad
CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL (CDTI)	2	Secretaria General de Ciencia, Tecnología e Innovación - Ministerio de Economía y Competitividad
ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RED.ES	2	Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información - Ministerio de Industria Energía y Turismo
SEPES ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL DEL SUELO	2	Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda - Ministerio de Fomento
SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARITIMA	2	Director General de Marina Mercante - Ministerio de Fomento
GERENCIA DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN NAVAL	3	Secretario General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa - Ministerio de Industria Energía y Turismo
INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA (IDAE)	3	Secretario de Estado de Energía - Ministerio de Industria, Energía y Turismo

1) Entidades públicas empresariales de Grupo 1

El máximo responsable de ADIF era el Presidente, nombrado por el Consejo de Ministros, existiendo durante la mayoría del periodo fiscalizado otros 3 Directores Generales con contratos de alta dirección que fueron adaptados en junio de 2012. En 2013 otros 2 directivos fueron contratados como alta dirección. Las retribuciones básicas de todo el personal de alta dirección alcanzaban el máximo autorizado para las entidades públicas empresariales de Grupo 1 y, en el caso de los 3 Directores Generales, también se alcanzaba el máximo del complemento de puesto y un complemento variable del 29 % del máximo permitido. Para los 2 nuevos directivos de 2013 el complemento de puesto se situaba entre el 29 % y el 38 % del máximo permitido y el complemento variable entre el 14 % y el 29 % de ese máximo.

La estructura de RENFE-Operadora tras el RD era muy similar a la ADIF, al disponer de un Presidente, nombrado por el Consejo de Ministros, y 3 Directores Generales con contrato de alta dirección, no habiendo formalizado contratos adicionales. Con anterioridad a marzo de 2012, la Entidad contaba con 5 Directores Generales, pero solo 2 de ellos tenían contrato de alta dirección. Los contratos aportados para los 3 Directores Generales son de marzo de 2012 (posteriores al RD pero anteriores a la Orden de 12 de abril), si bien en ellos las retribuciones básicas y el complemento de puesto son coincidentes con el máximo establecido posteriormente en esa Orden, estableciéndose un variable de hasta el 29 % del máximo posible, coincidiendo, por tanto, las retribuciones con las de los directores generales de ADIF.

En AENA (actualmente ENAIRE) la estructura directiva en el momento del RD 451/2012 estaba compuesta únicamente por el Presidente, nombrado por el Consejo de Ministros, y un directivo con contrato laboral, ya que el resto de directivos, un total de 8, que ejercían funciones tanto en la Entidad pública empresarial como en AENA Aeropuertos, S.A., estaban contratados por la

Sociedad. En marzo de 2013, tanto este directivo como otros 6 procedentes de la Sociedad firmaron contratos de alta dirección con la Entidad pública empresarial, tras la decisión de que los directivos comunes a ambas Entidades pasaran a estar contratados por AENA. Los contratos fijaban las retribuciones básicas en los máximos establecidos para las entidades de Grupo 1 y complementos de puesto entre el 24 % y el 83 % del máximo autorizado y variable de entre el 21 % y el 86 % de ese máximo.

En la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre- Real Casa de la Moneda, su estructura se mantuvo invariable durante todo el periodo fiscalizado, estando compuesta por el Presidente, nombrado por el Consejo de Ministros, y 6 directivos. La adaptación de sus contratos de alta dirección se realizó en octubre de 2012, fijándose las retribuciones básicas en el máximo permitido, el complemento de puesto entre el 31 % y el 62 % del máximo permitido y el variable entre el 14 % y el 18 % de ese máximo.

En ICEX España Exportación e Inversiones, además del Presidente, alto cargo del Ministerio, figuraban como máximos responsables, nombrados desde el Ministerio de Economía y Competitividad, tanto el Consejero Delegado como los Directores Generales de Cooperación Institucional y de Internalización de la Empresa. Esto tres cargos están previstos en los estatutos de la Entidad como órganos rectores. En marzo de 2012, esta Entidad realizó una adaptación provisional al RD, de los contratos de alta dirección del resto de directivos, sin fijar retribuciones, incluyendo los de los Subdirectores y Directores Adjuntos, ya que según ha manifestado la Entidad, en sus estatutos se les consideraba como directivos. En total, a 31 de diciembre de 2012 existían en la Entidad 14 personas con contrato de alta dirección, superando el máximo establecido en la Orden de 12 de abril de 2012[21]. En dicho número se incluyen los contratos de 2 directivos procedentes de la Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U., cuyo patrimonio y personal fue traspasado a la Entidad en diciembre de 2012. Cabe señalar que por RD 608/2013, de 2 de agosto, fue modificado el estatuto de ICEX España Exportación e Inversiones, estableciéndose que desde ese momento los Subdirectores y Directores Adjuntos ya no tendrían la consideración de directivos a efectos del RD 451/2012, lo que llevó a que 2 directivos pasasen a tener una relación laboral ordinaria con la Entidad a 31 de diciembre de 2013. La adaptación definitiva de los contratos, que incluye la fijación de retribuciones de, al menos, 6 contratos de alta dirección se ha efectuado en enero de 2014, fijándose unas retribuciones básicas que se sitúan entre el 89 % y el 100 % de los máximos permitidos y para los complementos de puesto y variable entre el 17 % y el 58 % y entre el 32 % y el 75 %, respectivamente, del máximo autorizado.

2) Entidades públicas empresariales de Grupo 2

En el Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial su estructura directiva constaba de un Presidente, un alto cargo del Ministerio, sin que hasta 2013 contara con personal con contrato de alta dirección (anteriormente las funciones se desarrollaban con personal con contrato laboral). A principios de 2013 se formalizaron 2 contratos de alta dirección (el número mínimo del Grupo 2)

[21] De acuerdo con la información aportada por el MHAP en el trámite de alegaciones el 24 de mayo de 2013 se aprobó la Orden comunicada del Ministro por la que se modifica el número máximo de directivos en entidades del sector público estatal afectadas por procesos de reestructuración. De acuerdo con esta Orden, se permite incrementar en 3 el número de directivos previstos en el RD 451/12 para las entidades clasificadas como Grupo 1. Como consecuencia de ello, a 31 de diciembre de 2013, ICEX España Exportación e Inversiones no supera el máximo de directivos permitido, ya que a dicha fecha mantenía 12.

con las retribuciones básicas máximas autorizadas y unos complementos de puesto y variable de entre el 83 % y el 100 %, en el primer caso, y entre el 78 % y el 83 % en el segundo, respecto a los máximos permitidos.

En FEVE, el Presidente era nombrado por el Consejo de Ministros. Tras el RD 451/2012 se formalizó un único contrato de alta dirección a un directivo, que posteriormente fue nombrado Presidente de la Entidad, por lo que no cumplió con el mínimo de directivos en 2012 por su clasificación en el Grupo 2, si bien en ese momento se estaba empezando a preparar su extinción y segregación. La Entidad no aportado documentación alguna sobre la fijación de objetivos, su cumplimiento y la cuantificación del complemento variable en 2012.

En el caso de RED.es, además de su Presidente, alto cargo del Ministerio, ejercía como máximo responsable el Director General, también nombrado por el Ministerio. Adicionalmente, mantenía durante el periodo fiscalizado otros 6 directivos (el número máximo permitido) con contratos de alta dirección. La adaptación de los contratos se realizó entre abril y septiembre de 2012, fijando en todos los contratos como retribuciones básicas el máximo permitido para las entidades del Grupo 2, los complementos de puesto entre el 90 % y el 100% permitido y un variable del 99 % del máximo autorizado.

En SEPES Entidad Pública Empresarial del Suelo su estructura directiva constaba de un Presidente, alto cargo del Ministerio, un Director General, que ejercía como máximo responsable ejecutivo, nombrado por el Ministerio, y 5 directivos con contrato de alta dirección. La adaptación de los contratos de los directivos se realizó en mayo de 2012, fijando unas retribuciones básicas por el máximo permitido y unos complementos de puesto y variable del 56 % y del 55 % del importe máximo permitido.

La Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima tenía una estructura similar, con Presidente (alto cargo), Director General (máximo responsable nombrado desde el Ministerio) y 4 contratos de alta dirección que, a finales de 2013, se habían reducido a 3. Los contratos se adaptaron en noviembre de 2012, fijándose como retribuciones básicas las máximas permitidas y un complemento de puesto entre el 83 % y el 92 % del permitido. Esta Entidad no ha establecido complemento variable en ninguno de los contratos de alta dirección.

3) Entidades públicas empresariales de Grupo 3

En el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, su Presidente era un alto cargo nombrado desde el Ministerio al que se puede considerar máximo responsable de la Entidad y; adicionalmente, existían 3 personas a final de 2012 y 2 a final de 2013 con contrato de alta dirección. En el caso del Secretario General de la Entidad, cuyo contrato, que había sido firmado en febrero de 2012 no fue adaptado al RD, cesó en ese puesto a principios de agosto de 2013, pero continuó como Director General de la Entidad; los importes del complemento variable abonados en 2012 y 2013 a este directivo superaron los máximos establecidos en la Orden del Ministerio de 12 de abril de 2012 y en 2013 sus retribuciones totales también superaron el límite máximo[22]. Del resto de contratos de directivos no se produjo adaptación sino que, cuando se nombraron nuevas

[22] La Entidad en alegaciones manifiesta que las retribuciones pagadas se ajustan a las autorizadas para 2009 por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR) y que no han sufrido modificaciones desde dicha fecha hasta 2013. Sin perjuicio de ello los importes señalados superan los previstos en la Orden de 12 de abril de 2012.

personas para los cargos, en noviembre de 2012, se formalizaron contratos ya adaptados al RD 451/2012, fijándose las retribuciones básicas y el complemento de puesto en el máximo de Grupo 3 y el variable en un 93 % del máximo autorizado. La Entidad no ha aportado la documentación requerida sobre la fijación de objetivos, su cumplimiento y la cuantificación del complemento variable en los ejercicios fiscalizados.

Por último, en la Gerencia del Sector de la Construcción Naval, que estaba presidida por un alto cargo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, antes de su supresión no se había adaptado el contrato de alta dirección formalizado en 2011 con el Secretario Técnico, amparándose en un Informe de la Abogacía del Estado que establecía que la relación con el mismo era de carácter estatutario por lo que no le era de aplicación el RD 451/12.

En el siguiente cuadro se detallan para las entidades públicas empresariales el número de personas nombradas como máximo responsable y el de las contratadas como alta dirección, durante todo el periodo y a 31 de diciembre de 2013, así como la suma de las remuneraciones por ellos percibidas en 2012 y 2013.

Cuadro nº 24

Máximos responsables y personal con contrato de alta dirección -EPEs					
		Número de personas		Remuneraciones percibidas (en miles de euros)	
		De 1-1-2012 a 31-12-2013	A 31 -12-2013	2012	2013
Grupo 1	Máximos responsables	14	7	899	945
	Directivos (1)	48	34	2.371	3.458
	Suma	62	41	3.270	4.403
Grupo 2	Máximos responsables	10	4	440	423
	Directivos	29	16	1.157	1.301
	Suma	39	20	1.597	1.724
Grupo 3	Máximos responsables	4	1	164	146
	Directivos	5	2	222	229
	Suma	9	3	385	375
TOTAL	Máximos responsables	28	12	1.503	1.513
	Directivos	82	52	3.750	4.989
	Suma	110	64	5.252	6.502

(1) - En el caso de AENA, en 2013 se incluyen las remuneraciones completas del ejercicio 2013 de los directivos, aunque hasta el 1-3-13 hubiesen cobrado su sueldo de AENA Aeropuertos, S.A.

Como se ha señalado en el ANEXO VI se incluye el detalle por entidades del número de máximos responsables y de directivos a 31 de diciembre de 2013 y la suma de sus retribuciones de dicho año.

II.3.4.- Implantación por las entidades de la disposición adicional 9º y 10º de la LOFAGE del nuevo régimen retributivo.

El siguiente cuadro resume la regulación establecida por la Orden de 12 de abril de 2012 en materia de régimen retributivo de los máximos responsables y directivos de estas entidades:

Cuadro nº 25

Nuevo régimen retributivo para las entidades de la disposición adicional 9ª y 10ª de la LOFAGE						
a) Máximos responsables						
Grupo			Retribución básica (mínimo obligatorio)	% complemento puesto sobre retribución básica	% complemento variable sobre retribución básica	Retribución máxima
Grupo 1			80.000	60%	40%	160.000
Grupo 2			67.000			134.000
Grupo 3			51.000			102.000
b) Directivos						
Grupo	Nº mínimo directivos	Nº máximo directivos	Retribución básica (mínimo obligatorio)	% complemento puesto sobre retribución básica	% complemento variable sobre retribución básica	Retribución máxima
Grupo 1	3	10	70.000	60%	40%	140.000
Grupo 2	2	6	59.000			118.000
Grupo 3	0	4	45.000			90.000

De los 4 Consorcios de Zona Franca incluidos en la Fiscalización 2 fueron clasificados por la Orden de 12 a abril de 2012 como de Grupo 2 y otros 2 como Grupo 3. En estas Entidades, ejerce como máximo responsable el Delegado Especial del Estado, nombrado por el Ministro de HAP.

Únicamente en el caso del Consorcio de la Zona Franca de Cádiz, del Grupo 2, se ha constatado la existencia de contratos de alta dirección con directivos, contando a la fecha del RD con 1 contrato de alta dirección que fue adaptado en julio de 2012. A finales de 2012 el número de contratos de alta dirección había aumentado a 2 y a finales de 2013 a 3. Los contratos formalizados fijaban las retribuciones básicas en el máximo del Grupo, salvo en un caso en que se fijaron en un 90 % de ese importe. Respecto a los complementos de puesto y variable, únicamente se fijaron en la adaptación del contrato de alta dirección preexistente al RD en un 25 % y un 25 %, respectivamente, del máximo permitido, no figurando en el resto de contratos formalizados. Resulta significativo que, si bien en la estructura organizativa de esta Entidad existe el puesto del Director General con unas retribuciones reales superiores al del resto de directivos, su relación contractual no era de alta dirección sino una relación laboral ordinaria.

En el caso del Consorcio de la Zona Franca de Vigo, también de Grupo 2, la no existencia de contratos de alta dirección supone un incumplimiento del mínimo de 2 directivos establecido en la Orden de 12 de abril de 2012. Según lo manifestado por la Entidad, existen actualmente en ella 9 directivos y se está negociando con el Ministerio de qué forma y a quién adaptar los contratos[23].

En el siguiente cuadro se detalla para las entidades de la disposición adicional 9ª y 10ª de la LOFAGE el número de personas nombradas como máximo responsable y el de personas con contratos de alta dirección durante todo el periodo y a 31 de diciembre de 2013, así como la suma de las remuneraciones por ellos percibidas en 2012 y 2013.

[23] A pesar de que el MHAP ha autorizado en abril de 2015 las retribuciones de los máximos responsables del Consorcio, a la fecha de redacción de este Informe éste no ha adaptado los contratos.

Cuadro nº 26

Máximos responsables y personal con contrato de alta dirección – DA 9º y 10º LOFAGE				
	Número de personas		Remuneraciones percibidas (en miles de euros)	
	De 1-1-2012 a 31-12-2013	A 31 -12-2013	2012	2013
Máximos responsables	7	4	380	393
Directivos (1)	4	3	104	152
Suma	11	7	484	545

(1) No se incluyen las remuneraciones del director general del Consorcio de la Zona Franca de Cádiz al tener contrato laboral.

Como se ha señalado en el ANEXO VI se incluye el detalle por entidades del número de máximos responsables y de directivos a 31 de diciembre de 2013 y la suma de sus retribuciones de dicho año.

II.3.5.- Implantación por las otras entidades de derecho público del nuevo régimen retributivo.

De las 31 entidades incluidas en la fiscalización clasificadas como resto de entidades, únicamente 1 está clasificada como Grupo 1 (SEPI), 8 como Grupo 2 (Puertos del Estado y 7 Autoridades Portuarias) y 22 como Grupo 3 (Ente Público Radio Televisión Española en Liquidación y 21 Autoridades Portuarias).

El siguiente cuadro resume la regulación establecida por la Orden de 12 de abril de 2012 en materia de régimen retributivo de los máximos responsables y directivos de estas entidades:

Cuadro nº 27

Nuevo régimen retributivo para las otras entidades de derecho público						
a) Máximos responsables						
Grupo			Retribución básica (mínimo obligatorio)	% complemento puesto sobre retribución básica	% complemento variable sobre retribución básica	Retribución máxima
Grupo 1			105.000	60%	40%	210.000
Grupo 2			63.000			126.000
Grupo 3			55.000			110.000
b) Directivos						
Grupo	Nº mínimo directivos	Nº máximo directivos	Retribución básica (mínimo obligatorio)	% complemento puesto sobre retribución básica	% complemento variable sobre retribución básica	Retribución máxima
Grupo 1	3	10	80.000	60%	40%	160.000
Grupo 2	2	6	60.000			120.000
Grupo 3	0	4	48.000			96.000

1) Autoridades Portuarias

En el caso de las Autoridades Portuarias, las principales funciones de dirección y de gestión eran ejercidas por su Presidente y por su Director, cargos que podrían considerarse como de máximos responsables, pero, dado que la relación jurídica de los mismos es de naturaleza estatutaria o

jurídico administrativa asimilable a la funcionarial, al ser cargos de gestión nombrados por mayoría del consejo de administración y cuyas funciones vienen reguladas por una norma legal[24], y dado que el RD 451/2012 establece que no tendrán la consideración de máximo responsable o directivo quienes estén vinculados a la entidad por relación funcionarial, las Autoridades Portuarias han considerado en general que estos cargos son ejercidos por nombramiento y no requieren la firma de un contrato de alta dirección. Respecto a la existencia de otros directivos asimilados a la definición dada a los mismos en el RD 451/2012, únicamente en el caso de la Autoridad Portuaria de Bilbao esta circunstancia se daba en el puesto del Secretario General, cuya jubilación se produjo el 30 de septiembre de 2013, pero que en ningún momento tuvo contrato de alta dirección.

Sin perjuicio de lo expuesto, ninguna de las 7 Autoridades Portuarias del Grupo 2 cumplieron con el número mínimo de directivos establecido para estas Entidades.

Respeto a las cuantías de las retribuciones percibidas por los Presidentes y los Directores de la Autoridades Portuarias habría que realizar las siguientes observaciones:

a) Las retribuciones de los Presidentes de las Autoridades Portuarias son fijadas por el MHAP, no así las de los Directores Generales, que se fijan directamente por la Autoridad Portuaria.

b) Las retribuciones totales percibidas por el Presidente de la Autoridad Portuaria de Barcelona en 2013 y por su Director en 2012 y 2013 superaban el límite de la retribución de Grupo 2 fijado para los máximos responsables en la Orden de 12 de abril de 2012, en un 5 % en el primer caso y en un 4 % y un 9 % en el segundo, incumpliendo lo establecido en las Leyes de PGE para 2012 y 2013 que, como se ha señalado anteriormente establecen que dichas remuneraciones no experimentarían incremento alguno respecto a las existentes a finales de 2011, correspondiendo su fijación al Ministro de HAP, sin que se pudieran superar los límites máximos previstos en el RD 451/2012 y en las Órdenes dictadas en su aplicación[25].

c) La retribución media percibida por los Directores Generales era superior a la cobrada por los Presidentes, siendo mayor la diferencia existente en el caso de las autoridades portuarias clasificadas como Grupo 2 que en las clasificadas como Grupo 3. La diferencia se ha reducido en 2013 respecto a la que había en 2011.

En el siguiente cuadro se resume el total de retribuciones percibidas por estos cargos en 2011, 2012 y 2013, el número de máximos responsables y sus retribuciones medias, figurando los datos tanto por Grupos de clasificación en términos globales:

---

[24] Criterio mantenido en diversos informes de la Abogacía del Estado

[25] En relación con lo alegado por la Autoridad Portuaria de Barcelona se señala que las cantidades utilizadas para obtener los cálculos que figuran en este párrafo han sido las declaradas por la propia Entidad en la Fiscalización y que estas han sido comparadas con las retribuciones máximas establecidas para los máximos responsables de grupo 2 (126.000 euros). El hecho que la relación laboral existente con el Presidente y el Director General sea de carácter estatutario y no sometida al RD 451/12, la existencia de una autorización de la CECIR para 2011 respecto al Director General y el Presidente y para 2014 respecto el Presidente y la no existencia de comunicación expresa por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas respecto a las retribuciones del Presidente y del Director General no exime a esa Entidad de cumplir con lo establecido en las Leyes de Presupuestos de 2012 y 2013.

Cuadro nº 28

RETRIBUCIONES PERCIBIDAS POR ALTOS CARGOS Y DIRECTIVOS EN AUTORIDADES PORTUARIAS (en miles de euros)					
Autoridades Portuarias			2011	2012	2013
Grupo 2 (7 Autoridades Portuarias)	Presidente	Número a 31 de diciembre	7	7	7
		Total retribuciones	737,4	691,6	722,2
		Retribución Media	105,3	98,8	103,2
	Director	Número a 31 de diciembre	7	7	7
		Total retribuciones	812,1	756,8	786,4
		Retribución Media	116,0	108,1	112,3
	Suma	Número a 31 de diciembre	14	14	14
		Total retribuciones	1.549,5	1.448,4	1.508,4
		Retribución Media	110,7	103,5	107,7
Grupo 3 (21 Autoridades Portuarias)	Presidente	Número a 31 de diciembre	21	21	21
		Total retribuciones	1.751,9	1.666,4	1.770,4
		Retribución Media	83,4	79,4	84,3
	Director	Número a 31 de diciembre	21	21	21
		Total retribuciones	1.928,3	1.707,2	1.780,7
		Retribución Media	91,8	81,3	84,8
	Suma	Número a 31 de diciembre	42	42	42
		Total retribuciones	3.680,2	3.373,6	3.551,1
		Retribución Media	87,6	80,3	84,6
Total (28 Autoridades Portuarias)	Presidente	Número a 31 de diciembre	28	28	28
		Total retribuciones	2.489,3	2.358,0	2.492,6
		Retribución Media	88,9	84,2	89,0
	Director	Número a 31 de diciembre	28	28	28
		Total retribuciones	2.740,4	2.464,0	2.567,1
		Retribución Media	97,9	88,0	91,7
	Suma	Número a 31 de diciembre	56	56	56
		Total retribuciones	5.229,7	4.822,0	5.059,7
		Retribución Media	93,4	86,1	90,4

2) SEPI, Puertos del Estado y Ente Público Radio Televisión Española, en liquidación

La estructura organizativa y directiva de SEPI (Grupo 1) durante la mayoría del periodo fiscalizado, salvo puestos no ocupados en pequeños periodos de tiempo, estaba compuesta por un Presidente y un Vicepresidente, considerados como máximos responsables y objeto de nombramiento, un Director General y 9 directivos. En consecuencia, la estructura alcanzaba los límites máximos del número de directivos. La adaptación de los contratos se ha producido en junio de 2012. Las retribuciones de los máximos responsables están el máximo permitido y son las más altas del sector público empresarial. En el caso de los directivos, solamente 2 de ellos (Director General y Secretario General) alcanzaban su retribución el máximo autorizado para las otras entidades de Grupo 1. En el resto de contratos adaptados se ha fijado el máximo de las retribuciones básicas, un complemento de puesto entre 21 el % y el 83 % del máximo permitido y un complemento variable de entre el 50 % y el 75 % de ese máximo. Al menos a 1 directivo le han sido rebajadas sus remuneraciones con los nuevos contratos.

En el caso de Puertos del Estado (Grupo 2), al inicio del periodo fiscalizado la dirección del ente era realizada por el Presidente (con la calificación de nombramiento) y por 4 directivos con contratos de alta dirección. Dicha estructura se mantenía a finales de 2013, si bien durante el periodo analizado se han producido cambios en las personas que ocupaban los puestos (9 personas han ocupado puestos en algún momento del periodo). Tras el RD, la adaptación de los contratos no se realizó

hasta diciembre de 2012. Las retribuciones fijadas en los contratos de alta dirección, que mantienen los importes de los contratos anteriores al RD, fijaban en el máximo la retribución básica y el complemento de puesto, mientras que el variable lo ajustaban por la diferencia, salvo en un caso con menor retribución, donde fijan el máximo de la retribución básica y ajustan con el complemento de puesto. La Entidad no ha aportado la documentación requerida sobre la fijación de objetivos, su cumplimiento y la cuantificación del complemento variable en los ejercicios fiscalizados.

El Ente Público Radio Televisión Española, en liquidación (clasificada como Grupo 3), tenía formalizado un contrato de alta dirección con la Directora Gerente, a la que corresponde considerar máxima responsable, y que es la única trabajadora de la Entidad. Dicho contrato fue formalizado a finales de 2008 con unas retribuciones totales fijadas en contrato superiores en un 15 % al máximo autorizado por la Orden de 12 de abril de 2012 para las entidades del Grupo 3. Dicho contrato no fue adaptado al RD 451/2012 hasta 2013, fijándose como retribuciones totales las máximas permitidas en esa Orden, lo que supuso una reducción de su retribución anterior. Por otra parte, las retribuciones abonadas en 2012 superaron dicho límite en un 8 % y las de 2013, que incluyen un complemento variable pendiente de pago, también lo superaron, lo que supone un incumplimiento de lo establecido en la Leyes de PGE de 2012 y 2013, al no computar la Entidad la antigüedad por ser funcionaria en servicios especiales a la hora de calcular el máximo de sus retribuciones. Por otra parte, la Entidad ha aportado la documentación requerida sobre la fijación de objetivos, su cumplimiento y la cuantificación del complemento variable de 2013 en el trámite de alegaciones.

En conjunto para estas 3 entidades, en el siguiente cuadro se resumen el número de personas nombradas como máximos responsables y el de personas con contratos de alta dirección durante todo el periodo y a 31 de diciembre de 2013, así como la suma de las remuneraciones por ellos percibidas en 2012 y 2013.

Cuadro nº 29

RETRIBUCIONES PERCIBIDAS POR ALTOS CARGOS Y DIRECTIVOS EN OTRAS ENTIDADES (SEPI, PUERTOS DEL ESTADO Y ENTE PÚBLICO RTVE EN LIQUIDACIÓN) (en miles de euros)				
	Número de personas		Remuneraciones percibidas (en miles de euros)	
	De 1-1-2012 a 31-12-2013	A 31 -12-2013	2012	2013
Máximos responsables	6	3	500	529
Directivos	25	15	2.127	1.784
Total	31	18	2.627	2.313

Si se incluyen también los datos de las Autoridades Portuarias el resumen sería el siguiente:

Cuadro nº 30

RETRIBUCIONES PERCIBIDAS POR ALTOS CARGOS Y DIRECTIVOS - OTRAS ENTIDADES (en miles de euros)				
	Número de personas		Remuneraciones percibidas (en miles de euros)	
	De 1-1-2012 a 31-12-2013	A 31 -12-2013	2012	2013
Máximos responsables	82	59	5.322	5.588
Directivos	25	15	2.127	1.784
Total	107	74	7.449	7.372

Como se ha señalado en el ANEXO VI se incluye el detalle por entidades del número de máximos responsables y de directivos a 31 de diciembre de 2013 y la suma de sus retribuciones de dicho año.

II.3.6.- Implantación por los consorcios del nuevo régimen retributivo del personal directivo.

La Orden de 26 de abril de 2012 clasificó a 2 consorcios del sector público empresarial, si bien uno de ellos, Consorcio Valencia 2012 (Grupo 1), dejó en junio de pertenecer al sector público estatal tras modificarse la composición de su Consejo Rector y reducirse la participación de la AGE en el mismo. El siguiente cuadro resume la regulación establecida por la Orden en materia de régimen retributivo de los máximos responsables y directivos de los consorcios:

Cuadro nº 31

Nuevo régimen retributivo para los Consorcios						
a) Máximos responsables						
Grupo			Retribución básica (mínimo obligatorio)	% complemento puesto sobre retribución básica	% complemento variable sobre retribución básica	Retribución máxima
Grupo 1			60.000	60%	40%	120.000
Grupo 2			45.000			90.000
Grupo 3			42.000			84.000
b) Directivos						
Grupo	Nº mínimo directivos	Nº máximo directivos	Retribución básica (mínimo obligatorio)	% complemento puesto sobre retribución básica	% complemento variable sobre retribución básica	Retribución máxima
Grupo 1	2	8	48.000	60%	40%	96.000
Grupo 2	1	6	35.000			70.000
Grupo 3	0	4	33.000			66.000

La estructura directiva del Consorcio Valencia 2007 en 2012, único año sobre el que se ha realizado análisis, incluía un Director General, que ejercía de máximo responsable, y otro directivo con contrato de alta dirección, que cesó su actividad en julio de 2012 por lo que no se le llegó adaptar el contrato de alta dirección. Posteriormente, ya en el segundo semestre de 2012, se contrataron otras 2 personas con contrato de alta dirección con retribuciones básicas máximas, complemento de puesto de entre un 46 % y un 56 % del máximo permitido y uno variable de entre un 46 % y un 56 % de ese máximo. El puesto de Director General ha sido ejercido durante 2012 por 2 personas: la primera, hasta el mes de julio, lo hizo con unas remuneraciones que superaban el máximo establecido para las entidades de Grupo 1 en un 33 % y a la que no se le llegó a adaptar

el contrato; la segunda fue contratada con unas remuneraciones que igualaban los máximos establecidos para los máximos responsables para los tres conceptos retributivos.

En el caso del Consorcio para la Construcción del Auditorio de Málaga (Grupo 3), ejercía como máximo responsable y único directivo el Director Gerente, cuyo contrato no fue adaptado hasta octubre de 2013. Las retribuciones básicas fijadas en su contrato eran las máximas permitidas para los directivos de Grupo 3 y los complementos de puesto y variable se fijaron en un 98% y un 86 %, respectivamente, de los máximos autorizados. Esta Entidad ha tenido durante el periodo fiscalizado únicamente 2 empleados (el Director y un administrativo).

En el siguiente cuadro se resumen los principales datos sobre el personal directivo de los consorcios analizados:

Cuadro nº 32

RETRIBUCIONES PERCIBIDAS POR ALTOS CARGOS Y DIRECTIVOS - Consorcios (en miles de euros)				
	Número de personas		Remuneraciones percibidas (en miles de euros)	
	De 1-1-2012 a 31-12-2013	A 31 -12-2013	2012	2013
Máximos responsables	3	1	224	69
Directivos	3	--	103	--
Suma	6	1	327	69

(1) - No se incluyen datos del Consorcio Valencia 2007 de 2013, solo de 2012.

Como se ha señalado en el ANEXO VI se incluye el detalle por entidades del número de máximos responsables y de directivos a 31 de diciembre de 2013 y la suma de sus retribuciones de dicho año.

II.3.7.- Análisis de las sociedades y entidades no clasificadas.

Como se ha señalado anteriormente, 21 de los entes incluidos en la fiscalización no han sido clasificados por parte del MHAP, sin embargo, se ha efectuado un análisis sobre el personal directivo de estas entidades y su régimen de contratación. Parte de estas sociedades, especialmente las filiales del Grupo CESCE, manifestaron en las respuestas a las solicitudes de datos por parte del Tribunal de Cuentas la no aplicabilidad del nuevo régimen retributivo de los máximos responsables y de los directivos establecido por el RD 4521/2012 a las mismas, por las razones señaladas anteriormente en el Informe y sobre las que ya se ha manifestado la opinión del Tribunal. De los análisis realizados se pueden extraer las siguientes observaciones:

a) Únicamente en 3 de estas entidades existen formalizados contratos de alta dirección, si bien ninguno de ellos ha sido adaptado al RD 451/2012.

b) En el caso del Centro de Referencia Investigación y Desarrollo e innovación ATM AIE, su Director tiene un contrato de alta dirección formalizado en abril de 2010, siendo sus remuneraciones en 2013 inferiores a los máximos que le corresponderían si se hubiese clasificado como sociedad mercantil del Grupo 3. En el resto de AIE no existe personal directivo con contratos de alta dirección.

c) El Director General de DBK, S.A. y el Consejero Delegado de Informa D&B, S.A tienen contratos de alta dirección formalizados en octubre de 2010 y abril de 2006. Las retribuciones totales percibidas por estos directivos en 2013 están en torno al máximo autorizado a las sociedades del Grupo 2 en el primer caso y superando en un 22 % el máximo de las del Grupo 1. En ambos casos superando los límites establecidos para el personal directivo de la matriz.

d) El Director General de CTI Tecnología y Gestión y el Director General de Logalty Servicios de Terceros de Confianza, S.L. tienen contratos de carácter laboral formalizados en febrero de 2008 y en marzo de 2009. Las retribuciones totales percibidas por los mismos en 2013 en el primer caso se situaban en torno a los máximos establecidos para las sociedades del Grupo 2 y en el segundo en un 91 % de ese importe.

e) Las sociedades CESCE Servicios Corporativos, S.L. y ASNEF-Logalty, S.L., constituidas en julio de 2013, carecían de personal a 31 de diciembre de 2013.

f) En el Consorcio Internacional de Aseguradoras de Crédito, S.A. se ha constatado la existencia de un empleado contratado como adjunto al Director de Desarrollo Internacional que fue cesado el 14 de noviembre de 2012 y cuyas retribuciones totales en este ejercicio fueron ligeramente superiores al máximo establecido para Sociedades del Grupo 1. Esta Entidad tenía en 2012 un número medio de empleados de 5.

g) De las filiales de Portel Servicios Telemáticos, S.A., el Director General de Serviport Andalucía, S.A. tenía contrato laboral con unas remuneraciones anuales inferiores al máximo para la Sociedades del Grupo 3 y en Portel Eixo Atlantico, S.L. no existía personal directivo sino que era dirigida desde su Matriz.

h) En el caso de EFEAGRO, S.A., su único personal directivo tenía contrato laboral y recibía unas remuneraciones inferiores al máximo permitido para Sociedades del Grupo 3.

i) Las sociedades Concesionaria del Aeropuerto de Madrid-Barajas, S.A. y Concesionaria del Aeropuerto de Barcelona-El Prat, S.A. y el Consorcio Rio San Pedro carecen de actividad y de personal por lo que no tienen estructura directiva alguna. La entidad pública empresarial ADIF Alta Velocidad y las sociedades Renfe Viajeros, S.A., Renfe Mercancías, S.A. y Renfe Fabricación y Mantenimiento, S.A., creadas a finales de 2013, no iniciaron su actividad real hasta 2014. Su personal directivo procede de ADIF y RENFE-Operadora, entidades que han segregado parte de su actividad a las recién constituidas, por lo que el análisis para 2013 se ha realizado a través del de estas Entidades.

II.4.- PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION DE LA MASA SALARIAL DE 2013

La Ley 39/2010 de PGE para el año 2011 establecía que las retribuciones del personal al servicio del sector público no podían experimentar en ese ejercicio ningún incremento respecto de las existentes en 2010. A estos efectos, dicha restricción era aplicable a las sociedades mercantiles públicas que percibían aportaciones destinadas a cubrir déficit de explotación con cargo a los presupuestos públicos o de entes o sociedades del sector público; y también a las entidades públicas empresariales y al resto de organismos y entes del sector público estatal. A tal fin, se establecía que en el primer trimestre de 2011, el Ministerio de Economía y Hacienda autorizaría la masa salarial de las entidades mencionadas, aunque no se regulaba un procedimiento para su autorización.

En la Ley 2/2012, de 29 de junio, de PGE para el año 2012, se mantuvo la prohibición de incrementar las retribuciones del sector público, ampliando su ámbito al incluir a todas las sociedades mercantiles públicas y no solo a las que percibían aportaciones para cubrir déficit de explotación. Como en 2011, la prohibición resultaba también de aplicación para las entidades públicas empresariales y el resto de organismos y entes del sector público estatal. A tal fin, se establecía que durante el ejercicio, el MHAP autorizaría la masa salarial de las sociedades, de las entidades públicas empresariales y del resto de entes del sector público estatal, especificando que el Ministerio determinaría para las sociedades mercantiles estatales, las fundaciones estatales y los consorcios mayoritariamente participados por el sector público estatal, la forma y el alcance del procedimiento de autorización de la masa salarial. No obstante, durante 2012 no se dictó ninguna norma que regulara tal procedimiento.

De nuevo, la Ley 17/2012, de PGE para el año 2013, mantuvo la prohibición de incrementar las retribuciones del personal del sector público que afectaba a las sociedades mercantiles públicas, las entidades públicas empresariales y el resto de organismos y entes del sector público estatal. Se estableció, asimismo, que el MHAP debería autorizar a lo largo de 2013 las masas salariales de las entidades que integran el sector público estatal, previendo, nuevamente, que el MHAP determinaría la forma, el alcance y efectos del procedimiento de autorización de la masa salarial. Finalmente, en junio de 2013, mediante Orden HAP/1057/2013, se desarrolló la previsión de las dos Leyes de PGE, estableciendo la forma, el alcance y los efectos del procedimiento de autorización de la masa salarial para las sociedades mercantiles estatales, las fundaciones estatales y los consorcios mayoritariamente participados por el sector público estatal.

En esta Orden se define el concepto de masa salarial del personal laboral en los mismos términos que establece la Ley de PGE, estableciéndose que está integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, exceptuando únicamente las cotizaciones a la seguridad social del empleador, las prestaciones e indemnizaciones de la seguridad social, las indemnizaciones por traslado, suspensión o despido y las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiese incurrido el trabajador. La Orden también especifica que la masa salarial se refiere, exclusivamente, al personal con contrato indefinido (sin incluir al personal directivo al que se refiere el RD 451/2012), distinguiendo, dentro de este, el personal sujeto a convenio del que no lo está. En consecuencia, en el procedimiento de autorización de masa salarial no existe ninguna referencia en cuanto a las retribuciones y al número de los trabajadores eventuales de las entidades a las que resulta aplicable.

En cuanto al procedimiento de solicitud, en la Orden MAP/1057/2013 se establece que las propuestas de masa salarial deberán ser remitidas en el primer trimestre de cada ejercicio a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del MHAP (dada la fecha de publicación de la Orden, en junio de 2013, no era posible el cumplimiento de dicho plazo en ese ejercicio). En cuanto al contenido de la solicitud, se prevé que las propuestas no deben incrementar la masa salarial salvo cuando lo permita la Ley de Presupuestos del ejercicio, cuando se incremente el número de efectivos fijos o cuando se produzcan nuevos devengos por antigüedad. Se establece que las propuestas de masa salarial remitidas en plazo y forma se entenderán autorizadas, sin perjuicio de las facultades de comprobación y control por los órganos del Ministerio, y que si la propuesta se presenta en plazo pero incompleta o fuera de plazo, su autorización quedará en suspenso hasta su comprobación, entendiéndose prorrogada la masa salarial del ejercicio anterior. La Orden no establece especificación alguna sobre los plazos para cumplir con el procedimiento en 2013, pero sí señala que el procedimiento estará vigente para los ejercicios sucesivos en la medida que las Leyes de Presupuestos se remitan a él.

Se ha solicitado, tanto a las sociedades mercantiles estatales fiscalizadas, como al MHAP, las autorizaciones de masa salarial del ejercicio 2013, primer año de aplicación de la Orden Ministerial. En general, la mayoría de las sociedades solicitaron la autorización de la masa salarial en el mes de septiembre de 2013, si bien algunas lo hicieron en los meses anteriores o posteriores, habiendo autorizado las solicitudes expresamente el Ministerio entre diciembre de 2013 y junio de 2014, una vez finalizado el periodo al que hacían referencia. En base a la documentación recibida, se puede señalar lo siguiente, atendiendo al Grupo de clasificación de las sociedades:

a) Las 10 sociedades mercantiles estatales clasificadas como Grupo 1 solicitaron autorización de la masa salarial en septiembre de 2013, con un importe total autorizado para el conjunto de estas sociedades de 1.743.975 miles de euros correspondiente a un total de 48.308 efectivos y 47.183 jornadas en términos anuales (lo que supone una retribución media de 37 miles de euros). Dado que la suma del número de empleados medios de estas entidades en 2013 fue de 73.399, el procedimiento de autorización de la masa salarial solo afectó al 64% de los trabajadores de estas empresas.

b) De las 34 sociedades de Grupo 2, 6 se habían extinguido por liquidación o fusión antes de la Orden Ministerial; las otras 28 entidades solicitaron autorización de la masa salarial en 2013, ascendiendo el importe total autorizado para el conjunto de estas sociedades a 354.349 miles de euros para un total de 10.146 efectivos y 9.834 jornadas en términos anuales (lo que supone una retribución media de 36 miles de euros). Puesto que el número de empleados medio de estas entidades en 2013 fue de 11.742, el procedimiento de autorización de la masa salarial afectó al 84% de los trabajadores de estas empresas.

c) De las 85 sociedades de Grupo 3, 15 se habían extinguido o fusionado durante 2012 y 2013; otras 15 sociedades carecían de personal por lo que no era necesario que solicitaran autorización de la masa salarial; 2 sociedades tampoco la solicitaron por tener como único empleado un contratado de alta dirección (World Trade Center Barcelona, S.A. y Sociedad de Gestión de Proyecto Aletas, S.A.); y otra no solicitó autorización de la masa salarial aunque debió haberlo hecho (Fidalia, S.A.U.., con 6 empleados). Las restantes 52 sociedades de Grupo 3 han acreditado la tramitación de la solicitud de autorización de la masa salarial en 2013, ascendiendo el total autorizado para el conjunto de estas sociedades a 41.369 miles de euros para 1.255 efectivos y 1.079 jornadas en términos anuales (lo que supone una retribución media de 38 miles de euros). Puesto que el número de empleados medio de estas entidades en 2013 fue de 1.496, el procedimiento de autorización de la masa salarial afectó al 72% de los trabajadores de estas empresas.

d) Las 15 sociedades no clasificadas no solicitaron autorización de la masa salarial para 2013, alegando algunas de ellas que la normativa no les era de aplicación. Debe señalarse que, de las 15 sociedades, 3 de ellas no iniciaron su actividad hasta finales de 2013, con posterioridad a la segregación de la actividades de la entidad pública empresarial RENFE-Operadora, y que otras 4 carecían de personal.

Para el resto de entidades fiscalizadas, que no eran sociedades mercantiles (por lo que no les resultaba aplicable el procedimiento establecido en la Orden MAP/1057/2013), se ha constatado que, no solo en 2013 sino también en ejercicios anteriores, la mayoría de las entidades habían solicitado la autorización de masa salarial remitiendo en el primer semestre del año el certificado de las retribuciones satisfechas y devengadas durante el ejercicio anterior. En base a los datos del final del ejercicio anterior, el MHAP autorizaba la masa salarial del correspondiente ejercicio, en la que se incluían generalmente las retribuciones del personal de convenio y del personal fuera de

convenio. Para estas entidades, las diferencias entre los trabajadores medios y el número de efectivos y jornadas autorizadas no resultan significativas. Como resultado del análisis realizado se señala lo siguiente:

a) No consta que se haya solicitado autorización de la masa salarial en el caso de las 4 agrupaciones de interés económico (con 132 empleados en total) ni en el del Consorcio para la Construcción del Auditorio de Música de Málaga (con 1 empleado sujeto a la autorización). En el caso del Consorcio Rio San Pedro, dado que no tenía ni actividad ni empleados, resultaba innecesaria la autorización.

b) En todas las entidades públicas empresariales consta la solicitud de autorización de la masa salarial de 2013, si bien en el caso de RED.es y de la Gerencia del Sector de la Construcción Naval no consta la autorización específica por parte del MHAP[26]. De acuerdo con los datos facilitados, los trabajadores medios de estas entidades ascendían a 37.277, habiéndose autorizado la masa salarial para un total de 35.662 efectivos y 35.631 jornadas. La suma de las masas salariales autorizadas o solicitadas (cuando no consta la autorización) es de 1.727.014 miles de euros, de lo que resulta un salario medio de 48 miles, si bien se debe tener en cuenta que dicha cifra incluye a los 2.325 controladores de AENA que incrementan significativamente la media.

c) La autorización de la masa salarial para 2013 de Puertos del Estado y de las 28 Autoridades Portuarias se tramitaba de manera conjunta por Puertos del Estado. En total, la autorización afectaba a 4.457 efectivos que supone el 80% de los trabajadores medios del conjunto de entidades, con una masa salarial autorizada total de 129.234 miles de euros, de lo que se obtiene una retribución media de 29 miles.

d) En los Consorcios de Zona Franca, todos salvo el de Tenerife (que contaba con solo un empleado) tenían autorización de la masa salarial en 2013, ascendiendo los efectivos a los que se refiere la autorización a 124 para una masa salarial de 4.061 miles de euros (33 miles de retribución media).

e) Para SEPI consta la autorización del MHAP de la masa salarial del personal de convenio (100 efectivos); y para el personal fuera de convenio, 113 directivos y titulados, consta la autorización de las retribuciones medias por parte de la Comisión Interministerial de Retribuciones.

f) En el caso de Gerencia Urbanística Port 2000, si bien consta la solicitud de autorización de la masa salarial para 2013, no consta la autorización del MHAP.

g) Por último, el único empleado del Ente Público Radio Televisión Española era personal de alta dirección por lo que no procedía la autorización de la masa salarial.

II.5.- OTROS ANALISIS EN MATERIA DE POLITICAS DE PERSONAL

En lo que respecta a otros análisis efectuados relativos a políticas de personal, en la Fiscalización se ha verificado la existencia de planes de igualdad en las entidades analizadas así como las bajas

[26] La existencia de la autorización de la CECIR para ambas entidades no exime de la necesidad de autorización de la masa salarial por parte del MHAP, a pesar de lo señalado por éste en alegaciones.

producidas en el personal en el período fiscalizado como consecuencia de procedimientos de despido colectivo mediante expedientes de regulación de empleo (en adelante ERE).

1) Plan de igualdad

El artículo 46 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece el concepto de plan de igualdad definiéndolo como el "conjunto ordenado de medidas, adaptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la empresas la igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres y a eliminar la discriminación por razón de sexo", añadiendo que "los planes de igualdad fijaran los concretos objetivos de igualdad a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados".

En el artículo 45 de esta Ley Orgánica se establece la obligación de las empresas de respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral, a cuyo fin habrán de adoptar las medidas necesarias para evitar la discriminación laboral entre mujeres y hombres. Estas medidas han de ser objeto de negociación con los representantes legales de los trabajadores. En particular, se establece la obligación de que en las empresas de más de 250 trabajadores, las medidas de igualdad que establezcan se dirijan a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, que deberá ser objeto de negociación colectiva. Además, se establece que las empresas deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad cuando así se establezca en el convenio colectivo que le sea aplicable. También es obligatoria la elaboración de un plan de igualdad, previa negociación colectiva, cuando la autoridad laboral hubiera acordado en un procedimiento sancionador la sustitución de las sanciones accesorias por la elaboración y aplicación de un plan de igualdad. En el resto de las empresas, la elaboración e implantación de los planes de igualdad es voluntaria, previa consulta a los representantes de los trabajadores.

En respuesta a la solicitud del Tribunal referida a las entidades que constituyen el ámbito subjetivo de la Fiscalización y que existían a 31 de diciembre de 2013, se han aportado 26 planes de igualdad que afectan a un total de 53 entidades, ya que entre ellos se incluye el plan de igualdad del sistema portuario español que es aplicable a las Autoridades Portuarias y a Puertos del Estado. De las 53 entidades con plan de igualdad, 29 contaban con un número de empleados a final de 2013 que superaba los 250, por lo que estaban obligadas a contar con un plan de igualdad; en los otros 24 casos, entre los que se incluyen 22 Autoridades Portuarias, Puertos del Estado y SEPI, el plan de igualdad se había elaborado de forma voluntaria.

De los 26 planes aprobados, 6 lo fueron en los ejercicios 2012 y 2013, siendo el resto anteriores a esos años. A este respecto cabe señalar que la aprobación de un plan de igualdad y su seguimiento no debe constituir un hito en la actividad de las entidades públicas sino un proceso progresivo en el tiempo que contemple su prórroga, revisión, actualización y mejora. Las 6 entidades que aprobaron su plan de igualdad en los ejercicios fiscalizados son RENFE-Operadora, SEPI, Autoridad Portuaria de Barcelona (que ha aprobado un plan de igualdad propio), Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A. y Compañía Española de Tabaco en Rama, S.A.

Se han detectado 5 entidades con más de 250 empleados que, a 31 de diciembre de 2013, no tenían aprobado un plan de igualdad, contraviniendo lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, cuya situación actual se expone a continuación:

a) Paradores de Turismo de España, S.A., con 3.609 trabajadores medios de 2013, había realizado el diagnóstico definitivo en noviembre de 2010, pero aún no se ha aprobado el plan de igualdad, estando previsto que se avance en las negociaciones tras el cierre de un nuevo convenio colectivo[27].

b) Hulleras del Norte, S.A., con 1.643 trabajadores, efectuó en 2013 un diagnóstico de situación, estando previsto que con el nuevo convenio se firmara un plan de igualdad[28].

c) Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, con 704 trabajadores, ha aportado el plan de igualdad 2012-2013, en el trámite de alegaciones. Durante los trabajos de fiscalización aportó un borrador del Plan en base al diagnóstico aprobado en 2011, pero que no contenía medidas concretas, señalando que, dado que posteriormente al diagnóstico el número de empleados creció tras la absorción de una filial, se suspendió su aprobación, estando previsto que desde finales de 2014 se empezara a negociar un nuevo convenio y el plan de igualdad.

d) Comercial del Ferrocarril, S.A., con 420 trabajadores, no estaba obligada a contar con plan de igualdad hasta finales de 2011, cuando aumentó su plantilla. No ha acreditado la elaboración de un diagnóstico de situación, si bien es una Sociedad para la que está prevista su segregación entre ADIF y RENFE-Operadora.

e) Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, con 303 empleados, cuenta con un plan de igualdad 2014-2017, como documento en elaboración sometido a cambios, que tiene su base en un diagnóstico de 2010.

Respecto a las entidades que han sido disueltas en los ejercicios fiscalizados, es significativo que FEVE, con 1.825 empleados medios en 2012, no disponía de un plan de igualdad aprobado, si bien estaba trabajando en su elaboración, habiendo elaborado un borrador del mismo.

2) Procedimientos de despido colectivo

Durante los ejercicios 2012 y 2013, 15 entidades han tenido en ejecución un ERE destinado a reducir el número de sus empleados. El total de bajas que se han producido, derivadas de los ERE ejecutados, es de 2.598 trabajadores, siendo el coste total estimado de estas bajas de 365.561 miles de euros.

De los procedimientos analizados, en 4 de los casos la tramitación se ha realizado conforme a la normativa anterior a la reforma laboral aprobada mediante los RDL 3/2012, de 10 de febrero y Ley 3/2012, de 6 de julio, ambos de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo. En esos procedimientos se necesitaba la autorización expresa para los ERE de la autoridad laboral competente. Estos 4 procedimientos supusieron la baja de un total de 363 trabajadores en 2012, con un coste estimado de 168.960 miles de euros, afectando a las sociedades AHV Ensidesa Capital, S.A., European Bulk Handling Installation, S.A., Hulleras del Norte, S.A. y Teconma, S.A. El

[27] Según manifiesta la Entidad en alegaciones, desde abril de 2015 se ha reanudado el proceso de negociación para consensuar las medidas del Plan de Igualdad.

[28] La Sociedad en alegaciones ha informado que en la actualidad el plan de igualdad ya está elaborado y consensuado con la representación de los trabajadores y que será ratificado y firmado en la Comisión de Igualdad en las próximas semanas. El Convenio previo de Hulleras del Norte, S.A. había sido firmado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley para el periodo 2006-2012. La negociación del siguiente convenio se ha realizado durante los ejercicios 2013 a 2015.

coste medio por empleado para estos ERE fue de 465 miles, si bien se debe tener en cuenta que dicho importe medio se encuentra incrementado especialmente por las prejubilaciones del personal de Hulleras del Norte, S.A., con 320 bajas en 2012, que presentan un coste significativamente más elevado que el del resto de estas entidades (esta Sociedad fue autorizada en mayo de 2006 para ejecutar un plan de prejubilaciones durante el periodo 2006-2012 al que se han acogido un total de 2.836 trabajadores durante todo el periodo).

Tras la mencionada reforma laboral, el inicio de los procedimientos de despido colectivo no requiere de autorización de la autoridad laboral, sino que se inicia con la comunicación de la apertura del periodo de consultas dirigida por el empresario a los representantes legales de los trabajadores, enviando una copia de forma simultánea a la autoridad laboral. La duración del plazo de consultas no es superior a 30 días o a 15 en el caso de empresas de menos de 50 trabajadores. Terminado el periodo, ya sea con acuerdo o sin él, el empresario comunica a la autoridad laboral el resultado del proceso, sea el acuerdo firmado o la decisión de despido colectivo que haya adoptado. Tras este cambio de normativa, 2.235 empleados han causado baja en 10 sociedades y una entidad pública empresarial, con un coste total de 196.601 miles de euros, lo que supone un coste medio de 88 miles de euros.

Más de la mitad de estas bajas han tenido lugar en el Grupo AENA, habiéndose producido en 2013 la baja de 911 empleados en AENA Aeropuertos, S.A y en la entidad pública empresarial la baja de 259 trabajadores. El coste total para el Grupo ha sido de 161.549 miles de euros con un coste medio de 138 miles por empleado. También es significativo el número de bajas producidas en Ingeniería y Economía del Transporte, S.A. (381 bajas) y en Paradores de Turismo de España, S.A. (350 bajas), con un coste total de 6.792 y 10.590 miles, respectivamente. En el resto de sociedades en las que se ha producido un ERE, el número de bajas es inferior, entre las que se incluyen Agencia EFE, S.A., Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.A., Chronoexprés, S.A., Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A., Sociedad Estatal de Acción Cultural, S.A., Sociedad Pública de Alquiler, S.A. y Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A.; en conjunto, en estas 7 sociedades se ha producido un total de 333 bajas entre 2012 y 2013, con un coste de 17.670 miles de euros (53 miles de coste medio por empleado), destacando el caso de Agencia EFE, S.A. en la que se han producido 105 bajas con un coste de 10.646 miles, que supone 101 miles por empleado.

II.6.- SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES

Como ya se ha señalado, el 28 de noviembre de 2013 fue aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el “Informe de Fiscalización de la estructura del Sector público empresarial estatal en relación con el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 2010 sobre extinción y fusión de Sociedades estatales, ejercicios 2010 y 2011”, en el que se recogen determinadas recomendaciones derivadas de los resultados obtenidos en dicha Fiscalización.

En particular se recomendaba que, para garantizar la transparencia en la actividad pública, se debería dar la debida difusión a los acuerdos del Consejo de Ministros que afecten a la organización y composición del sector público empresarial y a las órdenes ministeriales que afecten al conjunto de las sociedades mercantiles estatales; esta difusión se debería efectuar, al menos, mediante la publicación de su contenido íntegro en el BOE. A este respecto, en el período fiscalizado han sido objeto de publicación en el BOE los ACM de 16 de marzo de 2012 y de 20 de septiembre de 2013, por los que se aprobaron diversas medidas de reestructuración y racionalización del sector público estatal fundacional y empresarial; y también fue objeto de publicación el RD 451/2012, por el que se regulan el régimen retributivo de los máximos

responsables y directivos del sector público empresarial y el número máximo de miembros de los consejos de administración. Sin embargo, las Ordenes del Ministro de HAP de 30 de marzo y de 12 y 26 de abril de 2012, dictadas en desarrollo de este RD, por las que se clasifican las sociedades y demás entidades del sector público empresarial, no han sido objeto de publicación a pesar de afectar a múltiples entidades; tampoco ha sido objeto de publicación la Orden del MHAP de 8 de enero de 2013, por la que se aprueban las cuantías máximas de las compensaciones por asistencia a los consejos de administración de las sociedades mercantiles.

También se recomendaba en el Informe que la clasificación de las sociedades mercantiles estatales en grupos de empresas según su importancia (establecida por la Orden del MHAP, de 30 de marzo de 2012), se mantenga actualizada en el tiempo. Como se ha señalado, en 2012 fueron clasificadas tanto las sociedades mercantiles como el resto de entes públicos, pero desde esa fecha no consta que las nuevas sociedades o entidades que se han creado se hayan clasificado[29]. A este respecto, se considera que sería conveniente que la normativa previera que las nuevas sociedades o entidades creadas fueran clasificadas, por defecto y coincidiendo en el tiempo con su creación, como de Grupo 3 y que fuera necesaria la declaración expresa del Ministerio para clasificarla en otro Grupo.

En el Informe se señalaba, también, que los acuerdos que adopte el Consejo de Ministros que afecten a la organización y composición del sector público empresarial estatal contengan el detalle necesario para hacer posible su aplicación efectiva y su control posterior. En este aspecto, los ACM de los ejercicios 2012 y 2013 han sido más concretos que los anteriores, sin perjuicio de que algunas de las operaciones en ellos contempladas se hayan ejecutado en términos distintos a los previstos; sin embargo resulta poco concreta la referencia genérica al impulso de la liquidación o los procedimientos de desinversión en una relación de sociedades sin concretar plazos u objetivos temporales.

Respecto a las compensaciones por dietas por asistencia, se señalaba en el Informe que, tanto la autorización individualizada a cada organismo público por parte del MHAP, como las órdenes ministeriales en las que se fijen las cuantías máximas de las dietas para las sociedades mercantiles estatales, deberían concretar, de forma inequívoca, además de los importes máximos anuales de las dietas, el número máximo de reuniones que pueden dar lugar a su devengo y la cuantía máxima de la dieta por cada reunión. Al respecto, la Orden de 8 de enero de 2013 solo fija para las sociedades las cuantías máximas pero no el número de reuniones o la cuantía individual por reunión; respecto al resto de entidades, si bien se ha producido una mejora en el número de autorizaciones, continúan sin afectar a la mayoría de las entidades (estas autorizaciones, en general, sí fijan el número de reuniones y la cuantía por reunión).

Por otra parte, se ha constatado que se han liquidado o están en proceso de liquidación muchas empresas que tenían nula actividad y se han fusionado sociedades que realizaban actividades similares, tal como se recomendaba en dicho Informe, lo que contribuirá a incrementar la eficacia, eficiencia y economía en la gestión de los recursos públicos.

Por último, respecto a la coordinación en la actuación que se consideraba necesario que existiera entre las diversas entidades instrumentales para la financiación de actividades de empresas

[29] La competencia para clasificar a las entidades del Sector público empresarial corresponde al MHAP, por lo que no cabe delegar si iniciativa en otros ministerios tal como señalan las alegaciones del MHAP.

privadas, especialmente debido a que dependen de distintos Departamentos Ministeriales, no se ha apreciado que se hayan tomado medidas especiales para llevar a cabo dicha coordinación.

III.- CONCLUSIONES

Durante los ejercicios 2012 y 2013, el Consejo de Ministros adoptó diversos Acuerdos y se dictaron otras disposiciones destinadas a la racionalización y reducción del sector público empresarial estatal; entre ellos se encuentran los Acuerdos de Consejo de Ministros (ACM) de 16 de marzo de 2012 y de 20 de septiembre de 2013 -que incluyen medidas tendentes, en general, a conseguir una disminución en el número de entidades de los sectores estatales empresarial y fundacional- y el Real Decreto (RD) 701/2013, de 20 de septiembre, de racionalización del sector público por el que se dispuso la ejecución de algunas de las medidas incluidas en el informe de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA).

Además, por medio del RD 451/2012, de 5 de marzo, se ha regulado el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial estatal y, en desarrollo de esta norma, el MHAP ha aprobado la nueva clasificación de las sociedades mercantiles estatales y del resto de entes públicos, que afecta a la determinación del número máximo de miembros del consejo de administración de las entidades, al importe máximo de las dietas por asistencia, al número máximo y mínimo de máximos responsables y directivos y a la cuantía máxima de las retribuciones de estos. Por último, la Orden HAP/1057/2013, de 10 de junio, ha establecido el procedimiento para la autorización de la masa salarial del personal laboral de las sociedades mercantiles estatales. El análisis global de la ejecución y de los efectos de todos estos acuerdos y disposiciones constituye la base de esta Fiscalización.

A) En relación con el cumplimiento de las medidas establecidas en el ACM de 16 de marzo de 2012, así como la ejecución de las restantes medidas de racionalización.

Primera.- El número de entidades del sector público empresarial estatal no financiero se ha reducido en los ejercicios 2012 y 2013 en 23 entidades, afectando la reducción especialmente a las sociedades mercantiles estatales. En total, durante este periodo se ha producido la baja de 31 entidades y el alta de 8 nuevas entidades (apartado II.1.).

Segunda.- La mayoría de las bajas de entidades producidas en el periodo han sido consecuencia de la ejecución de las medidas tomadas por el ACM de 16 de marzo de 2012, que ha dado lugar a la extinción de 15 sociedades tras su absorción por otra sociedad o tras la trasmisión de su patrimonio a otra sociedad de su grupo o con una actividad similar; a la liquidación definitiva de 5 sociedades; y a la venta de las participaciones en otra sociedad. No obstante, a la fecha de elaboración de este Informe, aún estaban pendientes de ejecución una operación de fusión, la extinción de 2 sociedades, la liquidación definitiva de 6 sociedades y las desinversiones previstas en 4 sociedades estatales.

Las restantes bajas se han producido, en el caso de una entidad pública empresarial y 3 sociedades mercantiles estatales, por la ejecución de las operaciones previstas en el RDL 22/2012, de 20 de julio, por el que se adoptan medidas en materia de infraestructuras y servicios ferroviarios, aunque también en ejecución de este RDL se han creado 3 nuevas sociedades; otras 3 bajas se han debido a la venta al sector privado de las participaciones en el capital de las sociedades; por la ejecución del RD 701/2013, de 20 de septiembre, de racionalización del sector público, se ha

integrado una entidad pública empresarial en la estructura de su Ministerio de tutela; también ha causado baja en el sector público empresarial estatal un consorcio por haber dejado de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.1.h) de la LGP para integrar dicho sector público; y, por último, se ha extinguido y liquidado una sociedad dependiente del Consorcio de la Zona Franca de Vigo, que no contaba con personal ni realizaba actividad alguna, sin que conste para esta operación la preceptiva autorización del Consejo de Ministros (apartados II.1.1., II.1.2. y II.1.3.).

Tercera.- La altas del periodo se han producido como consecuencia de la ejecución de las operaciones previstas en el RDL 22/2012 (la creación de 3 nuevas sociedades, ya mencionada) y en el RDL 15/2013 (creación de una entidad pública empresarial) y por la constitución de 2 sociedades domiciliadas en el extranjero y 2 nuevas filiales del grupo CESCE para las que no consta la preceptiva autorización del Consejo de Ministros (apartado II.1.5.).

Cuarta.- El RD 451/2012, de 5 de marzo, que regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial estatal preveía que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MHAP) debía clasificar a las sociedades y entidades públicas en grupos. Mediante las Órdenes ministeriales de 30 de marzo de 2012 (para sociedades mercantiles estatales), de 12 de abril (para entidades públicas empresariales, entidades de la DA 9º y 10º de la LOFAGE y otras entidades) y de 26 de abril (para consorcios) han sido clasificadas 179 entidades, todas las radicadas en España existentes a dichas fechas salvo 15 (4 agrupaciones de interés económico, 10 sociedades -5 de ellas filiales del grupo CESCE- y un consorcio que carecía de actividad). Tampoco se encuentran clasificadas las 6 nuevas entidades que han sido creadas con posterioridad (5 sociedades -2 de ellas filiales del grupo CESCE- y una entidad pública empresarial).

Entre las razones expresadas por el MHAP para la no clasificación de las sociedades del Grupo CESCE (y otras sociedades filiales en situación similar) se incide en que el cálculo de la participación efectiva (producto de las participaciones sucesivas) ha de realizarse partiendo de la AGE u organismo público matriz, no desde una sociedad intermedia. Este criterio no es compartido por el Tribunal de Cuentas tal como se ha puesto de manifiesto en Informes de Fiscalización anteriores aprobados por el Pleno, no es coherente con el seguido por otros órganos del propio Ministerio y no ha sido aplicado a sociedades en situación similar que sí han sido clasificadas (apartado II.2.1.).

Quinta.- El RD 451/2012 ha establecido el número máximo de miembros de los consejos de administración de las sociedades estatales en función del grupo en que estas han quedado clasificadas. Así, las sociedades del Grupo 1 pueden tener un máximo de 15 miembros en su consejo de administración, 12 las de Grupo 2 y 9 las de Grupo 3. El citado RD y la Orden de 30 de marzo de clasificación de las sociedades mercantiles estatales no establecen ninguna limitación respecto a la posibilidad de que las sociedades incrementen el número de miembros de su consejo dentro de los límites establecidos.

A la fecha del RD, el sector público empresarial estaba formado por un total de 138 sociedades mercantiles con domicilio social en España, de las que 25 se han extinguido entre 2012 y 2013. De las restantes 113 sociedades, 22 no tenían consejo de administración; 3 entraron en liquidación en 2012 y desde ese momento dejaron de tener consejo de administración pasando a tener un liquidador único; y las otras 88 tenían un consejo de administración (10 clasificadas como Grupo 1, 27 como Grupo 2, 43 como Grupo 3 y 8 no estaban clasificadas). Solamente 2 de las entidades clasificadas han adaptado su número de consejeros a lo establecido en RD fuera del plazo establecido de 3 meses desde la comunicación de la Orden ministerial. Debe señalarse que 15

sociedades han aumentado el número de miembros de su consejo de administración, si bien dentro de los límites establecidos por el RD (apartado II.2.2.).

Sexta.- En 2012, la cuantía de las dietas por asistencia para las sociedades estaba únicamente fijada para las sociedades dependientes de la DGPE. En 2013, mediante la Orden del 8 de enero se fijó la cuantía anual de las dietas por asistencia máximas para todas las sociedades clasificadas conforme el artículo 28.2 del RD 462/2002, aunque sin especificar el número de reuniones a celebrar o la cuantía de la dieta individual por reunión, extremos que sí están establecidos para el resto de entes analizados. En la revisión efectuada se ha observado lo siguiente (apartado II.2.2.):

a) En el caso de las sociedades dependientes de la DGPE -las únicas que estaban clasificadas con anterioridad a 2012- 13 de ellas que, con la nueva clasificación, habían pasado a un grupo de clasificación inferior, mantuvieron el importe de las dietas a pagar ajustado a su clasificación previa, no adaptando dicho importe a la nueva clasificación hasta 2013.

b) En 12 sociedades clasificadas, el importe de las dietas pagadas en 2013 por reunión fue superior a la onceava parte de la dieta anual fijada, si bien en términos anuales no se superaron las cuantías aprobadas para 2013.

c) Únicamente en 5 sociedades (2 de ellas no clasificadas) se ha incrementado la dieta por reunión durante el periodo fiscalizado.

Séptima.- El RD 451/2012 fija también el máximo de miembros de los consejos de administración del resto de entidades del sector público empresarial distintas de las sociedades, en función del grupo en que queden clasificadas salvo disposición legal en contrario. Así, únicamente Puertos del Estado, las Autoridades Portuarias y la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, en las que la composición de su órgano colegiado de dirección viene establecida en la Ley 27/1992 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, no están sometidos al RD.

En total eran 20 las entidades que a las que les eran de aplicación los limites en el número de miembros del consejo de administración (11 entidades públicas empresariales, 2 consorcios –uno de ellos dejó de estar en el sector público empresarial estatal en junio de 2012- y 7 otros entes públicos). De estas, 5 entidades tenían que haber reducido el número de miembros del consejo de administración (1 consorcio y 4 entidades públicas empresariales), pero solo 2 lo han hecho (una en 2013 y otra en 2014) (apartado II.2.3.).

Octava.- El artículo 28.1 del RD 462/2002 establece, en relación con la cuantía de las dietas por asistencia, que se abonarán, excepcionalmente, en aquellos casos en que así se autorice por el Ministro de Hacienda y que, a tal efecto, este Ministerio, a iniciativa del Departamento interesado, debe fijar inicialmente las correspondientes cuantías máximas a percibir en concepto de asistencias que tendrán validez durante el ejercicio en curso y el siguiente; siendo posible su prórroga para periodos bianuales sucesivos.

La mayoría de entidades que abonaban dietas por asistencia han solicitado autorización para su pago, con la excepción de las Autoridades Portuarias, la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima y Puertos del Estado (que tenía autorización hasta 2012 y no solicitó prórroga para 2013), si bien para estas entidades se producen diversas interpretaciones sobre el procedimiento que deben seguir para fijar las dietas. Así, en 2011, el Ministerio de Hacienda comunicó a Puertos del Estado que no había constancia de autorización expresa para el abono de compensaciones por asistencia a reuniones del Consejo de Administración de las Autoridades Portuarias, señalando que

teniendo en cuenta las medidas para reducción del déficit público, no se consideraba oportuno fijar cuantías máximas para dichas compensaciones; por su parte, en 2013, la Abogacía General del Estado, respondiendo a una consulta de Puertos del Estado concluyó que los órganos rectores de las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado tienen autonomía para fijar las dietas, aunque dicha autonomía está limitada por las cuantías máximas fijadas por el MHAP para cada grupo en que se hayan clasificado; y por último, en diciembre de 2013, la Intervención Regional de la Delegación Especial de Economía y Hacienda de Barcelona señaló, ante la consulta planteada por la Autoridad Portuaria de Barcelona que, al no haber fijado el MHAP las cuantías máximas de las dietas, la Autoridad Portuaria debería tomar como referencia los importes máximos autorizados para Puertos del Estado, dado que ambas están clasificadas en el mismo grupo.

Del total de dietas pagadas por las entidades del sector público distintas de las sociedades en 2012 y 2013, 2.890 miles de euros, 1.596 miles lo han sido sin autorización expresa y 1.294 miles con autorización (apartado II.2.3.).

Novena.- Únicamente el 15 % de las entidades integrantes del sector público empresarial estatal con órgano colegiado contaba a 31 de diciembre de 2013 con una presencia equilibrada de hombres y mujeres en su consejo de Administración. A dicha fecha, en el 21 % de los órganos colegiados estaba compuesto únicamente por hombres (apartado II.2.5.).

Décima.- Las medidas de reforma del mercado laboral, el RD 451/2012 y las Órdenes ministeriales de clasificación de las sociedades han establecido un nuevo régimen de contratación y retributivo de los máximos responsables y directivos del sector público empresarial, fijando las cuantías máximas de las retribuciones, los conceptos retributivos (sueldo base, complemento de puesto y complemento variable) y el número máximo y mínimo de directivos con contrato de alta dirección en función de la clasificación dada a las entidades. Sin embargo, mientras la Orden de 30 de marzo de 2012 no hace distinción entre las retribuciones de los máximos responsables y del personal de alta dirección para el caso de las sociedades mercantiles estatales, las otras Órdenes sí hacen esa distinción para las restantes entidades del sector empresarial estatal. Además, cabe destacar la existencia de notables diferencias entre las cuantías de las retribuciones fijadas por grupos entre las sociedades, con las cuantías más altas, y las entidades públicas empresariales, cuyas cuantías son sensiblemente más bajas a pesar que algunas de estas entidades son las que más empleados tienen del sector público empresarial (apartado II.3.1.).

Undécima.- Durante el periodo fiscalizado, en las entidades fiscalizadas que fueron objeto de clasificación, el número total de máximos responsables o contratados de alta dirección fue de 604 (de los que 349 lo eran a 31 de diciembre de 2013), ascendiendo las remuneraciones totales de 2012 y 2013 abonadas a estas personas a 40.265 y 39.721 miles de euros, respectivamente.

En la implantación por parte de las entidades fiscalizadas del nuevo régimen retributivo de los máximos responsables y directivos, la mayoría de las entidades han tendido a situar los conceptos retributivos fijos (sobre todo la retribución básica y a veces el complemento de puesto) en los máximos permitidos, acercando la nueva retribución total a la existente con anterioridad al nuevo régimen establecido, en ocasiones superior a esta última, mediante el establecimiento del complemento variable. En la revisión efectuada se han detectado las siguientes deficiencias e irregularidades (apartado II.3):

a) En el caso de una sociedad mercantil de Grupo 3, que tenía unas retribuciones establecidas para su Director General que superaban el máximo permitido con la nueva regulación, desde

marzo de 2013 su contrato fue traspasado a su matriz, de Grupo 1, de modo que se pudieran mantener invariables las retribuciones del Director General.

b) Un directivo de una sociedad mercantil estatal de Grupo 3 percibió íntegramente en 2012 el complemento variable a pesar de solo haber estado contratado durante 7 meses en el ejercicio; en una entidad pública empresarial de Grupo 3, las retribuciones de un directivo superaban el máximo autorizado para el personal de alta dirección; en una Autoridad Portuaria de Grupo 2, las retribuciones de su Presidente en 2012 y de su Director en 2012 y 2013 eran superiores a los máximos establecidos; y en el caso de una entidad de derecho público de Grupo 3, su máxima responsable percibió tanto en 2012 como en 2013 retribuciones superiores al máximo permitido para este grupo; por último, entre las sociedades no clasificadas se ha detectado la existencia de un contrato de alta dirección, no adaptado al RD, cuyas retribuciones superaban las máximas establecidas para las sociedades mercantiles estatales de Grupo 1.

c) En 4 sociedades mercantiles de Grupo 2 y en 2 de Grupo 3, las retribuciones fijadas en los contratos de 12 directivos no alcanzaban los mínimos establecidos en la Orden ministerial, por lo que se considera más adecuado que estas personas estuvieran vinculados a las sociedades con contratos laborales ordinarios.

d) A finales de 2012, 2 sociedades tenían un número de contratos de alta dirección superior al máximo permitido, si bien esta incidencia fue corregida en 2013. A finales de 2012 y de 2013, una entidad pública empresarial de Grupo 1 tenía un número de contratos de alta dirección superior al máximo permitido, no habiendo efectuado la adaptación definitiva de los contratos hasta enero de 2014.

e) No han aportado documentación acreditativa completa sobre el establecimiento de objetivos, cumplimiento y cuantificación del complemento variable, 5 sociedades mercantiles estatales y 2 entidades públicas empresariales.

Decimosegunda.- Mediante la Orden HAP/1057/2013 se ha establecido el procedimiento de autorización de la masa salarial del personal laboral de las sociedades mercantiles estatales. En ese ejercicio 2013, aunque superando los plazos establecidos para ello, las sociedades solicitaron la autorización de la masa salarial, notificando el MHAP su concesión, en muchos casos, en 2014. El procedimiento establecido no se refiere al personal eventual de las sociedades, lo que supone que en 2013 afectó únicamente al 67 % del personal total de estas. No solicitaron autorización de la masa salarial 13 sociedades mercantiles estatales, entre las que se incluyen 12 sociedades no clasificadas (apartado II.4.).

Decimotercera.- A 31 de diciembre de 2013, 4 entidades fiscalizadas con más de 250 empleados no tenían aprobado un plan de igualdad, contraviniendo lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, si bien algunas de ellas se encontraban en el proceso para su elaboración (apartado II.5.).

Decimocuarta.- Durante el periodo fiscalizado 15 entidades tenían en ejecución procedimientos de despido colectivo destinados a reducir el número de sus empleados. El total de bajas producidas en ese periodo derivadas de los ERE ejecutados, asciende a 2.598 trabajadores, con un coste total estimado de 365.561 miles de euros. El procedimiento con un coste unitario por trabajador más elevado ha sido el ejecutado en Hulleras del Norte, S.A. y los que han afectado a un mayor número de empleados corresponden a los llevados a cabo por el Grupo AENA (apartado II.5.).

B) En relación con los efectos en los gastos que han tenido las medidas adoptadas.

Decimoquinta.- La ejecución de las operaciones societarias efectuadas en los ejercicios 2012 y 2013 (fusiones, extinciones por cesión global de su activo, extinción y liquidación de sociedades y privatizaciones) han producido una reducción, en términos globales, en los gastos de personal de las sociedades afectadas del 5,4% respecto a los del ejercicio 2011 y un incremento en los gastos por servicios exteriores del 3,6%generado por las sociedades que se fusionaron de conformidad con lo dispuesto en el ACM de 16 de marzo de 2012 (apartado II.1.4.).

Decimosexta.- En términos globales, el número total de miembros de los consejos de administración de las sociedades mercantiles estatales no financieras se ha reducido en los ejercicios fiscalizados en 196 (un 20%), pasando de 982 a 786 consejeros y el importe de las dietas por asistencia abonadas se ha reducido en 1.782 miles (un 28%), al pasar de un total de 6.411 a 4.629 miles. Una parte significativa de dicha disminución se ha debido a las operaciones societarias efectuadas durante 2012 y 2013, que han ocasionado la disminución de 123 miembros de los consejos de administración y el ahorro de 991 miles en dietas.

En el caso del resto de entidades del sector público empresarial, el número total de miembros que formaban parte de los consejos de administración se ha reducido en los ejercicios fiscalizados en 14 (un 2%), pasando de 702 a 688 consejeros y el importe de las dietas pagados en 176 miles de euros (un 5,5%), de 3.180 a 3.004 miles (apartados II.2.2. y II.2.3)

C) En relación con el seguimiento de los principales aspectos analizados en el "Informe de Fiscalización de la estructura del Sector público empresarial estatal en relación con el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 2010 sobre extinción y fusión de Sociedades estatales, ejercicios 2010 y 2011".

Decimoséptima.- Los aspectos más reseñables en cuanto al seguimiento de recomendaciones son los siguientes (apartado II.6.):

a) Respecto a la recomendación de que se debería dar la debida difusión a los acuerdos del Consejo de Ministros que afecten a la organización y composición del sector público empresarial y a las órdenes ministeriales que afecten al conjunto de las sociedades mercantiles estatales, gran parte de las Órdenes dictadas por el MHAP referidas a estas materias no han sido objeto de publicación.

b) En relación con la necesidad de que exista una clasificación de las sociedades mercantiles estatales en grupos de empresas según su importancia, esta se ha efectuado por la Orden del MHAP, de 30 de marzo de 2012, si bien no se han incluido a todas las sociedades y no se han establecido mecanismos para que se produzca su necesaria actualización cuando se creen nuevas entidades.

c) En lo que respecta a la recomendación de que los ACM que afecten a la organización y composición del sector público empresarial estatal contengan el detalle necesario para hacer posible su aplicación efectiva y su control posterior, en los adoptados en el periodo fiscalizado se recogen referencias genéricas al impulso de la liquidación de sociedades o a la ejecución de procedimientos de desinversión en sociedades sin concretar plazos u objetivos temporales.

d) En cuanto a la recomendación de que las autorizaciones para dietas fijen, de forma inequívoca, además de los importes máximos anuales de las dietas, el número máximo de reuniones que

pueden dar lugar a su devengo y la cuantía máxima de la dieta individual por cada reunión, la Orden del MHAP de 8 de enero de 2013 fija para las sociedades mercantiles estatales las cuantías máximas anuales pero no el número de reuniones o la cuantía individual por reunión.

IV.- RECOMENDACIONES

Primera.- Para garantizar la debida aplicación del RD 451/2012, se considera necesario que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas establezca el procedimiento que estime más eficaz para que las sociedades mercantiles o entidades públicas de otra naturaleza que se constituyan o se creen en el ámbito del sector público empresarial estatal, queden clasificadas en el correspondiente grupo desde el mismo momento de su constitución o creación.

Segunda.- Las diferencias existentes entre los límites aplicables a las retribuciones de los máximos responsables y directivos de entidades que, encontrándose en igual grupo de clasificación, tienen naturalezas jurídicas distintas produce situaciones de irracionalidad que resultan especialmente significativas entre las entidades públicas empresariales y las sociedades estatales participadas por aquellas; por ello, sería conveniente una mayor homogenización de los límites máximos de retribuciones establecidos entre los distintos tipos de entidades incluidas dentro del mismo grupo de clasificación.

Tercera.- Para una mayor eficacia en el control que efectúa el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre el cumplimiento de los límites globales establecidos para las retribuciones del personal de las entidades del sector público empresarial estatal, se considera conveniente que se establezcan unos procedimientos que garanticen que la autorización de la masa salarial se produce con carácter previo al momento en que se comienzan a abonar las retribuciones a las que afecta dicha autorización y que esta se refiera a la totalidad del personal de las entidades, incluido el eventual.

También contribuiría a igual fin que se articulen los mecanismos necesarios de coordinación que garanticen que en ningún caso las autorizaciones de retribuciones realizadas por la CECIR (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones) no superen los límites establecidos por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para las retribuciones de los máximos responsables y directivos de las entidades.

Cuarta.- Se considera necesario que en la legislación propia que resulta aplicable a las Autoridades Portuarias, Puertos del Estado y Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, se exprese claramente cuál es el procedimiento que deben seguir estas Entidades para fijar las compensaciones por asistencia a las reuniones de sus órganos rectores, de modo que se evite la divergencia de interpretaciones de la normativa por parte de distintos órganos administrativos.

Quinta.- Se mantienen vigentes las siguientes recomendaciones contenidas en el “Informe Fiscalización de la estructura del Sector público empresarial estatal en relación con el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 2010 sobre extinción y fusión de Sociedades estatales, ejercicios 2010 y 2011”:

- Con objeto de garantizar la transparencia en la actividad pública, se debería dar la debida difusión a los acuerdos del Consejo de Ministros que afecten a la organización y composición del sector público empresarial y a las órdenes ministeriales que afecten al

conjunto de las sociedades mercantiles estatales; esta difusión se debería efectuar, al menos, mediante la publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial del Estado.

- Las órdenes ministeriales en las que se fijen las cuantías máximas de las dietas para las sociedades mercantiles estatales, deberían concretar, de forma inequívoca, además de los importes máximos anuales de las dietas, el número máximo de reuniones que pueden dar lugar a su devengo y la cuantía máxima de la dieta por cada reunión.

Madrid, 22 de diciembre de 2015

EL PRESIDENTE

Ramón Álvarez de Miranda García

A N E X O S

RELACIÓN DE ANEXOS

ANEXO I.- RELACIÓN ALFABÉTICA DE ENTIDADES ANALIZADAS

ANEXO II.- GASTOS DE PERSONAL Y DE SERVICIOS EXTERIORES DE LAS ENTIDADES AFECTADAS POR OPERACIONES SOCIETARIAS

ANEXO III.- VARIACIONES EN LA CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES TRAS EL RD 451/2012

ANEXO IV.- COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN A 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y DIETAS PAGADAS EN 2013

ANEXO V.-
- A) RELACIÓN DE ENTIDADES CON PRESENCIA EQUILIBRADA DE HOMBRES Y MUJERES EN EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN A 31-12-2013
- B) RELACIÓN DE ENTIDADES CUYO ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN A 31-12-2013 ESTÁ FORMADO ÚNICAMENTE POR HOMBRES

ANEXO VI.- NÚMERO DE MÁXIMOS RESPONSABLES Y DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES CLASIFICADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y TOTAL DE RETRIBUCIONES DE 2013

ANEXO I

RELACIÓN ALFABÉTICA DE ENTIDADES ANALIZADAS

DENOMINACIÓN ENTIDAD	ENTIDAD A 31-12-11	ALTAS 2012	BAJAS 2012	ENTIDAD A 31-12-12	ALTAS 2013	BAJAS 2013	ENTIDAD A 31-12-13	EXTRANJ
ABRA INDUSTRIAL, S.A.	X			X			X	
ADIF-ALTA VELOCIDAD					X		X	
ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS	X			X			X	
AENA AEROPUERTOS, S.A.	X			X			X	
AENA DESARROLLO INTERNACIONAL, S.A.	X			X			X	
AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA	X			X			X	
AGENCIA EFE, S.A.	X			X			X	
AGRUMINSA, S.A.	X			X			X	
AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO, S.A.	X			X			X	
AGUAS DE LA CUENCA DEL SUR, S.A.	X			X		X		
AGUAS DE LAS CUENCAS DEL NORTE, S.A.	X			X		X		
AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRANEAS, S.A.	X			X			X	
AHV-ENSIDESA CAPITAL, S.A.	X			X		X		
ALIMENTOS Y ACEITES, S.A.	X			X			X	
APARCAMIENTOS SUBTERRANEOS DE VIGO, S.L.U.	X			X			X	
APARCAMIENTOS ZONA FRANCA, S.L.U.	X			X			X	
ASNEF-LOGALTY, S.L.					X		X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE ALMERÍA	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE AVILES	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE BALEARES	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE BILBAO	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE CARTAGENA	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE CASTELLON	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE CEUTA	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE FERROL-SAN CIBRAO	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE GIJON	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE HUELVA	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHIA DE ALGECIRAS	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE CÁDIZ	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE MALAGA	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE MARIN Y RIA DE PONTEVEDRA	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE MELILLA	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE MOTRIL	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE PASAIA	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE SEVILLA	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE TARRAGONA	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO	X			X			X	
AUTORIDAD PORTUARIA DE VILLAGARCIA DE AROSA	X			X			X	
BARCELONA HOLDING OLIMPICO, S.A.	X			X		X		
CANAL DE NAVARRA S.A.	X			X			X	
CENTRO DE REFERENCIA INVESTIGACIÓN DESARROLLO E INNOVACIÓN ATM, AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO	X			X			X	
CENTRO INTERMODAL DE LOGISTICA, S.A.	X			X			X	
CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLOGICO INDUSTRIAL	X			X			X	
CENTROS LOGISTICOS AEROPORTUARIOS, S.A.	X		X					
CESCE BRASIL SERVICOS E GESTAO DE RISCOS LTDA	X			X			X	X
CESCE SERVICIOS CHILE, S.A.	X			X			X	X
CESCE Servicios Corporativos, S.L.					X		X	
CESCE SERVICIOS MÉXICO, S.A. DE C.V.	X			X			X	X
CHRONOEXPRÉS, S.A.	X			X			X	
CIREX, S.A.	X		X					
COFIVACASA, S.A.	X			X			X	
COLONIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A.	X			X			X	X
COMERCIAL DEL FERROCARRIL, S.A.	X			X			X	
COMPAÑIA DE APLICACIONES TECNOLÓGICAS DE GALICIA, S.L.	X		X					
COMPAÑIA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE, S.A., EN LIQUIDACION	X			X			X	
COMPAÑIA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGON, S.A., EN LIQUIDACION	X			X			X	
COMPAÑIA ESPAÑOLA DE FINANCIACION DEL DESARROLLO COFIDES, S.A.	X			X			X	

DENOMINACIÓN ENTIDAD	ENTIDAD A 31-12-11	ALTAS 2012	BAJAS 2012	ENTIDAD A 31-12-12	ALTAS 2013	BAJAS 2013	ENTIDAD A 31-12-13	EXTRANJ
COMPAÑIA ESPAÑOLA DE TABACO EN RAMA, S.A.	X			X			X	
CONCESIONARIA DEL AEROPUERTO DE BARCELONA-EL PRAT, S.A. UNIPERSONAL	X			X			X	
CONCESIONARIA DEL AEROPUERTO DE MADRID-BARAJAS, S.A. UNIPERSONAL	X			X			X	
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ	X			X			X	
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE GRAN CANARIA	X			X			X	
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	X			X			X	
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO	X			X			X	
CONSORCIO INTERNACIONAL DE ASEGURADORES DE CRÉDITO, S.A.	X			X			X	
CONSORCIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO DE MÚSICA DE MÁLAGA	X			X			X	
CONSORCIO RÍO SAN PEDRO	X			X			X	
CONSORCIO VALENCIA 2007	X		X					
CONTREN RENFE MERCANCIAS, S.A.	X			X		X		
CORPORACIÓN ALIMENTARIA QUALITY, S.A.	X			X			X	
CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.	X			X			X	
CORREOS TELECOM, S.A.	X			X			X	
CTI TECNOLOGIA Y GESTION, S.A.	X			X			X	
DBK,S.A.	X			X			X	
DEFEX, S.A.	X			X			X	
DESARROLLOS EMPRESARIALES DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ, S.A. (SOCIEDAD UNIPERSONAL)	X			X			X	
DESORCIÓN TÉRMICA, S.A.	X			X			X	
DISEÑO Y TECNOLOGÍA MICROELECTRÓNICA, AIE	X			X			X	
EFE NEWS SERVICES, (U.S.) INC.	X			X			X	X
EFEAGRO, S.A.	X			X			X	
EMPRESA DE TRANSFORMACION AGRARIA, S.A.	X			X			X	
EMPRESA NACIONAL DE INNOVACION, S.A.	X			X			X	
EMPRESA NACIONAL DE RESIDUOS RADIACTIVOS, S.A.	X			X			X	
EMPRESA NACIONAL MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO, S.A.	X			X			X	
EMPRESA PARA LA GESTION DE RESIDUOS INDUSTRIALES, S.A.	X			X			X	
ENAJENACION DE MATERIALES FERROVIARIOS, S.A.	X			X			X	
ENTE PUBLICO DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA (EN LIQUIDACIÓN)	X			X			X	
ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RED.ES	X			X			X	
ENUSA INDUSTRÍAS AVANZADAS, S.A.	X			X			X	
ENUSA-ENWESA, A.I.E.	X			X			X	
ENUSEGUR, S.A.U.	X			X		X		
ENWESA OPERACIONES, S.A.	X			X			X	
EQUIPOS NUCLEARES, S.A.	X			X			X	
EQUIPOS TERMOMETÁLICOS, S.A.	X			X			X	
ETSA DOI, S.R.L.	X			X		X		X
EUROPEAN BULK HANDLING INSTALLATION, S.A.	X			X			X	
EXPASA AGRICULTURA Y GANADERÍA, S.A.	X			X			X	
EXPRESS TRUCK, S.A.U.	X			X			X	
FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE-REAL CASA DE LA MONEDA	X			X			X	
FERROCARRILES DE VIA ESTRECHA	X			X		X		
FIDALIA, S.A.U.	X			X			X	
GERENCIA DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN NAVAL	X			X		X		
GERENCIA URBANISTICA PORT-2000 DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA	X			X			X	
GESTION URBANISTICA DE LA RIOJA, S.A.	X			X			X	
GRUPO CESCE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, A.I.E.	X			X			X	
HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA, S.A.	X			X			X	
HULLERAS DEL NORTE, S.A., SOCIEDAD UNIPERSONAL	X			X			X	
ICEX	X			X			X	
INECO DO BRASIL ENGENHARÍA E ECONOMÍA DO TRANSPORTE, S.L.	X			X			X	X
INFORMA COLOMBIA, S.A.	X			X			X	X
INFORMA D&B (SERVIÇOS DE GESTAO DE EMPRESAS) SOCIEDADE UNIPESSOAL LDA.	X			X			X	X
INFORMA DEL PERÚ, INFORMACIÓN ECONÓMICA, S.A.	X		X					X
INFORMA D&B, S.A.	X			X			X	
INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS HISPALENSES, S.A.	X		X					
INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS PENITENCIARIOS, S.A.	X			X			X	
INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A.	X			X			X	

DENOMINACIÓN ENTIDAD	ENTIDAD A 31-12-11	ALTAS 2012	BAJAS 2012	ENTIDAD A 31-12-12	ALTAS 2013	BAJAS 2013	ENTIDAD A 31-12-13	EXTRANJ
INGENIERIA Y ECONOMIA DEL TRANSPORTE, S.A.	X			X			X	
INGENIERÍA Y ECONOMÍA TRANSPORTMEX, S.A. DE C.V.	X			X			X	X
INGENIERIA Y SERVICIOS AEROESPACIALES, S.A.	X		X					
INMOBILIARIA DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ, S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL	X			X		X		
INMOBILIARIA DE PROMOCIONES Y ARRIENDOS, S.A.	X		X					
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN, S.A.	X			X			X	
INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACION Y AHORRO DE LA ENERGIA	X			X			X	
IRION RENFE MERCANCIAS, S.A.	X			X		X		
IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES, S.A. EN LIQUIDACIÓN	X			X			X	
LA ALMORAIMA, S.A.	X			X			X	
LOGALTY SERVICIOS DE TERCERO DE CONFIANZA, S.L.	X			X			X	
LOGIRAIL, S.A.	X			X			X	
LOGISTICA DE TRANSPORTE FERROVIARIO, S.A.U.	X			X			X	
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE ASTURIAS, S.A.	X			X			X	
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE BADAJOZ, S.A.	X			X			X	
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE LAS PALMAS, S.A.	X			X			X	
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE MALAGA, S.A.	X			X			X	
MERCALGECIRAS, S.A.U.	X			X			X	
MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES, S.A.	X			X			X	
MOLYPHARMA, S.A.	X			X			X	
MULTI RENFE MERCANCIAS, S.A.	X			X		X		
MUSEO NACIONAL DEL PRADO DIFUSIÓN, S.A.	X			X			X	
NAVANTIA AUSTRALIA PTY. LTD.		X		X			X	X
NAVANTIA, S.A.	X			X			X	
NEXEA GESTIÓN DOCUMENTAL, S.A.	X			X			X	
OLYMPIC MOLL, S.A.	X			X			X	
PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.A.	X			X			X	
PARQUE COMERCIAL LAS SALINAS, S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL	X			X		X		
PARQUE EMPRESARIAL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.L.	X			X			X	
PECOVA RENFE MERCANCIAS, S.A.	X			X			X	
PORTEL EIXO ATLÁNTICO, S.L.	X			X			X	
PORTEL SERVICIOS TELEMÁTICOS, S.A.	X			X			X	
PROGRAMAS Y EXPLOTACIONES DE RADIODIFUSION, S.A.	X			X			X	
PUERTO SECO DE MADRID, S.A.	X			X			X	
PUERTO SECO VENTASTUR, S.A.	X			X			X	
PUERTOS DEL ESTADO	X			X			X	
QUALITY FISH INDUSTRIAS PESQUERAS, S.A.	X			X			X	
QUALITY FOOD INDUSTRIA ALIMENTARIA, S.A.U.	X			X			X	
QUALITY SERVICE GESTIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES, S.A.U.	X			X			X	
RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, S.A. (EN LIQUIDACIÓN)	X			X			X	
RED IBEROAMERICANA DE LOGÍSTICA Y COMERCIO, S.A.U.	X			X			X	
REDALSA, S.A.	X			X			X	
REMOLCADORES DEL NOROESTE, S.A.	X			X			X	
REMOLQUES MARITIMOS, S.A.	X		X					
RENFE FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO, S.A.					X		X	
RENFE MERCANCIAS, S.A.					X		X	
RENFE VIAJEROS, S.A.					X		X	
RENFE-OPERADORA	X			X			X	
RUMASA, S.A.	X			X			X	
SEPES - ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL DE SUELO	X			X			X	
SADIM INVERSIONES, S.A.	X			X			X	
SAES CAPITAL, S.A.	X			X			X	
SAINSEL SISTEMAS NAVALES, S.A.U.	X			X			X	
SEPI DESARROLLO EMPRESARIAL, S.A.	X			X			X	
SERVICIOS DOCUMENTALES DE ANDALUCIA, S.L. SOCIEDAD UNIPERSONAL	X			X			X	
SERVICIOS Y ESTUDIOS PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA Y LA SEGURIDAD AERONÁUTICA, S.A.	X			X			X	
SERVIPORT ANDALUCÍA, S.A.	X			X			X	
SISTEMAS TECNICOS DE LOTERIAS DEL ESTADO, S.A.U.	X		X					
SOCIEDAD ANÓNIMA DE ELECTRÓNICA SUBMARINA	X			X			X	
SOCIEDAD ASTURIANA DE DIVERSIFICACIÓN MINERA, S.A.	X			X			X	
SOCIEDAD DE GESTIÓN DEL PROYECTO ALETAS, S.A.	X			X			X	
SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARITIMA	X			X			X	

DENOMINACIÓN ENTIDAD	ENTIDAD A 31-12-11	ALTAS 2012	BAJAS 2012	ENTIDAD A 31-12-12	ALTAS 2013	BAJAS 2013	ENTIDAD A 31-12-13	EXTRANJ
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ESTUDIOS PARA LA COMUNICACION FIJA A TRAVES DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR, S.A.	X			X			X	
SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A.	X			X			X	
SOCIEDAD ESTATAL DE ACCIÓN CULTURAL, S.A.	X			X			X	
SOCIEDAD ESTATAL DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL PUERTO DE CARTAGENA, S.A.	X			X			X	
SOCIEDAD ESTATAL DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL PUERTO DE CEUTA, S.A.	X		X					
SOCIEDAD ESTATAL DE ESTIBA Y DESETIBA DEL PUERTO DE LA ESTACA, ISLA DE EL HIERRO, S.A.	X		X					
SOCIEDAD ESTATAL DE ESTIBA Y DESETIBA DEL PUERTO DE SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA, S.A.	X			X		X		
SOCIEDAD ESTATAL DE GESTION INMOBILIARIA DE PATRIMONIO, S.A.	X			X			X	
SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS, S.A.	X			X			X	
SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE, S.A.	X			X			X	
SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES	X			X			X	
SOCIEDAD ESTATAL ESPAÑA EXPANSIÓN EXTERIOR, S.A. (ANTES, SOCIEDAD ESTATAL ESPAÑOLA P4R, S.A.)	X			X			X	
SOCIEDAD ESTATAL LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO, S.A.	X			X			X	
SOCIEDAD ESTATAL PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y ACTUACIONES CONMEMORATIVAS DEL QUINTO CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA, S.A., EN LIQUIDACIÓN	X			X		X		
SOCIEDAD ESTATAL PARA LA GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN Y LAS TECNOLOGÍAS TURÍSTICAS, S.A.	X			X			X	
SOCIEDAD ESTATAL PARA LA PROMOCIÓN Y ATRACCIÓN DE INVERSIONES EXTERIORES, S.A.	X		X					
SOCIEDAD ESTATAL PARA LA VENTA DE ACCIONES DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO, S.A.	X		X					
SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL DE EXTREMADURA, S.A.	X			X			X	
SOCIEDAD PÚBLICA DE ALQUILER, S.A.	X			X			X	
SUELO EMPRESARIAL DEL ATLÁNTICO, S.L.	X			X			X	
SUELO INDUSTRIAL DE GALICIA, S.A.	X			X		X		
TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A.	X			X			X	
TECONMA, S.A.	X			X		X		
TELEMÁTICA PORTEL, LTDA.	X			X			X	X
TELEVISION ESPAÑOLA, S.A. (EN LIQUIDACIÓN)	X			X			X	
TRAGSA BRASIL Desenvolvimiento de Projetos Agrarios, Ltda					X		X	X
VALENCIA PLATAFORMA INTERMODAL Y LOGISTICA, S.A.	X			X			X	
VIPAR PARQUE EMPRESARIAL, S.L.	X			X			X	
WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A.	X			X			X	
Nº de entidades	**206**	**1**	**14**	**193**	**7**	**17**	**183**	**14**

ANEXO II

GASTOS DE PERSONAL Y DE SERVICIOS EXTERIORES DE LAS ENTIDADES AFECTADAS POR OPERACIONES SOCIETARIAS

Fecha efectos	Entidad	2011			2012			2013		
		Entidades a 31/12	Gastos personal	Gastos servicios exteriores	Entidades a 31/12	Gastos personal	Gastos servicios exteriores	Entidades a 31/12	Gastos personal	Gastos servicios exteriores
Sociedades que según ACM 16-3-12 debían fusionarse										
01/01/2012	Inmobiliaria de Promociones y Arriendos, S.A.	1	802.711,47	228.680,98	-	0	0	-	0	0
	Infraestructuras y Equipamientos Hispalenses, S.A.	1	303.045,48	80.294,29	-	0	0	-	0	0
	Sociedada Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, S.A.	1	8.309.490,26	1.335.188,22	1	8.829.928,91	1.108.283,44	1	9.463.900,88	874.669,65
01/01/2012	Sistemas Tecnicos de Loterías, S.A.	1	16.142.083,00	11.271.359,00	-			-		
	Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.A.	1	13.278.000,00	719.017.000,00	1	30.070.000,00	795.583.000,00	1	31.589.000,00	768.212.000,00
01/01/2013	Aguas de la Cuenca del Norte, S.A.	1	2.834.552,00	3.633.799,00	1	2.742.749,00	3.616.928,00	-		
	Aguas de la Cuenca del Sur, S.A.	1	3.969.515,00	1.695.491,00	1	3.592.912,00	2.036.956,00	-		
	Aguas de las Cuencas de España, S.A. (antes Aguas de las Cuencas del Ebro, S.A.)	1	2.128.810,87	3.597.952,00	1	1.957.228,94	3.477.298,75	1	8.470.895,00	9.246.522,00
01/01/2013	Parque Comercial Las Salinas, S.A.	1	0	70.675,00	1	0	13.341,00	-		
	Inmobiliaria Zona Franca Cádiz, S.A.U.	1	0	25.604,00	1	0	23.776,00	-		
	Desarrollos Empresariales Zona Franca de Cádiz, S.A.U.	1	654.692,00	615.517,00	1	696.532,00	805.314,00	1	744.723,00	669.690,00
01/01/2013	Altos Hornos - Ensidesa Capital, S.A.	1	638.921,00	1.017.402,00	1	465.110,00	1.045.845,00	-		
	COFIVACASA, S.A.	1	1.050.000,00	8.457.000,00	1	906.000,00	3.371.000,00	1	1.035.000,00	7.893.000,00
01/01/2012	CIREX, S.A.	1	0	6.131,00	-			-		
	DEFEX, S.A.	1	1.733.704,00	8.276.767,00	1	1.670.582,00	13.275.449,00	1	1.664.836,00	19.822.267,00
01/01/2013	Suelo Industrial de Galicia, S.A.	1	279.949,06	111.970,37	1	269.604,50	140.172,66	-		
	Suelo Empresarial del Atlántico, S.L.	1	468.447,54	168.640,92	1	397.601,84	142.174,69	1	585.858,98	226.913,60
01/01/2012	Ingenieria y Servicios Aeroespaciales, S.A.	1	38.594.840,16	5.958.414,88	-			-		
	Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A.	1	65.597.325,77	10.494.820,63	1	98.835.693,03	10.638.205,63	1	96.038.406,22	8.351.556,67
	Suma	**19**	**156.317.640,07**	**772.464.755,29**	**14**	**148.066.828,22**	**835.277.744,17**	**8**	**149.592.620,08**	**815.296.618,92**
Otras fusiones										
01/01/2013	Teconma, S.A. en liquidación	1	5.479.000,00	1.713.000,00	1	1.346.000,00	2.831.000,00	-		
	Enusa Industrias Avanzadas, S.A.	1	32.871.000,00	15.628.000,00	1	30.080.000,00	28.482.000,00	1	32.745.000,00	17.170.000,00
	Suma	**2**	**38.350.000,00**	**17.341.000,00**	**2**	**31.426.000,00**	**31.313.000,00**	**1**	**32.745.000,00**	**17.170.000,00**
Extinciones de sociedades por cesion global del activo y pasivo (ACM 16-3-12)										
20/12/2012	Sociedad estatal para la venta de acciones de Loterias y Apuestas del Estado, S.A.	1		7.414.000,00	1		186.000,00	-		
01/01/2012	Remolques Marítimos, S.A.	1	32.972.422,76	14.952.352,58	-			-		
	Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima	1	26.918.169,64	14.117.437,24	1	57.464.659,04	23.508.848,09	1	58.869.298,12	23.189.317,83
	Suma	**3**	**59.890.592,40**	**36.483.789,82**	**2**	**57.464.659,04**	**23.694.848,09**	**1**	**58.869.298,12**	**23.189.317,83**
Extinciones por liquidación de sociedades (ACM 16-3-12)										
15/11/2012	Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de la Estaca, Isla de Hierro, S.A.	1			-			-		
04/02/2013	Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de San Sebastián de la Gomera, S.A.	1			1			-		
16/03/2013	Barcelona Holding Olímpico, SA (en liquidación)	1	106.133,86	103.771,16	1	68.000,00	75.000,00	-	13.238,74	64.736,47
22/06/2012	Compañía de Aplicaciones Tecnológicas de Galicia, S.L.	1		162,5	-		117,91	-		
31/10/2013	Sociedad Estatal para la Ejecución de Programas y Actuaciones Conmemorativas del V Centenario del Descubrimiento de América, S.A.	1		53.573,87	1		68.923,31	-	0	77.101,90
	Suma	**5**	**106.133,86**	**157.507,53**	**3**	**68.000,00**	**144.041,22**	**0**	**13.238,74**	**141.838,37**
Privatizaciones										
15/05/2012	Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Ceuta, S.A.	1	201.045,12		-			-		
22/06/2013	ENUSEGUR, S.A.U.	1	451.436,00		1	435.931,00		-	283.118,00	
	Suma	**2**	**652.481,12**	**0,00**	**1**	**435.931,00**	**0,00**	**0**	**283.118,00**	**0,00**
	TOTAL GENERAL	**31**	**255.316.847,45**	**826.447.052,64**	**22**	**237.461.418,26**	**890.429.633,48**	**10**	**241.503.274,94**	**855.797.775,12**

ANEXO III

VARIACIONES EN LA CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES TRAS EL RD 451/2012

DENOMINACIÓN ENTIDAD	Clasificación anterior	Clasificación RD 451/2012
EMPRESA DE TRANSFORMACION AGRARIA, S.A.	1	1
PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.A.	1	1
SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A.	1	1
SOCIEDAD ESTATAL LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO, S.A.	1	1
AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO, S.A.	1	2
AGUAS DE LA CUENCA DEL SUR, S.A.	1	2
AGUAS DE LAS CUENCAS DE NORTE, S.A.	1	2
AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRANEAS, S.A.	1	2
INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS PENITENCIARIOS, S.A.	1	2
SERVICIOS Y ESTUDIOS PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA Y LA SEGURIDAD AERONÁUTICA, S.A.	1	2
SOCIEDAD ESTATAL DE ACCIÓN CULTURAL, S.A.	1	2
SOCIEDAD ESTATAL DE GESTION INMOBILIARIA DE PATRIMONIO, S.A.	1	2
SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS, S.A.	1	2
SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE, S.A.	1	2
SOCIEDAD ESTATAL PARA LA GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN Y LAS TECNOLOGÍAS TURÍSTICAS, S.A.	1	2
BARCELONA HOLDING OLIMPICO, S.A.	2	3
RUMASA, S.A.	2	3
EMPRESA NACIONAL DE INNOVACION, S.A.	3	2
EXPASA AGRICULTURA Y GANADERÍA, S.A.	3	3
INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS HISPALENSES, S.A.	3	3
INMOBILIARIA DE PROMOCIONES Y ARRIENDOS, S.A.	3	3
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ESTUDIOS PARA LA COMUNICACION FIJA A TRAVES DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR, S.A.	3	3
COMPAÑIA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE, S.A., EN LIQUIDACION	Administrador único	3
COMPAÑIA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGON, S.A., EN LIQUIDACION	Administrador único	3
PROGRAMAS Y EXPLOTACIONES DE RADIODIFUSION, S.A.	Administrador único	3
SOCIEDAD ESTATAL PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y ACTUACIONES CONMEMORATIVAS DEL QUINTO CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA, S.A., EN LIQUIDACIÓN	Administrador único	3
SOCIEDAD ESTATAL PARA LA VENTA DE ACCIONES DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO, S.A.	Administrador único	3

ANEXO IV

COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN A 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y DIETAS PAGADAS EN 2013

Nombre entidad	Nº consejeros a 31-12-2013	Total dietas 2013	Total dietas Tesoro 2013
A) SOCIEDADES MERCANTILES			
GRUPO 1			
AENA AEROPUERTOS, S.A.	12	118.849,24	21.807,20
CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL S.A.	7	87.000,00	-
EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A.	15	155.921,48	-
ENUSA INDUSTRIAS AVANZADAS, S.A.	11	81.675,00	9.075,00
INECO (INGENIERÍA Y ECONOMÍA DEL TRANSPORTE, S.A.)	15	172.664,68	56.303,70
INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A. - ISDEFE	14	166.372,00	58.150,00
NAVANTIA, S.A.	13	127.572,12	46.885,48
PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.A.	15	197.223,36	52.006,92
SELAE (SOCIEDAD ESTATAL LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO, S.A.)	13	154.831,48	47.975,92
SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.	15	160.481,92	-
Suma Grupo 1	**130**	**1.422.591,28**	**292.204,22**
GRUPO 2			
AGENCIA EFE, S.A.U.	12	103.674,23	9.424,23
AGUAS DE LAS CUENCAS DE ESPAÑA, S.A.	12	129.692,73	16.512,94
AGUAS DE LAS CUENCAS DEL NORTE, S.A.	-	49.801,54	3.660,82
AGUAS DE LAS CUENCAS DEL SUR, S.A.	-	69.974,50	4.176,63
AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS, S.A.	12	131.641,24	15.656,30
CHRONOEXPRES, S.A.	8	-	-
COMERCIAL DEL FERROCARRIL, S.A.	6	-	-
COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE FINANCIACIÓN DEL DESARROLLO, COFIDES S.A.	12	97.040,17	2.629,07
COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE TABACO EN RAMA	12	103.675,22	-
Empresa Nacional de Innovación, S.A.	11	76.732,26	-
EMPRESA NACIONAL DE RESIDUOS RADIACTIVOS, S.A.	12	102.818,40	9.425,02
EQUIPOS NUCLEARES, S.A.	10	71.775,00	-
EUROPEAN BULK HANDLING INSTALLATION SA	8	40.500,00	-
HULLERAS DEL NORTE, S.A.	12	75.388,02	-
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN, S.A.	8	66.296,47	9.593,33
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO S.A.	12	93.413,00	28.281,00
NEXEA GESTIÓN DOCUMENTAL, S.A.	6	-	-
PECOVASA RENFE MERCANCÍAS, S.A.	7	-	-
S.A. DE ELECTRÓNICA SUBMARINA	5	-	-
SEPI DESARROLLO EMPRESARIAL	12	89.925,00	-
SERVICIOS Y ESTUDIOS PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA Y SEGURIDAD AERONÁUTICA, S.A.	9	102.816,88	19.317,12
SOCIEDAD DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS PENITENCIARIOS, S.A.	11	110.605,76	2.803,64
SOCIEDAD ESTATAL DE ACCIÓN CULTURAL, S. A.	12	131.641,64	78.788,57
SOCIEDAD ESTATAL DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE PATRIMONIO S.A.	12	120.462,57	9.658,55
SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS, S.A.	12	115.901,52	9.658,46
SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE S.A.(SEITTSA)	12	129.693,70	7.710,98
SOCIEDAD ESTATAL ESPAÑA, EXPANSIÓN EXTERIOR, S.A.	11	106.428,40	1.810,90
SOCIEDAD ESTATAL PARA LA GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN Y LAS TECNOLOGÍAS TURÍSTICAS, S. A. (SEGITTUR)	11	115.902,60	10.515,37
TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S. A. (TRAGSATEC)	12	100.247,94	-
Suma Grupo 2	**279**	**2.336.048,79**	**239.622,93**
GRUPO 3			
AENA DESARROLLO INTERNACIONAL S.A.	3	6.121,00	-
BARCELONA HOLDING OLÍMPICO, S.A.	-	11.994,50	-
CANAL DE NAVARRA, S. A.	9	46.083,40	14.486,70

Nombre entidad	Nº consejeros a 31-12-2013	Total dietas 2013	Total dietas Tesoro 2013
CENTRO INTERMODAL DE LOGÍSTICA S.A.	9	51.975,00	5.197,50
CORREOS TELECOM, S.A.	4	-	-
DEFEX S.A.	9	39.100,07	1.754,00
DESARROLLOS EMPRESARIALES DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ	6	-	-
DESORCIÓN TÉRMICA, S.A.	5	-	-
EMPRESA PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES, S.A.	3	-	-
ENAJENACIÓN DE MATERIALES FERROVIARIOS, S.A.	5	751,25	-
ENWESA OPERACIONES S.A.	5	-	-
EXPASA AGRICULTURA Y GANADERÍA, S.A.	9	71.505,92	6.854,00
EXPRESS TRUCK, S.A.U.	4	-	-
GESTIÓN URBANÍSTICA DE LA RIOJA, S.A.	5	2.092,37	-
HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA, S.A.	9	61.677,00	20.559,00
IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES, S.A. EN LIQUIDACIÓN	7	-	-
LA ALMORAIMA, S.A.	7	25.710,00	-
LOGIRAIL, S.A.	4	-	-
LOGÍSTICA Y TRANSPORTE FERROVIARIO, S.A.U.	3	-	-
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE ASTURIAS, S.A.	9	5.805,00	-
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE BADAJOZ, S.A.	7	2.704,50	-
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE LAS PALMAS, S.A.	9	21.035,70	-
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE MÁLAGA, S.A. (MERCAMALAGA)	9	2.575,80	-
MERCALGECIRAS, S.A.	8	-	-
MINAS DE ALMADÉN Y ARRAYANES, S.A.	9	54.824,00	-
MOLYPHARMA, S.A.	4	-	-
MUSEO NACIONAL DEL PRADO DIFUSIÓN S.A.U.	9	-	-
PORTEL SERVICIOS TELEMÁTICOS S.A.	8	-	-
PUERTO SECO DE MADRID S.A.	9	-	-
PUERTO SECO VENTASTUR, S.A.	5	-	-
REDALSA	9	-	-
RUMASA S.A.	8	75.158,22	7.087,72
SADIM INVERSIONES, S.A.	6	-	-
SAES CAPITAL, S.A.	5	2.744,00	-
SAINSEL SISTEMAS NAVALES S.A.U.	5	-	-
SOCIEDAD ASTURIANA DE DIVERSIFICACIÓN MINERA S.A.	6	-	-
SOCIEDAD DE GESTIÓN DEL PROYECTO ALETAS, S.A.	9	12.461,80	8.723,26
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ESTUDIOS PARA LA COMUNICACIÓN FIJA A TRAVÉS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR S.A.	8	60.911,84	6.853,98
SOCIEDAD ESTATAL DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL PUERTO DE CARTAGENA S.A.	5	25.810,62	-
SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL DE EXTREMADURA S.A.	9	26.444,00	-
SUELO EMPRESARIAL DEL ATLÁNTICO, S.L.	4	8.152,68	-
SUELO INDUSTRIAL DE GALICIA, S.A.	-	2.070,66	-
VALENCIA PLATAFORMA INTERMODAL Y LOGÍSTICA S.A.	8	17.250,00	-
VIPAR PARQUE EMPRESARIAL S.L.	6	-	-
WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A.	9	28.967,98	4.569,33
Suma Grupo 3	**289**	**663.927,31**	**76.085,49**
NO CLASIFICADAS			
ASNEF-LOGALTY, S.L.	9	18.333,08	-
CONCESIONARIA DEL AEROPUERTO DE BARCELONA-EL PRAT, S.A. UNIPERSONAL	3	-	-
CONCESIONARIA DEL AEROPUERTO DE MADRID-BARAJAS, S.A.	3	-	-
CONSORCIO INTERNACIONAL DE ASEGURADORES DE CRÉDITO, S.A.	9	19.692,48	2.461,56
CTI TECNOLOGÍA Y GESTIÓN, S.A.	9	60.000,00	-
EFEAGRO S.A.	6	21.508,00	9.056,00
INFORMA D&B, S.A.	8	86.400,00	9.600,00
LOGALTY SERVICIOS DE TERCERO DE CONFIANZA S.L.	8	-	-
RENFE FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO, S.A.	6	-	-
RENFE MERCANCÍAS, S.A.	7	-	-
RENFE VIAJEROS, S.A.	6	-	-
SERVIPORT ANDALUCÍA, S.A.	14	-	-
Suma No clasificadas	**88**	**205.933,56**	**21.117,56**
SUMA SOCIEDADES MERCANTILES	***786***	***4.628.500,94***	***629.030,20***

Nombre entidad	Nº consejeros a 31-12-2013	Total dietas 2013	Total dietas Tesoro 2013
B) RESTO DE ENTIDADES			
GRUPO 1			
ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS	11	117.327,94	47.140,65
AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA	13	128.020,80	74.678,80
ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-Operadora	16	156.087,93	104.757,00
FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE REAL CASA DE LA MONEDA	15	170.419,75	2.676,75
ICEX ESPAÑA EXPORTACIÓN E INVERSIONES	15	121.917,36	74.505,04
SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES	15	104.049,00	104.049,00
Suma Grupo 1	**85**	**797.822,78**	**407.807,24**
GRUPO 2			
AUTORIDAD PORTUARIA DE BALEARES	18	124.356,14	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA	15	64.418,64	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE BILBAO	15	66.443,80	13.440,00
AUTORIDAD PORTUARIA DE GIJÓN	15	114.853,06	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS	15	30.376,02	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS	17	88.588,00	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA	14	59.012,56	-
CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL	11	102.480,00	2.520,00
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO	14	60.402,00	-
CONSORCIO ZONA FRANCA CÁDIZ	16	3.017,07	-
E.P.E. SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARÍTIMA	15	105.221,00	13.458,50
ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RED.ES	12	66.921,60	17.776,05
ORGANISMO PÚBLICO PUERTOS DEL ESTADO	16	65.817,34	6.369,42
SEPES ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL DE SUELO	8	46.574,00	12.848,00
Suma Grupo 2	**201**	**998.481,23**	**66.411,97**
GRUPO 3			
AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA	15	56.091,00	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE	15	25.993,96	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE ALMERÍA	15	22.241,52	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE AVILÉS	15	85.939,92	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE CARTAGENA	14	113.891,40	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE CASTELLÓN	15	42.318,90	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE CEUTA	15	55.701,52	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE FERROL-SAN CIBRAO	13	75.911,87	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE HUELVA	15	39.750,00	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE CÁDIZ	15	27.222,81	1.692,09
AUTORIDAD PORTUARIA DE MÁLAGA	15	20.085,00	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE MARÍN Y RÍA DE PONTEVEDRA	15	26.224,84	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE MELILLA	14	92.568,00	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE MOTRIL	15	28.644,00	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE PASAIA	15	33.994,00	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	17	121.753,36	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER	14	27.000,00	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE SEVILLA	15	35.723,16	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE TARRAGONA	15	81.715,24	-
AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO	15	72.159,15	4.340,40
AUTORIDAD PORTUARIA DE VILA GARCÍA DE AROUSA Y SU RÍA	15	19.600,00	-
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE GRAN CANARIA	22	-	-
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	14	-	-
CONSORCIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO DE MÚSICA DE MÁLAGA	11	-	-
ENTE PÚBLICO RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA EN LIQUIDACIÓN	5	-	-
GERENCIA DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN NAVAL (consejeros AGE)	6	4.900,00	700,00
GERENCIA URBANÍSTICA PORT 2000	6	37.189,77	-
INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA (IDAE)	12	60.924,46	6.148,34
Suma Grupo 3	**388**	**1.207.543,88**	**12.880,83**

Nombre entidad	Nº consejeros a 31-12-2013	Total dietas 2013	Total dietas Tesoro 2013
NO CLASIFICADAS			
CENTRO DE REFERENCIA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN ATM, A.I.E.	4	-	-
DISEÑO Y TECNOLOGÍA MICROELECTRÓNICA A.I.E.	4	-	-
ENUSA-ENWESA AIE	4	-	-
GRUPO CESCE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, A.I.E.	2	-	-
Suma No clasificadas	**14**	**0,00**	**0,00**
SUMA RESTO ENTIDADES	***688***	***3.003.847,89***	***487.100,04***
TOTAL ACUMULADO	**1.474**	**7.632.348,83**	**1.116.130,24**

ANEXO V

A) RELACIÓN DE ENTIDADES CON PRESENCIA EQUILIBRADA DE HOMBRES Y MUJERES EN EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN A 31-12-2013

Denominación Entidad	Clasificación a efectos RD 451/12	Total miembros órgano administración y dirección
SOCIEDADES MERCANTILES		
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (DGPE)		
SOCIEDAD ESTATAL LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO, S.A.	Grupo 1	13
AGUAS DE LAS CUENCAS DE ESPAÑA, S.A.	Grupo 2	12
AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS, S.A.	Grupo 2	12
SOCIEDAD ESTATAL DE ACCION CULTURAL, S. A.	Grupo 2	12
SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE S.A.(SEITTSA)	Grupo 2	12
CANAL DE NAVARRA, S. A.	Grupo 3	9
RUMASA SA	Grupo 3	8
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ESTUDIOS PARA LA COMUNICACIÓN FIJA A TRAVÉS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR S.A.	Grupo 3	8
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (SEPI)		
EQUIPOS NUCLEARES, S.A.	Grupo 2	10
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO, S.A.	Grupo 2	12
TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S. A. (TRAGSATEC)	Grupo 2	12
DESORCIÓN TÉRMICA, S.A.	Grupo 3	5
HIPODROMO DE LA ZARZUELA, S.A.	Grupo 3	9
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE ASTURIAS, S.A.	Grupo 3	9
MERCALGECIRAS, SA	Grupo 3	8
MINAS DE ALMADÉN Y ARRAYANES, S.A.	Grupo 3	9
SAINSEL SISTEMAS NAVALES SAU	Grupo 3	5
OTRAS ENTIDADES		
Ministerio de Economía y Competitividad		
CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLOGICO INDUSTRIAL	Grupo 2	11
Ministerio de Fomento		
ORGANISMO PÚBLICO PUERTOS DEL ESTADO	Grupo 2	16
SEPES ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL DEL SUELO	Grupo 2	8
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (SEPI)		
ENTE PÚBLICO RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA EN LIQUIDACIÓN	Grupo 3	5

ANEXO V

B) RELACIÓN DE ENTIDADES CUYO ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN A 31-12-2013 ESTÁ FORMADO ÚNICAMENTE POR HOMBRES

Denominación Entidad	Clasificación a efectos RD 451/12	Total miembros órgano administración y dirección
SOCIEDADES MERCANTILES		
Ministerio de Fomento		
PECOVASA RENFE MERCANCÍAS, S.A.	Grupo 2	7
AENA DESARROLLO INTERNACIONAL SA	Grupo 3	3
LOGIRAIL, S.A.	Grupo 3	4
LOGISTICA Y TRANSPORTE FERROVIARIO, S.A.U.	Grupo 3	3
PORTEL SERVICIOS TELEMÁTICOS S.A.	Grupo 3	8
PUERTO SECO DE MADRID S.A.	Grupo 3	9
SOCIEDAD ESTATAL DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL PUERTO DE CARTAGENA S.A.	Grupo 3	5
VALENCIA PLATAFORMA INTERMODAL Y LOGISTICA S.A.	Grupo 3	8
WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A.	Grupo 3	9
RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO, S.A.	No clasificada	6
RENFE MERCANCIAS, S.A.	No clasificada	7
RENFE VIAJEROS, S.A.	No clasificada	6
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (DGPE)		
ASNEF-LOGALTY, S.L.	No clasificada	9
CONSORCIO INTERNACIONAL DE ASEGURADORES DE CRÉDITO, S.A.	No clasificada	9
LOGALTY SERVICIOS DE TERCERO DE CONFIANZA S.L,	No clasificada	8
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (SEPI)		
NAVANTIA, S.A.	Grupo 1	13
CHRONOEXPRES, S.A.	Grupo 2	8
NEXEA GESTION DOCUMENTAL, S.A	Grupo 2	6
S.A. DE ELECTRÓNICA SUBMARINA	Grupo 2	5
CORREOS TELECOM, S.A.	Grupo 3	4
EMPRESA PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES, S.A.	Grupo 3	3
ENWESA OPERACIONES S.A.	Grupo 3	5
EXPRESS TRUCK, S.A.U.	Grupo 3	4
MOLYPHARMA, S.A.	Grupo 3	4
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (otras sociedades)		
DESARROLLOS EMPRESARIALES DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ	Grupo 3	6
OTRAS ENTIDADES		
Ministerio de Economía y Competitividad		
DISEÑO Y TECNOLOGÍA MICROELECTRÓNICA A.I.E.	No clasificada	4
Ministerio de Fomento		
AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA	Grupo 2	15
AUTORIDAD PORTUARIA DE CEUTA	Grupo 3	15
CENTRO DE REFERENCIA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN ATM, A.I.E.	No clasificada	4
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (SEPI)		
ENUSA-ENWESA AIE	No clasificada	4

ANEXO VI

NÚMERO DE MÁXIMOS RESPONSABLES Y DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES CLASIFICADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y TOTAL DE RETRIBUCIONES DE 2013

Nombre entidad	Datos a 31-12-2013		Total retribuciones 2013
	Nº máximos responsables	Nº directivos	
A) SOCIEDADES MERCANTILES			
GRUPO 1			
AENA AEROPUERTOS, S.A.	-	4	480.380,22
CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.	1	7	1.149.869,16
EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A.	1	4	747.407,64
ENUSA INDUSTRIAS AVANZADAS, S.A.	1	8	1.384.402,19
INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A.	1	4	699.962,69
INGENIERÍA Y ECONOMÍA DEL TRANSPORTE, S.A.	1	3	1.071.096,59
NAVANTIA, S.A.	1	10	1.853.861,18
PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.A.	1	3	612.738,75
SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.	1	10	1.419.783,37
SOCIEDAD ESTATAL LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO, S.A.	1	10	1.374.407,83
Suma Grupo 1	**9**	**63**	**10.793.909,62**
GRUPO 2			
AGENCIA EFE, S.A.	1	4	578.457,73
AGUAS DE LAS CUENCAS DE ESPAÑA, S.A. (anteriormente AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO, S.A.)	-	6	863.378,45
AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS, S.A.	-	5	512.150,23
CHRONOEXPRÉS, S.A.	-	4	414.561,00
COMERCIAL DEL FERROCARRIL, S.A.	1	1	206.029,26
COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE FINANCIACIÓN DEL DESARROLLO COFIDES, S.A.	1	1	274.679,79
COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE TABACO EN RAMA, S.A.	1	4	594.525,46
CONTREN RENFE MERCANCÍAS, S.A.	-	1	103.323,97
EMPRESA NACIONAL DE INNOVACIÓN, S.A.	1	3	302.682,12
EMPRESA NACIONAL DE RESIDUOS RADIACTIVOS, S.A.	1	6	818.975,11
EQUIPOS NUCLEARES, S.A.	1	4	715.527,13
EUROPEAN BULK HANDLING INSTALLATION, S.A.	-	1	91.695,00
HULLERAS DEL NORTE S.A.	1	6	901.522,36
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN, S.A.	-	1	206.000,59
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO, S.A.	1	4	573.421,00
NEXEA GESTIÓN DOCUMENTAL, S.A.	-	2	196.582,08
S.A. DE ELECTRÓNICA SUBMARINA	-	1	115.572,30
SEPI DESARROLLO EMPRESARIAL, S.A.	1	5	713.387,27
SERVICIOS Y ESTUDIOS PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA Y LA SEGURIDAD AERONÁUTICA, S.A.	1	4	515.387,79
SOCIEDAD DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS PENITENCIARIOS, S.A.	1	2	326.990,80
SOCIEDAD ESTATAL DE ACCIÓN CULTURAL, S.A.	-	3	286.841,88
SOCIEDAD ESTATAL DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE PATRIMONIO, S.A.	1	5	866.226,02
SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS, S.A.	1	3	391.115,50
SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE, S.A.	-	4	358.489,73
SOCIEDAD ESTATAL ESPAÑA, EXPANSIÓN EXTERIOR, S.A. (ANTES, SOCIEDAD ESTATAL ESPAÑOLA P4R, S.A.)	1	-	171.257,43
SOCIEDAD ESTATAL PARA LA GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN Y LAS TECNOLOGÍAS TURÍSTICAS, S.A.	1	4	529.315,27
Suma Grupo 2	**16**	**84**	**11.628.095,27**
GRUPO 3			
AENA DESARROLLO INTERNACIONAL, S.A.	-	-	44.841,00
CANAL DE NAVARRA, S.A.	-	-	18.343,62
CENTRO INTERMODAL DE LOGÍSTICA, S.A.	-	1	106.699,94
COFIVACASA, S.A.	-	1	94.810,83
CORREOS TELECOM, S.A.	-	1	101.228,68
DEFEX, S.A.	1	-	134.407,42
ENAJENACIÓN DE MATERIALES FERROVIARIOS, S.A.	-	1	85.059,95
ENWESA OPERACIONES, S.A.	-	1	99.520,21
EXPASA AGRICULTURA Y GANADERÍA, S.A.	1	2	244.614,57
GESTIÓN URBANÍSTICA DE LA RIOJA, S.A.	-	1	51.181,00
HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA, S.A.	1	4	473.402,69
LA ALMORAIMA, S.A.	-	1	67.499,90
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE BADAJOZ, S.A.	-	1	56.669,64
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE MÁLAGA, S.A.	-	1	83.515,89
MINAS DE ALMADÉN Y ARRAYANES, S.A.	1	-	93.958,33

Nombre entidad	Datos a 31-12-2013		Total retribuciones 2013
	Nº máximos responsables	Nº directivos	
MUSEO NACIONAL DEL PRADO DIFUSIÓN, S.A.U.	-	1	127.033,33
PORTEL SERVICIOS TELEMÁTICOS, S.A.	-	1	103.539,80
RUMASA, S.A.	1	2	311.848,85
SAINSEL SISTEMAS NAVALES, S.A.	1	-	68.494,54
SERVICIOS DOCUMENTALES DE ANDALUCÍA, S.L. Sociedad Unipersonal	-	1	1.671,33
SOCIEDAD DE GESTIÓN DEL PROYECTO ALETAS, S.A.	1	-	106.700,00
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ESTUDIOS PARA LA COMUNICACIÓN FIJA A TRAVÉS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR, S.A.	1	1	168.656,22
SUELO EMPRESARIAL DEL ATLÁNTICO, S.L.	-	1	70.750,68
WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A.	-	1	95.733,40
Suma Grupo 3	**8**	**23**	**2.810.181,82**
SUMA SOCIEDADES MERCANTILES	***33***	***170***	***25.232.186,71***
B) ENTIDADES PUBLICAS EMPRESARIALES			
GRUPO 1			
ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS	1	5	852.092,27
AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA	1	7	941.971,75
ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-Operadora	1	3	517.575,50
FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE-REAL CASA DE LA MONEDA	1	6	733.225,15
ICEX ESPAÑA EXPORTACIÓN E INVERSIONES	3	13	1.357.520,51
Suma Grupo 1	**7**	**34**	**4.402.385,18**
GRUPO 2			
CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL	-	2	169.108,18
ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RED.ES	2	6	770.526,38
SEPES ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL DE SUELO	1	5	455.949,87
SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARÍTIMA	1	3	328.996,47
Suma Grupo 2	**4**	**16**	**1.724.580,90**
GRUPO 3			
GERENCIA DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN NAVAL	-	-	65.169,54
INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA	1	2	310.190,21
Suma Grupo 3	**1**	**2**	**375.359,75**
SUMA ENTIDADES PUBLICAS EMPRESARIALES	***12***	***52***	***6.502.325,83***
C) ENTIDADES DA 9º y 10º LOFAGE			
GRUPO 2			
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ	1	3	269.967,47
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO	1	-	133.156,40
Suma Grupo 2	**2**	**3**	**403.123,87**
GRUPO 3			
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE GRAN CANARIA	1	-	76.214,64
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	1	-	65.987,94
Suma Grupo 3	**2**	-	**142.202,58**
SUMA ENTIDADES DA 9º Y 10º LOFAGE	***4***	***3***	***545.326,45***
D) OTRAS ENTIDADES			
GRUPO 1			
SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES	2	10	1.732.510,98
Suma Grupo 1	**2**	**10**	**1.732.510,98**
GRUPO 2			
AUTORIDAD PORTUARIA DE BALEARES	2	-	178.873,63
AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA	2	-	268.934,63
AUTORIDAD PORTUARIA DE BILBAO	2	-	204.406,58
AUTORIDAD PORTUARIA DE GIJÓN	2	-	212.417,52
AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS	2	-	203.765,68
AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS	2	-	219.378,09
AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA	2	-	220.737,93
PUERTOS DEL ESTADO	1	4	485.031,25
Suma Grupo 2	**15**	**4**	**1.993.545,31**

Nombre entidad	Datos a 31-12-2013		Total retribuciones 2013
	Nº máximos responsables	Nº directivos	
GRUPO 3			
AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA	2	-	164.506,59
AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE	2	-	160.582,15
AUTORIDAD PORTUARIA DE ALMERÍA	2	-	164.171,09
AUTORIDAD PORTUARIA DE AVILÉS	2	-	116.469,87
AUTORIDAD PORTUARIA DE BAHÍA DE CÁDIZ	2	-	179.358,64
AUTORIDAD PORTUARIA DE CARTAGENA	2	-	195.843,21
AUTORIDAD PORTUARIA DE CASTELLÓN	2	-	170.718,64
AUTORIDAD PORTUARIA DE CEUTA	2	-	189.801,08
AUTORIDAD PORTUARIA DE FERROL-SAN CIBRAO	2	-	163.634,83
AUTORIDAD PORTUARIA DE HUELVA	2	-	187.966,89
AUTORIDAD PORTUARIA DE MÁLAGA	2	-	131.753,40
AUTORIDAD PORTUARIA DE MARÍN Y RÍA DE PONTEVEDRA	2	-	156.390,98
AUTORIDAD PORTUARIA DE MELILLA	2	-	200.184,04
AUTORIDAD PORTUARIA DE MOTRIL	2	-	153.551,59
AUTORIDAD PORTUARIA DE PASAIA	2	-	162.465,56
AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	2	-	188.515,05
AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER	2	-	175.117,41
AUTORIDAD PORTUARIA DE SEVILLA	2	-	174.178,16
AUTORIDAD PORTUARIA DE TARRAGONA	2	-	180.801,53
AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO	2	-	182.799,80
AUTORIDAD PORTUARIA DE VILLA GARCÍA DE AROSA	2	-	152.356,53
ENTE PUBLICO DE RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA EN LIQUIDACIÓN	-	1	95.132,79
Suma Grupo 3	**42**	**1**	**3.646.299,83**
SUMA OTRAS ENTIDADES	***59***	***15***	***7.372.356,12***
E) CONSORCIOS			
GRUPO 3			
CONSORCIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO DE MÚSICA DE MÁLAGA	1	-	68.737,66
Suma Grupo 3	**1**	**-**	**68.737,66**
SUMA CONSORCIOS	***1***	***-***	***68.737,66***
TOTAL ACUMULADO	**109**	**240**	**39.720.932,77**

ALEGACIONES

INDICE DE ALEGACIONES

- ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS 1
- AGENCIA EFE, S.A.U. 7
- AGUAS DE LAS CUENCAS DE ESPAÑA, S.A. 11
- AUTORIDAD PORTUARIA DE ALGECIRAS 17
- AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE 19
- AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA 23
- AUTORIDAD PORTUARIA DE CARTAGENA 29
- AUTORIDAD PORTUARIA DE GIJÓN 31
- AUTORIDAD PORTUARIA DE SEVILLA 33
- AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA 35
- COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE TABACO EN RAMA, S.A. (CETARSA) 37
- CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO 39
- CONSORCIO INTERNACIONAL DE ASEGURADORES DE CRÉDITO, S.A. 43
- CONSORCIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL AUDITORIO DE MÚSICA DE MÁLAGA 57
- CORREOS EXPRESS PAQUETERÍA URGENTE, S.A. (ANTERIOR CHRONOEXPRÉS, S.A.) 65
- CORREOS TELECOM, S.A. 67
- DEFEX S.A. 69
- E.P.E. SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARITIMA 71
- ENAIRE (ANTES AENA) 73
- ENRESA 77
- ENTE PÚBLICO RTVE EN LIQUIDACIÓN 81
- ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RED.ES 83
- ENUSA INDUSTRIAS AVANZADAS, S.A. 89
- EQUIPOS NUCLEARES, S.A.(ENSA) 95
- FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE - REAL CASA DE LA MONEDA 97
- GERENCIA DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN NAVAL 99
- GERENCIA URBANÍSTICA PORT 2000 DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA 101
- GRUPO CESCE SERVICIOS TECNOLÓGICOS AIE 103
- MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINITRACIONES PUBLICAS 117
- HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA, S.A. 137
- HULLERAS DEL NORTE, S.A. (HUNOSA) 139
- ICEX ESPAÑA EXPORTACIÓN E INVERSIONES 149
- INECO (INGENIERÍA Y ECONOMÍA DEL TRANSPORTE, S.A.) 153
- INFORMA D&B, S.A. 155
- INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A (ISDEFE) 235
- INSTITUTO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD (INCIBE) (ANTES INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN, S.A.) 239
- INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA (IDAE) 241
- IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES S.A. EN LIQUIDACIÓN 245
- LA ALMORAIMA, S.A. 247
- MERCABADAJOZ, S.A. 249

- MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE ASTURIAS, S.A. 253
- MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE LAS PALMAS, S.A. 255
- MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE MÁLAGA, S.A. 257
- MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO S.A. 259
- MERCALGECIRAS SA 263
- MINAS DE ALMADÉN Y ARRAYANES, S. A. (MAYASA) 265
- MUSEO NACIONAL DEL PRADO DIFUSIÓN SAU 267
- NAVANTIA 269
- NEXEA GESTIÓN DOCUMENTAL, S.A 271
- OLYMPIC MOLL,S.A. 273
- ORGANISMO PÚBLICO PUERTOS DEL ESTADO 275
- PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.A. 277
- PROGRAMAS Y EXPLOTACIONES DE RADIODIFUSION, S. A. (PROERSA) 279
- RENFE-OPERADORA 281
- RUMASA SA 291
- SADIM INVERSIONES, S.A. 293
- SAES CAPITAL 295
- SEPES ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL DE SUELO 297
- SEPI DESARROLLO EMPRESARIAL - SEPIDES - 301
- SERVIPORT ANDALUCÍA, S.A. 305
- SOCIEDAD ANÓNIMA DE ELECTRÓNICA SUBMARINA 307
- SOCIEDAD ASTURIANA DE DIVERSIFICACION MINERA, S.A. 309
- SOCIEDAD DE GESTIÓN DEL PROYECTO ALETAS, S.A. 313
- SOCIEDAD DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS PENITENCIARIOS, S.A. 317
- SOCIEDAD ESPAÑOLA PARA LA COMUNICACIÓN FIJA A TRAVÉS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR 319
- SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. 321
- SOCIEDAD ESTATAL DE ACCIÓN CULTURAL 323
- SOCIEDAD ESTATAL DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE PATRIMONIO, S.A. (SEGIPSA) 325
- SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE, S.A. (SEITTSA) 331
- SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES-SEPI 333
- SOCIEDAD ESTATAL ESPAÑA, EXPANSIÓN EXTERIOR, S.A. 355
- SOCIEDAD ESTATAL LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO, S.A. (SELAE) 361
- SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL DE EXTREMADURA S.A. 365
- SOCIEDAD PÚBLICA DE ALQUILER S.A. 367
- WORLD TRADE CENTER BARCELONA S.A. 369

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 14-9-15
ENTRADA Nº 283
SALIDA Nº

adif
Gonzalo Ferre Moltó
Presidente

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11249 /RG 29267
11-9-2015 13:56:21

Sr. D. Lluís Armet i Coma.
Consejero
Departamento de Empresas Estatales y otros Entes Públicos
Tribunal de Cuentas
Calle Fuencarral 81.
28004 Madrid.

En contestación a su Oficio recibido en esta Entidad el pasado 31 de julio de 2015, en relación con el "Anteproyecto de informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013", le indico lo siguiente:

Analizado el referido anteproyecto, no se realizan alegaciones al mismo, toda vez que el informe no incluye recomendaciones ni para ADIF ni para ADIF-Alta Velocidad.

Se estima por tanto que se han cumplido adecuadamente las medidas adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013 para la racionalización y reorganización del sector público no financiero, en los aspectos analizados por el Tribunal de Cuentas y que tenían incidencia en estas entidades públicas empresariales en lo relativo a:

- Composición de los Consejos de Administración
- Dietas y remuneraciones pagadas a sus componentes
- Contratos de alta dirección formalizados
- Retribuciones del personal de alta dirección y su detalle por conceptos
- Solicitudes de autorización de masa salarial para el ejercicio 2013
- Confirmación de la existencia de un Plan de igualdad

No obstante, el informe realiza una observación relativa a ADIF-Alta Velocidad que cabría aclarar, aunque se refiere a una cuestión que compete al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

En efecto, el informe menciona en el punto II.2.1 (*Clasificación de las entidades del sector público)* y luego en el apartado de Conclusiones (III A) cuarta), que hay una serie de entidades que no han sido clasificadas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, entre las cuales menciona a ADIF-Alta Velocidad, al haber sido creada con posterioridad a las Órdenes del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas por las que se

ADIF
Administrador de Infraestructuras Ferroviarias
Salida
Nº. 2015001000271
11/09/2015 12:26:00 Orig: B-14

ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS
C/Sor Ángela de la Cruz, 3 9ºPl – 28020 Madrid

aprobó la clasificación de las distintas entidades y organismos del sector público empresarial estatal.

Si bien esta afirmación es cierta, debe tomarse en consideración que el Real Decreto 451/2012 remite a la clasificación de las distintas entidades y organismos del sector público empresarial estatal con la finalidad de determinar el número máximo de miembros de sus consejos de administración, el importe máximo de las dietas a percibir por asistencia a las reuniones, el número máximo y mínimo de directivos y las cuantías máximas de sus conceptos salariales.

En este contexto, cabe señalar que en el Estatuto de ADIF-Alta Velocidad, aprobado por Real Decreto 1044/2013 de 27 de diciembre, quedan resueltos los aspectos fundamentales que serían objeto de una eventual clasificación en los términos previstos en el Real Decreto 451/2012. Así,

- En su artículo 15.1 establece que *"ADIF-Alta Velocidad está regido por un Consejo de Administración encargada de la superior dirección de su administración y gestión, formado por el Presidente y por un número mínimo de nueve y máximo de diez Vocales..."*.

- Por su parte, el artículo 21 indica que *"los miembros del Consejo de Administración que asistan a sus sesiones no percibirán remuneración ni compensación económica alguna"*.

- Y en lo que se refiere a las retribuciones de los máximos responsables y directivos,

  - El artículo 23.6 dispone que, el *"cargo de Presidente será no retribuido."*

  - El artículo 25.4 establece que, *"el cargo de Secretario será no retribuido."*

  - El artículo 26 señala que *"ADIF-Alta Velocidad podrá contar con un Director General, que actuará en el ejercicio de las facultades que se le deleguen o para las cuales se le apodere. Dicho Director General habrá de ser uno de los Directores Generales de ADIF designado al efecto por el Presidente de la entidad"* y que *"en todo caso, el cargo de Director General de ADIF-Alta Velocidad no estará retribuido."*

  - Por último, el artículo 27 al regular el régimen de personal de la entidad pública vuelve a señalar que *"a efectos de lo dispuesto en el artículo 55.2 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se considerará personal directivo de ADIF-Alta Velocidad a su Director General cuyo cargo es no retribuido."*

adif

Con esta regulación, la clasificación de ADIF-Alta Velocidad no tendría efectos jurídicos relevantes que no hubiera establecido su Estatuto, norma de rango reglamentario y posterior a las Órdenes ministeriales aprobadas en desarrollo del RD 451/2012.

Asimismo, indicar que con respecto al punto II.2.3. apartado 2) referido a las compensaciones o dietas por asistencia, ADIF cuenta con las preceptivas autorizaciones del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Finalmente, en relación con la mercantil FIDALIA, filial de ADIF, y la sociedad participada COMFERSA, cabe señalarse lo siguiente:

- FIDALIA:

  - En la página 97 del anteproyecto de informe se indica que tenía 6 trabajadores, no habiéndose solicitado durante el ejercicio 2013 la autorización de masa salarial.

    Efectivamente, si bien no se había solicitado la autorización de masa salarial, cabe significar que los 6 trabajadores prestaban sus servicios en el aparcamiento de Plaza de Armas en Sevilla cedidos por la mercantil NECSA y, durante el ejercicio 2013 fueron empleados de FIDALIA, pasando éstos posteriormente, en el año 2014, a SABA, empresa a la que se le adjudicó la explotación del referido aparcamiento.

- COMFERSA:

  - En la pág. 74 del anteproyecto de informe se dice que no se ha aportado documentación acreditativa sobre la fijación de objetivos, su cumplimiento y cuantificación del complemento variable.

    COMFERSA pertenece al Grupo 2, según el RD 451/2012, de 5 de marzo, por el que se aprueba el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos del sector público empresarial. En el ejercicio 2012 se puede considerar que en COMFERSA existían 2 máximos responsables: el Presidente del Consejo y el Director General.

    El Presidente del Consejo, hasta el 25 de enero de 2012, fue D. Ramón Moreda Luna, no afectándole la vigencia del Real Decreto, que es posterior.

    En fecha 20 de abril de 2012 es elegido Presidente del Consejo D. Miguel Ángel Campos García, Director General de Servicios a Clientes y Patrimonio de ADIF, que ejerció como tal hasta el día 18 de enero de 2013. D. Miguel Ángel Campos García no recibió retribución alguna por

ser Presidente del Consejo de COMFERSA, por lo que no procedía en ningún caso la fijación de retribuciones económicas.

En cuanto al Director General de COMFERSA, en el año 2012, a D. Antonio Romero Lázaro se le comunicó la novación del contrato para adaptarlo al RD 3/2012 y RD 451/2012, negándose D. Antonio Romero a dicha adaptación, por lo que fue despedido en fecha 11 de noviembre de 2012.

En lo que se refiere al ejercicio 2013, sólo existía un contrato de alta dirección, el de D. Antonio Aguilar Mediavilla, el cual se adaptó a la normativa vigente.

- En la página 101 del anteproyecto de informe se indica que el Plan de Igualdad debería haberse implantado a finales de 2011.

Efectivamente no se elaboró, pero como ya se dice en el anteproyecto, obedece a la previsión de extinción de COMFERSA.

En Madrid, a 11 de septiembre de 2015.

Fdo.: Gonzalo Ferre Moltó

PRESIDENTE

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11253 /RG 29272
11-9-2015 14:04:28

Directora General de RR.HH y
Secretaria General y del Consejo
Alicia Portas Martínez

Sr. D. Lluís Armet i Coma.
Consejero
Departamento de Empresas
Estatales y otros Entes Públicos
Tribunal de Cuentas
Calle Fuencarral 81.
28004 Madrid.

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 14-9-15
ENTRADA Nº 285
SALIDA Nº

adif
REGISTRO GENERAL
Registro de Salida
Nº REG. 2015/002/5302
FECHA 11/09/2015

Madrid, a 11 de septiembre de 2015.

En relación con el Oficio remitido por ese Departamento de Empresas Estatales y otros Entes Públicos del Tribunal de Cuentas sobre el "Anteproyecto de informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013", y en referencia con las notificaciones efectuadas a los anteriores responsables de ADIF durante el periodo fiscalizado, a los que se les ha dado traslado del citado Anteproyecto de informe, adjunto le acompaño el escrito de las alegaciones al Anteproyecto de informe que nos ha sido remitido por D. Enrique Verdeguer Puig.

Asimismo, le indico que esta Entidad ha intentado notificar a D. Antonio González Marín, el Oficio de ese Departamento de Empresas Estatales y otros Entes Públicos del Tribunal de Cuentas sobre el Anteproyecto de Informe en cuestión, sin bien, ha resultado infructuoso dicha notificación, al no haber podido contactar telefónicamente con él, ni haber recibido respuesta al correo electrónico, que adjunto se acompaña, que le fue remitido al Sr. González para que nos facilitase una Dirección postal a la que enviarle el Oficio de ese Tribunal de Cuentas, junto con el Anteproyecto de informe.

Fdo.: Alicia Portas Martínez.
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y SECRETARIA GENERAL Y DEL CONSEJO

adif
REGISTRO GENER
Registro de Entrad
Nº REG. 2015/002/3770
FECHA 10/09/2015

Sr. Dª Alicia Portas Martínez

Directora general de RRHH y

Secretaria General y del Consejo de ADIF

Sor Ángela de la Cruz, 3

28020 Madrid

En relación al "Anteproyecto de informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013", me adhiero a las alegaciones que en su caso pueda plantear ADIF.

Enrique Verdeguer Puig

DNI: 22545899B

8 de septiembre de 2015

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 2
FECHA: 28. 9. 2015
ENTRADA Nº 353
SALIDA Nº

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 12341 /RG 31846
25-9-2015 14:07:37

AL TRIBUNAL DE CUENTAS

Sección de Fiscalización

Departamento de Empresas Estatales y otros Entes Públicos

D. JOSÉ MARÍA CERNUDA FERNÁNDEZ, mayor de edad, abogado, en nombre y representación de la entidad mercantil AGENCIA EFE, S.A.U., con NIF nº A28028744, según se acredita con la copia de la escritura de poder que se acompaña como DOCUMENTO Nº 1, , y domicilio social en la Avenida de Burgos nº 8-B, 28036-MADRID, ante el Consejero del Departamento de Empresas Estatales del Tribunal de Cuentas, comparezco y como mejor proceda en Derecho, D I G O:

Que Mediante escrito del Tribunal de Cuentas de fecha 23 de julio de 2015, recibido en esta Sociedad en fecha 30 de julio de 2015, se ha notificado a la AGENCIA EFE, S.A.U. el "ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS DISTINTAS MEDIDAS DESTINADAS A LA RACIONALIZACIÓN Y REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO, ADOPTADAS EN LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013", a los efectos de que por parte de esta Sociedad Estatal se realicen las Alegaciones que estimara pertinentes.

Que, con fecha 1o de septiembre de 2015, se solicito al Tribunal de Cuentas, Sección de Fiscalización, Departamento de Empresas Estatales y otros Entes Públicos, ampliación del plazo conferido para presentar alegaciones y, en su caso, documentos que deban adjuntarse, concediéndose dicha ampliación hasta el 28 de septiembre de 2015.

Que analizado el Anteproyecto de Informe, dentro del plazo que se nos ha conferido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, AGENCIA EFE, S.A.U., viene a formular al objeto de que sean tenidas en consideración por el mismo, las siguientes

ALEGACIONES

▶ **CAPÍTULO:** ***II.2.- ANÁLISIS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN***
II.2.1. Clasificación de las entidades del sector público empresarial

Número de página/párrafo: **Página 31, apartado d)**

Texto alegado: *No han sido clasificadas las 21 entidades siguientes:*

d) Efeagro, S.A., participada al 50% por Agencia EFE, S.A. (100% de SEPI) y por una entidad financiera privada en cuyo capital participan de forma muy minoritaria el Consorcio de Compensación de Seguros y CESCE, por lo que la participación total estatal supera el 50%.

ALEGACIÓN 1

Agencia EFE S.A.U.
Dirección de Asesoría Jurídica
Avda. de Burgos, 8-B
28036 Madrid

Agencia EFE se remite a las aclaraciones facilitadas en su día por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en las que indicaba el criterio seguido para la clasificación de las sociedades mercantiles estatales.

En este sentido, y respecto a EFEAGRO, adicionalmente, procede aclarar que desde abril de 2014, tras el cambio producido en el accionariado de la sociedad, la participación pública total (directa e indirecta) en EFEAGRO es del 50%, por lo que no es una empresa pública y, en consecuencia, está fuera del ámbito subjetivo de aplicación del RD 451/2012.

▶ **CAPÍTULO:** ***II.3.- ANÁLISIS DEL PERSONAL DIRECTIVO Y SU RÉGIMEN RETRIBUTIVO***
II.3.2. Implantación por las sociedades mercantiles estatales del nuevo régimen retributivo.
2) Sociedades mercantiles estatales de Grupo 2

Número de página/párrafo: **Página 74, tercer párrafo. Y Conclusión Undécima relacionada con este Capítulo II.3.2**

Texto alegado: *Agencia EFE, S.A. no han aportado documentación acreditativa sobre la fijación de objetivos, su cumplimiento y la cuantificación del complemento variable de los ejercicios fiscalizados.*

ALEGACIÓN 2

Agencia EFE remitió al Tribunal de Cuentas en el año 2014 la información requerida, incluidos los datos relativos al complemento variable.

No obstante, a la vista de la mención a la Agencia EFE que el Tribunal de Cuentas hace en su Anteproyecto, se remite la siguiente documentación, como anexos a las presentes alegaciones:

1. DOCUMENTO 2.- Documentación relativa a la concertación (fijación) de objetivos de los ejercicios 2012 y 2013.
2. DOCUMENTO 3.- Documentación relativa al cumplimiento y valoración de objetivos de los ejercicios 2012 y 2013.
3. DOCUMENTO 4.- Documentación relativa a la autorización del pago del complemento variable correspondiente a los ejercicios 2012 y 2013.

La fijación y valoración de los objetivos de los directivos se realiza siguiendo el procedimiento fijado por SEPI en la Normativa del Sistema de Dirección Participativa por Objetivos (DDPO). Normativa que fue aportada por SEPI al Tribunal de Cuentas en el marco de la fiscalización y que se aporta nuevamente como DOCUMENTO 5 anexo 5 de estas alegaciones.

Dado que Agencia EFE aporta como anexos a estas alegaciones los documentos acreditativos indicados por el Tribunal de Cuentas, se solicita sea eliminada del Informe la mención a la sociedad.

▶ **CAPÍTULO:** ***II.5.- OTROS ANÁLISIS EN MATERIAS DE POLÍTICAS DE PERSONAL***

Agencia EFE S.A.U.
Dirección de Asesoría Jurídica
Avda. de Burgos, 8-B

2) Procedimientos de despido colectivo

Número de página/párrafo: **Página 103, segundo párrafo. Y Conclusión décimocuarta relacionada con este apartado II.5.**

Texto alegado: *En el resto de sociedades en las que se ha producido un ERE, el número de bajas no alcanza los 100 trabajadores, entre las que se incluye Agencia EFE, S.A....; en conjunto en estas 7 sociedades se ha producido un total de 273 bajas entre 2012y 2013... destacando la Agencia EFE, S.A., en la que se han producido 45 bajas con un coste de 10.759 miles, que supone 239 miles por empleado.*

ALEGACIÓN 3

El Tribunal de Cuentas indica en su Anteproyecto que el ERE de Agencia EFE ha supuesto 45 bajas, con un coste de 10.749 miles de euros, en los años 2012 y 2013, lo que supone un coste de 239 miles de euros por empleado.

En primer lugar supondrían un coste ligeramente inferior, 10.646 miles de euros.

Los datos son erróneos, pues el Tribunal de Cuentas incluye únicamente las 45 bajas incentivadas y no incluye las 61 adhesiones al sistema de prejubilación, mientras que en el coste si incluye el valor actual de las futuras compensaciones a los prejubilados.

Así pues el dato correcto sería 106 bajas, por lo que no sería correcto indicar que el número de bajas no alcanza los 100 trabajadores, además con un coste total de 10.646 miles de euros, siendo por tanto el coste medio por empleado de 100 miles de euros y no de 239).

Los datos desglosados serían los siguientes:

- 45 bajas incentivadas. Coste 2.941 miles euros. Media por empleado 65 miles euros.
- 61 adhesiones al sistema de prejubilaciones. Coste 7.705 miles euros. Media por empleado 26 miles euros.

En consecuencia, con las aclaraciones precedentes, se solicita al Tribunal de Cuentas la corrección de los datos relativos al ERE de AGENCIA EFE y, por tanto, la supresión de las referencias contenidas en este capítulo y en la Conclusión Decimocuarta, relativas al coste más elevado del procedimiento aplicado en Agencia EFE, puesto que parten de los datos erróneos del Tribunal de Cuentas incluidos en el Anteproyecto.

En Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil quince.

Agencia EFE S.A.U.
Dirección de Asesoría Jurídica
Avda. de Burgos, 8-B
28036 Madrid

Fdo. D. José María Cernuda Fernández
Por Agencia EFE, S.A.U.
Avenida de Burgos nº 8-B
28036-MADRID.

Agustín de Betancourt, 25 - 4ª planta. 28003 Madrid
Tel. 915986270 - Fax 915350502
www.acuaes.com

ACUAES
AGUAS DE LAS CUENCAS DE ESPAÑA SA

Fecha: 14-09-2015	
Entrada Nº:	Salida Nº: S-3840-2015

TRIBUNAL DE CUENTAS
FECHA 15-9-15
ENTRADA Nº 305
SALIDA Nº

Att: Luis Armet i Coma
Tribunal de Cuentas
Sección de Fiscalización
Departamento de Empresas Estatales
Y otros Entes Públicos.

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11340 /RG 29497
14-9-2015 13:33:42

"Anteproyecto del informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013"

Doña Mª Aranzazu Vallejo Fernandez, con NIF 16014835-G ,actuando en nombre y representación de la entidad " AGUAS DE LAS CUENCAS DE ESPAÑA, S.A." (A50736784), y en representación de las extintas Sociedades "AGUAS DE LAS CUENCAS DEL NORTE", "AGUAS DE LAS CUENCAS DEL SUR", remite alegaciones al escrito recibido en fecha 6 de agosto de 2015 del Tribunal de Cuentas, Sección de fiscalización. Departamento de Empresas Estatales y otros entes públicos, donde nos comunican el "Anteproyecto del informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013".

Un Saludo

Dña.: Aranzazu Vallejo
Directora General

Agustín de Betancourt, 25 - 4ª planta. 28003 Madrid
Tel. 915986270 - Fax 915350502
www.acuaes.com

ACUAES
AGUAS DE LAS CUENCAS DE ESPAÑA SA

Alegaciones presentadas al anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de medidas de racionalización SPE 2012-2013.

En el apartado II.1.4. Análisis del impacto de la reducción en el número de Sociedades se expresa:

La ejecución de las operaciones societarias efectuadas en los ejercicios 2012 y 2013 (fusiones de sociedades, extinciones por cesión global de su activo, extinción y liquidación de sociedades, segregaciones, integraciones de la actividad en la del ministerio de tutela y privatizaciones) ha supuesto la baja de 23 entidades en términos netos. Sin embargo el análisis de las variaciones habidas en las rúbricas de gastos de la cuenta de pérdidas y ganancias más relacionadas con la estructura de esas entidades, exceptuados los gastos por amortización del inmovilizado y los gastos financieros, que a corto plazo no se verían afectados por la reducción en el número de Entidades, muestra que, en términos globales, no se ha producido una reducción de los gastos de personal y en servicios exteriores. Si bien las cifras de 2011 pueden estar distorsionadas, al no incluir los datos del ICEX, cuyas cuentas en dicho ejercicio no fueron elaboradas aplicando el Plan General de Contabilidad de la Empresa Española y al incluir, únicamente, la actividad de 8 meses de AENA Aeropuertos, S.A. (desde su creación), los gastos de 2013 son superiores a los 2012 en un 10,1 %, lo que pone de manifiesto no se ha producido un ahorro sino que se han incrementado estos gastos.

La Sociedad alega:

Los gastos de Personal se desglosan :

La evolución de los gastos de personal en los ejercicios 2011-2012-2013 es el siguiente:

GASTOS PERSONAL	2011	2012	%2011/2012	2013	%2012/2013
ACUANORTE	2.835	2.743	-3,25%		
ACUASUR	3.969	3.593	-9,47%		
ACUAEBRO/ACUAES	2.129	1.957	-8,08%	8.471	
TOTAL	**8.933**	**8.293**	**-7,16%**	**8.471**	**2,15%**

Existe una bajada de un 7% en el 2012 en parte provocado por la paga extra suprimida. En el año 2013 parece que aumenta, un 2% porque el concepto de gastos de personal incluye el reconocimiento de las indemnizaciones, incluyendo las provisiones por indemnizaciones.

Agustín de Betancourt, 25 - 4ª planta. 28003 Madrid
Tel. 915986270 - Fax 915350502
www.acuaes.com

ACUAES
AGUAS DE LAS CUENCAS DE ESPAÑA SA

Excluyendo en importe de las indemnizaciones reconocidas como gastos de personal, el resultado es el siguiente:

INDEMNIZACIONES	2011	2012	%2011/2012	2013	%2012/2013
ACUANORTE	215	46			
ACUASUR	45				
ACUAEBRO/ACUAES		265		613	
TOTAL	**260**	**311**		**613**	

GTO PERSONAL-INDEMNIZAC	8.673	7.982	-7,97%	7.858	-1,55%

En este caso el análisis nos permite comprobar que sin efecto de las indemnizaciones los gastos de personal del ejercicio 2013 disminuyen un 1,55% respecto del 2012.

Esto sin tener en cuenta, que puesto que la fusión resulto efectiva en mayo del 2013, parte de los efectos de la reorganización del personal presentaron resultados en los ejercicios siguientes.

Paga extra 2012

PAGA EXTRA	2012
ACUANORTE	124
ACUASUR	205
ACUAEBRO/ACUAES	88
TOTAL	**417**

Los sueldos y salarios de las Sociedades se vieron minorados en el año 2012 por la supresión de la paga extra. Si hubiéramos tenido en cuenta esta paga los sueldos y salarios hubieran sido 8.399 euros en 2012, lo que hubiera supuesto una disminución respecto del año 2011 del 3,16%.

Respecto a los Gastos Servicios exteriores:

SERVICIOS EXTERIORES	2011	2012	%2011/2012	2013	%2012/2013
ACUANORTE	3.634	3.617	-0,47%		
ACUASUR	1.695	2.037	20,18%		
ACUAEBRO/ACUAES	3.598	3.477	-3,36%	9.247	
TOTAL	**8.927**	**9.131**	**2,29%**	**9.247**	**1,27%**

Agustín de Betancourt, 25 - 4ª planta. 28003 Madrid
Tel. 915986270 - Fax 915350502
www.acuaes.com

ACUAES
AGUAS DE LAS CUENCAS DE ESPAÑA SA

Pudiera parecer que existe un incremento de los gastos en Servicios Exteriores de los ejercicios, pero no se puede plantear un análisis únicamente del incremento de los Servicios Exteriores sin valorar el incremento de la actividad de explotación, el 70% de los mismos están vinculados a las actuaciones en explotación, estos importes se recuperan mediante Tarifas, por lo que el incremento en los gastos de explotación va asociado también a un incremento de los Ingresos de explotación.

SOCIEDADES	2011	2012	2013
ACUANORTE	2.571	2.501	
ACUASUR	331	771	
ACUAEBRO-ACUAES	2.813	2.861	6.632
SERVICIOS EXTERIORES VINCULADOS EXPLOTACIONES	5.715	6.133	6.632
TOTAL SERVICIOS EXTERIORES	8.927	9.131	9.247
% EXPLOTACIÓN SOBRE TOTAL	64,02%	67,17%	71,72%
TOTAL SERVICIOS EXTERIORES PROPIAMENTE ESTRUCTURA	3.212	2.998	2.615

Como se puede ver los Servicios exteriores de estructura propiamente dichos, desvinculados de los asociados a la actividad de explotación, se minoran de un año a otro.

En la página 42 se añade : En Aguas de las Cuencas del Sur, S.A., la dieta pagada por reunión en 2011 y 2012 fue de un sexto del máximo de Grupo 1 y en 2013 de un octavo del máximo de Grupo 2 en el que pasó a estar clasificada.

La Sociedad Alega:

La Sociedad Aguas de las Cuencas del Sur, .S.A. dividía el total de las dietas comunicadas por Patrimonio para cada ejercicio en 8 pagos, independientemente del número de consejos celebrados. El importe percibido por cada consejero, no superaba en ningún caso el límite anual establecido.

Agustín de Betancourt, 25 - 4ª planta. 28003 Madrid
Tel. 915986270 - Fax 915350502
www.acuaes.com

ACUAES
AGUAS DE LAS CUENCAS DE ESPAÑA SA

En la página 75 se añade: Aguas de las Cuencas de España, a 31 de diciembre de 2012 estaban en vigor 11 contratos de alta dirección superando el límite máximo establecido para el Grupo 2 que era de 6. A 31 de diciembre de 2013 dicha situación estaba ya corregida.

La Sociedad Alega:

La Sociedad Aguas de las Cuencas de España se constituye en mayo del 2013, por lo que en diciembre de 2012 estaban vigentes las Sociedades Aguas de las Cuencas del Norte, Aguas de las Cuencas del Sur, y Acuaebro. El número máximo de contratos de alta dirección para cada una de ellas no superaba el límite máximo establecido en el Grupo 2. A 31 de diciembre de 2013 como consecuencia de la fusión de las tres Sociedades se regularizo esta situación.

Puerto Bahía de Algeciras

Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras

REGISTRO GENERAL
Fecha/Hora salida: 09/09/2015 09:11
Nº Documento SALIDA: 5577
Cód. valid.: ac4cc48717aae012aef82c4510f710d

Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras

Avda. de la Hispanidad, 2
11207 Algeciras
ESPAÑA

Tel.: 956 585 400
Fax: 956 585 443

TRIBUNAL DE CUENTAS
REGISTRO GENERAL
FECHA 15-9-15
ENTRADA Nº 307
SALIDA Nº

D. Lluis Armet i Comas
TRIBUNAL DE CUENTAS
Departamento de Empresas Estatales y
Otros Entes Públicos
C/ Fuencarral 81
28004 Madrid

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11301 /RG 29414
14-9-2015 12:12:13

Algeciras, 3 de septiembre de 2015

ASUNTO: "Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013"

En relación al "Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013" le informo que una vez analizado dicho informe, la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras no presenta alegación alguna al mismo.

Atentamente le saluda,

AUTORIDAD PORTUARIA BAHÍA DE ALGECIRAS
PRESIDENCIA

Manuel Morón Ledro
Presidente

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
29080	11/9/2015 - 10:40
Entidad	
AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE	
Cargo	**Periodo**
PRESIDENTE	13/12/2014 BOE Nº 300 DE 12/12 /2014 HASTA 10/09/2015 BOE Nº 217 DE 10/09

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	0	0
Texto alegado		
Alegación		
NO SE EFECTUA NINGUNA ALEGACIÓN		
Observaciones documentos aportados		

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
29165	11/9/2015 - 12:27
Entidad	
AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE	
Cargo	**Periodo**
EXPRESIDENTE	16/9/2011 BOE nº 222 de 15/09/2011 hasta 12/12/2014 BOE nº 300 12/12

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	0	0
Texto alegado		
Alegación		
NO SE EFECTUA NINGUNA ALEGACION		
Observaciones documentos aportados		

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
29542	14/9/2015 - 16:18
Entidad	
AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA	
Cargo	**Periodo**
PRESIDENTE	2012 y 2013

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	52 y 53	

Texto alegado

En lo que respecta a las Autoridades Portuarias, estas entidades nunca han solicitado autorización para el pago de las dietas por asistencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.1 del RD 462/2002, sino que han fijado individualmente cada una de ellas su cuantía amparándose en la autonomía financiera que se les otorga en el artículo 30.5.d) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (RD Legislativo 2/2011) según el cual corresponde al Consejo de Administración de las Autoridades Portuarias "establecer sus normas de gestión y sus reglas de funcionamiento interno, su régimen económico y las funciones del Secretario". En análogo sentido, dicha Ley establece igual competencia al Consejo Rector de Puertos del Estado, si bien esta Entidad ha solicitado autorización para el pago de las dietas para los ejercicios 2007 a 2012. Ante las dudas sobre la legalidad de las dietas pagadas por la Autoridades Portuarias, especialmente después de que en 2011 el Ministerio de Hacienda, tras la consulta de Puertos del Estado, manifestara que "en lo que respecta a las distintas Autoridades Portuarias no existe constancia de autorización expresa, por parte de este Departamento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.1 del Real Decreto 462/2002, para el abono de las compensaciones por asistencia a las reuniones de los consejos de administración de cada una de ellas", añadiéndose posteriormente que "dada la actual coyuntura económico presupuestaria y las recientes medidas adoptadas para la reducción del déficit público, no se considera oportuno fijar las cuantías máximas por asistencias a los consejos de administración de las distintas Autoridades Portuarias", en el ejercicio 2013 se elevó una consulta por parte de Puertos del Estado a la Abogacía General del Estado en la que se planteaba la cuestión de quién es el órgano competente para determinar las cuantías máximas a percibir en concepto de dietas por asistencia por los miembros de los consejos de administración de las Autoridades Portuarias y por el Consejo Rector de Puertos del Estado y si la fijación de la cuantías están sometidas a algún parámetro establecido. Con fecha 7 de agosto de 2013 la Abogacía del Estado emitió un Informe con las siguientes conclusiones:

"Primera.- Los órganos competentes para determinar las cuantías que en concepto de compensación económica deban percibir los miembros del Consejo Rector de Puertos del Estado y de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias por su asistencia a la reuniones de estos órganos son el propio Consejo Rector de Puertos del Estado y los Consejos de Administración de las respectivas Autoridades Portuarias a la vista de los dispuesto en los artículos 21.4.c) y 30.5.d) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Segunda.- La competencia del Consejo Rector de Puertos del Estado y de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias para fijar el régimen económico de los órganos de administración respectivos debe ejercerse dentro de los límites establecidos con carácter general en el ordenamiento jurídico vigente, esto es, dentro de los límites establecidos en el artículo 28.1 del Real Decreto 462/2002 o, lo que es lo mismo, dentro de las cuantías máximas fijadas por el Ministerio de Hacienda para Órganos de Administración de Organismos públicos similares".

Alegación

I.- El art. 28.1 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio dispone que las asistencias por la concurrencia, personal o por representación, a reuniones de Órganos colegiados de la Administración y Órganos de Administración de Organismos públicos se abonarán, excepcionalmente, en aquellos casos en que así se autorice por el Ministro de Hacienda. A tal efecto, este Ministerio, a iniciativa del Departamento interesado, fijará inicialmente las correspondientes cuantías máximas a percibir en concepto de asistencias que tendrán validez durante el ejercicio en curso y el siguiente. Para periodos bianuales sucesivos el Ministerio de Hacienda autorizará, en su caso, a solicitud del propio órgano, la continuidad de las mismas una vez tenido en cuenta el cumplimiento de lo previsto sobre la comunicación periódica a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

En el anteproyecto de Informe de fiscalización se señala que las Autoridades Portuarias a pesar de haberlas satisfecho, nunca han solicitado la autorización a que se refiere el art. 28.1 del Real Decreto 462/2002, sino que han fijado individualmente cada una de ellas su cuantía al amparo de la autonomía financiera que les otorga su propia normativa.

II.- Sin perjuicio de las consideraciones que se contienen en el propio anteproyecto de informe de fiscalización respecto a las Autoridades Portuarias, que ya responden de forma suficiente la controversia suscitada (en particular a la vista del Informe de 7 de agosto de 2013 de la Abogacía del Estado), queremos hacer notar que además la Autoridad Portuaria de Barcelona planteó a la Intervención Regional si el procedimiento que se había seguido para establecer las dietas que se habían abonado a los miembros del Consejo de Administración durante los ejercicios 2012 y 2013 era correcto, así como su importe; se adjunta como DOCUMENTO UNO

copia de la consulta planteada.
La Intervención Regional respondió la consulta mediante Informe fecha 16 de diciembre de 2013, que se adjunta como DOCUMENTO DOS y que se da aquí por reproducido en lo necesario.
En dicho Informe se concluye tras diversos razonamientos, que al no haberse fijado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para los años 2012 y 2013 las cuantías máximas que en concepto de dietas por asistencia a las sesiones de su Consejo de Administración y en concepto de dietas por asistencia a comisiones delegadas del mismo pueden ser abonadas por la APB, se deberán tomar como referencia los importes autorizados para Puertos del Estado y que de acuerdo con la información facilitada, las dietas percibidas son correctas.

Observaciones documentos aportados

UNO: Solicitud informe a IGAE. DOS: Informe IGAE

Tipo de alegación	Nº de pagina /cuadro /anexo	Párrafo / línea
Al texto	88	

Texto alegado

b) Las retribuciones totales percibidas por el Presidente de la Autoridad Portuaria de Barcelona en 2013 y por su **Director** en 2012 y 2013 superaban el límite de la retribución de Grupo 2 fijado para los máximos responsables en la Orden de 12 de abril de 2012, en un 5 % en el primer caso y en un 4 % y un 9 % en el segundo, incumpliendo lo establecido en las Leyes de PGE para 2012 y 2013.

Alegación

I.- El anteproyecto de Informe de Fiscalización considera que el Director General de la Autoridad Portuaria de Barcelona ha percibido durante los ejercicios 2012 y 2013 unas retribuciones totales que han superado los límites de la retribución de Grupo 2 fijado para los máximos responsables en la Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de 12 de abril de 2012 en un 4% y en un 9%, incumpliendo así lo establecido en las Leyes de PGE para 2012 y 2013. Esa Orden se había dictado al amparo de los arts. 6 y 7 del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo. No constan por otra parte las cantidades comprobadas y la causa de esta desviación, lo cual es importante al existir distintos conceptos retributivos.
El art. 24.3 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 establece que “no experimentarán ningún incremento las retribuciones” de los siguientes cargos: los Presidentes de las Agencias estatales; los Presidentes y Vicepresidentes de las entidades públicas empresariales y demás entes públicos o, en su caso, los Directores Generales y Directores de los citados organismos, cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel. Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la fijación de dichas retribuciones, sin que puedan superarse los límites máximos previstos en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades y en las órdenes dictadas en aplicación del mismo. De forma idéntica se pronuncia el art. 24.3 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Señalar, por último, que la citada Orden de 12 de abril de 2012 se dictó justamente al amparo de los arts. 6 y 7 del Real Decreto 451/2002.
Por último, interesa aclarar que las retribuciones del Director General de la Autoridad Portuaria de Barcelona en 2012 y 2013 fueron las mismas, si bien entre uno y otro ejercicio existe una pequeña diferencia debido a que en 2012 una parte de la paga extra no fue satisfecha. Además esas retribuciones fueron las mismas que las de 2011, una vez descontado el 5% (derivado del Real Decreto 8/2010).
II.- Para entender la situación a la que se alude en el anteproyecto de Informe de Fiscalización al referirse a las retribuciones del Director General de la Autoridad Portuaria de Barcelona ha de tenerse en cuenta lo siguiente:
a) En primer lugar, que de acuerdo con el citado art. 24.3 de las referidas Leyes de PGE para 2012 y 2013 es el Ministro de Hacienda el que debe establecer las retribuciones del Director General de la Autoridad Portuaria de Barcelona, sin que en el ejercicio de dicha función pueda superar el límite que deriva del Real Decreto 451/2012.
Pues bien, la Autoridad Portuaria de Barcelona no ha recibido para los ejercicios 2012 y 2013 ninguna comunicación específica en este sentido, ni es la que puede establecer por razones obvias el salario de su Director General, ni alterar su estructura en forma alguna, que viene impuesta con carácter imperativo por una resolución específica.
b) En segundo lugar, la Orden de 12 de abril de 2012 regula las retribuciones a fijar en los contratos mercantiles y de alta dirección de los máximos responsables y directivos que puedan existir en las entidades públicas y de acuerdo con los distintos Informes que han sido emitidos por el Servicio Jurídico del Estado los Directores Generales de las Autoridades Portuarias no tienen con las entidades a las que sirven una relación de naturaleza laboral o mercantil, que es justamente la que regula dicha Orden, sino de naturaleza jurídico administrativa, lo que da lugar a una relación de naturaleza estatutaria, sin contrato laboral, ni común, ni especial de alta dirección. Se adjunta como DOCUMENTO TRES escrito dirigido en tal sentido por el Ente Público Puertos del Estado a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.
Es decir, por la indicada razón, el Director General de la Autoridad Portuaria de Barcelona no tiene suscrito con dicha entidad ningún contrato (mercantil o laboral), que era el vehículo previsto por la referida normativa para adecuar las situaciones existentes a las derivadas del nuevo escenario provocado por el Real Decreto 451/2012 y las disposiciones de desarrollo aprobadas. El art. 7 de dicho Real Decreto es muy claro sobre este particular y explica además el mandato al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas contenido en el art. 24.3 de las Leyes de PGE para 2012 y2013.
c) En tercer lugar, el art. 7 del Real Decreto 451/2012 establece que las retribuciones a fijar en los contratos mercantiles o de alta dirección se clasifican en básica y complementarias, como sea que la relación de los

Directores Generales con las Autoridades Portuarias no puede caracterizarse como mercantil o de alta dirección, entendemos además que puede resultar difícil la aplicación de los límites que derivan de ese Real Decreto y su desarrollo en la referida Orden de 12 de abril de 2012, sin una resolución específica que justamente establezca la retribución a percibir y su estructura

Además, la estructura retributiva del Director General de la Autoridad Portuaria de Barcelona no se correspondía con la que derivaba de la Orden de 12 de abril de 2012, que únicamente contemplaba una retribución básica, un complemento de puesto (de como máximo el 60% de la retribución básica) y un complemento variable (de como máximo el 40% de dicha retribución básica).

d) En cuarto lugar, la retribución básica del Director General de la Autoridad Portuaria de Barcelona ha venido siendo fijada por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR) y se comunica a la Autoridad Portuaria de Barcelona a través del Ente Público Puertos del Estado.

De esta manera, el Ente Público Puertos del Estado mediante escrito de 10 de febrero de 2011, que se acompaña como DOCUMENTO CUATRO, comunicó a la Autoridad Portuaria de Barcelona la masa salarial aprobada por la CECIR para 2011, en donde consta la retribución del Director General de dicha entidad para 2011, pero el Ente Público Puertos del Estado no ha notificado a esta Autoridad Portuaria que la CECIR haya aprobado ninguna modificación de esos importes, seguramente por la congelación de todos los salarios del sector público, ni tampoco de su estructura.

III.- Es en esta situación de

Fijación de la retribución del Director General por la CECIR para 2011 y congelación desde entonces de esa retribución;

No notificación a esta Autoridad Portuaria de ninguna resolución concreta del Ministerio de Hacienda respecto al Director General;

Imposibilidad de firmar contrato laboral o mercantil;

Dificultad interpretativa en la aplicación de la Orden de 12 de abril de 2012 y, sobre todo, dificultad práctica, al no existir una identidad en los conceptos retributivos que percibía el Director General y los señalados en esa Orden;

Y, muy particularmente, la falta de competencia de la Autoridad Portuaria de Barcelona para modificar los existentes.

Decimos que en la situación descrita el camino seguido para 2012 y 2013 consistió en mantener para el Director General de la Autoridad Portuaria de Barcelona la misma retribución y estructura retributiva que la establecida por la CECIR para 2011 sin cambio alguno; se adjunta como DOCUMENTO CINCO certificados que acreditan la identidad que se afirma.

Esta decisión fue consultada verbalmente en distintas ocasiones al Ente Público Puertos del estado que manifestó que a su parecer era ésta, la de mantener las retribuciones de 2011, el camino que debía seguirse. De hecho, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2015 (DOCUMENTO SEIS adjunto) el Ente Público Puertos del Estado comunicó que analizada por la CECIR, la retribución básica del Director General de la Autoridad Portuaria de Barcelona satisfecha en 2013 ésta era correcta; esta retribución básica había sido de 81.679,32 €.

Además, las retribuciones del Director General de la Autoridad Portuaria Barcelona han sido supervisadas cada año en la auditorías que realiza la IGAE, sin que haya realizado indicación de incidencia alguna, sino, al contrario, ha manifestado que se adecuan a las autorizadas por Puertos del Estado

IV.- Entendemos por estas razones que las decisiones que se han tomado por la Autoridad Portuaria de Barcelona han sido correctas y el hecho de que no se haya dictado ninguna resolución específica para los ejercicios 2012 y 2013 y que las funciones remuneradas se hayan efectivamente prestado debiera determinar que si se entendiese producida alguna incorreción ésta no diese lugar a ninguna consecuencia.

Por otra parte, al no constar las cantidades comprobadas y la causa de la desviación, solicitamos que nos informen sobre este hecho con el máximo detalle y se nos otorgue un nuevo plazo de alegaciones sobre esta concreta circunstancia.

Observaciones documentos aportados

TRES: Relación estatutaria Director. CUATRO: Masa salarial 2011. CINCO: Certificado retribución Director. SEIS: Validación CECIR.

Tipo de alegación	Nº de pagina /cuadro /anexo	Párrafo / línea
Al texto	88	

Texto alegado

b) Las retribuciones totales percibidas por el **Presidente** de la Autoridad Portuaria de Barcelona en 2013 y por su Director en 2012 y 2013 superaban el límite de la retribución de Grupo 2 fijado para los máximos responsables en la Orden de 12 de abril de 2012, en un 5 % en el primer caso y en un 4 % y un 9 % en el segundo, incumpliendo lo establecido en las Leyes de PGE para 2012 y 2013.

Alegación

I.- Al igual que ha ocurrido con el Director General (ver alegación Grupo 2), el anteproyecto de Informe de Fiscalización entiende que el Sr. Presidente de la Autoridad Portuaria de Barcelona ha percibido una retribución total superior a la permitida para las entidades del Grupo 2 por la Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de 12 de abril de 2012. Esta circunstancia se refiere específicamente al ejercicio 2013 y se concreta en un porcentaje de 5%, lo que supondría un incumplimiento de lo establecido en el art. 24.3 de las Leyes de PGE para 2012 y 2013 (anteriormente trascritos) y por ende de lo dispuesto en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo.

Al igual que en el caso del Director General de la Autoridad Portuaria de Barcelona, señalar que las

retribuciones del Presidente de la Autoridad Portuaria de Barcelona en 2012 y 2013 tuvieron igual importe, si bien entre uno y otro ejercicio existe una pequeña diferencia debido a que en 2012 una parte de la paga extra no fue satisfecha. Esas retribuciones fueron las mismas que las de 2011, según es de ver en el DOCUMENTO SIETE adjunto).

II.- Nuevamente, para entender la situación a la que se alude en el anteproyecto de Informe de Fiscalización han de tenerse en cuenta determinados aspectos:

a) En primer lugar, resulta igualmente aplicable a los Presidentes todo lo que anteriormente se ha reseñado sobre el Director General de las Autoridades Portuarias respecto a la naturaleza jurídica de su relación con dicha entidad y a la difícil aplicación de los conceptos que resultan del Real Decreto 451/2012 y su desarrollo mediante la Orden 12 de abril de 2012 tanto desde un punto de vista jurídico como práctico, debido a que la estructura de la retribución que perciben no coincide exactamente con la que deriva de dicha disposición (ver alegación Grupo 2).

Asimismo es claro que de acuerdo con el citado art. 24.3 de las referidas Leyes de PGE para 2012 y 2013 es el Ministro de Hacienda el que debe establecer las retribuciones del Presidente de la Autoridad Portuaria de Barcelona (lo que es comunicado por el Ente Público Puertos del Estado), sin que la Autoridad Portuaria de Barcelona pueda fijar el salario de su Presidente, ni tan solo alterar su estructura al venir establecida por el Ministerio de Hacienda y sin que dicha entidad haya recibido ninguna comunicación específica en este sentido durante los referidos ejercicios 2012 y 2013.

Reiteramos igualmente lo manifestado respecto al carácter estatutario de la relación del Director General de la Autoridad Portuaria de Barcelona y las consecuencias de todo tipo que de ello se deriva (ver alegación Grupo 2).

b) En segundo lugar, estando establecida la retribución del Presidente de la Autoridad Portuaria de Barcelona para 2011 por la Secretaria de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda y de Administraciones Públicas, mal podría apartarse esta entidad de dicha Resolución sin que previamente se dictase una nueva Resolución que estableciese los cambios que debían adoptarse. Ello no es posible.

c) Pero hay más. En el Informe de Auditoría elaborado en relación a la Autoridad Portuaria de Barcelona, ejercicio 2013, se afirmó que "por lo que se refiere al total de retribucions percibidas por el Presidente de la APB (Autoridad Portuaria de Barcelona), el importe de las mismas coincide con el fijado por la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en cumplimiento de lo establecido en el art. 24.3 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado" (ver DOCUMENTO SIETE BIS).

d) En cuarto lugar y por ser buena prueba de cuanto se ha expuesto, hemos de detenernos en lo que ha ocurrido en 2014 (aplicable también mutatis mutandi al Director).

En efecto, la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 ha dispuesto en su art. 22.3 (idéntico al art. 24.3 de las Leyes de PGE para 2012 y 2013) que en 2014 no experimentarán ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2013 las retribuciones de los siguientes cargos: los Presidentes de las Agencias estatales; los Presidentes y Vicepresidentes de las entidades públicas empresariales y demás entes públicos o, en su caso, los Directores Generales y Directores de los citados organismos, cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel. Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la fijación de dichas retribuciones, sin que puedan superarse los límites máximos previstos en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades y en las órdenes dictadas en aplicación del mismo.

Pues bien, la Secretaria de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda y de Administraciones Públicas en uso de esta habilitación ha establecido para 2014 el marco retributivo aplicable a los Presidentes de las Autoridades Portuarias, lo que fue comunicado a esta entidad por el Ente Público Puertos del Estado mediante escrito de fecha 30 de junio de 2014, que se acompaña como DOCUMENTO OCHO.

De acuerdo con esta comunicación la retribución básica anual para el Presidente de la Autoridad Portuaria de Barcelona ha quedado establecida en 80.842,61 €, importe al que ha de sumarse un variable que asciende a 21.838,93 €, a la que hay que añadir la cantidad de 29.069,29 € en concepto de asignación ad personam, sumando todo ello la cantidad de 131.750,83 €.

Hemos querido resaltar estas circunstancias con el detalle en que se ha expuesto por dos razones que abundan y acreditan lo que se ha expuesto:

Primeramente, que la retribución global establecida para 2014 por la Secretaria de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda y de Administraciones Públicas es la misma que la que estaba fijada para 2011 y coincide plenamente con la satisfecha en 2012 y 2013. Pero que, ello obstante, lo cual es igual de significativo, la estructura retributiva establecida para 2014 es ligeramente diferente que la existente en 2011. El cuadro que sigue así lo muestra:

AÑO 2011 Retribución básica anual: 80.842,61 €. Retribución variable: 17.785,37 €.
Variable adicional: 33.122,85 € TOTAL: 131.750,83 €
AÑO 2014 Retribución básica anual: 80.842,61 €. Retribución variable: 21.838,93 €.
Variable adicional: 29.069,29 € TOTAL: 131.750,83 €

III.- Por tanto y atendidas todas las razones que se han señalado, entendemos que las decisiones que se han tomado respecto a la retribución del Presidente de la Autoridad Portuaria de Barcelona han sido correctas, la propia IGAE así lo ha afirmado (DOCUMENTO SIETE BIS), pero que si ello no se entendiese así, la eventual incorrección que pudiese entenderse producida no debiera dar lugar a ninguna consecuencia por las razones ya expuestas anteriormente respecto al Director General (ver alegación Grupo 2). Por otra parte, al no constar las cantidades comprobadas y la causa de la desviación, solicitamos que nos informen sobre este hecho con el máximo detalle y se nos otorgue un nuevo plazo de alegaciones sobre esta concreta circunstancia.

Observaciones documentos aportados
SIETE: Certificado retribución Presidente. SIETE BIS: Informe IGAE 2013. OCHO: Resolución retribución Presidente 2014.

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	111	
Texto alegado		
en una Autoridad Portuaria de Grupo 2, las retribuciones de su Presidente en 2012 y de su Director en 2012 y 2013 eran superiores a los máximos establecidos		
Alegación		
Nos remitimos a lo alegado en los Grupos 2 y 3.		
Observaciones documentos aportados		

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
28450	7/9/2015 - 11:3
Entidad	
Autoridad Portuaria de Cartagena	
Cargo	**Periodo**
Presidente	26/06/2014 Hasta la actualidad

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	23-24	4º Párrafo
Texto alegado		
Alegaciones de la Autoridad Portuaria de Cartagena al Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la Ejecución de las distintas Medidas destinadas a la Racionalización y Reordenación del Sector Público Empresarial Estatal No Financiero, adoptadas en los Ejercicios 2012 Y 2013.		
Alegación		
Con relación a la transformación de la Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Cartagena, S.A. (SESTICARSA), en Sociedad Anónima de Gestión de Estibadores Portuarios (SAGEP), cuya mención se efectúa en las Páginas 23 Y 24 del "Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la Ejecución de las distintas medidas destinadas a la Racionalización y Reordenación del Sector Público Empresarial Estatal No Financiero, adoptadas en los Ejercicios 2012 y 2013", la AUTORIDAD PORTUARIA DE CARTAGENA, conforme al trámite conferido, efectúa las siguientes ALEGACIONES: A fecha actual, dicha transformación, aún no se ha llevado a cabo, y ello, siguiendo las instrucciones del Ministerio de Fomento, Secretaría General de Transportes, de fecha 09 de octubre de 2009, las cuales indicaban esperar -para proceder a la disolución de la sociedad estatal que había sido solicitada con anterioridad- a la resolución del proceso contencioso-administrativo seguido a instancias de la citada Sociedad de Estiba contra la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Murcia, sobre diferencias de cotización de horas extraordinarias. Dicho procedimiento contencioso-administrativo ha sido estimado íntegramente en primera instancia, mediante sentencia Nº 147/2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm., 5 de Murcia. No obstante, dicha sentencia ha sido recurrida en Apelación por parte de la representación procesal de la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Murcia, estando actualmente pendiente de resolución por parte de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Entre tanto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado sentencia contra el Reino de España, de fecha 11 de diciembre de 2014, Asunto C-576/13, precisamente en materia de liberalización de los servicios de estiba, cuyo Punto Primero del fallo declara literalmente que: "el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 TFUE, al imponer a las empresas de otros Estados miembros que deseen desarrollar la actividad de manipulación de mercancías en los puertos españoles de interés general tanto la obligación de inscribirse en una Sociedad Anónima de Gestión de Estibadores Portuarios y, en su caso, de participar en el capital de ésta, por un lado, como la obligación de contratar con carácter prioritario a trabajadores puestos a disposición por dicha Sociedad Anónima, y a un mínimo de tales trabajadores sobre una base permanente, por otro lado." A la vista de la citada Resolución, a fecha actual, la eventual transformación de la Sociedad de Estiba en una figura jurídica no acorde con el Derecho Comunitario, podría ser considerada ilegal.		
Observaciones documentos aportados		
Alegaciones transcritas en formato pdf		

Documento presentado a través de la sede electrónica con fecha 11/09/2015 (Nº registro: 29124)

Puerto de Gijón

Autoridad Portuaria de Gijón

Puerto de Gijón
Autoridad Portuaria de Gijón
Registro General
Salida | 2015-002505 | 11-09-2015 10:56:02

Sr. D. Lluís Armet i Coma
Consejero
TRIBUNAL DE CUENTAS
Sección de Fiscalización
Departamento de Empresas Estatales y Otros Entes Públicos

Gijón, 10 de septiembre de 2015

Asunto.-

Trámite de alegaciones: Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013

Su referencia: Mod-2/COD-390 Nº Reg 14028/RG 14407

Por medio del presente escrito, y atendiendo el trámite abierto con su comunicación de referencia, esta Autoridad Portuaria interesa realizar respecto del anteproyecto de informe puesto de manifiesto las alegaciones que siguen.

En cuanto a la fijación de las dietas de los miembros del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Gijón, cabe señalar que en sesión celebrada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria el día 23 de julio de 2001, se acordó aprobar como dietas por asistencia a las sesiones del Consejo las establecidas para las Sociedades Estatales de segunda Categoría, fijándose en 1.171,97 euros brutos por sesión, sin que pueda superarse la cantidad máxima integra anual de 8.203,81 euros.

Este acuerdo se adoptó después de recibir unas Directrices de Puertos del Estado, firmadas por el Presidente de Puertos del Estado, D. José Llorca Ortega, el 4 de junio de 2001 y recibidas en esta Autoridad Portuaria el 2 de julio de 2001 (Registro de entrada 1481). Las Directrices, que obtuvieron el Visto Bueno del Secretario de Estado del Ministerio de Fomento, alcanzan al conjunto del sistema portuario y fueron establecidas por Puertos del Estado al amparo de las facultades que le reconocía la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (artículos 26.1 o) y 26.2), con la finalidad de homogeneizar el funcionamiento de los Consejos de Administración, de modo que los Organismos portuarios abonasen a los miembros de los órganos de gobierno colegiados las correspondientes dietas por asistencia, tal y como era habitual en el resto del sector público estatal.

Con estas premisas, Puertos del Estado, en función de la categoría en que se encuadró cada Autoridad Portuaria (la de Gijón en el Grupo II), estableció como criterio económico de referencia para las compensaciones a los vocales de los Consejos de Administración por su asistencia a las sesiones una cantidad equivalente a las que había autorizado la Dirección General de Patrimonio del Estado, para el año 2001, a las Sociedades Estatales de segunda y tercera categoría.

El importe de dichas dietas se ha mantenido sin variación desde su aprobación en el año 2001.

En definitiva, Puertos del Estado, que en 2001 estableció con el Visto Bueno del Secretario de Estado de Fomento las directrices (incluidas las cuantías) para el pago de dietas a los vocales de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias por su asistencia a las

sesiones de dichos Organismos, sin tener en cuenta a dichas Autoridades Portuarias, ni comunicarles ninguna otra directriz o instrucción, ha venido solicitando la autorización al Ministerio de Hacienda para la fijación (únicamente) de las dietas percibidas por los vocales de su Consejo Rector.

Además, debe tenerse en cuenta que mediante escrito del Presidente de Puertos del Estado, D. José Llorca Ortega, de fecha 30 de diciembre de 2002 (Reg de entrada nº 65 de 15 de enero de 2003), con motivo de la entrada en vigor del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, se realiza un examen de los nuevos artículos del Real Decreto para concluir comunicando a esta Autoridad Portuaria que *"con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto 462/2002, procede el abono de compensaciones por asistencia a las sesiones de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias o de Entidades Participadas, no sólo en casos de concurrencia de personal, sino también de concurrencia por representación. Todo ello, sin perjuicio de que el Consejo de Administración, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, excluya el derecho a la percepción de dietas en los supuestos de concurrencia por representación".*

De otro lado, el Servicio Jurídico de Puertos del Estado, mediante correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2013, (RE 002245 de 29 de agosto de 2013), remite informe de la Abogacía General del Estado de fecha 30 de julio de 2013, solicitado por el Presidente de Puertos del Estado, en relación con determinadas cuestiones concernientes a la compensación económica que debe satisfacerse por la asistencia a las reuniones del Consejo Rector de Puertos del Estado y de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias, en el que se concluye:

> *"Primera.- Los órganos competentes para determinar las cuantías que en concepto de compensación económica deban percibir los miembros del Consejo Rector de Puertos del Estado y de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias por su asistencia a la reuniones de estos órganos son el propio Consejo Rector de Puertos del Estado y los Consejos de Administración de las respectivas Autoridades Portuarias a la vista de los dispuesto en los articulas 21.4.c) y 30.5.d) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.*
>
> *Segunda.- La competencia del Consejo Rector de Puertos del Estado y de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias para fijar el régimen económico de los órganos de administración respectivos debe ejercerse dentro de los Imites establecidos con carácter general en el ordenamiento jurídico vigente, esto es, dentro de los límites establecidos en el artículo 28.1 del Real Decreto 462/2002 o, lo que es lo mismo, dentro de las cuantías máximas fijadas por el Ministerio de Hacienda para Órganos de Administración de Organismos públicos similares."*

Por otra parte, el importe de las dietas aplicadas en esta Autoridad Portuaria están dentro de los límites derivados de lo previsto en el Real Decreto 462/2002.

LA PRESIDENTA

Rosa Isabel Aza Conejo

MINISTERIO DE FOMENTO · AUTORIDAD PORTUARIA DE GIJÓN · PUERTOS DEL ESTADO

MINISTERIO
DE FOMENTO

TRIBUNAL DE CUENTAS
FECHA 18-9-15
E.R. 329
S/R

Puerto de Sevilla

Autoridad Portuaria de Sevilla

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11553 /RG 30045
17-9-2015 11:28:09

TRIBUNAL DE CUENTAS
Sección de Fiscalización
Departamento de Empresas Estatales del Tribunal de Cuentas
C/ Fuencarral, 81
28004-Madrid

Puerto Sevilla
Registro: 15_RS_3159
Fecha: 14/09/2015 14:14
(DDEA172DBDD1AA16F6CA332F48823319)
Registro General de Salida

Sevilla, 11 de Septiembre de 2015
N/Ref: DA/2012-2013
S/Ref: Mod-2/COD-179

ASUNTO: ALEGACIONES. ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS DISTINTAS MEDIDAS DESTINADAS A LA RACIONALIZACIÓN Y REORDENACIÓN DEL SECTOR EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO, ADOPTADAS EN LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013.

En relación con el asunto de la referencia y visto el "Anteproyecto de informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013", se informa que por esta Autoridad Portuaria de Sevilla no se formulan alegaciones al mismo.

Poniéndonos a su disposición.

EL PRESIDENTE

AUTORIDAD PORTUARIA DE SEVILLA
PRESIDENTE

Fdo: Manuel Gracia Navarro.

Avenida de Molini, 6
41012 Sevilla
Tel. 95 424 73 00
Fax 95 424 73 33

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
29557	15/9/2015 - 8:49
Entidad	
Autoridad Portuaria de Valencia	
Cargo	**Periodo**
Jefe Gabinete de Dirección	2012-2013

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	43-44	3º Párrafo
Texto alegado		
"Para el ejercicio 2013, se ha comprobado que las cuantías totales de las dietas pagadas por estas 45 sociedades no superó el máximo establecido para el grupo en que fueron clasificadas; sin embrago, en 12 sociedades el importe individual de la dieta por reunión fue superior a la onceava parte de la cuantía máxima por grupo, lo que indica que en estas sociedades no se llegó a celebrar una reunión al mes... De ellas, ...una está clasificada en el Grupo 1..., 3 en el Grupo 2... y 8 en Grupo 3 (... ; Valencia Plataforma Intermodal y Logística, S.A. con 750 euros; ..." (pags. 43 y 44)		
Alegación		
"En el Anteproyecto de Informe de Fiscalización del TC 2012-2013, en la parte relativa "Costes de las dietas por asistencia" aparece en sus páginas 43-44 una mención a Valencia Plataforma Intermodal y Logística, S.A. (sociedad participada mayoritariamente por la Autoridad Portuaria de Valencia) ante lo que cabe alegar lo siguiente: En el ejercicio 2013, el importe máximo anual abonado por la Sociedad individualmente a un consejero por asistencias a las reuniones de Consejo de Administración, ascendió a 3.000 euros, por lo que Valencia Plataforma Intermodal y Logística S.A. ha cumplido estrictamente con lo dispuesto en la Orden Comunicada del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de 8 de Enero de 2013, que en su artículo Segundo establece una cuantía máxima anual de 6.854 euros, para la compensación por asistencias a los Consejos de Administración a cada uno de los miembros del citado órgano, para sociedades mercantiles estatales del Grupo 3 en el que se integra Valencia Plataforma Intermodal y Logística S.A.."		
Observaciones documentos aportados		

CETARSA Compañía Española de Tabaco en Rama, S.A.

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO
FECHA 10-9-2015
ENTRADA
SALIDA 271

Javier Gómez Darmendrail
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11037 /RG 28782
9-9-2015 11:37:31

D. Lluís Armet i Coma
Tribunal de Cuentas
Sección de Fiscalización
Departamento de Empresas Estatales y Otros Entes Públicos

Navalmoral de la Mata, 8 de septiembre, 2015

Estimado Sr. Armet i Coma,

En relación con su escrito del pasado 23 de julio, en el que se ponía de manifiesto el "Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013", le informamos que esta sociedad no considera preciso realizar ninguna alegación.

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración o información adicional que pudieran necesitar.

Reciba un saludo,

Javier Gómez Darmendrail

C.I.F. A-78539285 • Inscrita en el R. M. de Cáceres, hoja n.º CC-7742, folio 141, tomo 644, libro 472

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
29229	11/9/2015 - 12:59
Entidad	
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO	
Cargo	**Periodo**
DELEGADA ESPECIAL DEL ESTADO	2012-2013

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	46	3º

Texto alegado

En total, a la fecha del RD, eran 20 las entidades del sector público empresarial que no eran sociedades mercantiles para las que la composición de su órgano de gobierno y administración no viene fijada por Ley y a las que eran de aplicación los límites en el número de miembros del consejo de administración, tras quedar debidamente clasificadas (11 entidades públicas empresariales, 2 consorcios y 7 otros entes públicos), si bien el Consorcio Valencia 2007 dejó de formar parte del sector público empresarial estatal en junio de 2012. Hasta dicho momento, su consejo estaba formado por un máximo de 15 miembros, cumpliendo con el límite establecido para las entidades de Grupo 1. De las restantes 19 entidades, 9 tendrían que haber reducido el número de miembros del consejo de administración para adaptarse a los límites establecidos de acuerdo al grupo en que habían sido clasificadas (1 consorcio, 4 entidades públicas empresariales y 4 otros entes públicos). En el siguiente cuadro se incluyen las entidades clasificadas que deberían haber reducido el número de miembros de su órgano superior de gobierno y Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de medidas de racionalización SPE 2012-2013 47 administración así como el número de miembros con que contaban a 31 de diciembre de 2011, 2012 y 2013.

Alegación

Primero.- Composición de los consejos de administración.
La composición del Pleno del Consorcio de la Zona Franca de Vigo viene determinada en su Estatuto Fundacional (aprobado por Orden Ministerial de 24 de julio de 1951 y modificado por Orden Ministerial de 11 de mayo de 1998), de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley de 11 de junio de 1929, de bases de puertos, zonas y depósitos francos, en el Real Decreto de 22 de julio de 1930, que aprueba el Reglamento de puertos, zonas y depósitos francos, el Decreto de 4 de julio de 1947 y el Decreto de 18 de abril de 1952. En la actualidad, y en cumplimiento de la normativa vigente, el Pleno está integrado por un total de 16 miembros.
Por otra parte, la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 910/2012, de 8 de junio, se señala “En las entidades de derecho público y consorcios del sector público estatal en cuyos órganos de gobierno o administración participen representantes de otras Administraciones Públicas, organizaciones representativas de intereses sociales o personas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 39 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el número de miembros de dichos órganos será el que se determine en los estatutos, normas o convenios por los que, en cada caso, se regulen “
A la vista de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la composición del Pleno del Consorcio se ajusta estrictamente a lo estipulado por la normativa. En todo caso los miembros que perciben remuneración por asistencia, no supera el número máximo de 12.

Observaciones documentos aportados

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	58,59	Análisis del cumplimiento de l

Texto alegado

En consecuencia, la Ley se orienta a que las actuaciones en relación con el nombramiento de nuevos miembros para los consejos de administración u otros órganos colegiados se realice con Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de medidas de racionalización SPE 2012-2013 59 el objetivo de cumplir con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en su composición, tanto para los organismos públicos (entidades públicas empresariales, consorcios, agrupaciones de interés económico y otros organismos públicos), como para las sociedades mercantiles. En el caso de estas, se marca como objetico que se cumpla con la presencia equilibrada en el ejercicio 2015.

Alegación

Segundo.- Cumplimiento de la normativa sobre igualdad en la composición de los consejos de administración.
El Pleno del Consorcio de la Zona Franca de Vigo está integrado, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley de 11 de junio de 1929 de Bases de puertos, zonas y depósitos francos y en su Estatuto Fundacional (aprobado por Orden Ministerial de 24 de julio de 1951 y modificado por Orden Ministerial de 11 de mayo de 1998) por 16 miembros. Su composición es la siguiente:Presidente:
Alcalde del Ayuntamiento de Vigo.Vicepresidente:
Delegado Especial del Estado en el Consorcio.
Vocales:Cuatro vocales representantes del Estado, designados por el Ministro de Hacienda a propuesta de la Delegada del Estado.Cinco vocales concejales del Ayuntamiento de Vigo, designados por el Ayuntamiento.

El Presidente de la Autoridad Portuaria de Vigo.
El director de la Autoridad Portuaria de Vigo.
El Administrador de Aduanas de Vigo.
El Presidente de la Diputación de Pontevedra.
El Presidente de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Vigo.
En la actualidad, el Pleno está compuesto por un 62,5% de hombres y un 37,5% de mujeres (10 y 6, respectivamente). Sin embargo, a este respecto, hay que señalar que de todos los miembros del Pleno, la Administración General del Estado sólo nombra a 5: el Delegado Especial del Estado (en la actualidad, una mujer) y los 4 vocales en representación del Estado (a día de hoy, 2 hombres y 2 mujeres); es decir la representación del Estado tiene una proporción del 60% de mujeres y el 40% de hombres, respetando estrictamente lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.
En cuanto a los restantes miembros del Pleno, 6 son vocales natos en función del puesto que desempeñan, de los cuales el 50% son hombres y el 50%, mujeres.
Por lo que se refiere a los vocales designados por el Ayuntamiento de Vigo, los 5 son hombres, siendo esta representación la que provoca que, en su conjunto, el Pleno no alcance la proporción de un máximo del 60% y un mínimo del 40% de hombres y mujeres fijada por la citada Ley Orgánica.

Observaciones documentos aportados

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	23	2º

Texto alegado

Adicionalmente a las extinciones previstas en las disposiciones y acuerdos citados anteriormente, el fecha 22 de junio de 2012 se produjo la extinción y liquidación de Compañía de Aplicaciones Tecnológicas de Galicia, S.L., Sociedad dependiente del Consorcio de la Zona Franca de Vigo (dependiente a su vez del MHAP), que en los últimos ejercicios no contaba con personal ni realizaba actividad alguna, con un valor de liquidación de 0 euros. No consta, respecto esta operación, la preceptiva autorización del Consejo de Ministros conforme a lo establecido en el artículo 169.f) de la LPAP.

Alegación

Tercero.- Otras sociedades y entidades extinguidas.
En el anteproyecto de informe de ese Tribunal, se señala "en fecha 22 de julio de 2012, se produjo la extinción y liquidación de Compañía de Aplicaciones Tecnológicas de Galicia, S.L., sociedad dependiente del Consorcio de la Zona Franca de Vigo (dependiente a su vez del MHAP) que en los últimos ejercicios no contaba con personal ni realizaba actividad alguna, con un valor de liquidación de 0 euros. No consta, respecto a esta operación, la preceptiva autorización del Consejo de Ministros conforme a lo establecido en el artículo 169 f) de la LPAP."
A este respecto, hay que señalar que la Compañía de Aplicaciones Tecnológicas de Galicia, S.L. no dependía directamente del Consorcio sino de Vigo Activo Sociedad de Capital Riesgo de Régimen Simplificado, S.A., si bien el Consorcio es accionista mayoritario (en más de un 80%) de Vigo Activo. Teniendo en cuenta que la Compañía llevaba años sin actividad, el Consejo de Administración de Vigo Activo no consideró la solicitud de autorización al Consejo de Ministros. Sin embargo, de considerarse conveniente realizar alguna comunicación en este sentido, no habría inconveniente alguno.

Observaciones documentos aportados

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	86	3º

Texto alegado

En el caso del Consorcio de la Zona Franca de Vigo, también de Grupo 2, la no existencia de contratos de alta dirección supone un incumplimiento del mínimo de 2 directivos establecido en la Orden de 12 de abril de 2012. Según lo manifestado por la Entidad, existen actualmente en ella 9 directivos y se está negociando con el Ministerio de qué forma y a quién adaptar los contratos.

Alegación

Cuarto.- Cumplimiento del R.D. 451/2012 de 5 de mayo y de la Orden ministerial de 12 de abril de 2012.
En el anteproyecto de informe de ese Tribunal se señala "En el caso del Consorcio de la Zona Franca de Vigo, también del grupo 2, la no existencia de contratos de alta dirección supone un incumplimiento del mínimo de dos directivos establecido en la Orden Ministerial de 12 de abril de 2012. Según lo manifestado por la Entidad, existen actualmente en ella 9 directivos y se está negociando con el Ministerio de qué forma y a quién adaptar los contratos" (página 86).
A este respecto, el Consorcio desea manifestar lo siguiente:
Desde la entrada en vigor del Real Decreto y de la Orden Ministerial se han establecido contactos con la Subsecretaría de Hacienda y la Dirección General de Costes de Personal para intentar dar cumplimiento a dicha normativa. Las retribuciones del personal directivo del Consorcio en ningún caso sobrepasan el límite fijado para el personal directivo de las entidades clasificadas en el Grupo 2 en la Orden Ministerial de 12 de abril de 2012. Por consiguiente, el incumplimiento del número mínimo de directivos con relación laboral de alta dirección no ocasiona la superación del importe máximo de gastos de personal que debe respetar el Consorcio.
El Estatuto Fundacional del Consorcio (aprobado por Orden Ministerial de 24 de julio de 1951 y modificado por Orden Ministerial de 11 de mayo de 1998) atribuye las competencias en materia de personal y de estructura

organizativa interna del Consorcio a su Comité Ejecutivo.
Dicho Órgano, en su reunión celebrada el 17 de diciembre de 1998, una vez examinadas las funciones y competencias del personal directivo del Consorcio, adoptó el acuerdo de considerar los contratos de este personal como relación laboral de carácter común sujeta al Estatuto de los Trabajadores, ya que no reunían las notas definitorias de los contratos de alta dirección. De este acuerdo, se exceptuó expresamente el contrato del Director de Gabinete del Delegado Especial del Estado que, dada su naturaleza y funciones específicas ligadas a la persona del Delegado, sí fue considerado de alta dirección. Pues bien, producido en 2004 el despido de la persona que ocupaba dicho puesto al amparo del Real Decreto 1382/1985 de 1 de agosto, el Juzgado de lo Social nº 1 de Vigo en Sentencia 426/2004, de 1 de octubre, dictaminó que se trataba de una relación laboral común; esta Sentencia fue confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en Sentencia de 2 de diciembre de 2004, recurso 5.140/2004. Una vez extinguida esta relación laboral, es decir desde 2004, el puesto de Director de Gabinete del Delegado del Estado no volvió a cubrirse y sigue vacante en la actualidad debido a que no se ha autorizado la contratación de una persona para el desempeño de este puesto. El Comité Ejecutivo, en su reunión celebrada el 25 de junio de 2014, abordó la cuestión de dar cumplimiento a la Orden Ministerial de 12 de abril de 2012. Así figura en el acta de dicha reunión: "Analizados los contratos vigentes con los directores, se concluyó que en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo no existen contratos con funciones propias de la alta dirección sino que son propias de una relación laboral de carácter común. En este sentido, ya se había pronunciado el Comité Ejecutivo en su sesión del día 17 de diciembre de 1998, cuando aprobó la adaptación de los contratos suscritos con el personal directivo, que recogían una relación laboral de carácter especial de alta dirección, a contratos de relación laboral común. Por dichos motivos, y teniendo en cuenta la imposibilidad de proceder a una adaptación de los contratos, tras consultar con la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se propone, al órgano ejecutivo, la creación de dos nuevos puestos de alta dirección en el organigrama de la Entidad que inicialmente se cubrirán con dos de los actuales directivos, que dejarían en suspenso su actual relación laboral, pudiendo reintegrarse a sus funciones anteriores en el caso de que ambos puestos pudieran cubrirse en el futuro con nuevas contrataciones."
Comunicado este acuerdo al Ministerio de Hacienda, la solución no fue aceptada por la Dirección General de Costes de Personal, por considerar que no cumplía estrictamente lo estipulado en la Orden Ministerial.Hay que señalar que, si bien la Orden Ministerial hace referencia a "adaptación de los contratos celebrados con anterioridad a la nueva regulación", en el caso del personal directivo del Consorcio no puede procederse a esta "adaptación" al no mantenerse la naturaleza jurídica del contrato limitándose a la modificación de las condiciones económicas de los mismos. Por el contrario, se trata de una novación contractual de carácter unilateral, transformando contratos ordinarios regidos por el Estatuto de los Trabajadores en contratos de alta dirección. Entre otras cuestiones, la firma de contratos de alta dirección con algunos de los directivos actualmente existentes conlleva la modificación de la estructura organizativa del Consorcio (ya que en ningún caso podrían adaptarse todos, pues superan el límite máximo) cuestión que es competencia del Comité Ejecutivo. En la actualidad, existen en el Consorcio 9 directivos, sujetos a una relación laboral común (personal laboral fijo del administración) que dependen directamente de la Delegada Especial del Estado, nota que se pretende definitoria para que dichas relaciones laborales se califiquen como de "alta dirección".
Por consiguiente, es evidente que la nueva relación laboral que se crearía con algunos de estos directivos (un mínimo de dos y máximo de seis) conlleva un cambio no sólo en sus condiciones laborales sino también en sus funciones y competencias así como en las de los restantes directivos que, muy probablemente, pasarían a depender de éstos en lugar de la dependencia directa de la Delegada del Estado que figura en sus contratos de trabajo.
Así pues, si el Consorcio trata de cumplir con el mínimo de dos contratos de alta dirección que establece la Orden Ministerial, deberá no sólo suscribir dos nuevos contratos con nuevas funciones y responsabilidades sino modificar los contratos de los restantes siete directivos.
Como se ha señalado anteriormente, todo ello es competencia del Comité Ejecutivo del organismo que debería "ir contra sus propios actos" al adoptar el acuerdo de considerar relación laboral de alta dirección la misma relación laboral que, con anterioridad, consideró de carácter común. Previamente, tendría que modificar la estructura organizativa del Consorcio así como los contratos de los restantes directivos. Sin embargo, la propia Orden no permite la modificación del modelo de contrato, de manera que no resulta posible incluir en los mismos las nuevas funciones y responsabilidades de los directivos, imprescindibles para que los contratos puedan ser considerados de alta dirección. El pasado 15 de mayo se recibió en el Consorcio un oficio de la Subsecretaría de Hacienda adjuntando informes de la Abogacía del Estado en la Subsecretaría sobre la propuesta de contratos de alta dirección remitida por el Consorcio el 19 de febrero y una Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de 23 de abril de 2015 por la que se fijan las retribuciones complementarias máximas del futuro personal directivo del Consorcio. En las fechas inmediatamente posteriores a la recepción del oficio, los órganos directivos del Consorcio (Comité Ejecutivo y Pleno) no contaban con la presencia de los representantes municipales ni de la Diputación, debido a la celebración de elecciones; por esta razón y por una mínima cuestión de cortesía institucional no se consideró conveniente abordar estos importantes cambios en la estructura organizativa del Consorcio en tanto en cuanto no tomaran posesión los nuevos representantes en Pleno y Comité.
Los representantes municipales en el Pleno tomaron posesión el pasado día 31 de julio fecha en la que también se eligió a los miembros del Comité Ejecutivo; la primera reunión del Comité Ejecutivo se celebrará el próximo 30 de septiembre. Dadas las fechas vacacionales, aún no ha sido posible comenzar las conversaciones con los miembros del Comité con el fin de alcanzar un acuerdo sobre los contratos de alta dirección, las funciones y competencias que corresponderían a cada uno de los directivos, las modificaciones en la estructura organizativa del Consorcio que ello conlleva así como las modificaciones en los contratos de los restantes directivos. Este tema se abordará en la próxima reunión del Comité para intentar dar cumplimiento a la

normativa.
Observaciones documentos aportados

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 8.9.2015
ENTRADA N.º 263
SALIDA N.º

TRIBUNAL DE CUENTAS
Sección de Fiscalización
Dpto. de Empresas Estatales y otros Entes Públicos
Calle de Fuencarral, 81
28004 Madrid

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 10916 /RG 28524
7-9-2015 12:56:38

Madrid, 4 de Septiembre 2015

Asunto: Alegaciones de CIAC al Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013

Muy Sres. nuestros,

Acusamos recibo a su escrito de fecha 23 de julio 2015 en el que nos informan del proceso para realizar las alegaciones al Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013.

En este sentido, adjunto les enviamos el documento de alegaciones preparado por la Dirección de Servicios Jurídicos del Grupo, en relación la Compañía CONSORCIO INTERNACIONAL ASEGURADORES DE CRÉDITO, S.A.

Atentamente,

Álvaro Bustamante de la Mora
Presidente Consorcio Internacional de Aseguradores de Crédito, S.A.

D. JAIME DE MIGUEL MUÑOZ, en nombre y representación de CONSORICIO INTERNACIONAL DE ASEGURADORES DE CRÉDITO, S.A. (CIAC) con domicilio en calle Velázquez, 74 – 28001 Madrid, comparece y, como mejor proceda en derecho dice:

I. Que con fecha 31 de julio mi representada ha recibido notificación poniendo en su conocimiento el "Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013".

II. Que la evaluación de los datos se refieren a la implantación del RD 451/2012 de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, y la orden sin que el mismo resulte de aplicación a la entidad que represento.

III. Que las consideraciones relativas a la entidad que represento considerándola una Sociedad Mercantil Estatal son erróneas por lo que no le resultan de aplicación ni el referido RD 451/2012, el RD 701/2013 de 20 de septiembre ni la Orden HAP/1057/2013 de 10 de junio, por lo que a fin de apoyar las anteriores manifestaciones, se realizan las siguientes:

A L E G A C I O N E S

Primero.- La notificación recibida considera que mi representada es una Sociedad Mercantil Estatal o que forma parte del sector público empresarial, por lo que es objeto de la "Fiscalización de la ejecución de medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público estatal". Sin embargo, la Compañía CIAC no cumple con los requisitos legales ni tiene la consideración de Sociedad Mercantil Estatal, ni es una Entidad Pública Empresarial, al tener una participación pública indirecta en su accionariado que es inferior al 50%.

El marco normativo que sirve de referencia a la configuración del sector público empresarial viene determinado por la definición y la clasificación de los organismos públicos que realiza la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE). Esta norma clasifica a los Organismos públicos como organismos autónomos y entidades públicas empresariales

Así el art. 53 de la Ley 6/1997 al regular las funciones y régimen general de las entidades públicas empresariales establece: "*1. Las entidades públicas empresariales son Organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.*"

La Sociedad que represento carece de la calificación de Organismo público, no tiene encomendada actividad prestacional alguna por la Administración, carece de potestades administrativas y no se nutre de régimen presupuestario, subvenciones ni aportaciones públicas de ningún tipo.

Segundo.- De igual modo CIAC no es una Sociedad Mercantil Estatal, (aunque su accionista directo la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), participada por el Estado al 50,25%, sí lo sea).

Así viene definido en el numeral 2 de la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 6/1997 LOFAGE:

Disposición Adicional Duodécima. Sociedades mercantiles estatales

"2. ***Las sociedades mercantiles estatales, con forma de sociedad anónima, cuyo capital sea en su totalidad de titularidad, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o de sus Organismos públicos****, se regirán por el título VII de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación.*"

Las Sociedades Mercantiles Estatales forman parte del sector público instrumental en tanto que se encuentren bajo la dependencia o vinculación de una Administración Pública.

La definición legal de tal calificación dentro del sector público también se recoge en el artículo 2.e. del TR de la LGP, Ley 47/2003 como " ***e) Las sociedades mercantiles estatales definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas***."

El concepto de Sociedad Mercantil Estatal se encuentra así pues definido en el artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) :

"Las Sociedades Mercantiles Estatales, entendiendo por tales aquellas en las que la participación directa o indirecta, en su capital social de las entidades *que, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, integran el sector público estatal* ***sea superior al 50%****. Para la determinación de este porcentaje se sumarán las participaciones correspondientes a las entidades integradas en el sector público estatal, en el caso de que en el capital social participen varias de ellas."*

Se acoge con ello un criterio estrictamente formal, basado en el porcentaje mayoritario de la participación accionarial. Frente al criterio basado en la idea de la influencia dominante, la norma que regula la definición y calificación de sociedades mercantiles estatales sigue defendiendo el criterio de participación mayoritaria.

Aunque el Tribunal de Cuentas pretenda el abandono de este criterio, tales propuestas del Tribunal no han tenido, al menos de momento, acogida legislativa.

Procede apuntar que pese a que el RDL 1091/1986 ha sido derogado por la vigente Ley 47/2003 General Presupuestaria la definición del artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 permanece invariable, por lo que tal delimitación sigue siendo plenamente válida, entendiendo su redacción absolutamente clara a efectos de determinar el alcance de la definición, que en su artículo 6.1.a. establecía:

"1. Son Sociedades estatales a efectos de esta Ley:

a) Las Sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos y demás Entidades estatales de derecho público"

La anterior definición limitaba pues en el análisis del accionariado de cada sociedad, a la contabilización directa o indirecta de la participación del Estado o de otras entidades estatales de derecho público

La regla es clara: tendrán el concepto de sociedades mercantiles estatales aquellas en las que la participación del Estado, agregando las participaciones del Estado y de todas las participaciones directas o indirectas en las entidades que integran el sector público estatal, que sea superior al cincuenta por ciento.

Por tanto el criterio es que consideraremos Sociedad Mercantil Estatal aquella en que la participación directa o indirecta del "Estado" sea superior al 50%. Los problemas no se plantean respecto de la participación directa, pero sí se plantean a la hora de calcular los porcentajes en la participación indirecta.

En este caso para calcular el porcentaje de participación indirecta lo mejor es acudir al régimen previsto en el Real Decreto Legislativo 4/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre Sociedades y en el artículo 69 se regula el modo de determinación del dominio indirecto así se determina que:

"1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 75 por ciento de su capital social o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades, se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por ciento o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje, para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación, directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por ciento o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación de, al menos, el 75 por ciento del capital social o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje."

En definitiva el tratamiento de las participaciones indirectas, en las sociedades tiene lugar cuando el control de la sociedad dominante no se ejerce como consecuencia de una participación directa en el capital social de la sociedad dependiente, es decir, que A controle B directamente con un cierto porcentaje, sino a través de una participación mayoritaria en una sociedad que a su vez tiene una participación mayoritaria en el capital social y los derechos de voto de dicha sociedad.

Si sustituimos lo dispuesto en el derogado RDl 1091/1988 por la vigente Ley 47/2003, la definición de las sociedades mercantiles estatales que aparece en la LPAP cuando remite a la LGP entra en un bucle normativo toda vez que vuelve a remitir a la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas nuevamente.

Se trata de una situación ciertamente poco clara, propiciada por la tramitación en las Cortes de ambos proyectos de ley prácticamente en paralelo, (siendo por pocos días la posterior la LGP de 2003) dando como resultado el sistema de remisión de ida y vuelta de la LPAP a la LGP 2003 y de ésta de nuevo a la LPAP interpretaciones distintas:

(A) Que la "participación mayoritaria directa o indirecta" ya no ha de quedar referida sólo a la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y demás entidades estatales de derecho público, sino también al "resto" de entidades del sector público estatal, entre las que se encuentran las Sociedades Mercantiles Estatales por sí mismas, y sin una referencia última al Estado. Esta lectura resulta absurda y tiene como consecuencia que toda sociedad mercantil participada en más de un cincuenta por ciento por una Sociedad Mercantil Estatal adquiriría esa misma condición, pero a su vez si esta segunda sociedad adquiriese más del cincuenta por ciento de otra, transmitiría su "*naturaleza estatal*" a la adquirida. Las sociedades mercantiles estatales transmitirían esa condición a sus filiales en una cadena interminable aún cuando al final de ese proceso la participación de la Administración se hubiese diluido hasta porcentajes ínfimos.

(B) Que la participación mayoritaria directa o indirecta se refiere a la posibilidad de computar las participaciones del Estado en una sociedad mercantil, pero siempre con referencia última al Estado, de forma que una Sociedad mercantil cuyo capital fuese directa o indirectamente de titularidad del Estado, podría ser titular de más del cincuenta por ciento del capital social de otras sociedades, que formarían parte del sector público estatal, pero en el momento en que el Estado, por vía de las sucesivas diluciones dejase de tener una participación mayoritaria indirecta, la sociedad participada dejaría de pertenecer al Sector Público estatal.

Así, una sociedad filial de CESCE (50,25% Estado) que estuviera participada por ésta al 50% (25,12% Estado), y que tuviera a su vez una participación en otra Compañía por el 50% (12,6% Estado) sería calificada como una Sociedad Mercantil Estatal.

Tal interpretación jurídica circular y recursiva lleva a considerar como Sociedades Mercantiles Estatales a entidades en las que la participación directa o indirecta del Estado es absolutamente minoritaria e insignificante, incluyendo sociedades de derecho extranjero en las que existen socios locales públicos y privados que no aceptan tal calificación conforme a los ordenamientos nacionales que las regulan, y en las que la Administración española carece de un control efectivo sobre las mismas.

La doctrina administrativa así lo recoge expresamente, siendo un exponente de tal interpretación el catedrático D. Francisco Sosa Wagner ("Patrimonio empresarial de la Administración General del Estado" Comentarios a la Ley 33/2003 de PAP. Madrid 2004, Ed Thompson/Civitas)

Así pues, la tesis –que, como reconoce el Anteproyecto del Informe, es compartida con la DGPE y por el propio Ministerio de Hacienda y AAPP -, para determinar la condición que establece la consideración como Sociedades Mercantiles Estatales, es que ésta ha de verificarse respecto a la participación directa o indirecta de la Administración en su capital social de más del 50% , circunstancia que se produce exclusivamente en la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE) y en ningún caso en aquellas sociedades participadas accionarialmente por ésta, o por las filiales de las participadas de CESCE en las que las entidades tienen una participación del Estado y de las entidades estatales de derecho público siempre indirecta e inferior al 50%.

Tercero.- La Sociedad CIAC no es una Sociedad Mercantil Estatal ya que no ha sido nunca objeto de la necesaria autorización del Consejo de Ministros para recibir tal calificación, según establece el artículo 169.f. de la Ley 33/2003 LPAP:

"f) Autorizar la creación, transformación, fusión, escisión y extinción de sociedades mercantiles estatales, así como los actos y negocios que impliquen la pérdida o adquisición de esta condición por sociedades existentes. En el expediente de autorización deberá incluirse una memoria relativa a los efectos económicos previstos."

Y sin embargo, la adquisición del accionariado por sus titulares o la constitución de la Compañía ha sido siempre objeto de notificación e incluso autorización expresa por parte de la Dirección General de Patrimonio del Estado cuando el accionista directo era la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), que sí es una Sociedad Mercantil Estatal.

En este sentido procede apuntar que al analizar la Clasificación de las entidades del sector público empresarial (II.2.1. del Anteproyecto de Informe) se recoge la decisión de la AGE de proceder a la venta de la participación del Estado en CESCE, recogiéndose literalmente que "*lo que supondrá que las 8 entidades mencionadas así como sus filiales en el extranjero (5 de ellas existentes a 31 de diciembre de 2013 e incluidas en el ámbito subjetivo de la fiscalización) dejen de formar parte del sector público empresarial no financiero*". Pues bien, ni en el RDL 20/2012 de 13 de julio que derogó la obligación de mantener la mayoría del capital público en CESCE, ni en ninguna norma concordante, ni en Consejo de Ministros posterior, se ha planteado que pudiera ser exigible ni aplicable el artículo 169 f de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, ante una supuesta pérdida de control accionarial en estas sociedades, lo cual sólo cabe si efectivamente fueran sociedades mercantiles estatales.

Cuarto.- Tampoco ha sido objeto de notificación a esta Sociedad la OM comunicada de 30 de marzo de 2012 que aprueba la clasificación de las sociedades mercantiles estatales, y ello porque, evidentemente, no le es de aplicación a esta compañía, y consecuentemente no podían ser clasificadas dentro de dicho ámbito ninguna de las filiales del grupo CESCE.

En efecto, para el organismo de tutela, la Dirección General de Patrimonio del Estado (Ministerio de Hacienda y AAPP), sólo la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), accionista de CIAC se encuentra bajo su ámbito directo y consecuentemente sólo a ésta es de aplicación la Instrucción Reguladora de las Sociedades mercantiles del Grupo Patrimonio con la DGPE (8 Febrero 2007) (La Instrucción Reguladora), tal y como establece el art. 170.4. de la Ley 33/2003:

""4. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado la tenencia y administración de las acciones y participaciones sociales <u>en las sociedades mercantiles en que participe la Administración General del Estado</u>, la formalización de los negocios de adquisición y enajenación de las mismas, y la propuesta de actuaciones sobre los fondos propios de las entidades públicas que impliquen reducción o incremento del mismo como contrapartida a operaciones que supongan la escisión o fusión de actividades o bien la incorporación de bienes al Patrimonio de la Administración General del Estado o la aportación de bienes de ésta a las citadas entidades públicas"

Del mismo modo, la mencionada Instrucción Reguladora establece en su punto Primero bajo el título "Principios reguladores de la actuación de la DGPE respecto a las sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por la DGPE e integradas en el Grupo Patrimonio":

"...Que la DGPE gestiona el sector público empresarial y ejerce los derechos que corresponden a la Administración General del Estado como accionista de las empresas en las que participa directa o indirectamente."

Nunca se ha considerado aplicable la Instrucción Reguladora a CIAC.

De igual modo se recoge en el punto Segundo de la Instrucción Reguladora bajo el título "Relaciones de la DGPE con las Sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por la DGPE o en las que ésta ostenta una participación de control e integradas en el Grupo Patrimonio":

"Las facultades que se reserva a la DGPE respecto de las sociedades mercantiles estatales por ella participadas mayoritariamente y sobre las que sin llegar a tener una participación mayoritaria ejerciera el control, tienen por objeto permitir la supervisión de la actividad societaria a través del conocimiento de la información relevante, así como de la toma de decisiones por los administradores de la sociedad, de acuerdo con lo que se establece a continuación ...."

Como puede verificarse, existe por tanto, una diferencia clara sobre dos tipos de sociedades, y por consiguiente un control y seguimiento distinto.

Quinto.- Por agotar la normativa aplicable, el artículo 22 de la Ley 17/2012 de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (periodo dentro de la Fiscalización) refiriéndose a los gastos del personal al servicio del sector público, entiende que constituyen el sector público las siguientes entidades:

::: *f) Las Sociedades mercantiles públicas, entendiendo por tales aquéllas en las que la participación directa o indirecta, en su capital social de las Administraciones y entidades enumeradas en este artículo sea superior al 50%."*

De este modo, también la Ley 17/2012 utiliza la misma definición de sociedad mercantil estatal que contiene la LPAP. De hecho, y en la misma línea de las medidas destinadas a la racionalización y reorganización públicas que ahora se pretende fiscalizar, y se refiere a las medidas de gasto de personal directivo del sector público y a sociedades mercantiles estatales, pero no a otras sociedades mercantiles que no tengan tal carácter.

En ningún momento, se ha notificado a CIAC por parte de la DGPE en tanto que accionista directo de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), accionista de mi representada, ni por ningún otro órgano administrativo, que tuviera la consideración del carácter de Sociedad Mercantil Estatal, ni la aplicabilidad de los preceptos de la Ley 17/2012.

Por lo demás, la Disposición Final vigésima de la Ley 17/2012, cuando menciona las entidades afectadas por el Registro de personal directivo del sector público estatal se refiere a las Sociedades Mercantiles Estatales "...como las definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas".

Sexto.- En definitiva, no puede considerarse aplicable el concepto de Sociedad Mercantil Estatal mediante la interpretación circular y recursiva que atribuye en una cadena continuada su misma consideración de sociedad mercantil estatal a todas las compañías filiales (y a las filiales de éstas, y así sucesivamente) por la mera atribución de tal denominación a la anterior, sin considerar la dilución permanente del Estado en la cadena de participadas; debiendo aplicarse la definición que tan claramente se recogía en el artículo 6.1.a. del Real Decreto legislativo 1091/1988 que, aunque derogado, es el que aparece referenciado en el texto vigente del artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas para definir a las Sociedades Mercantiles Estatales.

Para conocer si en el caso de CIAC estamos ante una Sociedad Mercantil Estatal, se acompaña cuadro donde se contiene la composición accionarial actual de la Compañía reflejando su participación pública (que es siempre indirecta y minoritaria) y la privada.

Participación pública	Participación privada			
% CESCE	% MUNICH Re	% BBVA	% Santander	Total
63,12%	15,04%	10,92%	10,92%	100%

La participación indirecta del Estado en CIAC es del 31,72%.

Séptimo.- En la medida que no es aplicable a mi representada la calificación de Sociedad Mercantil Estatal no puede considerarse dentro del ámbito de aplicación del RD 451/2012, de conformidad con el artículo 2 del citado texto legal:

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente real decreto será de aplicación al sector público estatal integrado por las entidades previstas en el apartado 1 del art. 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, a excepción de la letra d) del mismo apartado del citado artículo.

2. A los efectos de lo previsto en este real decreto el sector público estatal se clasifica en:

a) Sector público empresarial, que se integra por las entidades a las que se refiere el apartado 2 del art. 3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

b) El resto de entidades del sector público estatal previsto en los apartados 1 y 3 del art. 3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, excepto la Administración General del Estado.

c) La Administración General del Estado.

De conformidad con lo anterior, el apartado 1 del art 2 y el apartado 2 del art. 3 de la citada Ley 47/2003 se refiere:

a) La Administración General del Estado.

b) Los organismos autónomos dependientes de la Administración General del Estado.

c) Las entidades públicas empresariales, dependientes de la Administración General del Estado, o de cualesquiera otros organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

d) Las entidades gestoras, servicios comunes y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus centros y entidades mancomunados.

e) Las sociedades mercantiles estatales, definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

f) Las fundaciones del sector público estatal, definidas en la Ley de Fundaciones.

g) Las entidades estatales de derecho público distintas a las mencionadas en los párrafos b) y c) de este apartado.

h) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia

Y en el art .2.1. Ley 47/2003 se aclara que: "*2.1. El sector público empresarial, integrado por:*

a) Las entidades públicas empresariales.

b) Las sociedades mercantiles estatales.

c) Las entidades mencionadas en los párrafos g) y h) del apartado 1 del artículo anterior no incluidas en el sector público administrativo. [ésto es las entidades estatales de derecho público y los consorcios]"

No existe pues en el RD 451/2012 mención a su aplicación a otras sociedades mercantiles, aunque puedan estar participadas de forma <u>indirecta y minoritaria</u> por el Estado.

El artículo 6 del RD establece que "*Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la clasificación de las entidades, conforme a su naturaleza y a los criterios previstos en el artículo anterior.*".

No consta que haya habido ninguna clasificación del citado Ministerio ni de la DGPE que comprenda a la Compañía CIAC a efectos del RD 451/2012.

Consecuentemente no le es exigible la adaptación de los contratos directivos ni del personal, ni de Estatutos, ni de sus normas de funcionamiento.

De conformidad con lo anterior, tampoco le es aplicable la Orden HAP/1057/2013 de 10 de junio, y así queda reflejado en su texto normativo.

Así el artículo 4.b. de la Orden HAP/1057/2013 al referirse a la solicitud de autorización y órganos de coordinación para las propuestas de masa salarial refleja la relación de la DGPE y a las sociedades mercantiles estatales que dependen de ésta de la siguiente forma:

"*art. 4. ...b) En las sociedades mercantiles estatales* ***en las que la titularidad del capital público corresponda mayoritariamente a la Administración General del Estado****: la Dirección General del Patrimonio del Estado.*"

Tampoco resulta aplicable el numeral "c)" de dicho artículo de la Orden HAP /1057/2013, referido al resto de sociedades mercantiles estatales, al referirse "*al Ministerio del que dependa el organismo público que sea accionista mayoritario del capital público de las mismas*".

Claramente la delimitación normativa se realiza sobre un criterio exclusivamente de participación accionarial mayoritario que sea titularidad de la propia AGE.

Octavo.- Que la interpretación contraria del Tribunal de Cuentas incluyendo a tales sociedades como sociedades mercantiles estatales, dicho sea con todo el respeto, no consta haya sido refrendada por una resolución judicial, no siendo tampoco totalmente correcto como se afirma en el Anteproyecto del Informe de Fiscalización que ésta sea compartida por la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) aunque aparezcan las sociedades del Grupo CESCE dentro del INVESPE.

Procede señalar en este sentido para la explicación del INVESPE el documento "**SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL Y FUNDACIONAL. Composición y estructura 2012**" publicado por la IGAE, en cuya página correspondiente a las sociedades no financieras públicas aparece el **porcentaje estatal y el porcentaje público total** de cada una de las empresas del Grupo CESCE de forma literal como sigue:

Entidad	Matriz	% nominal	**%Efectivo estatal**	%Efectivo Territorial	**%Efectivo publico total**
CIAC	CESCE	51,78	26,03		26,03
DBK SA	INFORMA CTI Tec. y Gest	99,99 0.01	49,77 0,01		49,78
GCST AIE	CESCE CTI Tec. y Gest INFORMA	50,00 30,00	25,14 15,00		49,86

	CIAC	19,00 1,00	9,46 0,26		
INFORMA DB	CESCE	99,00	49,77		49,77
LOGALTY	INFORMA	51,00	25,38		25,38

Tan sólo CTI Tecnología y Gestión SA (CTI) figura por un error formal, que duró unos pocos días como con una participación de 50,01% del Estado, siendo subsanado y siendo en la actualidad la participación indirecta del Estado del 49,88%.

Consecuentemente, la IGAE considera dos conceptos a la hora de valorar la titularidad de estas sociedades: la **participación efectiva estatal** y la **participación efectiva pública** y que resultan fundamentales a la hora de interpretar la estructura de las sociedades participadas por CESCE.

Y el resultado es que la **participación efectiva estatal** y la **participación efectiva pública** son siempre y en cualquier caso inferior al 50% en todas las Sociedades del Grupo CESCE.

De conformidad con lo anterior, procede insistir en señalar como errónea la calificación de esta Sociedad como Sociedad Mercantil Estatal, no cumpliendo los requisitos legales para tal consideración.

La Sociedad no ha sido objeto de clasificación por el Ministerio de Hacienda y AAPP, y por consiguiente nunca se le instruyó de su contenido, ni tan siquiera se le comunicó a efectos de su inclusión, ni el ACM de 30 de Abril de 2010, ni el ACM de 16 de marzo de 2012, y ello por las mismas razones que tampoco lo fue del ACM de 30 de abril de 2010 sobre extinción y fusión de sociedades estatales ejercicios 2010 y 2011 al considerar el Ministerio de Hacienda fuera de dicho ámbito a esta Sociedad, por lo que insistir en su aplicación resulta inútil y contrario a la interpretación de la propia Administración.

Que tal y como se hace mención en el propio Anteproyecto del Informe de Fiscalización, éste es el criterio que ha venido manteniendo históricamente la Dirección General de Patrimonio del Estado, el Gabinete Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y AAPP, así como el de los SSJJ del Grupo CESCE el cual está sustentado además en opiniones emitidas en su momento por la abogacía del Estado al amparo del Convenio de Colaboración suscrito con la misma, contándose incluso con Dictamen específico al efecto en relación con la "Consideración de las sociedades del Grupo CESCE como Sociedades Mercantiles Estatales" emitido en 2015 por D. José Ignacio Monedero Montero (abogado del Estado excedente que fue miembro de la abogacía del Estado en el Tribunal de Cuentas) y por D. José Manuel Sala Arquer, Catedrático de Derecho Administrativo.

Noveno.- Tampoco es aplicable a la sociedad el RD 462/2002 de 24 de mayo por lo que no procede que la sociedad sea objeto de clasificación a efectos de fijación de compensación por asistencia a los Consejos, y ello justifica que tampoco haya sido

notificada de las distintas Órdenes Ministeriales Comunicadas emitidas por el Ministerio de Hacienda al amparo del RD 451/2012, en materia de dietas y en relación con la composición de sus órganos de administración,

Así el artículo 2 del RD 462/2002 de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio recoge la relación de personal y entidades sujeta a la misma, se evidencia la absoluta ajenidad respecto de esta sociedad del personal al cual le resulta aplicable dicha norma:

"*ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN*

1. El presente Real Decreto será de aplicación a:

a) El personal, civil y militar, que presta servicios en la Administración General del Estado y los Organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

b) El personal al servicio de la Seguridad Social.

c) El personal al servicio de los Organismos públicos previstos en las disposiciones adicionales novena y décima de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

d) Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y el personal al servicio de la Administración de Justicia, tal y como prevé su legislación específica.

e) El personal al servicio de las Corporaciones locales, tal y como prevé su legislación específica.

f) El personal al servicio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

2. En el ámbito de aplicación del presente Real Decreto se entiende incluido el personal determinado en el apartado anterior con prestación de servicios de carácter permanente, interino, temporal o en prácticas, excepto el de carácter laboral al que se aplicará, en su caso, lo previsto en el respectivo convenio colectivo o normativa específica, así como el personal no vinculado jurídicamente con la Administración cuando preste a ésta servicios que puedan dar origen a las indemnizaciones o compensaciones que en él se regulan.

3. Los Expertos Nacionales en la Comisión de las Comunidades Europeas se regirán, a efectos de indemnizaciones, por lo establecido en la correspondiente Decisión de dicha Comisión, no resultándoles de aplicación lo regulado a ese respecto en el presente Real Decreto."

Décimo.- Finalmente, se señala la situación sobre los Planes de Igualdad vigentes a 31.12.2013, debiendo señalarse que la aplicación del artículo 54 de la Ley orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de hombres y mujeres que la AGE y sus órganos dependientes deben fijar en los órganos colegiados de administración, en las sociedades mercantiles se retrasa hasta el 2015 (el cual no ha finalizado), si bien con la recomendación de ir incluyendo dicha proporción (máximo 60/40%) en los

nombramientos que se realicen a medida que venza el mandato de los Consejeros designados antes de la entrada en vigor de los plazos previstos en la ley.

Por todo lo expuesto,

SUPLICA que tenga por realizadas las presentes alegaciones en relación con el Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas emitidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013.

En Madrid, a 2 de septiembre 2015

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11158 /RG 29095
11-9-2015 11:04:56

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 14-9-15
ENTRADA Nº 294
SALIDA Nº

En contestación a su escrito recibido en este Departamento el pasado 3 de agosto, por el que se nos traslada el "Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013", y se concede un plazo para presentar alegaciones relativas al contenido del informe sobre el Consorcio para la Construcción del Auditoria de Málaga, se remite informe de alegaciones firmado por el Subsecretario del Ministerio de Fomento.

Madrid, 10 de septiembre de 2015

LA MINISTRA,

Ana Pastor Julián

SR. D. LLUIS ARMET I COMA

CONSEJERO TRIBUNAL DE CUENTAS. SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN. DEPARTAMENTO DE EMPRESAS ESTATALES Y OTROS ENTES PÚBLICOS.

MINISTERIO
DE FOMENTO

Ministe Fomento
Su scaría
Gabin ecrico
Remisor Salid
Nº Reg. 02448/2015
Fecha 10-4-2015

SUBSECRETARIA

SUBSECRETARIA

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS DISTINTAS MEDIDAS DESTINADAS A LA RACIONALIZACIÓN Y REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO ADOPTADAS EN LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013

El Tribunal de Cuentas ha remitido a la Ministra de Fomento, como exPresidenta del Consorcio para la Construcción del Auditorio de Música de Málaga, el "Anteproyecto de informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013".

Se recogen a continuación las referencias que el citado informe hace al Consorcio para la Construcción del Auditorio de Málaga, junto con las consideraciones y alegaciones oportunas.

1-CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

El Consorcio para la Construcción del Auditorio de Música de Málaga, en adelante el Consorcio, fue creado por Convenio entre la Administración General del Estado (a través de los Ministerios de Fomento y de Cultura), la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Málaga, firmado el 26 de enero de 2007, con el objeto de construir un Auditorio en la ciudad de Málaga, destinado a la promoción de la música, de las artes y de la cultura en todos sus aspectos, así como ejercer las facultades propias de la titularidad sobre el mismo.

Concebido como entidad con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, se regía por los Estatutos que se incorporaron como Anexo al Convenio citado.

Según lo dispuesto en dichos Estatutos, la Presidencia del Consorcio sería desempeñada, rotativamente, "*por un titular del Departamento Ministerial de la Administración General del Estado, siguiendo por la persona titular de la Consejería de Cultura, continuando con la persona titular del Ayuntamiento y por último por el titular del otro Departamento Ministerial representante de la Administración General del Estado*", teniendo el mandato la duración de un año.

Durante el período analizado por el Tribunal de Cuentas, la sucesión en el cargo de Presidente del Consorcio ha sido la siguiente:

- Hasta abril de 2012: Ministerio de Fomento.
- De abril de 2012 a abril de 2013: Junta de Andalucía.
- De abril de 2013 a abril de 2014: Ayuntamiento de Málaga.

Pº CASTELLANA, 67, 3
28071 MADRID

- Desde abril de 2014: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Con fecha 12 de mayo de 2014, el Consejo Rector del Consorcio, por mutuo acuerdo de las Administraciones consorciadas y en cumplimiento de las medidas acordadas en el informe de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA), acordó la disolución y posterior liquidación del Consorcio, nombrándose a tal efecto una Comisión Liquidadora encargada de realizar las acciones necesarias a tal efecto.

2-CONSIDERACIONES Y ALEGACIONES A LAS OBSERVACIONES DEL TRIBUNAL

II.1- ANÁLISIS DE LA VARIACIÓN EN LA ESTRUCTURA DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO: OPERACIONES SOCIETARIAS.

(...)

II.1.2. Otras sociedades y entidades extinguidas.

(...)

3) RD 701/2013, de 20 de septiembre, de racionalización del sector público

(pag. 22)

> *"Respecto a la supresión del **Consorcio para la Construcción del Auditorio de Música de Málaga**, el 12 de mayo de 2014 el Consejo Rector del Consorcio acordó su disolución y la constitución de una comisión liquidadora en la que estuviesen representados el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el Ministerio de Fomento, la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Málaga. A la fecha de redacción de este Informe, los trabajos de liquidación del Consorcio estaban muy avanzados, habiéndose rescindido la mayoría de los contratos formalizados por el Consorcio y estando únicamente pendiente la resolución por parte del Consejo Rector del contrato de asistencia para la realización del proyecto básico de construcción en el que se incluía la dirección de obra (cuya ejecución no está prevista) y la adopción del acuerdo de asignación de los bienes del Consorcio y del procedimiento de su cesión y valoración."*

Consideraciones que se formulan:

El 31 de mayo de 2015 ha finalizado el proceso de liquidación del Consorcio, en aplicación del acuerdo del Consejo Rector de 12 de mayo de 2014. Las cuentas anuales se han formulado sin la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 18 de octubre de 2013 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

En relación al proyecto constructivo, al que se le asignó un valor nulo dada su especificidad ya que únicamente sirve para construir lo proyectado y para hacerlo en una parcela que, en virtud de lo dispuesto en la cláusula sexta del

documento de cesión gratuita a favor del Consorcio, ha revertido a la Autoridad Portuaria de Málaga, el Consejo Rector acordó, en su reunión de 9 de abril de 2015, su cesión gratuita al Ayuntamiento de Málaga.

Respecto a la reclamación presentada por el equipo redactor del proyecto, el Consejo Rector acordó la resolución de mutuo acuerdo del contrato de consultoría y asistencia suscrito, aceptando la propuesta de terminación convencional presentada por el contratista quien, a su vez, renunciaba a las acciones legales que le pudieran corresponder en defensa de sus derechos indemnizatorios.

Del resto de las gestiones realizadas necesarias para la liquidación del Consorcio, destacan la transferencia del remanente del Fondo Social a las tres Administraciones Consorciadas en proporción a sus aportaciones (la aportación del Ministerio de Fomento consistía en la cesión de la parcela, que ya ha revertido a la AP de Málaga) y la resolución del contrato del Director-Gerente.

Con fecha 25 de junio de 2015, la Intervención Territorial de Málaga ha emitido su Informe de Auditoría de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2015, sin reparos ni observaciones.

II.2. ANÁLISIS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN.

(...)

II.2.3. Resto de entidades: Composición de los consejos de administración y coste de las dietas por asistencia.
(...)

1) Composición de los consejos de administración (pags. 46 - 47)

"El RD 451/2012 estableció un número máximo de miembros de los Consejos de Administración de las entidades estatales en función del grupo en que habían quedado clasificadas. (...). Se establece asimismo que las entidades deberán adaptar sus estatutos a lo previsto en el RD en el plazo máximo de 3 meses desde la comunicación de la clasificación. (...)

*En el caso del **Consorcio para la Construcción del Auditorio de Música de Málaga** (Grupo 3) el cambio de sus estatutos requería el acuerdo de la partes consorciadas, lo que no se planteó ya que estaba prevista su liquidación. Además, las asistencias a sus reuniones no generaban retribución alguna al no estar fijadas."*

Consideraciones que se formulan:

Efectivamente, la Orden de 26 de abril de 2012, del MINHAP, por la que se aprueba la clasificación de los consorcios del sector público estatal, clasificó

al Consorcio para la Construcción del Auditorio de Música de Málaga en el grupo 3, lo que implicaba una limitación a 9 del número máximo de miembros de su órgano superior de gobierno.

Ello no obstante, tal como indica el propio Tribunal de Cuentas, la composición del Consejo Rector del Consorcio venía establecida en el artículo 12 de sus Estatutos, que determina que "*estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, los tres Vicepresidentes y nueve Vocales designados en representación de las Entidades e Instituciones consorciadas y en proporción a su participación en el Consorcio* (...)". Para adecuar su composición a lo previsto en la citada O.M. era preciso modificar los Estatutos, con el voto favorable, al menos, de dos tercios de sus miembros, en un momento en el que se albergaban serias dudas acerca de la continuidad del proyecto.

Con fecha 21 de junio de 2013, el informe de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA) recoge entre sus previsiones la supresión del Consorcio, por lo que todas las actuaciones a partir de ese momento van encaminadas a su liquidación.

Por otra parte, como también menciona el Tribunal de Cuentas, la asistencia a las reuniones del Consorcio nunca ha sido retribuida, al no haberse solicitado en ningún momento la autorización y fijación de las correspondientes indemnizaciones.

II.3. ANÁLISIS DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DE SU RÉGIMEN RETRIBUTIVO.
(...)

II.3.6.- Implantación por los consorcios del nuevo régimen retributivo del personal directivo. *(Pag. 92)*

"En el caso del ***Consorcio para la Construcción del Auditorio de Málaga*** *(Grupo 3), ejercía como máximo responsable y único directivo el Director Gerente, cuyo contrato no fue adaptado hasta octubre de 2013. Las retribuciones básicas fijadas en su contrato eran las máximas permitidas para los directivos de Grupo 3 y los complementos de puesto y variable se fijaron en un 98% y un 86 %, respectivamente, de los máximos autorizados. Esta Entidad ha tenido durante el periodo fiscalizado únicamente 2 empleados (el Director y un administrativo)."*

Consideraciones que se formulan:

El contrato especial de trabajo de personal de alta dirección, suscrito el 23 de enero de 2009 entre la Presidenta en aquel momento del Consorcio y el Gerente del mismo, no se modificó, en efecto, hasta el 31 de octubre de 2013, para su adaptación a la nueva normativa sobre las retribuciones de los

directivos públicos. En dicho retraso influyó tanto la alternancia en la Presidencia del Consorcio, siendo el Ayuntamiento de Málaga el que impulsó el tema bajo su mandato, como el hecho de la incertidumbre acerca de cuál iba a ser el futuro del propio Consorcio.

Lo cierto es que el nuevo contrato firmado con el Gerente no altera sustancialmente lo previsto en el anterior, manteniéndose sus retribuciones sin incremento alguno, siendo de destacar la previsión recogida en el mismo de no indemnización alguna en caso de que la extinción del contrato viniese motivada por la disolución del Consorcio, como así se ha producido finalmente, toda vez que en esas fechas ya se tenía conocimiento del informe de la CORA en el que se disponía su supresión.

II.4.- PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION DE LA MASA SALARIAL DE 2013 (Pag. 98)

a) "*No consta que se haya solicitado autorización de la masa salarial en el caso (...) del* ***Consorcio para la Construcción del Auditorio de Música de Málaga*** *(con 2 empleados).*

Consideraciones que se formulan:

La Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 establecía que durante ese ejercicio el MINHAP autorizaría la masa salarial de los diversos entes del sector público estatal, especificando que el Ministerio determinaría, para las sociedades mercantiles estatales, las fundaciones estatales y los consorcios mayoritariamente participados por el sector público estatal, la forma y el alcance del procedimiento de autorización de la masa salarial. Sin embargo, tal como el propio Tribunal destaca, durante 2012 no se dictó ninguna norma que regulara tal procedimiento.

Sería la Orden del MINHAP, de 10 de junio de 2013, en aplicación de la previsión semejante recogida en la Ley 17/2012, de PGE para el año 2013, la que vino a determinar la forma, el alcance y efectos del procedimiento de autorización de dicha masa salarial.

En el artículo 2 de esta Orden Ministerial se define el ámbito personal al que afecta la masa salarial cuya autorización es preciso solicitar a la DG de Costes de Personal y Pensiones Públicas en el primer trimestre de cada año, excluyéndose del mismo, a esos efectos, "*al personal directivo, acogido al ámbito de aplicación del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades*".

Consecuentemente, habida cuenta de que el Consorcio no ha contado durante

su tiempo de existencia más que con dos empleados, uno de los cuales es el Director-Gerente vinculado por un contrato de alta dirección, la masa salarial que eventualmente habría que haber presentado para su autorización vendría referida exclusivamente al sueldo del administrativo, único contrato laboral del Consorcio.

Además, como se ha venido indicando con anterioridad, en junio de 2013 ya se había adoptado la decisión de la extinción del Consorcio.

Madrid, 9 de septiembre de 2015
EL SUBSECRETARIO DE FOMENTO

Mario Garcés Sanagustín

EXCMO. SR. D. LLUIS ARMET I COMA. CONSEJERO DE CUENTAS.
TRIBUNAL DE CUENTAS. Sección de Fiscalización Departamento de Empresas Estatales y otros Entes Públicos.

3IN Ref. 254

Correos Express

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA: 14-9-15
ENTRADA Nº: 296
SALIDA Nº:

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11160 /RG 29097
11-9-2015 11:08:23

AL TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN / DEPARTAMENTO DE EMPRESAS ESTATALES Y OTROS ENTES PUBLICOS

D. MANUEL MOLINS OTERO, con DNI 00677269-B, en nombre y representación de la Sociedad CORREOS EXPRESS PAQUETERÍA URGENTE, S.A. , con domicilio social en Avenida de Europa, 8 – 28821 Coslada (Madrid) y CIF A28799120, ante el Tribunal de Cuentas comparece y como mejor proceda en derecho:

EXPONE

Que de acuerdo con el escrito que adjuntamos, recibido en nuestras oficinas el pasado 30 de julio de 2015 y, en relación éste con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 7/1988 de Funcionalmiento del Tribunal de Cuentas sobre el "Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013", les comunicamos que no procede hacer alegaciones.

En Coslada (Madrid), a 9 de septiembre de 2015

Manuel Molins Otero

Director General

Correos Express Paquetería Urgente S.A. Registro Mercantil de Madrid, Tomo 20.844, Libro de Sociedades, Folio 189, Hoja M-94217, Inscripción 138. - N.I.F.: ES A- 28.799.120 - Domicilio Social: C.T. Coslada - Avda. Europa 8 - 28821 Coslada Madrid

CORREOS TELECOM
C/ Conde de Peñalver, 19b – Sexta Planta
28006 Madrid
T: +34 91 353 17 50
F: +34 91 353 17 78

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO
FECHA 12-9-15
ENTRADA Nº 324
SALIDA Nº

TRIBUNAL DE CUENTAS
Sección de Fiscalización
Departamento de Empresas Estatales y Otros Entes Públicos
C/Fuencarral, 81
28004 -Madrid

Madrid a 10 de septiembre de 2015

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11498 /RG 29917
16-9-2015 12:18:12

En contestación a su escrito de fecha 29-7-2015, número de registro 14167/RG14547, por el que de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 7/1988, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, da traslado del "Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013", le comunico que esta Sociedad no formula alegaciones.

Atentamente,

Fdo. D. Jaime Sanz García
Presidente de Correos Telecom

CORREOS TELECOM
11 SET. 2015
SALIDA: 2015-014

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
32322	28/9/2015 - 15:8
Entidad	
DEFEX S.A.	
Cargo	**Periodo**
PRESIDENTE	2015

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	43	ANALISIS CONSEJOS ADMON.
Texto alegado		
COMPENSACION O DIETAS POR ASISTENCIA		
Alegación		
A ESTE RESPECTO INFORMAMOS QUE DEFEX NO ABONO, EN CONCEPTO DE DIETAS POR ASISTENCIA, CUANTIA SUPERIOR AL LIMITE ESTABLECIDO PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES INCLUIDAS EN EL GRUPO 3 SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA O.M.08/01/2013 DEL MINHAP (6854€ AL AÑO).LAS CANTIDADES FUERON ABONADAS POR CONSIGUIENTE SIN SUPERAR LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS, Y EL PAGO DE LAS MISMAS NORESPONDE A UNA CANTIDAD MENSUAL PORQUE NO SE REALIZAN REUNIONES MENSUALES. AL EFECTO QUEREMOS PONER DE MANIFIESTO QUE POR ESTATUTOS SOCIALES HAN DE CELEBRARSE CUATRO CONSEJOS DE ADMINISTRACION AL AÑO, SIENDO ESTE NUMERO SUPERADO SI ES NECESARIO PARA LA GESTION DE LA EMPRESA.		
Observaciones documentos aportados		
ALEGACIONES 2012/13		

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
29058	11/9/2015 - 9:15
Entidad	
EPE SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARITIMA	
Cargo	**Periodo**
DIRECTOR	2012-2013

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	52	
Texto alegado		
En relación con el asunto, referente a las medidas destinadas a la racionalización del sector público empresarial adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013, entendemos que los comentarios en los que aparece SASEMAR, son meramente descriptivos y tan solo se señala un posible incumplimiento, en la pagina 52: Falta de autorización por parte del Ministerio de Hacienda de las cuantías de las dietas por asistencia al Consejo de Administración.		
Alegación		
En este punto, esta Sociedad formula la siguiente alegación: Hasta el año 2007 (y con efectos también 2008), era la Subsecretaria de Fomento quien se encargaba de recabar la Autorización de Hacienda (tal y como consta en el documento adjunto nominado cuantías asistencia Consejos). En esta punto cabe señalar que dado que el articulo 270.2 c) del Real Decreto Legislativo 2/2011 de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (TRLPEMM), tiene la misma dicción haciendo referencia a las funciones del Consejo de Administración de SASEMAR, que el artículo 21.4.c) de la citada Ley en relación con las funciones del Consejo Rector de Puertos del Estado, entendemos que no resulta necesaria la solicitud de autorización al Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta las conclusiones y los términos del Informe de la Abogacía General del Estado, que se adjunta (REF:AG ENTES PUBLICOS 66/13 (R-629/2013). Idéntica redacción se daba en la Ley 27/1992 (LPEMM), en sus artículos 28.2 c) y 92.2 c).		
Observaciones documentos aportados		
dos archivos formato PDF		

334 RJ-199
TRIBUNAL DE CUENTAS
FECHA 15-9-15
ENTRADA 311
SALIDA

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11318 /RG 29461
14-9-2015 13:06:46

José Manuel Vargas
Presidente

Sr. D. Lluís Armet i Coma
Consejero
Departamento de Empresas Estatales
Sección de Fiscalización
Tribunal de Cuentas
C/ Fuencarral, 81- 1ª planta
28004 - MADRID

Madrid, 10 de septiembre de 2015
S- 12.614

Estimado Consejero,

En relación con su solicitud de alegaciones al "Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013", se remite informe elaborado al respecto por la Dirección Financiera de Aena.

Reciba un cordial saludo,

DGAB/DADGCI

Calle Arturo Soria, 109
28043, Madrid
T + 34 91 321 15 60 / F +34 91 321 17 00
presidente@aena.es
www.aena.es

aena

Propuesta de alegaciones al "ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS DISTINTAS MEDIDAS DESTINADAS A LA RACIONALIZACIÓN Y REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO, ADOPTADAS EN LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013" comunicado por el Tribunal de Cuentas.

Página 12 (1er. párrafo)

Tras la oferta pública del 49% de las acciones de Aena, S.A. (antes Aena Aeropuertos, S.A.), se consideró a Aena Desarrollo Internacional, S.A. como un instrumento muy útil y operativo para la internacionalización de su matriz, replanteándose por ello la operación de su fusión con Aena, S.A. Estas consideraciones fueron trasladadas al Ministerio de Fomento para que analizara y, de ser necesario, elevara consulta al nivel adecuado sobre la posibilidad de replantear la operación, dado el interés estratégico que supondría mantener la sociedad.

Página 25

En el único párrafo de la página 25 se dice:

"... y al incluir, únicamente, la actividad de 8 meses de Aena Aeropuertos, S.A (desde su creación),..." ,

cuando la frase correcta sería la siguiente:

"... y al incluir, únicamente, la actividad de 7 meses de Aena Aeropuertos, S.A (desde su creación),...", ya que Aena Aeropuertos S.A. se creó en junio de 2011.

Página 26 (al pie)

Al pie del cuadro nº 8 de la página 26, en la nota (1), se dice que la fecha de creación de Aena Aeropuertos fue el 1-5-11, cuando la fecha correcta de creación de la sociedad fue el 8-6-11.

Página 71 (punto 1.a)

Hay error en el punto 1.a) en cuanto al número de directivos que se citan con contrato de alta dirección y en el número de los que prestaban servicio conjunto a Aena (actualmente ENAIRE) y a Aena Aeropuertos S.A. (actualmente Aena S.A). La redacción correcta sería la siguiente:

aena

"... .En la estructura organizativa de esta Sociedad figuraban bajo su dependencia el Director General, con contrato de alta dirección y, en 2012, otros 8 directivos también con ese tipo de contrato de los que 6 prestaban servicios a ambas Entidades; posteriormente, el 1 de marzo de 2013 estos 6 directivos formalizaron nuevos contratos con la Entidad Pública Empresarial extinguiendo su relación contractual con la Sociedad. ...".

Página 78 (2º párrafo) y página 111 a)

Es necesario aclarar que el traspaso del contrato del Director General de Aena Desarrollo Internacional S.A. a su matriz (Aena Aeropuertos S.A.) no se produjo con el fin de seguir manteniendo sus retribuciones, sino que el citado cargo pasó a ser parte integrante de la estructura organizativa de máximo nivel de la Sociedad Aena Aeropuertos S.A. (ahora Aena S.A.).

Su contrato de alta dirección con Aena Aeropuertos se formalizó en marzo de 2013, al igual que el resto de contratos de alta dirección del Grupo Aena, dado que no pudieron formalizarse antes por estar pendientes consultas, de importante calado, a la Abogacía del Estado y a la Tesorería General de la Seguridad Social, cuya respuesta no se recibió hasta esa fecha.

Página 81 (último párrafo)

Hay error en cuanto al número de directivos que se citan. La redacción correcta sería la siguiente:

"En AENA (actualmente ENAIRE) la estructura directiva en el momento del RD 451/2012 estaba compuesta únicamente por el Presidente, nombrado por el Consejo de Ministros, y un directivo con contrato laboral, ya que el resto de directivos, un total de 6, que ejercían funciones tanto en la Entidad pública empresarial como en AENA aeropuertos, S.A., estaban contratados por la Sociedad. En marzo de 2013, tanto este directivo como los 6 procedentes de la Sociedad firmaron contratos de alta dirección con la Entidad pública empresarial,..."

Madrid, 9 de septiembre de 2015

DIRECCIÓN FINANCIERA aena DIRECTOR

Fdo.: José Leo

Director Financiero

GOBIERNO DE ESPAÑA | MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

enresa

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 2.10.2015
ENTRADA Nº 363
SALIDA Nº

JUAN JOSÉ ZABALLA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 12967 /RG 33322
1-10-2015 14:00:14

Sr. D. Lluis Armet I Coma
TRIBUNAL DE CUENTAS
Sección de Fiscalización
Departamento de Empresas Estatales y otros Entes Públicos
C/ Fuencarral 81
28004 Madrid

Madrid 1 de octubre de 2015

Ref. 000-CR-2015-0059

Ref. nº Registro: 19131/RG 19679 de 24-09-2015

Recibida la comunicación emitida por ese Departamento, por la que se da traslado a la sociedad mercantil EMPRESA NACIONAL DE RESIDUOS RADIACTIVOS, S.A., del *"Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013"*, a los efectos indicados en la misma, referentes a la presentación de posibles alegaciones, se presenta la siguiente con objeto de que una vez realizadas las comprobaciones que se estimen pertinentes, sea tenida en cuenta y modificado el Informe aludido:

Motivo de la ALEGACION: según el apartado ***II.3.2.- "Implantación por las sociedades mercantiles estatales del nuevo régimen retributivo"***, del Informe mencionado, en el

punto ***2) Sociedades mercantiles estatales de Grupo 2***, concretamente en la ***página 74,*** párrafo refiriéndose a esta Sociedad, textualmente se dice:

- *"En Empresa Nacional de Residuos Radioactivos, S.A., se ha detectado que en 2013, al menos 6 empleados con contrato laboral y categoría de director o jefe de departamento superaban en retribuciones a las del Presidente, si bien ninguna de ellas alcanzaba el límite máximo de retribuciones para los directivos de Grupo 2 establecido"*

Debemos hacer las siguientes puntualizaciones al respecto:

Los datos sobre retribuciones que se mencionan en la página 74, fueron enviados entre otros varios solicitados por el Tribunal de Cuentas, en septiembre-2014.
No obstante, sobre ellos habría que hacer las siguientes puntualizaciones que no se reflejan en el anteproyecto de informe. Son las siguientes:

- Los datos de retribuciones informados al Tribunal de Cuentas tenían naturaleza fiscal, es decir, correspondían a las cuantías dinerarias y en especie abonadas en el año 2013 y convenientemente declaradas en los modelos 190 normalizados de la AEAT
- Al referirse a cuantías fiscales, se informaron las cantidades brutas que cobraron por todos los conceptos tanto el Presidente como el personal aludido en el informe, por lo que se incluían, antigüedad, acción social, seguros de vida y accidente, gastos por viajes, etc.

- En el caso de la cuantía que se cita del Presidente, ésta corresponde a la retribución básica y complemento de puesto abonado en 2013, más el importe por complemento variable según el logro de objetivos (DPO) devengado entre la fecha de su ingreso en Enresa (25/06/2012) y el 31 de diciembre del mismo año, pagado como es habitual en el año siguiente a su

GOBIERNO DE ESPAÑA | MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO | enresa

devengo, en este caso, 2013. Obviamente, con poco más de 6 meses de devengo del complemento variable por DPO correspondiente a 2012, no se puede comparar en condiciones de homogeneidad su retribución con las de los 6 directores y jefes de departamento aludidos y que en 2013 percibieron la retribución variable devengada en 2012 por el año completo.

En base a lo manifestado, por medio del presente,

SE SOLICITA

Sea suprimido el párrafo de la página 74 que alude a esta Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A., puesto que no se ajusta a los términos de homogeneidad con los que en el Informe de fiscalización para los años 2012-2013 de referencia, se ha estudiado la implantación en las sociedades mercantiles estatales del régimen retributivo establecido por el RD 451/2012 para los máximos responsables y directivos (alta dirección) de las mismas.

Juan José Zaballa

C/Emilio Vargas 7. 28043 Madrid.
T: +34 915 668 239. F: +34 915 668 168. www.enresa.es
INSCRITA EN EL REGISTRO MERCANTIL DE MADRID, TOMO 604 - GENERAL 587 - SECCION 3ª - LIBRO DE SOCIEDADES, FOLIO 24 - HOJA 66083-1

TRIBUNAL DE CUENTAS
FECHA 28.9.2015
352

RTVE
Consejo de Liquidación
Ente Público RTVE
Entrada — Fecha —
Salida 9419 Fecha 24/09/15

Ente Público Radiotelevisión Española, en liquidación

Doña Mª Angustias Marugán Rodríguez, con N. I. F. 1.367.520-D y domicilio a efectos de notificaciones en Avenida de Radiotelevisión nº 4, Pozuelo de Alarcón (Madrid), CP 28223, en mi condición de Directora Gerente de la citada entidad (N. I .F. Q-2891002-D), ante la Sección de Fiscalización del Tribunal de Cuentas y ante el Departamento de Empresas Estatales y otros Entes Públicos comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

1º) Que con fecha 28 de julio de 2015 se ha dado traslado al EP RTVE en liquidación del *"Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público estatal no financiero adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013"*, al efecto de que, en el plazo de doce días, a contar a partir del 31 de Agosto de 2015, el EP RTVE en liquidación pueda formular las alegaciones que estime procedentes y aportar la documentación que considere oportuna.

2º) Que, dentro del plazo conferido, y haciendo uso del trámite que se le traslada, se formula el presente escrito de alegaciones, con el fin de aclarar y justificar determinados datos incluidos en el informe referenciado.

ALEGACIONES

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 12286 /RG 31693
25-9-2015 11:19:01

PRIMERA. Página 90. ***"El Ente Público Radio Televisión Española, en liquidación, (clasificada como Grupo 3) tenía formalizado un contrato de alta dirección con la Directora Gerente, a la que corresponde considerar máxima responsable, y que es la única trabajadora de la Entidad. ....."***

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas autorizó la adaptación del contrato de la Directora Gerente del Ente Público RTVE en liquidación, al grupo 3 del R.D. 451/2012, con efectos del 1 de Enero de 2013. La firma del contrato es de fecha 25 de Marzo de 2013 con efectos retroactivos al 1 de Enero de 2013.

En la nómina de haberes de la Directora Gerente del Ente Público RTVE correspondiente al mes de Abril de 2013 se actualizaron las retribuciones según lo estipulado en el nuevo contrato, y se regularizaron dichas retribuciones con efectos retroactivos del 1 de Enero de 2013.

Ente Público Radiotelevisión Española, en liquidación

En el transcurso del año 2013 se acreditaron los siguientes conceptos retributivos e importes totales:

RETRIBUCIÓN BÁSICA:	55.000,00 €
COMPLEMENTO DE PUESTO:	33.000,00€

quedando pendiente de percibir el importe correspondiente al Complemento Variable de 2013. (Se adjuntan: autorización del Ministerio de Hacienda, nuevo contrato firmado y nóminas de haberes del año 2013).

Al margen de estos conceptos se acreditó la cantidad anual de 6.773,04€ en concepto de antigüedad como funcionaria en situación de servicios especiales, y asimismo el importe de 359,81€ en concepto de retribución en especie (seguro de vida) a computar dentro del tope de retribución variable.

El importe correspondiente al Complemento variable del año 2013, en cuantía inferior al máximo autorizado de 22.000,00€, se abonó en las nóminas que se indican y por las cuantías que se expresan:

NÓMINA DE HABERES MARZO 2014:	7.857,14€
NÓMINA DE HABERES JULIO 2014:	13.640,00€
TOTAL ABONADO:	21.497,14€

por lo que el importe de las retribuciones totales correspondientes al año 2013 no superaron las establecidas en el contrato firmado el 25/03/2013. (Se adjuntan nóminas de haberes).

En cuanto a los objetivos correspondientes al año 2013, se adjunta la documentación que recoge los mismos, la normativa aplicable, su grado de cumplimiento y la cuantificación del importe aprobado en concepto de Complemento Variable.

En Madrid, a 1 de Septiembre de 2015.
La Presidenta del Consejo de Liquidación
del Ente Público RTVE, en liquidación

Mª A. Marugán

Mª Angustias Marugán Rodríguez

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA: 18-9-15
ENTRADA Nº: 331
SALIDA Nº:

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO red.es

TRIBUNAL DE CUENTAS

Sección de Fiscalización

Departamento de Empresas Estatales

y otros Entes Públicos

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO red.es
SALIDA RG/2015/274
Fecha: 17/09/2015 09:10:00

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11609 /RG 30145
17-9-2015 12:52:40

El pasado mes de Julio se recibió en la Dirección General de la Entidad Pública Empresarial Red.es, el *"Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial no financiero adoptados en los ejercicios 2012 y 2013"*, a los efectos de que por parte de Red.es se formularan las alegaciones que se estimaran oportunas.

Dos manifestaciones contenidas en el citado Anteproyecto merecen contestación por parte de esta Entidad.

La primera de ellas hace referencia a que no consta que Red.es tenga autorizada la masa salarial por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MINHAP, en adelante). Respecto de esta cuestión simplemente consignar que ha de tratarse de algún tipo de error puesto que Red.es tiene aprobada su masa salarial mediante autorización de fecha 28 de febrero de 2013 (**Documento nº 1**).

La segunda de las cuestiones que merece ser explicada es la relativa a que el importe autorizado para abonar a los Consejeros en concepto de dietas, es inferior al efectivamente abonado durante los años 2012 y 2013.

Esta cuestión ya fue objeto de análisis en el Anteproyecto de informe emitido por el Tribunal de Cuentas sobre la Fiscalización de la estructura del sector público empresarial estatal en relación con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de Abril de 2010 sobre extinción y fusión de Sociedades Estatales, que puso de manifiesto que durante

Red.es
Plaza Manuel Gómez Moreno, s/n. Edif. Bronce
28020 MADRID

Tfno. 91 2127631
secretariageneral@red.es

los ejercicios 2010 y 2011 por parte de Red.es se habían abonado dietas por asistencia a los miembros del Consejo de Administración sin tener la preceptiva autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Para entender la situación puesta de manifiesto por el Tribunal en el presente Anteproyecto y relativa a los ejercicios 2012 y 2013 hay que realizar previamente una breve relación de hechos:

1º. Por acuerdo del Consejo de Administración de Red.es de fecha 20 de diciembre de 2002 se fijan las cuantías y condiciones para el abono de indemnizaciones a consejeros por asistencia a las sesiones del Consejo **(documento nº 2).** Se afirma la propia competencia del Consejo conforme al artículo 28.2 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

2º. Mediante escrito de fecha 31 de Mayo de 2007 de la Subsecretaría del entonces Ministerio de Industria, Turismo y Comercio **(documento nº 3)**, recibida a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, se comunicaba al Secretario de Estado, en su calidad de Presidente de Red.es, el importe de las dietas autorizadas para el año 2007, una vez actualizadas con un incremento de porcentaje del 2%, respecto a las del año 2006. Recoge los siguientes límites máximos autorizados:

- Órganos administración categoría 1ª: 11.759,00 euros.
- Órganos administración categoría 2ª: 9.240,00 euros.
- Órganos administración categoría 3ª: 6.719,00 euros.

En dicho escrito no se hacía referencia a autorización alguna recibida del MINHAP, ni que la misma sea necesaria.

3º. A través de nota interior de fecha 14 de Enero de 2009, del Gabinete Técnico de la Subsecretaría (**documento nº 4**), se comunicaba al entonces Secretario del Consejo de Administración de esta Entidad Pública Empresarial el importe de las dietas anuales autorizadas para el año 2009, una vez experimentado un incremento del 2% respecto a las del año 2008. Los límites máximos autorizados son los siguientes:

- Órganos administración categoría 1ª: 12.234,00 euros.
- Órganos administración categoría 2ª: 9.613,50 euros.
- Órganos administración categoría 3ª: 6.991,00 euros.

En dicho escrito no se hace referencia a autorización alguna recibida del MINHAP, ni que la misma fuera necesaria.

Las cuantías citadas en el apartado anterior no llegaron a abonarse ya que, en función de las instrucciones sobre políticas de austeridad y por indicación de la propia Subsecretaría, se decidió dejar pendiente la aplicación del incremento del 2% y continuar abonando las dietas correspondientes al año anterior, y se mantuvieron congeladas en los años posteriores, concretamente hasta el año 2013.

4º. Las cuentas de la Entidad se hacen públicas todos los años en el Boletín Oficial del Estado, dándose por lo tanto la debida publicidad a todos los epígrafes de las mismas, incluidas, por supuesto, las de las asistencias percibidas por los Consejeros. Por ejemplo, para el ejercicio 2012, el apartado 17 de la memoria exponía el abono de dietas tanto del ejercicio 2012 como del 2011 (http://www.boe.es/boe/dias/2013/07/23/pdfs/BOE-A-2013-8039.pdf).

5º. Los importes de las asistencias correspondientes a aquellos consejeros que, por razón del cargo, estaban sujetos a incompatibilidad, han sido ingresadas, siempre, en el Tesoro Público.

6º. Asimismo, las cuentas anuales de la Entidad Pública Empresarial Red.es han sido auditadas por la Intervención General de la Administración del Estado desde la creación del Organismo en el año 2002, con carácter anual, sin que se haya puesto nunca el menor reparo a la forma y cuantía de abono de las dietas por asistencias a las reuniones del Consejo de Administración.

7º. A la luz del Anteproyecto del Informe del Tribunal de Cuentas sobre la Fiscalización de la estructura del sector público empresarial al que hemos hecho referencia anteriormente, la Subsecretaría del Ministerio de dependencia (Ministerio de Industria, Energía y Turismo) instó mediante el correspondiente oficio de fecha 31 de octubre de 2013 a que no se abonara ninguna dieta más hasta que no se aclarara y regularizara la situación relativa a las dietas de los Consejeros de Red.es **(Documento nº 5).**

8º. Como medida preventiva se acordó inmediatamente por parte de la Entidad Red.es la paralización del pago de asistencias, provisionando debidamente el gasto, de modo que no se abonaron dietas por los tres últimos Consejos del año 2013 (dos celebrados en noviembre –días 5 y 28- y uno en diciembre- el día 19 más concretamente).

9º. El entonces Secretario General de la Entidad emitió informe de fecha 4 de noviembre de 2013 **(documento nº 6),** concluyendo que la autorización excepcional del Ministerio de Hacienda no era exigible, y que aun cuando lo fuera, no procedía la declaración de lesividad del acto de abono dado que afirmaba, con buen criterio, que excedería de todo punto los límites de revisión previstos en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por cuanto se había procedido en todo momento con absoluta buena fe y total transparencia, al constar las cuentas publicadas en el BOE con la información del abono de las dietas, y por la ausencia de reparo alguno por parte de la IGAE o del Tribunal de Cuentas. Asimismo por ser contrario a la buena fe declarar lesivo dicho abono e instar a los consejeros su devolución.

10º. La primera de las conclusiones no fue ratificada por el Informe de la Abogacía General del Estado de 17 de enero de 2014 **(Documento nº 7)** que afirmaba la necesidad de obtener la autorización; pero sí la segunda de ellas, esto es, la improcedencia de reclamar la devolución a los Consejeros que, de buena fe, habían percibido una dieta con vicio de anulabilidad, por exceder dicha revisión los límites de la buena fe y la equidad.

11º. Finalmente, con fecha 12 de noviembre de 2013, el Secretario General de la Entidad Pública Empresarial solicitó al MINHAP que concediera la autorización prevista en el artículo 27.2 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnización por razón del servicio, adjuntando como Anexo I el detalle de las cantidades satisfechas durante el ejercicio 2013 **(documento nº 8)**, y pidiendo específicamente que se mantuviera la cantidad máxima hasta ese momento abonada, esto es, los 11.759 euros por Consejero.

12º. Dicha autorización se emite con fecha 27 de diciembre de 2013 **(documento nº 9)**, señalando que la autorización tendrá validez para las sesiones que se celebren durante los años 2014 y 2015, fijando una cuantía de 9.425 euros al año, por un mínimo anual de once sesiones, por cuanto la Orden de 12 de abril de 2012 del MINHAP ha clasificado a la Entidad dentro del grupo 2.

Por lo tanto, de todo lo anteriormente explicitado se puede concluir que se ha desarrollado un complejo *íter* hasta que finalmente se concluyó que, jurídicamente, procedía la autorización del MINHAP.

Asimismo, cabe afirmar que Red.es en todo momento a lo largo de ese tracto ha actuado conforme a las conclusiones adoptadas por los distintos Organismos intervinientes (MINHAP, MINETUR y Abogacía del Estado)

Finalmente, con respecto al ejercicio 2013, en términos globales fueron abonados 66.921,60 euros en concepto de dietas a Consejeros, a consecuencia de la suspensión del pago de dietas de los tres últimos Consejos, por lo que finalmente se pagó menos

de lo que se hubiese pagado, de acuerdo con lo que se aprobó para 2014, puesto que podría haberse pagado hasta un máximo montante global de 71.115,91 euros.

Por todo lo expuesto, se solicita del Tribunal de Cuentas:

1º. Que se elimine la afirmación de que la Entidad Pública Empresarial Red.es carece masa salarial autorizada por MINHAP.

2º. Que se incorporen las presentes alegaciones al expediente de fiscalización a los efectos de que quede explicitado en el mismo las razones por las que, al parecer, se abonaron en 2012 retribuciones correspondientes a una categoría de organismo distinta a la que correspondía a Red.es, o en todo caso superiores al máximo permitido.

3º. Que se elimine la afirmación que durante el año 2013 la Entidad Pública Empresarial Red.es abonó dietas a sus Consejeros en importe superior al máximo autorizado, puesto que en términos globales no se superó la cuantía máxima que podía abonarse en tal concepto a los Consejeros.

Quedo a su disposición para cuanto sea necesario para facilitar la labor del Tribunal.

Fdo. José Miguel Bueno Sánchez

SECRETARIO GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RED.ES Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Red.es
Plaza Manuel Gómez Moreno, s/n. Edif. Bronce
28020 MADRID

Tfno. 91 2127631
secretariageneral@red.es

Expdte.: Enusa Industrias Avanzadas, S.A. (Grupo Enusa)

Dpto. de empresas estatales y otros entes públicos

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 29.9.2015
ENTRADA Nº 355
SALIDA Nº

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 12463 /RG 32226
28-9-2015 12:29:06

A LA SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

D. José Luis González Martínez, mayor de edad, con DNI nº 51.045.138-L, actuando en nombre y representación de la entidad **ENUSA INDUSTRIAS AVANZADAS, S.A.** (en lo sucesivo, ENUSA), según acredita en el presente acto mediante la correspondiente escritura de poder otorgada en Madrid con fecha 26 de noviembre de 2013 ante el Notario D. Ignacio Solís Villa con el nº 947 de su protocolo, e inscrita en el Registro mercantil de Madrid con fecha 23 de diciembre de 2013, cuya copia se acompaña como Documento nº 1, con CIF nº A-28286375 y con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, calle Santiago Rusiñol nº 12 de Madrid (C.P. 28040), ante V.I. respetuosamente comparece, y como mejor y más procedente en Derecho sea,

DIGO:

Que ENUSA es una empresa pública participada en un 60% por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y en el 40% restante por el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), que a su vez pertenece al Ministerio de Economía y Competitividad, siendo la empresa matriz del Grupo Enusa, que se completa actualmente con las filiales Empresa para la Gestión de Residuos Industriales, S.A. (en lo sucesivo, EMGRISA) y Express Truck, S.A. (en lo sucesivo, ETSA).

Registro Mercantil de Madrid, Tomo 12.390, Libro 0, Folio 19, Sección 8ª, Hoja M-336690, C.I.F.: A-28286375

Que con fecha 31 de julio de 2015, se ha recibido notificación del Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013, en el cual se mencionan algunos aspectos relativos a determinadas medidas adoptadas por Enusa Industrias Avanzadas, S.A. y alguna de las sociedades que conforman actualmente el Grupo Enusa.

Que en el antedicho documento se comunicaba la posibilidad de efectuar alegaciones al citado documento, en el plazo de doce días contados a partir del día 31 de agosto, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Que el pasado 4 de septiembre de 2015 se solicitó por ENUSA y su Grupo de empresas ampliación del plazo de formalización de alegaciones al citado Informe de fiscalización, solicitud que fue concedida por el Departamento de Empresas Estatales y otros entes públicos del Tribunal de Cuentas mediante resolución de fecha 9 de septiembre de 2015, estableciendo como nueva fecha de vencimiento el próximo 28 de septiembre de 2015.

Que por medio del presente escrito y dentro del referido plazo, y actuando por cuenta y en nombre y representación de la totalidad de empresas que conforman el Grupo Enusa, integrado actualmente por Enusa Industrias Avanzadas, S.A., Express Truck, S.A. y Empresa para la Gestión de Residuos Industriales, S.A., procedemos a efectuar las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- **Cumplimiento de la normativa sobre igualdad en la composición de los Consejos de Administración (apartado II. 2. 5.).**

Con relación a las alegaciones relacionadas con las consideraciones que se contienen en el Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013, y a tenor de lo contenido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, nos remitimos a las consideraciones incluidas al respecto en el escrito de alegaciones que presentará ante el Tribunal de Cuentas por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), accionista de referencia de ENUSA.

Segunda.- **Cumplimiento de las medidas de implantación por el Grupo Enusa del nuevo régimen retributivo (Apartado II. 3. 2.).**

A resultas de lo contenido en el Anteproyecto de informe de fiscalización descrito en los antecedentes del presente escrito, en lo relativo a Enusa Industrias Avanzadas, S.A. (ENUSA) se mencionan determinadas medidas relativas a la implantación del nuevo régimen retributivo, en el sentido literal siguiente:

> *"f) En el caso de ENUSA Industrias Avanzadas, S.A., los contratos de sus directivos no fijaban complemento de puesto, pero sí variables y en el caso de Paradores de Turismo de España, únicamente el Director General tenía establecido un complemento de puesto. Por el contrario*

consecución de unos objetivos previamente establecidos conforme a parámetros evaluables por quien ejerza el control o supervisión financiera de la entidad, por el accionista o, en su defecto, por el ministerio de adscripción, por lo que la percepción se haya condicionada a la consecución de unos objetivos. El complemento variable no podrá superar el porcentaje máximo fijado para el grupo que se clasifique la entidad.

4. Las retribuciones en especie que, en su caso, se perciban computarán a efectos de cumplir los límites de la cuantía máxima de la retribución total."

Por su parte, la Orden del 30 de marzo de 2012 del Ministro de HAP establece el complemento de puesto máximo del 40% y el complemento variable máximo del 60% de la retribución básica correspondiente (105.000€ para las Sociedades del Grupo 1, como ENUSA).

Por tanto, se puede deducir que hay una limitación mínima y máxima. Mínima en cuanto que la retribución básica viene fijada por el RD en función de la orden y porque ésta nunca puede ser inferior a lo que viniera percibiendo el trabajador salvo que exceda el límite máximo fijado también por la misma norma o existan las circunstancias del artículo 41 ET. Y máxima porque no puede suponer la adaptación incremento alguno de retribución.

En este sentido, como se ha señalado, todos los contratos del personal directivo fueron objeto de adaptación (no se produjo ninguna nueva contratación), acomodando las retribuciones vigentes al marco legal previsto en el RD 451/2012.

Por otro lado, el Anteproyecto de informe de fiscalización señala lo siguiente en lo relativo a Teconma, S.A., sociedad que en su momento perteneció al Grupo Enusa de empresas, y que en este momento se encuentra extinguida, al haber sido absorbida por ENUSA:

"2) Sociedades mercantiles estatales de Grupo 2.

Entre las 34 sociedades clasificadas como Grupo 2 se incluyen las siguientes 4 sociedades en las que no se había formalizado contrato mercantil de máximo responsable ni contratos de alta dirección, lo que supone el incumplimiento del límite mínimo de directivos para las sociedades de Grupo 2, sin perjuicio de que esto pudiera venir justificado por las necesidades organizativas o de gestión de las Sociedades, como se ha señalado anteriormente:

a) Remolques Marítimos, S.A., que se ha extinguido a finales de 2012 mediante la cesión de su patrimonio a la entidad pública empresarial Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, y Teconma, S.A., que se ha fusionado con su matriz a finales de 2013."

La Orden del 30 de marzo de 2012 del Ministro de HAP establece que en 2 número mínimo y 6 el número máximo de directivos para las sociedades mercantiles estatales del grupo 2.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa objeto de revisión, la sociedad estaba incursa en un proceso de liquidación por la inviabilidad de las líneas de negocio con la acumulación de pérdidas reiteradas por la caída de la producción desde 2008 motivada por la crisis general y disminución de obra pública.

Consecuentemente, el 13 de enero de 2012 se había iniciado Expediente de Regulación de Empleo por causas económicas que afectó a la totalidad de los contratos de trabajo que finalizó con acuerdo con la representación de los trabajadores en período de consultas y resolución favorable de la Dirección General de Empleo de 1 de marzo de 2012.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente,

SUPLICO A V.I.: Que tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, lo admita, y, a tenor del mismo y de las alegaciones en él contenidas, tenga por evacuado el presente trámite de alegaciones al Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013, en el cual se mencionan determinados aspectos relativos a las medidas implantadas por Enusa Industrias Avanzadas, S.A. y su grupo de empresas.

Por ser todo ello de Justicia que solicito en Madrid a 25 de septiembre de 2015.

ENUSA INDUSTRIAS AVANZADAS, S.A.

p.p.

D. José Luis González Martínez

TRIBUNAL DE CUENTAS.

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN. DEPTO. DE EMPRESAS ESTATALES

CALLE FUENCARRAL Nº 81.

28004 - MADRID

460 Ref - 175

1

ENSA (Grupo SEPI)
www.ensa.es

Secretaría Gral./Drón. Asesoría Jurídica

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11782 /RG 30619
21-9-2015 13:11:46

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 22.9.2015
ENTRADA N.º 339
SALIDA N.º

D. Lluís Armet i Coma
Consejero

TRIBUNAL DE CUENTAS-
DEPARTAMENTO EMPRESAS ESTATALES
c/ Fuencarral, 81
28004-MADRID

S/Ref: **14142/RG 14522** N/Ref: **AJ/SG** Maliaño, 10 Septiembre 2015

Asunto: **ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS DISTINTAS MEDIDAS DESTINADAS A LA RACIONALIZACIÓN Y REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLIOC EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO, ADOPTADAS EN LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013**

Como continuación a su atenta carta recibida en Ensa el pasado 30 de julio de 2015, y una vez analizado el contenido del mencionado anteproyecto, esta sociedad no procederá a interponer alegaciones.

Siguiendo sus instrucciones, adjunto devolvemos debidamente firmado el recibí de haber dado traslado del mencionado anteproyecto a D. Francisco Ballesteros Pinto, ex presidente de la sociedad.

Sin otro particular, quedamos a su disposición para cualquier duda o consulta.

Atentamente,

Equipos Nucleares, S.A.

JAVIER Mª SIMÓN ADIEGO
Secretario General y del Consejo
Director de Asesoría Jurídica

Inscripción Reg. Mercantil de Madrid 22.7.73; Hoja 22.726, Folio 133, Libro 2.449; Sección 3ª Tomo 3153 general, C.I.F.: A-28.325520
Este documento contiene información propiedad de ENSA (Grupo SEPI) y no será utilizado ni reproducido sin la autorización escrita de ENSA.

Oficina: José Ortega y Gasset 20-5º, 28006 Madrid (España) - Tel.: +34 91 555 36 17 - Fax: +34 91 556 31 49
Fábrica: Avda. Juan Carlos I, 8, 39600 Maliaño, Cantabria (España) - Tel.: +34 942 200 101 - Fax: +34 942 200 148

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
29019	10/9/2015 - 13:40
Entidad	
Fábrica Nacional de Moneda y Timbre	
Cargo	**Periodo**
Jefe de Análisis y Presupuestos de la Dirección de Economía y Finanzas	1988-2015

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	0	0
Texto alegado		
0		
Alegación		
Esta Fábrica Nacional de Moneda y Timbre- Real Casa de la Moneda no tiene alegaciones al Informe del tribunal de Cuentas		
Observaciones documentos aportados		

Nº de registro	**Fecha de presentación**
29514	14/9/2015 - 13:56
Entidad	
GERENCIA DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN NAVAL	
Cargo	**Periodo**
PRESIDENTE DE LA GSN - SECRETARIO GENERAL DE INDUSTRIA Y PYME (MINISTERIO)	05/01/2012-31/01/2014

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	84	Segundo párrafo
Texto alegado		
Por último, la Gerencia del Sector de la Construcción Naval, que estaba presidida por un alto cargo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, antes de su supresión no había formalizado ningún contrato de alta dirección aunque las retribuciones de un trabajador supeaban los máximos establecidos para el personal directivo de entidades del Grupo 3.		
Alegación		
En la Gerencia del Sector de la Construcción Naval unicamente existia un contrato de alta dirección, que correspondia al Secretario Técnico de la misma.El 17 de junio de 2014 fue enviado mediante esta misma aplicación (F5 CONTRATOS - RELACIÓN DE CONTRATOS SUJETOS AL RD 451/2012) copia del contrato de alta dirección y respuesta de la Abogacia del Estado de no encontrarse sujeto al Real Decreto 451/2012.Se vuelve a enviar dicho documentos.		
Observaciones documentos aportados		

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
29543	14/9/2015 - 16:22
Entidad	
GERENCIA URBANÍSTICA PORT 2000	
Cargo	**Periodo**
PRESIDENTE	2012 y 2013

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	Pág. 50	
Texto alegado		
Por el contrario, otras entidades no han solicitado autorización para el pago de asistencias a pesar de estar abonándolas, como es el caso de las Autoridades Portuarias y de la Gerencia Urbanística Port 2000 (esta Entidad había sido clasificada por parte del MHAP como sociedad mercantil de Grupo 3, ascendiendo las dietas pagadas en el periodo 2011-2013 a 488 euros por reunión, inferiores a las autorizadas para este grupo, por lo que se puede considerar que las dietas pagadas estaban debidamente autorizadas).		
Alegación		
I.- El anteproyecto de Informe de Fiscalización incluye a la Gerencia Urbanística Port 2000 en el mismo apartado que las Autoridades Portuarias, por lo que la cuestión que se suscita respecto a esta entidad es la misma que la de las Autoridades Portuarias. II.- Ahora bien, ello es así por cuanto el citado anteproyecto de Informe parte del supuesto de que resulta incorrecta la clasificación de Port 2000 como sociedad mercantil que llevó a cabo la Orden Ministerial del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de 30 de marzo de 2012 (Grupo 3), si bien debido a ello el referido anteproyecto de Informe reconoce igualmente que las dietas satisfechas estaban debidamente autorizadas. Nada podemos opinar sobre esta circunstancia, salvo la vigencia y vinculación de dicha Orden de 30 de marzo de 2012 en tanto en cuanto no se modifique. III.- Además, queremos resaltar que al igual que en el caso de la propia Autoridad Portuaria de Barcelona y de forma simultánea, esta entidad planteó a la Intervención Regional la bondad de las dietas satisfechas a los miembros del Consejo de Administración de Port 2000, tal y como resulta del DOCUMENTO UNO adjunto. Como ya se ha indicado, la Intervención Regional respondió la consulta mediante Informe fecha 16 de diciembre de 2013, DOCUMENTO DOS adjunto, en el cual tras distintas consideraciones que se dan aquí por reproducidas en lo necesario se concluyó que las dietas satisfechas por asistencia al Consejo de Administración de Port 2000 en 2012 y años anteriores eran correctas y que las dietas por asistencia a dichas sesiones del Consejo de Administración de Port 2000 debían tener un máximo anual en 2013 de 6.854 €, al entender aplicable la referida Orden Ministerial del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de 30 de marzo de 2012. Es de notar que el señalado Informe de la Intervención Regional no dice nada sobre el importe unitario máximo de dicha dieta, limitándose a referirse al máximo anual de las dietas por asistencia al Consejo de Administración de Port 2000, a diferencia de lo que señala respecto al importe de las dietas de la Autoridad Portuaria de Barcelona dado el tenor de las autorizaciones del Ministerio de Hacienda en relación a las dietas autorizadas para Puertos del Estado (importe máximo de 11.677,27 € brutos para un total de 11 sesiones, con reducción proporcional cuando el número de sesiones sea inferior a once), lo que no hace sino abundar y corroborar las consideraciones que se han realizado sobre este particular en relación a la Sociedad World Trade Center Barcelona SA.		
Observaciones documentos aportados		
UNO: Solicitud informe IGAE. DOS: Informe IGAE.		

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	52	
Texto alegado		
El importe total de las dietas por asistencia pagadas por estas entidades, incluida la Gerencia Urbanística Port 2000, en los ejercicios 2011, 2012 y 2013 asciende a 1.371, 1.489 y 1.305 miles de euros, respectivamente. Durante los tres ejercicios, el importe de las dietas ingresadas en el Tesoro ascendió a 447, 484 y 455 miles, respectivamente, lo que representa el 33%, 32% y 35% de las dietas totales. Del total de las dietas pagadas, 918, 1.035 y 727 miles lo han sido sin autorización específica en ese ejercicio y el resto, por 453, 454 y 578, han sido pagadas con la autorización expresa.		
Alegación		
Nos remitimos a lo alegado en el Grupo 1.		
Observaciones documentos aportados		

Tipo de alegación	Nº de pagina /cuadro /anexo	Párrafo / línea
Al texto	76	
Texto alegado		
d) La entidad Gerencia Urbanística Port-2000, que fue clasificada incorrectamente entre las sociedades mercantiles, como ya se ha señalado.		
Alegación		
Debe quedar clara la vigencia de la Orden de 30 de marzo de 2012 en tanto no se modifique.		
Observaciones documentos aportados		

GRUPO CESCE
Servicios Tecnológicos

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 8.9.2015
ENTRADA Nº 264
SALIDA Nº

TRIBUNAL DE CUENTAS
Sección de Fiscalización
Dpto. de Empresas Estatales y otros Entes Públicos
Calle de Fuencarral, 81
28004 Madrid

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 10917 /RG 28525
7-9-2015 12:57:34

Madrid, 4 de Septiembre 2015

Asunto: Alegaciones de GRUPO CESCE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, A.I.E al Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013

Muy Sres. nuestros,

Acusamos recibo a su escrito de fecha 23 de julio 2015 en el que nos informan del proceso para realizar las alegaciones al Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013.

En este sentido, adjunto les enviamos el documento de alegaciones preparado por la Dirección de Servicios Jurídicos del Grupo, en relación con GRUPO CESCE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, A.I.E

Atentamente,

Jaime de Miguel Muñoz
Administrador Mancomunado

Mariano Arnaiz Marco
Administrador Mancomunado

GRUPO CESCE
Servicios Tecnológicos

D. JAIME DE MIGUEL MUÑOZ, en nombre y representación de GRUPO CESCE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, A.I. E. con domicilio en Avenida de la Industria, 32 – 28108 Alcobendas (Madrid), comparece y, como mejor proceda en derecho dice:

I. Que con fecha 31 de julio mi representada ha recibido notificación poniendo en su conocimiento el "Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013".

II. Que la evaluación de los datos se refieren a la implantación del RD 451/2012 de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, y la orden sin que el mismo resulte de aplicación a la entidad que represento.

III. Que las consideraciones relativas a la entidad que represento considerándola una Sociedad Mercantil Estatal son erróneas por lo que no le resultan de aplicación ni el referido RD 451/2012, el RD 701/2013 de 20 de septiembre ni la Orden HAP/1057/2013 de 10 de junio, por lo que a fin de apoyar las anteriores manifestaciones, se realizan las siguientes:

ALEGACIONES

Primero .- La notificación recibida considera que mi representada es una Sociedad Mercantil Estatal o que forma parte del sector público empresarial, por lo que es objeto de la "Fiscalización de la ejecución de medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público estatal". Sin embargo, la Compañía GRUPO CESCE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, A.I. E. no cumple con los requisitos legales ni tiene la consideración de Sociedad Mercantil Estatal, ni es una Entidad Pública Empresarial, al tener una participación pública indirecta en su accionariado que es inferior al 50%.

El marco normativo que sirve de referencia a la configuración del sector público empresarial viene determinado por la definición y la clasificación de los organismos públicos que realiza la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE). Esta norma clasifica a los Organismos públicos como organismos autónomos y entidades públicas empresariales

Así el art. 53 de la Ley 6/1997 al regular las funciones y régimen general de las entidades públicas empresariales establece: "*1. Las entidades públicas empresariales son Organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.*"

GRUPO CESCE
Servicios Tecnológicos

La Sociedad que represento carece de la calificación de Organismo público, no tiene encomendada actividad prestacional alguna por la Administración, carece de potestades administrativas y no se nutre de régimen presupuestario, subvenciones ni aportaciones públicas de ningún tipo.

Segundo.- De igual modo GRUPO CESCE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, A.I. E. no es una Sociedad Mercantil Estatal, (aunque su accionista directo la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), participada por el Estado al 50,25%, sí lo sea).

Así viene definido en el numeral 2 de la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 6/1997 LOFAGE :

Disposición Adicional Duodécima. Sociedades mercantiles estatales

"*2. **Las sociedades mercantiles estatales, con forma de sociedad anónima, cuyo capital sea en su totalidad de titularidad, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o de sus Organismos públicos**, se regirán por el título VII de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación.*"

Las Sociedades Mercantiles Estatales forman parte del sector público instrumental en tanto que se encuentren bajo la dependencia o vinculación de una Administración Pública.

La definición legal de tal calificación dentro del sector público también se recoge en el artículo 2.e. del TR de la LGP, Ley 47/2003 como " ***e) Las sociedades mercantiles estatales definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas***."

El concepto de Sociedad Mercantil Estatal se encuentra así pues definido en el artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) :

***"Las Sociedades Mercantiles Estatales, entendiendo por tales aquellas en las que la participación directa o indirecta, en su capital social de las entidades** que, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, integran el sector público estatal **sea superior al 50%**. Para la determinación de este porcentaje se sumarán las participaciones correspondientes a las entidades integradas en el sector público estatal, en el caso de que en el capital social participen varias de ellas."*

Se acoge con ello un criterio estrictamente formal, basado en el porcentaje mayoritario de la participación accionarial. Frente al criterio basado en la idea de la influencia dominante, la norma que regula la definición y calificación de sociedades mercantiles estatales sigue defendiendo el criterio de participación mayoritaria.

GRUPO CESCE
Servicios Tecnológicos

Aunque el Tribunal de Cuentas pretenda el abandono de este criterio, tales propuestas del Tribunal no han tenido, al menos de momento, acogida legislativa.

Procede apuntar que pese a que el RDL 1091/1986 ha sido derogado por la vigente Ley 47/2003 General Presupuestaria la definición del artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 permanece invariable, por lo que tal delimitación sigue siendo plenamente válida, entendiendo su redacción absolutamente clara a efectos de determinar el alcance de la definición, que en su artículo 6.1.a. establecía:

"1. Son Sociedades estatales a efectos de esta Ley:

a) Las Sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos y demás Entidades estatales de derecho público"

La anterior definición limitaba pues en el análisis del accionariado de cada sociedad, a la contabilización directa o indirecta de la participación del Estado o de otras entidades estatales de derecho público

La regla es clara: tendrán el concepto de sociedades mercantiles estatales aquellas en las que la participación del Estado, agregando las participaciones del Estado y de todas las participaciones directas o indirectas en las entidades que integran el sector público estatal, que sea superior al cincuenta por ciento.

Por tanto el criterio es que consideraremos Sociedad Mercantil Estatal aquella en que la participación directa o indirecta del "Estado" sea superior al 50%. Los problemas no se plantean respecto de la participación directa, pero sí se plantean a la hora de calcular los porcentajes en la participación indirecta.

En este caso para calcular el porcentaje de participación indirecta lo mejor es acudir al régimen previsto en el Real Decreto Legislativo 4/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre Sociedades y en el artículo 69 se regula el modo de determinación del dominio indirecto así se determina que:

"1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 75 por ciento de su capital social o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades, se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por ciento o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje, para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación, directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por ciento o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación de, al menos, el 75 por ciento del capital social o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje."

En definitiva el tratamiento de las participaciones indirectas, en las sociedades tiene lugar cuando el control de la sociedad dominante no se ejerce como consecuencia de una participación directa en el capital social de la sociedad dependiente, es decir, que A controle B directamente con un cierto porcentaje, sino a través de una participación mayoritaria en una sociedad que a su vez tiene una participación mayoritaria en el capital social y los derechos de voto de dicha sociedad.

Si sustituimos lo dispuesto en el derogado RDl 1091/1988 por la vigente Ley 47/2003, la definición de las sociedades mercantiles estatales que aparece en la LPAP cuando remite a la LGP entra en un bucle normativo toda vez que vuelve a remitir a la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas nuevamente.

Se trata de una situación ciertamente poco clara, propiciada por la tramitación en las Cortes de ambos proyectos de ley prácticamente en paralelo, (siendo por pocos días la posterior la LGP de 2003) dando como resultado el sistema de remisión de ida y vuelta de la LPAP a la LGP 2003 y de ésta de nuevo a la LPAP interpretaciones distintas:

(A) Que la "participación mayoritaria directa o indirecta" ya no ha de quedar referida sólo a la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y demás entidades estatales de derecho público, sino también al "resto" de entidades del sector público estatal, entre las que se encuentran las Sociedades Mercantiles Estatales por sí mismas, y sin una referencia última al Estado. Esta lectura resulta absurda y tiene como consecuencia que toda sociedad mercantil participada en más de un cincuenta por ciento por una Sociedad Mercantil Estatal adquiriría esa misma condición, pero a su vez si esta segunda sociedad adquiriese más del cincuenta por ciento de otra, transmitiría su "*naturaleza estatal*" a la adquirida. Las sociedades mercantiles estatales transmitirían esa condición a sus filiales en una cadena interminable aún cuando al final de ese

proceso la participación de la Administración se hubiese diluido hasta porcentajes ínfimos.

(B) Que la participación mayoritaria directa o indirecta se refiere a la posibilidad de computar las participaciones del Estado en una sociedad mercantil, pero siempre con referencia última al Estado, de forma que una Sociedad mercantil cuyo capital fuese directa o indirectamente de titularidad del Estado, podría ser titular de más del cincuenta por ciento del capital social de otras sociedades, que formarían parte del sector público estatal, pero en el momento en que el Estado, por vía de las sucesivas diluciones dejase de tener una participación mayoritaria indirecta, la sociedad participada dejaría de pertenecer al Sector Público estatal.

Así, una sociedad filial de CESCE (50,25% Estado) que estuviera participada por ésta al 50% (25,12% Estado), y que tuviera a su vez una participación en otra Compañía por el 50% (12,6% Estado) sería calificada como una Sociedad Mercantil Estatal.

Tal interpretación jurídica circular y recursiva lleva a considerar como Sociedades Mercantiles Estatales a entidades en las que la participación directa o indirecta del Estado es absolutamente minoritaria e insignificante, incluyendo sociedades de derecho extranjero en las que existen socios locales públicos y privados que no aceptan tal calificación conforme a los ordenamientos nacionales que las regulan, y en las que la Administración española carece de un control efectivo sobre las mismas.

La doctrina administrativa así lo recoge expresamente, siendo un exponente de tal interpretación el catedrático D. Francisco Sosa Wagner ("Patrimonio empresarial de la Administración General del Estado" Comentarios a la Ley 33/2003 de PAP. Madrid 2004, Ed Thompson/Civitas)

Así pues, la tesis –que, como reconoce el Anteproyecto del Informe, es compartida con la DGPE y por el propio Ministerio de Hacienda y AAPP -, para determinar la condición que establece la consideración como Sociedades Mercantiles Estatales, es que ésta ha de verificarse respecto a la participación directa o indirecta de la Administración en su capital social de más del 50% , circunstancia que se produce exclusivamente en la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE) y en ningún caso en aquellas sociedades participadas accionarialmente por ésta, o por las filiales de las participadas de CESCE en las que las entidades tienen una participación del Estado y de las entidades estatales de derecho público <u>siempre indirecta e inferior al 50%.</u>

Tercero.- La Sociedad GRUPO CESCE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, A.I. E. no es una Sociedad Mercantil Estatal ya que no ha sido nunca objeto de la necesaria autorización del Consejo de Ministros para recibir tal calificación, según establece el artículo 169.f. de la Ley 33/2003 LPAP:

" f) Autorizar la creación, transformación, fusión, escisión y extinción de sociedades mercantiles estatales, así como los actos y negocios que impliquen la pérdida o

GRUPO CESCE
Servicios Tecnológicos

adquisición de esta condición por sociedades existentes. En el expediente de autorización deberá incluirse una memoria relativa a los efectos económicos previstos."

Y sin embargo, la adquisición del accionariado por sus titulares o la constitución de la Compañía ha sido siempre objeto de notificación e incluso autorización expresa por parte de la Dirección General de Patrimonio del Estado cuando el accionista directo era la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), que sí es una Sociedad Mercantil Estatal.

En este sentido procede apuntar que al analizar la Clasificación de las entidades del sector público empresarial (II.2.1. del Anteproyecto de Informe) se recoge la decisión de la AGE de proceder a la venta de la participación del Estado en CESCE, recogiéndose literalmente que "*lo que supondrá que las 8 entidades mencionadas así como sus filiales en el extranjero (5 de ellas existentes a 31 de diciembre de 2013 e incluidas en el ámbito subjetivo de la fiscalización) dejen de formar parte del sector público empresarial no financiero*". Pues bien, ni en el RDL 20/2012 de 13 de julio que derogó la obligación de mantener la mayoría del capital público en CESCE, ni en ninguna norma concordante, ni en Consejo de Ministros posterior, se ha planteado que pudiera ser exigible ni aplicable el artículo 169 f de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, ante una supuesta pérdida de control accionarial en estas sociedades, lo cual sólo cabe si efectivamente fueran sociedades mercantiles estatales.

Cuarto.- Tampoco ha sido objeto de notificación a esta Sociedad la OM comunicada de 30 de marzo de 2012 que aprueba la clasificación de las sociedades mercantiles estatales, y ello porque, evidentemente, no le es de aplicación a esta compañía, y consecuentemente no podían ser clasificadas dentro de dicho ámbito ninguna de las filiales del grupo CESCE.

En efecto, para el organismo de tutela, la Dirección General de Patrimonio del Estado (Ministerio de Hacienda y AAPP), sólo la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), accionista de GRUPO CESCE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, A.I. E.se encuentra bajo su ámbito directo y consecuentemente sólo a ésta es de aplicación la Instrucción Reguladora de las Sociedades mercantiles del Grupo Patrimonio con la DGPE (8 Febrero 2007) (La Instrucción Reguladora), tal y como establece el art. 170.4. de la Ley 33/2003:

""4. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado la tenencia y administración de las acciones y participaciones sociales <u>en las sociedades mercantiles en que participe la Administración General del Estado</u>, la formalización de los negocios de adquisición y enajenación de las mismas, y la propuesta de actuaciones sobre los fondos propios de las entidades públicas que impliquen reducción o

GRUPO CESCE
Servicios Tecnológicos

incremento del mismo como contrapartida a operaciones que supongan la escisión o fusión de actividades o bien la incorporación de bienes al Patrimonio de la Administración General del Estado o la aportación de bienes de ésta a las citadas entidades públicas"

Del mismo modo, la mencionada Instrucción Reguladora establece en su punto Primero bajo el título "Principios reguladores de la actuación de la DGPE respecto a las sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por la DGPE e integradas en el Grupo Patrimonio":

"...Que la DGPE gestiona el sector público empresarial y ejerce los derechos que corresponden a la Administración General del Estado como accionista de las empresas en las que participa directa o indirectamente."

Nunca se ha considerado aplicable la Instrucción Reguladora a GRUPO CESCE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, A.I.E.

De igual modo se recoge en el punto Segundo de la Instrucción Reguladora bajo el título "Relaciones de la DGPE con las Sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por la DGPE o en las que ésta ostenta una participación de control e integradas en el Grupo Patrimonio":

"Las facultades que se reserva a la DGPE respecto de las sociedades mercantiles estatales por ella participadas mayoritariamente y sobre las que sin llegar a tener una participación mayoritaria ejerciera el control, tienen por objeto permitir la supervisión de la actividad societaria a través del conocimiento de la información relevante, así como de la toma de decisiones por los administradores de la sociedad, de acuerdo con lo que se establece a continuación ...."

Como puede verificarse, existe por tanto, una diferencia clara sobre dos tipos de sociedades, y por consiguiente un control y seguimiento distinto.

Quinto.- Por agotar la normativa aplicable, el artículo 22 de la Ley 17/2012 de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (periodo dentro de la Fiscalización) refiriéndose a los gastos del personal al servicio del sector público, entiende que constituyen el sector público las siguientes entidades:

::: *f) Las Sociedades mercantiles públicas, entendiendo por tales aquéllas en las que la participación directa o indirecta, en su capital social de las Administraciones y entidades enumeradas en este artículo sea superior al 50%."*

De este modo, también la Ley 17/2012 utiliza la misma definición de sociedad mercantil estatal que contiene la LPAP. De hecho, y en la misma línea de las medidas destinadas a la racionalización y reorganización públicas que ahora se pretende fiscalizar, y se refiere a las medidas de gasto de personal directivo del sector público y a

GRUPO CESCE
Servicios Tecnológicos

sociedades mercantiles estatales, pero no a otras sociedades mercantiles que no tengan tal carácter.

En ningún momento, se ha notificado a GRUPO CESCE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, A.I. E.por parte de la DGPE en tanto que accionista directo de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), accionista de mi representada, ni por ningún otro órgano administrativo, que tuviera la consideración del carácter de Sociedad Mercantil Estatal, ni la aplicabilidad de los preceptos de la Ley 17/2012.

Por lo demás, la Disposición Final vigésima de la Ley 17/2012, cuando menciona las entidades afectadas por el Registro de personal directivo del sector público estatal se refiere a las Sociedades Mercantiles Estatales "...como las definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas".

Sexto.- En definitiva, no puede considerarse aplicable el concepto de Sociedad Mercantil Estatal mediante la interpretación circular y recursiva que atribuye en una cadena continuada su misma consideración de sociedad mercantil estatal a todas las compañías filiales (y a las filiales de éstas, y así sucesivamente) por la mera atribución de tal denominación a la anterior, sin considerar la dilución permanente del Estado en la cadena de participadas; debiendo aplicarse la definición que tan claramente se recogía en el artículo 6.1.a. del Real Decreto legislativo 1091/1988 que, aunque derogado, es el que aparece referenciado en el texto vigente del artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas para definir a las Sociedades Mercantiles Estatales.

Para conocer si en el caso de GRUPO CESCE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, A.I.E. estamos ante una Sociedad Mercantil Estatal, se acompaña cuadro donde se contiene la composición accionarial actual de la Compañía reflejando su participación pública (que es siempre indirecta y minoritaria) y la privada.

Participación pública	Participación privada				
% CESCE	% CTI	% Informa	% CSC	% CIAC	Total
50%	30%	19%	0,5%	0,5%	100%

La participación indirecta del Estado en GRUPO CESCE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, A.I.E. es del 49,95%.

GRUPO CESCE
Servicios Tecnológicos

Séptimo.- En la medida que no es aplicable a mi representada la calificación de Sociedad Mercantil Estatal no puede considerarse dentro del ámbito de aplicación del RD 451/2012, de conformidad con el artículo 2 del citado texto legal:

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente real decreto será de aplicación al sector público estatal integrado por las entidades previstas en el apartado 1 del art. 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, a excepción de la letra d) del mismo apartado del citado artículo.

2. A los efectos de lo previsto en este real decreto el sector público estatal se clasifica en:

a) Sector público empresarial, que se integra por las entidades a las que se refiere el apartado 2 del art. 3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

b) El resto de entidades del sector público estatal previsto en los apartados 1 y 3 del art. 3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, excepto la Administración General del Estado.

c) La Administración General del Estado.

De conformidad con lo anterior, el apartado 1 del art 2 y el apartado 2 del art. 3 de la citada Ley 47/2003 se refiere:

a) La Administración General del Estado.

b) Los organismos autónomos dependientes de la Administración General del Estado.

c) Las entidades públicas empresariales, dependientes de la Administración General del Estado, o de cualesquiera otros organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

d) Las entidades gestoras, servicios comunes y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus centros y entidades mancomunados.

e) Las sociedades mercantiles estatales, definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

f) Las fundaciones del sector público estatal, definidas en la Ley de Fundaciones.

g) Las entidades estatales de derecho público distintas a las mencionadas en los párrafos b) y c) de este apartado.

h) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia

Y en el art .2.1. Ley 47/2003 se aclara que: *"2.1. El sector público empresarial, integrado por:*

a) Las entidades públicas empresariales.

b) Las sociedades mercantiles estatales.

c) Las entidades mencionadas en los párrafos g) y h) del apartado 1 del artículo anterior no incluidas en el sector público administrativo. [ésto es las entidades estatales de derecho público y los consorcios]"

No existe pues en el RD 451/2012 mención a su aplicación a otras sociedades mercantiles, aunque puedan estar participadas de forma indirecta y minoritaria por el Estado.

El artículo 6 del RD establece que "*Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la clasificación de las entidades, conforme a su naturaleza y a los criterios previstos en el artículo anterior.*".

No consta que haya habido ninguna clasificación del citado Ministerio ni de la DGPE que comprenda a la Compañía GRUPO CESCE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, A.I.E. a efectos del RD 451/2012.

Consecuentemente no le es exigible la adaptación de los contratos directivos ni del personal, ni de Estatutos, ni de sus normas de funcionamiento.

De conformidad con lo anterior, tampoco le es aplicable la Orden HAP/1057/2013 de 10 de junio, y así queda reflejado en su texto normativo.

Así el artículo 4.b. de la Orden HAP/1057/2013 al referirse a la solicitud de autorización y órganos de coordinación para las propuestas de masa salarial refleja la relación de la DGPE y a las sociedades mercantiles estatales que dependen de ésta de la siguiente forma:

"*art. 4. ...b) En las sociedades mercantiles estatales* ***en las que la titularidad del capital público corresponda mayoritariamente a la Administración General del Estado****: la Dirección General del Patrimonio del Estado.*"

Tampoco resulta aplicable el numeral "c)" de dicho artículo de la Orden HAP /1057/2013, referido al resto de sociedades mercantiles estatales, al referirse "*al Ministerio del que dependa el organismo público que sea accionista mayoritario del capital público de las mismas*".

Claramente la delimitación normativa se realiza sobre un criterio exclusivamente de participación accionarial mayoritario que sea titularidad de la propia AGE.

Octavo.- Que la interpretación contraria del Tribunal de Cuentas incluyendo a tales sociedades como sociedades mercantiles estatales, dicho sea con todo el respeto, no consta haya sido refrendada por una resolución judicial, no siendo tampoco totalmente

GRUPO CESCE
Servicios Tecnológicos

correcto como se afirma en el Anteproyecto del Informe de Fiscalización que ésta sea compartida por la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) aunque aparezcan las sociedades del Grupo CESCE dentro del INVESPE.

Procede señalar en este sentido para la explicación del INVESPE el documento "**SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL Y FUNDACIONAL. Composición y estructura 2012**" publicado por la IGAE, en cuya página correspondiente a las sociedades no financieras públicas aparece el **porcentaje estatal y el porcentaje público total** de cada una de las empresas del Grupo CESCE de forma literal como sigue:

Entidad	Matriz	% nominal	**%Efectivo estatal**	%Efectivo Territorial	**%Efectivo publico total**
CIAC	CESCE	51,78	26,03		26,03
DBK SA	INFORMA CTI Tec. y Gest	99,99 0.01	49,77 0,01		49,78
GCST AIE	CESCE CTI Tec. y Gest INFORMA CIAC	50,00 30,00 19,00 1,00	25,14 15,00 9,46 0,26		49,86
INFORMA DB	CESCE	99,00	49,77		49,77
LOGALTY	INFORMA	51,00	25,38		25,38

Tan sólo CTI Tecnología y Gestión SA (CTI) figura por un error formal, que duró unos pocos días como con una participación de 50,01% del Estado, siendo subsanado y siendo en la actualidad la participación indirecta del Estado del 49,88%.

Consecuentemente, la IGAE considera dos conceptos a la hora de valorar la titularidad de estas sociedades: la **participación efectiva estatal** y la **participación efectiva pública** y que resultan fundamentales a la hora de interpretar la estructura de las sociedades participadas por CESCE.

Y el resultado es que la **participación efectiva estatal** y la **participación efectiva pública** son siempre y en cualquier caso inferior al 50% en todas las Sociedades del Grupo CESCE.

De conformidad con lo anterior, procede insistir en señalar como errónea la calificación de esta Sociedad como Sociedad Mercantil Estatal, no cumpliendo los requisitos legales para tal consideración.

La Sociedad no ha sido objeto de clasificación por el Ministerio de Hacienda y AAPP, y por consiguiente nunca se le instruyó de su contenido, ni tan siquiera se le comunicó a efectos de su inclusión, ni el ACM de 30 de Abril de 2010, ni el ACM de 16 de marzo de 2012, y ello por las mismas razones que tampoco lo fue del ACM de 30 de abril de 2010 sobre extinción y fusión de sociedades estatales ejercicios 2010 y 2011 al considerar el Ministerio de Hacienda fuera de dicho ámbito a esta Sociedad, por lo que

insistir en su aplicación resulta inútil y contrario a la interpretación de la propia Administración.

Que tal y como se hace mención en el propio Anteproyecto del Informe de Fiscalización, éste es el criterio que ha venido manteniendo históricamente la Dirección General de Patrimonio del Estado, el Gabinete Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y AAPP, así como el de los SSJJ del Grupo CESCE el cual está sustentado además en opiniones emitidas en su momento por la abogacía del Estado al amparo del Convenio de Colaboración suscrito con la misma, contándose incluso con Dictamen específico al efecto en relación con la "Consideración de las sociedades del Grupo CESCE como Sociedades Mercantiles Estatales" emitido en 2015 por D. José Ignacio Monedero Montero (abogado del Estado excedente que fue miembro de la abogacía del Estado en el Tribunal de Cuentas) y por D. José Manuel Sala Arquer, Catedrático de Derecho Administrativo.

Noveno.- Tampoco es aplicable a la sociedad el RD 462/2002 de 24 de mayo por lo que no procede que la sociedad sea objeto de clasificación a efectos de fijación de compensación por asistencia a los Consejos, y ello justifica que tampoco haya sido notificada de las distintas Órdenes Ministeriales Comunicadas emitidas por el Ministerio de Hacienda al amparo del RD 451/2012, en materia de dietas y en relación con la composición de sus órganos de administración,

Así el artículo 2 del RD 462/2002 de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio recoge la relación de personal y entidades sujeta a la misma, se evidencia la absoluta ajenidad respecto de esta sociedad del personal al cual le resulta aplicable dicha norma:

"*ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN*

1. El presente Real Decreto será de aplicación a:

a) El personal, civil y militar, que presta servicios en la Administración General del Estado y los Organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

b) El personal al servicio de la Seguridad Social.

c) El personal al servicio de los Organismos públicos previstos en las disposiciones adicionales novena y décima de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

d) Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y el personal al servicio de la Administración de Justicia, tal y como prevé su legislación específica.

e) El personal al servicio de las Corporaciones locales, tal y como prevé su legislación específica.

GRUPO CESCE
Servicios Tecnológicos

f) El personal al servicio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

2. En el ámbito de aplicación del presente Real Decreto se entiende incluido el personal determinado en el apartado anterior con prestación de servicios de carácter permanente, interino, temporal o en prácticas, excepto el de carácter laboral al que se aplicará, en su caso, lo previsto en el respectivo convenio colectivo o normativa específica, así como el personal no vinculado jurídicamente con la Administración cuando preste a ésta servicios que puedan dar origen a las indemnizaciones o compensaciones que en él se regulan.

3. Los Expertos Nacionales en la Comisión de las Comunidades Europeas se regirán, a efectos de indemnizaciones, por lo establecido en la correspondiente Decisión de dicha Comisión, no resultándoles de aplicación lo regulado a ese respecto en el presente Real Decreto."

Décimo.- Finalmente, se señala la situación sobre los Planes de Igualdad vigentes a 31.12.2013, debiendo señalarse que la aplicación del artículo 54 de la Ley orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de hombres y mujeres que la AGE y sus órganos dependientes deben fijar en los órganos colegiados de administración, en las sociedades mercantiles se retrasa hasta el 2015 (el cual no ha finalizado), si bien con la recomendación de ir incluyendo dicha proporción (máximo 60/40%) en los nombramientos que se realicen a medida que venza el mandato de los Consejeros designados antes de la entrada en vigor de los plazos previstos en la ley.

Por todo lo expuesto,

SUPLICA que tenga por realizadas las presentes alegaciones en relación con el Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas emitidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013.

En Alcobendas, a 2 de septiembre 2015

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 30-9-2015
ENTRADA N.º 360
SALIDA N.º

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 12608 /RG 32579
29-9-2015 13:38:53

O F I C I O

S/REF.:

N/REF.: Expte.: 145/2015

FECHA: 28 de septiembre de 2015

ASUNTO: ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACION DE LA EJECUCIÓN DE LAS DISTINTAS MEDIDAS DESTINADAS A LA RACIONALIZACIÓN Y REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO, ADOPTADAS EN LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013.

DESTINATARIO: Excmo. Sr. D. Lluis Armet i Coma.– Consejero Sección de Fiscalización. Departamento de Empresas Estatales (TRIBUNAL DE CUENTAS)

En contestación a su escrito dirigido al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, solicitando las alegaciones, documentos y justificantes que se estimen pertinentes sobre el anteproyecto de "*Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013*", se adjunta nota de alegaciones, así como determinada documentación complementaria a la misma.

LA SUBSECRETARIA

Pilar Platero Sanz

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
SUBSECRETARÍA
28 SEP 2015
SALIDA 267

CORREO ELECTRÓNICO:
secretaria.subsecretaria@minhap.es

ALCALÁ 5 PLANTA 2
TEL: 91.595.81.33
Fax: 91.595.88.90

JGR/mgc

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

ALEGACIONES SOBRE EL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS DISTINTAS MEDIDAS DESTINADAS A LA RACIONALIZACIÓN Y REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO, ADOPTADAS EN LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013

En contestación a la solicitud del Consejero Excmo. Sr. Lluis Armet i Coma mediante carta dirigida al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se formulan las siguientes alegaciones sobre el señalado anteproyecto:

1. **En el apartado II.1.4. "Análisis del impacto de la reducción en el número de sociedades"** se hace referencia al impacto de la ejecución de las operaciones societarias efectuadas en los ejercicios 2012 y 2013 (fusiones de sociedades, extinciones por cesión global de su activo, extinción y liquidación de sociedades, segregaciones, integraciones de la actividad en la del Ministerio de tutela y privatizaciones) afirmando que *"...el análisis de las variaciones habidas en las rúbricas de gastos de la cuenta de pérdidas y ganancias más relacionadas con la estructura de esas entidades, exceptuados los gastos por amortización del inmovilizado y los gastos financieros, que a corto plazo no se verían afectodos por la reducción en el número de entidades, muestra que, en términos globales, no se ha producido una reducción de los gastos de personal y en servicios exteriores"*.

   En concreto, cabe destacar la afirmación, posteriormente reproducida en el apartado de conclusiones del anteproyecto de informe, de que *"los gastos de 2013 son superiores a los de 2012 en un 10,1%, lo que pone de manifiesto que no se ha producido un ahorro, sino que se han incrementado estos gastas"*.

   Después de esta afirmación, el anteproyecto de informe contiene un cuadro en el que se exponen los referidos gastos de personal y en servicios exteriores en los ejercicios 2011, 2012 y 2013, distinguiendo la tipología de operaciones llevadas a cabo y el número de entidades afectadas en cada una de ellas.

   En relación con esta cuestión, pueden hacerse algunas consideraciones:

   - Aunque no se contiene en el anteproyecto de informe una explicación detallada de la metodología utilizada para confeccionar el cuadro y extraer la señalada conclusión, parece deducirse que en el universo de entidades examinadas se incluyen todas aquellas que, de un modo u otro, han tenido alguna relación con las operaciones que los servicios del Tribunal de Cuentas han analizado y que se contienen en el apartado II.1 del anteproyecto (posiblemente comprendiendo las entidades involucradas en operaciones que cambiaron su naturaleza inicialmente prevista por distintas causas y algunas que aún no han finalizado totalmente).

Esta circunstancia produce como hecho relevante que en el cuadro se contengan las sumas de gastos de personal y en servicios exteriores de la totalidad de esas sociedades o entidades (suma que es la tenida en cuenta para extraerla conclusión apuntada), pero sin que se realice un análisis respecto de las causas de la evolución de esos gastos y, en particular, sobre la influencia que en los mismos puedan tener para cada entidad las operaciones analizadas. En este sentido, no parece, en principio, que para la finalidad pretendida (analizar los efectos en gastos de las operaciones), sea suficientemente significativa la evolución de los gastos de una gran entidad cuya única implicación en una operación es absorber o recibir los activos de una pequeña entidad. Por poner únicamente un ejemplo, la absorción de la sociedad Centros Logísticos Aeroportuarios, S.A. (CLASA) -sociedad con poco más de 90 millones de euros de activo y 36 empleados- por AENA Aeropuertos, S.A. -con 17.000 millones de euros de activo y más de 8.500 empleados- apenas debe tener incidencia el volumen de gastos de ésta última de tal modo que, en el caso de que se hubiera producido un cambio relevante en los gastos de los ejercicios examinados en AENA Aeropuertos, se estima que no habría razones para atribuirlos, sin un previo análisis, a la operación de absorción efectuada.

Otra cuestión destacable de esta metodología utilizada es la gran influencia de los datos relativos a las entidades públicas empresariales (EPEs). Por ejemplo, en el año 2013, los gastos de personal y servicios exteriores de extinciones y operaciones que afectan a las EPEs, según el cuadro del Anteproyecto, ascienden a 5.140.181 miles de euros, lo que representa el 70% del total de gastos computados en todas las entidades afectadas. Además, justamente en este apartado del cuadro es en el que se reflejan las diferencias más significativas entre los gastos de 2013 y 2012 (en concreto, más de un 24%). Es decir, la razón fundamental de que exista ese 10,1% de incremento de gastos de personal y servicios exteriores entre esos años, deriva precisamente del señalado incremento que se produce en las EPEs.

Pues bien, respecto a ese incremento del 24%, genera dudas que pueda existir influencia real de las operaciones examinadas en los datos de gastos de 2012-2013 en muchas de las principales operaciones relativas a EPEs, si tenemos en cuenta que la constitución de las cuatro sociedades dependientes de RENFE OPERADORA no se produjo hasta 2014 y la creación de ADIF Alta Velocidad se produjo con efectos de 31 de diciembre de 2013.

- Igualmente, llama la atención, a nuestro juicio, la inclusión en el cuadro de la totalidad de los "gastos por servicios exteriores" de las entidades examinadas.

En primer lugar, hay que decir que estos gastos, que se contabilizan en el subgrupo 62 del Plan General de Contabilidad, pueden tener muy distinta naturaleza. En concreto, aquí se encuentran las siguientes cuentas:

Gastos en investigación y desarrollo del ejercicio (620)

Arrendamientos y cánones (621)

Reparaciones y conservación (622)

Servicios de profesionales independientes (623)

Transportes (624)

Primas de seguros (625)

Servicios bancarios y similares (626)

Publicidad, propaganda y relaciones públicas (627)

Suministros (628)

Otros servicios (629)

A la vista de la sola enumeración de estas cuentas parece deducirse que, aunque en la cuantía de alguna de ellas pudieran tener una cierta incidencia las operaciones realizadas, con carácter general su evolución está relacionada con el nivel de actividad de la empresa o entidad de tal modo que normalmente un aumento significativo de los gastos de este subgrupo lo que realmente revela es un incremento paralelo del volumen de actividad.

En este sentido, parece lógico suponer, a falta de otros datos, que el importante incremento que se detecta entre 2013 y 2012 en estos gastos en el conjunto de entidades analizadas (13,5%) podría deberse en una parte sustancial a una mayor actividad de las entidades sin que, en todo caso, se aprecie un motivo claro para relacionar este incremento con las operaciones examinadas en el Anteproyecto.

Por otra parte, como ocurría en el caso anterior, el incremento entre 2013 y 2012 del total de estos gastos por servicios exteriores deriva de las extinciones y operaciones que afectan a las EPEs (en concreto, en este apartado el incremento es del 26,5%) que, como ya se ha indicado, no parece deban tener una incidencia tan alta en estos ejercicios. De hecho, en el resto de operaciones que no afectan a EPEs no se habría producido ningún aumento sino una disminución de este tipo de gastos.

- De acuerdo con lo expuesto, suscita dudas la extracción de conclusiones de los datos agregados de gastos de servicios exteriores si no se efectúa algún tipo de ponderación o discriminación que centre el análisis en la posible evolución de gastos de estructura directamente relacionados con las operaciones examinadas.

Hay que tener en cuenta que, si nos limitáramos a los datos del cuadro referido a los gastos de personal, las cifras de incremento que allí aparecen son significativamente inferiores a las que se han incorporado a las conclusiones en el Anteproyecto. En concreto, el aumento entre 2013 y 2012 de gastos de personal sería únicamente del 2,6%.

Pero incluso, a nuestro juicio, este dato tampoco sería significativo ni revelador de la verdadera posible incidencia de las operaciones en los gastos de personal de las entidades examinadas.

Así, en primer término, hay que reiterar el gran peso de los gastos de las EPEs en el volumen global incorporado en el cuadro. En concreto, en ese apartado se contempla un incremento del 5,8%, de tal modo que en las operaciones que afectan al resto de entidades lo que se habría producido no es un incremento sino una disminución 30.491 miles de euros (un 5%).

Además, hay que tener en cuenta que dentro del subgrupo 64 del Plan General de Contabilidad (gastos de personal) se incluyen conceptos muy diversos además de los sueldos y salarios y la Seguridad Social a cargo de la empresa (por ejemplo, indemnizaciones, retribuciones a largo plazo mediante sistemas de prestación o aportación definida u otros gastos sociales). El Anteproyecto de informe únicamente indica a este respecto, en una llamada a pie de página, que *"los gastos de personal incluyen el coste de las retribuciones y el de las cotizacianes sociales; en el caso de las entidades en las que esta rúbrica incluía gastos por pravisiones para atender prejubilaciones, estas se han eliminado de los saldos considerados para evitar distorsiones en el análisis".* Sin embargo, más allá de estas posibles provisiones no consideradas, podría haber motivos por los que exista un incremento de los gastos de este subgrupo (indemnizaciones, contrataciones temporales, etc.) que no necesariamente han de relacionarse con las operaciones examinadas.

De manera muy especial, hay que reseñar una circunstancia que condicionaría cualquier análisis comparativo que pueda realizarse entre los gastos de personal del ejercicio de 2013 respecto de los de 2012. Nos referimos a la medida extraordinaria y coyuntural que, a través del Real Decreto Ley 20/2012, se tomó en el año 2012 en relación con la supresión para ese ejercicio de la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre, que afectó a la totalidad de las entidades involucradas en las operaciones objeto de análisis.

La cuantificación exacta de la incidencia de la supresión de una paga extra en el conjunto de estas entidades requeriría un análisis caso por caso pero parece evidente que representa un porcentaje importante de los gastos de personal.

Por poner únicamente algún ejemplo, referido a sociedades del Grupo Patrimonio relacionadas con algún proceso de fusión (ACUES, SEGIPSA y SELAE), la paga extra de 2012 suprimida suponía un 5,5% de la cuantía total de sueldos y salarios de estas entidades.

A este respecto, el Anteproyecto de informe no incorpora ninguna mención a esta circunstancia. En función de que se haya tenido o no en cuenta en el análisis, ello podría condicionar el resultado obtenido.

- Por otra parte, hay que señalar que uno de los apartados del Anteproyecto de informe hace referencia a la aprobación de las masas salariales de todas las entidades objeto de la fiscalización.

  A este respecto, es la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas el órgano encargado de gestionar el procedimiento de autorización de masas salariales, del sector público (entendiendo por tales el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados por el personal fijo, excluido el personal directivo, en términos de homogeneidad para dos periodos objeto de comparación, exceptuándose en todo caso las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social, las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social con cargo al empleador, las indemnizaciones correspondientes, suspensiones o despidos y la indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador).

  Pues bien, según información de esa Dirección General, interesa señalar que las masas salariales autorizadas desde la aprobación de la Orden HAP/1057/2013, de junio por la que se determina la forma, el alcance y los efectos del procedimiento de autorización de la masa salarial regulado en el art. 27 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013, para las sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal y consorcios participados mayoritariamente por las administraciones y organismos que integran el sector público estatal, no han experimentado crecimiento alguno (en términos de homogeneidad – y, por tanto, teniendo en cuenta la reseñada circunstancia de la supresión de la paga extra de 2012-), de tal modo que se han autorizado masas salariales por cuantías iguales o inferiores, dependiendo de las circunstancias concretas de cada solicitante, a las autorizadas en el ejercicio anterior.

- Por otra parte, y sin llegar a contemplar, como hace el Anteproyecto de Informe, los gastos de personal y servicios exteriores de todas las entidades, se ha considerado oportuno, como elemento de contraste e información interna, proceder a realizar un análisis de este tipo de gastos en las 8 sociedades del Grupo Patrimonio implicadas en las principales operaciones del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2012. Es decir:

- Absorción por la S.E. de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, S.A. (SEGIPSA) de IMPROASA e INFEHSA.

- Absorción por la S.E. de Loterías y Apuestas del Estado, S.A. (SELAE) de su filial Sistemas Técnicos de Loterías, S.A.

- Absorción por Aguas de las Cuencas de España, S.A. (entonces Aguas de la Cuenca del Ebro, SA) de Aguas de la Cuenca del Norte, S.A. y Aguas de la Cuenca del Sur, S.A.

El análisis comparativo en los ejercicios 2011-2013 de estas 8 sociedades, extrapolando para el año 2011 al ejercicio completo las cifras de SELAE desde su constitución el 16 de marzo de 2011 hasta el 31 diciembre de 2011, pone de manifiesto que se habría producido en dicho período una reducción media estimada de los gastos de estructura (gastos de personal y de servicios exteriores) de un 15,5% (un 12,6% en gastos de personal y un 17,7 % en gastos de servicios exteriores). Así, en el ejercicio 2012 la disminución de los gastos de estructura sería de un 12,7 %, en tanto que en 2013 la reducción sería del 2,9%.

Un análisis más preciso de la evolución de los gastos de estructura haría necesario ajustar aquellas partidas de gasto que pueden desvirtuar la comparación de los ejercicios del periodo 2011-2013 tanto en los gastos de personal (indemnizaciones por despido y la antes señalada paga extra suprimida en 2012) como en los gastos de servicios exteriores (eliminación de todos aquellos gastos vinculados a los ingresos de las sociedades que no son propiamente gastos de estructura).

Una vez realizados estos ajustes, la evolución estimada de los gastos de estructura entre el año 2011 y el 2013 (antes y después de la fusión) de las sociedades fusionadas sería la siguiente:

- La reducción de los gastos de estructura de Aguas de las Cuencas de España, S.A., una vez ajustados (se han eliminado las indemnizaciones por despido y los gastos de servicios exteriores vinculados a la explotación de las obras hidráulicas) sería del 11,9% (un 9,4% en gastos de personal y un 18,6% en gastos de servicios exteriores).

- La reducción de los gastos de estructura ajustados de SEGIPSA (se han eliminado las indemnizaciones por despido) sería del 14,2% (un 8,5% en gastos de personal y un 46,8% en gastos de servicios exteriores).

- Los gastos de estructura de SELAE, una vez ajustados (se han eliminado los gastos de servicios exteriores tales como comisiones de los puntos de venta y de los Delegados, participación de las Comunidades Autónomas y Liga de Fútbol Profesional, gastos de publicidad y promoción, todos ellos claramente vinculados a los ingresos) registrarían un ligero aumento del 1,1% (los gastos

de personal disminuirían un 2,6% y los gastos de servicios exteriores aumentarían un 5,1% -debido principalmente al efecto del IVA soportado derivado de los gastos de STL, impuesto que hasta 2012 era deducible en STL pero que, a partir de 2013 y con motivo de la fusión STL-SELAE, no sería deducible en SELAE-).

Es decir, aunque solo se trate de un "muestreo" relativo a las señaladas sociedades del Grupo Patrimonio, su resultado no deja de ser significativo.

- En definitiva, sin que ello suponga discutir los datos totales del cuadro, no resulta posible, en nuestra opinión, enjuiciar el resultado de las operaciones a partir de los mismos y sin un análisis desagregado que permita distinguir, de un lado, los posibles efectos concretos en los gastos que derivan de las operaciones y, de otro lado, la evolución que hayan podido tener las distintas rúbricas de gasto en las sociedades y entidades -que puede deberse, como ya se ha señalado, a otros factores de muy variada naturaleza-. En este sentido, se estima que la conclusión a la que llega el Anteproyecto pudiera dar lugar a interpretaciones equívocas sobre el sentido, el alcance o los resultados de las operaciones analizadas en el Anteproyecto.

2. **En el apartado II 2.1. – Clasificación de las entidades del sector público empresarial (páginas. 30 - 35)** se hace referencia a la ausencia de clasificación de 21 entidades, de las cuales 6 fueron creadas con posterioridad a la aprobación de las Órdenes Generales de Clasificación de Entidades.

A este respecto, cabe reiterar y ampliar el criterio delimitador del concepto de sociedad estatal sostenido por la Dirección General del Patrimonio del Estado y que ha determinado la ausencia de clasificación de determinadas sociedades en la que se estima que la participación efectiva estatal no es superior al 50% en base a las siguientes consideraciones:

- El concepto de sociedad estatal se encontraba en el artículo 6.Uno de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria (LGP):

  "Son sociedades estatales a los efectos de esta Ley:

  a) Las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación del Estado o de sus Organismos autónomos."

- Posteriormente, la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984 amplió el concepto al considerar sociedades estatales "aquellas en cuyo capital la participación directa o indirecta del Estado o de sus organismos autónomos sea mayoritaria".

- La Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 modificó en su artículo 124 el concepto de sociedad estatal para extenderlo a las sociedades participadas, directa o indirectamente, además de por la Administración del Estado o sus organismos autónomos, por las demás entidades estatales de Derecho público. Esta redacción fue la recogida posteriormente por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria (TRLGP).

- Finalmente, el concepto actualmente vigente exigiría combinar la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) y la Ley General Presupuestaria.

  Así, el artículo 166 de la LPAP establece que:

  "Las disposiciones de este título serán de aplicación a las siguientes entidades:

  c) Las sociedades mercantiles estatales, entendiendo por tales aquéllas en las que la participación, directa o indirecta, en su capital social de las entidades que, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, integran el sector público estatal, sea superior al 50 por ciento. Para la determinación de este porcentaje, se sumarán las participaciones correspondientes a las entidades integradas en el sector público estatal, en el caso de que en el capital social participen varias de ellas.

- El TRLGP que menciona la LPAP no incluía en aquel momento un concepto de sector público estatal. Posteriormente la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP) delimitó en su artículo 2 el sector público estatal incluyendo, entre otros entes de derecho público y privado, a las propias sociedades mercantiles estatales tal como las define la LPAP, dando lugar a una remisión cruzada

  "1. A los efectos de esta ley forman parte del sector público estatal:

  (...)

  e) Las sociedades mercantiles estatales, definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas."

- A nuestro juicio, las sucesivas modificaciones en el concepto dirigidas a contemplar las participaciones indirectas y a recoger referencia a otras entidades de derecho público distintas a los organismos autónomos, no pretendían alterar el criterio delimitador de las sociedades mercantiles estatales, criterio que seguiría siendo el del porcentaje de participación y no el del control (ello se deduce

claramente, por ejemplo, de la existencia de sociedades mercantiles no estatales controladas por el sector público estatal -artículo 166.1 d) LPAP).

- En cuanto al modo de cálculo del porcentaje de la participación en caso de ser ésta indirecta, no nos consta que la LPAP pretendiera alterar el criterio hasta entonces vigente, ni ello se deduce de su exposición de motivos, por lo que a nuestro juicio:

  1) Debería calcularse partiendo de la AGE u organismo público matriz, no desde una sociedad intermedia.

     A pesar de que la literalidad del artículo 166 LPAP combinado con el artículo 2 LGP parece permitiría partir para el cálculo del porcentaje de participación desde una sociedad mercantil estatal intermedia, al formar parte del sector público estatal conforme a la LGP a la que remite la LPAP, entendemos que ello no sería coherente con la referencia que sí recoge directamente la LPAP en su artículo 166.2:

     "Las sociedades mercantiles estatales, con formo de sociedad anónima, cuya capital sea en su totalidad de titularidad, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos, se regirán por el presente título y por el ordenamiento jurídico privado, salva en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación."

     Igualmente, otra interpretación dejaría en gran medida sin sentido la referencia del artículo 166.1.c) de la LPAP a participación "directa o indirecta", referencia que fue expresamente incorporada sobre la redacción original de la LGP de 1977 en la Ley 44/1983.

  2) En coherencia con lo anterior, el cálculo de la participación debería hacerse como producto de las sucesivas participaciones.

     Este criterio de cálculo es el mismo que prevé el artículo 60 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades a efectos de calcular el dominio indirecto para definir el grupo que se pueda acoger al régimen de consolidación fiscal.

     Igualmente la legislación mercantil (Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la formulación de las Cuentas consolidadas), que utiliza el criterio de control para delimitar el grupo a efectos de formulación de cuentas consolidadas, utiliza el criterio del porcentaje efectivo en los términos de cálculo señalados para practicar la eliminación inversión-patrimonio neto o para incorporar a los socios externos.

Este era también, entendemos, el criterio sostenido en 1986 por PASCUAL GARCÍA[1] respecto a la redacción de la Ley entonces vigente y cuyo sentido entendemos se mantiene actualmente:

"La LGP requería igualmente, a efectos de su consideración como estatales, que el capital de estas sociedades fuera de titularidad estatal o de Organismos autánamas estatales en un porcentaje superior al 50 por 100. La Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestas Generales del Estado para 1984 ha ampliado el concepto a tadas aquellas que sean participadas par los expresados Entes, bien directamente, coma hasta ahora, bien indirectamente (disposición Adicional Decimocuarta). Ella obliga a incluir en la categoría a aquellas sociedades mercantiles en las que la participación conjunta o separada del Estado, Organismas autánomos y parte alícuota que a estos corresponda a través de sociedades mercantiles, sea mayoritaria."

- En consecuencia, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, entendemos que la calificación como estatal de una sociedad mercantil participada indirectamente por la AGE u otros organismos públicos estatales debe basarse en el porcentaje de participación efectiva que los mismos tengan en el capital de la sociedad, siendo el porcentaje de participación efectiva de cada uno de ellos el resultado de multiplicar, en cada caso, los sucesivos porcentajes de participación en el capital.

Por otra parte, en cuanto a otras cuestiones relativas a la ausencia de clasificación de determinadas entidades, en el curso de la fiscalización se solicitó aclaración al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que, como respuesta, remitió una nota explicativa elaborada por el Gabinete Técnico de la Subsecretaría, ratificándose los criterios y razones contenidos en la misma a los efectos de las presentes alegaciones.

Por último, en este apartado **(pág. 30)** se hace referencia a la aprobación de las Órdenes de clasificación de 30 de marzo, 12 de abril y 26 de abril.

En esta materia, y por su interés, hay que señalar también la aprobación, además de las Órdenes mencionadas, de las dos siguientes (que se adjuntan):

- Orden de 24 de mayo de 2013 del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se modifica el número máximo de directivos en entidades del sector público estatal afectadas por procesos de reestructuración.

- Orden de 3 de marzo de 2014 del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas sobre el límite máximo de directivos en Organismos Autónomos, Agencias Estatales, Consorcios del Sector Público Estatal, Entidades Públicas Empresariales y

[1] VARIOS AUTORES: *"Comentarios a las Leyes Financieras y Tributarias", Tomo XLI - Vol 1*"; EDERSA, 1986.

otras Entidades de Derecho Público, por la que se suprime el párrafo referente a que los limites señalados no regirán cuando el número de directivos de la entidad se establezca en su legislación reguladora.

3. **En el apartado II.2.2. Sociedades mercantiles estatales: Composición de los Consejos de Administración y coste de las dietas por asistencia (pág. 41 y ss.)** se hacen diversas referencias al hecho de que en determinadas sociedades se fijaron las cuantías de la dieta por asistencia a cada reunión en importes superiores a los que resultarían de dividir el importe total con un número razonable de reuniones a celebrar, que el anteproyecto fija en 11 reuniones (una mensual, salvo en período de vacaciones).

   Al respecto, únicamente señalar que la Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de 8 de enero de 2013, que establece los límites máximos de este tipo de dietas en sociedades mercantiles, no contiene ninguna referencia a la posible división del importe total según las reuniones anuales que se celebren, sin perjuicio de que, tal y como señala el anteproyecto, la mayor parte de las sociedades han tomado como referencia el número de 11 reuniones anuales para calcular el importe de la dieta por asistencia a cada reunión. Adicionalmente, cabe resaltar que las sociedades estatales no dejan de ser sociedades mercantiles y que el artículo 246 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital indica únicamente que *"el Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre"*.

   Por otra parte, en cuanto a la referencia **(págs. 41 y 42)** a que el cambio en las dietas no se produjera hasta el ejercicio 2013, nos remitimos al informe de la Abogacía del Estado de fecha 10 de mayo de 2012 al que alude al anteproyecto. En este sentido, no se comparte la afirmación de que "lo lógico" es que la Dirección General del Patrimonio del Estado (y las sociedades) hubieran aplicado la nueva clasificación para el pago de las dietas en el momento en que fue comunicada la Orden de 30 de marzo de 2012.

   Por último, en la **pág. 38** se indica que 16 sociedades aumentaron el número de miembros de sus Consejos de Administración, aunque sin incumplir con los límites establecidos por el Real Decreto 451/2012. Sobre este particular, cabe reseñar que este aumento, en el caso de las sociedades del Grupo Patrimonio (SELAE y ENISA), se debe a nombramientos realizados para cubrir vacantes que existían en dichos Consejos, no habiéndose incrementado el número máximo de Consejeros previstos en sus respectivos estatutos sociales entre 2011 y 2013.

4. **En el apartado II.2.3 – Resto de entidades: Composición de los Consejos de Administración y coste de las dietas por asistencia- (pág.46)** se hace referencia a que,

como consecuencia de las órdenes de clasificación de 12 y 26 de abril de 2012, nueve entidades tendrían que haber reducido el número de miembros del Consejo de Administración para adaptarse a los límites establecidos de acuerdo al Grupo en que habían sido clasificadas -y que, tal y como se señala expresamente en las conclusiones, solamente lo habían hecho tres entidades-.

Al respecto, es importante señalar la aprobación, en ese mismo año 2012, de una disposición específica referida a este supuesto (número máximo de miembros de órganos de gobierno en determinadas entidades) a la que no hace referencia el anteproyecto de informe.

Nos referimos a la disposición adicional cuarta del Real Decreto 910/2012, de 8 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas según el cual:

"En las entidades de derecho público y consorcios del sector público estatal en cuyos órganos de gobierno o administración participen representantes de otros Administraciones Públicas, organizaciones representativas de intereses sociales o personas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 39 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el número de miembros de dichos órganos será el que se determine en los estatutos, normas o convenios por los que, en cada caso, se regulen. No obstante, el número máximo de miembros que perciban indemnizaciones por asistencias, dietas o gastos de viaje o cualquier otra indemnización o compensación prevista en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, en ningún caso podrá superar los límites a los que se refiere el artículo 6.2 del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otros entidades".

Al respecto, cabe indicar que, en los 4 entes públicos (consorcios de Zonas Francas) que dependen de este Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se dan algunas de las circunstancias en la composición de los órganos de gobierno a las que se refiere la señalada disposición adicional cuarta.

5. **En el apartado II.2.5 – Análisis del cumplimiento de la normativa sobre igualdad en la composición de los Consejo de Administración- (págs.58 y 59)** se realiza un análisis de esa composición, indicando que, a cierre de 2013, únicamente el 15% de las entidades tenían una presencia equilibrada de hombres y mujeres y a esa fecha existían todavía 30 entidades cuyos órganos de dirección y control estaban compuestos únicamente por hombres (incluyendo en el Anexo III del informe la relación de entidades cuyo órgano de administración y dirección a esa fecha estaba formado exclusivamente por hombres). Por lo demás, en este apartado ya se

especifica que la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, otorgaba un plazo de 8 años para alcanzar el principio de presencia equilibrada (60%-40%), que vence en el año 2015.

Al respecto, cabe indicar que, según la información disponible en la Inspección General del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas referida a las empresas del Grupo Patrimonio y del Grupo SEPI, el porcentaje de mujeres en los Consejos de estas empresas se acercaba significativamente al objetivo del 40%. En concreto, en la fecha considerada por el anteproyecto de informe -31 de diciembre de 2013- estos porcentajes eran del 34% (Patrimonio) y el 32,30% (SEPI), pudiéndose remarcar que estas cifras suponen un significativo aumento en los últimos años (en marzo de 2004 estos porcentajes eran del 20 y del 22%, respectivamente). Además, la tendencia es de un progresivo incremento del número de mujeres y, así, en diciembre de 2014 el porcentaje de consejeras en las empresas del grupo patrimonio era de un 36% y el de las empresas del grupo SEPI del 34%.

En todo caso, y para matizar la interpretación que suponen estas cifras, debe señalarse que, en la medida en que normalmente los nombramientos de consejeros y consejeras de empresas públicas se realizan a favor de altos cargos de la Administración General del Estado y funcionarios y funcionarias con nivel 30, no resulta fácilmente alcanzable el porcentaje superior al 35%, en tanto que el porcentaje de niveles 30 mujeres, ascendía, con datos de junio de 2013, a un 34,58%. Asimismo hay que tener en cuenta que los consejeros de las empresas públicas se designan en representación de los diferentes ministerios, por razón del específico objeto social de cada empresa, así como por las diferentes áreas de influencia que deben estar presentes en los consejos. Esta cuestión supone una complejidad práctica añadida para la consecución del objetivo de la composición equilibrada.

6. **En el apartado II.3.1 - Nueva normativa aplicable al régimen organizativo, de contratación y retributivo (pág. 69)** se hace referencia a que *"la fijación en las Órdenes ministeriales de un mínimo y un máximo en el número de directivos con contrato de alta dirección, extremo ya previsto en el RD 451/2012, ha introducido un elemento novedoso en la configuración en la estructura organizativa de las entidades que, en el caso del máximo, estaría justificado por el objetivo de limitar el crecimiento excesivo de la estructura de las entidades. Sin embargo, la existencia de un número mínimo de directivos aplicable a las entidades de los Grupos 1 o 2 (ya que en todos los tipos de entidades el mínimo establecido para el Grupo 3 era de cero directivos), podría llevar a que, para dar cumplimiento a la regulación, se creen puestos directivos innecesarios"*.

A este respecto, y aunque, como es lógico, esta materia es susceptible de ser conceptualmente discutida, hay que decir, en primer lugar, que la determinación de

un número mínimo de directivos en las Órdenes para las entidades de los Grupos 1 y 2 parte de la hipótesis de que los parámetros tenidos en cuenta en la clasificación de las entidades (plantilla media, volumen de negocio, inversión, etc.) presuponen que aquellas que han sido clasificadas en estos Grupos requieren de una siquiera mínima estructura organizativa y de gestión, con presencia de personal directivo (según la definición del mismo que se contiene en el RD 451/2012). Pero, sobre todo, el establecimiento de un número mínimo de directivos pretende salir al paso de situaciones que podrían calificarse de inadecuadas como, por ejemplo, el ejercicio de funciones realmente directivas bajo la forma jurídica de un contrato laboral ordinario.

7. **En el apartado II.3.2. – Implantación por las sociedades mercantiles estatales del nuevo régimen retributivo (págs. 72 y 75)** se contienen menciones a que las retribuciones totales de algunos directivos de determinadas sociedades no llegaban a la retribución básica mínima obligatoria establecida en la Orden de 30 de marzo de 2012 *"por lo que no deberían estar vinculados profesionalmente a la Sociedad por un contrato labaral especial de alta dirección sino por un contrato laboral de corácter ordinario con la finalidad de que no se vieran reducidos sus derechas laborales"*.

   Sobre este asunto, y como cuestión previa, conviene señalar que el RD 451/2012 en su artículo 3 define lo que se entiende por directivo de una sociedad en base a las funciones que éstos realizan, sus responsabilidades y dependencia, para posteriormente regular el régimen retributivo aplicable a aquellos que cumplan la definición anterior. En consecuencia, no parece adecuado determinar cuál deba ser el vínculo profesional con la empresa en función de las retribuciones percibidas, debiendo determinarse la naturaleza de dicho vínculo más bien en base a las funciones y responsabilidades asumidas efectivamente dentro de la sociedad.

   Hecha esta precisión, y por lo que se refiere a la cuestión planteada por el Tribunal de Cuentas, se debe señalar que la Disposición adicional segunda del RD 451/2012 establece que "la adaptación (de los contratos) no podrá producir ningún incremento retributivo para los máximos responsables o directivos, en relación a su situación anterior". Por tanto, entendemos que en los casos de adaptación de un contrato al mencionado Real Decreto no era posible elevar la retribución de los directivos hasta alcanzar el importe básico mínimo obligatorio establecido en la Orden de 30 de marzo 2012, lo que puede explicar que en varios casos la retribución de éstos no alcance la retribución básica mínima establecida en dicha Orden.

8. **En el apartado II.3.4. – Implantación por las entidades de la disposición adicional 9º y 10º de la LOFAGE del nuevo régimen retributivo (pág. 86)** se hace una referencia al

Consorcio de la Zona Franca de Vigo y a la no existencia de contratos de alta dirección en su seno.

Al respecto, como información adicional, cabe señalar que con fecha de 19 de febrero de 2015 el Consorcio remitió propuestas de contratos de alta dirección para dos personas dependientes de la entidad (lo que supondría el cumplimiento del número mínimo de directivos previstos en la correspondiente Orden ministerial de clasificación), que fueron informadas por la Abogacía del Estado en la Subsecretaría y que, asimismo, dieron lugar a la fijación por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de las retribuciones complementarias de ese personal directivo.

9. **En el apartado II.4. – Procedimiento de autorización de la masa salarial de 2013 (págs.98 y 99)** se indica que *"b) en el caso de Red.es y de la Gerencia del Sector de la Construcción Naval no consta la autorización específica por parte del MINAHP.... f) En el caso de Gerencia Urbanística Port 2000, si bien consta la salicitud de autorización de la masa salarial para 2013 no consto la autorización del MINHAP".*

Sobre este particular, de acuerdo con la información suministrada por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, hay que señalar que en el caso de Red.es no era necesaria en 2013 la autorización de la masa salarial sino que la competencia a efectos de retribuciones estaba atribuida a la CECIR.

Respecto a 2014, ante su petición con la finalidad de realizar la negociación colectiva para dicho año 2014 y cumplir con el informe preceptivo establecido en la Ley de Presupuestos para ese ejercicio, la masa salarial fue informada con fecha 9 de junio de 2014.

Con respecto a Gerencia del Sector Naval, de manera similar a lo ocurrido con Red.es la última resolución de la CECIR sobre revisión de retribuciones 2013 fue emitida con fecha 25 de abril de 2013, con posterioridad a lo cual, como se señala en el Anteproyecto de Informe, el RD 701/2013, de 20 de septiembre, de racionalización del sector público hace efectiva la propuesta de la CORA de supresión de la entidad pública empresarial con efectos 31 de diciembre de 2013.

Por último, en referencia a Port 2000 ha de indicarse que la masa salarial 2013 fue informada con fecha 10 de julio de 2014. No obstante, la entidad presentó nuevos datos aclarando que se omitieron en la petición anterior y por tanto se realizó una nueva valoración y autorización de la masa salarial con fecha 17 de diciembre de 2014.

10. **En el apartado II.6. – Seguimiento de recomendaciones (págs. 103 -105)** se hace referencia a las recomendaciones recogidas en el "Informe de Fiscalización de la estructura del Sector público empresarial estatal en relación con el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 2010 sobre extinción y fusión de Sociedades estatales, ejercicios 2010 y 2011".

La primera cuestión que plantea este apartado es la posibilidad misma de que los Acuerdos y normas examinadas en el presente Anteproyecto pudieran seguir las recomendaciones del referido Informe de Fiscalización. Hay que tener en cuenta que su aprobación se produjo en el Pleno del Tribunal de 28 de noviembre de 2013. Por lo tanto, esa aprobación fue posterior a la fecha de las medidas adoptadas a los ejercicios 2012 y 2013 enunciadas en el apartado I.3 (pág. 3) del Anteproyecto de Informe (en particular a la fecha de aprobación de los principales instrumentos de reestructuración: el Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2012 y el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, y sus Órdenes de desarrollo).

Sin perjuicio de ello, pueden efectuarse algunos comentarios puntuales.

En primer lugar, aunque las Órdenes de clasificación del 30 de marzo y 12 y 26 de abril de 2012 así como la Orden de 8 de enero de 2013, que aprueba las cuantías máximas por asistencia a los Consejos de Administración de sociedades, no han sido, efectivamente, publicadas en el Boletín Oficial del Estado, sí han sido objeto de la pertinente comunicación.

En cuanto a la ausencia de clasificación de sociedades mercantiles creadas con posterioridad a la Orden de clasificación de sociedades, hay que señalar que, desde esa fecha, se ha producido la clasificación de dos sociedades (INNVIERTE ECONOMÍA SOSTENIBLE COINVERSIÓN, S.A. SCR DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO E INNVIERTE ECONOMÍA SOSTENIBLE, S.A. SCR DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Por otra parte, varias de las otras sociedades creadas son entidades constituidas en el extranjero o sociedades que, siguiendo el criterio de la Dirección General del Patrimonio del Estado, no tendrían el carácter de sociedad mercantil estatal. De este modo, restaría únicamente la clasificación de las cuatro sociedades de titularidad de RENFE Operadora, constituidas efectivamente en el año 2014, señalándose a este respecto que por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas ya se ha instado al Ministerio de Fomento para que, a pesar de que aún no ha concluido un ejercicio completo cerrado en esas sociedades, solicite su clasificación.

Por lo que respecta a la referencia a la falta de concreción del Acuerdo del Consejo de Ministros de marzo de 2012 en relación con el impulso de la liquidación y los procedimientos de desinversión de determinadas sociedades, en particular en relación con la ausencia de plazos u objetivos temporales, hay que resaltar que, aunque se trate de entidades del sector público estatal, las sociedades mercantiles no dejan de estar sometidas sustancialmente al ordenamiento jurídico privado lo que, en

ocasiones, produce como efecto que no sea suficiente la voluntad pública, ni aunque se contenga en un mandato del Consejo de Ministros, para conseguir los efectos deseados en un plazo cierto.

Por ejemplo, en el mandato de intentar acelerar la liquidación de 13 sociedades, se ha dado la circunstancia de que la finalización de los procesos ha sido difícil o imposible en el corto plazo por la existencia de problemas judiciales y mercantiles (caso, por ejemplo, de algunas de las sociedades del Grupo del Consorcio de la Zona Franca de Cádiz) o por la existencia de expedientes de regulación de empleo (EREs) de vigencia muy prolongada (caso de IZAR o RTVE).

En lo que se refiere a desinversiones, el cumplimiento ha sido también muy complejo por la necesidad de llegar a acuerdos con los socios minoritarios y, sobre todo, por la mala situación de los mercados en los pasados años (aun así, ya hay muchas operaciones finalizadas y en desarrollo).

En cualquier caso, y si perjuicio de que lo deseable es, con carácter general, cumplir las previsiones de mandatos en el menor plazo posible, las circunstancias reseñadas justifican de algún modo la falta de concreción de plazos temporales.

11. **En lo que afecta a las Conclusiones,** como es lógico, se contienen en las mismas algunas referencias a cuestiones respecto de las que ya se han efectuado las correspondientes alegaciones o comentarios al aludir al cuerpo del Anteproyecto de Informe. Al respecto, cabe dar por reproducidas esas alegaciones o comentarios en relación con los correspondientes apartados de estas conclusiones.

    Únicamente, cabe señalar el párrafo contenido en la conclusión décima (pág. 111) en relación con una cuestión que no está explicitada en el cuerpo del Anteproyecto y que, por tanto, no había sido objeto de alegación. En concreto, este párrafo señala que: *"En la implontación por parte de las entidades fiscalizadas del nuevo régimen retributivo de los máximos responsables y directivos, la mayoría de los entidades han tendido a situar los conceptos retributivos fijos (sobre todo la retribución básica y o veces el complemento de puesto) en los máximos permitidos, acercanda la nueva retribución total a la existente con anterioridad al nuevo régimen establecido, en ocasiones superior a ésta última, mediante el establecimiento del complemento variable.*

    En relación con esta observación formulada por el Tribunal de Cuentas se debe indicar que la retribución básica está limitada por el RD 451/2012, pero a la vez la misma constituye una retribución mínima obligatoria. Por lo tanto, la propia aplicación del Real Decreto hace inevitable y explica que en aquellas sociedades en las que la retribución de sus directivos apenas supere a la retribución básica obligatoria

establecida por el Real Decreto el importe de esta última se acerque a la retribución total existente con anterioridad al nuevo régimen retributivo establecido".

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
29284	11/9/2015 - 15:11
Entidad	
HIPODROMO DE LA ZARZUELA, S.A.	
Cargo	**Periodo**
PRESIDENTA	2015

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	38	PRIMERO
Texto alegado		
De las 43 del Grupo 3, 12 sociedades tenían que reducir su consejo de administración, 9 lo han hecho en plazo y 3 de ellas (“ Hipódromo de la Zarzuela, S.A.”) lo hicieron fuera de plazo, ya que a finales de julio de 2012 mantenían 11 miembros cada una de ellas en su consejo de administración, habiendo reducido su número a 9 las dos primeras a 31 de diciembre de 2012 y la tercera a 31 de diciembre de 2013.		
Alegación		
En primer lugar, es preciso aclarar que la adaptación del número de consejeros del Consejo de Administración de la sociedad Hipódromo de la Zarzuela se realizó en un plazo inferior al señalado por el Tribunal de Cuentas en su Anteproyecto de Informe, pues la adaptación se llevó a cabo en la Junta General celebrada el 25 de septiembre de 2012 a las 17:30, previa al Consejo de ese mismo día, celebrado a las 18:30. Teniendo en cuenta que en el mes de agosto no se celebró reunión del consejo de administración, y que la sociedad recibió en abril de 2012 la notificación de la Orden Comunicada del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de 30 de marzo de 2012, por la que se aprueba la clasificación de las sociedades mercantiles estatales, a juicio de esta sociedad la adaptación del número de consejeros se realizó dentro del plazo previsto en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, puesto que en su Disposición final tercera establece: Adaptación de estatutos y normas de funcionamiento Las entidades adoptarán las medidas necesarias para adaptar sus estatutos o normas de funcionamiento interno a lo previsto en este real decreto en el plazo máximo de tres meses contados desde la comunicación de la clasificación. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que en el caso de las sociedades mercantiles estatales hay que compatibilizar el cumplimiento de la normativa pública, con el estricto cumplimiento de la normativa mercantil privada que les resulta de aplicación. En este sentido, el nombramiento y cese de consejeros y la adaptación de los estatutos de una sociedad anónima es decisión de los accionistas de la misma y debe realizarse cumpliendo un proceso reglado, tanto por la normativa mercantil de aplicación, como por las propias normas internas que resultan de aplicación. Cumplimiento que es estrictamente necesario para dar seguridad jurídica al procedimiento.		
Observaciones documentos aportados		

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 1.10.2015
ENTRADA Nº 3621
SALIDA Nº

hunosa

MARÍA TERESA MALLADA DE CASTRO, en su calidad de presidente de **HULLERAS DEL NORTE, S.A. (HUNOSA),** sociedad mercantil estatal con domicilio social en Oviedo, Avenida de Galicia número 44, y de acuerdo con el poder que le ha sido conferido por el Consejo de Administración con fecha 22 de marzo de 2012, elevado a público ante el notario de Asturias don Rafael Morales Lozano con fecha 26 de marzo de 2012 y número 574 de su protocolo, ante ese organismo comparece y como mejor proceda **DICE:**

I. Que se ha recibido por la compañía a la que represento escrito de fecha 23 de julio de 2015 del Consejero del Departamento de Empresas Estatales de la Sección de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, por el que se da traslado a esta Sociedad del *"Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013"*, a los efectos de que alegue y presente los documentos y justificantes que se estimen oportunos.

II. Que por la presente, y en lo referente a Hulleras del norte, S. A., se procede a evacuar las alegaciones pertinentes a los apartados correspondientes y que le resultan de afectación del anteproyecto de informe de fiscalización citado.

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 12758 /RG 32852
30-9-2015 10:42:22

ALEGACIONES

ALEGACIÓN PRIMERA.- Apartado II.2.2 del anteproyecto de informe, relativo a "SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES: COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y COSTE DE LAS DIETAS POR ASISTENCIA. Composición de los consejos de administración (páginas 38-39).

En dicho apartado se identifican una serie de empresas, entre ellas mi representada, afirmando que "*(...) las siguientes 16 sociedades* (CUADRO Nº 10) *aumentaron el número de miembros de su consejo de administración, aunque sin*

hunosa

<u>incumplir con los límites establecidos por el RD 451/2012</u> ya que, como se ha señalado, la Orden ministerial de 30 de marzo de 2012 por la que se aprueba la clasificación de las sociedades mercantiles estatales no contiene limitación alguna respecto a la posibilidad de que las sociedades incrementen el número de miembros de su consejo dentro de los límites establecidos.

Cabe precisar, respecto a esta referencia, que no se corresponde con la realidad el hecho de que se haya aumentado el número de miembros del consejo de administración, aun sin incumplir los límites establecidos por el RD 451/2012.

En efecto, Consejo de Administración de HUNOSA inicia el ejercicio 2012 con 12 consejeros, dentro del límite establecido por los estatutos sociales y de la normativa de aplicación, que se habían reducido de 15 a 12 en el año 2010 en aplicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de Racionalización del Sector Público empresarial de 30 de abril de 2010. Se adjunta copia de la escritura de la modificación estatutaria. Las fluctuaciones que se producen durante el ejercicio 2012 en el número de consejeros no se debe a otra cosa que a los ceses de consejeros institucionales, no produciéndose los nombramientos de sus sustitutos en el mismo acto si no a lo largo del ejercicio, finalizando a 31 de diciembre con el mismo número de consejeros que se había iniciado.

Durante el ejercicio 2013, el Consejo de Administración de la Sociedad con los ceses, nombramientos y reelecciones producidas mantiene igualmente el número de 12 consejeros.

En consecuencia, se viene a solicitar la supresión de la referencia a HUNOSA como empresa que *<u>aumentó el número de miembros de su consejo de administración, aunque sin incumplir con los límites establecidos por el RD 451/2012, ya que dicho incremento no es real sino el mero efecto del periodo de sustitución de un consejero cesando por su sustituto.</u>*

hunosa

ALEGACIÓN SEGUNDA.- Compensaciones o dietas por asistencia a los consejos de administración (Páginas 43-44).

En el citado apartado, se indica que ***"en el caso de 45 sociedades que fueron objeto de clasificación con posterioridad al RD 451/2012 (...) Para el ejercicio 2013, se ha comprobado que las cuantías totales de las dietas pagadas por estas 45 sociedades no superó el máximo establecido para el grupo en que fueron clasificadas; sin embargo, en 12 sociedades el importe individual de la dieta por reunión fue superior a la onceava parte de la cuantía máxima por grupo, lo que indica que en estas sociedades no se llegó a celebrar una reunión al mes (entre estas sociedades se incluyen 5 de las señaladas anteriormente por el mismo motivo en los ejercicios 2011 y 2012). De ellas, están clasificadas (...), 3 en el Grupo 2 (HUNOSA, S.A. con 1.051 euros por reunión) y 8 en Grupo 3 (... SAES Capital,S.A. con 686 euros; DEFEX, S.A. con 877 euros; y ...). (...)***

Respecto a esta afirmación, relativa al abono de cantidades en concepto de dieta por reunión superior a la onceava parte de la cuantía máxima por grupo en el año 2013, indicar que el importe abonado a lo largo del año 2013 no fue de 1.051, sino que dicho importe se reduce como consecuencia de la comunicación realizada a HUNOSA de la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de fecha 8 de enero de 2013, que vino a aprobar las cuantías máximas de las compensaciones por asistencia a los Consejos de Administración de las Sociedades Mercantiles Estatales, atendiendo a la clasificación por grupos que hizo el Real Decreto RD 451/2012, de 5 de marzo por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, quedando fijada la cuantía máxima anual de las compensaciones por asistencia a los Consejos de Administración de HUNOSA, clasificada como Grupo 2, en 9.425€.

Así, desde aquel momento, y en los consejos celebrados en el año 2013 desde la fecha de la comunicación de la Orden antes mencionada (6 consejos de los 8 realizados), los

hunosa

importes por reunión abonados a los consejeros (con independencia del número de reuniones realizadas) pasó a ser la onceava parte de los 9.425 euros, esto es, **856,82 euros.**

A efectos informativos indicar que, durante los ejercicios 2011, 2012 y 2013 se celebraron 7 reuniones, 3 reuniones y 8 reuniones del consejo respectivamente. Se adjuntan los certificados de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF de los consejeros durante los ejercicios 2011, 2012 y 2013 donde se acredita los abonos a ellos realizados por tal concepto de dieta en los años referidos.

En consecuencia, se viene a solicitar la supresión de la referencia a HUNOSA como empresa en la que *el importe individual de la dieta por reunión para el año 2013 fue superior a la onceava parte de la cuantía máxima por grupo, ya que, por una parte, no supondría más que la constatación de un hecho sin relevancia jurídica, que no implica incumplimiento de las normas de aplicación, pues la retribución anual fue acorde con la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de fecha 8 de enero de 2013, que vino a aprobar las cuantías máximas de las compensaciones por asistencia a los Consejos de Administración de las Sociedades Mercantiles Estatales, atendiendo a la clasificación por grupos que hizo el Real Decreto RD 451/2012 y, por otra parte, de los 8 consejos celebrados en el año 2013, en los 6 últimos, celebrados con posterioridad a la comunicación de la Orden antes referida, el abono de cada uno de ellos se redujo para adecuarlo a la onceava parte de los 9.425 euros fijados como máximo anual autorizado.*

ALEGACIÓN TERCERA.- Apartado II.5.- OTROS ANÁLISIS EN MATERIA DE POLÍTICAS DE PERSONAL. (Página 101) Plan de Igualdad.

Se indica en el anteproyecto de informe que *"se han detectado 5 entidades con más de 250 empleados que, a 31 de diciembre de 2013, no tenían aprobado un plan de igualdad, contraviniendo lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, cuya situación actual se expone a continuación:*

hunosa

b) Hulleras del Norte, S.A., con 1.643 trabajadores, efectuó en 2013 un diagnóstico de situación, estando previsto que con el nuevo convenio se firmara un plan de igualdad.

Es necesario precisar a este respecto que el Convenio Colectivo de HUNOSA 2006/2012 ha estado en vigor durante el año 2013 y hasta diciembre de 2014, por aplicación prorrogada (ultraactividad), al encontrarse en fase de negociación el nuevo convenio colectivo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria 4ª de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombre la obligación de la promulgación del plan de igualdad previsto en el artículo 45 de dicha Ley no existía.

No obstante, debido al amplio periodo de vigencia del Convenio Colectivo (7 años), la sociedad mostró la intención de desarrollar su Plan de Igualdad y acordar con la representación social su implantación, realizando ya en el año 2013 un DIAGNÓSTICO DE SITUACIÓN, incorporando en el nuevo convenio colectivo, en vigor desde el 1 de diciembre de 2014 una Disposición Adicional Decimotercera que establece: *"La Empresa y la representación de los trabajadores han negociado un Plan de Igualdad basado en la no discriminación, la igualdad y la conciliación de la vida* familiar *y laboral. Dicho Plan una vez analizada la situación de la Empresa en esta materia, y con las particularidades de nuestro sector consiste en un conjunto ordenado de medidas que potencien la igualdad de trato entre mujeres y hombres."*

En la actualidad el plan de Igualdad ya está elaborado y consensuado con la representación de los trabajadores (mediante numerosas reuniones de su comisión de igualdad) y será ratificado y firmado en la Comisión de Igualdad en las próximas semanas.

En consecuencia, que en se viene a solicitar que respecto a la inexistencia de plan de igualdad en HUNOSA en los años objeto de inspección, *se haga referencia a que dicha situación era conforme a Derecho de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición*

hunosa

Transitoria 4ª de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombre, en tanto que, realizando ya en el año 2013 un DIAGNÓSTICO DE SITUACIÓN aún sin tal obligación, en el nuevo convenio colectivo, en vigor desde el 1 de diciembre de 2014 las partes firmantes incluyeron una Disposición Adicional Decimotercera que establece que: "La Empresa y la representación de los trabajadores han negociado un Plan de Igualdad basado en la no discriminación, la igualdad y la conciliación de la vida familiar y laboral. Dicho Plan una vez analizada la situación de la Empresa en esta materia, y con las particularidades de nuestro sector consiste en un conjunto ordenado de medidas que potencien la igualdad de trato entre mujeres y hombres."

ALEGACIÓN CUARTA.- *PROCEDIMIENTOS DE DESPIDO COLECTIVO (Página 102)*

En este apartado se indica que "de *los procedimientos analizados, en 4 de los casos la tramitación se ha realizado conforme a la normativa anterior a la reforma laboral aprobada mediante los RDL 3/2012, de 10 de febrero y Ley3/2012, de 6 de julio, ambos de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo. En esos procedimientos se necesitaba la autorización expresa para los ERE de la autoridad laboral competente. Estos 4 procedimientos supusieron la baja de un total de 363 trabajadores en 2012, con un coste estimado de 168.960 miles de euros, afectando a las sociedades AHV Ensidesa Capital, S.A., European Bulk Handling Installation, S.A., Hulleras del Norte, S.A. y Teconma, S.A.*

El coste medio por empleado para estos ERE fue de 465 miles, si bien se debe tener en cuenta que en dicho importe medio se encuentra incrementado especialmente por las prejubilaciones del personal de Hulleras del Norte, S.A., con 320 bajas en 2012, que presentan un coste significativamente más elevado que el del resto de estas entidades. Esta Sociedad fue autorizada en mayo de 2006 para ejecutar un plan de prejubilaciones durante el periodo 2006-2012 al que se han acogido un total de 2.836 trabajadores durante todo el periodo.

hunosa

Por otra parte, en el apartado de CONCLUSIONES *(Página 112-113) se indica en este apartado del anteproyecto de informe: "Decimocuarta.- Durante el periodo fiscalizado 15 entidades tenían en ejecución procedimientos de despido colectivo destinados a reducir el número de sus empleados. El total de bajas producidas en ese periodo derivadas de los ERE ejecutados, asciende a 2.537 trabajadores, con un coste total estimado de 365.674 miles de euros. Los procedimiento con un coste unitario por trabajador más elevado han sido los ejecutados en Hulleras del Norte, S.A. y en Agencia EFE, ..."*

Sobre este particular, y tal como se indica en el propio anteproyecto de informe, las condiciones de inclusión del personal en el expediente de despido colectivo autorizado lo fue de acuerdo a los criterios en su día pactados según el siguiente procedimiento y con las condiciones que se indican:

Con fecha 17 de mayo de 2006 la Dirección General de Trabajo acordó autorizar a la Empresa a extinguir las relaciones laborales de los trabajadores que reuniendo el requisito de tener 52 o más años de edad resultante, decidan voluntariamente acogerse a las medidas de cobertura socio-laboral contempladas en el Plan de Empresa 2006/2012 (E.R.E. 19/06).

Las condiciones de este ERE extintivo fueron pactadas en ámbito del plan de empresa 20006-20012, suscrito entre SEPI, HUNOSA y la representación de los trabajadores de esa empresa, y las condiciones allí reflejadas son las siguientes:

Hunosa garantiza al trabajador un complemento tal, que sumado a las prestaciones del INEM, le suponga unas percepciones brutas que, hechas las deducciones legales oportunas, sean equivalentes a la menor de las dos cantidades siguientes:

.El 100% del salario neto de referencia.

.En términos netos, para el año 2006, la base máxima de cotización por contingencias de accidentes de trabajo del Régimen General de la Seguridad Social vigente en dicho

hunosa

año, multiplicada por el coeficiente 1,02. Para los restantes años de vigencia del plan, dicho importe se incrementará por el IPC real acumulativo anual.

Que la empresa le garantiza, en el momento de causar baja por prejubilación, unas percepciones brutas que no podrán ser inferiores al 80% de la media de las bases normalizadas correspondientes a las categorías que hubiera ostentado el trabajador en los 6 últimos meses anteriores a la fecha de cese.

Que, dichas percepciones líquidas se revalorizarán con el I.P.C. real acumulativo anual a partir del 1 de Enero de cada año.

Que, asimismo, se le garantizan las cotizaciones a la Seguridad Social según la legislación vigente, de modo que pueda acceder a la jubilación ordinaria (Régimen Especial de la Minería del Carbón).

En consecuencia, *se viene a solicitar la supresión de las referencias al coste unitario por trabajador contenidas en el anteproyecto de informe ya que la valoración comparativa de su coste no supone más que la constatación de un hecho sin relevancia jurídica, que no implica incumplimiento de las normas de aplicación, ya que la inclusión del personal que reunía esos requisitos se hizo desde HUNOSA con estricto respecto a las condiciones pactadas y autorizadas, dentro de una política de reducción de la dimensión de esta empresa.*

Por todo lo expuesto **SE SOLICITA:**

Que, teniendo por presentado este escrito, se admita y se tenga por presentadas las alegaciones al "*Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013*" en tanto se refieran a la compañía a la que represento, HULLERAS DEL NORTE, SA, así que su estimación, procediendo a las precisiones en el anteproyecto de informe que se pasan a resumir:

hunosa

Primero.- Que se suprima la referencia a HUNOSA como empresa que *aumentó el número de miembros de su consejo de administración, aunque sin incumplir con los límites establecidos por el RD 451/2012, ya que dicho incremento no es real sino el mero efecto del periodo de sustitución de un consejero cesando por su sustituto. (Alegación primera)*

Segundo.- Que se suprima la referencia a HUNOSA como empresa en la que *el importe individual de la dieta por reunión para el año 2013 fue superior a la onceava parte de la cuantía máxima por grupo, ya que, por una parte, no supondría más que la constatación de un hecho sin relevancia jurídica, que no implica incumplimiento de las normas de aplicación, pues la retribución anual fue acorde con la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de fecha 8 de enero de 2013, que vino a aprobar las cuantías máximas de las compensaciones por asistencia a los Consejos de Administración de las Sociedades Mercantiles Estatales, atendiendo a la clasificación por grupos que hizo el Real Decreto RD 451/2012 y, por otra parte, de los 8 consejos celebrados en el año 2013, en los 6 últimos, celebrados con posterioridad a la comunicación de la Orden antes referida, el abono de cada uno de ellos se redujo para adecuarlo a la onceava parte de los 9.425 euros fijados como máximo anual autorizado. (Alegación segunda).*

Tercero.- Que haga referencia, respecto a la inexistencia de plan de igualdad en HUNOSA en los años objeto de inspección, *a que dicha situación era conforme a Derecho de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria 4ª de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombre, en tanto que, realizando ya en el año 2013 un DIAGNÓSTICO DE SITUACIÓN aún sin tal obligación, en el nuevo convenio colectivo, en vigor desde el 1 de diciembre de 2014 las partes firmantes incluyeron una Disposición Adicional Decimotercera que establece que: "La Empresa y la representación de los trabajadores han negociado un Plan de Igualdad basado en la no discriminación, la igualdad y la conciliación de la vida familiar y laboral. Dicho Plan una vez analizada la situación de la Empresa en esta materia, y con las particularidades de nuestro sector consiste en un conjunto ordenado de medidas que potencien la igualdad de trato entre mujeres y hombres."*

hunosa

Cuarto.- Que se proceda a la *supresión de las referencias al coste unitario por trabajador contenidas en el anteproyecto de informe ya que la valoración comparativa de su coste no supone más que la constatación de un hecho sin relevancia jurídica, que no implica incumplimiento de las normas de aplicación, ya que la inclusión del personal que reunía esos requisitos se hizo desde HUNOSA con estricto respecto a las condiciones pactadas y autorizadas, dentro de una política de reducción de la dimensión de esta empresa.*

Lo que se pide en Oviedo, para Madrid, a 25 de septiembre de 2015.

María Teresa Mallada de Castro

Presidente

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
29401	14/9/2015 - 11:46
Entidad	
ICEX ESPAÑA EXPORTACIÓN E INVERSIONES	
Cargo	**Periodo**
SECRETARIO GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	NOMBRADO EL 7 DE JUNIO DE 2012

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	25	Párrafo 1º
Texto alegado		
En relación con el punto II.1.4. Análisis del impacto de la reducción del número de sociedad. Se menciona por parte del Tribunal de Cuentas que las cifras de 2011 en relación con reducción de gastos de personal y servicios exteriores pueden estar distorsionadas, al no incluir los datos del ICEX, cuyas cuentas en dicho ejercicio no fueron elaboradas aplicando el Plan General de Contabilidad de la empresa española.		
Alegación		
Indicar, a efectos aclaratorios, que ICEX en dicha fecha formulaba y aprobaba sus Cuentas Anuales en aplicación de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden EHA/2045/2011, de 14 de julio, por la que se regula la obtención, formulación, aprobación y rendición de las cuentas anuales para las entidades estatales de derecho público. De hecho las cuentas del ejercicio 2011 se aprobaron en Resolución de 9 de octubre de 2012, y se publicaron en el Boletín Oficial del Estado núm. 263, de 1 de noviembre de 2012. No es por tanto, que no existan cuentas anuales, sino que no se pueden comparar.		
Observaciones documentos aportados		

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	Página 51	cuadro nº 13
Texto alegado		
En relación con el punto II.2.3 2) cuadro nº 13. Compensaciones o dietas por asistencia. Se refleja que ICEX contaba con autorización para abonos de dietas de asistencia a Consejo de Administración para los ejercicios 2014 y 2015.		
Alegación		
La Entidad contaba, asimismo, con autorización expresa otorgada a la nueva entidad pública empresarial para los ejercicios fiscalizados, esto es 2012 y 2013, emitida por la Secretaria de Estado de Presupuestos y Gastos, dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de fecha 20 de julio de 2012, que se adjunta como Anexo nº 1. Por lo que solicitamos la adicción de este extremo para evitar equívocos.		
Observaciones documentos aportados		
Autorización MINHAP		

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	página 52	párrafo 4
Texto alegado		
En relación con el punto II.3.2 3) Implantación para las sociedades mercantiles estatales del nuevo régimen retributivo. Sociedades mercantiles del Grupo 3. Se indica que en el caso de la Consejera Delegada de la Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de Inversiones Exteriores, S.A.U., (extinguida mediante cesión global de su patrimonio al ICEX), cuyo contrato se formalizó en junio de 2012, fecha en la que fue contratada, fijándose las retribuciones totales en el máximo de las permitidas para las sociedades del Grupo3, percibió íntegramente el complemento variable anual a pesar de haber permanecido en su puesto 6 meses. Por otra parte esta Sociedad no ha aportado documento alguno acreditativo de la fijación de objetivos y su cumplimiento, sino únicamente un detalle del complemento variable asignado a su personal.		
Alegación		
En relación con este punto indicar que en el ejercicio 2012 la "Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de Inversiones Exteriores, S.A.U.", tuvo dos Consejeros Delegados, la primera fue una Consejera Delegada, Dª Maria Paz Ramos Resa, que cesó en su cargo el 30 de mayo de 2012. Con fecha 30 de mayo de dicho año fue nombrado Consejero Delegado, por el Consejo de Administración de la Sociedad, a propuesta hecha por el Ministerio de Economía y Competitividad, D. José Carlos García de Quevedo, se adjunta Acta de dicha sesión celebrada por el Consejo de Administración de la Sociedad como Anexo nº 2. Con fecha 19 de junio de 2012, se formalizó contrato mercantil entre la "Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de Inversiones Exteriores, S.A.U.", y el Sr. García de Quevedo, estableciéndose en su cláusula IV Retribuciones, entre otras, la retribución variable, siendo dicha cláusula del siguiente tenor literal "El complemento variable retribuye la consecución de unos objetivos previamente establecidos conforme a		

parámetros evaluables por el accionista, por lo que su percepción se halla condicionada a la consecución de dichos objetivos. Su cuantía será fijada por quién ejerza el control o supervisión financiera de la entidad, haciéndose efectiva la liquidación por la entidad en la forma y condiciones que se establezcan en el reglamento o norma reguladora de las retribuciones variables, de acuerdo con la legislación aplicable. “.

Se adjunta copia del contrato mercantil e informe preceptivo de la Abogacía del Estado de dicho contrato como Anexo nº3.

En Consejo de Administración de la Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U. celebrado el 25 de septiembre de 2012, el Consejero Delegado sometió al mismo la fijación de objetivos generales y criterios para la valoración de los mismos de la retribución variable. Asimismo, indicó que aunque el equipo directivo anterior no llegó a presentar los objetivos generales al Consejo de Administración, la anterior Consejera Delegada si fijó unos objetivos, que se adjuntan como Anexo nº 4 y propone al Consejo que se tomen como referencia siendo completados por otros indicadores y con los objetivos estratégicos recogidos en el Informe de actividad que se adjunta como Anexo nº 5. En dicha sesión se adoptó por unanimidad aceptar la propuesta de establecimiento de objetivos propuestos por el Consejero Delegado, se ajunta Acta del mismo como Anexo nº 6. Estos objetivos se aplicaron para todos los integrantes de la Sociedad, y cumplían los requisitos establecidos en el artículo 7.3 b) del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, siendo dichos objetivos fijados conforme a parámetros evaluables.

El 28 de noviembre de 2012 se celebró sesión del Consejo de Administración y en el punto III del Orden del día, se analizó el cumplimiento de los objetivos 2012, el Consejero Delegado presentó a los miembros del Consejo un Informe de Cumplimiento de los objetivos 2012, que se adjunta junta al Acta de la sesión como Anexo nº 7. El Consejo por unanimidad aprobó el 100% del cumplimiento de los mismos, según se desprende del tenor literal del Acta. Asimismo en Adenda al Acta del Consejo de Administración de 28 de noviembre de 2012 se aprobó expresamente el cumplimiento de los objetivos fijados al Consejero Delegado, siendo el tenor literal del acuerdo el siguiente:

“El Consejo de Administración y el Presidente en representación del accionista, acuerdan, en base al cumplimiento de los objetivos fijados y a los resultados alcanzados, concederle al Consejero delegado la retribución variable íntegra y máxima establecida en su contrato”. Ver Anexo nº 7.

En relación con la legalidad de proceder al pago de la retribución variable del Consejero Delegado en su cuantía máxima e íntegra, tal y como se había acordado previamente en el Consejo de Administración de 28 de noviembre de 2012, el Consejero Delegado solicitó Informe a la Asesoría Jurídica del accionista único de la Sociedad el 29 de noviembre de 2012. El Director de la Asesoría Jurídica y Secretario del Consejo de Administración de ICEX España Exportación e Inversiones, emitió Informe con fecha 3 de diciembre, que se adjunta como Anexo nº 8, en el que se establece que en el contrato del Consejeros Delegado.

De todo lo anterior se puede concluir:

Que se estableció una retribución variable de hasta el 60 % de la retribución básica, esto es 33.000 euros en contrato mercantil de fecha 19 de junio de 2012 formalizado entre la Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de Inversiones Exteriores, S.A.U. y D. José Carlos García de Quevedo. Dicho variable era el establecido por el Presidente de la entidad pública ICEX para el puesto de Consejero Delegado según consta en documento Anexo nº 9 de fecha 4 de mayo de 2012. El Presidente de la Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de Inversiones Exteriores, S.A.U. y , por tanto, de su Consejo de Administración, era asimismo el Secretario de Estado de Comercio y el Presidente de ICEX España Exportación e Inversiones; es decir, representaba al accionista único de la Sociedad y a su ministerio de adscripción, a tenor de lo establecido en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

Que el complemento variable retribuía la consecución de un objetivo previamente establecido, no estando el mismo condicionado a plazo alguno sino a la consecución del 100 % del mismo.

Que hubo fijación de objetivos en Consejo de Administración de 25 de septiembre de 2012, y los mismos se fijaron por el Consejo de Administración y el Presidente del mismo en representación de la accionista ICEX, a tenor de lo establecido en el contrato mercantil anteriormente mencionado y en la legislación en vigor. El Presidente de la Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de Inversiones Exteriores, S.A.U. y , por tanto, de su Consejo de Administración, era asimismo el Secretario de Estado de Comercio y el Presidente de ICEX España Exportación e Inversiones; es decir, representaba al accionista único de la Sociedad y a su ministerio de adscripción, a tenor de lo establecido en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

Que los objetivos se cumplieron al 100% en noviembre de 2012 tal y como queda patente en la sesión del Consejo de Administración de 28 de noviembre por lo que dio lugar al devengo del abono del mismo, esto es, el 100% de la retribución ligada al mismo. Además debe tenerse en cuenta que la Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de Inversiones Exteriores, S.A.U., se disolvió con fecha 6 de diciembre de 2012.

Que el tenor literal del contrato, supeditan este complemento, de carácter protestativo únicamente al cumplimiento y consecución de los objetivos previamente establecidos sin que ningún caso se establezca ningún devengo proporcional al tiempo de desempeño del puesto que pueda limitar esta percepción.

Que, por tanto, el complemento variable retribuía la consecución de un objetivo previamente establecido, no estando el mismo condicionado a plazo alguno sino a la consecución del 100 % del mismo.

Que, el objetivo se cumplió al 100% en noviembre de 2012 tal y como queda patente en la sesión del Consejo de Administración de 28 de noviembre por lo que dio lugar al devengo del abono del mismo, esto es, el 100% de la retribución ligada al mismo.

Observaciones documentos aportados

Actas de varios Consejos, objetivos 2012, contrato alta dirección, determinación variable, evaluación variable

Tipo de alegación	Nº de pagina /cuadro /anexo	Párrafo / línea
Al texto	página 82	párrafo 3

Texto alegado

En relación con el punto II.3.3 3) Implantación por las entidades públicas empresariales del nuevo régimen retributivo. Entidades públicas empresariales del Grupo 1.

En ICEX España Exportación e Inversiones, además del Presidente, alto cargo del Ministerio, figuraban como máximos responsables, nombrados desde el Ministerio de Economía y Competitividad, tanto el Consejero Delegado como los Directores Generales de Cooperación Institucional y de Internalización de la Empresa. Esto tres cargos están previstos en los estatutos de la Entidad como órganos rectores. En marzo de 2012, esta Entidad realizó una adaptación provisional al RD, de los contratos de alta dirección del resto de directivos, sin fijar retribuciones, incluyendo los de los Subdirectores y Directores Adjuntos, ya que según ha manifestado la Entidad, en sus estatutos se les consideraba como directivos. En total, a 31 de diciembre de 2012 y de 2013 existían en la Entidad 12 personas con contrato de alta dirección, superando en ambos casos el máximo establecido en la Orden de 12 de abril de 2012. En dicho número se incluyen los contratos de 2 directivos procedentes de la Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U., cuyo patrimonio y personal fue traspasado a la Entidad en diciembre de 2012. Cabe señalar que por RD 608/2013, de 2 de agosto, fue modificado el estatuto de ICEX España Exportación e Inversiones, estableciéndose que desde ese momento los Subdirectores y Directores Adjuntos ya no tendrían la consideración de directivos a efectos del RD451/2012, lo que llevó a que 2 directivos pasasen a tener una relación laboral ordinaria con la Entidad a 31 de diciembre de 2013. La adaptación definitiva de los contratos, que incluye la fijación de retribuciones de, al menos, 6 contratos de alta dirección se ha efectuado en enero de2014, fijándose unas retribuciones básicas que se sitúan entre el 89 % y el 100 % de los máximos permitidos y para los complementos de puesto y variable entre el 17 % y el 58 % y entre el 32 % y el 75 %, respectivamente, del máximo autorizado.

Alegación

La Entidad considera oportuno aclarar determinados aspectos en relación con la adaptación de la estructura orgánica básica del ICEX durante el trienio 2012-2014. En el momento de la publicación del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, de Régimen Retributivo del Personal Directivo, ICEX tenía autorizados por CECIR 18 puestos directivos: 13 Directores de División y 5 Subdirectores, de acuerdo con la resolución de la CECIR de 27 de octubre de 2011, Ref. 741/11-L. El Real Decreto 1636/2011, del Estatuto de ICEX consideraba a los Directores y Subdirectores como personal directivo y debían tener un contrato de alta dirección.

La Disposición Final 3ª establecía que las entidades adoptarían las medidas necesarias para adaptar sus estatutos a lo previsto en este Real Decreto en un plazo máximo de tres meses contados desde la comunicación de la clasificación. Este proceso se llevó a cabo mediante Real Decreto 608/2013, de 2 de agosto, publicado en el BOE de 5 de septiembre de 2013 que modificó los Estatutos de ICEX. El retraso en la modificación de los Estatutos Sociales de ICEX no fue imputable a la Entidad, sino a la demora producida en la tramitación administrativa preceptiva, que correspondía ser elevada al Consejo de Ministros por el MINAHP.

En cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros sobre la reestructuración del sector público, con fecha de efectos 7 de diciembre de 2013 se integran dos directivos más en ICEX (con lo que en total se llega a 20 puestos de directivos) provenientes de la cesión global de activos y pasivos de la Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U. en ICEX, que queda subrogado en todos los derechos y obligaciones de estos contratos y que quedan pendientes de la adaptación de los estatutos.

El puesto de Consejero Delegado, de la Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U., desaparece pues tenía la condición de contrato mercantil y no existía subrogación laboral.

Posteriormente se dicta una nueva orden comunicada de 27 de mayo de 2013, en la que se establece la posibilidad de que el número de directivos fijado límite de diez se eleve hasta tres directivos en las entidades que pertenezcan al Grupo 1, siempre que haya habido operaciones de fusión entre entidades del sector público estatal en las que se produzca la extinción de una entidad con cesión de activos y pasivos.

Por tanto de los 20 puestos directivos autorizados por CECIR se debe reducir su número a 13, una vez que se adapte el estatuto de la Entidad pública, procediéndose a la citada supresión o refundición de puestos.

Finalmente, el Real Decreto 608/2013, de 2 de agosto, publicado en el BOE de 5 de septiembre de 2013 establece una modificación del estatuto que, como señala su exposición de motivos, señala que en el mismo "se introducen las adaptaciones al régimen de personal directivo que exige el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo". En dicho Real Decreto ya sólo se considera personal directivo al personal encuadrado en el Real Decreto 451/2012, y los Subdirectores y Directores Adjuntos pasan a tener contrato ordinario.

Una vez publicado este Real Decreto se procede a la adaptación de los contratos de alta dirección para dejarlos, como hemos dicho, en un número máximo de 13, de acuerdo con el organigrama de había sido aprobado por el Secretario de Estado el 19 de julio de 2013, una vez oído el Consejo de Administración el 28 de junio. Por ello y para finalizar el proceso se procedió a la adecuación de todos los contratos de ICEX al RD 451/2012, respetando los límites salariales establecidos en el mismo, sin que la masa salarial del personal directivo haya sufrido incremento alguno, adecuando su estructura salarial a lo establecido para los entes públicos empresariales del grupo 1. Con fecha 1 de enero de 2015 se produjo la integración en ICEX de la Fundación de Estudios Económicos y Comerciales (CECO) por lo que a tenor de la orden comunicada de 24 de mayo, antes referenciada, se incrementó en un directivo la estructura orgánica básica de ICEX, quedando establecida en 14 directivos.

Como consecuencia de la modificación del Estatuto de ICEX mediante Real Decreto 608/2013, de 2 de agosto, publicado en el BOE de 5 de septiembre de 2013, se procede a adaptar el número de directivos, transformando los contratos de alta dirección de los Subdirectores y Directores Adjuntos en contratos indefinidos ordinarios.

No obstante lo anterior el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades no estableció el número de directivos ligados a los Grupos, dicha limitación en número se recogió en la Orden de 12 de abril de 2012 del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se aprueba la clasificación de las entidades públicas empresariales y otras de derecho público de conformidad con el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades. En el artículo cuarto de dicha Orden se estableció que: "El número máximo de directivos en cada entidad pública será de: a) 10 directivos en las entidades públicas del grupo1. b) 6 directivos en las entidades públicas del grupo 2. c) 4 directivos en las entidades públicas del grupo 3. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, los límites señalados no regirán cuando el número de directivos de la entidad se establezca en su legislación reguladora. La aplicación de los límites previstos en este apartado no podrá dar lugar a un incremento en el número actual de directivos". ICEX no incrementó en ningún momento el número de directivos y procedió a modificar como se ha detallado anteriormente su legislación reguladora para adaptar su estructura básica organizativa al límite establecido en la Orden Ministerial de 12 de abril, referida anteriormente, cumpliendo en todo momento con la legalidad vigente. Por lo que se solicita se acepten las anteriores alegaciones, ya que se hizo conforme a la normativa vigente, adaptándolo a lo preceptivo al Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo y conforme a lo regulado en la Orden Ministerial de 12 de abril .
Observaciones documentos aportados

ineco

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 12120 /RG 31349
24-9-2015 10:57:12

ATT. D. Lluis Armet i Coma

AL DEPARTAMENTO DEL AREA DE EMPRESAS ESTATALES Y OTROS ENTES PUBLICOS

INGENIERIA Y ECONOMIA DEL TRANSPORTE, S.A., con domicilio a efectos de notificaciones en Paseo de la Habana, número 138, 28036, Madrid, actuando en su nombre y representación, Don JESÚS SILVA FERNÁNDEZ, en su calidad de Presidente de la sociedad, ante ese Tribunal comparece y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que en fecha 11 de septiembre de 2015, le ha sido notificado error detectado en "Anteproyecto de fiscalización de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013", con objeto de que INECO, en el plazo de 12 días, a contar desde el 12 de septiembre 2015, formule las alegaciones y presente los documentos y justificantes que estime oportunos.

Por lo que, dentro del plazo establecido, y mediante el presente escrito, se realizan por parte de INECO las siguientes

ALEGACIONES

Por lo que respecta a las retribuciones de los Directores Generales de Ineco, hemos de indicar que efectivamente se firmó un contrato de Director General, con fecha 1 de diciembre de 2012, percibiendo una retribución básica ligeramente superior a la retribución básica permitida, pero por debajo de la retribución máxima permitida.

Para adaptarnos a la Orden de 30 de marzo de 2012, se modificó la Retribución Básica de los Directores Generales. Dicha actualización se produjo en diciembre del 2013, si bien en cualquier caso las retribuciones de los Directores Generales siempre estuvieron por debajo de las retribuciones totales máximas establecidas y todas las contrataciones fueron supervisadas por la Abogacía del Estado del Ministerio de Fomento.

TRIBUNAL DE CUENTAS
FECHA 25. 9. 2015
ENTRADA Nº 350
SALIDA Nº

En Madrid, a 23 de septiembre de 2015

Jesús Silva Fernández
Presidente

INFORMA

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 8.9.2015
ENTRADA Nº
SALIDA Nº 262

TRIBUNAL DE CUENTAS
Sección de Fiscalización
Dpto. de Empresas Estatales y otros Entes Públicos
Calle de Fuencarral, 81
28004 Madrid

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 10915 /RG 28523
7-9-2015 12:55:00

Madrid, 4 de Septiembre 2015

Asunto: Alegaciones de INFORMA D&B, S.A. y sus filiales al Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013

Muy Sres. nuestros,

Acusamos recibo a su escrito de fecha 23 de julio 2015 en el que nos informan del proceso para realizar las alegaciones al Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013.

En este sentido, adjunto les enviamos el documento de alegaciones preparado por la Dirección de Servicios Jurídicos del Grupo, en relación con la Compañía INFORMA D&B, S.A. y sus filiales, CALCULO Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CTI, S.A., CESCE SERVICIOS CORPORATIVOS, S.L., DBK, S.A., LOGALTY SERVICIOS DE TERCERO DE CONFIANZA, S.L. y ASNEF LOGALTY, S.L.

Atentamente,

Juan María Sainz Muñoz
Consejero Delegado de INFORMA D&B, S.A.

INFORMA

D. JAIME DE MIGUEL MUÑOZ, en nombre y representación de INFORMA D&B, S.A. (INFORMA) con domicilio en Avenida de la Industria, 32 – 28108 Alcobendas (Madrid), comparece y, como mejor proceda en derecho dice:

I. Que con fecha 31 de julio mi representada ha recibido notificación poniendo en su conocimiento el "Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013".

II. Que la evaluación de los datos se refieren a la implantación del RD 451/2012 de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, y la orden sin que el mismo resulte de aplicación a la entidad que represento.

III. Que las consideraciones relativas a la entidad que represento considerándola una Sociedad Mercantil Estatal son erróneas por lo que no le resultan de aplicación ni el referido RD 451/2012, el RD 701/2013 de 20 de septiembre ni la Orden HAP/1057/2013 de 10 de junio, por lo que a fin de apoyar las anteriores manifestaciones, se realizan las siguientes:

ALEGACIONES

Primero .- La notificación recibida considera que mi representada es una Sociedad Mercantil Estatal o que forma parte del sector público empresarial, por lo que es objeto de la "Fiscalización de la ejecución de medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público estatal". Sin embargo, la Compañía INFORMA no cumple con los requisitos legales ni tiene la consideración de Sociedad Mercantil Estatal, ni es una Entidad Pública Empresarial, al tener una participación pública indirecta en su accionariado que es inferior al 50%.

El marco normativo que sirve de referencia a la configuración del sector público empresarial viene determinado por la definición y la clasificación de los organismos públicos que realiza la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE). Esta norma clasifica a los Organismos públicos como organismos autónomos y entidades públicas empresariales

Así el art. 53 de la Ley 6/1997 al regular las funciones y régimen general de las entidades públicas empresariales establece: "*1. Las entidades públicas empresariales son Organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.*"

INFORMA

La Sociedad que represento carece de la calificación de Organismo público, no tiene encomendada actividad prestacional alguna por la Administración, carece de potestades administrativas y no se nutre de régimen presupuestario, subvenciones ni aportaciones públicas de ningún tipo.

Segundo.- De igual modo INFORMA no es una Sociedad Mercantil Estatal, (aunque su accionista directo la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), participada por el Estado al 50,25%, sí lo sea).

Así viene definido en el numeral 2 de la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 6/1997 LOFAGE :

Disposición Adicional Duodécima. Sociedades mercantiles estatales

"2. ***Las sociedades mercantiles estatales, con forma de sociedad anónima, cuyo capital sea en su totalidad de titularidad, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o de sus Organismos públicos****, se regirán por el título VII de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación.*"

Las Sociedades Mercantiles Estatales forman parte del sector público instrumental en tanto que se encuentren bajo la dependencia o vinculación de una Administración Pública.

La definición legal de tal calificación dentro del sector público también se recoge en el artículo 2.e. del TR de la LGP, Ley 47/2003 como " ***e) Las sociedades mercantiles estatales definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas***."

El concepto de Sociedad Mercantil Estatal se encuentra así pues definido en el artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) :

"Las Sociedades Mercantiles Estatales, entendiendo por tales aquellas en las que la participación directa o indirecta, en su capital social de las entidades *que, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, integran el sector público estatal* ***sea superior al 50%****. Para la determinación de este porcentaje se sumarán las participaciones correspondientes a las entidades integradas en el sector público estatal, en el caso de que en el capital social participen varias de ellas."*

Se acoge con ello un criterio estrictamente formal, basado en el porcentaje mayoritario de la participación accionarial. Frente al criterio basado en la idea de la influencia dominante, la norma que regula la definición y calificación de sociedades mercantiles estatales sigue defendiendo el criterio de participación mayoritaria.

INFORMA

Aunque el Tribunal de Cuentas pretenda el abandono de este criterio, tales propuestas del Tribunal no han tenido, al menos de momento, acogida legislativa.

Procede apuntar que pese a que el RDL 1091/1986 ha sido derogado por la vigente Ley 47/2003 General Presupuestaria la definición del artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 permanece invariable, por lo que tal delimitación sigue siendo plenamente válida, entendiendo su redacción absolutamente clara a efectos de determinar el alcance de la definición, que en su artículo 6.1.a. establecía:

"1. Son Sociedades estatales a efectos de esta Ley:

a) Las Sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos y demás Entidades estatales de derecho público"

La anterior definición limitaba pues en el análisis del accionariado de cada sociedad, a la contabilización directa o indirecta de la participación del Estado o de otras entidades estatales de derecho público

La regla es clara: tendrán el concepto de sociedades mercantiles estatales aquellas en las que la participación del Estado, agregando las participaciones del Estado y de todas las participaciones directas o indirectas en las entidades que integran el sector público estatal, que sea superior al cincuenta por ciento.

Por tanto el criterio es que consideraremos Sociedad Mercantil Estatal aquella en que la participación directa o indirecta del "Estado" sea superior al 50%. Los problemas no se plantean respecto de la participación directa, pero sí se plantean a la hora de calcular los porcentajes en la participación indirecta.

En este caso para calcular el porcentaje de participación indirecta lo mejor es acudir al régimen previsto en el Real Decreto Legislativo 4/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre Sociedades y en el artículo 69 se regula el modo de determinación del dominio indirecto así se determina que:

"1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 75 por ciento de su capital social o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades, se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por ciento o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje, para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación, directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por ciento o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación de, al menos, el 75 por ciento del capital social o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje."

En definitiva el tratamiento de las participaciones indirectas, en las sociedades tiene lugar cuando el control de la sociedad dominante no se ejerce como consecuencia de una participación directa en el capital social de la sociedad dependiente, es decir, que A controle B directamente con un cierto porcentaje, sino a través de una participación mayoritaria en una sociedad que a su vez tiene una participación mayoritaria en el capital social y los derechos de voto de dicha sociedad.

Si sustituimos lo dispuesto en el derogado RDl 1091/1988 por la vigente Ley 47/2003, la definición de las sociedades mercantiles estatales que aparece en la LPAP cuando remite a la LGP entra en un bucle normativo toda vez que vuelve a remitir a la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas nuevamente.

Se trata de una situación ciertamente poco clara, propiciada por la tramitación en las Cortes de ambos proyectos de ley prácticamente en paralelo, (siendo por pocos días la posterior la LGP de 2003) dando como resultado el sistema de remisión de ida y vuelta de la LPAP a la LGP 2003 y de ésta de nuevo a la LPAP interpretaciones distintas:

(A) Que la "participación mayoritaria directa o indirecta" ya no ha de quedar referida sólo a la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y demás entidades estatales de derecho público, sino también al "resto" de entidades del sector público estatal, entre las que se encuentran las Sociedades Mercantiles Estatales por sí mismas, y sin una referencia última al Estado. Esta lectura resulta absurda y tiene como consecuencia que toda sociedad mercantil participada en más de un cincuenta por ciento por una Sociedad Mercantil Estatal adquiriría esa misma condición, pero a su vez si esta segunda sociedad adquiriese más del cincuenta por ciento de otra, transmitiría su "*naturaleza estatal*" a la adquirida. Las sociedades mercantiles estatales transmitirían esa condición a sus filiales en una cadena interminable aún cuando al final de ese

INFORMA

proceso la participación de la Administración se hubiese diluido hasta porcentajes ínfimos.

(B) Que la participación mayoritaria directa o indirecta se refiere a la posibilidad de computar las participaciones del Estado en una sociedad mercantil, pero siempre con referencia última al Estado, de forma que una Sociedad mercantil cuyo capital fuese directa o indirectamente de titularidad del Estado, podría ser titular de más del cincuenta por ciento del capital social de otras sociedades, que formarían parte del sector público estatal, pero en el momento en que el Estado, por vía de las sucesivas diluciones dejase de tener una participación mayoritaria indirecta, la sociedad participada dejaría de pertenecer al Sector Público estatal.

Así, una sociedad filial de CESCE (50,25% Estado) que estuviera participada por ésta al 50% (25,12% Estado), y que tuviera a su vez una participación en otra Compañía por el 50% (12,6% Estado) sería calificada como una Sociedad Mercantil Estatal.

Tal interpretación jurídica circular y recursiva lleva a considerar como Sociedades Mercantiles Estatales a entidades en las que la participación directa o indirecta del Estado es absolutamente minoritaria e insignificante, incluyendo sociedades de derecho extranjero en las que existen socios locales públicos y privados que no aceptan tal calificación conforme a los ordenamientos nacionales que las regulan, y en las que la Administración española carece de un control efectivo sobre las mismas.

La doctrina administrativa así lo recoge expresamente, siendo un exponente de tal interpretación el catedrático D. Francisco Sosa Wagner ("Patrimonio empresarial de la Administración General del Estado" Comentarios a la Ley 33/2003 de PAP. Madrid 2004, Ed Thompson/Civitas)

Así pues, la tesis –que, como reconoce el Anteproyecto del Informe, es compartida con la DGPE y por el propio Ministerio de Hacienda y AAPP -, para determinar la condición que establece la consideración como Sociedades Mercantiles Estatales, es que ésta ha de verificarse respecto a la participación directa o indirecta de la Administración en su capital social de más del 50% , circunstancia que se produce exclusivamente en la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE) y en ningún caso en aquellas sociedades participadas accionarialmente por ésta, o por las filiales de las participadas de CESCE en las que las entidades tienen una participación del Estado y de las entidades estatales de derecho público siempre indirecta e inferior al 50%.

Tercero.- La Sociedad INFORMA no es una Sociedad Mercantil Estatal ya que no ha sido nunca objeto de la necesaria autorización del Consejo de Ministros para recibir tal calificación, según establece el artículo 169.f. de la Ley 33/2003 LPAP:

"f) Autorizar la creación, transformación, fusión, escisión y extinción de sociedades mercantiles estatales, así como los actos y negocios que impliquen la pérdida o adquisición de esta condición por sociedades existentes. En el expediente de

INFORMA

autorización deberá incluirse una memoria relativa a los efectos económicos previstos."

Y sin embargo, la adquisición del accionariado por sus titulares o la constitución de la Compañía ha sido siempre objeto de notificación e incluso autorización expresa por parte de la Dirección General de Patrimonio del Estado cuando el accionista directo era la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), que sí es una Sociedad Mercantil Estatal.

En este sentido procede apuntar que al analizar la Clasificación de las entidades del sector público empresarial (II.2.1. del Anteproyecto de Informe) se recoge la decisión de la AGE de proceder a la venta de la participación del Estado en CESCE, recogiéndose literalmente que "*lo que supondrá que las 8 entidades mencionadas así como sus filiales en el extranjero (5 de ellas existentes a 31 de diciembre de 2013 e incluidas en el ámbito subjetivo de la fiscalización) dejen de formar parte del sector público empresarial no financiero*". Pues bien, ni en el RDL 20/2012 de 13 de julio que derogó la obligación de mantener la mayoría del capital público en CESCE, ni en ninguna norma concordante, ni en Consejo de Ministros posterior, se ha planteado que pudiera ser exigible ni aplicable el artículo 169 f de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, ante una supuesta pérdida de control accionarial en estas sociedades, lo cual sólo cabe si efectivamente fueran sociedades mercantiles estatales.

Cuarto.- Tampoco ha sido objeto de notificación a esta Sociedad la OM comunicada de 30 de marzo de 2012 que aprueba la clasificación de las sociedades mercantiles estatales, y ello porque, evidentemente, no le es de aplicación a esta compañía, y consecuentemente no podían ser clasificadas dentro de dicho ámbito ninguna de las filiales del grupo CESCE.

En efecto, para el organismo de tutela, la Dirección General de Patrimonio del Estado (Ministerio de Hacienda y AAPP), sólo la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), accionista de INFORMA se encuentra bajo su ámbito directo y consecuentemente sólo a ésta es de aplicación la Instrucción Reguladora de las Sociedades mercantiles del Grupo Patrimonio con la DGPE (8 Febrero 2007) (La Instrucción Reguladora), tal y como establece el art. 170.4. de la Ley 33/2003:

""4. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado la tenencia y administración de las acciones y participaciones sociales <u>en las sociedades mercantiles en que participe la Administración General del Estado</u>, la formalización de los negocios de adquisición y enajenación de las mismas, y la propuesta de actuaciones sobre los fondos propios de las entidades públicas que impliquen reducción o incremento del mismo como contrapartida a operaciones que supongan la escisión o fusión de actividades o bien la incorporación de bienes al Patrimonio de la

INFORMA

Administración General del Estado o la aportación de bienes de ésta a las citadas entidades públicas"

Del mismo modo, la mencionada Instrucción Reguladora establece en su punto Primero bajo el título "Principios reguladores de la actuación de la DGPE respecto a las sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por la DGPE e integradas en el Grupo Patrimonio":

"...Que la DGPE gestiona el sector público empresarial y ejerce los derechos que corresponden a la Administración General del Estado como accionista de las empresas en las que participa directa o indirectamente."

Nunca se ha considerado aplicable la Instrucción Reguladora a INFORMA.

De igual modo se recoge en el punto Segundo de la Instrucción Reguladora bajo el título "Relaciones de la DGPE con las Sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por la DGPE o en las que ésta ostenta una participación de control e integradas en el Grupo Patrimonio":

"Las facultades que se reserva a la DGPE respecto de las sociedades mercantiles estatales por ella participadas mayoritariamente y sobre las que sin llegar a tener una participación mayoritaria ejerciera el control, tienen por objeto permitir la supervisión de la actividad societaria a través del conocimiento de la información relevante, así como de la toma de decisiones por los administradores de la sociedad, de acuerdo con lo que se establece a continuación ...."

Como puede verificarse, existe por tanto, una diferencia clara sobre dos tipos de sociedades, y por consiguiente un control y seguimiento distinto.

Quinto.- Por agotar la normativa aplicable, el artículo 22 de la Ley 17/2012 de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (periodo dentro de la Fiscalización) refiriéndose a los gastos del personal al servicio del sector público, entiende que constituyen el sector público las siguientes entidades:

::: *f) Las Sociedades mercantiles públicas, entendiendo por tales aquéllas en las que la participación directa o indirecta, en su capital social de las Administraciones y entidades enumeradas en este artículo sea superior al 50%."*

De este modo, también la Ley 17/2012 utiliza la misma definición de sociedad mercantil estatal que contiene la LPAP. De hecho, y en la misma línea de las medidas destinadas a la racionalización y reorganización públicas que ahora se pretende fiscalizar, y se refiere a las medidas de gasto de personal directivo del sector público y a sociedades mercantiles estatales, pero no a otras sociedades mercantiles que no tengan tal carácter.

En ningún momento, se ha notificado a INFORMA por parte de la DGPE en tanto que accionista directo de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A.

INFORMA

(CESCE), accionista de mi representada, ni por ningún otro órgano administrativo, que tuviera la consideración del carácter de Sociedad Mercantil Estatal, ni la aplicabilidad de los preceptos de la Ley 17/2012.

Por lo demás, la Disposición Final vigésima de la Ley 17/2012, cuando menciona las entidades afectadas por el Registro de personal directivo del sector público estatal se refiere a las Sociedades Mercantiles Estatales "...como las definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas".

Sexto.- En definitiva, no puede considerarse aplicable el concepto de Sociedad Mercantil Estatal mediante la interpretación circular y recursiva que atribuye en una cadena continuada su misma consideración de sociedad mercantil estatal a todas las compañías filiales (y a las filiales de éstas, y así sucesivamente) por la mera atribución de tal denominación a la anterior, sin considerar la dilución permanente del Estado en la cadena de participadas; debiendo aplicarse la definición que tan claramente se recogía en el artículo 6.1.a. del Real Decreto legislativo 1091/1988 que, aunque derogado, es el que aparece referenciado en el texto vigente del artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas para definir a las Sociedades Mercantiles Estatales.

Para conocer si en el caso de INFORMA estamos ante una Sociedad Mercantil Estatal, se acompaña cuadro donde se contiene la composición accionarial actual de la Compañía reflejando su participación pública (que es siempre indirecta y minoritaria) y la privada.

Participación pública	Participación privada	
% CESCE	% HOBALEAR	Total
99%	1%	100%

La participación indirecta del Estado en INFORMA es del 49,77%.

Séptimo.- En la medida que no es aplicable a mi representada la calificación de Sociedad Mercantil Estatal no puede considerarse dentro del ámbito de aplicación del RD 451/2012, de conformidad con el artículo 2 del citado texto legal:

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente real decreto será de aplicación al sector público estatal integrado por las entidades previstas en el apartado 1 del art. 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, a excepción de la letra d) del mismo apartado del citado artículo.

INFORMA

2. A los efectos de lo previsto en este real decreto el sector público estatal se clasifica en:

a) Sector público empresarial, que se integra por las entidades a las que se refiere el apartado 2 del art. 3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

b) El resto de entidades del sector público estatal previsto en los apartados 1 y 3 del art. 3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, excepto la Administración General del Estado.

c) La Administración General del Estado.

De conformidad con lo anterior, el apartado 1 del art 2 y el apartado 2 del art. 3 de la citada Ley 47/2003 se refiere:

a) La Administración General del Estado.

b) Los organismos autónomos dependientes de la Administración General del Estado.

c) Las entidades públicas empresariales, dependientes de la Administración General del Estado, o de cualesquiera otros organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

d) Las entidades gestoras, servicios comunes y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus centros y entidades mancomunados.

e) Las sociedades mercantiles estatales, definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

f) Las fundaciones del sector público estatal, definidas en la Ley de Fundaciones.

g) Las entidades estatales de derecho público distintas a las mencionadas en los párrafos b) y c) de este apartado.

h) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia

Y en el art .2.1. Ley 47/2003 se aclara que: "*2.1. El sector público empresarial, integrado por:*

a) Las entidades públicas empresariales.

b) Las sociedades mercantiles estatales.

c) Las entidades mencionadas en los párrafos g) y h) del apartado 1 del artículo anterior no incluidas en el sector público administrativo. [ésto es las entidades estatales de derecho público y los consorcios]"

INFORMA

No existe pues en el RD 451/2012 mención a su aplicación a otras sociedades mercantiles, aunque puedan estar participadas de forma indirecta y minoritaria por el Estado.

El artículo 6 del RD establece que "*Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la clasificación de las entidades, conforme a su naturaleza y a los criterios previstos en el artículo anterior.*".

No consta que haya habido ninguna clasificación del citado Ministerio ni de la DGPE que comprenda a la Compañía INFORMA a efectos del RD 451/2012.

Consecuentemente no le es exigible la adaptación de los contratos directivos ni del personal, ni de Estatutos, ni de sus normas de funcionamiento.

De conformidad con lo anterior, tampoco le es aplicable la Orden HAP/1057/2013 de 10 de junio, y así queda reflejado en su texto normativo.

Así el artículo 4.b. de la Orden HAP/1057/2013 al referirse a la solicitud de autorización y órganos de coordinación para las propuestas de masa salarial refleja la relación de la DGPE y a las sociedades mercantiles estatales que dependen de ésta de la siguiente forma:

"*art. 4....b) En las sociedades mercantiles estatales* ***en las que la titularidad del capital público corresponda mayoritariamente a la Administración General del Estado****: la Dirección General del Patrimonio del Estado.*"

Tampoco resulta aplicable el numeral "c)" de dicho artículo de la Orden HAP /1057/2013, referido al resto de sociedades mercantiles estatales, al referirse "*al Ministerio del que dependa el organismo público que sea accionista mayoritario del capital público de las mismas*".

Claramente la delimitación normativa se realiza sobre un criterio exclusivamente de participación accionarial mayoritario que sea titularidad de la propia AGE.

Octavo.- Que la interpretación contraria del Tribunal de Cuentas incluyendo a tales sociedades como sociedades mercantiles estatales, dicho sea con todo el respeto, no consta haya sido refrendada por una resolución judicial, no siendo tampoco totalmente correcto como se afirma en el Anteproyecto del Informe de Fiscalización que ésta sea compartida por la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) aunque aparezcan las sociedades del Grupo CESCE dentro del INVESPE.

Procede señalar en este sentido para la explicación del INVESPE el documento "**SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL Y FUNDACIONAL. Composición y estructura 2012**" publicado por la IGAE, en cuya página correspondiente a las sociedades no financieras públicas aparece el **porcentaje estatal y el porcentaje**

INFORMA

público total de cada una de las empresas del Grupo CESCE de forma literal como sigue:

Entidad	Matriz	% nominal	**%Efectivo estatal**	%Efectivo Territorial	**%Efectivo publico total**
CIAC	CESCE	51,78	26,03		26,03
DBK SA	INFORMA CTI Tec. y Gest	99,99 0.01	49,77 0,01		49,78
GCST AIE	CESCE CTI Tec. y Gest INFORMA CIAC	50,00 30,00 19,00 1,00	25,14 15,00 9,46 0,26		49,86
INFORMA DB	CESCE	99,00	49,77		49,77
LOGALTY	INFORMA	51,00	25,38		25,38

Tan sólo CTI Tecnología y Gestión SA (CTI) figura por un error formal, que duró unos pocos días como con una participación de 50,01% del Estado, siendo subsanado y siendo en la actualidad la participación indirecta del Estado del 49,88%.

Consecuentemente, la IGAE considera dos conceptos a la hora de valorar la titularidad de estas sociedades: la **participación efectiva estatal** y la **participación efectiva pública** y que resultan fundamentales a la hora de interpretar la estructura de las sociedades participadas por CESCE.

Y el resultado es que la **participación efectiva estatal** y la **participación efectiva pública** son siempre y en cualquier caso inferior al 50% en todas las Sociedades del Grupo CESCE.

De conformidad con lo anterior, procede insistir en señalar como errónea la calificación de esta Sociedad como Sociedad Mercantil Estatal, no cumpliendo los requisitos legales para tal consideración.

La Sociedad no ha sido objeto de clasificación por el Ministerio de Hacienda y AAPP, y por consiguiente nunca se le instruyó de su contenido, ni tan siquiera se le comunicó a efectos de su inclusión, ni el ACM de 30 de Abril de 2010, ni el ACM de 16 de marzo de 2012, y ello por las mismas razones que tampoco lo fue del ACM de 30 de abril de 2010 sobre extinción y fusión de sociedades estatales ejercicios 2010 y 2011 al considerar el Ministerio de Hacienda fuera de dicho ámbito a esta Sociedad, por lo que insistir en su aplicación resulta inútil y contrario a la interpretación de la propia Administración.

Que tal y como se hace mención en el propio Anteproyecto del Informe de Fiscalización, éste es el criterio que ha venido manteniendo históricamente la Dirección General de Patrimonio del Estado, el Gabinete Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y AAPP, así como el de los SSJJ del Grupo CESCE el cual está sustentado además en opiniones emitidas en su momento por la abogacía del Estado al

amparo del Convenio de Colaboración suscrito con la misma, contándose incluso con Dictamen específico al efecto en relación con la "Consideración de las sociedades del Grupo CESCE como Sociedades Mercantiles Estatales" emitido en 2015 por D. José Ignacio Monedero Montero (abogado del Estado excedente que fue miembro de la abogacía del Estado en el Tribunal de Cuentas) y por D. José Manuel Sala Arquer, Catedrático de Derecho Administrativo.

Noveno.- Tampoco es aplicable a la sociedad el RD 462/2002 de 24 de mayo por lo que no procede que la sociedad sea objeto de clasificación a efectos de fijación de compensación por asistencia a los Consejos, y ello justifica que tampoco haya sido notificada de las distintas Órdenes Ministeriales Comunicadas emitidas por el Ministerio de Hacienda al amparo del RD 451/2012, en materia de dietas y en relación con la composición de sus órganos de administración,

Así el artículo 2 del RD 462/2002 de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio recoge la relación de personal y entidades sujeta a la misma, se evidencia la absoluta ajenidad respecto de esta sociedad del personal al cual le resulta aplicable dicha norma:

"*ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN*

1. El presente Real Decreto será de aplicación a:

a) El personal, civil y militar, que presta servicios en la Administración General del Estado y los Organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

b) El personal al servicio de la Seguridad Social.

c) El personal al servicio de los Organismos públicos previstos en las disposiciones adicionales novena y décima de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

d) Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y el personal al servicio de la Administración de Justicia, tal y como prevé su legislación específica.

e) El personal al servicio de las Corporaciones locales, tal y como prevé su legislación específica.

f) El personal al servicio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

2. En el ámbito de aplicación del presente Real Decreto se entiende incluido el personal determinado en el apartado anterior con prestación de servicios de carácter permanente, interino, temporal o en prácticas, excepto el de carácter laboral al que se aplicará, en su caso, lo previsto en el respectivo convenio colectivo o normativa específica, así como el personal no vinculado jurídicamente con la Administración cuando preste a ésta servicios que puedan dar origen a las indemnizaciones o compensaciones que en él se regulan.

INFORMA

3. Los Expertos Nacionales en la Comisión de las Comunidades Europeas se regirán, a efectos de indemnizaciones, por lo establecido en la correspondiente Decisión de dicha Comisión, no resultándoles de aplicación lo regulado a ese respecto en el presente Real Decreto."

Décimo.- Finalmente, se señala la situación sobre los Planes de Igualdad vigentes a 31.12.2013, debiendo señalarse que la aplicación del artículo 54 de la Ley orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de hombres y mujeres que la AGE y sus órganos dependientes deben fijar en los órganos colegiados de administración, en las sociedades mercantiles se retrasa hasta el 2015 (el cual no ha finalizado), si bien con la recomendación de ir incluyendo dicha proporción (máximo 60/40%) en los nombramientos que se realicen a medida que venza el mandato de los Consejeros designados antes de la entrada en vigor de los plazos previstos en la ley.

Por todo lo expuesto,

SUPLICA que tenga por realizadas las presentes alegaciones en relación con el Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas emitidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013.

En Alcobendas, a 2 de septiembre 2015

cti

D. JAIME DE MIGUEL MUÑOZ, en nombre y representación de CALCULO Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CTI, S.A. (CTI) con domicilio en Avenida de la Industria, 32 - 3ª Planta – 28108 Alcobendas (Madrid), comparece y, como mejor proceda en derecho dice:

I. Que con fecha 31 de julio mi representada ha recibido notificación poniendo en su conocimiento el "Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013".

II. Que la evaluación de los datos se refieren a la implantación del RD 451/2012 de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, y la orden sin que el mismo resulte de aplicación a la entidad que represento.

III. Que las consideraciones relativas a la entidad que represento considerándola una Sociedad Mercantil Estatal son erróneas por lo que no le resultan de aplicación ni el referido RD 451/2012, el RD 701/2013 de 20 de septiembre ni la Orden HAP/1057/2013 de 10 de junio, por lo que a fin de apoyar las anteriores manifestaciones, se realizan las siguientes:

ALEGACIONES

Primero .- La notificación recibida considera que mi representada es una Sociedad Mercantil Estatal o que forma parte del sector público empresarial, por lo que es objeto de la "Fiscalización de la ejecución de medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público estatal". Sin embargo, la Compañía CTI no cumple con los requisitos legales ni tiene la consideración de Sociedad Mercantil Estatal, ni es una Entidad Pública Empresarial, al tener una participación pública indirecta en su accionariado que es inferior al 50%.

El marco normativo que sirve de referencia a la configuración del sector público empresarial viene determinado por la definición y la clasificación de los organismos públicos que realiza la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE). Esta norma clasifica a los Organismos públicos como organismos autónomos y entidades públicas empresariales

Así el art. 53 de la Ley 6/1997 al regular las funciones y régimen general de las entidades públicas empresariales establece: "*1. Las entidades públicas empresariales son Organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades*

cti

prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación."

La Sociedad que represento carece de la calificación de Organismo público, no tiene encomendada actividad prestacional alguna por la Administración, carece de potestades administrativas y no se nutre de régimen presupuestario, subvenciones ni aportaciones públicas de ningún tipo.

Segundo.- De igual modo CTI no es una Sociedad Mercantil Estatal, (aunque su accionista directo la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), participada por el Estado al 50,25%, sí lo sea).

Así viene definido en el numeral 2 de la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 6/1997 LOFAGE :

Disposición Adicional Duodécima. Sociedades mercantiles estatales

"*2. **Las sociedades mercantiles estatales, con forma de sociedad anónima, cuyo capital sea en su totalidad de titularidad, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o de sus Organismos públicos**, se regirán por el título VII de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación.*"

Las Sociedades Mercantiles Estatales forman parte del sector público instrumental en tanto que se encuentren bajo la dependencia o vinculación de una Administración Pública.

La definición legal de tal calificación dentro del sector público también se recoge en el artículo 2.e. del TR de la LGP, Ley 47/2003 como " ***e) Las sociedades mercantiles estatales definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.***"

El concepto de Sociedad Mercantil Estatal se encuentra así pues definido en el artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) :

*"**Las Sociedades Mercantiles Estatales, entendiendo por tales aquellas en las que la participación directa o indirecta, en su capital social de las entidades** que, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, integran el sector público estatal **sea superior al 50%**. Para la determinación de este porcentaje se sumarán las participaciones correspondientes a las entidades integradas en el sector público estatal, en el caso de que en el capital social participen varias de ellas."*

cti

Se acoge con ello un criterio estrictamente formal, basado en el porcentaje mayoritario de la participación accionarial. Frente al criterio basado en la idea de la influencia dominante, la norma que regula la definición y calificación de sociedades mercantiles estatales sigue defendiendo el criterio de participación mayoritaria.

Aunque el Tribunal de Cuentas pretenda el abandono de este criterio, tales propuestas del Tribunal no han tenido, al menos de momento, acogida legislativa.

Procede apuntar que pese a que el RDL 1091/1986 ha sido derogado por la vigente Ley 47/2003 General Presupuestaria la definición del artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 permanece invariable, por lo que tal delimitación sigue siendo plenamente válida, entendiendo su redacción absolutamente clara a efectos de determinar el alcance de la definición, que en su artículo 6.1.a. establecía:

"1. Son Sociedades estatales a efectos de esta Ley:

a) Las Sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos y demás Entidades estatales de derecho público"

La anterior definición limitaba pues en el análisis del accionariado de cada sociedad, a la contabilización directa o indirecta de la participación del Estado o de otras entidades estatales de derecho público

La regla es clara: tendrán el concepto de sociedades mercantiles estatales aquellas en las que la participación del Estado, agregando las participaciones del Estado y de todas las participaciones directas o indirectas en las entidades que integran el sector público estatal, que sea superior al cincuenta por ciento.

Por tanto el criterio es que consideraremos Sociedad Mercantil Estatal aquella en que la participación directa o indirecta del "Estado" sea superior al 50%. Los problemas no se plantean respecto de la participación directa, pero sí se plantean a la hora de calcular los porcentajes en la participación indirecta.

En este caso para calcular el porcentaje de participación indirecta lo mejor es acudir al régimen previsto en el Real Decreto Legislativo 4/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre Sociedades y en el artículo 69 se regula el modo de determinación del dominio indirecto así se determina que:

"1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 75 por ciento de su capital social o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades, se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por ciento o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas

cti

acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje, para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación, directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por ciento o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación de, al menos, el 75 por ciento del capital social o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje."

En definitiva el tratamiento de las participaciones indirectas, en las sociedades tiene lugar cuando el control de la sociedad dominante no se ejerce como consecuencia de una participación directa en el capital social de la sociedad dependiente, es decir, que A controle B directamente con un cierto porcentaje, sino a través de una participación mayoritaria en una sociedad que a su vez tiene una participación mayoritaria en el capital social y los derechos de voto de dicha sociedad.

Si sustituimos lo dispuesto en el derogado RDl 1091/1988 por la vigente Ley 47/2003, la definición de las sociedades mercantiles estatales que aparece en la LPAP cuando remite a la LGP entra en un bucle normativo toda vez que vuelve a remitir a la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas nuevamente.

Se trata de una situación ciertamente poco clara, propiciada por la tramitación en las Cortes de ambos proyectos de ley prácticamente en paralelo, (siendo por pocos días la posterior la LGP de 2003) dando como resultado el sistema de remisión de ida y vuelta de la LPAP a la LGP 2003 y de ésta de nuevo a la LPAP interpretaciones distintas:

(A) Que la "participación mayoritaria directa o indirecta" ya no ha de quedar referida sólo a la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y demás entidades estatales de derecho público, sino también al "resto" de entidades del sector público estatal, entre las que se encuentran las Sociedades Mercantiles Estatales por sí mismas, y sin una referencia última al Estado. Esta lectura resulta absurda y tiene como consecuencia que toda sociedad mercantil

cti

participada en más de un cincuenta por ciento por una Sociedad Mercantil Estatal adquiriría esa misma condición, pero a su vez si esta segunda sociedad adquiriese más del cincuenta por ciento de otra, transmitiría su "*naturaleza estatal*" a la adquirida. Las sociedades mercantiles estatales transmitirían esa condición a sus filiales en una cadena interminable aún cuando al final de ese proceso la participación de la Administración se hubiese diluido hasta porcentajes ínfimos.

(B) Que la participación mayoritaria directa o indirecta se refiere a la posibilidad de computar las participaciones del Estado en una sociedad mercantil, pero siempre con referencia última al Estado, de forma que una Sociedad mercantil cuyo capital fuese directa o indirectamente de titularidad del Estado, podría ser titular de más del cincuenta por ciento del capital social de otras sociedades, que formarían parte del sector público estatal, pero en el momento en que el Estado, por vía de las sucesivas diluciones dejase de tener una participación mayoritaria indirecta, la sociedad participada dejaría de pertenecer al Sector Público estatal.

Así, una sociedad filial de CESCE (50,25% Estado) que estuviera participada por ésta al 50% (25,12% Estado), y que tuviera a su vez una participación en otra Compañía por el 50% (12,6% Estado) sería calificada como una Sociedad Mercantil Estatal.

Tal interpretación jurídica circular y recursiva lleva a considerar como Sociedades Mercantiles Estatales a entidades en las que la participación directa o indirecta del Estado es absolutamente minoritaria e insignificante, incluyendo sociedades de derecho extranjero en las que existen socios locales públicos y privados que no aceptan tal calificación conforme a los ordenamientos nacionales que las regulan, y en las que la Administración española carece de un control efectivo sobre las mismas.

La doctrina administrativa así lo recoge expresamente, siendo un exponente de tal interpretación el catedrático D. Francisco Sosa Wagner ("Patrimonio empresarial de la Administración General del Estado" Comentarios a la Ley 33/2003 de PAP. Madrid 2004, Ed Thompson/Civitas)

Así pues, la tesis –que, como reconoce el Anteproyecto del Informe, es compartida con la DGPE y por el propio Ministerio de Hacienda y AAPP -, para determinar la condición que establece la consideración como Sociedades Mercantiles Estatales, es que ésta ha de verificarse respecto a la participación directa o indirecta de la Administración en su capital social de más del 50% , circunstancia que se produce exclusivamente en la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE) y en ningún caso en aquellas sociedades participadas accionarialmente por ésta, o por las filiales de las participadas de CESCE en las que las entidades tienen una participación del Estado y de las entidades estatales de derecho público <u>siempre indirecta e inferior al 50%.</u>

cti

Tercero.- La Sociedad CTI no es una Sociedad Mercantil Estatal ya que no ha sido nunca objeto de la necesaria autorización del Consejo de Ministros para recibir tal calificación, según establece el artículo 169.f. de la Ley 33/2003 LPAP:

" f) Autorizar la creación, transformación, fusión, escisión y extinción de sociedades mercantiles estatales, así como los actos y negocios que impliquen la pérdida o adquisición de esta condición por sociedades existentes. En el expediente de autorización deberá incluirse una memoria relativa a los efectos económicos previstos."

Y sin embargo, la adquisición del accionariado por sus titulares o la constitución de la Compañía ha sido siempre objeto de notificación e incluso autorización expresa por parte de la Dirección General de Patrimonio del Estado cuando el accionista directo era la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), que sí es una Sociedad Mercantil Estatal.

En este sentido procede apuntar que al analizar la Clasificación de las entidades del sector público empresarial (II.2.1. del Anteproyecto de Informe) se recoge la decisión de la AGE de proceder a la venta de la participación del Estado en CESCE, recogiéndose literalmente que "*lo que supondrá que las 8 entidades mencionadas así como sus filiales en el extranjero (5 de ellas existentes a 31 de diciembre de 2013 e incluidas en el ámbito subjetivo de la fiscalización) dejen de formar parte del sector público empresarial no financiero*". Pues bien, ni en el RDL 20/2012 de 13 de julio que derogó la obligación de mantener la mayoría del capital público en CESCE, ni en ninguna norma concordante, ni en Consejo de Ministros posterior, se ha planteado que pudiera ser exigible ni aplicable el artículo 169 f de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, ante una supuesta pérdida de control accionarial en estas sociedades, lo cual sólo cabe si efectivamente fueran sociedades mercantiles estatales.

Cuarto.- Tampoco ha sido objeto de notificación a esta Sociedad la OM comunicada de 30 de marzo de 2012 que aprueba la clasificación de las sociedades mercantiles estatales, y ello porque, evidentemente, no le es de aplicación a esta compañía, y consecuentemente no podían ser clasificadas dentro de dicho ámbito ninguna de las filiales del grupo CESCE.

En efecto, para el organismo de tutela, la Dirección General de Patrimonio del Estado (Ministerio de Hacienda y AAPP), sólo la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), accionista de CTI se encuentra bajo su ámbito directo y consecuentemente sólo a ésta es de aplicación la Instrucción Reguladora de las Sociedades mercantiles del Grupo Patrimonio con la DGPE (8 Febrero 2007) (La Instrucción Reguladora), tal y como establece el art. 170.4. de la Ley 33/2003:

cti

""4. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado la tenencia y administración de las acciones y participaciones sociales en las sociedades mercantiles en que participe la Administración General del Estado, la formalización de los negocios de adquisición y enajenación de las mismas, y la propuesta de actuaciones sobre los fondos propios de las entidades públicas que impliquen reducción o incremento del mismo como contrapartida a operaciones que supongan la escisión o fusión de actividades o bien la incorporación de bienes al Patrimonio de la Administración General del Estado o la aportación de bienes de ésta a las citadas entidades públicas"

Del mismo modo, la mencionada Instrucción Reguladora establece en su punto Primero bajo el título "Principios reguladores de la actuación de la DGPE respecto a las sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por la DGPE e integradas en el Grupo Patrimonio":

"...Que la DGPE gestiona el sector público empresarial y ejerce los derechos que corresponden a la Administración General del Estado como accionista de las empresas en las que participa directa o indirectamente."

Nunca se ha considerado aplicable la Instrucción Reguladora a CTI.

De igual modo se recoge en el punto Segundo de la Instrucción Reguladora bajo el título "Relaciones de la DGPE con las Sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por la DGPE o en las que ésta ostenta una participación de control e integradas en el Grupo Patrimonio":

"Las facultades que se reserva a la DGPE respecto de las sociedades mercantiles estatales por ella participadas mayoritariamente y sobre las que sin llegar a tener una participación mayoritaria ejerciera el control, tienen por objeto permitir la supervisión de la actividad societaria a través del conocimiento de la información relevante, así como de la toma de decisiones por los administradores de la sociedad, de acuerdo con lo que se establece a continuación ...."

Como puede verificarse, existe por tanto, una diferencia clara sobre dos tipos de sociedades, y por consiguiente un control y seguimiento distinto.

Quinto.- Por agotar la normativa aplicable, el artículo 22 de la Ley 17/2012 de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (periodo dentro de la Fiscalización) refiriéndose a los gastos del personal al servicio del sector público, entiende que constituyen el sector público las siguientes entidades:

::: f) Las Sociedades mercantiles públicas, entendiendo por tales aquéllas en las que la participación directa o indirecta, en su capital social de las Administraciones y entidades enumeradas en este artículo sea superior al 50%."

cti

De este modo, también la Ley 17/2012 utiliza la misma definición de sociedad mercantil estatal que contiene la LPAP. De hecho, y en la misma línea de las medidas destinadas a la racionalización y reorganización públicas que ahora se pretende fiscalizar, y se refiere a las medidas de gasto de personal directivo del sector público y a sociedades mercantiles estatales, pero no a otras sociedades mercantiles que no tengan tal carácter.

En ningún momento, se ha notificado a CTI por parte de la DGPE en tanto que accionista directo de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), accionista de mi representada, ni por ningún otro órgano administrativo, que tuviera la consideración del carácter de Sociedad Mercantil Estatal, ni la aplicabilidad de los preceptos de la Ley 17/2012.

Por lo demás, la Disposición Final vigésima de la Ley 17/2012, cuando menciona las entidades afectadas por el Registro de personal directivo del sector público estatal se refiere a las Sociedades Mercantiles Estatales "...como las definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas".

Sexto.- En definitiva, no puede considerarse aplicable el concepto de Sociedad Mercantil Estatal mediante la interpretación circular y recursiva que atribuye en una cadena continuada su misma consideración de sociedad mercantil estatal a todas las compañías filiales (y a las filiales de éstas, y así sucesivamente) por la mera atribución de tal denominación a la anterior, sin considerar la dilución permanente del Estado en la cadena de participadas; debiendo aplicarse la definición que tan claramente se recogía en el artículo 6.1.a. del Real Decreto legislativo 1091/1988 que, aunque derogado, es el que aparece referenciado en el texto vigente del artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas para definir a las Sociedades Mercantiles Estatales.

Para conocer si en el caso de CTI estamos ante una Sociedad Mercantil Estatal, se acompaña cuadro donde se contiene la composición accionarial actual de la Compañía reflejando su participación pública (que es siempre indirecta y minoritaria) y la privada.

Participación pública	Participación privada	
% CESCE	% Informa	Total
28,05%	71,95%	100%

La participación indirecta del Estado en GRUPO CESCE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, A.I.E. es del 49,88%.

cti

Séptimo.- En la medida que no es aplicable a mi representada la calificación de Sociedad Mercantil Estatal no puede considerarse dentro del ámbito de aplicación del RD 451/2012, de conformidad con el artículo 2 del citado texto legal:

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente real decreto será de aplicación al sector público estatal integrado por las entidades previstas en el apartado 1 del art. 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, a excepción de la letra d) del mismo apartado del citado artículo.

2. A los efectos de lo previsto en este real decreto el sector público estatal se clasifica en:

a) Sector público empresarial, que se integra por las entidades a las que se refiere el apartado 2 del art. 3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

b) El resto de entidades del sector público estatal previsto en los apartados 1 y 3 del art. 3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, excepto la Administración General del Estado.

c) La Administración General del Estado.

De conformidad con lo anterior, el apartado 1 del art 2 y el apartado 2 del art. 3 de la citada Ley 47/2003 se refiere:

a) La Administración General del Estado.

b) Los organismos autónomos dependientes de la Administración General del Estado.

c) Las entidades públicas empresariales, dependientes de la Administración General del Estado, o de cualesquiera otros organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

d) Las entidades gestoras, servicios comunes y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus centros y entidades mancomunados.

e) Las sociedades mercantiles estatales, definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

f) Las fundaciones del sector público estatal, definidas en la Ley de Fundaciones.

g) Las entidades estatales de derecho público distintas a las mencionadas en los párrafos b) y c) de este apartado.

h) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia

cti

Y en el art .2.1. Ley 47/2003 se aclara que: "*2.1. El sector público empresarial, integrado por:*

a) Las entidades públicas empresariales.

b) Las sociedades mercantiles estatales.

c) Las entidades mencionadas en los párrafos g) y h) del apartado 1 del artículo anterior no incluidas en el sector público administrativo. [ésto es las entidades estatales de derecho público y los consorcios]"

No existe pues en el RD 451/2012 mención a su aplicación a otras sociedades mercantiles, aunque puedan estar participadas de forma indirecta y minoritaria por el Estado.

El artículo 6 del RD establece que "*Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la clasificación de las entidades, conforme a su naturaleza y a los criterios previstos en el artículo anterior.*".

No consta que haya habido ninguna clasificación del citado Ministerio ni de la DGPE que comprenda a la Compañía CTI a efectos del RD 451/2012.

Consecuentemente no le es exigible la adaptación de los contratos directivos ni del personal, ni de Estatutos, ni de sus normas de funcionamiento.

De conformidad con lo anterior, tampoco le es aplicable la Orden HAP/1057/2013 de 10 de junio, y así queda reflejado en su texto normativo.

Así el artículo 4.b. de la Orden HAP/1057/2013 al referirse a la solicitud de autorización y órganos de coordinación para las propuestas de masa salarial refleja la relación de la DGPE y a las sociedades mercantiles estatales que dependen de ésta de la siguiente forma:

"*art. 4. ...b) En las sociedades mercantiles estatales* ***en las que la titularidad del capital público corresponda mayoritariamente a la Administración General del Estado****: la Dirección General del Patrimonio del Estado.*"

Tampoco resulta aplicable el numeral "c)" de dicho artículo de la Orden HAP /1057/2013, referido al resto de sociedades mercantiles estatales, al referirse "*al Ministerio del que dependa el organismo público que sea accionista mayoritario del capital público de las mismas*".

Claramente la delimitación normativa se realiza sobre un criterio exclusivamente de participación accionarial mayoritario que sea titularidad de la propia AGE.

cti

Octavo.- Que la interpretación contraria del Tribunal de Cuentas incluyendo a tales sociedades como sociedades mercantiles estatales, dicho sea con todo el respeto, no consta haya sido refrendada por una resolución judicial, no siendo tampoco totalmente correcto como se afirma en el Anteproyecto del Informe de Fiscalización que ésta sea compartida por la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) aunque aparezcan las sociedades del Grupo CESCE dentro del INVESPE.

Procede señalar en este sentido para la explicación del INVESPE el documento "**SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL Y FUNDACIONAL. Composición y estructura 2012**" publicado por la IGAE, en cuya página correspondiente a las sociedades no financieras públicas aparece el **porcentaje estatal y el porcentaje público total** de cada una de las empresas del Grupo CESCE de forma literal como sigue:

Entidad	Matriz	% nominal	**%Efectivo estatal**	%Efectivo Territorial	**%Efectivo publico total**
CIAC	CESCE	51,78	26,03		26,03
DBK SA	INFORMA CTI Tec. y Gest	99,99 0.01	49,77 0,01		49,78
GCST AIE	CESCE CTI Tec. y Gest INFORMA CIAC	50,00 30,00 19,00 1,00	25,14 15,00 9,46 0,26		49,86
INFORMA DB	CESCE	99,00	49,77		49,77
LOGALTY	INFORMA	51,00	25,38		25,38

Tan sólo CTI Tecnología y Gestión SA (CTI) figura por un error formal, que duró unos pocos días como con una participación de 50,01% del Estado, siendo subsanado y siendo en la actualidad la participación indirecta del Estado del 49,88%.

Consecuentemente, la IGAE considera dos conceptos a la hora de valorar la titularidad de estas sociedades: la **participación efectiva estatal** y la **participación efectiva pública** y que resultan fundamentales a la hora de interpretar la estructura de las sociedades participadas por CESCE.

Y el resultado es que la **participación efectiva estatal** y la **participación efectiva pública** son siempre y en cualquier caso inferior al 50% en todas las Sociedades del Grupo CESCE.

De conformidad con lo anterior, procede insistir en señalar como errónea la calificación de esta Sociedad como Sociedad Mercantil Estatal, no cumpliendo los requisitos legales para tal consideración.

La Sociedad no ha sido objeto de clasificación por el Ministerio de Hacienda y AAPP, y por consiguiente nunca se le instruyó de su contenido, ni tan siquiera se le comunicó a efectos de su inclusión, ni el ACM de 30 de Abril de 2010, ni el ACM de 16 de marzo de 2012, y ello por las mismas razones que tampoco lo fue del ACM de 30 de abril de

cti

2010 sobre extinción y fusión de sociedades estatales ejercicios 2010 y 2011 al considerar el Ministerio de Hacienda fuera de dicho ámbito a esta Sociedad, por lo que insistir en su aplicación resulta inútil y contrario a la interpretación de la propia Administración.

Que tal y como se hace mención en el propio Anteproyecto del Informe de Fiscalización, éste es el criterio que ha venido manteniendo históricamente la Dirección General de Patrimonio del Estado, el Gabinete Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y AAPP, así como el de los SSJJ del Grupo CESCE el cual está sustentado además en opiniones emitidas en su momento por la abogacía del Estado al amparo del Convenio de Colaboración suscrito con la misma, contándose incluso con Dictamen específico al efecto en relación con la "Consideración de las sociedades del Grupo CESCE como Sociedades Mercantiles Estatales" emitido en 2015 por D. José Ignacio Monedero Montero (abogado del Estado excedente que fue miembro de la abogacía del Estado en el Tribunal de Cuentas) y por D. José Manuel Sala Arquer, Catedrático de Derecho Administrativo.

Noveno.- Tampoco es aplicable a la sociedad el RD 462/2002 de 24 de mayo por lo que no procede que la sociedad sea objeto de clasificación a efectos de fijación de compensación por asistencia a los Consejos, y ello justifica que tampoco haya sido notificada de las distintas Órdenes Ministeriales Comunicadas emitidas por el Ministerio de Hacienda al amparo del RD 451/2012, en materia de dietas y en relación con la composición de sus órganos de administración,

Así el artículo 2 del RD 462/2002 de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio recoge la relación de personal y entidades sujeta a la misma, se evidencia la absoluta ajenidad respecto de esta sociedad del personal al cual le resulta aplicable dicha norma:

"*ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN*

1. El presente Real Decreto será de aplicación a:

a) El personal, civil y militar, que presta servicios en la Administración General del Estado y los Organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

b) El personal al servicio de la Seguridad Social.

c) El personal al servicio de los Organismos públicos previstos en las disposiciones adicionales novena y décima de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

d) Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y el personal al servicio de la Administración de Justicia, tal y como prevé su legislación específica.

cti

e) El personal al servicio de las Corporaciones locales, tal y como prevé su legislación específica.

f) El personal al servicio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

2. En el ámbito de aplicación del presente Real Decreto se entiende incluido el personal determinado en el apartado anterior con prestación de servicios de carácter permanente, interino, temporal o en prácticas, excepto el de carácter laboral al que se aplicará, en su caso, lo previsto en el respectivo convenio colectivo o normativa específica, así como el personal no vinculado jurídicamente con la Administración cuando preste a ésta servicios que puedan dar origen a las indemnizaciones o compensaciones que en él se regulan.

3. Los Expertos Nacionales en la Comisión de las Comunidades Europeas se regirán, a efectos de indemnizaciones, por lo establecido en la correspondiente Decisión de dicha Comisión, no resultándoles de aplicación lo regulado a ese respecto en el presente Real Decreto."

Décimo.- Finalmente, se señala la situación sobre los Planes de Igualdad vigentes a 31.12.2013, debiendo señalarse que la aplicación del artículo 54 de la Ley orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de hombres y mujeres que la AGE y sus órganos dependientes deben fijar en los órganos colegiados de administración, en las sociedades mercantiles se retrasa hasta el 2015 (el cual no ha finalizado), si bien con la recomendación de ir incluyendo dicha proporción (máximo 60/40%) en los nombramientos que se realicen a medida que venza el mandato de los Consejeros designados antes de la entrada en vigor de los plazos previstos en la ley.

Por todo lo expuesto,

SUPLICA que tenga por realizadas las presentes alegaciones en relación con el Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas emitidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013.

En Alcobendas, a 2 de septiembre 2015

D. JAIME DE MIGUEL MUÑOZ, en nombre y representación de CESCE SERVICIOS CORPORATIVOS, S.L. (CSC) con domicilio en calle Velázquez, 74 – 28001 Madrid, comparece y, como mejor proceda en derecho dice:

I. Que con fecha 31 de julio mi representada ha recibido notificación poniendo en su conocimiento el "Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013".

II. Que la evaluación de los datos se refieren a la implantación del RD 451/2012 de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, y la orden sin que el mismo resulte de aplicación a la entidad que represento.

III. Que las consideraciones relativas a la entidad que represento considerándola una Sociedad Mercantil Estatal son erróneas por lo que no le resultan de aplicación ni el referido RD 451/2012, el RD 701/2013 de 20 de septiembre ni la Orden HAP/1057/2013 de 10 de junio, por lo que a fin de apoyar las anteriores manifestaciones, se realizan las siguientes:

ALEGACIONES

Primero.- La notificación recibida considera que mi representada es una Sociedad Mercantil Estatal o que forma parte del sector público empresarial, por lo que es objeto de la "Fiscalización de la ejecución de medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público estatal". Sin embargo, la Compañía CSC no cumple con los requisitos legales ni tiene la consideración de Sociedad Mercantil Estatal, ni es una Entidad Pública Empresarial, al tener una participación pública indirecta en su accionariado que es inferior al 50%.

El marco normativo que sirve de referencia a la configuración del sector público empresarial viene determinado por la definición y la clasificación de los organismos públicos que realiza la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE). Esta norma clasifica a los Organismos públicos como organismos autónomos y entidades públicas empresariales

Así el art. 53 de la Ley 6/1997 al regular las funciones y régimen general de las entidades públicas empresariales establece: "*1. Las entidades públicas empresariales son Organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.*"

La Sociedad que represento carece de la calificación de Organismo público, no tiene encomendada actividad prestacional alguna por la Administración, carece de potestades administrativas y no se nutre de régimen presupuestario, subvenciones ni aportaciones públicas de ningún tipo.

Segundo.- De igual modo CSC no es una Sociedad Mercantil Estatal, (aunque su accionista indirecto la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), participada por el Estado al 50,25%, sí lo sea).

Así viene definido en el numeral 2 de la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 6/1997 LOFAGE:

Disposición Adicional Duodécima. Sociedades mercantiles estatales

"*2. **Las sociedades mercantiles estatales, con forma de sociedad anónima, cuyo capital sea en su totalidad de titularidad, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o de sus Organismos públicos**, se regirán por el título VII de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación.*"

Las Sociedades Mercantiles Estatales forman parte del sector público instrumental en tanto que se encuentren bajo la dependencia o vinculación de una Administración Pública.

La definición legal de tal calificación dentro del sector público también se recoge en el artículo 2.e. del TR de la LGP, Ley 47/2003 como " ***e) Las sociedades mercantiles estatales definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas***."

El concepto de Sociedad Mercantil Estatal se encuentra así pues definido en el artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) :

***"Las Sociedades Mercantiles Estatales, entendiendo por tales aquellas en las que la participación directa o indirecta, en su capital social de las entidades** que, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, integran el sector público estatal **sea superior al 50%**. Para la determinación de este porcentaje se sumarán las participaciones correspondientes a las entidades integradas en el sector público estatal, en el caso de que en el capital social participen varias de ellas."*

Se acoge con ello un criterio estrictamente formal, basado en el porcentaje mayoritario de la participación accionarial. Frente al criterio basado en la idea de la influencia dominante, la norma que regula la definición y calificación de sociedades mercantiles estatales sigue defendiendo el criterio de participación mayoritaria.

Aunque el Tribunal de Cuentas pretenda el abandono de este criterio, tales propuestas del Tribunal no han tenido, al menos de momento, acogida legislativa.

Procede apuntar que pese a que el RDL 1091/1986 ha sido derogado por la vigente Ley 47/2003 General Presupuestaria la definición del artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 permanece invariable, por lo que tal delimitación sigue siendo plenamente válida, entendiendo su redacción absolutamente clara a efectos de determinar el alcance de la definición, que en su artículo 6.1.a. establecía:

"1. Son Sociedades estatales a efectos de esta Ley:

a) Las Sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos y demás Entidades estatales de derecho público"

La anterior definición limitaba pues en el análisis del accionariado de cada sociedad, a la contabilización directa o indirecta de la participación del Estado o de otras entidades estatales de derecho público

La regla es clara: tendrán el concepto de sociedades mercantiles estatales aquellas en las que la participación del Estado, agregando las participaciones del Estado y de todas las participaciones directas o indirectas en las entidades que integran el sector público estatal, que sea superior al cincuenta por ciento.

Por tanto el criterio es que consideraremos Sociedad Mercantil Estatal aquella en que la participación directa o indirecta del "Estado" sea superior al 50%. Los problemas no se plantean respecto de la participación directa, pero sí se plantean a la hora de calcular los porcentajes en la participación indirecta.

En este caso para calcular el porcentaje de participación indirecta lo mejor es acudir al régimen previsto en el Real Decreto Legislativo 4/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre Sociedades y en el artículo 69 se regula el modo de determinación del dominio indirecto así se determina que:

"*1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 75 por ciento de su capital social o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades, se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por ciento o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje, para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.*

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación, directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por ciento o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación de, al menos, el 75 por ciento del capital social o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje."

En definitiva el tratamiento de las participaciones indirectas, en las sociedades tiene lugar cuando el control de la sociedad dominante no se ejerce como consecuencia de una participación directa en el capital social de la sociedad dependiente, es decir, que A controle B directamente con un cierto porcentaje, sino a través de una participación mayoritaria en una sociedad que a su vez tiene una participación mayoritaria en el capital social y los derechos de voto de dicha sociedad.

Si sustituimos lo dispuesto en el derogado RDl 1091/1988 por la vigente Ley 47/2003, la definición de las sociedades mercantiles estatales que aparece en la LPAP cuando remite a la LGP entra en un bucle normativo toda vez que vuelve a remitir a la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas nuevamente.

Se trata de una situación ciertamente poco clara, propiciada por la tramitación en las Cortes de ambos proyectos de ley prácticamente en paralelo, (siendo por pocos días la posterior la LGP de 2003) dando como resultado el sistema de remisión de ida y vuelta de la LPAP a la LGP 2003 y de ésta de nuevo a la LPAP interpretaciones distintas:

(A) Que la "participación mayoritaria directa o indirecta" ya no ha de quedar referida sólo a la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y demás entidades estatales de derecho público, sino también al "resto" de entidades del sector público estatal, entre las que se encuentran las Sociedades Mercantiles Estatales por sí mismas, y sin una referencia última al Estado. Esta lectura resulta absurda y tiene como consecuencia que toda sociedad mercantil participada en más de un cincuenta por ciento por una Sociedad Mercantil Estatal adquiriría esa misma condición, pero a su vez si esta segunda sociedad adquiriese más del cincuenta por ciento de otra, transmitiría su "*naturaleza estatal*" a la adquirida. Las sociedades mercantiles estatales transmitirían esa condición a sus filiales en una cadena interminable aún cuando al final de ese proceso la participación de la Administración se hubiese diluido hasta porcentajes ínfimos.

(B) Que la participación mayoritaria directa o indirecta se refiere a la posibilidad de computar las participaciones del Estado en una sociedad mercantil, pero siempre con referencia última al Estado, de forma que una Sociedad mercantil cuyo capital fuese directa o indirectamente de titularidad del Estado, podría ser titular de más del cincuenta por ciento del capital social de otras sociedades, que formarían parte del sector público estatal, pero en el momento en que el Estado, por vía de las sucesivas diluciones dejase de tener una participación mayoritaria indirecta, la sociedad participada dejaría de pertenecer al Sector Público estatal.

Así, una sociedad filial de CESCE (50,25% Estado) que estuviera participada por ésta al 50% (25,12% Estado), y que tuviera a su vez una participación en otra Compañía por el 50% (12,6% Estado) sería calificada como una Sociedad Mercantil Estatal.

Tal interpretación jurídica circular y recursiva lleva a considerar como Sociedades Mercantiles Estatales a entidades en las que la participación directa o indirecta del Estado es absolutamente minoritaria e insignificante, incluyendo sociedades de derecho extranjero en las que existen socios locales públicos y privados que no aceptan tal calificación conforme a los ordenamientos nacionales que las regulan, y en las que la Administración española carece de un control efectivo sobre las mismas.

La doctrina administrativa así lo recoge expresamente, siendo un exponente de tal interpretación el catedrático D. Francisco Sosa Wagner ("Patrimonio empresarial de la Administración General del Estado" Comentarios a la Ley 33/2003 de PAP. Madrid 2004, Ed Thompson/Civitas)

Así pues, la tesis –que, como reconoce el Anteproyecto del Informe, es compartida con la DGPE y por el propio Ministerio de Hacienda y AAPP -, para determinar la condición que establece la consideración como Sociedades Mercantiles Estatales, es que ésta ha de verificarse respecto a la participación directa o indirecta de la Administración en su capital social de más del 50% , circunstancia que se produce exclusivamente en la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE) y en ningún caso en aquellas sociedades participadas accionarialmente por ésta, o por las filiales de las participadas de CESCE en las que las entidades tienen una participación del Estado y de las entidades estatales de derecho público <u>siempre indirecta e inferior al 50%.</u>

Tercero.- La Sociedad CSC no es una Sociedad Mercantil Estatal ya que no ha sido nunca objeto de la necesaria autorización del Consejo de Ministros para recibir tal calificación, según establece el artículo 169.f. de la Ley 33/2003 LPAP:

"f) Autorizar la creación, transformación, fusión, escisión y extinción de sociedades mercantiles estatales, así como los actos y negocios que impliquen la pérdida o adquisición de esta condición por sociedades existentes. En el expediente de autorización deberá incluirse una memoria relativa a los efectos económicos previstos."

Y sin embargo, la adquisición del accionariado por sus titulares o la constitución de la Compañía ha sido siempre objeto de notificación e incluso autorización expresa por parte de la Dirección General de Patrimonio del Estado cuando el accionista directo era la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), que sí es una Sociedad Mercantil Estatal.

En este sentido procede apuntar que al analizar la Clasificación de las entidades del sector público empresarial (II.2.1. del Anteproyecto de Informe) se recoge la decisión de la AGE de proceder a la venta de la participación del Estado en CESCE, recogiéndose literalmente que "*lo que supondrá que las 8 entidades mencionadas así como sus filiales en el extranjero (5 de ellas existentes a 31 de diciembre de 2013 e incluidas en el ámbito subjetivo de la fiscalización) dejen de formar parte del sector público empresarial no financiero*". Pues bien, ni en el RDL 20/2012 de 13 de julio que derogó la obligación de mantener la mayoría del capital público en CESCE, ni en ninguna norma concordante, ni en Consejo de Ministros posterior, se ha planteado que pudiera ser exigible ni aplicable el artículo 169 f de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, ante una supuesta pérdida de control accionarial en estas sociedades, lo cual sólo cabe si efectivamente fueran sociedades mercantiles estatales.

Cuarto.- Tampoco ha sido objeto de notificación a esta Sociedad la OM comunicada de 30 de marzo de 2012 que aprueba la clasificación de las sociedades mercantiles estatales, y ello porque, evidentemente, no le es de aplicación a esta compañía, y consecuentemente no podían ser clasificadas dentro de dicho ámbito ninguna de las filiales del grupo CESCE.

En efecto, para el organismo de tutela, la Dirección General de Patrimonio del Estado (Ministerio de Hacienda y AAPP), sólo la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), accionista de CSC se encuentra bajo su ámbito directo y consecuentemente sólo a ésta es de aplicación la Instrucción Reguladora de las Sociedades mercantiles del Grupo Patrimonio con la DGPE (8 Febrero 2007) (La Instrucción Reguladora), tal y como establece el art. 170.4. de la Ley 33/2003:

""4. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado la tenencia y administración de las acciones y participaciones sociales <u>en las sociedades mercantiles en que participe la Administración General del Estado</u>, la formalización de los negocios de adquisición y enajenación de las mismas, y la propuesta de actuaciones sobre los fondos propios de las entidades públicas que impliquen reducción o incremento del mismo como contrapartida a operaciones que supongan la escisión o fusión de actividades o bien la incorporación de bienes al Patrimonio de la Administración General del Estado o la aportación de bienes de ésta a las citadas entidades públicas"

Del mismo modo, la mencionada Instrucción Reguladora establece en su punto Primero bajo el título "Principios reguladores de la actuación de la DGPE respecto a las sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por la DGPE e integradas en el Grupo Patrimonio":

"...Que la DGPE gestiona el sector público empresarial y ejerce los derechos que corresponden a la Administración General del Estado como accionista de las empresas en las que participa directa o indirectamente."

Nunca se ha considerado aplicable la Instrucción Reguladora a CSC.

De igual modo se recoge en el punto Segundo de la Instrucción Reguladora bajo el título "Relaciones de la DGPE con las Sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por la DGPE o en las que ésta ostenta una participación de control e integradas en el Grupo Patrimonio":

"Las facultades que se reserva a la DGPE respecto de las sociedades mercantiles estatales por ella participadas mayoritariamente y sobre las que sin llegar a tener una participación mayoritaria ejerciera el control, tienen por objeto permitir la supervisión de la actividad societaria a través del conocimiento de la información relevante, así como de la toma de decisiones por los administradores de la sociedad, de acuerdo con lo que se establece a continuación ...."

Como puede verificarse, existe por tanto, una diferencia clara sobre dos tipos de sociedades, y por consiguiente un control y seguimiento distinto.

Quinto.- Por agotar la normativa aplicable, el artículo 22 de la Ley 17/2012 de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (periodo dentro de la Fiscalización) refiriéndose a los gastos del personal al servicio del sector público, entiende que constituyen el sector público las siguientes entidades:

::: *f) Las Sociedades mercantiles públicas, entendiendo por tales aquéllas en las que la participación directa o indirecta, en su capital social de las Administraciones y entidades enumeradas en este artículo sea superior al 50%."*

De este modo, también la Ley 17/2012 utiliza la misma definición de sociedad mercantil estatal que contiene la LPAP. De hecho, y en la misma línea de las medidas destinadas a la racionalización y reorganización públicas que ahora se pretende fiscalizar, y se refiere a las medidas de gasto de personal directivo del sector público y a sociedades mercantiles estatales, pero no a otras sociedades mercantiles que no tengan tal carácter.

En ningún momento, se ha notificado a CSC por parte de la DGPE en tanto que accionista directo de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), accionista de mi representada, ni por ningún otro órgano administrativo, que tuviera la consideración del carácter de Sociedad Mercantil Estatal, ni la aplicabilidad de los preceptos de la Ley 17/2012.

Por lo demás, la Disposición Final vigésima de la Ley 17/2012, cuando menciona las entidades afectadas por el Registro de personal directivo del sector público estatal se refiere a las Sociedades Mercantiles Estatales "...como las definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas".

Sexto.- En definitiva, no puede considerarse aplicable el concepto de Sociedad Mercantil Estatal mediante la interpretación circular y recursiva que atribuye en una cadena continuada su misma consideración de sociedad mercantil estatal a todas las compañías filiales (y a las filiales de éstas, y así sucesivamente) por la mera atribución de tal denominación a la anterior, sin considerar la dilución permanente del Estado en la cadena de participadas; debiendo aplicarse la definición que tan claramente se recogía en el artículo 6.1.a. del Real Decreto legislativo 1091/1988 que, aunque derogado, es el que aparece referenciado en el texto vigente del artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas para definir a las Sociedades Mercantiles Estatales.

Para conocer si en el caso de CSC estamos ante una Sociedad Mercantil Estatal, se acompaña cuadro donde se contiene la composición accionarial actual de la Compañía reflejando su participación pública (que es siempre indirecta y minoritaria) y la privada.

Participación privada
% INFORMA
100%

La participación indirecta del Estado en CSC es del 49,75%.

Séptimo.- En la medida que no es aplicable a mi representada la calificación de Sociedad Mercantil Estatal no puede considerarse dentro del ámbito de aplicación del RD 451/2012, de conformidad con el artículo 2 del citado texto legal:

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente real decreto será de aplicación al sector público estatal integrado por las entidades previstas en el apartado 1 del art. 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, a excepción de la letra d) del mismo apartado del citado artículo.

2. A los efectos de lo previsto en este real decreto el sector público estatal se clasifica en:

a) Sector público empresarial, que se integra por las entidades a las que se refiere el apartado 2 del art. 3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

b) El resto de entidades del sector público estatal previsto en los apartados 1 y 3 del art. 3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, excepto la Administración General del Estado.

c) La Administración General del Estado.

De conformidad con lo anterior, el apartado 1 del art 2 y el apartado 2 del art. 3 de la citada Ley 47/2003 se refiere:

a) La Administración General del Estado.

b) Los organismos autónomos dependientes de la Administración General del Estado.

c) Las entidades públicas empresariales, dependientes de la Administración General del Estado, o de cualesquiera otros organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

d) Las entidades gestoras, servicios comunes y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus centros y entidades mancomunados.

e) Las sociedades mercantiles estatales, definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

f) Las fundaciones del sector público estatal, definidas en la Ley de Fundaciones.

g) Las entidades estatales de derecho público distintas a las mencionadas en los párrafos b) y c) de este apartado.

h) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia

Y en el art .2.1. Ley 47/2003 se aclara que: "*2.1. El sector público empresarial, integrado por:*

a) Las entidades públicas empresariales.

b) Las sociedades mercantiles estatales.

c) Las entidades mencionadas en los párrafos g) y h) del apartado 1 del artículo anterior no incluidas en el sector público administrativo. [ésto es las entidades estatales de derecho público y los consorcios]"

No existe pues en el RD 451/2012 mención a su aplicación a otras sociedades mercantiles, aunque puedan estar participadas de forma <u>indirecta y minoritaria</u> por el Estado.

El artículo 6 del RD establece que "*Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la clasificación de las entidades, conforme a su naturaleza y a los criterios previstos en el artículo anterior.*".

No consta que haya habido ninguna clasificación del citado Ministerio ni de la DGPE que comprenda a la Compañía CSC a efectos del RD 451/2012.

Consecuentemente no le es exigible la adaptación de los contratos directivos ni del personal, ni de Estatutos, ni de sus normas de funcionamiento.

De conformidad con lo anterior, tampoco le es aplicable la Orden HAP/1057/2013 de 10 de junio, y así queda reflejado en su texto normativo.

Así el artículo 4.b. de la Orden HAP/1057/2013 al referirse a la solicitud de autorización y órganos de coordinación para las propuestas de masa salarial refleja la relación de la DGPE y a las sociedades mercantiles estatales que dependen de ésta de la siguiente forma:

"*art. 4.…b) En las sociedades mercantiles estatales* ***en las que la titularidad del capital público corresponda mayoritariamente a la Administración General del Estado****: la Dirección General del Patrimonio del Estado.*"

Tampoco resulta aplicable el numeral "c)" de dicho artículo de la Orden HAP /1057/2013, referido al resto de sociedades mercantiles estatales, al referirse "*al Ministerio del que dependa el organismo público que sea accionista mayoritario del capital público de las mismas*".

Claramente la delimitación normativa se realiza sobre un criterio exclusivamente de participación accionarial mayoritario que sea titularidad de la propia AGE.

Octavo.- Que la interpretación contraria del Tribunal de Cuentas incluyendo a tales sociedades como sociedades mercantiles estatales, dicho sea con todo el respeto, no consta haya sido refrendada por una resolución judicial, no siendo tampoco totalmente correcto como se afirma en el Anteproyecto del Informe de Fiscalización que ésta sea compartida por la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) aunque aparezcan las sociedades del Grupo CESCE dentro del INVESPE.

Procede señalar en este sentido para la explicación del INVESPE el documento "**SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL Y FUNDACIONAL. Composición y estructura 2012**" publicado por la IGAE, en cuya página correspondiente a las sociedades no financieras públicas aparece el **porcentaje estatal y el porcentaje público total** de cada una de las empresas del Grupo CESCE de forma literal como sigue:

Entidad	Matriz	% nominal	**%Efectivo estatal**	%Efectivo Territorial	**%Efectivo publico total**
CIAC	CESCE	51,78	26,03		26,03
DBK SA	INFORMA CTI Tec. y Gest	99,99 0.01	49,77 0,01		49,78
GCST AIE	CESCE CTI Tec. y Gest INFORMA CIAC	50,00 30,00 19,00 1,00	25,14 15,00 9,46 0,26		49,86
INFORMA DB	CESCE	99,00	49,77		49,77
LOGALTY	INFORMA	51,00	25,38		25,38

Tan sólo CTI Tecnología y Gestión SA (CTI) figura por un error formal, que duró unos pocos días como con una participación de 50,01% del Estado, siendo subsanado y siendo en la actualidad la participación indirecta del Estado del 49,88%.

Consecuentemente, la IGAE considera dos conceptos a la hora de valorar la titularidad de estas sociedades: la **participación efectiva estatal** y la **participación efectiva pública** y que resultan fundamentales a la hora de interpretar la estructura de las sociedades participadas por CESCE.

Y el resultado es que la **participación efectiva estatal** y la **participación efectiva pública** son siempre y en cualquier caso inferior al 50% en todas las Sociedades del Grupo CESCE.

De conformidad con lo anterior, procede insistir en señalar como errónea la calificación de esta Sociedad como Sociedad Mercantil Estatal, no cumpliendo los requisitos legales para tal consideración.

La Sociedad no ha sido objeto de clasificación por el Ministerio de Hacienda y AAPP, y por consiguiente nunca se le instruyó de su contenido, ni tan siquiera se le comunicó a efectos de su inclusión, ni el ACM de 30 de Abril de 2010, ni el ACM de 16 de marzo de 2012, y ello por las mismas razones que tampoco lo fue del ACM de 30 de abril de 2010 sobre extinción y fusión de sociedades estatales ejercicios 2010 y 2011 al considerar el Ministerio de Hacienda fuera de dicho ámbito a esta Sociedad, por lo que insistir en su aplicación resulta inútil y contrario a la interpretación de la propia Administración.

Que tal y como se hace mención en el propio Anteproyecto del Informe de Fiscalización, éste es el criterio que ha venido manteniendo históricamente la Dirección General de Patrimonio del Estado, el Gabinete Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y AAPP, así como el de los SSJJ del Grupo CESCE el cual está sustentado además en opiniones emitidas en su momento por la abogacía del Estado al amparo del Convenio de Colaboración suscrito con la misma, contándose incluso con Dictamen específico al efecto en relación con la "Consideración de las sociedades del Grupo CESCE como Sociedades Mercantiles Estatales" emitido en 2015 por D. José Ignacio Monedero Montero (abogado del Estado excedente que fue miembro de la abogacía del Estado en el Tribunal de Cuentas) y por D. José Manuel Sala Arquer, Catedrático de Derecho Administrativo.

Noveno.- Tampoco es aplicable a la sociedad el RD 462/2002 de 24 de mayo por lo que no procede que la sociedad sea objeto de clasificación a efectos de fijación de compensación por asistencia a los Consejos, y ello justifica que tampoco haya sido notificada de las distintas Órdenes Ministeriales Comunicadas emitidas por el Ministerio de Hacienda al amparo del RD 451/2012, en materia de dietas y en relación con la composición de sus órganos de administración,

Así el artículo 2 del RD 462/2002 de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio recoge la relación de personal y entidades sujeta a la misma, se evidencia la absoluta ajenidad respecto de esta sociedad del personal al cual le resulta aplicable dicha norma:

"*ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN*

1. El presente Real Decreto será de aplicación a:

a) El personal, civil y militar, que presta servicios en la Administración General del Estado y los Organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

b) El personal al servicio de la Seguridad Social.

c) El personal al servicio de los Organismos públicos previstos en las disposiciones adicionales novena y décima de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

d) Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y el personal al servicio de la Administración de Justicia, tal y como prevé su legislación específica.

e) El personal al servicio de las Corporaciones locales, tal y como prevé su legislación específica.

f) El personal al servicio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

2. En el ámbito de aplicación del presente Real Decreto se entiende incluido el personal determinado en el apartado anterior con prestación de servicios de carácter permanente, interino, temporal o en prácticas, excepto el de carácter laboral al que se aplicará, en su caso, lo previsto en el respectivo convenio colectivo o normativa específica, así como el personal no vinculado jurídicamente con la Administración cuando preste a ésta servicios que puedan dar origen a las indemnizaciones o compensaciones que en él se regulan.

3. Los Expertos Nacionales en la Comisión de las Comunidades Europeas se regirán, a efectos de indemnizaciones, por lo establecido en la correspondiente Decisión de dicha Comisión, no resultándoles de aplicación lo regulado a ese respecto en el presente Real Decreto."

Décimo.- Finalmente, se señala la situación sobre los Planes de Igualdad vigentes a 31.12.2013, debiendo señalarse que la aplicación del artículo 54 de la Ley orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de hombres y mujeres que la AGE y sus órganos dependientes deben fijar en los órganos colegiados de administración, en las sociedades mercantiles se retrasa hasta el 2015 (el cual no ha finalizado), si bien con la recomendación de ir incluyendo dicha proporción (máximo 60/40%) en los nombramientos que se realicen a medida que venza el mandato de los Consejeros designados antes de la entrada en vigor de los plazos previstos en la ley.

Por todo lo expuesto,

SUPLICA que tenga por realizadas las presentes alegaciones en relación con el Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas emitidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013.

En Madrid, a 2 de septiembre 2015

D. JAIME DE MIGUEL MUÑOZ, en nombre y representación de DBK, S.A. con domicilio en Avda. de la Industria, 49, 28108 Alcobendas (Madrid), comparece y, como mejor proceda en derecho dice:

I. Que con fecha 31 de julio mi representada ha recibido notificación poniendo en su conocimiento el "Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013".

II. Que la evaluación de los datos se refieren a la implantación del RD 451/2012 de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, y la orden sin que el mismo resulte de aplicación a la entidad que represento.

III. Que las consideraciones relativas a la entidad que represento considerándola una Sociedad Mercantil Estatal son erróneas por lo que no le resultan de aplicación ni el referido RD 451/2012, el RD 701/2013 de 20 de septiembre ni la Orden HAP/1057/2013 de 10 de junio, por lo que a fin de apoyar las anteriores manifestaciones, se realizan las siguientes:

ALEGACIONES

Primero .- La notificación recibida considera que mi representada es una Sociedad Mercantil Estatal o que forma parte del sector público empresarial, por lo que es objeto de la "Fiscalización de la ejecución de medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público estatal". Sin embargo, la Compañía DBK no cumple con los requisitos legales ni tiene la consideración de Sociedad Mercantil Estatal, ni es una Entidad Pública Empresarial, al tener una participación pública indirecta en su accionariado que es inferior al 50%.

El marco normativo que sirve de referencia a la configuración del sector público empresarial viene determinado por la definición y la clasificación de los organismos públicos que realiza la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE). Esta norma clasifica a los Organismos públicos como organismos autónomos y entidades públicas empresariales

Así el art. 53 de la Ley 6/1997 al regular las funciones y régimen general de las entidades públicas empresariales establece: "*1. Las entidades públicas empresariales son Organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.*"

La Sociedad que represento carece de la calificación de Organismo público, no tiene encomendada actividad prestacional alguna por la Administración, carece de potestades administrativas y no se nutre de régimen presupuestario, subvenciones ni aportaciones públicas de ningún tipo.

Segundo.- De igual modo DBK no es una Sociedad Mercantil Estatal, (aunque su accionista indirecto la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), participada por el Estado al 50,25%, sí lo sea).

Así viene definido en el numeral 2 de la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 6/1997 LOFAGE :

Disposición Adicional Duodécima. Sociedades mercantiles estatales

"*2. **Las sociedades mercantiles estatales, con forma de sociedad anónima, cuyo capital sea en su totalidad de titularidad, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o de sus Organismos públicos**, se regirán por el título VII de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación.*"

Las Sociedades Mercantiles Estatales forman parte del sector público instrumental en tanto que se encuentren bajo la dependencia o vinculación de una Administración Pública.

La definición legal de tal calificación dentro del sector público también se recoge en el artículo 2.e. del TR de la LGP, Ley 47/2003 como " ***e) Las sociedades mercantiles estatales definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.***"

El concepto de Sociedad Mercantil Estatal se encuentra así pues definido en el artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) :

***"Las Sociedades Mercantiles Estatales, entendiendo por tales aquellas en las que la participación directa o indirecta, en su capital social de las entidades** que, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, integran el sector público estatal **sea superior al 50%**. Para la determinación de este porcentaje se sumarán las participaciones correspondientes a las entidades integradas en el sector público estatal, en el caso de que en el capital social participen varias de ellas."*

Se acoge con ello un criterio estrictamente formal, basado en el porcentaje mayoritario de la participación accionarial. Frente al criterio basado en la idea de la influencia dominante, la norma que regula la definición y calificación de sociedades mercantiles estatales sigue defendiendo el criterio de participación mayoritaria.

Aunque el Tribunal de Cuentas pretenda el abandono de este criterio, tales propuestas del Tribunal no han tenido, al menos de momento, acogida legislativa.

Procede apuntar que pese a que el RDL 1091/1986 ha sido derogado por la vigente Ley 47/2003 General Presupuestaria la definición del artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 permanece invariable, por lo que tal delimitación sigue siendo plenamente válida, entendiendo su redacción absolutamente clara a efectos de determinar el alcance de la definición, que en su artículo 6.1.a. establecía:

"1. Son Sociedades estatales a efectos de esta Ley:

a) Las Sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos y demás Entidades estatales de derecho público"

La anterior definición limitaba pues en el análisis del accionariado de cada sociedad, a la contabilización directa o indirecta de la participación del Estado o de otras entidades estatales de derecho público

La regla es clara: tendrán el concepto de sociedades mercantiles estatales aquellas en las que la participación del Estado, agregando las participaciones del Estado y de todas las participaciones directas o indirectas en las entidades que integran el sector público estatal, que sea superior al cincuenta por ciento.

Por tanto el criterio es que consideraremos Sociedad Mercantil Estatal aquella en que la participación directa o indirecta del "Estado" sea superior al 50%. Los problemas no se plantean respecto de la participación directa, pero sí se plantean a la hora de calcular los porcentajes en la participación indirecta.

En este caso para calcular el porcentaje de participación indirecta lo mejor es acudir al régimen previsto en el Real Decreto Legislativo 4/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre Sociedades y en el artículo 69 se regula el modo de determinación del dominio indirecto así se determina que:

"1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 75 por ciento de su capital social o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades, se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por ciento o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje, para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación, directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por ciento o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación de, al menos, el 75 por ciento del capital social o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje."

En definitiva el tratamiento de las participaciones indirectas, en las sociedades tiene lugar cuando el control de la sociedad dominante no se ejerce como consecuencia de una participación directa en el capital social de la sociedad dependiente, es decir, que A controle B directamente con un cierto porcentaje, sino a través de una participación mayoritaria en una sociedad que a su vez tiene una participación mayoritaria en el capital social y los derechos de voto de dicha sociedad.

Si sustituimos lo dispuesto en el derogado RDl 1091/1988 por la vigente Ley 47/2003, la definición de las sociedades mercantiles estatales que aparece en la LPAP cuando remite a la LGP entra en un bucle normativo toda vez que vuelve a remitir a la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas nuevamente.

Se trata de una situación ciertamente poco clara, propiciada por la tramitación en las Cortes de ambos proyectos de ley prácticamente en paralelo, (siendo por pocos días la posterior la LGP de 2003) dando como resultado el sistema de remisión de ida y vuelta de la LPAP a la LGP 2003 y de ésta de nuevo a la LPAP interpretaciones distintas:

(A) Que la "participación mayoritaria directa o indirecta" ya no ha de quedar referida sólo a la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y demás entidades estatales de derecho público, sino también al "resto" de entidades del sector público estatal, entre las que se encuentran las Sociedades Mercantiles Estatales por sí mismas, y sin una referencia última al Estado. Esta lectura resulta absurda y tiene como consecuencia que toda sociedad mercantil participada en más de un cincuenta por ciento por una Sociedad Mercantil Estatal adquiriría esa misma condición, pero a su vez si esta segunda sociedad adquiriese más del cincuenta por ciento de otra, transmitiría su "*naturaleza estatal*" a la adquirida. Las sociedades mercantiles estatales transmitirían esa condición a sus filiales en una cadena interminable aún cuando al final de ese proceso la participación de la Administración se hubiese diluido hasta porcentajes ínfimos.

(B) Que la participación mayoritaria directa o indirecta se refiere a la posibilidad de computar las participaciones del Estado en una sociedad mercantil, pero siempre con referencia última al Estado, de forma que una Sociedad mercantil cuyo capital fuese directa o indirectamente de titularidad del Estado, podría ser titular de más del cincuenta por ciento del capital social de otras sociedades, que formarían parte del sector público estatal, pero en el momento en que el Estado, por vía de las sucesivas diluciones dejase de tener una participación mayoritaria indirecta, la sociedad participada dejaría de pertenecer al Sector Público estatal.

Así, una sociedad filial de CESCE (50,25% Estado) que estuviera participada por ésta al 50% (25,12% Estado), y que tuviera a su vez una participación en otra Compañía por el 50% (12,6% Estado) sería calificada como una Sociedad Mercantil Estatal.

Tal interpretación jurídica circular y recursiva lleva a considerar como Sociedades Mercantiles Estatales a entidades en las que la participación directa o indirecta del Estado es absolutamente minoritaria e insignificante, incluyendo sociedades de derecho extranjero en las que existen socios locales públicos y privados que no aceptan tal calificación conforme a los ordenamientos nacionales que las regulan, y en las que la Administración española carece de un control efectivo sobre las mismas.

La doctrina administrativa así lo recoge expresamente, siendo un exponente de tal interpretación el catedrático D. Francisco Sosa Wagner ("Patrimonio empresarial de la Administración General del Estado" Comentarios a la Ley 33/2003 de PAP. Madrid 2004, Ed Thompson/Civitas)

Así pues, la tesis –que, como reconoce el Anteproyecto del Informe, es compartida con la DGPE y por el propio Ministerio de Hacienda y AAPP -, para determinar la condición que establece la consideración como Sociedades Mercantiles Estatales, es que ésta ha de verificarse respecto a la participación directa o indirecta de la Administración en su capital social de más del 50% , circunstancia que se produce exclusivamente en la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE) y en ningún caso en aquellas sociedades participadas accionarialmente por ésta, o por las filiales de las participadas de CESCE en las que las entidades tienen una participación del Estado y de las entidades estatales de derecho público siempre indirecta e inferior al 50%.

Tercero.- La Sociedad DBK no es una Sociedad Mercantil Estatal ya que no ha sido nunca objeto de la necesaria autorización del Consejo de Ministros para recibir tal calificación, según establece el artículo 169.f. de la Ley 33/2003 LPAP:

"f) Autorizar la creación, transformación, fusión, escisión y extinción de sociedades mercantiles estatales, así como los actos y negocios que impliquen la pérdida o adquisición de esta condición por sociedades existentes. En el expediente de autorización deberá incluirse una memoria relativa a los efectos económicos previstos."

Y sin embargo, la adquisición del accionariado por sus titulares o la constitución de la Compañía ha sido siempre objeto de notificación e incluso autorización expresa por parte de la Dirección General de Patrimonio del Estado cuando el accionista directo era la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), que sí es una Sociedad Mercantil Estatal.

En este sentido procede apuntar que al analizar la Clasificación de las entidades del sector público empresarial (II.2.1. del Anteproyecto de Informe) se recoge la decisión de la AGE de proceder a la venta de la participación del Estado en CESCE, recogiéndose literalmente que "*lo que supondrá que las 8 entidades mencionadas así como sus filiales en el extranjero (5 de ellas existentes a 31 de diciembre de 2013 e incluidas en el ámbito subjetivo de la fiscalización) dejen de formar parte del sector público empresarial no financiero*". Pues bien, ni en el RDL 20/2012 de 13 de julio que derogó la obligación de mantener la mayoría del capital público en CESCE, ni en ninguna norma concordante, ni en Consejo de Ministros posterior, se ha planteado que pudiera ser exigible ni aplicable el artículo 169 f de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, ante una supuesta pérdida de control accionarial en estas sociedades, lo cual sólo cabe si efectivamente fueran sociedades mercantiles estatales.

Cuarto.- Tampoco ha sido objeto de notificación a esta Sociedad la OM comunicada de 30 de marzo de 2012 que aprueba la clasificación de las sociedades mercantiles estatales, y ello porque, evidentemente, no le es de aplicación a esta compañía, y consecuentemente no podían ser clasificadas dentro de dicho ámbito ninguna de las filiales del grupo CESCE.

En efecto, para el organismo de tutela, la Dirección General de Patrimonio del Estado (Ministerio de Hacienda y AAPP), sólo la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), accionista de DBK se encuentra bajo su ámbito directo y consecuentemente sólo a ésta es de aplicación la Instrucción Reguladora de las Sociedades mercantiles del Grupo Patrimonio con la DGPE (8 Febrero 2007) (La Instrucción Reguladora), tal y como establece el art. 170.4. de la Ley 33/2003:

""4. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado la tenencia y administración de las acciones y participaciones sociales <u>en las sociedades mercantiles en que participe la Administración General del Estado</u>, la formalización de los negocios de adquisición y enajenación de las mismas, y la propuesta de actuaciones sobre los fondos propios de las entidades públicas que impliquen reducción o incremento del mismo como contrapartida a operaciones que supongan la escisión o fusión de actividades o bien la incorporación de bienes al Patrimonio de la Administración General del Estado o la aportación de bienes de ésta a las citadas entidades públicas"

Del mismo modo, la mencionada Instrucción Reguladora establece en su punto Primero bajo el título "Principios reguladores de la actuación de la DGPE respecto a las sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por la DGPE e integradas en el Grupo Patrimonio":

"...Que la DGPE gestiona el sector público empresarial y ejerce los derechos que corresponden a la Administración General del Estado como accionista de las empresas en las que participa directa o indirectamente."

Nunca se ha considerado aplicable la Instrucción Reguladora a DBK.

De igual modo se recoge en el punto Segundo de la Instrucción Reguladora bajo el título "Relaciones de la DGPE con las Sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por la DGPE o en las que ésta ostenta una participación de control e integradas en el Grupo Patrimonio":

"Las facultades que se reserva a la DGPE respecto de las sociedades mercantiles estatales por ella participadas mayoritariamente y sobre las que sin llegar a tener una participación mayoritaria ejerciera el control, tienen por objeto permitir la supervisión de la actividad societaria a través del conocimiento de la información relevante, así como de la toma de decisiones por los administradores de la sociedad, de acuerdo con lo que se establece a continuación ...."

Como puede verificarse, existe por tanto, una diferencia clara sobre dos tipos de sociedades, y por consiguiente un control y seguimiento distinto.

Quinto.- Por agotar la normativa aplicable, el artículo 22 de la Ley 17/2012 de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (periodo dentro de la Fiscalización) refiriéndose a los gastos del personal al servicio del sector público, entiende que constituyen el sector público las siguientes entidades:

::: *f) Las Sociedades mercantiles públicas, entendiendo por tales aquéllas en las que la participación directa o indirecta, en su capital social de las Administraciones y entidades enumeradas en este artículo sea superior al 50%."*

De este modo, también la Ley 17/2012 utiliza la misma definición de sociedad mercantil estatal que contiene la LPAP. De hecho, y en la misma línea de las medidas destinadas a la racionalización y reorganización públicas que ahora se pretende fiscalizar, y se refiere a las medidas de gasto de personal directivo del sector público y a sociedades mercantiles estatales, pero no a otras sociedades mercantiles que no tengan tal carácter.

En ningún momento, se ha notificado a DBK por parte de la DGPE en tanto que accionista directo de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), accionista de mi representada, ni por ningún otro órgano administrativo, que tuviera la consideración del carácter de Sociedad Mercantil Estatal, ni la aplicabilidad de los preceptos de la Ley 17/2012.

Por lo demás, la Disposición Final vigésima de la Ley 17/2012, cuando menciona las entidades afectadas por el Registro de personal directivo del sector público estatal se refiere a las Sociedades Mercantiles Estatales "...como las definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas".

Sexto.- En definitiva, no puede considerarse aplicable el concepto de Sociedad Mercantil Estatal mediante la interpretación circular y recursiva que atribuye en una cadena continuada su misma consideración de sociedad mercantil estatal a todas las compañías filiales (y a las filiales de éstas, y así sucesivamente) por la mera atribución de tal denominación a la anterior, sin considerar la dilución permanente del Estado en la cadena de participadas; debiendo aplicarse la definición que tan claramente se recogía en el artículo 6.1.a. del Real Decreto legislativo 1091/1988 que, aunque derogado, es el que aparece referenciado en el texto vigente del artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas para definir a las Sociedades Mercantiles Estatales.

Para conocer si en el caso de DBK estamos ante una Sociedad Mercantil Estatal, se acompaña cuadro donde se contiene la composición accionarial actual de la Compañía reflejando su participación pública (que es siempre indirecta y minoritaria) y la privada.

Participación privada		
% INFORMA	% CTI.	Total
99,996%	0,004%	100%

La participación indirecta del Estado en DBK es del 49,75%.

Séptimo.- En la medida que no es aplicable a mi representada la calificación de Sociedad Mercantil Estatal no puede considerarse dentro del ámbito de aplicación del RD 451/2012, de conformidad con el artículo 2 del citado texto legal:

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente real decreto será de aplicación al sector público estatal integrado por las entidades previstas en el apartado 1 del art. 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, a excepción de la letra d) del mismo apartado del citado artículo.

2. A los efectos de lo previsto en este real decreto el sector público estatal se clasifica en:

a) Sector público empresarial, que se integra por las entidades a las que se refiere el apartado 2 del art. 3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

b) El resto de entidades del sector público estatal previsto en los apartados 1 y 3 del art. 3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, excepto la Administración General del Estado.

c) La Administración General del Estado.

De conformidad con lo anterior, el apartado 1 del art 2 y el apartado 2 del art. 3 de la citada Ley 47/2003 se refiere:

a) La Administración General del Estado.

b) Los organismos autónomos dependientes de la Administración General del Estado.

c) Las entidades públicas empresariales, dependientes de la Administración General del Estado, o de cualesquiera otros organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

d) Las entidades gestoras, servicios comunes y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus centros y entidades mancomunados.

e) Las sociedades mercantiles estatales, definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

f) Las fundaciones del sector público estatal, definidas en la Ley de Fundaciones.

g) Las entidades estatales de derecho público distintas a las mencionadas en los párrafos b) y c) de este apartado.

h) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia

Y en el art .2.1. Ley 47/2003 se aclara que: "*2.1. El sector público empresarial, integrado por:*

a) Las entidades públicas empresariales.

b) Las sociedades mercantiles estatales.

c) Las entidades mencionadas en los párrafos g) y h) del apartado 1 del artículo anterior no incluidas en el sector público administrativo. [ésto es las entidades estatales de derecho público y los consorcios]"

No existe pues en el RD 451/2012 mención a su aplicación a otras sociedades mercantiles, aunque puedan estar participadas de forma <u>indirecta y minoritaria</u> por el Estado.

El artículo 6 del RD establece que "*Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la clasificación de las entidades, conforme a su naturaleza y a los criterios previstos en el artículo anterior.*".

No consta que haya habido ninguna clasificación del citado Ministerio ni de la DGPE que comprenda a la Compañía DBK a efectos del RD 451/2012.

Consecuentemente no le es exigible la adaptación de los contratos directivos ni del personal, ni de Estatutos, ni de sus normas de funcionamiento.

De conformidad con lo anterior, tampoco le es aplicable la Orden HAP/1057/2013 de 10 de junio, y así queda reflejado en su texto normativo.

Así el artículo 4.b. de la Orden HAP/1057/2013 al referirse a la solicitud de autorización y órganos de coordinación para las propuestas de masa salarial refleja la relación de la DGPE y a las sociedades mercantiles estatales que dependen de ésta de la siguiente forma:

"*art. 4. ... b) En las sociedades mercantiles estatales* ***en las que la titularidad del capital público corresponda mayoritariamente a la Administración General del Estado****: la Dirección General del Patrimonio del Estado.*"

Tampoco resulta aplicable el numeral "c)" de dicho artículo de la Orden HAP /1057/2013, referido al resto de sociedades mercantiles estatales, al referirse "*al Ministerio del que dependa el organismo público que sea accionista mayoritario del capital público de las mismas*".

Claramente la delimitación normativa se realiza sobre un criterio exclusivamente de participación accionarial mayoritario que sea titularidad de la propia AGE.

Octavo.- Que la interpretación contraria del Tribunal de Cuentas incluyendo a tales sociedades como sociedades mercantiles estatales, dicho sea con todo el respeto, no consta haya sido refrendada por una resolución judicial, no siendo tampoco totalmente correcto como se afirma en el Anteproyecto del Informe de Fiscalización que ésta sea compartida por la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) aunque aparezcan las sociedades del Grupo CESCE dentro del INVESPE.

Procede señalar en este sentido para la explicación del INVESPE el documento "**SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL Y FUNDACIONAL. Composición y estructura 2012**" publicado por la IGAE, en cuya página correspondiente a las sociedades no financieras públicas aparece el **porcentaje estatal y el porcentaje público total** de cada una de las empresas del Grupo CESCE de forma literal como sigue:

Entidad	Matriz	% nominal	**%Efectivo estatal**	%Efectivo Territorial	**%Efectivo publico total**
CIAC	CESCE	51,78	26,03		26,03
DBK SA	INFORMA CTI Tec. y Gest	99,99 0.01	49,77 0,01		49,78
GCST AIE	CESCE CTI Tec. y Gest INFORMA CIAC	50,00 30,00 19,00 1,00	25,14 15,00 9,46 0,26		49,86
INFORMA DB	CESCE	99,00	49,77		49,77
LOGALTY	INFORMA	51,00	25,38		25,38

Tan sólo CTI Tecnología y Gestión SA (CTI) figura por un error formal, que duró unos pocos días como con una participación de 50,01% del Estado, siendo subsanado y siendo en la actualidad la participación indirecta del Estado del 49,88%.

Consecuentemente, la IGAE considera dos conceptos a la hora de valorar la titularidad de estas sociedades: la **participación efectiva estatal** y la **participación efectiva pública** y que resultan fundamentales a la hora de interpretar la estructura de las sociedades participadas por CESCE.

Y el resultado es que la **participación efectiva estatal** y la **participación efectiva pública** son siempre y en cualquier caso inferior al 50% en todas las Sociedades del Grupo CESCE.

De conformidad con lo anterior, procede insistir en señalar como errónea la calificación de esta Sociedad como Sociedad Mercantil Estatal, no cumpliendo los requisitos legales para tal consideración.

La Sociedad no ha sido objeto de clasificación por el Ministerio de Hacienda y AAPP, y por consiguiente nunca se le instruyó de su contenido, ni tan siquiera se le comunicó a efectos de su inclusión, ni el ACM de 30 de Abril de 2010, ni el ACM de 16 de marzo de 2012, y ello por las mismas razones que tampoco lo fue del ACM de 30 de abril de 2010 sobre extinción y fusión de sociedades estatales ejercicios 2010 y 2011 al considerar el Ministerio de Hacienda fuera de dicho ámbito a esta Sociedad, por lo que insistir en su aplicación resulta inútil y contrario a la interpretación de la propia Administración.

Que tal y como se hace mención en el propio Anteproyecto del Informe de Fiscalización, éste es el criterio que ha venido manteniendo históricamente la Dirección General de Patrimonio del Estado, el Gabinete Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y AAPP, así como el de los SSJJ del Grupo CESCE el cual está sustentado además en opiniones emitidas en su momento por la abogacía del Estado al amparo del Convenio de Colaboración suscrito con la misma, contándose incluso con Dictamen específico al efecto en relación con la "Consideración de las sociedades del Grupo CESCE como Sociedades Mercantiles Estatales" emitido en 2015 por D. José Ignacio Monedero Montero (abogado del Estado excedente que fue miembro de la abogacía del Estado en el Tribunal de Cuentas) y por D. José Manuel Sala Arquer, Catedrático de Derecho Administrativo.

Noveno.- Tampoco es aplicable a la sociedad el RD 462/2002 de 24 de mayo por lo que no procede que la sociedad sea objeto de clasificación a efectos de fijación de compensación por asistencia a los Consejos, y ello justifica que tampoco haya sido notificada de las distintas Órdenes Ministeriales Comunicadas emitidas por el Ministerio de Hacienda al amparo del RD 451/2012, en materia de dietas y en relación con la composición de sus órganos de administración,

Así el artículo 2 del RD 462/2002 de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio recoge la relación de personal y entidades sujeta a la misma, se evidencia la absoluta ajenidad respecto de esta sociedad del personal al cual le resulta aplicable dicha norma:

"*ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN*

1. El presente Real Decreto será de aplicación a:

a) El personal, civil y militar, que presta servicios en la Adminisiración General del Estado y los Organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

b) El personal al servicio de la Seguridad Social.

c) El personal al servicio de los Organismos públicos previstos en las disposiciones adicionales novena y décima de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

d) Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y el personal al servicio de la Administración de Justicia, tal y como prevé su legislación específica.

e) El personal al servicio de las Corporaciones locales, tal y como prevé su legislación específica.

f) El personal al servicio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

2. En el ámbito de aplicación del presente Real Decreto se entiende incluido el personal determinado en el apartado anterior con prestación de servicios de carácter permanente, interino, temporal o en prácticas, excepto el de carácter laboral al que se aplicará, en su caso, lo previsto en el respectivo convenio colectivo o normativa específica, así como el personal no vinculado jurídicamente con la Administración cuando preste a ésta servicios que puedan dar origen a las indemnizaciones o compensaciones que en él se regulan.

3. Los Expertos Nacionales en la Comisión de las Comunidades Europeas se regirán, a efectos de indemnizaciones, por lo establecido en la correspondiente Decisión de dicha Comisión, no resultándoles de aplicación lo regulado a ese respecto en el presente Real Decreto."

Décimo.- Finalmente, se señala la situación sobre los Planes de Igualdad vigentes a 31.12.2013, debiendo señalarse que la aplicación del artículo 54 de la Ley orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de hombres y mujeres que la AGE y sus órganos dependientes deben fijar en los órganos colegiados de administración, en las sociedades mercantiles se retrasa hasta el 2015 (el cual no ha finalizado), si bien con la recomendación de ir incluyendo dicha proporción (máximo 60/40%) en los nombramientos que se realicen a medida que venza el mandato de los Consejeros designados antes de la entrada en vigor de los plazos previstos en la ley.

Por todo lo expuesto,

SUPLICA que tenga por realizadas las presentes alegaciones en relación con el Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas emitidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013.

En Alcobendas, a 2 de septiembre 2015

D. JAIME DE MIGUEL MUÑOZ, en nombre y representación de LOGALTY SERVICIOS DE TERCERO DE CONFIANZA, S.L. (LOGALTY) con domicilio en calle Velázquez, 74 – 28001 Madrid, comparece y, como mejor proceda en derecho dice:

I. Que con fecha 31 de julio mi representada ha recibido notificación poniendo en su conocimiento el "Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013".

II. Que la evaluación de los datos se refieren a la implantación del RD 451/2012 de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, y la orden sin que el mismo resulte de aplicación a la entidad que represento.

III. Que las consideraciones relativas a la entidad que represento considerándola una Sociedad Mercantil Estatal son erróneas por lo que no le resultan de aplicación ni el referido RD 451/2012, el RD 701/2013 de 20 de septiembre ni la Orden HAP/1057/2013 de 10 de junio, por lo que a fin de apoyar las anteriores manifestaciones, se realizan las siguientes:

ALEGACIONES

Primero .- La notificación recibida considera que mi representada es una Sociedad Mercantil Estatal o que forma parte del sector público empresarial, por lo que es objeto de la "Fiscalización de la ejecución de medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público estatal". Sin embargo, la Compañía LOGALTY no cumple con los requisitos legales ni tiene la consideración de Sociedad Mercantil Estatal, ni es una Entidad Pública Empresarial, al tener una participación pública indirecta en su accionariado que es inferior al 50%.

El marco normativo que sirve de referencia a la configuración del sector público empresarial viene determinado por la definición y la clasificación de los organismos públicos que realiza la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE). Esta norma clasifica a los Organismos públicos como organismos autónomos y entidades públicas empresariales

Así el art. 53 de la Ley 6/1997 al regular las funciones y régimen general de las entidades públicas empresariales establece: "*1. Las entidades públicas empresariales son Organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.*"

La Sociedad que represento carece de la calificación de Organismo público, no tiene encomendada actividad prestacional alguna por la Administración, carece de potestades administrativas y no se nutre de régimen presupuestario, subvenciones ni aportaciones públicas de ningún tipo.

Segundo.- De igual modo LOGALTY no es una Sociedad Mercantil Estatal, (aunque su accionista indirecto la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), participada por el Estado al 50,25%, sí lo sea).

Así viene definido en el numeral 2 de la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 6/1997 LOFAGE :

Disposición Adicional Duodécima. Sociedades mercantiles estatales

"*2. **Las sociedades mercantiles estatales, con forma de sociedad anónima, cuyo capital sea en su totalidad de titularidad, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o de sus Organismos públicos**, se regirán por el título VII de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación.*"

Las Sociedades Mercantiles Estatales forman parte del sector público instrumental en tanto que se encuentren bajo la dependencia o vinculación de una Administración Pública.

La definición legal de tal calificación dentro del sector público también se recoge en el artículo 2.e. del TR de la LGP, Ley 47/2003 como " *e) **Las sociedades mercantiles estatales definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas**.*"

El concepto de Sociedad Mercantil Estatal se encuentra así pues definido en el artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) :

***"Las Sociedades Mercantiles Estatales, entendiendo por tales aquellas en las que la participación directa o indirecta, en su capital social de las entidades** que, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, integran el sector público estatal **sea superior al 50%**. Para la determinación de este porcentaje se sumarán las participaciones correspondientes a las entidades integradas en el sector público estatal, en el caso de que en el capital social participen varias de ellas."*

Se acoge con ello un criterio estrictamente formal, basado en el porcentaje mayoritario de la participación accionarial. Frente al criterio basado en la idea de la influencia dominante, la norma que regula la definición y calificación de sociedades mercantiles estatales sigue defendiendo el criterio de participación mayoritaria.

Aunque el Tribunal de Cuentas pretenda el abandono de este criterio, tales propuestas del Tribunal no han tenido, al menos de momento, acogida legislativa.

Procede apuntar que pese a que el RDL 1091/1986 ha sido derogado por la vigente Ley 47/2003 General Presupuestaria la definición del artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 permanece invariable, por lo que tal delimitación sigue siendo plenamente válida, entendiendo su redacción absolutamente clara a efectos de determinar el alcance de la definición, que en su artículo 6.1.a. establecía:

"1. Son Sociedades estatales a efectos de esta Ley:

a) Las Sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos y demás Entidades estatales de derecho público"

La anterior definición limitaba pues en el análisis del accionariado de cada sociedad, a la contabilización directa o indirecta de la participación del Estado o de otras entidades estatales de derecho público

La regla es clara: tendrán el concepto de sociedades mercantiles estatales aquellas en las que la participación del Estado, agregando las participaciones del Estado y de todas las participaciones directas o indirectas en las entidades que integran el sector público estatal, que sea superior al cincuenta por ciento.

Por tanto el criterio es que consideraremos Sociedad Mercantil Estatal aquella en que la participación directa o indirecta del "Estado" sea superior al 50%. Los problemas no se plantean respecto de la participación directa, pero sí se plantean a la hora de calcular los porcentajes en la participación indirecta.

En este caso para calcular el porcentaje de participación indirecta lo mejor es acudir al régimen previsto en el Real Decreto Legislativo 4/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre Sociedades y en el artículo 69 se regula el modo de determinación del dominio indirecto así se determina que:

"1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 75 por ciento de su capital social o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades, se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por ciento o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje, para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación, directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por ciento o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación de, al menos, el 75 por ciento del capital social o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje."

En definitiva el tratamiento de las participaciones indirectas, en las sociedades tiene lugar cuando el control de la sociedad dominante no se ejerce como consecuencia de una participación directa en el capital social de la sociedad dependiente, es decir, que A controle B directamente con un cierto porcentaje, sino a través de una participación mayoritaria en una sociedad que a su vez tiene una participación mayoritaria en el capital social y los derechos de voto de dicha sociedad.

Si sustituimos lo dispuesto en el derogado RDl 1091/1988 por la vigente Ley 47/2003, la definición de las sociedades mercantiles estatales que aparece en la LPAP cuando remite a la LGP entra en un bucle normativo toda vez que vuelve a remitir a la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas nuevamente.

Se trata de una situación ciertamente poco clara, propiciada por la tramitación en las Cortes de ambos proyectos de ley prácticamente en paralelo, (siendo por pocos días la posterior la LGP de 2003) dando como resultado el sistema de remisión de ida y vuelta de la LPAP a la LGP 2003 y de ésta de nuevo a la LPAP interpretaciones distintas:

(A) Que la "participación mayoritaria directa o indirecta" ya no ha de quedar referida sólo a la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y demás entidades estatales de derecho público, sino también al "resto" de entidades del sector público estatal, entre las que se encuentran las Sociedades Mercantiles Estatales por sí mismas, y sin una referencia última al Estado. Esta lectura resulta absurda y tiene como consecuencia que toda sociedad mercantil participada en más de un cincuenta por ciento por una Sociedad Mercantil Estatal adquiriría esa misma condición, pero a su vez si esta segunda sociedad adquiriese más del cincuenta por ciento de otra, transmitiría su "*naturaleza estatal*" a la adquirida. Las sociedades mercantiles estatales transmitirían esa condición a sus filiales en una cadena interminable aún cuando al final de ese proceso la participación de la Administración se hubiese diluido hasta porcentajes ínfimos.

(B) Que la participación mayoritaria directa o indirecta se refiere a la posibilidad de computar las participaciones del Estado en una sociedad mercantil, pero siempre con referencia última al Estado, de forma que una Sociedad mercantil cuyo capital fuese directa o indirectamente de titularidad del Estado, podría ser titular de más del cincuenta por ciento del capital social de otras sociedades, que formarían parte del sector público estatal, pero en el momento en que el Estado, por vía de las sucesivas diluciones dejase de tener una participación mayoritaria indirecta, la sociedad participada dejaría de pertenecer al Sector Público estatal.

Así, una sociedad filial de CESCE (50,25% Estado) que estuviera participada por ésta al 50% (25,12% Estado), y que tuviera a su vez una participación en otra Compañía por el 50% (12,6% Estado) sería calificada como una Sociedad Mercantil Estatal.

Tal interpretación jurídica circular y recursiva lleva a considerar como Sociedades Mercantiles Estatales a entidades en las que la participación directa o indirecta del Estado es absolutamente minoritaria e insignificante, incluyendo sociedades de derecho extranjero en las que existen socios locales públicos y privados que no aceptan tal calificación conforme a los ordenamientos nacionales que las regulan, y en las que la Administración española carece de un control efectivo sobre las mismas.

La doctrina administrativa así lo recoge expresamente, siendo un exponente de tal interpretación el catedrático D. Francisco Sosa Wagner ("Patrimonio empresarial de la Administración General del Estado" Comentarios a la Ley 33/2003 de PAP. Madrid 2004, Ed Thompson/Civitas)

Así pues, la tesis –que, como reconoce el Anteproyecto del Informe, es compartida con la DGPE y por el propio Ministerio de Hacienda y AAPP -, para determinar la condición que establece la consideración como Sociedades Mercantiles Estatales, es que ésta ha de verificarse respecto a la participación directa o indirecta de la Administración en su capital social de más del 50% , circunstancia que se produce exclusivamente en la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE) y en ningún caso en aquellas sociedades participadas accionarialmente por ésta, o por las filiales de las participadas de CESCE en las que las entidades tienen una participación del Estado y de las entidades estatales de derecho público <u>siempre indirecta e inferior al 50%.</u>

Tercero.- La Sociedad LOGALTY no es una Sociedad Mercantil Estatal ya que no ha sido nunca objeto de la necesaria autorización del Consejo de Ministros para recibir tal calificación, según establece el artículo 169.f. de la Ley 33/2003 LPAP:

" f) Autorizar la creación, transformación, fusión, escisión y extinción de sociedades mercantiles estatales, así como los actos y negocios que impliquen la pérdida o adquisición de esta condición por sociedades existentes. En el expediente de autorización deberá incluirse una memoria relativa a los efectos económicos previstos."

Y sin embargo, la adquisición del accionariado por sus titulares o la constitución de la Compañía ha sido siempre objeto de notificación e incluso autorización expresa por parte de la Dirección General de Patrimonio del Estado cuando el accionista directo era la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), que sí es una Sociedad Mercantil Estatal.

En este sentido procede apuntar que al analizar la Clasificación de las entidades del sector público empresarial (II.2.1. del Anteproyecto de Informe) se recoge la decisión de la AGE de proceder a la venta de la participación del Estado en CESCE, recogiéndose literalmente que "*lo que supondrá que las 8 entidades mencionadas así como sus filiales en el extranjero (5 de ellas existentes a 31 de diciembre de 2013 e incluidas en el ámbito subjetivo de la fiscalización) dejen de formar parte del sector público empresarial no financiero*". Pues bien, ni en el RDL 20/2012 de 13 de julio que derogó la obligación de mantener la mayoría del capital público en CESCE, ni en ninguna norma concordante, ni en Consejo de Ministros posterior, se ha planteado que pudiera ser exigible ni aplicable el artículo 169 f de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, ante una supuesta pérdida de control accionarial en estas sociedades, lo cual sólo cabe si efectivamente fueran sociedades mercantiles estatales.

Cuarto.- Tampoco ha sido objeto de notificación a esta Sociedad la OM comunicada de 30 de marzo de 2012 que aprueba la clasificación de las sociedades mercantiles estatales, y ello porque, evidentemente, no le es de aplicación a esta compañía, y consecuentemente no podían ser clasificadas dentro de dicho ámbito ninguna de las filiales del grupo CESCE.

En efecto, para el organismo de tutela, la Dirección General de Patrimonio del Estado (Ministerio de Hacienda y AAPP), sólo la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), accionista de LOGALTY se encuentra bajo su ámbito directo y consecuentemente sólo a ésta es de aplicación la Instrucción Reguladora de las Sociedades mercantiles del Grupo Patrimonio con la DGPE (8 Febrero 2007) (La Instrucción Reguladora), tal y como establece el art. 170.4. de la Ley 33/2003:

""4. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado la tenencia y administración de las acciones y participaciones sociales <u>en las sociedades mercantiles en que participe la Administración General del Estado</u>, la formalización de los negocios de adquisición y enajenación de las mismas, y la propuesta de actuaciones sobre los fondos propios de las entidades públicas que impliquen reducción o incremento del mismo como contrapartida a operaciones que supongan la escisión o fusión de actividades o bien la incorporación de bienes al Patrimonio de la Administración General del Estado o la aportación de bienes de ésta a las citadas entidades públicas"

Del mismo modo, la mencionada Instrucción Reguladora establece en su punto Primero bajo el título "Principios reguladores de la actuación de la DGPE respecto a las sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por la DGPE e integradas en el Grupo Patrimonio":

"...Que la DGPE gestiona el sector público empresarial y ejerce los derechos que corresponden a la Administración General del Estado como accionista de las empresas en las que participa directa o indirectamente."

Nunca se ha considerado aplicable la Instrucción Reguladora a LOGALTY.

De igual modo se recoge en el punto Segundo de la Instrucción Reguladora bajo el título "Relaciones de la DGPE con las Sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por la DGPE o en las que ésta ostenta una participación de control e integradas en el Grupo Patrimonio":

"Las facultades que se reserva a la DGPE respecto de las sociedades mercantiles estatales por ella participadas mayoritariamente y sobre las que sin llegar a tener una participación mayoritaria ejerciera el control, tienen por objeto permitir la supervisión de la actividad societaria a través del conocimiento de la información relevante, así como de la toma de decisiones por los administradores de la sociedad, de acuerdo con lo que se establece a continuación ...."

Como puede verificarse, existe por tanto, una diferencia clara sobre dos tipos de sociedades, y por consiguiente un control y seguimiento distinto.

Quinto.- Por agotar la normativa aplicable, el artículo 22 de la Ley 17/2012 de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (periodo dentro de la Fiscalización) refiriéndose a los gastos del personal al servicio del sector público, entiende que constituyen el sector público las siguientes entidades:

::: *f) Las Sociedades mercantiles públicas, entendiendo por tales aquéllas en las que la participación directa o indirecta, en su capital social de las Administraciones y entidades enumeradas en este artículo sea superior al 50%."*

De este modo, también la Ley 17/2012 utiliza la misma definición de sociedad mercantil estatal que contiene la LPAP. De hecho, y en la misma línea de las medidas destinadas a la racionalización y reorganización públicas que ahora se pretende fiscalizar, y se refiere a las medidas de gasto de personal directivo del sector público y a sociedades mercantiles estatales, pero no a otras sociedades mercantiles que no tengan tal carácter.

En ningún momento, se ha notificado a LOGALTY por parte de la DGPE en tanto que accionista directo de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), accionista de mi representada, ni por ningún otro órgano administrativo, que tuviera la consideración del carácter de Sociedad Mercantil Estatal, ni la aplicabilidad de los preceptos de la Ley 17/2012.

Por lo demás, la Disposición Final vigésima de la Ley 17/2012, cuando menciona las entidades afectadas por el Registro de personal directivo del sector público estatal se refiere a las Sociedades Mercantiles Estatales "...como las definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas".

Sexto.- En definitiva, no puede considerarse aplicable el concepto de Sociedad Mercantil Estatal mediante la interpretación circular y recursiva que atribuye en una cadena continuada su misma consideración de sociedad mercantil estatal a todas las compañías filiales (y a las filiales de éstas, y así sucesivamente) por la mera atribución de tal denominación a la anterior, sin considerar la dilución permanente del Estado en la cadena de participadas; debiendo aplicarse la definición que tan claramente se recogía en el artículo 6.1.a. del Real Decreto legislativo 1091/1988 que, aunque derogado, es el que aparece referenciado en el texto vigente del artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas para definir a las Sociedades Mercantiles Estatales.

Para conocer si en el caso de LOGALTY estamos ante una Sociedad Mercantil Estatal, se acompaña cuadro donde se contiene la composición accionarial actual de la Compañía reflejando su participación pública (que es siempre indirecta y minoritaria) y la privada.

Participación privada			
% INFORMA	% SOCYAM PARTICIPACIONES S.L.	% SEUR, S.A.	Total
51%	39%	10%	100%

La participación indirecta del Estado en LOGALTY es del 25,37%.

Séptimo.- En la medida que no es aplicable a mi representada la calificación de Sociedad Mercantil Estatal no puede considerarse dentro del ámbito de aplicación del RD 451/2012, de conformidad con el artículo 2 del citado texto legal:

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente real decreto será de aplicación al sector público estatal integrado por las entidades previstas en el apartado 1 del art. 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, a excepción de la letra d) del mismo apartado del citado artículo.

2. A los efectos de lo previsto en este real decreto el sector público estatal se clasifica en:

a) Sector público empresarial, que se integra por las entidades a las que se refiere el apartado 2 del art. 3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

b) El resto de entidades del sector público estatal previsto en los apartados 1 y 3 del art. 3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, excepto la Administración General del Estado.

c) La Administración General del Estado.

De conformidad con lo anterior, el apartado 1 del art 2 y el apartado 2 del art. 3 de la citada Ley 47/2003 se refiere:

a) La Administración General del Estado.

b) Los organismos autónomos dependientes de la Administración General del Estado.

c) Las entidades públicas empresariales, dependientes de la Administración General del Estado, o de cualesquiera otros organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

d) Las entidades gestoras, servicios comunes y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus centros y entidades mancomunados.

e) Las sociedades mercantiles estatales, definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

f) Las fundaciones del sector público estatal, definidas en la Ley de Fundaciones.

g) Las entidades estatales de derecho público distintas a las mencionadas en los párrafos b) y c) de este apartado.

h) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia

Y en el art .2.1. Ley 47/2003 se aclara que: "*2.1. El sector público empresarial, integrado por:*

a) Las entidades públicas empresariales.

b) Las sociedades mercantiles estatales.

c) Las entidades mencionadas en los párrafos g) y h) del apartado 1 del artículo anterior no incluidas en el sector público administrativo. [ésto es las entidades estatales de derecho público y los consorcios]"

No existe pues en el RD 451/2012 mención a su aplicación a otras sociedades mercantiles, aunque puedan estar participadas de forma <u>indirecta y minoritaria</u> por el Estado.

El artículo 6 del RD establece que "*Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la clasificación de las entidades, conforme a su naturaleza y a los criterios previstos en el artículo anterior.*".

No consta que haya habido ninguna clasificación del citado Ministerio ni de la DGPE que comprenda a la Compañía LOGALTY a efectos del RD 451/2012.

Consecuentemente no le es exigible la adaptación de los contratos directivos ni del personal, ni de Estatutos, ni de sus normas de funcionamiento.

De conformidad con lo anterior, tampoco le es aplicable la Orden HAP/1057/2013 de 10 de junio, y así queda reflejado en su texto normativo.

Así el artículo 4.b. de la Orden HAP/1057/2013 al referirse a la solicitud de autorización y órganos de coordinación para las propuestas de masa salarial refleja la relación de la DGPE y a las sociedades mercantiles estatales que dependen de ésta de la siguiente forma:

"*art. 4. ...b) En las sociedades mercantiles estatales* ***en las que la titularidad del capital público corresponda mayoritariamente a la Administración General del Estado****: la Dirección General del Patrimonio del Estado.*"

Tampoco resulta aplicable el numeral "c)" de dicho artículo de la Orden HAP /1057/2013, referido al resto de sociedades mercantiles estatales, al referirse "*al Ministerio del que dependa el organismo público que sea accionista mayoritario del capital público de las mismas*".

Claramente la delimitación normativa se realiza sobre un criterio exclusivamente de participación accionarial mayoritario que sea titularidad de la propia AGE.

Octavo.- Que la interpretación contraria del Tribunal de Cuentas incluyendo a tales sociedades como sociedades mercantiles estatales, dicho sea con todo el respeto, no consta haya sido refrendada por una resolución judicial, no siendo tampoco totalmente correcto como se afirma en el Anteproyecto del Informe de Fiscalización que ésta sea compartida por la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) aunque aparezcan las sociedades del Grupo CESCE dentro del INVESPE.

Procede señalar en este sentido para la explicación del INVESPE el documento "**SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL Y FUNDACIONAL. Composición y estructura 2012**" publicado por la IGAE, en cuya página correspondiente a las sociedades no financieras públicas aparece el **porcentaje estatal y el porcentaje público total** de cada una de las empresas del Grupo CESCE de forma literal como sigue:

Entidad	Matriz	% nominal	**%Efectivo estatal**	%Efectivo Territorial	**%Efectivo publico total**
CIAC	CESCE	51,78	26,03		26,03
DBK SA	INFORMA CTI Tec. y Gest	99,99 0.01	49,77 0,01		49,78
GCST AIE	CESCE CTI Tec. y Gest INFORMA	50,00 30,00	25,14 15,00		49,86

	CIAC	19,00 1,00	9,46 0,26		
INFORMA DB	CESCE	99,00	49,77		49,77
LOGALTY	INFORMA	51,00	25,38		25,38

Tan sólo CTI Tecnología y Gestión SA (CTI) figura por un error formal, que duró unos pocos días como con una participación de 50,01% del Estado, siendo subsanado y siendo en la actualidad la participación indirecta del Estado del 49,88%.

Consecuentemente, la IGAE considera dos conceptos a la hora de valorar la titularidad de estas sociedades: la **participación efectiva estatal** y la **participación efectiva pública** y que resultan fundamentales a la hora de interpretar la estructura de las sociedades participadas por CESCE.

Y el resultado es que la **participación efectiva estatal** y la **participación efectiva pública** son siempre y en cualquier caso inferior al 50% en todas las Sociedades del Grupo CESCE.

De conformidad con lo anterior, procede insistir en señalar como errónea la calificación de esta Sociedad como Sociedad Mercantil Estatal, no cumpliendo los requisitos legales para tal consideración.

La Sociedad no ha sido objeto de clasificación por el Ministerio de Hacienda y AAPP, y por consiguiente nunca se le instruyó de su contenido, ni tan siquiera se le comunicó a efectos de su inclusión, ni el ACM de 30 de Abril de 2010, ni el ACM de 16 de marzo de 2012, y ello por las mismas razones que tampoco lo fue del ACM de 30 de abril de 2010 sobre extinción y fusión de sociedades estatales ejercicios 2010 y 2011 al considerar el Ministerio de Hacienda fuera de dicho ámbito a esta Sociedad, por lo que insistir en su aplicación resulta inútil y contrario a la interpretación de la propia Administración.

Que tal y como se hace mención en el propio Anteproyecto del Informe de Fiscalización, éste es el criterio que ha venido manteniendo históricamente la Dirección General de Patrimonio del Estado, el Gabinete Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y AAPP, así como el de los SSJJ del Grupo CESCE el cual está sustentado además en opiniones emitidas en su momento por la abogacía del Estado al amparo del Convenio de Colaboración suscrito con la misma, contándose incluso con Dictamen específico al efecto en relación con la "Consideración de las sociedades del Grupo CESCE como Sociedades Mercantiles Estatales" emitido en 2015 por D. José Ignacio Monedero Montero (abogado del Estado excedente que fue miembro de la abogacía del Estado en el Tribunal de Cuentas) y por D. José Manuel Sala Arquer, Catedrático de Derecho Administrativo.

Noveno.- Tampoco es aplicable a la sociedad el RD 462/2002 de 24 de mayo por lo que no procede que la sociedad sea objeto de clasificación a efectos de fijación de compensación por asistencia a los Consejos, y ello justifica que tampoco haya sido

notificada de las distintas Órdenes Ministeriales Comunicadas emitidas por el Ministerio de Hacienda al amparo del RD 451/2012, en materia de dietas y en relación con la composición de sus órganos de administración,

Así el artículo 2 del RD 462/2002 de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio recoge la relación de personal y entidades sujeta a la misma, se evidencia la absoluta ajenidad respecto de esta sociedad del personal al cual le resulta aplicable dicha norma:

"*ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN*

1. El presente Real Decreto será de aplicación a:

a) El personal, civil y militar, que presta servicios en la Administración General del Estado y los Organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

b) El personal al servicio de la Seguridad Social.

c) El personal al servicio de los Organismos públicos previstos en las disposiciones adicionales novena y décima de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

d) Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y el personal al servicio de la Administración de Justicia, tal y como prevé su legislación específica.

e) El personal al servicio de las Corporaciones locales, tal y como prevé su legislación específica.

f) El personal al servicio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

2. En el ámbito de aplicación del presente Real Decreto se entiende incluido el personal determinado en el apartado anterior con prestación de servicios de carácter permanente, interino, temporal o en prácticas, excepto el de carácter laboral al que se aplicará, en su caso, lo previsto en el respectivo convenio colectivo o normativa específica, así como el personal no vinculado jurídicamente con la Administración cuando preste a ésta servicios que puedan dar origen a las indemnizaciones o compensaciones que en él se regulan.

3. Los Expertos Nacionales en la Comisión de las Comunidades Europeas se regirán, a efectos de indemnizaciones, por lo establecido en la correspondiente Decisión de dicha Comisión, no resultándoles de aplicación lo regulado a ese respecto en el presente Real Decreto."

Décimo.- Finalmente, se señala la situación sobre los Planes de Igualdad vigentes a 31.12.2013, debiendo señalarse que la aplicación del artículo 54 de la Ley orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de hombres y mujeres que la AGE y sus órganos dependientes deben fijar en los órganos colegiados de administración, en las sociedades mercantiles se retrasa hasta el 2015 (el cual no ha finalizado), si bien con la recomendación de ir incluyendo dicha proporción (máximo 60/40%) en los

nombramientos que se realicen a medida que venza el mandato de los Consejeros designados antes de la entrada en vigor de los plazos previstos en la ley.

Por todo lo expuesto,

SUPLICA que tenga por realizadas las presentes alegaciones en relación con el Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas emitidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013.

En Madrid, a 2 de septiembre 2015

D. JAIME DE MIGUEL MUÑOZ, en nombre y representación de ASNEF LOGALTY, S.L. (ASNEF LOGALTY) con domicilio en Avenida de la Industria, 49 – 28108 Alcobendas (Madrid), comparece y, como mejor proceda en derecho dice:

I. Que con fecha 31 de julio mi representada ha recibido notificación poniendo en su conocimiento el "Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013".

II. Que la evaluación de los datos se refieren a la implantación del RD 451/2012 de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, y la orden sin que el mismo resulte de aplicación a la entidad que represento.

III. Que las consideraciones relativas a la entidad que represento considerándola una Sociedad Mercantil Estatal son erróneas por lo que no le resultan de aplicación ni el referido RD 451/2012, el RD 701/2013 de 20 de septiembre ni la Orden HAP/1057/2013 de 10 de junio, por lo que a fin de apoyar las anteriores manifestaciones, se realizan las siguientes:

ALEGACIONES

Primero .- La notificación recibida considera que mi representada es una Sociedad Mercantil Estatal o que forma parte del sector público empresarial, por lo que es objeto de la "Fiscalización de la ejecución de medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público estatal". Sin embargo, la Compañía ASNEF LOGALTY no cumple con los requisitos legales ni tiene la consideración de Sociedad Mercantil Estatal, ni es una Entidad Pública Empresarial, al tener una participación pública indirecta en su accionariado que es inferior al 50%.

El marco normativo que sirve de referencia a la configuración del sector público empresarial viene determinado por la definición y la clasificación de los organismos públicos que realiza la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE). Esta norma clasifica a los Organismos públicos como organismos autónomos y entidades públicas empresariales

Así el art. 53 de la Ley 6/1997 al regular las funciones y régimen general de las entidades públicas empresariales establece: "*1. Las entidades públicas empresariales son Organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.*"

La Sociedad que represento carece de la calificación de Organismo público, no tiene encomendada actividad prestacional alguna por la Administración, carece de potestades administrativas y no se nutre de régimen presupuestario, subvenciones ni aportaciones públicas de ningún tipo.

Segundo.- De igual modo ASNEF LOGALTY no es una Sociedad Mercantil Estatal, (aunque su accionista indirecto la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), participada por el Estado al 50,25%, sí lo sea).

Así viene definido en el numeral 2 de la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 6/1997 LOFAGE :

Disposición Adicional Duodécima. Sociedades mercantiles estatales

"2. ***Las sociedades mercantiles estatales, con forma de sociedad anónima, cuyo capital sea en su totalidad de titularidad, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o de sus Organismos públicos****, se regirán por el título VII de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación.*"

Las Sociedades Mercantiles Estatales forman parte del sector público instrumental en tanto que se encuentren bajo la dependencia o vinculación de una Administración Pública.

La definición legal de tal calificación dentro del sector público también se recoge en el artículo 2.e. del TR de la LGP, Ley 47/2003 como " ***e) Las sociedades mercantiles estatales definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas***."

El concepto de Sociedad Mercantil Estatal se encuentra así pues definido en el artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) :

"Las Sociedades Mercantiles Estatales, entendiendo por tales aquellas en las que la participación directa o indirecta, en su capital social de las entidades *que, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, integran el sector público estatal* ***sea superior al 50%****. Para la determinación de este porcentaje se sumarán las participaciones correspondientes a las entidades integradas en el sector público estatal, en el caso de que en el capital social participen varias de ellas."*

Se acoge con ello un criterio estrictamente formal, basado en el porcentaje mayoritario de la participación accionarial. Frente al criterio basado en la idea de la influencia dominante, la norma que regula la definición y calificación de sociedades mercantiles estatales sigue defendiendo el criterio de participación mayoritaria.

Aunque el Tribunal de Cuentas pretenda el abandono de este criterio, tales propuestas del Tribunal no han tenido, al menos de momento, acogida legislativa.

Procede apuntar que pese a que el RDL 1091/1986 ha sido derogado por la vigente Ley 47/2003 General Presupuestaria la definición del artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 permanece invariable, por lo que tal delimitación sigue siendo plenamente válida, entendiendo su redacción absolutamente clara a efectos de determinar el alcance de la definición, que en su artículo 6.1.a. establecía:

"1. Son Sociedades estatales a efectos de esta Ley:

a) Las Sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos y demás Entidades estatales de derecho público"

La anterior definición limitaba pues en el análisis del accionariado de cada sociedad, a la contabilización directa o indirecta de la participación del Estado o de otras entidades estatales de derecho público

La regla es clara: tendrán el concepto de sociedades mercantiles estatales aquellas en las que la participación del Estado, agregando las participaciones del Estado y de todas las participaciones directas o indirectas en las entidades que integran el sector público estatal, que sea superior al cincuenta por ciento.

Por tanto el criterio es que consideraremos Sociedad Mercantil Estatal aquella en que la participación directa o indirecta del "Estado" sea superior al 50%. Los problemas no se plantean respecto de la participación directa, pero sí se plantean a la hora de calcular los porcentajes en la participación indirecta.

En este caso para calcular el porcentaje de participación indirecta lo mejor es acudir al régimen previsto en el Real Decreto Legislativo 4/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre Sociedades y en el artículo 69 se regula el modo de determinación del dominio indirecto así se determina que:

"1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 75 por ciento de su capital social o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades, se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por ciento o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje, para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación, directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por ciento o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación de, al menos, el 75 por ciento del capital social o, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata bien de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje."

En definitiva el tratamiento de las participaciones indirectas, en las sociedades tiene lugar cuando el control de la sociedad dominante no se ejerce como consecuencia de una participación directa en el capital social de la sociedad dependiente, es decir, que A controle B directamente con un cierto porcentaje, sino a través de una participación mayoritaria en una sociedad que a su vez tiene una participación mayoritaria en el capital social y los derechos de voto de dicha sociedad.

Si sustituimos lo dispuesto en el derogado RDl 1091/1988 por la vigente Ley 47/2003, la definición de las sociedades mercantiles estatales que aparece en la LPAP cuando remite a la LGP entra en un bucle normativo toda vez que vuelve a remitir a la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas nuevamente.

Se trata de una situación ciertamente poco clara, propiciada por la tramitación en las Cortes de ambos proyectos de ley prácticamente en paralelo, (siendo por pocos días la posterior la LGP de 2003) dando como resultado el sistema de remisión de ida y vuelta de la LPAP a la LGP 2003 y de ésta de nuevo a la LPAP interpretaciones distintas:

(A) Que la "participación mayoritaria directa o indirecta" ya no ha de quedar referida sólo a la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y demás entidades estatales de derecho público, sino también al "resto" de entidades del sector público estatal, entre las que se encuentran las Sociedades Mercantiles Estatales por sí mismas, y sin una referencia última al Estado. Esta lectura resulta absurda y tiene como consecuencia que toda sociedad mercantil participada en más de un cincuenta por ciento por una Sociedad Mercantil Estatal adquiriría esa misma condición, pero a su vez si esta segunda sociedad adquiriese más del cincuenta por ciento de otra, transmitiría su "*naturaleza estatal*" a la adquirida. Las sociedades mercantiles estatales transmitirían esa condición a sus filiales en una cadena interminable aún cuando al final de ese proceso la participación de la Administración se hubiese diluido hasta porcentajes ínfimos.

(B) Que la participación mayoritaria directa o indirecta se refiere a la posibilidad de computar las participaciones del Estado en una sociedad mercantil, pero siempre con referencia última al Estado, de forma que una Sociedad mercantil cuyo capital fuese directa o indirectamente de titularidad del Estado, podría ser titular de más del cincuenta por ciento del capital social de otras sociedades, que formarían parte del sector público estatal, pero en el momento en que el Estado, por vía de las sucesivas diluciones dejase de tener una participación mayoritaria indirecta, la sociedad participada dejaría de pertenecer al Sector Público estatal.

Así, una sociedad filial de CESCE (50,25% Estado) que estuviera participada por ésta al 50% (25,12% Estado), y que tuviera a su vez una participación en otra Compañía por el 50% (12,6% Estado) sería calificada como una Sociedad Mercantil Estatal.

Tal interpretación jurídica circular y recursiva lleva a considerar como Sociedades Mercantiles Estatales a entidades en las que la participación directa o indirecta del Estado es absolutamente minoritaria e insignificante, incluyendo sociedades de derecho extranjero en las que existen socios locales públicos y privados que no aceptan tal calificación conforme a los ordenamientos nacionales que las regulan, y en las que la Administración española carece de un control efectivo sobre las mismas.

La doctrina administrativa así lo recoge expresamente, siendo un exponente de tal interpretación el catedrático D. Francisco Sosa Wagner ("Patrimonio empresarial de la Administración General del Estado" Comentarios a la Ley 33/2003 de PAP. Madrid 2004, Ed Thompson/Civitas)

Así pues, la tesis –que, como reconoce el Anteproyecto del Informe, es compartida con la DGPE y por el propio Ministerio de Hacienda y AAPP -, para determinar la condición que establece la consideración como Sociedades Mercantiles Estatales, es que ésta ha de verificarse respecto a la participación directa o indirecta de la Administración en su capital social de más del 50% , circunstancia que se produce exclusivamente en la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE) y en ningún caso en aquellas sociedades participadas accionarialmente por ésta, o por las filiales de las participadas de CESCE en las que las entidades tienen una participación del Estado y de las entidades estatales de derecho público <u>siempre indirecta e inferior al 50%.</u>

Tercero.- La Sociedad ASNEF LOGALTY no es una Sociedad Mercantil Estatal ya que no ha sido nunca objeto de la necesaria autorización del Consejo de Ministros para recibir tal calificación, según establece el artículo 169.f. de la Ley 33/2003 LPAP:

" f) Autorizar la creación, transformación, fusión, escisión y extinción de sociedades mercantiles estatales, así como los actos y negocios que impliquen la pérdida o adquisición de esta condición por sociedades existentes. En el expediente de autorización deberá incluirse una memoria relativa a los efectos económicos previstos."

Y sin embargo, la adquisición del accionariado por sus titulares o la constitución de la Compañía ha sido siempre objeto de notificación e incluso autorización expresa por parte de la Dirección General de Patrimonio del Estado cuando el accionista directo era la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), que sí es una Sociedad Mercantil Estatal.

En este sentido procede apuntar que al analizar la Clasificación de las entidades del sector público empresarial (II.2.1. del Anteproyecto de Informe) se recoge la decisión de la AGE de proceder a la venta de la participación del Estado en CESCE, recogiéndose literalmente que "*lo que supondrá que las 8 entidades mencionadas así como sus filiales en el extranjero (5 de ellas existentes a 31 de diciembre de 2013 e incluidas en el ámbito subjetivo de la fiscalización) dejen de formar parte del sector público empresarial no financiero*". Pues bien, ni en el RDL 20/2012 de 13 de julio que derogó la obligación de mantener la mayoría del capital público en CESCE, ni en ninguna norma concordante, ni en Consejo de Ministros posterior, se ha planteado que pudiera ser exigible ni aplicable el artículo 169 f de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, ante una supuesta pérdida de control accionarial en estas sociedades, lo cual sólo cabe si efectivamente fueran sociedades mercantiles estatales.

Cuarto.- Tampoco ha sido objeto de notificación a esta Sociedad la OM comunicada de 30 de marzo de 2012 que aprueba la clasificación de las sociedades mercantiles estatales, y ello porque, evidentemente, no le es de aplicación a esta compañía, y consecuentemente no podían ser clasificadas dentro de dicho ámbito ninguna de las filiales del grupo CESCE.

En efecto, para el organismo de tutela, la Dirección General de Patrimonio del Estado (Ministerio de Hacienda y AAPP), sólo la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), accionista de ASNEF LOGALTY se encuentra bajo su ámbito directo y consecuentemente sólo a ésta es de aplicación la Instrucción Reguladora de las Sociedades mercantiles del Grupo Patrimonio con la DGPE (8 Febrero 2007) (La Instrucción Reguladora), tal y como establece el art. 170.4. de la Ley 33/2003:

""4. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado la tenencia y administración de las acciones y participaciones sociales <u>en las sociedades mercantiles en que participe la Administración General del Estado</u>, la formalización de los negocios de adquisición y enajenación de las mismas, y la propuesta de actuaciones sobre los fondos propios de las entidades públicas que impliquen reducción o incremento del mismo como contrapartida a operaciones que supongan la escisión o fusión de actividades o bien la incorporación de bienes al Patrimonio de la Administración General del Estado o la aportación de bienes de ésta a las citadas entidades públicas"

Del mismo modo, la mencionada Instrucción Reguladora establece en su punto Primero bajo el título "Principios reguladores de la actuación de la DGPE respecto a las sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por la DGPE e integradas en el Grupo Patrimonio":

"...Que la DGPE gestiona el sector público empresarial y ejerce los derechos que corresponden a la Administración General del Estado como accionista de las empresas en las que participa directa o indirectamente."

Nunca se ha considerado aplicable la Instrucción Reguladora a ASNEF LOGALTY.

De igual modo se recoge en el punto Segundo de la Instrucción Reguladora bajo el título "Relaciones de la DGPE con las Sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por la DGPE o en las que ésta ostenta una participación de control e integradas en el Grupo Patrimonio":

"Las facultades que se reserva a la DGPE respecto de las sociedades mercantiles estatales por ella participadas mayoritariamente y sobre las que sin llegar a tener una participación mayoritaria ejerciera el control, tienen por objeto permitir la supervisión de la actividad societaria a través del conocimiento de la información relevante, así como de la toma de decisiones por los administradores de la sociedad, de acuerdo con lo que se establece a continuación ...."

Como puede verificarse, existe por tanto, una diferencia clara sobre dos tipos de sociedades, y por consiguiente un control y seguimiento distinto.

Quinto.- Por agotar la normativa aplicable, el artículo 22 de la Ley 17/2012 de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (periodo dentro de la Fiscalización) refiriéndose a los gastos del personal al servicio del sector público, entiende que constituyen el sector público las siguientes entidades:

::: *f) Las Sociedades mercantiles públicas, entendiendo por tales aquéllas en las que la participación directa o indirecta, en su capital social de las Administraciones y entidades enumeradas en este artículo sea superior al 50%."*

De este modo, también la Ley 17/2012 utiliza la misma definición de sociedad mercantil estatal que contiene la LPAP. De hecho, y en la misma línea de las medidas destinadas a la racionalización y reorganización públicas que ahora se pretende fiscalizar, y se refiere a las medidas de gasto de personal directivo del sector público y a sociedades mercantiles estatales, pero no a otras sociedades mercantiles que no tengan tal carácter.

En ningún momento, se ha notificado a ASNEF LOGALTY por parte de la DGPE en tanto que accionista directo de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. (CESCE), accionista de mi representada, ni por ningún otro órgano administrativo, que tuviera la consideración del carácter de Sociedad Mercantil Estatal, ni la aplicabilidad de los preceptos de la Ley 17/2012.

Por lo demás, la Disposición Final vigésima de la Ley 17/2012, cuando menciona las entidades afectadas por el Registro de personal directivo del sector público estatal se refiere a las Sociedades Mercantiles Estatales "...como las definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas".

Sexto.- En definitiva, no puede considerarse aplicable el concepto de Sociedad Mercantil Estatal mediante la interpretación circular y recursiva que atribuye en una cadena continuada su misma consideración de sociedad mercantil estatal a todas las compañías filiales (y a las filiales de éstas, y así sucesivamente) por la mera atribución de tal denominación a la anterior, sin considerar la dilución permanente del Estado en la cadena de participadas; debiendo aplicarse la definición que tan claramente se recogía en el artículo 6.1.a. del Real Decreto legislativo 1091/1988 que, aunque derogado, es el que aparece referenciado en el texto vigente del artículo 166.1.c. de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas para definir a las Sociedades Mercantiles Estatales.

Para conocer si en el caso de ASNEF LOGALTY estamos ante una Sociedad Mercantil Estatal, se acompaña cuadro donde se contiene la composición accionarial actual de la Compañía reflejando su participación pública (que es siempre indirecta y minoritaria) y la privada.

Participación privada		
% Logalty Servicios de Tercero de Confianza	% Asociación Nacional de Entidades de Financiación	Total
60%	40%	100%

La participación indirecta del Estado en ASNEF LOGALTY es del 15,22%.

Séptimo.- En la medida que no es aplicable a mi representada la calificación de Sociedad Mercantil Estatal no puede considerarse dentro del ámbito de aplicación del RD 451/2012, de conformidad con el artículo 2 del citado texto legal:

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente real decreto será de aplicación al sector público estatal integrado por las entidades previstas en el apartado 1 del art. 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, a excepción de la letra d) del mismo apartado del citado artículo.

2. A los efectos de lo previsto en este real decreto el sector público estatal se clasifica en:

a) Sector público empresarial, que se integra por las entidades a las que se refiere el apartado 2 del art. 3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

b) El resto de entidades del sector público estatal previsto en los apartados 1 y 3 del art. 3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, excepto la Administración General del Estado.

c) La Administración General del Estado.

De conformidad con lo anterior, el apartado 1 del art 2 y el apartado 2 del art. 3 de la citada Ley 47/2003 se refiere:

a) La Administración General del Estado.

b) Los organismos autónomos dependientes de la Administración General del Estado.

c) Las entidades públicas empresariales, dependientes de la Administración General del Estado, o de cualesquiera otros organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

d) Las entidades gestoras, servicios comunes y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus centros y entidades mancomunados.

e) Las sociedades mercantiles estatales, definidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

f) Las fundaciones del sector público estatal, definidas en la Ley de Fundaciones.

g) Las entidades estatales de derecho público distintas a las mencionadas en los párrafos b) y c) de este apartado.

h) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia

Y en el art .2.1. Ley 47/2003 se aclara que: "*2.1. El sector público empresarial, integrado por:*

a) Las entidades públicas empresariales.

b) Las sociedades mercantiles estatales.

c) Las entidades mencionadas en los párrafos g) y h) del apartado 1 del artículo anterior no incluidas en el sector público administrativo. [ésto es las entidades estatales de derecho público y los consorcios]"

No existe pues en el RD 451/2012 mención a su aplicación a otras sociedades mercantiles, aunque puedan estar participadas de forma <u>indirecta y minoritaria</u> por el Estado.

El artículo 6 del RD establece que "*Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la clasificación de las entidades, conforme a su naturaleza y a los criterios previstos en el artículo anterior.*".

No consta que haya habido ninguna clasificación del citado Ministerio ni de la DGPE que comprenda a la Compañía ASNEF LOGALTY a efectos del RD 451/2012.

Consecuentemente no le es exigible la adaptación de los contratos directivos ni del personal, ni de Estatutos, ni de sus normas de funcionamiento.

De conformidad con lo anterior, tampoco le es aplicable la Orden HAP/1057/2013 de 10 de junio, y así queda reflejado en su texto normativo.

Así el artículo 4.b. de la Orden HAP/1057/2013 al referirse a la solicitud de autorización y órganos de coordinación para las propuestas de masa salarial refleja la relación de la DGPE y a las sociedades mercantiles estatales que dependen de ésta de la siguiente forma:

"*art. 4....b) En las sociedades mercantiles estatales* ***en las que la titularidad del capital público corresponda mayoritariamente a la Administración General del Estado****: la Dirección General del Patrimonio del Estado.*"

Tampoco resulta aplicable el numeral "c)" de dicho artículo de la Orden HAP /1057/2013, referido al resto de sociedades mercantiles estatales, al referirse "*al Ministerio del que dependa el organismo público que sea accionista mayoritario del capital público de las mismas*".

Claramente la delimitación normativa se realiza sobre un criterio exclusivamente de participación accionarial mayoritario que sea titularidad de la propia AGE.

Octavo.- Que la interpretación contraria del Tribunal de Cuentas incluyendo a tales sociedades como sociedades mercantiles estatales, dicho sea con todo el respeto, no consta haya sido refrendada por una resolución judicial, no siendo tampoco totalmente correcto como se afirma en el Anteproyecto del Informe de Fiscalización que ésta sea compartida por la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) aunque aparezcan las sociedades del Grupo CESCE dentro del INVESPE.

Procede señalar en este sentido para la explicación del INVESPE el documento "**SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL Y FUNDACIONAL. Composición y estructura 2012**" publicado por la IGAE, en cuya página correspondiente a las sociedades no financieras públicas aparece el **porcentaje estatal y el porcentaje público total** de cada una de las empresas del Grupo CESCE de forma literal como sigue:

Entidad	Matriz	% nominal	**%Efectivo estatal**	%Efectivo Territorial	**%Efectivo publico total**
CIAC	CESCE	51,78	26,03		26,03
DBK SA	INFORMA CTI Tec. y Gest	99,99 0.01	49,77 0,01		49,78
GCST AIE	CESCE CTI Tec. y Gest INFORMA CIAC	50,00 30,00 19,00 1,00	25,14 15,00 9,46 0,26		49,86
INFORMA DB	CESCE	99,00	49,77		49,77
LOGALTY	INFORMA	51,00	25,38		25,38

Tan sólo CTI Tecnología y Gestión SA (CTI) figura por un error formal, que duró unos pocos días como con una participación de 50,01% del Estado, siendo subsanado y siendo en la actualidad la participación indirecta del Estado del 49,88%.

Consecuentemente, la IGAE considera dos conceptos a la hora de valorar la titularidad de estas sociedades: la **participación efectiva estatal** y la **participación efectiva pública** y que resultan fundamentales a la hora de interpretar la estructura de las sociedades participadas por CESCE.

Y el resultado es que la **participación efectiva estatal** y la **participación efectiva pública** son siempre y en cualquier caso inferior al 50% en todas las Sociedades del Grupo CESCE.

De conformidad con lo anterior, procede insistir en señalar como errónea la calificación de esta Sociedad como Sociedad Mercantil Estatal, no cumpliendo los requisitos legales para tal consideración.

La Sociedad no ha sido objeto de clasificación por el Ministerio de Hacienda y AAPP, y por consiguiente nunca se le instruyó de su contenido, ni tan siquiera se le comunicó a efectos de su inclusión, ni el ACM de 30 de Abril de 2010, ni el ACM de 16 de marzo de 2012, y ello por las mismas razones que tampoco lo fue del ACM de 30 de abril de 2010 sobre extinción y fusión de sociedades estatales ejercicios 2010 y 2011 al considerar el Ministerio de Hacienda fuera de dicho ámbito a esta Sociedad, por lo que insistir en su aplicación resulta inútil y contrario a la interpretación de la propia Administración.

Que tal y como se hace mención en el propio Anteproyecto del Informe de Fiscalización, éste es el criterio que ha venido manteniendo históricamente la Dirección General de Patrimonio del Estado, el Gabinete Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y AAPP, así como el de los SSJJ del Grupo CESCE el cual está sustentado además en opiniones emitidas en su momento por la abogacía del Estado al amparo del Convenio de Colaboración suscrito con la misma, contándose incluso con Dictamen específico al efecto en relación con la "Consideración de las sociedades del Grupo CESCE como Sociedades Mercantiles Estatales" emitido en 2015 por D. José Ignacio Monedero Montero (abogado del Estado excedente que fue miembro de la abogacía del Estado en el Tribunal de Cuentas) y por D. José Manuel Sala Arquer, Catedrático de Derecho Administrativo.

Noveno.- Tampoco es aplicable a la sociedad el RD 462/2002 de 24 de mayo por lo que no procede que la sociedad sea objeto de clasificación a efectos de fijación de compensación por asistencia a los Consejos, y ello justifica que tampoco haya sido notificada de las distintas Órdenes Ministeriales Comunicadas emitidas por el Ministerio de Hacienda al amparo del RD 451/2012, en materia de dietas y en relación con la composición de sus órganos de administración,

Así el artículo 2 del RD 462/2002 de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio recoge la relación de personal y entidades sujeta a la misma, se evidencia la absoluta ajenidad respecto de esta sociedad del personal al cual le resulta aplicable dicha norma:

"*ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN*

1. El presente Real Decreto será de aplicación a:

a) El personal, civil y militar, que presta servicios en la Administración General del Estado y los Organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

b) El personal al servicio de la Seguridad Social.

c) El personal al servicio de los Organismos públicos previstos en las disposiciones adicionales novena y décima de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

d) Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y el personal al servicio de la Administración de Justicia, tal y como prevé su legislación específica.

e) El personal al servicio de las Corporaciones locales, tal y como prevé su legislación específica.

f) El personal al servicio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

2. En el ámbito de aplicación del presente Real Decreto se entiende incluido el personal determinado en el apartado anterior con prestación de servicios de carácter permanente, interino, temporal o en prácticas, excepto el de carácter laboral al que se aplicará, en su caso, lo previsto en el respectivo convenio colectivo o normativa específica, así como el personal no vinculado jurídicamente con la Administración cuando preste a ésta servicios que puedan dar origen a las indemnizaciones o compensaciones que en él se regulan.

3. Los Expertos Nacionales en la Comisión de las Comunidades Europeas se regirán, a efectos de indemnizaciones, por lo establecido en la correspondiente Decisión de dicha Comisión, no resultándoles de aplicación lo regulado a ese respecto en el presente Real Decreto."

Décimo.- Finalmente, se señala la situación sobre los Planes de Igualdad vigentes a 31.12.2013, debiendo señalarse que la aplicación del artículo 54 de la Ley orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de hombres y mujeres que la AGE y sus órganos dependientes deben fijar en los órganos colegiados de administración, en las sociedades mercantiles se retrasa hasta el 2015 (el cual no ha finalizado), si bien con la recomendación de ir incluyendo dicha proporción (máximo 60/40%) en los nombramientos que se realicen a medida que venza el mandato de los Consejeros designados antes de la entrada en vigor de los plazos previstos en la ley.

Por todo lo expuesto,

SUPLICA que tenga por realizadas las presentes alegaciones en relación con el Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas emitidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013.

En Alcobendas, a 2 de septiembre 2015

Isdefe

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO
FECHA 18-9-15
ENTRADA Nº 330
SALIDA Nº

Correos y Telégrafos
15-09-15
SUC.-46
MADRID-28

TRIBUNAL DE CUENTAS
Sección de Fiscalización
Dpto. de Empresas Estatales y otros Entes Públicos
C/ Fuencarral, 81
28004 Madrid

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11554 /RG 30047
17-9-2015 11:30:44

Madrid, 15 septiembre 2015

Adjunto remitimos alegaciones al Expediente "Anteproyecto de informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013", por imposibilidad de hacerlo electrónicamente, de acuerdo con sus instrucciones.

Con independencia de lo anterior intentaremos también una vez solucionado el problema técnico enviárselo telemáticamente a la Sede Electrónica del Tribunal de Cuentas.

Atentamente,

Víctor Díaz Iglesias
Director Planificación y Económica-Financiera

Beatriz de Bobadilla, 3
28040 Madrid
Tel. +34 91 411 5011
Fax +34 91 411 4703
e-mail: general@isdefe.es
www.isdefe.es

Sociedad Española de Ingeniería de Defensa, S.A. M.I.T.: A-78.085.719. Registro Mercantil de Madrid, H.º 1, tomo 724 general 703 de la Sección 3 del Libro de Sociedades, folio 1, hoja nº. 97.309-1.

ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN SECTOR PÚBLICO ESTATAL 2012-2013

En relación con el "Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de medidas de racionalización SPE 2012-2013 y dentro del plazo concedido para ello, esta entidad formula las siguientes

ALEGACIONES

ÚNICA.- Apartado II.3.1 Nueva Normativa aplicable al régimen organizativo de contratación y retribución

A.- En la letra c) de dicho Apartado se indica que:

"Por lo que respecta a las retribuciones básicas, para el resto de sociedades- ...- la mayoría de los contratos mercantiles o de alta dirección formalizados o adaptados las han fijado en el máximo permitido, con las siguientes excepciones: los 4 directivos de Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A y ..., con unas retribuciones básicas inferiores al mínimo establecido pero cuyas retribuciones totales si lo superaban".

De acuerdo con el criterio manifestado por el Tribunal de Cuentas, Isdefe procederá a adecuar la retribución de los directivos, fijando la retribución básica conforme al mínimo obligatorio establecido para el Grupo 1, y adaptando el resto de los complementos, sin que en ningún caso esta modificación suponga incremento salarial.

Dicha adecuación se formalizará en el presente mes de septiembre, mediante un Anexo a los Contratos de Alta Dirección actualmente en vigor.

B.- En el apartado g) de dicho Apartado, se indica que:

"Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A y..., no han aportado documentación acreditativa sobre el establecimiento de objetivos, cumplimiento y cuantificación del complemento variable en los ejercicios fiscalizados".

En relación con este apartado, se señala que Isdefe viene aplicando el Procedimiento General del Nuevo sistema de Evaluación de Desempeño (SEDA), aprobado el 22 de julio de 2011.

De conformidad con el Apartado 1.1 de dicho documento, resulta que este procedimiento *"es de aplicación general a todo el personal de Isdefe que tenga suscrito cualquier tipo de contrato laboral en sus distintas modalidades. Quedan excluidos los colaboradores que realicen prácticas en la Empresa y los colaboradores profesionales".*

Dicho Procedimiento resulta de aplicación puesto que cualquier modificación de dicho documento para aplicar un régimen distinto y específico a los directivos, necesita la conformidad de la representación de los trabajadores, no habiéndose conseguido dicho acuerdo hasta el momento.

Sentado lo anterior, debe señalarse que el Apartado 4 del SEDA determina que la cuantía de la retribución variable, calculada sobre el salario bruto anual, viene fijada por el resultado de la valoración de los objetivos de negocio y de acuerdo con los porcentajes fijados en dicho documento como retribución variable.

Por tanto, se ha continuado la aplicación del SEDA a los directivos de Isdefe en cuanto a la fijación de objetivos, su consecución y valoración, si bien debe precisarse que si la cuantía resultante de la aplicación del SEDA como retribución variable fuera superior al límite establecido en el contrato para dicho complemento, sólo se paga la fijada en dicho contrato.

Aportación de documentos

Se acompaña a la presente alegación los siguientes documentos:

1.- Procedimiento General del Nuevo sistema de Evaluación de Desempeño (SEDA).

2.- Objetivos y Cumplimiento 2012.

3.- Objetivos y Cumplimiento 2013.

En Madrid, a 14 de septiembre de 2015.

ENTIDAD INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA - CIF A78085719 - NOMBRE QUEREDA RUBIO FRANCISCO - NIF 51177296L

Firmado digitalmente por ENTIDAD INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA - CIF A78085719 - NOMBRE QUEREDA RUBIO FRANCISCO - NIF 51177296L
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES, o=FNMT, ou=FNMT Clase 2 CA, ou=703015345, cn=ENTIDAD INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA - CIF A78085719 - NOMBRE QUEREDA RUBIO FRANCISCO - NIF 51177296L
Fecha: 2015.09.15 15:59:22 +02'00'

Francisco Quereda Rubio
Consejero Delegado Isdefe

INSTITUTO NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11259 /RG 29338
14-9-2015 09:52:44

León, 11 de septiembre de 2015

TRIBUNAL DE CUENTAS
FECHA 15-9-15
ENTRADA 306
SALIDA

Estimados Señores,

Adjunto remito documentos y justificantes pertinentes referida al cumplimiento del requerimiento escrito del Consejero del Tribunal de Cuentas, Lluis Armet i Coma, de fecha 23 de julio, en el que pone de manifiesto el "Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013".

Asimismo, les informamos de que no vamos a realizar alegaciones al informe y no hemos recibido alegaciones ni por parte de Victor Manuel Calvo-Sotelo ni de Juan Junquera Temprano.

Estamos a su disposición para cualquier aclaración o ampliación de información.

Atentamente,

Instituto Nacional de Ciberseguridad
incibe
C.I.F.: A24530735

D. Francisco Pérez Bes
Secretario General

D. Javier Medina Guijarro. TRIBUNAL DE CUENTAS.-DEPARTAMENTO FINANCIERO DE FUNDACIONES Y OTROS ENTES ESTATALES.- Calle de Fuencarral, 81, 28004 Madrid

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

IDAE

TRIBUNAL DE CUENTAS
FISC. 15-9-15
ENTRADA Nº 309
SALIDA Nº

Director General

Sr. D. Lluís Armet Coma
Consejero
Tribunal de Cuentas
Sección de Fiscalización
Dpto. de Empresas Estatales y Otros Entes Públicos

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11311 /RG 29450
14-9-2015 12:59:38

Madrid, 14 de septiembre de 2015

ASUNTO: Alegaciones al anteproyecto de informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013.

En relación al escrito que han dirigido al Secretario de Estado de Energía, Presidente de este Instituto, solicitando alegaciones al anteproyecto de informe arriba mencionado, por la presente adjuntamos las alegaciones de este Instituto a dicho anteproyecto de informe de fiscalización.

Un cordial saludo,

I.D.A.E.
Salida
001 Nº. 001500001997
14/09/2015 10:42:05

Fdo.: Arturo Fernández Rodríguez

GOBIERNO DE ESPAÑA · MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO · IDAE

ALEGACIONES AL "ANTEPROYECTO DEL INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS DISTINTAS MEDIDAS DESTINADAS A LA RACIONALIZACIÓN Y REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO, ADOPTADAS EN LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013"

1. **Página 47. Penúltimo párrafo:**

" **De las 4 entidades públicas empresariales, solo en el caso del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía .....**"

- Cabe decir a este respecto que el retraso fue debido a que la modificación estatutaria que se requería para llevar a cabo tal reducción debía integrarse en el texto de un nuevo Estatuto en que estaba trabajando la entidad en sustitución del entonces vigente, y que resultó finalmente aprobado por Real Decreto 18/2014, de 17 de enero.

2. **Página 84 punto 3) primer párrafo.**

Entidades públicas empresariales del Grupo 3.

- El Secretario General del Instituto, causó alta en el mismo en fecha 24 de febrero de 2012 (autorización de la Dirección General de Costes de Personal: 001264/2012 y de la Dirección General de la Función Pública: 12/IE/IDAEIE/001) mediante un contrato de Alta Dirección sujeto al RD 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección y con sujeción a las previsiones contenidas en la disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral y sus posteriores desarrollos reglamentarios.

  Las retribuciones de los Directores del Instituto, así como la del Secretario General, fueron autorizadas por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR), expedientes MEH 951/09 y MPR 1920/09 de fecha 23 de julio de 2009 (Se adjunta documento).

  Igualmente, se adjunta fichero con las retribuciones percibidas por el Secretario General del Instituto en los años 2012 y 2013, así como tabla de retribuciones correspondiente a los ejercicios 2012 y 2013.

  En sus retribuciones figura la retribución variable, que se denomina Complemento de Cantidad y Calidad del trabajo (Productividad), se estructura y atiende a los siguientes conceptos y características:

a) **Operativo por puesto de trabajo**.- Retribución del especial rendimiento, iniciativa, interés, nivel de responsabilidad y actividad extraordinaria en la realización de las tareas o funciones encomendadas, en la cuantía que determine la Dirección General del Instituto.

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO IDAE

b) **Funcional por cumplimiento de objetivos**.- Retribución por cumplimiento de los objetivos determinados anualmente por la Dirección General del Instituto aplicables a la función, en la cuantía que determine el mismo.

Dicha retribución variable se viene percibiendo en los meses de febrero y septiembre de cada año, con el siguiente criterio de devengo:

La retribución que se percibe en el mes de febrero de cada año por "Complemento de Cantidad y Calidad de Trabajo" (60%) corresponde a las funciones desempeñadas a lo largo del 2º semestre del año anterior.

La retribución que se percibe en el mes de septiembre, del mismo concepto de retribución variable, (40%) corresponde a las funciones desempeñadas a lo largo del 1º semestre del año en curso.

El alta en el Instituto del Secretario General se produjo en el mes de febrero de 2012, percibiendo su primera retribución variable por "Complemento de Cantidad y Calidad de Trabajo" en el mes de septiembre de 2012, percepción correspondiente a las funciones desempeñadas a lo largo del primer semestre de 2012, dicha cantidad fue de 10.976,28 € (40% sobre 27.440,70€).

En 2013 en el mes de febrero, percibió igualmente retribución variable por "Complemento de Cantidad y Calidad de Trabajo" esta correspondiente a las funciones desempeñadas a lo largo del segundo semestre de 2012, dicha cantidad fue de 16.464,42€ (60% sobre 27.440,70€)

Por medio del Real Decreto 648/2013, de 2 de agosto, (BOE 3/08/2013) se nombró Director General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía a don Arturo Fernández Rodríguez, causando baja como Secretario General del mismo en fecha 2 de agosto y alta como Director General en fecha 3 de agosto.

- Para la realización de su liquidación como Secretario General a fecha 2 de agosto de 2013, se propuso al Consejo de Administración del Instituto el pago de la retribución variable por "Complemento de Cantidad y Calidad de Trabajo" correspondiente a las funciones desempeñadas por el Secretario General durante el primer semestre de 2013 y que se debería abonar en el mes de septiembre 2013, por importe de 10.976,28€ y fue aprobada por el consejo de Administración en su sesión NÚ. 203 DE FECHA 24/09/2013.

Esta propuesta fue comentada e informada verbalmente a la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), quien mostró su acuerdo previo.

Madrid, 14 de septiembre de 2015

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
31623	24/9/2015 - 17:22
Entidad	
IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES, S.A. EN LIQUIDACION	
Cargo	**Periodo**
PRESIDENTE COMISION LIQUIDADORA	2013

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	1	1
Texto alegado		
IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES, S.A. NO DESEA FORMULAR ALEGACIONES		
Alegación		
IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES, S.A. NO DESEA FORMULAR ALEGACIONES		
Observaciones documentos aportados		

Nº de registro	**Fecha de presentación**
28071	2/9/2015 - 12:19
Entidad	
La Almoraima, S.A.	
Cargo	**Periodo**
Director Gerente	Desde marzo de 2012 hasta el momento actual

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	26	4
Texto alegado		
En cuanto a La Almoraima, S.A., no consta que se haya iniciado proceso alguno para iniciar el proceso de extinción de esta Sociedad.		
Alegación		
La Almoraima, S.A. no presenta alegaciones al "Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013"		
Observaciones documentos aportados		

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
28809	9/9/2015 - 12:29
Entidad	
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE BADAJOZ, S.A.	
Cargo	**Periodo**
DIRECTOR-GERENTE	INDEFINIDO

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al cuadro	10	10
Texto alegado		
NOMBRE SOCIEDAD: MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE BADAJOZ, S.A. CLASIFICACION: GRUPO 3 MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION A: 31-12-11: 6 MIEMBROS. 31-12-12: 7 MIEMBROS. 31-12-13: 7 MIEMBROS.		
Alegación		
LA SOCIEDAD MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE BADAJOZ, S.A. AUMENTÓ EN UNO SU NÚMERO DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN A 31-12-12: 7 MIEMBROS, RESPECTO AL QUE SE TENÍA A 31-12-11: 6 MIEMBROS; MANTENIENDOSE DICHO NÚMERO DE MIEMBROS A 31-12-13 (7 MIEMBROS). AL TRATARSE DE UNA SOCIEDAD CLASIFICADA EN EL GRUPO 3 Y A PESAR DE HABER AUMENTADO EN UN MIEMBRO SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN LOS EJERCICIOS CITADOS, NO SE HAN INCUMPLIDO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR EL R.D. 451/2012 YA QUE LA ORDEN MINISTERIAL DE 30 DE MARZO DE 2.012 POR LA QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES NO CONTIENE LIMITACIÓN ALGUNA RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE QUE LAS SOCIEDADES INCREMENTEN EL NÚMERO DE MIEMBROS DE SU CONSEJO DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS.		
Observaciones documentos aportados		

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
28813	9/9/2015 - 12:34
Entidad	
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE BADAJOZ, S.A.	
Cargo	**Periodo**
EXPRESIDENTE	

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al cuadro	10	10
Texto alegado		
NOMBRE SOCIEDAD: MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE BADAJOZ, S.A. CLASIFICACION: GRUPO 3 MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION A: 31-12-11: 6 MIEMBROS. 31-12-12: 7 MIEMBROS. 31-12-13: 7 MIEMBROS.		
Alegación		
LA SOCIEDAD MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE BADAJOZ, S.A. AUMENTÓ EN UNO SU NÚMERO DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN A 31-12-12: 7 MIEMBROS, RESPECTO AL QUE SE TENÍA A 31-12-11: 6 MIEMBROS; MANTENIENDOSE DICHO NÚMERO DE MIEMBROS A 31-12-13 (7 MIEMBROS). AL TRATARSE DE UNA SOCIEDAD CLASIFICADA EN EL GRUPO 3 Y A PESAR DE HABER AUMENTADO EN UN MIEMBRO SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN LOS EJERCICIOS CITADOS, NO SE HAN INCUMPLIDO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR EL R.D. 451/2012 YA QUE LA ORDEN MINISTERIAL DE 30 DE MARZO DE 2.012 POR LA QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES NO CONTIENE LIMITACIÓN ALGUNA RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE QUE LAS SOCIEDADES INCREMENTEN EL NÚMERO DE MIEMBROS DE SU CONSEJO DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS.		
Observaciones documentos aportados		

mercasturias

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11302 /RG 29417
14-9-2015 12:14:39

Nº SALIDA 76

TRIBUNAL DE CUENTAS
REGISTRO GENERAL
FECHA 15-9-15
ENTRADA Nº 308
SALIDA Nº

11.09.15

TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Departamento De Empresas Estatales

C/ Fuencarral, 81

28004- Madrid

En contestación al escrito de ese Tribunal con nº de registro General Salida 14174/RG 14554, de fecha 29-7-2015, relativo al Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013, les comunicamos:

1º.- Que como sea que está Sociedad MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE ASTURIAS, S.A., con NIF A33076480, no aparece con salvedades en el Anteproyecto de Informe citado, no tiene que realizar alegación alguna.

2º.- Que se ha dado traslado de los escritos remitidos por ese Tribunal a D. Juan José Sánchez Maldonado, Vicepresidente del Consejo de Administración de esta Sociedad en el periodo objeto de fiscalización, por conducto de correo electrónico y habiendo acusado su recepción. Se acompaña copia del escrito de recepción. Asimismo, se adjunta, debidamente cumplimentado, el preceptivo Cuadro de la Relación de los responsables a los que se les ha dado traslado.

Llanera, 7 de septiembre de 2015

Agustín Sabino García-Cabo Fernández
Director Gerente

Registro Mercantil de Asturias, Tomo 643, Libro 429, Sec. 3ª, Folio 124, Hoja 2.116, Inscripción 1ª, C.I.F. A-33076480

mercasturias, s.a.
polígono de silvota (ampliación)
33192 llanera, principado de asturias tfno 985 26 28 39 fax 985 26 03 96 mercasturias@mercasturias.com

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
33381	2/10/2015 - 9:28
Entidad	
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE LAS PALMAS, S.A.	
Cargo	**Periodo**
DIRECTOR GERENTE	2012-2013

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	38	1º

Texto alegado

"De las 43 del Grupo 3, 12 sociedades tenían que reducir su consejo de administración, 9 lo han hecho en plazo y 3 de ellas (Mercados Centrales de Abastecimientos de las Palmas, S. A. ...) lo hicieron fuera de plazo, ya que a finales de julio de 2012 mantenían 11 miembros cada una de ellas en su consejo de administración, habiendo reducido su número a 9 las dos primeras a 31 de diciembre de 2012 y la tercera a 31 de diciembre de 2013"

Alegación

Que la adaptación del número de consejeros del Consejo de Administración de MERCALASPALMAS se realizó en un plazo inferior al señalado por el Tribunal de Cuentas en su Anteproyecto de Informe, pues la adaptación de sus estatutos (reducción del número máximo de consejeros de 15 a 9), cumpliendo lo establecido en la Disposición final tercera del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo ("Adaptación de estatutos y normas de funcionamiento.- Las entidades adoptarán las medidas necesarias para adaptar sus estatutos o normas de funcionamiento interno a lo previsto en este real decreto en el plazo máximo de tres meses contados desde la comunicación de la clasificación"), se llevó a cabo en la Junta General de Accionistas celebrada el 27 de junio de 2012 (Escritura ya remitida en los documentos de fiscalización: Formulario 1 Datos Generales de la Entidad / Ficheros Adjuntos / Anexos: 094-ESTATUT-MODIF1-14-8-2012.pdf).

Que en esa misma Junta General de Accionistas de 27 de junio se aprobaron las bajas y altas propuestas por el accionista mayoritario, MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO, S. A., que reducían su representación de 8 consejeros a los 5 que le correspondían tras la modificación, quedándose pendiente de la propuesta de reducción de dos consejeros del otro accionista, el AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, que iba a formular en el primer Pleno Municipal que se celebrara con posterioridad a la citada Junta General.Teniendo en cuenta que en los meses de agosto y septiembre no se celebraron reuniones del Consejo de Administración, éste, en su primera sesión del 18 de octubre de 2012, aceptó las dos bajas propuestas por el AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, de conformidad con lo notificado por la Corporación a MERCALASPALMAS, el 1 de agosto de 2012, del acuerdo del Pleno Municipal de 27 de julio de 2012 (Documento 1 adjunto: Certificado del acuerdo del Pleno Municipal). Estas bajas fueron ratificadas en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de 13 de diciembre de 2012, con efectos registrales el 18 de octubre de 2012 (Documento 2 adjunto: Certificado del acuerdo de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de 13 de diciembre de 2012). Adicionalmente, hay que tener en cuenta que en el caso de MERCALASPALMAS, sociedad mercantil estatal en la que participa como accionista el AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, hay que compatibilizar el cumplimiento de la normativa pública, incluida la municipal, con el estricto cumplimiento de la normativa mercantil privada que le resulta de aplicación. En este sentido, el nombramiento y cese de consejeros y la adaptación de sus estatutos debe realizarse cumpliendo un proceso reglado, tanto por la normativa mercantil de aplicación, como por la normativa municipal y por las propias normas internas que resultan de aplicación. Cumplimiento que es estrictamente necesario para dar seguridad jurídica al procedimiento.

Observaciones documentos aportados

MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO
DE MALAGA, S.A.
Avda. de José Ortega y Gasset, n.º 553 - 29196 - MALAGA
Tel. 952 17 90 10 - Fax: 952 17 90 06
www.mercamalaga.es - mercamalaga@mercamalaga.es

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 10934 /RG 28585
8-9-2015 10:17:26

TRIBUNAL DE CUENTAS
SECCION FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO EMPRESAS ESTATALES
C./ Fuencarral, 81
28004 - MADRID

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 9. 9. 2015
ENTRADA Nº 267
SALIDA Nº

Málaga, 4 Septiembre 2015.

Muy Sres. nuestros:

En relación con el Anteproyecto de fiscalización 2012/2013, adjunto remitimos la entrega de la documentación facilitada a la Presidenta actual y las dos anteriores.

Al mismo tiempo informamos que MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE MÁLAGA, S.A. (MERCAMALAGA) **no va a formular alegaciones.**

Atentamente,

MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE MÁLAGA, S.A.
MERCAMALAGA S.A.

Jaime Touchard Andújar
DIRECTOR GENERAL

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
29547	14/9/2015 - 18:13
Entidad	
MERCASA	
Cargo	**Periodo**
EXPRESIDENTE	2008-2012

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al cuadro	364	
Texto alegado		
No procede hacer alegaciones		
Alegación		
No se formulan		
Observaciones documentos aportados		
Recepción de notificación, cuadro cumplimentado y comunicación de no alegaciones.		

364 Rd - 93

MERCASA

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO Nº
FECHA 16-9-15
ENTRADA Nº 314
SALIDA Nº

SEP

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11407 /RG 29664
15-9-2015 12:14:15

TRIBUNAL DE CUENTAS
Sección de Fiscalización
A/A: D. Lluís Armet i Coma
c/ Fuencarral, 81
28004 – MADRID

Madrid, 11 de septiembre de 2015

Su Refª.: Nº Reg. 14188/RG 14568

De acuerdo con su escrito de referencia, recibido en estas oficinas el 30 de julio de 2015, en relación con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 7/1988, de funcionamiento del Tribunal de cuentas, sobre el "Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013", les comunicamos que en lo referente a la sociedad Mercados Centrales de Abastecimiento S.A. (MERCASA), no procede hacer alegaciones.

Asimismo, se adjunta cuadro ref. 364 debidamente cumplimentado, así como fotocopia del acuse de recibo, relativos a D. Ignacio Cruz Roche.

Atentamente.

Fdo.- D. Eduardo Ameijide y Montenegro
Presidente de Mercasa

MERCALGECIRAS

TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE EMPRESAS ESTATALES Y OTROS ENTES PÚBLICOS

C/ FUENCARRAL, 81
28004 MADRID

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11156 /RG 29092
11-9-2015 11:00:15

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 292
FECHA 14-9-15
ENTRADA Nº 292
SALIDA Nº

En Algeciras, a 10 de septiembre de 2.015

Estimados Sres./as.

En relación con el "Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013", informamos que MERCALGECIRAS, S. A. **no va a formular alegaciones.**

Atentamente,

MERCALGECIRAS, S.A. CIF A-11556156

Enrique J. Benítez Gil
Gerente en funciones

Registro Mercantil de Cádiz, Tomo 1.534, Libro 0, Folio 27, Sección 8, Hoja CA-22883, Inscripción 1ª - C.I.F.: A-11556156

MERCALGECIRAS, S.A.
Avda. del Puerto, s/n. - Polígono de la Menacha - Telf.: 956 669 947 - Fax: 956 630 552 - 11205 ALGECIRAS
mercalgeciras@mercalgeciras.es

MAYASA
MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES, S.A.

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 10911 /RG 28503
7-9-2015 12:13.20

SEPI

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 8.9.2015
ENTRADA Nº 260
SALIDA Nº

TRIBUNAL DE CUENTAS
Sección de Fiscalización
C/ Fuencarral, 81
28004 MADRID

Madrid, 2 de septiembre de 2015

Su Refª.: Nº Reg. 14193/RG 14573

De acuerdo con su escrito de referencia, recibido en estas oficinas el 31 de julio de 2015, en relación con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 7/1988, de Funcionamiento del Tribunas de Cuentas, sobre el "Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distinta medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013", les comunicamos que no procede hacer alegaciones.

Asimismo, se adjunta cuadro ref. 234 debidamente cumplimentado, así como fotocopia del acuse de recibo, relativos a D. Eduardo Martínez López

Atentamente,

EL PRESIDENTE

Fdo.: Fernando Murillo Marinas

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
28571	7/9/2015 - 18:19
Entidad	
MUSEO NACIONAL DEL PRADO DIFUSION, S.A.U.	
Cargo	**Periodo**
CONSEJERO DELEGADO	22-nov-07

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	78	1
Texto alegado		
La Directora Gerente de Museo del Prado Difusión, S.A.U., según la información aportada, percibió en 2013 además del sueldo correspondiente a su contrato, por el máximo establecido en la Orden de 30 de marzo de 2012, una gratificación correspondiente a 2012 por 3.700 euros, excediendo así los máximos establecidos, lo que resulta contrario a lo establecido en la Ley de Presupuestos de este ejercicio.		
Alegación		
La remuneración bruta anual de la Directora Gerente en el ejercicio 2013 fue de 110.000 euros según lo estipulado en la novación de su contrato de 10 de septiembre de 2012 y conforme a la ley general presupuestaria y el Real Decreto 451/2012 de 5 de marzopor el que se regula el regimen retributivo de los directivos del sector empresarial.Respecto a los 3.700 euros abonados adicionalmente en el ejercicio 2013 se corresponden a una gratificacion del ejercicio 2012 como está recogido en las Cuentas Anuales de la Sociedad del ejercicio 2012. Dicha gratificacion se liquida fiscalmente en el ejercicio 2012 mediante una prevision contable.La remuneración total de la Directora Gerente del año 2012 ascendió a un total de 109.268,22 euros. Por tanto sin sobrepasar en ningun caso los límites legales establecidos.		
Observaciones documentos aportados		
Carta de alegaciones del Consejero Delegado		

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	78	7
Texto alegado		
Las sociedades Servicios Documentales de Andalucía, S.L.U. y Museo del Prado Difusión, S.A.U. respecto a su Gerente y a su Directora Gerente, respectivamente, no han aportado documentación acreditativa alguna sobre la fijación de objetivos, su cumplimiento y la cuantificación del complemento variable en los ejercicios fiscalizados.		
Alegación		
La fijación del complemento variable de la Directora Gerente se incluyó en la novación del contrato de fecha septiembre 2012,incluida en la documentación enviada al Tribunal de Cuentas el 28 de enero de 2015. Adjunto los acuerdos del Consejero de los años 2012 y 2013 confirmando la consecución de la totalidad del complemento variable.		
Observaciones documentos aportados		
Acuerdos del Consejero Delegado		

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
32112	28/9/2015 - 11:13
Entidad	
NAVANTIA	
Cargo	**Periodo**
DIRECTOR AUDITORIA INTERNA	2012-2013

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	pág. 27	primer párrafo
Texto alegado		
la sociedad (Navantia Australia PTY Ltd.) se constituyó con un capital de 3.983 miles de euros, que a la fecha de redacción de este informe se encontraban pendientes de desembolsar. Hasta esa misma fecha, esta sociedad ha carecido de actividad		
Alegación		
En relación con la citada mención a la sociedad, filial de Navantia, S.A., es pertinente informar que el capital de dicha sociedad filial asciende a 5.000 miles de dólares australianos (3.983 miles de euros), y que el mismo fue desembolsado en su totalidad entre octubre y diciembre de 2014, de manera que a la fecha de redacción del anteproyecto de informe de referencia, el capital de dicha sociedad estaba totalmente desembolsado, no estándolo durante los ejercicios fiscalizados. Igualmente, conviene informar que, desde finales de 2014, Navantia Australia PTY, Ltd. presenta actividad.		
Observaciones documentos aportados		

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	44	último
Texto alegado		
"2 sociedades del Grupo SEPI *(NAVANTIA es una de ellas)* han incrementado la dieta por reunión hasta el máximo establecido (de 1.051 a 1.090,36 euros)		
Alegación		
Respecto al incremento de la dieta por asistencia a las sesiones del Consejo de Administración al que se refiere el citado párrafo, es oportuno aclarar que, como consecuencia de la Orden Comunicada del ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de 8 de enero de 2013, se ajustó el importe de las dietas del ejercicio 2013 a las cuantías establecidas en dicha Orden, sin que ese ajuste superase el límite fijado en la citada norma ni afectase a las dietas del ejercicio 2012.		
Observaciones documentos aportados		

nexea
grupoCorreos

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 14-9-15
ENTRADA 297
SALIDA Nº

TRIBUNAL DE CUENTAS.
Sección de Fiscalización
A/Att.D. Luis Armet i Coma

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11165 /RG 29107
11-9-2015 11:24:34

De acuerdo con su escrito de referencia, recibido en estas oficinas el 31 de Julio de 2015, en relación con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 7/1988, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, sobre el "Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013", les comunicamos que no procede hacer alegaciones.

Atentamente,

D. David Muntañola Prosper

Presidente del Consejo de Nexea Gestión Documental, S.A

NEXEA GESTIÓN DOCUMENTAL, S.A. • Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 14.499, Libro 0, Folio 207, Sección 8, Hoja M-239913, Inscripción 36 • C.I.F.: A-82413113

NEXEA • Nuevo Parque Empresarial Coslada • C/ Rejas, 9 • 28022 Madrid
T. (+34) 91 748 27 00 • F. (+34) 91 748 27 11

14-9-95 368 369 Rel - 95

OLYMPIC MOLL

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11370 /RG 29615
15-9-2015 11:34:14

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 16-9-15
ENTRADA Nº 320
SALIDA Nº

TRIBUNAL DE CUENTAS
Sección de Fiscalización
A/A: D. Lluís Armet i Coma
c/ Fuencarral, 81
28004 – MADRID

Madrid, 9 de septiembre de 2015

Su Refª.: Nº Reg. 14061/RG 14440

De acuerdo con su escrito de referencia, recibido en estas oficinas el 30 de julio de 2015, en relación con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 7/1988, de funcionamiento del Tribunal de cuentas, sobre el "Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013", les comunicamos que en lo referente a la sociedad Olympic Moll, S.A. no procede hacer alegaciones.

Atentamente.

Rubén de Castro Lorenzo **Pablo González Gonzalez**
Administradores Mancomunados
Olympic Moll, S.A.

MINISTERIO
DE FOMENTO

Puertos del Estado
Registro General
SALIDA | 201502648 | 09/09/2015 08:45

Puertos del Estado

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO
FECHA 10.9.2015
ENTRADA Nº 274
SALIDA Nº

S/REF.

N/REF. M.O.

FECHA 7 de septiembre de 2015

DESTINATARIO

Lluís Armet i Coma
Consejero
Sección de Fiscalización
Tribunal de Cuentas
c/ Fuencarral, 81
28004 Madrid

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11041 /RG 28788
9-9-2015 11:46:19

ASUNTO: **Alegaciones Anteproyecto Informe Fiscalización Tribunal de Cuentas**

En relación con el *"Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013"* que ha elaborado el Tribunal de Cuentas, desde este organismo público se quieren realizar las siguientes observaciones:

1. En cuanto a las compensaciones o dietas por asistencia a los Consejos de Administración, el Tribunal de Cuentas sigue considerando que debería existir una autorización expresa del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas (pág. 54 del anteproyecto). Cabe señalar que ese Tribunal ya fue informado en julio de 2013, a través de las alegaciones al anteproyecto de fiscalización de la estructura del sector público empresarial en relación con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30/04/10, y en febrero de 2014 mediante escrito dirigido por la Presidencia de Puertos del Estado al Presidente del Tribunal de Cuentas, que la posición del sistema portuario de titularidad estatal aparece claramente avalada por el dictamen de la Abogacía General del Estado de 30 de julio de 2013, que recoge que los órganos competentes para determinar las cuantías son el Consejo Rector de Puertos del Estado y los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias a la vista de lo dispuesto en los artículos 21.4.c) y 30.5.d) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, sin someterse, por tanto, al régimen de autorización del Ministerio de Hacienda pero dentro de los límites establecidos por dicho Ministerio. Además, volvemos a poner de manifiesto, que en el anteproyecto se invoca dicho dictamen como argumento de

Avda. del Partenón, 10
Campo de las Naciones
28042 Madrid – España
Tel. 91 524 55 00

autoridad para, alterando radicalmente su sentido, entender que apoya la competencia del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para la fijación de las dietas de asistencia a los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias, que el superior órgano consultivo de la Administración del Estado (tras el Consejo de Estado) rechaza de forma poco cuestionable. Se confirma que las compensaciones o dietas por asistencia a los Consejos de Administración se encuentran dentro de los límites establecidos en la resolución de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda.

2. Respecto a las retribuciones fijadas en los contratos de alta dirección, en la pág. 90 del anteproyecto se recoge que Puertos del Estado no ha aportado la documentación requerida sobre la fijación de objetivos, su cumplimiento y la cuantificación del complemento variable. Según establece el art. 7.3.b) del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, *"el complemento variable, que tendrá carácter potestativo, retribuye la consecución de unos objetivos previamente establecidos conforme a parámetros evaluables por quien ejerza el control o supervisión financiera de la entidad, por el accionista o, en su defecto, por el ministerio de adscripción, por lo que su percepción se halla condicionada a la consecución de unos objetivos"*. En este sentido, la productividad de los directores de Puertos del Estado ha sido fijada por el Ministerio de Fomento, tal y como se establece en el citado Real Decreto.

EL PRESIDENTE

José Llorca Ortega

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
29239	11/9/2015 - 13:11
Entidad	
PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.A.	
Cargo	**Periodo**
JEFE GESTION ECONOMICA DE PERSONAL	2015

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	PAGINA 101	PARRAFO 3º
Texto alegado		
a) Paradores de Turismo de España, S.A. con 3.609 trabajadores medios de 2013, había realizado el diagnóstico definitivo en noviembre de 2010, pero aún no se ha aprobado el plan de igualdad, estando previsto que se avance en las negociaciones tras el cierre de un nuevo convenio colectivo.		
Alegación		
En cumplimiento de las medidas previstas en la LO 3/2007 Paradores de Turismo de España. S.A, inició en el año 2009 el proceso de negociación y elaboración de un plan de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, realizando las actuaciones que a continuación se detallan: · Periodo Inicial El 14 de enero de 2009 se reúne la empresa y la representación social para iniciar el proceso. El 16 de julio de 2009 se constituyó la Comisión Negociadora del Plan de Igualdad, abriendo el proceso de negociación. En reunión del 24 de noviembre de 2010 la empresa presentó el diagnóstico definitivo que fue aceptado por la parte sindical. El proceso de negociación fue interrumpido, pues se acordó conveniente dejarlo pendiente del cierre y firma del nuevo convenio, en vías de negociación en ese momento, cuyo acuerdo finalmente no se alcanzó. A finales del año 2012 se inició un procedimiento de despidos por expediente de regulación de empleo así como de suspensiones y reducciones de jornada temporal, que se concluyó por acuerdo del 2 de enero de 2013. · Reanudación del proceso: En Abril de 2015 se reanuda el proceso de negociación y se constituye de nuevo la Comisión Negociadora. La empresa hace entrega de un nuevo diagnóstico con la actualización de los datos a 31 de diciembre de 2014. En el momento actual, se mantienen las negociaciones de medidas del Plan de Igualdad, que continuarán hasta conseguir el acuerdo durante el ejercicio, llevando a cabo una reunión mensual. Se acompañan las actas de constitución de la Comisión de Negociación así como las correspondientes a las reuniones celebradas mensualmente.		
Observaciones documentos aportados		
Actas negociación 14 de abril de 2015, 12 de mayo de 2015, 17 d ejunio de 2015		

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
28217	3/9/2015 - 16:15
Entidad	
PROGRAMAS Y EXPLOTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, S.A. EN LIQUIDACIÓN	
Cargo	**Periodo**
MARÍA ESGUEVA CASTRO - LIQUIDADORA ÚNICA	01/01/2014 - 30/12/2014

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	PÁGINA 21	ÚLTIMO
Texto alegado		
2) ACM de 20 de septiembre de 2013 por el que se adoptan medidas de reestructuración yracionalización del sector público estatal fundacional y empresarial.En este Acuerdo se establece únicamente respecto el sector público empresarial la extinciónde la sociedad Programas y Explotaciones de Radiodifusión, S.A., dependiente del MHAP através de la DGPE, fijándose como plazo máximo para la ejecución de la operación finales de2014. La extinción y liquidación de esta Sociedad se ha formalizado en escritura pública endiciembre de 2014, ascendiendo su valor de liquidación atribuido a la AGE a 224 miles deeuros, coincidente con su valor contable a 31 de diciembre de 2013.		
Alegación		
En el epígrafe mencionado anteriormente de la pagina 2) ACM de 20 de setiembre de 2013 por el que se adoptan las medidas de reestructuración y racionalización del sector público estatal fundacional y empresarial de Anteproyecto de informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013, se expone que la liquidación de la sociedad se formaliza en Escritura Pública en diciembre de 2014 ascendiendo su Valor de Liquidación atribuido a la AGE a 224 miles de euros coincidente con su Valor Contable a 31 de diciembre de 2013.A este respecto, se alega que tal como consta en las cuentas aprobadas a 30 de diciembre de 2014 y en la Escritura pública de la misma fecha, en el Balance Final de Liquidación figura el importe del Haber Social que coincide con el Patrimonio Neto de la sociedad de la sociedad a esa fecha y se eleva a 219 miles de euros que es el que se atribuye al Accionista Único el Estado Español en su totalidad.Por tanto, el Valor de Liquidación seria de 219 miles de euros. Asimismo, este Valor que es coincidente con su Patrimonio Neto, es el que corresponde a 30 de diciembre de 2014, que es la fecha de liquidación de la sociedad y no a 31 de diciembre de 2013 como figura en el Anteproyecto mencionado.		
Observaciones documentos aportados		
INGRESO DEL HABER SOCIAL EN TESORO, PAGINAS DE LA ESCRITURA PÚBLICA DEL BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN Y REPARTO DEL HABER SOCIAL.		

449 Ref - 334

Avda. Pío XII, 110
28036 Madrid
Tel: 91 300 60 02
Fax: 91 748 86 81

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO E.P.
FECHA 16-9-15
ENTRADA Nº 316
SALIDA Nº

renfe

Pablo Vázquez Vega
Presidente

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11352 /RG 29583
15-9-2015 10:37:37

D. Lluis Armet i Coma
Consejero

Departamento de Empresas Estatales y otros Entes Públicos

Sección de Fiscalización

Tribunal de Cuentas

C/ Fuencarral, 81
28004 Madrid

Madrid, 09 de septiembre de 2015

Asunto: Anteproyecto de Informe del Tribunal de Cuentas de Fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarias estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013.

Estimado Sr. Armet.

Adjunto remito documento con las alegaciones al Anteproyecto de referencia.

Atentamente,

renfe
PRESIDENCIA
14 SEP 2015
ENTRADA Nº
SALIDA Nº 234

renfe

PROPUESTA DE ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE FISCALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS DISTINTAS MEDIDAS DESTINADAS A LA RACIONALIZACIÓN Y REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO, ADOPTADAS EN LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013

Páginas 13/14. Extinción de LTF.

RENFE-Operadora prevé que la finalización del proceso de liquidación de LTF que se señala al final del primer párrafo de la página 14, se produzca antes del 31 de diciembre de 2015.

Página 49. Número de Consejeros de RENFE-Operadora.

A propósito de este extremo, procede reiterar lo ya indicado por la Secretaría General y del Consejo de Administración de RENFE-Operadora en el trámite de elaboración del indicado Anteproyecto; lo que lleva a concluir que sí se cumple la exigencia del número máximo de vocales (15), que exige el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo.

- Cuando la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP-PAC alude a los miembros de los órganos colegiados, excluye al Presidente (basta con ver a este respecto lo que dice su art. 24; es incluso diferente su régimen de sustitución. También el art. 26 separa las figuras de "Presidente" y "miembros").

- Cuando el RD 451/2012, de 5 de marzo y, en su desarrollo, la Orden del Ministro de Hacienda y AA.PP. de 12 de abril de 2012, se refieren a "los miembros de los Consejos de Administración de las entidades públicas empresariales", están tomando en consideración aquella diferencia y no computan como miembro al Presidente, que entra en la categoría de personal de la entidad con la condición de "máximo responsable". De ahí que su régimen retributivo sea el que le corresponda como tal y no como "miembro" de su Consejo.

- Más aún, cuando el art. 8 del RD alude al posible abono de asistencias, se refiere desde luego a los miembros de los órganos de gobierno o administración de las entidades públicas, pero no al Presidente, que, por razones obvias –ya que tiene un régimen retributivo especifico- no percibe tales dietas.

- En último término el nombramiento y cese de los miembros del Consejo de Administración de RENFE-Operadora corresponde al titular del Ministerio de Fomento, pudiendo llegar al punto de cesar a uno de los actuales Vocales sin proveer su sustitución. Sin embargo, el nombramiento y cese del Presidente del Consejo, en cuanto Presidente a su vez de la entidad pública empresarial RENFE-Operadora, corresponde al Consejo de Ministros.

renfe

Página 51. Autorización para el cobro de dietas de asistencia al Consejo.

Se reitera igualmente aquí la opinión de la Secretaría General y del Consejo de Administración de RENFE-Operadora al respecto:

- Que el artículo 14 del Estatuto de RENFE-Operadora bajo la rúbrica "Dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración", se remite al Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, pero ni atribuye a aquéllas un carácter "excepcional" ni las limita a un "período determinado". Y es de destacar que dicho Estatuto se aprobó también mediante Real Decreto (concretamente, el Real Decreto 2396/2004, de 30 de diciembre).

- Que en los ejercicios 2012 y 2013 se vinieron abonando en las mismas cuantías de los ejercicios anteriores y se comunicaron semestralmente a los Ministerios, primero, de Economía y Hacienda y, después, de Hacienda y Administraciones Públicas.

- Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la entonces vigente Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, las dietas correspondientes a quienes, formando parte del Consejo de Administración de RENFE-Operadora, tenían la condición de alto cargo se ingresaban directamente en el Tesoro Público.

- Que el máximo que se abonó en los ejercicios 2012 y 2013 correspondía a once (11) reuniones/año.

Madrid, 9 de septiembre de 2015

MINISTERIO
DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
INFRAESCTRUCTURAS,
TRANSPORTE Y VIVIENDA

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11765 /RG 30576
21-9-2015 12:10:45

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 22. 9. 2015
ENTRADA Nº 338
SALIDA Nº

O F I C I O

S/REF.

N/REF.

FECHA 17 de septiembre de 2015

Asunto:
Alegaciones al Anteproyecto de informe de fiscalización de la ejecución medidas racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, ejercicios 2012 y 2013.

DESTINATARIO:
Sr. D. LLuis Armet i Coma
CONSEJERO
Departamento de Empresas Estatales y otros Entes Públicos
Sección de Fiscalización
TRIBUNAL DE CUENTAS
C/ Fuencarral 81,
28004 Madrid

Se ha recibido, por mediación de Renfe, su escrito de 29 de julio de 2015, por el que se remite el Anteproyecto de informe del Tribunal de Cuentas de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013.

De acuerdo con lo solicitado y, en calidad de Presidente de Renfe durante el período fiscalizado, se comunica la adhesión a las alegaciones presentadas en ese Tribunal de Cuentas dentro del plazo concedido para ello por el actual Presidente de Renfe, que se adjuntan a este escrito.

Un saludo,

Julio Gómez-Pomar Rodríguez

Avda. Pío XII, 110
28036 Madrid

Tel: 91 300 60 02
Fax: 91 748 86 81

1 - Ulmuzo
14/IX/2015

renfe

Pablo Vázquez Vega
Presidente

D. Lluis Armet i Coma
Consejero

Departamento de Empresas Estatales y otros Entes Públicos

Sección de Fiscalización

Tribunal de Cuentas

C/ Fuencarral, 81
28004 Madrid

Madrid, 09 de septiembre de 2015

Asunto: Anteproyecto de Informe del Tribunal de Cuentas de Fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarias estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013.

Estimado Sr. Armet.

Adjunto remito documento con las alegaciones al Anteproyecto de referencia.

Atentamente,

renfe Dirección General Económico-Financiera
Dirección de Control de Gestión, Presupuestos
15 SEP 2015
ENTRADA Nº 174
SALIDA Nº

234

PROPUESTA DE ALEGACIONES AL
ANTEPROYECTO DE INFORME DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE FISCALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS DISTINTAS MEDIDAS DESTINADAS A LA RACIONALIZACIÓN Y REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO, ADOPTADAS EN LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013

Páginas 13/14. Extinción de LTF.

RENFE-Operadora prevé que la finalización del proceso de liquidación de LTF que se señala al final del primer párrafo de la página 14, se produzca antes del 31 de diciembre de 2015.

Página 49. Número de Consejeros de RENFE-Operadora.

A propósito de este extremo, procede reiterar lo ya indicado por la Secretaría General y del Consejo de Administración de RENFE-Operadora en el trámite de elaboración del indicado Anteproyecto; lo que lleva a concluir que sí se cumple la exigencia del número máximo de vocales (15), que exige el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo.

- Cuando la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP-PAC alude a los miembros de los órganos colegiados, excluye al Presidente (basta con ver a este respecto lo que dice su art. 24; es incluso diferente su régimen de sustitución. También el art. 26 separa las figuras de "Presidente" y "miembros").

- Cuando el RD 451/2012, de 5 de marzo y, en su desarrollo, la Orden del Ministro de Hacienda y AA.PP. de 12 de abril de 2012, se refieren a "los miembros de los Consejos de Administración de las entidades públicas empresariales", están tomando en consideración aquella diferencia y no computan como miembro al Presidente, que entra en la categoría de personal de la entidad con la condición de "máximo responsable". De ahí que su régimen retributivo sea el que le corresponda como tal y no como "miembro" de su Consejo.

- Más aún, cuando el art. 8 del RD alude al posible abono de asistencias, se refiere desde luego a los miembros de los órganos de gobierno o administración de las entidades públicas, pero no al Presidente, que, por razones obvias –ya que tiene un régimen retributivo específico- no percibe tales dietas.

- En último término el nombramiento y cese de los miembros del Consejo de Administración de RENFE-Operadora corresponde al titular del Ministerio de Fomento, pudiendo llegar al punto de cesar a uno de los actuales Vocales sin proveer su sustitución. Sin embargo, el nombramiento y cese del Presidente del Consejo, en cuanto Presidente a su vez de la entidad pública empresarial RENFE-Operadora, corresponde al Consejo de Ministros.

Página 51. Autorización para el cobro de dietas de asistencia al Consejo.

Se reitera igualmente aquí la opinión de la Secretaria General y del Consejo de Administración de RENFE-Operadora al respecto:

- Que el artículo 14 del Estatuto de RENFE-Operadora bajo la rúbrica "Dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración", se remite al Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, pero ni atribuye a aquéllas un carácter "excepcional" ni las limita a un "período determinado". Y es de destacar que dicho Estatuto se aprobó también mediante Real Decreto (concretamente, el Real Decreto 2396/2004, de 30 de diciembre).

- Que en los ejercicios 2012 y 2013 se vinieron abonando en las mismas cuantías de los ejercicios anteriores y se comunicaron semestralmente a los Ministerios, primero, de Economía y Hacienda y, después, de Hacienda y Administraciones Públicas.

- Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la entonces vigente Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, las dietas correspondientes a quienes, formando parte del Consejo de Administración de RENFE-Operadora, tenían la condición de alto cargo se ingresaban directamente en el Tesoro Público.

- Que el máximo que se abonó en los ejercicios 2012 y 2013 correspondía a once (11) reuniones/año.

Madrid, 9 de septiembre de 2015

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 2. 9. 2015
ENTRADA N.º 249
SALIDA N.º

José Teófilo Serrano Beltrán

Paseo de la Castellana 118 2 a

28046Mmadrid

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 10649 /RG 27888
31-8-2015 10:59:02

En relación con sus escritos de 23 y 29 de Julio del presente año relativos, el primero de ellos, al "**Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013**" y el segundo al "**Anteproyecto de Informe de fiscalización de la actividad de Ingeniería y Economía del Transporte como medio propio y servicio técnico y como empresa asociada en el marco de la normativa de contratación aplicable a las empresas estatales (real decreto Legislativo 3/2011 y ley 31/2007**" y que se refiere también a los ejercicios 2012 y 2013.

Dichos escritos se me dirigen por mi condición de Ex – Presidente de Renfe Operadora

En relación con lo anterior me cumple manifestarle lo siguiente:

Mi cese como Presidente de Renfe Operadora se produjo por RD 229/2012 de 23 de Enero. Por tanto las actuaciones objeto de los informes citados se produjeron de manera prácticamente exclusiva fuera del periodo de mi mandato de 22 días en el año 2012 en los, que dada la situación, la empresa se limitó a prestar sus servicios habituales a la espera de las decisiones del nuevo gobierno.

Es todo cuanto tengo que comunicarle, y quedo a su disposición para todo aquello que considere conveniente

Madrid, 31 de agosto de 2015

Excmo. Sr. Don Lluis Armet i Coma

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
29104	11/9/2015 - 11:21
Entidad	
RUMASA S A	
Cargo	**Periodo**
PRESIDENTE Y DIRECTOR GENERAL	2012-2013

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	77	SEGUNDO
Texto alegado		
"En las sociedades Expasa Agricultura y Ganadería, S.A., Rumasa, S.A., e Hipódromo de la Zarzuela, S.A. los contratos mercantiles adaptados entre abril y junio de 2012 de sus Presidentes lo han sido por el importe de las retribuciones máximas autorizadas, ya que las retribuciones preexistentes eran superiores a ese límite. En el caso específico de Rumasa SA resulta significativo que con 9 empleados, 3 de ellos tengan contratos mercantiles o de alta dirección."		
Alegación		
En relación con su contenido, esta Presidencia precisa lo siguiente: En el caso de esta compañía, únicamente existe un contrato de alta dirección, ya que los titulares de los otros dos contratos que, desde 1983 tienen suscritos, recurrieron su adaptación en los términos del RD 451/2012 ante los tribunales. El Juzgado de lo Social nº 35 de los de Madrid estimó su reclamación en sentencia de 4 de febrero de 2013. Por parte de RUMASA, S.A. se recurrió en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicho fallo. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección nº 2 de lo Social, en sentencia de 15 de octubre de 2014, desestimó tal recurso de suplicación y confirmó en todos sus términos la resolución de dicho Juzgado nº 35 en la que dictaminaba:		
Observaciones documentos aportados		

sadim inversiones grupohunosa

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11366 /RG 29609
15-9-2015 11:32:20

SEP

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 16-9-15
ENTRADA Nº 319
SALIDA Nº

Oviedo, 14 de Septiembre de 2015

TRIBUNAL DE CUENTAS
Sección de Fiscalización
c/ Fuencarral 81
22004 MADRID

Su Refª: Nº Reg.14200/ RG 14580

De acuerdo con su escrito de referencia, recibido en SADIM INVERSIONES el día 31 de julio de 2015, en relación con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 7/1988, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, sobre el "Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013", les comunicamos que no procede hacer alegaciones.

Atentamente,

Mª Teresa Mallada

María Teresa Mallada de Castro
Presidenta de Sadim Inversiones , S.A.

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
32219	28/9/2015 - 12:14
Entidad	
SAES CAPITAL, S.A.	
Cargo	**Periodo**
DIRECTOR AUDITORIA INTERNA NAVANTIA	2012-13

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	43-44	último párrafo pág. 43 y sigui
Texto alegado		
El Anteproyecto indica que SAES CAPITAL, S.A. se encuentra entre las 12 sociedades que abonaron una dieta cuyo "importe individual por reunión fue superior a la onceava parte de la cuantía máxima por grupo, lo que indica que en estas sociedades no se llegó a celebrar una reunión al mes"		
Alegación		
La Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de enero de 2013, sobre cuantías de las compensaciones por asistencia al Consejo de Administración, prevé importes máximos anuales de las compensaciones que puede recibir un Consejero, sin fijar en ningún caso la cuantía de la dieta por sesión. · El importe individual de la dieta que abona SAES CAPITAL, por sesión, para un número de 4 ó 5 sesiones anuales que celebra la sociedad con carácter habitual, se ha mantenido en la cuantía de 686€ desde el año 2008, de acuerdo con las comunicaciones de SEPI al respecto. Así, los importes brutos totales abonados por la Sociedad durante los ejercicios 2012 y 2013 han ascendido a 3.430€ y 2.744€, respectivamente. Siendo compatible el importe global de las dietas abonadas por la sociedad con el importe máximo previsto por la citada Orden para las sociedades del Grupo 3 (6.854€), y estando congelado el importe de la dieta por sesión desde el ejercicio 2008 (último año en que fueron actualizadas en la sociedad), no parece haber razón alguna que justifique la mención efectuada en el Anteproyecto.		
Observaciones documentos aportados		

Paseo de la Castellana, 91
28046 Madrid
Tel. 91 556 50 15
Fax: 91 556 69 89
www.sepes.es

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11245 /RG 29250
11-9-2015 13:24:09

TRIBUNAL DE CUENTAS
FECHA 14-9-15
ENTRADA N.º 291
SALIDA N.º

Madrid, 4 de septiembre de 2.015

SALIDA
11/09/2015
2.175
MINISTERIO DE FOMENTO

Sr. Don Luis Armet i Coma
Consejero del Tribunal de Cuentas
Sección de Fiscalización
Departamento Empresas Estatales
y otros Entes Públicos
Fuencarral, nº 81
28004 MADRID

ASUNTO: ALEGACIONES DE SEPES ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL DE SUELO AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS DISTINTAS MEDIDAS DESTINADAS A LA RACIONALIZACIÓN Y REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO, ADOPTADAS EN LOS EJERCICIOS 2.012 Y 2.013

I.- Con fecha 3 de Agosto de 2.015, se ha recibido de la Sección de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, correspondiente al Departamento de Empresas Estatales y Otros Entes Público, copia del "***Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la Ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2.012 y 2.013***", a fin de que se realicen cuantas alegaciones se consideren oportunas en relación con aquellas cuestiones que afectan esta Entidad, aportando los escritos y justificaciones que estime pertinentes, en un plazo de doce días que empezará a contar a partir del 31 de agosto del año en curso.

II.- Del análisis del anteproyecto, no se encuentran referencias concretas a SEPES Entidad Pública Empresarial del Suelo, que pongan de manifiesto el incumplimiento de disposición alguna susceptible de generar la presentación de alegaciones, si bien procede realizar aclaraciones respecto de algunas circunstancias que afectan a sociedades mercantiles estatales que se encuentran participadas mayoritariamente por SEPES.

En virtud de lo anterior, y dentro del plazo conferido al efecto, por medio de la presente se vienen a formular las siguientes,

ALEGACIONES

Sepes Entidad Pública Empresarial de Suelo. NIF Q2801671E. Ministerio de Fomento

Sepes
Entidad Estatal de Suelo

PRIMERA.- Retribución Director Gerente de la sociedad Gestión Urbanística de La Rioja, S.A. (páginas 78 y 111)

La sociedad Gestión Urbanística de la Rioja, S.A. es una sociedad mercantil estatal mayoritariamente participada por SEPES, ostentando el 75% de su capital social.

De conformidad con los términos del anteproyecto del informe de fiscalización, en el apartado correspondiente a la "Implantación por las sociedades mercantiles estatales del nuevo régimen retributivo del personal directivo" se pone de manifiesto que "*el contrato del Gerente de Gestión Urbanística de la Rioja, S,A, cuya adaptación se realizó en febrero de 2.012, antes de la Orden Ministerial, que fija una retribuciones que no alcanzan el mínimo establecido para las sociedades del Grupo 3*". Como consecuencia de lo anterior el Tribunal viene a recomendar la modificación del tipo de contrato, pasando del de alta dirección a un contrato laboral de carácter ordinario con la finalidad de que no se vean reducidos sus derechos laborales.

Analizado el contenido de la apreciación del Tribunal, se debe poner de manifiesto, que sin perjuicio de que la adaptación del contrato se produjera con anterioridad a la Orden Ministerial de 12 de abril de 2.012 donde se recogía la retribución mínima obligatoria correspondiente a cada Grupo, el Real Decreto 451/2.012, de 5 marzo, por el que se regulaba el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos, ya establecía expresamente en su disposición adicional segunda que "la adaptación de los contratos "***no podrá producir ningún incremento retributivo para los máximos responsables o directivos, en relación a su situación anterior***"

Dicha prohibición expresa viene igualmente reproducida en la disposición décima de la Orden Ministerial de 12 de abril de 2.012, sin que en norma alguna se establezca cual debe ser el tratamiento para aquellos Directivos que percibían cantidades inferiores a los mínimos establecidos, toda vez que su regularización conforme a los mínimos establecidos conllevaría un incremento retributivo que contravendría los preceptos anteriormente indicados.

Atendiendo a las disposiciones legales señaladas, y al criterio de racionalización y reducción del gasto en materia de personal directivo, se ha considerado oportuno mantener la retribución básica conforme a los términos pactados con el Director Gerente de la sociedad al momento de formalizar el contrato.

En cuanto a la recomendación de modificar el tipo de contrato pasando de alta dirección a un contrato laboral de carácter ordinario, se debe señalar que en la actualidad la sociedad de referencia, únicamente cuenta con dos efectivos, un administrativo y el Director Gerente que es quien ostenta todas las facultades ejecutivas de dirección y gestión, por lo que no resultaría posible una modificación en los términos indicados.

Sepes
Entidad Estatal de Suelo

2.- Compensación dietas por asistencia a Consejos de Administración de SEA

La sociedad Suelo Empresarial del Atlántico, S.L. en adelante (SEA) es una sociedad mercantil estatal mayoritariamente participada por SEPES, ostentando el 83,441 % de su capital social.

De conformidad con los términos del anteproyecto del informe de fiscalización, en el apartado correspondiente a la "Compensaciones o Dietas por asistencia" se pone de manifiesto respeto de la citada sociedad, que si bien las cuantías totales de las dietas por asistencia a su Consejo de Administración se ajustaban a los límites máximos establecidos para las empresas del grupo 3 en el que estaba clasificada, entendían que el importe individual de la dieta por reunión, era superior a la cuantía onceava parte de la cuantía máxima por grupo.

En relación con dicha circunstancia se debe señalar tal y como expresamente apunta el propio Tribunal en el anteproyecto de informe, que la Orden de 8 de enero de 2.013 en la que se establecían los importes máximos para cada grupo, no especificaban ni el número de reuniones sobre el que debía calcularse, ni mucho menos el importe unitario para cada sesión, por lo que las circunstancias señaladas atienden más a una interpretación de cual debía ser el contenido de la Orden (al entender que el importe total debía calcularse sobre la base de la celebración de 11 consejos al año) más que a la apreciación de un incumplimiento de dicha norma.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe puntualizar que el importe recogido en concepto de dieta para dicha sociedad, era el mismo que se venía abonando con anterioridad a la regulación señalada, por lo que en ningún caso se ha producido una adaptación de la dieta al límite máximo autorizado para ajustarlo al número de consejos a celebrar, los cuales siempre se han venido convocando atendiendo a las necesidades de la mercantil, resultando tras la materialización de fusión acordada por el Consejo de Ministros de la celebración de una (1) reunión en 2.013, cuatro (4) en 2.014 y hasta la fecha, dos (2) reuniones en 2.015.

Por último, cabe señalar que una vez fue asumida la Presidencia de SEA por SEPES como socio mayoritario, mediante acuerdo de la Junta General celebrada el 29 de junio de 2.015, se aprobó eliminar la percepción de dietas de asistencia para los Consejeros.

3.- Sobre el procedimiento de Autorización de la Masa Salarial de la Sociedad Pública de Alquiler, S.A.

La Sociedad Pública de Alquiler, S.A. en liquidación, en adelante (SPA) es una sociedad mercantil estatal íntegramente participada por SEPES, ostentando el 100 % de su capital social.

Sepes
Entidad Estatal de Suelo

Como consecuencia del acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 16 de marzo de 2.012, la Junta General Extraordinaria de la Sociedad Pública de Alquiler, S.A., acordó con fecha 20 de abril de 2.012, su disolución, abriendo el periodo de liquidación y procediendo desde ese momento al cese de la actividad y al desarrollo de aquellas actuaciones dirigidas única y exclusivamente a extinguir la sociedad.

En relación con el procedimiento de autorización de la masa salarial del sector público empresarial, el anteproyecto de fiscalización en su página 97, hace una mención específica respecto de dicha sociedad al constatar que no solicitó autorización de la masa salarial para 2.013, aunque debió haberlo hecho, al contar con 13 empleados.

Solicitada aclaración al liquidador de la sociedad a este respecto, se ha trasladado la justificación que se trascribe a continuación:

1.- El 15 Febrero de 2013 fueron despedidos los últimos trabajadores de la empresa en ejecución del ERE acordado en Noviembre de 2012 que implicó la extinción de la totalidad de la plantilla (el 90% en 2012); ello explica que para el ejercicio 2013 no existiere necesidad de contratar personal alguno y que los escasos trabajadores subsistentes durante 45 días del ejercicio lo fueron en aplicación de las condiciones pactadas en un ERE extintivo en 2012, es decir el ejercicio anterior sin modificaciones (sólo se alteró la fecha de salida del último retén de empleados para no perjudicar el cierre de oficinas;

2.- El procedimiento para tramitar la autorización de la masa salarial se aprobó en Junio de 2013 momento en el cual la SPA carecía de personal laboral.

Las presentes alegaciones esperamos sirvan para matizar las conclusiones que se realizan en el anteproyecto de Informe de Fiscalización.

Todo lo cual, dentro del plazo concedido, se eleva a la oportuna consideración de ese Alto Tribunal, en el trámite de alegaciones al Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la Ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2.012 y 2.013, en la parte que afecta a esta Entidad Pública Empresarial que dirijo.

LA DIRECTORA GENERAL

Lucía Molares Pérez

MINISTERIO DE FOMENTO

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
31937	28/9/2015 - 9:16
Entidad	
SEPI DESARROLLO EMPRESARIAL, S.A.	
Cargo	**Periodo**
PRESIDENTA DE LA COMPAÑIA	24 DE FEBRERO 2012 - ACTUALIDAD

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	38 y 39	párrafo 3 - cuadro nº 10
Texto alegado		
En sentido contrario, en ese periodo las siguientes 16 sociedades aumentaron el número de miembros de su consejo de administración, aunque sin incumplir con los limites establecidos por el RD 451/2012 ya que, como se ha señalado, la Orden ministerial de 30 de marzo de 2012 por la que se aprueba la clasificación de las sociedades mercantiles estatales no contienen limitación alguna respecto a la posibilidad de que las sociedades incrementen el número de miembros de su consejo dentro de los limites establecidos.En el cuadro nº 10 se señala que SEPI DESARROLLO EMPRESARIAL, S.A. (en adelante, SEPIDES) perteneciente al grupo 2, pasó de 9 miembros del Consejo de Administración a 31-12-2011 a 12 a 31-12-2012.		
Alegación		
A este respecto, conviene aclarar que tal y como menciona el propio Tribunal en la página 38, esto no supone un incumplimiento por parte de la empresa por mantener el número límite de consejeros establecidos por el RD 451/2012 ya que, como se ha señalado, la Orden ministerial de 30 de marzo de 2012 por la que se aprueba la clasificación de las sociedades mercantiles estatales no contiene limitación alguna respecto a la posibilidad de que las sociedades incrementen el número de miembros de su consejo dentro de los limites establecidos. Teniendo en cuenta que SEPIDES está clasificada dentro del grupo 2, esta puede tener un máximo de 12 miembros, y por tanto, está dentro del número límite de Consejeros.		
Observaciones documentos aportados		
NINGUNO		

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	Página 74	párrafo 3
Texto alegado		
Sepi Desarrollo Empresarial, S.A., Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria del Patrimonio, S.A. Comercial del Ferrocarril, S.A., Ingenieria y Servicios Aeroespaciales, S.A. y Agencia EFE, S.A. no han aportado documentación acreditativa sobre la fijación de objetivos, su cumplimiento y la cuantificación del complemento variable en los ejercicios fiscalizados.		
Alegación		
En relación con la observación referida en la página 74 relativa al epígrafe II.3.3 - Implantación por las entidades públicas empresariales del nuevo régimen retributivo - en la que el Tribunal señala que SEPIDES, entre otras empresas, "no ha aportado documentación acreditativa sobre la fijación de objetivos, su cumplimiento y la cuantificación del complemento variable en los ejercicios fiscalizados", cabe recordar que en agosto de 2014, SEPIDES presentó la documentación que le fue requerida en la fiscalización que se llevó a cabo de dichos ejercicios. Entre esa documentación aportada, se encontraban los datos relativos al complemento variable.En Octubre de ese mismo año, el Tribunal pidió una aclaración en relación con este concepto, el cual fue atendido en plazo. SEPIDES entendió que con la documentación y aclaraciones que se hicieron en su día, el Tribunal había quedado satisfecho con respecto a este punto.No obstante, a la vista de que el Tribunal nuevamente hace una observación sobre este tema, con el objeto de complementar la documentación aportada en su día, se adjunta como Documento núm 1, la siguiente documentación:- Documentación relativa a la concertación (fijación) de objetivos de los Directivos SEPI ejercicio 2011 (Valoración y percepción de los mismos en 2012)- Documentación relativa al cumplimiento de objetivos, valoración y cuantificación del complemento variable de los Directivos SEPI ejercicio 2011 (Valoracion y percepción de los mismos en 2012).- Documentación relativa a la concertación (fijación) de objetivos directivos SEPI ejercicio 2012 (Valoración y percepción de los mismos en 2013).- Documentación relativa al cumplimiento de objetivos, valoración y cuantificación del complemento variable de los directivos SEPI ejercicio 2012 (valoración y percepción de los mismos en 2013).La fijación y valoración de los objetivos de los directivos se realiza siguiendo el procedimiento fijado por SEPI. A tal efecto, se adjunta como documento núm. 2, la Normativa del Sistema de Dirección Participativa por Objetivos (DDPO).		
Observaciones documentos aportados		
El contenido de los documentos aportados en los dos archivos se definen en el campo de ALEGACIÓN.		

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 9.9.2015
ENTRADA Nº 266
SALIDA Nº

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 10933 /RG 28584
8-9-2015 10:12:44

Con fecha 4 de septiembre del año en curso he recibido, a través de Sepi Desarrollo Empresarial S.A. (SEPIDES), copia del "Anteproyecto de informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del Sector Público Empresarial Estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013".

De la lectura del referido Anteproyecto de Informe, cabe señalar lo siguiente:

1º) El objeto y el alcance del mismo se refiere a la fiscalización de las medidas adoptadas con posterioridad a mi cese de Presidente de SEPIDES, que se produce el 29 de febrero de 2012.

2º) No se observan datos, comentarios, conclusiones o recomendaciones que puedan afectar a mi gestión en SEPIDES durante el periodo fiscalizado.

No procede, en consecuencia, formular alegaciones al texto remitido.

Madrid, 7 de septiembre de 2015

Fdo. Gregorio Máñez Vindel

EXCMO. SR. CONSEJERO DEL DEPARTAMENTO DE EMPRESAS ESTATALES Y OTROS ENTES PÚBLICOS. (TRIBUNAL DE CUENTAS)

SERVIPORT ANDALUCIA

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11364 /RG 29605
15-9-2015 11:31:06

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 16-9-15
ENTRADA Nº 318
SALIDA Nº

TRIBUNAL DE CUENTAS
Sección de Fiscalización
Departamento de Empresas Estatales del Tribunal de Cuentas
C/ Fuencarral, 81
28004-Madrid

Sevilla, 11 de Septiembre de 2015
N/Ref: DA/2012-2013
S/Ref: Mod-2/COD-414

ASUNTO: ALEGACIONES. ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS DISTINTAS MEDIDAS DESTINADAS A LA RACIONALIZACIÓN Y REORDENACIÓN DEL SECTOR EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO, ADOPTADAS EN LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013.

En relación con el asunto de la referencia y visto el "Anteproyecto de informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013", en relación con la sociedad Serviport Andalucía S.A. se formulan las siguientes alegaciones:

1) En primer, se debe subrayar que los miembros del Consejo de Administración de la sociedad Serviport Andalucía S.A. no recibían en el periodo objeto de fiscalización, ni a esta fecha, contraprestación económica o en especie, en concepto alguno, derivada de su asistencia a las sesiones del referido órgano colegiado, por lo que el número de sus miembros no supone carga económica o en especie de ningún tipo a la sociedad.

2) Expuesto lo anterior, se detalla que a en periodo de fiscalización, y aún a esta fecha, la sociedad Serviport Andalucía S.A. no se encontraba clasificada conforme a lo preceptuado en el RD 451/2012, de 5 de marzo, por lo que no tenía determinado un número máximo de miembros del máximo órgano de la sociedad (Consejo de Administración).

En este sentido, y contrariamente lo señalado en el anteproyecto de informe, se señala que las Autoridades Portuarias de Cádiz y Sevilla tenían en dicho periodo un número de consejeros mayor que Serviport Andalucía S.A., de conformidad con lo preceptuado en el T.R. de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (art 30).

Inscrita en el Registro Mercantil de Sevilla, Hoja n.º SE 40.422, Folio 1, Tomo 3.062, Inscripción 1.ª, del libro General de Sociedades. - C.I.F. A-91.020.073

SERVIPORT ANDALUCÍA. S.A.
Avda. de Molini, s/n.
41012 SEVILLA
Teléfono 954 24 73 45. Fax 954 24 73 38
e-mail: serviport.sevilla@serviportandalucia.com

SERVIPORT ANDALUCÍA. S.A.
Ed. Estación Marítima. Muelle Alfonso XIII.
11006 CADIZ
Teléfono 956 24 04 23. Fax 956 24 04 30
E-mail: serviport.cadiz@serviportandalucia.com

SERVIPORT ANDALUCÍA. S.A.
Apartado de Correos n.º 1260
41080 SEVILLA

SERVIPORT ANDALUCIA

3) Por último, se informa que Serviport Andalucía S.A. ha procedido en el presente ejercicio 2015 a reducir el número de miembros del Consejo de Administración a 12, estando previsto próximamente, una vez sea clasificada la sociedad, a ajustar su número hasta el máximo que resulte de aplicación.

Poniéndonos a su entera disposición.

EL CONSEJERO DELEGADO

Fdo.: Carlos Kinder Espinosa

Inscrita en el Registro Mercantil de Sevilla, Hoja n.º SE 40.422, Folio 1, Tomo 3.062, Inscripción 1.ª, del libro General de Sociedades. - C.I.F. A-91.020.073

SERVIPORT ANDALUCÍA. S.A.
Avda. de Molier, s/n.
41012 SEVILLA
Teléfono 954 24 73 45. Fax 954 24 73 38
e-mail: serviport.sevilla@serviportandalucia.com

SERVIPORT ANDALUCÍA. S.A.
Ed. Estación Marítima. Muelle Alfonso XIII.
11006 CADIZ
Teléfono 956 24 04 23. Fax 956 24 04 30
E-mail: serviport.cadiz@serviportandalucia.com

SERVIPORT ANDALUCÍA. S.A.
Apartado de Correos n.º 1260
41080 SEVILLA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
32157	28/9/2015 - 11:26
Entidad	
SOCIEDAD ANONIMA DE ELECTRONICA SUBMARINA (SAES)	
Cargo	**Periodo**
DIRECTOR AUDITORIA INTERNA (NAVANTIA)	2012-2013

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	74	apartado b
Texto alegado		
II.3.2.2) Implantación por las sociedades mercantiles estatales del nuevo régimen retributivo (página 74, apartado b)). El Anteproyecto citado señala, respecto de SOCIEDAD ANÓNIMA DE ELECTRÓNICA SUBMARINA, que “únicamente tenían contrato de alta dirección sus directores generales por lo que no se alcanzaba el número mínimo de 2 directivos, sin perjuicio de lo observado anteriormente”		
Alegación		
Efectivamente se constata el hecho de que en SAES sólo tiene contrato de alta dirección el Director General. No obstante, conforme al acuerdo de accionistas de la sociedad, existe la opción de proveer un puesto de Director General Adjunto a propuesta del accionista minoritario. Esta opción nunca ha sido ejercitada pero sí figura contemplada en el organigrama de la sociedad. · Las necesidades de gestión de la sociedad, su volumen de negocio y su estructura organizativa han aconsejado dejar vacante este segundo puesto. Por otro lado, la cobertura del mismo implicaría necesariamente un injustificado incremento de costes y de masa salarial. El párrafo mencionado pone de manifiesto un incumplimiento (el número mínimo de 2 directivos) que, además de lo señalado en los apartados anteriores, generaría un incremento de gasto para la sociedad contrario al espíritu de las medidas de racionalización fiscalizadas, por lo que solicitamos que dicho párrafo sea suprimido del Anteproyecto.		
Observaciones documentos aportados		

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 12611 /RG 32583
29-9-2015 13:41:40

Sadim grupohunosa

25-09-15 SUC. 2 OVIEDO

MARÍA TERESA MALLADA DE CASTRO, en su calidad de presidente de **SOCIEDAD ASTURIANA DE DIVERSIFICACIÓN MINERA, S.A. (SADIM),** sociedad participada en su totalidad por Hulleras del Norte, S.A. (HUNOSA) con domicilio social en Langreo, calle Jaime Alberti, nº 2 y de acuerdo con el poder que le ha sido conferido por el Consejo de Administración con fecha 17 de marzo de 2014, elevado a público ante el notario de Asturias don Fernando Leal Paraíso con fecha 1 de abril de 2014 y número 271 su protocolo, ante ese organismo comparece y como mejor proceda **DICE:**

I. Que se ha recibido por la compañía a la que represento escrito de fecha 23 de julio de 2015 del Consejero del Departamento de Empresas Estatales de la Sección de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, por el que se da traslado a esta Sociedad del *"Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013"*, a los efectos de que alegue y presente los documentos y justificantes que se estimen oportunos.

II. Que por la presente, y en lo referente a ***Sociedad Asturiana de Diversificación Minera, S.A.,*** se procede a evacuar las alegaciones pertinentes al apartado correspondiente y que le resulta de afectación del anteproyecto de informe de fiscalización citado.

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 1.º
FECHA 30.9.2015
ENTRADA Nº 361
SALIDA Nº

ALEGACIONES

ALEGACIÓN PRIMERA.- Apartado II.2.2 del anteproyecto de informe, relativo a "SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES: COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y COSTE DE LAS DIETAS POR ASISTENCIA. Composición de los consejos de administración (páginas 38-39).

Sadim grupohunosa

En dicho apartado se identifican una serie de empresas, entre ellas mi representada, afirmando que ***"(...) las siguientes 16 sociedades*** **(CUADRO Nº 10)** ***aumentaron el número de miembros de su consejo de administración, aunque sin incumplir con los límites establecidos por el RD 451/2012 ya que, como se ha señalado, la Orden ministerial de 30 de marzo de 2012 por la que se aprueba la clasificación de las sociedades mercantiles estatales no contiene limitación alguna respecto a la posibilidad de que las sociedades incrementen el número de miembros de su consejo dentro de los límites establecidos.***

Cabe precisar, respecto a esta afirmación, que el aumento de consejeros (pasa de cinco a seis consejeros), dentro de los límites establecidos por el RD 451/2012, se realizó con el único fin de incluir en el consejo de administración a la nueva dirección, desde 2012, de la sociedad matriz de esta Sociedad.
Es relevante considerar que la pertenencia al consejo de administración de esta sociedad no es remunerada.

En consecuencia, se viene a solicitar la supresión de la referencia a SADIM como empresa que ***aumentó el número de miembros de su consejo de administración, aunque sin incumplir con los límites establecidos por el RD 451/2012, ya que dicha circunstancia no supone más que la constatación de un hecho sin relevancia jurídica ni económica, que no implica incumplimiento de las normas de aplicación.***

Por todo lo expuesto **SE SOLICITA:**

Que, teniendo por presentado este escrito, se admita y se tenga por presentadas las alegaciones al *"Anteproyecto de Informe de fiscalización de*

Sadim grupohunosa

la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013" en tanto se refieran a la compañía a la que represento, ***Sociedad Asturiana de Diversificación Minera, S.A.,*** así que su estimación, procediendo a las precisiones en el anteproyecto de informe que se pasan a resumir:

Primero.- Que se proceda a la supresión de la referencia a SADIM como empresa que ***aumentó el número de miembros de su consejo de administración, aunque sin incumplir con los límites establecidos por el RD 451/2012, ya que dicha circunstancia no supone más que la constatación de un hecho sin relevancia jurídica ni económica, que no implica incumplimiento de las normas de aplicación.***

Lo que se pide en Oviedo, para Madrid, a 25 de septiembre de 2015.

Dña. María Teresa Mallada de Castro

Presidente de Sociedad Asturiana de Diversificación Minera, S.A.

SOCIEDAD DE GESTIÓN DEL PROYECTO ALETAS, S.A.

Documento presentado a través de la sede electrónica con fecha 14/09/2015 (Nº registro: 29369)

Alegaciones al "Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013".

En el Anteproyecto de Informe que se está analizando se indica, en la página 38, primer párrafo, inciso final, que la Sociedad de Gestión del Proyecto Aletas, S.A. ha procedido a reducir su consejo de administración, en los términos fijados por el RD 451/2012, fuera de plazo. Concretamente se señala que la reducción del número de los consejeros se ha realizado "a 31 de diciembre de 2013".

Como Presidenta de la Sociedad de Gestión del Proyecto Aletas, S.A. tengo que manifestar:

1. El 26 de marzo de 2012, por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, fueron designados los representantes de la Administración General del Estado en el Consorcio Aletas, único accionista de la Sociedad de Gestión del Proyecto Aletas, S.A. Sin embargo, la designación de los representantes de la Junta de Andalucía se retrasó hasta el 6 de noviembre de 2012, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Así, la primera reunión del Consejo Rector del Consorcio Aletas, tuvo lugar el 19 de noviembre de 2012. Fue en tal sesión en la que el Consorcio Aletas, actuando como accionista de la Sociedad Aletas, pudo adoptar el acuerdo de designar a los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad. Tal designación ya ajustó el número de Consejeros a lo establecido, para las Sociedades del grupo 3, en el RD 451/2012. La toma de posesión de los nueve Consejeros designados para la Sociedad se produjo en la primera sesión del Consejo de Administración que se celebró el 4 de marzo de 2013.

2. Si se produjo cierto retraso en la adaptación de los estatutos, en lo que a número de consejeros se refiere, fue por razones totalmente ajenas a la representación del Estado, tal y como ha quedado de manifiesto en los párrafos precedentes. No obstante se insiste en que, tal y como se puede comprobar en el Certificado que se presentó ante el Registro Mercantil para la inscripción de los nuevos consejeros y que se acompaña a estas alegaciones, la adaptación fue acordada el **19 de noviembre de 2012**, fecha en la que se entiende que se cumple el requisito formal de recorte de número de miembros del Consejo de Administración.

Si, por el contrario, ese Tribunal considera que la fecha de cómputo no es la de la adopción del acuerdo por quien tiene competencia para ello, sino el de la elevación del mismo a Escritura Pública y su posterior inscripción, entonces se debería referir la fecha a la del **11 de abril de 2013**, fecha en la que, según se puede comprobar, se otorgó la nueva Escritura de modificación de los estatutos, y no la del 31 de diciembre de 2013 que es la que cita en el Anteproyecto de informe que elabora ese Tribunal.

3. Por otra parte, hay que resaltar el hecho de que, desde la entrada en vigor del R.D. 451/2012, en esta Sociedad en ningún momento se han satisfecho dietas a un número superior al de **nueve asistentes**, límite máximo de consejeros que el R.D. meritado señalaba como máximo para las sociedades del grupo al que pertenecemos (grupo 3).

De hecho, en el caso del ejercicio de 2012, se informa de que **no se celebró** ninguna sesión del Consejo de Administración, con lo que no se satisfizo cantidad alguna por este concepto.

En lo que se refiere a 2013, las sesiones celebradas fueron dos (marzo y julio), siendo el importe devengado, por Consejero y por Sesión, de 623,09 euros brutos. Dicha cuantía responde al acuerdo del Consejo Rector del Consorcio Aletas (único accionista de la Sociedad Aletas, como ya ha quedado dicho) y es el resultado del cálculo de la onceava parte del importe máximo de 6.854 euros establecido en la Orden Comunicada del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de 8 de enero de 2013, para el caso de sociedades de grupo 3.

Dado que las sesiones celebradas en 2013 fueron **dos,** tal y como se ha manifestado en el párrafo precedente, el importe anual que correspondió a cada uno de los nueve miembros del Consejo ascendió a 1.246,18. Tal importe, como se puede comprobar, no es sino el 18,18 % del máximo anual previsto para cada consejero.

Sociedad de Gestión del Proyecto Aletas, S.A.
Edificio Astarté, 3ª Planta. Avda. de la Ilustración, 6. 11011. Cádiz.
Telf: 956 28 65 35. Fax. 956 28 66 82.
www.consorcioaletas.es

SOCIEDAD DE GESTIÓN DEL PROYECTO ALETAS, S.A.

Documento presentado a través de la sede electrónica con fecha 14/9/15 (Nº registro 29343)

Se han recibido dos escritos, ambos con número de Registro de Salida 14194/RG 14574 y ambos fechados el 23 de julio de 2015, remitidos, uno de ellos, a la Presidenta de la Sociedad de Gestión del Proyecto Aletas, S.A. Doña Pilar Platero Sanz, y el otro a Carmen Rodríguez Ares.

La que suscribe, Carmen Rodríguez Ares, manifiesta que, hasta la fecha, sigue desempeñando el puesto de Consejera Delegada de la Sociedad de Gestión del Proyecto Aletas, S.A., puesto que desempeña desde las oficinas del Consorcio Aletas, único accionista de la Sociedad Aletas, en Cádiz.

Durante el tiempo de suspensión provisional del denominado Proyecto Aletas, la Consejera Delegada de su sociedad instrumental ha realizado funciones de coordinación del Proyecto, por decisión unánime del Consejo Rector del Consorcio adoptada en sesión del 10 de octubre de 2010. Tal función ha implicado la dirección de los recursos humanos y materiales del propio Consorcio, habida cuenta de la vacante existente en el puesto de Gerente del mismo, así como el desempeño gerencial de la gestión económica, presupuestaria, contable, de preparación y rendición de cuentas, de preparación de los Acuerdos de Presidencia para formalizar contrataciones, encomiendas de gestión, todo ello con la obligación de rendir cuentas al propio Consejo Rector de las gestiones realizadas.

Se informa, igualmente, que la redefinición y el relanzamiento del Proyecto Aletas ya se ha producido al haberse obtenido un "Acuerdo del Consejo de Ministros del pasado 13 de febrero por el que se declara una reserva sobre parte del dominio público marítimo terrestre situado en Las Aletas, Puerto Real (Cádiz)".

Dicho lo anterior, esta Consejera Delegada suscribe y repite las Alegaciones que formula la Presidenta de la Sociedad de Gestión del Proyecto Aletas, S.A., al Anteproyecto de Informe de Fiscalización que se nos remitió en el escrito indicado al principio de este escrito y que se remiten, por separado, a ese Tribunal.

Cádiz, 11 de septiembre de 2015
LA CONSEJERA DELEGADA DE LA SOCIEDAD

Carmen Rodríguez Ares

SOCIEDAD DE GESTIÓN PROYECTO ALETAS S.A.

D. Lluis Armet i Coma
CONSEJERO – TRIBUNAL DE CUENTAS
SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN – Departamento de Empresas Estatales

Documento presentado a través de la sede electrónica con fecha 11/9/2013 (Nº de registro: 29260)

ALEGACIONES

"Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público estatal, no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013".

En la página 74 del anteproyecto de informe se expresa:

"*-Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios,S.A. ha aportado el reglamento aprobado para la retribución variable y los objetivos fijados para 2012, pero no se ha aportado documentación acreditativa sobre el cumplimiento de objetivos y la cuantificación del complemento variable.".*

ALEGACIÓN.-

En la fase de fiscalización la documentación aportada ha resultado insuficiente, por lo que se aporta ahora, en esta fase de alegaciones, el expediente de la ponderación y liquidación de la retribución variable del año 2012 que consta en nuestros archivos y que refleja que el expediente se completó en su momento. La documentación que se aporta es la siguiente:

- Ficha de ponderación de Objetivos conseguidos en 2012
- Ficha de liquidación de la retribución variable de 2012
- Escrito de la Dirección General de Patrimonio, de fecha 20-3-2013, acusando recibo e informando no presentar objeciones a la propuesta de liquidación.
- Copia del punto QUINTO del acta del Consejo de Administración de SIEPSA nº 238, de fecha 21-3-2013, (página 65) en el que se refleja la conformidad al cumplimiento de objetivos y se acuerda aprobar la liquidación propuesta.

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
28022	2/9/2015 - 9:44
Entidad	
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ESTUDIOS PARA LA COMUNICACION FIJA A TRAVES DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR S.A. (SECEGSA)	
Cargo	**Periodo**
PRESIDENTA EJECUTIVA	23/07/2012 HASTA LA ACTUALIDAD

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	1	
Texto alegado		
ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACION DE LA EJECUCION DE LAS DISTINTAS MEDIDAS DESTINADAS A LA RACIONALIZACION Y REORDENACION DEL SECTOR PUBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO, ADOPTADAS EN LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013		
Alegación		
NO SE FORMULA ALEGACION ALGUNA AL CITADO TEXTO		
Observaciones documentos aportados		

CORREOS
grupoCorreos

Secretaría PRESIDENTE Nº 63 Fecha 10.9.15

TRIBUNAL DE CUENTAS DESPACHO DEL PRESIDENTE FECHA 14-9-15 ENTRADA Nº 299 SALIDA Nº

EL PRESIDENTE

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11148 /RG 29069
11-9-2015 09:47:59

En contestación a su escrito de fecha 28-7-2015, número de registro 14092/RG14471, por el que de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 7/1988, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, da traslado del "Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013", le comunico que esta Sociedad no formula alegaciones.

Madrid, 9 de septiembre de 2015
EL PRESIDENTE

SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. PRESIDENTE

Javier Cuesta Nuin

D. Lluís Amet i Coma
Consejero
Tribunal de Cuentas

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
28026	2/9/2015 - 10:7
Entidad	
SOCIEDAD ESTATAL DE ACCION CULTURAL, S. A.	
Cargo	**Periodo**
DIRECTOR FINANCIERO Y DE RECURSOS	2012-2013

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al anexo	ANEXO I	
Texto alegado		
Alegación		
NO SE PRESENTAN ALEGACIONES		
Observaciones documentos aportados		

SEGIPSA

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 21.9.2015
ENTRADA Nº 335
SALIDA Nº

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11673 /RG 30355
18-9-2015 13:13:52

15. 09. 2015
CORREOS
28 SINC. 10 MADRID

Ref. Informe Nº Reg 14199/RG 14579

AL TRIBUNAL DE CUENTAS, SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, DEPARTAMENTO DE EMPRESAS ESTATALES Y OTROS ENTES PÚBLICOS
DEPARTAMENTO CUARTO

Dª. Alicia Díaz Zurro, mayor de edad, con NIF 39.675.707-V, en nombre y representación de SOCIEDAD ESTATAL DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE PATRIMONIO, S.A., (en adelante identificada como SEGIPSA), en su condición de Presidenta, actuando en virtud de las facultades otorgadas por el Consejo de Administración de SEGIPSA, el día 2 de marzo de 2012, según escritura otorgada el 7 de marzo de 2012, ante el Notario de Madrid D. Antonio Crespo Monerri, con el nº 326 de su protocolo. Esta escritura figura inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo: 24587, Folio: 174, Sección: 8, Hoja: M-52248, Inscripción: 211. Dicha sociedad estatal tiene su domicilio en la calle José Abascal, 4, 3ª planta (28003 Madrid), y CIF.: A-28464725.

En su condición de Presidenta del Consejo de Administración, es máxima responsable de dicha sociedad estatal en la práctica totalidad del ámbito temporal de la fiscalización realizada por el Tribunal de Cuentas, concretamente, entre el 2 de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2013.

A D. Juan Antonio Blanco Magadán Amutio, que fue Presidente del Consejo de Administración de SEGIPSA en parte del ejercicio fiscalizado, concretamente desde el 1 de enero de 2012, hasta el 2 de marzo de 2012, se le ha dado traslado del escrito emitido el 23 de julio de 2015 por el Tribunal de Cuentas, Sección de Fiscalización, Departamento de Empresas Estatales y Otros entes públicos. Se adjunta copia de dicha comunicación y del acuse de recibo, como Documento nº1.

Asimismo, se ha dado igualmente traslado de la citada comunicación a D. Francisco Tortosa Fernández, que fue Presidente Consejero Delgado de la SOCIEDAD ESTATAL INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS HISPALENSES, S.A. (INFEHSA), en parte del ejercicio fiscalizado, concretamente desde el 1 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2012. Se adjunta copia de dicha comunicación y del acuse de recibo, como Documento nº 2.

Igualmente, se ha dado traslado del mencionado documento a Dª. Concesa Mateos Corchero, que fue Directora General de la SOCIEDAD ESTATAL INMOBIARIA DE PROMOCIONES Y ARRIENDOS, S.A. (IMPROASA), en parte del ejercicio fiscalizado, concretamente desde el 1 de enero de 2012 al 5 de noviembre de 2012. Se adjunta copia de dicha comunicación y del acuse de recibo, como Documento nº 3.

SEGIPSA

Dª. Alicia Díaz Zurro firma el presente escrito de Alegaciones al "Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013" (REF **Nº Reg 14199/RG 14579)**

Se suscribe el presente escrito de Alegaciones por la actual Presidenta de Segipsa que igualmente lo fue en la práctica totalidad del ámbito temporal de la fiscalización (desde el 2 de marzo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013).

EXPONEN

Que el 31 de julio de 2015, tuvo entrada en el Registro General de SEGIPSA el "Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013". En el escrito por el que se remite el Anteproyecto de informe, consta que *"a los efectos de que alegue y presente los documentos y justificantes que estime pertinentes en un plazo de DOCE DÍAS, que teniendo en cuenta la proximidad del periodo estival, empezará a contar a partir del 31 de agosto del año en curso".*

Que Doña Alicia Díaz Zurro como máxima responsable de Segipsa desde marzo de 2012, realiza las siguientes

ALEGACIONES

En relación a lo recogido en el párrafo tercero del folio 74 del indicado anteproyecto de informe, en el que se indica que esta sociedad estatal no ha "aportado documentación acreditativa sobre la fijación de objetivos, su cumplimiento, y la cuantificación del complemento variable en los ejercicios fiscalizados".

SEGIPSA recibió una petición de aclaraciones con fecha Diciembre 2014, en la que se solicitaba que se aportaran "los criterios para la cuantificación del complemento variable aprobados y la documentación justificativa sobre las cuantificaciones del complemento variable de cada uno de los directivos que la percibía". En la misma, no se hacía referencia a la fijación de objetivos y su cumplimiento.

En ese momento se consideró, por lo expuesto, que dicha solicitud hacía referencia exclusivamente a los contratos y fue atendida en ese sentido.

SEGIPSA

No obstante, a la vista de la observación contenida en el anteproyecto de informe, se aporta lo siguiente:

Tanto la fijación de objetivos, como su cumplimiento y la cuantificación del complemento variable, se ha realizado por esta sociedad de conformidad al **Reglamento de Retribuciones Variables** aprobado por el Consejo de Administración de esta Sociedad Estatal, una vez dada la conformidad por la Dirección General del Patrimonio del Estado a través de la Subdirección General de Empresas y Participaciones Estatales. Se adjunta, como Documento nº4, certificado acreditativo del acuerdo de aprobación de dicho Reglamento y la conformidad de la Subdirección General de Empresas, así como el Reglamento de Retribuciones Variables hasta mayo de 2012 y el revisado y aprobado a partir de dicha fecha.

El complemento variable de cada contrato de alta dirección está fijado en cada contrato por el accionista, e informado favorablemente por la Abogacía del Estado. Se adjunta escrito del Director General del Patrimonio del Estado (como Documento nº 5), así como los informes favorables de la Abogacía del Estado (como Documento nº 6), remitidos por la Subdirección General de Empresas y Participaciones Estatales, a todos los contratos de Alta Dirección (de todos los directivos que lo han sido en dichos ejercicios) y de la Presidenta.

Se adjunta igualmente al presente escrito la siguiente documentación acreditativa:

EN RELACIÓN A LOS OBJETIVOS 2012

En cuanto a la fijación de objetivos de 2012:

1. Certificado del Vicesecretario del Consejo de Administración con el VºBº de la Presidenta acreditativo de la aprobación de los objetivos operativos para el ejercicio 2012 en la sesión del Consejo de Administración de 28 de marzo de 2012 (Documento nº 7), al que se adjunta igualmente escrito de la Dirección General del Patrimonio del Estado, a través del Subdirector General de Empresas y Participaciones estatales, de fecha 27 de marzo de 2012, previo a la presentación de dichos objetivos al Consejo de Administración.

En cuanto al cumplimiento de los objetivos 2012 y a la aprobación del complemento variable:

1. Certificado del Vicesecretario del Consejo de Administración con el VºBº de la Presidenta acreditativo de la aprobación por parte del Consejo de Administración, en su sesión del 27 de febrero de 2013, de la aplicación del Reglamento de Retribuciones Variables (Documento nº 8), así como Certificado del cumplimiento de los objetivos operativos del ejercicio 2012 (Documento nº 9), al haberse alcanzado plenamente dichos objetivos, al que se adjunta igualmente escrito de la Dirección General del

SEGIPSA

Patrimonio del Estado, a través del Subdirector General de Empresas y Participaciones estatales, de fecha 21 de febrero de 2013, en relación al cumplimiento de los objetivos operativos de 2012 .

2. Certificado del Vicesecretario del Consejo de Administración con el VºBº de la Presidenta acreditativo de la aprobación por parte del Consejo de Administración, en su sesión del 20 marzo de 2013 (Documento nº 10), de la aplicación del Reglamento de Retribuciones Variables.

EN RELACIÓN A LOS OBJETIVOS 2013

En cuanto a la fijación de objetivos de 2013:

1. Certificado del Vicesecretario del Consejo de Administración con el VºBº de la Presidenta acreditativo de la presentación de dichos objetivos operativos en la sesión del Consejo de Administración del 20 de marzo de 2013 (Documento nº 11), al que se adjunta igualmente escrito de la Dirección General del Patrimonio del Estado, a través del Subdirector General de Empresas y Participaciones estatales, de fecha 19 de marzo de 2013, previo a la presentación de dichos objetivos al Consejo de Administración.

En cuanto al cumplimiento de los objetivos 2013 y a la cuantificación y aprobación del complemento variable:

1. Certificado del Vicesecretario del Consejo de Administración con el VºBº de la Presidenta acreditativo del acuerdo del cumplimiento de los objetivos del Consejo de Administración en su sesión del día 31 de enero de 2014 (Documento nº 12), al que se adjunta igualmente escrito de la Dirección General del Patrimonio del Estado, a través del Subdirector General de Empresas y Participaciones estatales, de fecha 28 de enero de 2014, en relación al cumplimiento de los objetivos operativos de 2013.

2. Certificado del Vicesecretario del Consejo de Administración con el VºBº de la Presidenta acreditativo de la aprobación por parte del Consejo de Administración, en su sesión del 31 de enero de 2014 (Documento nº 13), de la procedencia de la liquidación de dichos objetivos, de conformidad a los contratos firmados por la Presidenta y el personal directivo.

De conformidad a las indicadas **alegaciones y de la documentación aportada se solicita del Tribunal de Cuentas suprima del párrafo tercero del folio 74 del Anteproyecto de informe, antes indicado, la mención a SOCIEDAD ESTATAL DE GESTION INMOBILIARIA DE PATRIMONIO S.A**

SEGIPSA

Las indicadas alegaciones se realizan en Madrid para el Tribunal de Cuentas, a 15 de septiembre de 2015.

Alicia Díaz Zurro

SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE, S.A.

Salida Nº 2015/S0175
01/09/2015 12:55

seitt s.a. SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE

D. Lluís Armet i Coma
Consejero
TRIBUNAL DE CUENTAS
Sección Fiscalización
Dpto. Empresas Estatales
y otros Entes Públicos
C/ Fuencarral, 81
28004 Madrid

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 10692 /RG 28039
2-9-2015 11:25:00

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 2
FECHA 2-9-2015
ENTRADA Nº 253
SALIDA Nº

1 de septiembre de 2015

En respuesta a su comunicación de fecha de entrada el pasado 3 de agosto de 2015, hemos de manifestar que con respecto a la información contenida sobre esta Sociedad en el "Anteproyecto de Informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013", SEITT no tiene nada que alegar.

Un cordial saludo.

EL DIRECTOR GENERAL

Juan Alfaro Grande

JOSÉ ABASCAL 4 - 4.ª - 28003 MADRID - Tel.: 91 591 66 29 - Fax: 91 591 66 30 - seitt@seitt.es

SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA
ENTRADA N.º
SALIDA N.º

FEDERICO FERRER DELSO
Vicepresidente

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 13069 /RG 33622
2-10-2015 14:01:45

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 5.10.2015
ENTRADA N.º 366
SALIDA N.º

En contestación al escrito recibido del Tribunal de Cuentas en fecha 23 de julio de 2015 (nº de registro 14095 (F), recibido en SEPI en fecha 30 de julio del mismo año se remiten, en el plazo fijado por el Tribunal de Cuentas, las Alegaciones de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) al "ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LAS DISTINTAS MEDIDAS DESTINADAS A LA RACIONALIZACIÓN Y REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO, ADOPTADAS EN LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Madrid, 2 de octubre de 2015

VICEPRESIDENTE,

02.10.15 000860
SALIDA
REGISTRO GENERAL

Fdo.: Federico Ferrer Delso

Sr.D. Lluis Armet i Coma
Consejero del Tribunal de Cuentas
Calle de Fuencarral, 81 – MADRID

Velázquez, 134 / 28006 Madrid. España / Tel. 91 396 1201 / 91 396 1000 / Fax: 91 396 1223 / C.I.F. Q 28 20015 B

Sociedad Estatal de Participaciones Industriales-SEPI

ALEGACIONES DE LA SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES (SEPI) Y DE LAS SOCIEDADES DE SU GRUPO AL "ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS DISTINTAS MEDIDAS DESTINADAS A LA RACIONALIZACIÓN Y REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO, ADOPTADAS EN LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013", REALIZADO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS

2 DE OCTUBRE DE 2015

Mediante escrito del Tribunal de Cuentas de fecha 23 de julio de 2015, recibido en eta Sociedad en fecha 30 de julio de 2015, se ha notificado a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), el "ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS DISTINTAS MEDIDAS DESTINADAS A LA RACIONALIZACIÓN Y REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO, ADOPTADAS EN LOS EJERCICIOS 2012 Y 2013", a los efectos de que por parte de esta Sociedad Estatal se realizan las Alegaciones que estimara pertinentes.

Analizado el Anteproyecto de Informe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) formula, en el plazo fijado por el Tribunal de Cuentas y al objeto de que sean tenidas en consideración por el mismo, las siguientes

ALEGACIONES

I ALEGACIONES DE SEPI AL CAPÍTULO II.1 DEL ANTEPROYECTO: *ANÁLISIS DE LA VARIACIÓN EN LA ESTRUCTURA DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO: OPERACIONES SOCIETARIAS*

- Número de página/párrafo/cuadro: **Página 9, tercer párrafo. Cuadro nº 2**
  Texto alegado: *En cuanto a su dependencia orgánica, la mayoría de las entidades lo eran del MHAP (por formar parte del Grupo SEPI...), tal y como se muestra a continuación:*

Cuadro nº 2

Entidades del sector público empresarial estatal no financiero clasificadas por dependencia orgánica (*)			
Dependencia orgánica	Número de entidades		
	31/12/2011	31/12/2012	31/12/2013
Grupo SEPI	58	58	55

(*) Esta clasificación se ha realizado atendiendo a la dependencia de las entidades a 31 de diciembre de 2013, por lo que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. y sus sociedades dependientes figuran dentro del Grupo SEPI aunque al principio del periodo fiscalizado eran dependientes de la DGPE.

ALEGACIÓN 1

En este Cuadro nº 2, el Tribunal de Cuentas indica que las Entidades del Sector Público Empresarial Estatal no financiero dependientes del Grupo SEPI eran 58 a 31.12.2011 y 31.12.2012 y 55 a 31.12.2013.

No obstante, en el ANEXO I del Anteproyecto (RELACIÓN ALFABÉTICA DE ENTIDADES FISCALIZADAS), se incluyen 60 sociedades y entes del Grupo SEPI (incluida SEPI matriz), dentro del ámbito de la fiscalización. Al no estar identificadas las 58 sociedades a las que se refiere el Cuadro nº 2, no resulta posible aclarar la discrepancia.

II.1.1.- Operaciones societarias ejecutadas en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2012.

CONSIDERACION PREVIA DE SEPI

SEPI considera oportuno destacar el satisfactorio nivel de cumplimiento por parte de esta Sociedad Estatal de las operaciones societarias incluidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2012 que afectaban a su Grupo, puesto que se ha cumplido la

ALEGACIÓN 4

El Tribunal de Cuentas no indica qué actuaciones societarias incluye en este cuadro Nº 8, ni a qué sociedades corresponden los datos que se agregan en el mismo, por lo cual resulta difícil analizar su contenido para determinar si, desde la perspectiva de los que corresponden a SEPI, son correctos.

No obstante, SEPI considera oportuno aclarar que las operaciones societarias llevadas a cabo en los ejercicios 2012 y 2013 han supuesto una reducción considerable de su Grupo y, si bien es difícil cuantificar los ahorros exactos que hayan podido obtenerse, dada la heterogeneidad de sociedades y operaciones que se han efectuado, se considera que sí se han reducido los gastos de personal en dichos ejercicios, como se puede comprobar analizando las cuentas consolidadas del Grupo SEPI de los ejercicios 2011, 2012 y 2013.

En este sentido, y respecto a las partidas de gastos de personal y gastos por servicios exteriores consideradas por el Tribunal de Cuentas en el Cuadro nº 8, se facilitan a continuación los datos homogéneos consolidados del Grupo SEPI de los ejercicios 2011 (punto de partida que utiliza el Tribunal de Cuentas), 2012 y 2013. Estos datos ponen de manifiesto los ahorros obtenidos en gastos de personal de dichos ejercicios. Ahorro que es superior aún si se tuviera en cuenta que en el ejercicio 2012 no se abonó la paga extraordinaria de diciembre, cantidad que sí se abonó en 2013 y, por tanto, está incluida en el dato de este ejercicio.

Grupo SEPI consolidado (miles de €)			
	2011	**2012**	**2013**
Total Gastos de personal (*)	1.186.185	971.620	951.758
Total Gastos servicios exteriores (*)	512.516	425.080	351.518
Total (*)	1.698.701	1.396.700	1.303.276

(*) Datos homogéneos Grupo SEPI periodo 2011 a 2013. No incluyen datos del Grupo CORREOS, dado que en 2011 no formaba parte del Grupo SEPI.

En conclusión con lo manifestado en esta Alegación, SEPI considera que el Tribunal de Cuentas podría revisar los datos y la conclusión general incluida en este apartado.

- Apartado: ***II.1.5. Altas de nuevas entidades en los ejercicios 2012 y 2013***
  Número de página/párrafo: **Página 27, primer párrafo**
  Texto alegado: *De las 8 nuevas entidades que han sido altas en el sector público empresarial estatal no financiero, en el ejercicio 2012 únicamente se constituyó una Sociedad en el extranjero, Navantia Australia PTY, LTd..... La Sociedad se constituyó con un capital de 3.983 miles de euros, que a la fecha de redacción de este Informe se encontraban pendientes de desembolsar. Hasta esa misma fecha, esta Sociedad ha carecido de actividad.*

ALEGACIÓN 5

Se actualiza a continuación la información relativa a NAVANTIA AUSTRALIA PTY, LTd, filial de NAVANTIA, de cara al Informe definitivo del Tribunal de Cuentas:

- El capital social de NAVANTIA AUSTRALIA PTY, Ltd asciende a 5.000 miles de dólares australianos (3.983 miles de euros) y fue desembolsado en su totalidad entre octubre y diciembre de 2014.
- Desde finales de 2014, NAVANTIA AUSTRALIA PTY, Ltd. presenta actividad.

II ALEGACIONES DE SEPI AL CAPÍTULO II.2 DEL ANTEPROYECTO: *ANÁLISIS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN*

II.2.1. Clasificación de las entidades del sector público empresarial

- Número de página/párrafo: **Página 30, apartado a); página-31, apartado d) y página 33, segundo párrafo**
  Texto alegado: *No han sido clasificadas las 21 entidades siguientes:*
  a) Las 4 agrupaciones de interés económico
  d) Efeagro, S.A., participada al 50% por Agencia EFE, S.A. (100% de SEPI) y por una entidad financiera privada en cuyo capital participan de forma muy minoritaria el Consorcio de Compensación de Seguros y CESCE, por lo que la participación total estatal supera el 50%.

ALEGACIÓN 6

SEPI se remite a las aclaraciones facilitadas en su día por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MHAP), en las que indicaba el criterio seguido para la clasificación de las sociedades mercantiles estatales. Adicionalmente, SEPI considera oportuno manifestar lo siguiente:

- ENUSA-ENWESA-AIE. Se trata de una agrupación de interés económico, que no tiene personal (directivo y no directivo), ni Consejo de Administración, por lo que no es preciso su clasificación a los efectos previstos en el RD 451/2012: régimen retributivo de máximos responsables; composición y dietas Consejo de Administración.
- EFEAGRO. Adicionalmente a las razones aportadas por el MHAP, procede aclarar que desde abril de 2014, tras el cambio producido en el accionariado de la sociedad, la participación pública total (directa e indirecta) en EFEAGRO es del 50%, por lo que no es una empresa pública y, en consecuencia, está fuera del ámbito subjetivo de aplicación del RD 451/2012.

II.2.2.- Sociedades mercantiles estatales: Composición de los consejos de administración y coste de las dietas por asistencia

- Apartado. *1) Composición de los consejos de administración*
  Número de página/párrafo: **Página 38, primer párrafo**
  Texto alegado: *De las 43 del Grupo 3, 12 sociedades tenían que reducir su consejo de administración, 9 lo han hecho en plazo y 3 de ellas (Mercados Centrales de Abastecimientos de las Palmas, S.A., Hipódromo de la Zarzuela, S.A. y...) lo hicieron fuera de plazo, ya que a finales de julio de 2012 mantenían 11 miembros cada una de ellas en su consejo de administración, habiendo reducido su número a 9 las dos primeras a 31 de diciembre de 2012.*

ALEGACIÓN 7

A juicio de SEPI, la adaptación del número de consejeros en todas las sociedades del Grupo se realizó siguiendo estrictamente lo previsto en la Orden Comunicada del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de 30.03.2012, por la que se aprueba la clasificación de las sociedades mercantiles estatales, y dentro del plazo previsto en el Real Decreto 451/2012, que en su Disposición final tercera establece lo siguiente:

> *Disposición final tercera.- Adaptación de estatutos y normas de funcionamiento*
> *Las entidades adoptarán las medidas necesarias para adaptar sus estatutos o normas de funcionamiento interno a lo previsto en este real decreto en el plazo máximo de tres meses contados desde la comunicación de la clasificación.*

Dicha notificación fue recibida en SEPI y trasladada a sus empresas en abril de 2012, por lo que las empresas tenían que llevar a cabo la adaptación no más tarde de septiembre de 2012, dado que en agosto no se celebran consejos.

Además, es preciso tener en cuenta que en el caso de las sociedades mercantiles estatales hay que hacer compatible el cumplimiento de la normativa pública, con el estricto cumplimiento de la normativa mercantil privada que les resulta de aplicación. En este sentido, el nombramiento y cese de consejeros y la adaptación de los estatutos de una sociedad anónima debe realizarse cumpliendo un proceso reglado por la normativa mercantil de aplicación y, en el caso del Grupo SEPI, por las propias normas internas que resultan de aplicación. Cumplimiento que es estrictamente necesario para dar seguridad jurídica al procedimiento.

Este procedimiento resulta más complejo cuando coinciden en el Consejo de Administración consejeros privados o nombrados por otras Administraciones, como es el caso de MERCALASPALMAS, sociedad mercantil estatal en la que participa como accionista el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Adicionalmente, en el caso concreto de las sociedades del Grupo SEPI mencionadas en el Anteproyecto de Informe, y tal y como han aclarado al Tribunal de Cuentas en sus respectivas alegaciones, la adaptación del número de consejeros de su consejo de administración se realizó en un plazo inferior al señalado por el Tribunal de Cuentas:

- En el HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA, y dado que en agosto no se celebró reunión de su Consejo de Administración, la adaptación se llevó a cabo en la Junta General celebrada el 25 de septiembre de 2012 a las 17:30, previa al Consejo de ese mismo día, celebrado a las 18:30.

- En MERCALASPALMAS la adaptación se llevó a cabo en la Junta General de Accionistas celebrada el 27 de junio de 2012, aprobándose en esa misma Junta las bajas y altas propuestas por MERCASA, accionista mayoritario, que reducían su participación de 8 a 5 consejeros, y quedando pendiente de la propuesta de reducción de los otros 2 consejeros por parte del otro accionista, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Teniendo en cuenta que en julio y agosto no se celebraron reuniones de su Consejo de Administración, éste en su primera sesión del 18 de octubre de 2012 aceptó las dos bajas propuestas por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (Acuerdo del Pleno Municipal de 27 de julio de 2012, notificado a MERCALASPALMAS el 1 de agosto de 2012).

En conclusión con lo manifestado en esta Alegación, SEPI solicita al Tribunal de Cuentas la revisión de las referencias a las sociedades del Grupo SEPI indicadas.

- Apartado: *1) Composición de los consejos de administración*
  Número de página/párrafo/cuadro: **Página 38, último párrafo. Cuadro nº 10**
  Texto alegado: *En ese periodo las siguientes 16 sociedades aumentaron el número de miembros de su consejo de administración, aunque sin incumplir con los límites establecidos por el RD 451/2012 ya que, como se ha señalado, la Orden ministerial de 30 de marzo de 2012... no contiene limitación alguna respecto a la posibilidad de que las sociedades incrementen el número de miembros de su consejo dentro de los límites establecidos.*

Cuadro nº 10

Entidades que incrementaron el número de miembros de su consejo de administración en el período 2012-2013				
Nombre Sociedad	*Clasificac.*	*Miembros del consejo de administración a:*		
		31-12-11	*31-12-12*	*31-12-13*
SEPI DESARROLLO EMPRESARIAL	*Grupo 2*	*9*	*12*	*12*
HULLERAS DEL NORTE, S.A.	*Grupo 2*	*11*	*12*	*12*
EMPRESA NACIONAL DE RESIDUOS RADIACTIVOS, S.A.	*Grupo 2*	*11*	*12*	*12*
CHRONOEXPRES, S.A.	*Grupo 2*	*6*	*8*	*8*
SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL DE EXTREMADURA, S.A.	*Grupo 3*	*7*	*9*	*9*
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE BADAJOZ, S.A.	*Grupo 3*	*6*	*7*	*7*
SOCIEDAD ASTURIANA DE DIVERSIFICACIÓN MINERA, S.A.	*Grupo 3*	*5*	*6*	*6*
MERCALGECIRAS, S.A.	*Grupo 3*	*6*	*8*	*8*
EFEAGRO, S.A.	*No clasificada*	*5*	*6*	*6*

ALEGACIÓN 8

Las Sociedades del Grupo SEPI incluidas en este Cuadro nº 10 cumplieron estrictamente con el RD 451/2012 y la Orden ministerial de 30 de marzo de 2012, por la que se aprueba la clasificación de las sociedades mercantiles estatales, adaptando la composición de sus Consejos de Administración a lo previsto en dicha normativa, por lo que no se ha producido ningún incumplimiento, tal y como indica el propio Tribunal de Cuentas en su Anteproyecto de Informe.

En conclusión con lo manifestado en esta Alegación, SEPI considera que esta mención podría eliminarse, pues supone la mera constatación de un hecho, sin relevancia jurídica.

- Apartado: *2) Compensación o dietas por asistencia*

Número de página/párrafo: **Página 40, segundo párrafo. Y Conclusión Sexta relacionada con este apartado II.2.2.**

Texto alegado: *Respecto a las cuantías fijadas como máximos por grupos de sociedades, al inicio del periodo fiscalizado únicamente estaban establecidas por parte del Ministerio, a través de la DGPE, para las empresas controladas por esta Dirección General.... Con carácter general no es hasta la Orden comunicada del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de 8 de enero de 2013, cuando se fijan las cuantías máximas de las dietas por asistencia a los consejos de administración de las sociedades estatales... Como novedad, tanto en el RD 451/2012 como en la Orden de 8 de enero de 2013 se establece que no podrán percibir estas dietas por asistencia quienes perciban las retribuciones reguladas en el RD 451/2012, por lo que los máximos responsables de las sociedades y su personal de alta dirección debían dejar de percibir dietas por asistencia a los consejos de administración.*

ALEGACIÓN 9

Las sociedades del Grupo SEPI (y antes del INI), siempre han estado clasificadas a los efectos de las dietas a percibir por asistencia a los Consejos de Administración, como lo demuestra el documento del extinto INI de diciembre de 1982 (no se ha encontrado antecedentes anteriores), en el que se clasifican en 3 grupos las sociedades de participación mayoritaria a efectos de fijar la retribución para los vocales pertenecientes a consejos de administración, atendiendo para ello a determinados parámetros (cifra de negocio, dimensión, rentabilidad, etc.). Se facilita como **DOCUMENTO ANEXO 1**.

Este criterio de clasificación por grupos de sociedades, y de fijación de importes de dietas, ha sido aplicado por SEPI con anterioridad a la entrada en vigor del RD 451/2012 y demás normativa de desarrollo.

En la clasificación, que anualmente se realizaba con la previsión inicial, figuraba, además, el número máximo de sesiones (11, excluyendo agosto, salvo algunas empresas cuyo número de sesiones previstas a lo largo del año es inferior), el importe por sesión y el total anual. Se facilita documento de SEPI, de enero de 2012 en el que figura la clasificación por grupos, las cuantías de las dietas y el número máximo de Consejos. **(DOCUMENTO ANEXO Nº 2).**

Por otra parte, anualmente SEPI se ha dirigido a sus empresas informando del incremento anual a aplicar al importe de la dieta de asistencia al consejo, en línea con el porcentaje marcado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, una vez recibido escrito en este sentido del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Desde 2008, los importes se han mantenido congelados, incluyendo los de la propia SEPI matriz.

Por lo que se refiere a la novedad, puesta de manifiesto por el Tribunal de Cuentas, de la no percepción de dietas por asistencia a los consejos de administración de los máximos responsables y directivos, a raíz de lo establecido en el RD 451/2012 como en la Orden Comunicada de 8 de enero de 2013, procede indicar que tampoco se ajusta a la realidad en lo que al Grupo SEPI se refiere, pues con anterioridad a estas disposiciones, SEPI ya venía aplicando desde hace tiempo este criterio como política retributiva implantada con carácter general para el personal directivo de primer nivel (de SEPI y de sus empresas) cuyas retribuciones eran autorizadas por SEPI. En este sentido, dentro de las retribuciones autorizadas se incluía cualquier percepción que pudiera devengarse en concepto de dietas de asistencia a consejos de administración.

En conclusión con lo manifestado en esta Alegación, se solicita al Tribunal de Cuentas que se revise la redacción de este párrafo, recogiendo las manifestaciones realizadas por SEPI.

- Apartado: *2) Compensación o dietas por asistencia*
  Número de página/párrafo: **Página 43, último párrafo y página 44, primer párrafo.**
  Texto alegado: *Para el ejercicio 2013 se ha comprobado que las cuantías totales de las dietas pagadas por estas 45 sociedades no superó el máximo establecido para el grupo en el que fueron clasificadas; sin embargo, en 12 sociedades el importe individual de la dieta por reunión fue superior a la onceava parte de la cuantía máxima por grupo, lo que indica que en estas sociedades no se llegó a celebrar una reunión al mes. .... De ellas están clasificadas... 3 en el Grupo 2... Hulleras del Norte, S.A. con 1.051 euros por reunión y 8 en el Grupo 3.... SAES Capital, S.A. con 686 euros; DEFEX, S.A. con 877 euros.*

ALEGACIÓN 10

El Tribunal de Cuentas menciona a las siguientes sociedades del Grupo SEPI, indicando que el importe de las dietas percibidas fue superior a la onceava parte de la cuantía máxima, indicándose en cada caso la situación de la respectiva sociedad:

- HUNOSA. El importe de la dieta, de 1.051 €, estuvo vigente desde 2008 a 2012. En 2013, la dieta se adaptó al importe establecido en la Orden de 8 de enero de 2013. El importe de la dieta no excede del límite máximo autorizado por la Orden para las sociedades de su grupo Por otra parte, el Consejo de la sociedad celebró 7 reuniones en 2011; 3 reuniones en 2012 y 8 reuniones en 2013.
- DEFEX. Según sus estatutos sociales, la sociedad celebra 4 consejos al año (no hay reuniones mensuales) y lo abonado por este concepto (877 €) no excede del límite máximo autorizado por la Orden para las sociedades de su grupo.

- SAES CAPITAL. La sociedad celebra 4/5 sesiones al año y el importe de la dieta (686 €) no excede del límite máximo autorizado por la Orden para las sociedades de su grupo.

▶ Apartado: *2) Compensación o dietas por asistencia*
Número de página/párrafo: **Página 44, punto f)**
Texto alegado: *Para el ejercicio 2013....2 sociedades del Grupo SEPI clasificadas como Grupo 1 (Navantia, S.A. y Empresa de Transformación Agraria, S.A.), que han incrementado la dieta por reunión hasta el máximo establecido.*

ALEGACIÓN 11

Las sociedades del Grupo SEPI mencionadas por el Tribunal de Cuentas en su Anteproyecto, NAVANTIA y TRAGSA, cumplieron estrictamente con lo establecido en el RD 451/2012 y en la Orden comunicada del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 8 de enero de 2013, por la que se aprueban las cuantías máximas de las compensaciones por asistencia a los Consejos de Administración de las sociedades mercantiles estatales, por lo que no se ha producido ningún incumplimiento, tal y como indica el propio Tribunal de Cuentas en su Anteproyecto de Informe.

En conclusión de lo manifestado en esta Alegación, SEPI considera que esta mención debería eliminarse, pues supone la mera constatación de un hecho sin relevancia jurídica.

II.2.3.- Resto de entidades: Composición de los consejos de administración y coste de las dietas por asistencia.

▶ Apartado: *2) Compensación o dietas por asistencia*
Número de página/párrafo/cuadro: **Página 50, último párrafo. Cuadro nº 13**
Texto alegado: *En lo que respecta a las compensaciones o dietas por asistencia a percibir por la concurrencia a las reuniones de los consejos de administración de sus miembros, la regulación básica viene establecida en el RD 462/2002..... En el siguiente cuadro se señalan las entidades que han solicitado autorización para el pago de dietas por asistencia, los ejercicios en los que dispusieron de autorización expresa, la cuantía abonada por reunión, el número máximo de reuniones que generaron derechos económicos y el grupo en el que fueron clasificadas.*

Cuadro nº 13

Entidades que solicitaron autorización para abono de dietas de asistencia					
NOMBRE ENTIDAD	*CLAS. RD*	*EJERCICIOS CON AUTORIZAC.*	*CUANTÍA MÁXIMA POR REUNIÓN (en euros)*	*Nº MÁXIMO REUNIONES*	*OBSERVACIONES*
SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES	*Grupo 1*	*2013 y 2014*	*1.051,00*	*11*	*No tenía autorización anterior*

ALEGACIÓN 12

Con motivo de la solicitud que SEPI cursó al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de la fijación por parte de éste de las cuantías máximas a percibir en concepto de asistencias al Consejo de Administración de la propia SEPI, no fue posible encontrar el documento original de autorización inicial a esta Sociedad por ese Ministerio, de las cuantías máximas a que hace referencia el apartado 1 del artículo 28 del RD 462/2002,

que determina la autorización por el Ministerio de Hacienda de las cuantías máximas a percibir en concepto de asistencias a reuniones de órganos colegiados de la Administración y Órganos públicos, a propuesta del Departamento interesado. Por este motivo, aun pudiendo existir el citado documento en SEPI, no se tiene constancia documental del mismo. SEPI ya informó al Tribunal de Cuentas de estas circunstancias.

El escrito de autorización del MHAP (de fecha 5.12.2013), partiendo de lo expuesto por SEPI en su solicitud (de 6.11.2013), ya fue remitido al Tribunal de Cuentas junto con el resto de formularios. Se acompaña copia de la solicitud cursada por **(DOCUMENTO ANEXO 3)** y de la autorización recibida del MHAP **(DOCUMENTO ANEXO 4)**.

II.2.5.-Análisis del cumplimiento de la normativa sobre igualdad en la composición de los consejos de administración.

▶ Número de página/párrafo/ANEXO: **Página 59, segundo párrafo. ANEXO III.B**
Texto alegado: *En el ANEXO III de este Informe se incluye la relación de entidades que a 31 de diciembre de 2013 cumplían con la presencia equilibrada de hombres y mujeres y la de las entidades cuya composición es únicamente de hombres.*

ALEGACIÓN 13

En el ANEXO III.B del Anteproyecto de Informe, RELACIÓN DE ENTIDADES CUYO ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN A 31.12.2013 ESTÁ FORMADO ÚNICAMENTE POR HOMBRES, el Tribunal de Cuentas incluye las siguientes sociedades del Grupo SEPI:

- NAVANTIA (Grupo 1)
- CHRONOEXPRES, S.A. (Grupo 2)
- NEXEA GESTIÓN DOCUMENTAL, S.A. (Grupo 2)
- S.A. DE ELECTRÓNICA SUBMARINA- SAES (Grupo 2)
- CORREOS TELECOM, S.A. (Grupo 3)
- EMPRESA PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS INTEGRALES, S.A-EMGRISA. (Grupo 3)
- ENWESA OPERACIONES, S.A. (Grupo 3)
- EXPRESS TRUCK, S.A.U. (Grupo 3)
- MOLYPHARMA, S.A. (Grupo 3)

Siendo cierto que en la composición de los consejos de administración indicados por el Tribunal de Cuentas no existen representación de mujeres, se puede afirmar que con carácter general el Grupo SEPI mantiene una activa política de promoción de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, política que se refleja claramente no sólo en los Planes de Igualdad vigentes en las sociedades obligadas, o voluntarios como el de SEPI matriz, sino también en su política general de relaciones laborales.

Los casos señalados por el Tribunal de Cuentas suponen, a juicio de SEPI, excepciones en el Grupo, pues de las 60 sociedades incluidas en el ámbito de la fiscalización, sólo 9 tenían un órgano de administración formado sólo por hombres, un 15% del total del Grupo (14,75% si incluimos a SAECA, sociedad no incluida en la fiscalización).

Adicionalmente, esta situación ha cambiado por la privatización de MOLYPHARMA y por el nombramiento de dos mujeres en el Consejo de NAVANTIA, reduciéndose al 11,7 % (11,5% incluyendo SAECA) el porcentaje de sociedades presencia de mujeres en el consejo de administración.

III ALEGACIONES DE SEPI AL CAPÍTULO II.3 DEL ANTEPROYECTO: *ANÁLISIS DEL PERSONAL DIRECTIVO Y SU RÉGIMEN RETRIBUTIVO*

II.3.1.- Nueva normativa aplicable al régimen organizativo, de contratación y retributivo.

▶ Apartado: *3) Órdenes del Ministro de HAP de clasificación de entidades*
Número de página/párrafo: **Página 69, último párrafo y página 70, primer párrafo**
Texto alegado: *En esta Fiscalización se ha considerado que una adecuada justificación de este tipo de retribuciones requeriría que las entidades contasen, al menos, con un documento en el que se fijasen para cada ejercicio los objetivos individuales, conforme a parámetros evaluables, de cada uno de los directivos, con la ponderación de cada uno de ellos; documentos que recogieran el grado o porcentaje de cumplimiento por cada directivo de los objetivos establecidos y la cuantificación del complemento variable que correspondiera a cada directivo en función del grado de cumplimiento de los objetivos y de la ponderación; y un documento en el que se aprobasen los complementos variables definitivos de cada ejercicio por parte de quien ejerce el control o supervisión de la entidad.*

ALEGACIÓN 14

Como conoce el Tribunal de Cuentas por la información y documentación aportada por SEPI en el marco de esta fiscalización, SEPI dispone de una normativa propia de Dirección Participativa por Objetivos (DPPO), que contempla y regula los procesos de concertación de objetivos, la valoración de resultados y el pago de la retribución variable de los directivos de primer nivel de sus empresas.

Se trata de la "Normativa del Sistema de Dirección Participativa por Objetivos" (DPPO) [1], que fue implantada en 1985 y con vigencia general para todas las empresas directas del Grupo. Esta Normativa forma parte del Sistema de Planificación, Seguimiento y Control de SEPI, estando previsto este Sistema (y la propia DPPO) dentro de las Normas Reguladoras del Sistema de Autorización y Supervisión de Actos y Operaciones del Grupo SEPI [2].

Un ejemplar de esta Normativa de DPPO fue remitido al Tribunal de Cuentas por SEPI, en los formularios de solicitud de información (DOCUMENTO 159-OTROS) y nuevamente como anexo al correo de 22.12.2014, en respuesta a las aclaraciones solicitadas por el Tribunal de Cuentas. No obstante se remite nuevamente (**ANEXO 5**).

En conclusión con lo manifestado en esta Alegación, SEPI solicita al Tribunal de Cuentas que haga constar en su Informe que SEPI sí dispone de una normativa específica aplicada a la fijación de objetivos, la valoración de resultados y el pago de la retribución variable.

II.3.2.- Implantación por las sociedades mercantiles estatales del nuevo régimen retributivo.

2) Sociedades mercantiles estatales de Grupo 2
3) Sociedades mercantiles estatales de Grupo 3)

▶ Número de página/párrafo: **Página 74, tercer párrafo. Y Conclusión Undécima relacionada con este Capítulo II.3.2**
Texto alegado: *Sepi Desarrollo Empresarial, S.A.... y Agencia EFE, S.A. no han aportado documentación acreditativa sobre la fijación de objetivos, su cumplimiento y la cuantificación del complemento variable de los ejercicios fiscalizados.*

---

(1) La normativa vigente de DPPO fue aprobada por el Comité de Dirección de SEPI de 26 de mayo de 2010.
(2) Las Normas vigentes fueron aprobadas por el Consejo de Administración de SEPI de 22 de febrero de 2013

ALEGACIÓN 15

Tanto SEPIDES, como AGENCIA EFE han aportado al Tribunal de Cuentas en el trámite de alegaciones la documentación acreditativa de la fijación y cumplimento de objetivos en los ejercicios 2012 y 2013, así como la cuantificación del complemento variable en dichos ejercicios, incluida la Normativa del Sistema de Dirección Participativa por Objetivos (DPPO) mencionada en la Alegación 14

- Número de página/párrafo: **Página 73, puntos a y c; y página 74, punto b)**
  Texto alegado: *Entre las 34 sociedades clasificadas como Grupo 2 se incluyen las siguientes 4 sociedades en las que no se había formalizado contrato mercantil de máximo responsable ni contratos de alta dirección, lo que supone el incumplimiento del límite mínimo de directivos para las sociedades de Grupo 2, sin perjuicio de que esto pudiera venir justificado por las necesidades organizativas o de gestión de las Sociedades...*
  a) Teconma, S.A., que se ha fusionado con su matriz a finales de 2013.
  b) Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A., cuya dirección era ejercida por personal de su Empresa matriz.
  c) Las restantes 12 sociedades únicamente han mantenido contratos de alta dirección, pero no contratos mercantiles.
  - *En los casos de... S.A. de Electrónica Submarina..., únicamente tenían contrato de alta dirección sus directores generales por lo que no se alcanzaba el número mínimo de 2 directivos, sin perjuicio de lo observado anteriormente".*

ALEGACIÓN 16

Con carácter general en el ámbito del Grupo SEPI, los cargos de máximo responsable, bien sea de Presidente o de Administrador, así como de personal Directivo de empresas filiales respecto de la matriz, son –o han sido- desempeñados por directivos de ésta última, vinculados laboralmente como plantilla de la misma, con contrato suscrito con la matriz al amparo del RD 451/2012 o laboral ordinario. Estos cargos se simultaneaban, con el consiguiente ahorro que ello supone, puesto que la retribución es percibida únicamente de la empresa matriz, incluida dentro de la misma las dietas que pudiera derivarse, en su caso, por la asistencia al Consejo de la propia filial.

Tal es el caso de las empresas del Grupo 2 a que hace mención el Tribunal de Cuentas
- TECONMA (filial de ENUSA), que ya estaba en liquidación en el ejercicio 2012.
- TRAGSATEC (filial de TRAGSA), gestionada por personal directivo de TRAGSA.
- SAES. El Presidente de la empresa (por tanto, máximo responsable) es un directivo del ámbito del RD 451/2012 de la matriz NAVANTIA.

Lo que SEPI persigue con esta política de nombramientos es una mejora de la eficiencia de la compañía y un ahorro de costes y demás aspectos organizativos, pues en función del tamaño de la Compañía, resulta aconsejable no cubrir determinados puestos directivos, a pesar de contar con un número de dotaciones autorizadas por la OM de 2012.

- Número de página/párrafo: **Página 74, segundo párrafo; página 75, punto c); página 77, punto b). Y Conclusión Undécima relacionada con este apartado II.3.2**
  Texto alegado:
  - *En Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A., se ha detectado que en 2013, al menos 6 empleados con contrato laboral y categoría de director o jefe de departamento*

superaban en retribuciones a las del Presidente, si bien ninguna de ellas alcanzaba el límite máximo de retribuciones para los directivos de Grupo 2 establecido"……

- *Izar Construcciones Navales, S.A., en liquidación, su único empleado, con una categoría declarada de Director de Coordinación y con contrato laboral, haya percibido tanto en 2012 como en 2013 unas retribuciones superiores en un 33% y en un 50%, respectivamente, al máximo establecido para los directivos de Grupo 3…..)*
- *En otra de estas empresas, Defex, S.A., se ha constatado que, al menos, 3 trabajadores con contrato laboral han percibido en 2012 y 2013 retribuciones que superaban los máximos del personal directivo para este Grupo.*

ALEGACIÓN 17

El Tribunal de Cuentas señala en su Anteproyecto los casos de algunas sociedades mercantiles estatales del Grupo SEPI en las que se da la circunstancia de la existencia de empleados con contrato laboral y con retribuciones superiores a la de su Presidente, pero sin superar el límite máximo de los directivos del Grupo 2 (caso de ENRESA); o superiores al máximo establecido para los directivos del Grupo 3 (caso de IZAR y DEFEX).

El personal directivo de las sociedades mercantiles estatales al que se refiere el Tribunal de Cuentas no le resulta de aplicación el régimen previsto en el RD 451/2012, rigiéndose por el derecho privado, tal y como establece la normativa vigente que resulta de aplicación [3].

Por otra parte, la Orden comunicada del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de 30 de marzo de 2012, por la que se aprueba la clasificación de las sociedades mercantiles estatales de conformidad con el Real Decreto 451/2012, no establece un número mínimo de directivos para las sociedades mercantiles del grupo 3 (punto Tercero de la Orden), grupo en el que están clasificadas IZAR y DEFEX, por lo que no es necesario que estas sociedades tengan directivos del ámbito del RD 451/2012.

En conclusión de lo manifestado en esta Alegación, se solicita al Tribunal de Cuentas la eliminación de la mención a estas sociedades del Grupo SEPI, dado que se trata de la constatación de un hecho sin relevancia jurídica, pero que puede dar lugar a interpretaciones erróneas por parte de terceros.

II.3.5.- Implantación por las otras entidades de derecho público del nuevo régimen retributivo

2) SEPI, Puertos del Estado y Ente Público Radio Televisión Española, en liquidación

- Número de página/párrafo: **Página 89, último párrafo y página 90, primer párrafo.**
  Texto alegado: *La estructura organizativa y directiva de SEPI (Grupo 1) durante la mayoría del período fiscalizado, salvo puestos no ocupados en pequeños períodos de tiempo, estaba compuesta por un Presidente y un Vicepresidente, considerados como máximos responsables y objeto de nombramiento, un Director General y 9 directivos. ….. En el caso de los*

---

(3) *Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (TÍTULO VII Patrimonio empresarial de la Administración General del Estado; CAPÍTULO I Disposiciones generales). Artículo 166. Ámbito de aplicación.*

2. Las sociedades mercantiles estatales, con forma de sociedad anónima, cuyo capital sea en su totalidad de titularidad, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos, se regirán por el presente título y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación.

directivos, solamente 2En el resto de contratos adaptados se ha fijado el máximo de las retribuciones básicas, un complemento de puesto entre el 63% y el 80% del máximo permitido y un complemento variable de entre el 50% y el 75% de ese máximo. Al menos a 1 directivo le han sido rebajadas sus remuneraciones con los nuevos contratos.

ALEGACIÓN 18

Los datos de complemento de puesto indicados por el Tribunal de Cuentas (entre el 63% y el 80%) no son correctos. En SEPI, el complemento de puesto fijado en los contratos de los directivos del RD 451/2012 se sitúa entre el 21% (20,83%) y el 83% (83,3%) del máximo permitido, y no en el 63%-80% como indica el Tribunal de Cuentas.

- Número de página/párrafo/cuadro: **Página 91, último párrafo y página 92, primer párrafo. Cuadro nº 29**

  Texto alegado: *En conjunto para estas 3 entidades, en el siguiente cuadro se resumen el número de personas nombradas como máximos responsables y el de personas con contratos de alta dirección durante todo el periodo y a 31 de diciembre de 2013, así como la suma de las remuneraciones por ellos percibidas en 2012 y 2013.*

Cuadro nº 29

RETRIBUCIONES PERCIBIDAS POR ALTOS CARGOS Y DIRECTIVOS EN OTRAS ENTIDADES DISTINTAS DE LAS AUTORIDADES PORTUARIAS				
	Número de personas		*Remuneraciones percibidas (en miles de euros)*	
	De 1-1-2012 a 31-12-2013	*A 31-12-2013*	*2012*	*2013*
Máximos responsables	*6*	*3*	*500*	*529*
Directivos	*25*	*15*	*2.127*	*1.784*
Total	***31***	***18***	***2.627***	***2.313***

ALEGACIÓN 19

En el Cuadro nº 29 el Tribunal de Cuentas incluye datos agregados de SEPI y del EP RTVE, por lo que es imposible determinar los datos que corresponden a cada una de estas entidades. No obstante, a juicio de SEPI la información agregada que se incluye no se corresponde con la aportada en los formularios, por lo que se considera que deberían ser revisados los datos de SEPI y del EP RTVE incluidos por el Tribunal de Cuentas en este cuadro.

IV ALEGACIONES DE SEPI AL CAPÍTULO II.5 DEL ANTEPROYECTO: *OTROS ANÁLISIS EN MATERIAS DE POLÍTICAS DE PERSONAL*

- Apartado: *1) Plan de Igualdad*
  Número de página/párrafo: **Página 101, primer párrafo**
  Texto alegado: *De los 26 planes aprobados, sólo 6 lo fueron en los ejercicios 2012 y 2013, siendo el resto anteriores a esos años. A este respecto cabe señalar que la aprobación de un plan de igualdad y su seguimiento no debe constituir un hito en la actividad de las entidades públicas sino un proceso progresivo en el tiempo que contemple su prórroga, revisión actualización y mejora. Las 6 entidades que aprobaron su plan de igualdad en los ejercicios fiscalizados son... SEPI,... Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A. y Compañía Española de Tabaco en Rama, S.A.*

ALEGACIÓN 20

En primer lugar, el Tribunal de Cuentas indica en su Anteproyecto que sólo 6 Planes de Igualdad fueron adoptados en los ejercicios fiscalizados (2012 y 2013), redacción que puede traslucir un elemento de crítica que, a juicio de SEPI, resulta injustificado, máxime teniendo en cuenta la frase que se incluye a continuación.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en su artículo 45.2, que: *"En el caso de las empresas de más de doscientos cincuenta trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral"*, sin determinar el período de negociación ni de vigencia.

En consecuencia, los Planes de Igualdad del Grupo SEPI se han ido negociando y aprobando desde la fecha de entrada en vigor de la LOIMH, por lo que el hecho de que en los ejercicios 2012-2013 solo se aprobaran 6 planes es un dato irrelevante. Es más, es un dato positivo, pues demuestra que los Planes de Igualdad se han ido aprobando desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2007.

En consecuencia, SEPI sugiere que se elimine la palabra sólo, en referencia a los Planes de Igualdad aprobados en los ejercicios 2012 y 2013, por sus connotaciones críticas que, a juicio de SEPI, no están justificadas.

En segundo lugar, y en relación con la afirmación del Tribunal de Cuentas de que *"la aprobación de un plan de igualdad y su seguimiento no debe constituir un hito en la actividad de las entidades públicas sino un proceso progresivo en el tiempo que contemple su prórroga, revisión actualización y mejora"*, también se da a entender una crítica que no resulta justificada, a juicio de SEPI, al menos en lo que se refiere a su Grupo.

Es evidente que la aprobación de un Plan de Igualdad sí constituye un hito en la actividad de una sociedad (pública o privada), puesto que es un elemento básico de política de recursos humanos de cara a avanzar en el objetivo de la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral.

Pero el hecho de que constituya un hito no significa que los Planes de Igualdad constituyan un instrumento estático para una empresa. Muy al contrario, los Planes de Igualdad aprobados en el ámbito del Grupo SEPI nacen con vocación de permanencia y, por ello, contienen medidas para evaluar su cumplimiento e ir adaptando su situación a

la realidad que se constate en la Compañía. A tal fin, todos los Planes de Igualdad contienen indicadores de evaluación de las medidas, y Comisiones de Evaluación y Seguimiento encargadas de su revisión y actualización cuya función es analizar el cumplimiento de las medidas y los resultados obtenidos de su aplicación, así como proponer nuevas medidas para adaptar el Plan a la realidad de cada momento. Dichas Comisiones fueron constituidas en su día en las empresas y están funcionan, desde entonces.

Por último, cabe señalar que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas realiza un Informe anual del cumplimiento de la Ley de Igualdad en todo el ámbito del Ministerio.

En consecuencia, SEPI sugiere que se matice la redacción en este punto, para que no contenga elementos que pudieran entenderse como críticas que, a juicio de esta Sociedad, no están justificadas.

- Apartado: *1) Plan de Igualdad*
  Número de página/párrafo: **Página 101, segundo párrafo y punto b). Y Conclusión Decimotercera relacionada con este apartado II.5**
  Texto alegado: *Se han detectado 5 entidades con más de 250 empleados que, a 31 de diciembre de 2013, no tenían aprobado plan de igualdad, contraviniendo lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, cuya situación se expone a continuación:*
  b) Hulleras del Norte, S.A., con 1.643 trabajadores, efectuó en 2013 un diagnóstico de situación, estando previsto que con el nuevo convenio se firmara un Plan de Igualdad.

ALEGACIÓN 21

Tal y como ha aclarado HUNOSA al Tribunal de Cuentas en sus alegaciones, el Convenio Colectivo de HUNOSA 2006/2012 , que entró en vigor antes de la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres ha estado en vigor hasta diciembre de 2014, al encontrarse en fase de negociación el nuevo convenio colectivo, por lo que, por aplicación de la Disposición Transitoria 4ª de la Ley Orgánica 3/2007, no existía obligación de negociar Plan de Igualdad, en tanto estuviera vigente en la sociedad el convenio colectivo:

> *Disposición transitoria cuarta. Régimen de aplicación del deber de negociar en materia de igualdad.*
>
> *Lo dispuesto en el artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores en materia de igualdad, según la redacción dada por esta Ley, será de aplicación en la negociación subsiguiente a la primera denuncia del convenio que se produzca a partir de la entrada en vigor de la misma.*

En consecuencia, se solicita al Tribunal de Cuentas la modificación de la redacción en lo que a HUNOSA se refiere, eliminando la referencia a que su situación de carencia de Plan de Igualdad a 31.12.2013 contravenía lo dispuesto en la LOIMH.

- Apartado: *2) Procedimientos de despido colectivo*
  Número de página/párrafo: **Página 102, cuarto párrafo. Y Conclusión Decimocuarta relacionada con este apartado II.5.**
  Texto alegado: *De los procedimientos analizados, en 4 de los casos la tramitación se ha realizado conforme a la normativa anterior a la reforma laboral aprobada mediante los RDL*

3/2012, de 10 de febrero y Ley3/2012, de 6 de julio,.... Estos 4 procedimientos supusieron la baja de un total de 363 trabajadores en 2012, con un coste estimado de 168.960 miles de euros, afectando a las sociedades....., Hulleras del Norte, S.A.

El coste medio por empleado para estos ERE fue de 465 miles, si bien se debe tener en cuenta que en dicho importe medio se encuentra incrementado especialmente por las prejubilaciones del personal de Hulleras del Norte, S.A., con 320 bajas en 2012, que presentan un coste significativamente más elevado que el del resto de estas entidades. Esta Sociedad fue autorizada en mayo de 2006 para ejecutar un plan de prejubilaciones durante el periodo 2006-2012 al que se han acogido un total de 2.836 trabajadores durante todo el periodo.

ALEGACIÓN 22

La sociedad HUNOSA ha aclarado estos extremos en sus alegaciones al Anteproyecto de Informe. SEPI considera oportuno reproducirlas aquí, asumiendo su contenido.

Tal como se indica en el propio anteproyecto de informe, las condiciones de inclusión del personal en el expediente de despido colectivo autorizado lo fue de acuerdo a los criterios en su día pactados según el siguiente procedimiento y con las condiciones que se indican a continuación.

Con fecha 17 de mayo de 2006, la Dirección General de Trabajo acordó autorizar a la Empresa a extinguir las relaciones laborales de los trabajadores que reuniendo el requisito de tener 52 o más años de edad resultante, decidan voluntariamente acogerse a las medidas de cobertura socio-laboral contempladas en el Plan de Empresa 2006/2012 (E.R.E. 19/06).

Las condiciones de este ERE extintivo fueron pactadas en el ámbito del plan de empresa 2006-2012, suscrito entre SEPI, HUNOSA y la representación de los trabajadores de esa empresa, y las condiciones allí reflejadas son las que se indican a continuación.

- HUNOSA garantiza al trabajador un complemento tal, que sumado a las prestaciones del INEM, le suponga unas percepciones brutas que, hechas las deducciones legales oportunas, sean equivalentes a la menor de las dos cantidades siguientes:
  - El 100% del salario neto de referencia.
  - En términos netos, para el año 2006, la base máxima de cotización por contingencias de accidentes de trabajo del Régimen General de la Seguridad Social vigente en dicho año, multiplicada por el coeficiente 1,02. Para los restantes años de vigencia del plan, dicho importe se incrementará por el IPC real acumulativo anual.

- La empresa le garantiza, en el momento de causar baja por prejubilación, unas percepciones brutas que no podrán ser inferiores al 80% de la media de las bases normalizadas correspondientes a las categorías que hubiera ostentado el trabajador en los 6 últimos meses anteriores a la fecha de cese.

- Dichas percepciones líquidas se revalorizarán con el I.P.C. real acumulativo anual a partir del 1 de enero de cada año.

- Asimismo, se le garantizan las cotizaciones a la Seguridad Social según la legislación vigente, de modo que pueda acceder a la jubilación ordinaria (Régimen Especial de la Minería del Carbón).

En consecuencia, con las aclaraciones precedentes, se solicita al Tribunal de Cuentas la supresión de las referencias contenidas en este capítulo y en la Conclusión Décimo cuarta, relativas al coste unitario por trabajador de HUNOSA, ya que la valoración comparativa de su coste no supone más que la constatación de un hecho sin relevancia jurídica, que no implica incumplimiento de las normas de aplicación.

- Apartado: *2) Procedimientos de despido colectivo*
  Número de página/párrafo: **Página 103, segundo párrafo. Y Conclusión decimocuarta relacionada con este apartado II.5.**
  Texto alegado: *En el resto de sociedades en las que se ha producido un ERE, el número de bajas no alcanza los 100 trabajadores, entre las que se incluye Agencia EFE, S.A....; en conjunto en estas 7 sociedades se ha producido un total de 273 bajas entre 2012y 2013... destacando la Agencia EFE, S.A., en la que se han producido 45 bajas con un coste de 10.759 miles, que supone 239 miles por empleado.*

ALEGACIÓN 23

Agencia EFE ya ha aclarado en sus Alegaciones al Anteproyecto de Informe que los datos aportados por el Tribunal de Cuentas no son correctos. SEPI considera oportuno reproducirlas aquí, asumiendo su contenido.

El Tribunal de Cuentas indica en su Anteproyecto que el ERE de Agencia EFE ha supuesto 45 bajas, con un coste de 10.749 miles de euros, en los años 2012 y 2013, lo que supone un coste de 239 miles de euros por empleado.

Los datos son erróneos, pues el Tribunal de Cuentas incluye únicamente las 45 bajas incentivadas y no incluye las 61 adhesiones al sistema de prejubilación, mientras que en el coste (que además supondrían un coste ligeramente inferior al dato facilitado por el Tribunal de Cuentas, 10.646 miles de euros) si incluye el valor actual de las futuras compensaciones a los prejubilados.

Así pues el dato real sería 106 bajas, por lo que no sería correcto indicar que el número de bajas no alcanza los 100 trabajadores, con un coste total de 10.646 miles de euros, siendo por tanto el coste medio por empleado de 100 miles de euros y no de 239). Los datos desglosados serían los siguientes:

- 45 bajas incentivadas. Coste 2.941 miles euros. Media por empleado 65 miles euros.
- 61 adhesiones al sistema de prejubilaciones. Coste 7.705 miles euros. Media por empleado 26 miles euros.

En consecuencia, con las aclaraciones precedentes, se solicita al Tribunal de Cuentas la corrección de los datos relativos al ERE de AGENCIA EFE y, por tanto, la supresión de las referencias contenidas en este capítulo y en la Conclusión Decimocuarta, relativas al coste más elevado del procedimiento aplicado en Agencia EFE, puesto que parten de los datos erróneos del Tribunal de Cuentas incluidos en el Anteproyecto.

V ALEGACIONES DE SEPI AL CAPÍTULO III DEL ANTEPROYECTO: *CONCLUSIONES*

A) En relación con el cumplimiento de las medidas establecidas en el ACM de 16 de marzo de 2012, así como la ejecución de las restantes medidas de racionalización

- ***Conclusión Sexta***

  Texto alegado: *En 2012, la cuantía de las dietas por asistencia para las sociedades estaba únicamente fijada para las sociedades dependientes de la DGPE. En 2013, mediante la Orden del 8 de enero se fijó la cuantía anual de las dietas por asistencia máximas para todas las sociedades clasificadas conforme el artículo 28.2 del RD 462/2002, aunque sin especificar el número de reuniones a celebrar o la cuantía de la dieta individual por reunión, extremos que sí están establecidos para el resto de entes analizados. En la revisión efectuada se ha observado lo siguiente (apartado II.2.2.):*

  a) En el caso de las sociedades dependientes de la DGPE –las únicas que estaban clasificadas con anteriores a 2012-13....

  ALEGACIÓN 9.- Se reitera la Alegación 9, en la que se ha aclarado que las sociedades del Grupo SEPI (y antes del INI), si estaban clasificadas a los efectos de la cuantía anual de las dietas y el número de reuniones a celebrar al año, antes de la entrada en vigor del RD 451/2012, por lo que se solicita al Tribunal de Cuentas que se incluya esta aclaración en el texto del Anteproyecto de Informe y en esta Conclusión.

- ***Conclusión Undécima.***

  Texto alegado: *e) No han aportado documentación acreditativa completa sobre el establecimiento de objetivos, cumplimiento y cuantificación del complemento variable, 9 sociedades mercantiles estatales y 2 entidades públicas empresariales.*

  ALEGACIÓN 15.- Se reitera la Alegación 15, en la que se ha aclarado que las 2 sociedades del Grupo SEPI incluidas por el Tribunal de Cuentas en esta Conclusión, SEPI Desarrollo Empresarial, S.A. (SEPIDES) y Agencia EFE, S.A. (página 74, tercer párrafo), han aportado al Tribunal de Cuentas en el trámite de alegaciones la documentación acreditativa completa correspondiente a los ejercicios 2012 y 2013, por lo que se solicita al Tribunal de Cuentas que elimine del Anteproyecto la mención a estas dos sociedades y, en consecuencia, modifique los datos incluidos en esta Conclusión.

- ***Conclusión Undécima.***

  Texto alegado: *f) Se ha constatado la existencia de 9 empleados de las sociedades mercantiles....con contrato laboral ordinario cuyas retribuciones superaban las del personal de alta dirección.*

  ALEGACIÓN 17.- Dentro de las sociedades mercantiles a las que se refiere el Tribunal de Cuentas se encuentran 3 del Grupo SEPI, respecto de las cuales SEPI reitera la Alegación 17, en la que se ha aclarado que el personal al que se refiere el Tribunal de Cuentas (directivo o no), no le resulta de aplicación el régimen previsto en el RD 451/2012, rigiéndose por el derecho privado, tal y como establece la normativa vigente que resulta de aplicación.

  En consecuencia, SEPI solicita al Tribunal de Cuentas la eliminación de esta conclusión, dado que se trata de la constatación de un hecho sin relevancia jurídica, pero que puede dar lugar a interpretaciones erróneas por parte de terceros.

- *Conclusión Decimocuarta*

  Texto alegado: *A 31 de diciembre de 2013, 5 entidades fiscalizadas con más de 250 empleados no tenían aprobado un plan de igualdad, contraviniendo lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, si bien algunas de ellas se encontraban en el proceso para su elaboración (apartado II.5).*

  ALEGACIÓN 21.- Se reitera la Alegación 21, en la que se ha aclarado la situación del Plan de Igualdad de HUNOSA a 31 de diciembre de 2013 y que ésta no supone incumplimiento de la LOIHM, tal y como establece su Disposición transitoria cuarta.

  En consecuencia, se solicita al Tribunal de Cuentas la modificación de la redacción de esta Conclusión para que en la misma se recoja que HUNOSA no contraviene la LOIMH.

- ***Conclusión Decimocuarta.***

  Texto alegado: *Durante el período fiscalizado 15 entidades tenían en ejecución procedimientos de despido colectivo destinados a reducir el número de empleados... Los procedimientos con un coste unitario por trabajador más elevado han sido los ejecutados en Hulleras del Norte, S.A. y en Agencia Efe, S.A.*

  ALEGACIONES 22 y 23.- Se reiteran las Alegaciones 22 y 23, en las que se ha aclarado al Tribunal de Cuentas la información sobre los ERE de HUNOSA y de Agencia EFE y, en consecuencia, se solicita al Tribunal de Cuentas que se eliminen del texto del Anteproyecto de Informe y en esta Conclusión las referencias al ERE de HUNOSA, por ser una mera constatación sin relevancia jurídica; y al ERE de Agencia EFE, por partir de datos erróneos por lo que la mención al coste del ERE es improcedente.

B) En relación con los efectos en los gastos que han tenido las medidas adoptadas.

- ***Conclusión Decimoquinta.***

  Texto alegado: *La ejecución de las operaciones societarias efectuadas en los ejercicios 2012 y 2013 (fusiones de sociedades, extinciones por cesión global de su activo, extinción y liquidación de sociedades, segregaciones, integraciones de la actividad en la del ministerio de tutela y privatizaciones) no han producido una reducción a nivel global en los gastos de personal y en servicios exteriores de las sociedades y entidades afectadas por las distintas operaciones; por el contrario, en 2012 esos gastos han sido superiores a los 2012 en un 10,1% (apartado II.1.4.).*

  ALEGACIÓN 4.- Se reitera la Alegación 4, en la que se han aclarado los datos de gastos de personal del Grupo SEPI en los ejercicios 2011 a 2013, que demuestran que en el ámbito del Grupo SEPI se han obtenido importantes ahorros en los gastos de personal en dichos ejercicios 2012 a 2013, por lo que se solicita al Tribunal de Cuentas que se incluya esta aclaración en el texto del Anteproyecto de Informe y en esta Conclusión.

  Adicionalmente, en el texto de esta Conclusión hay un error:
  por el contrario, en ~~2012~~ 2013 esos gastos han sido superiores a los 2012 en un 10,1% (apartado II.1.4.).

DOCUMENTOS ANEXOS

ANEXO 1	NOTA SOBRE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS QUE EN REPRESENTACIÓN DEL INI FORMAN PARTE DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS EMPRESAS DEPENDIENTES DEL MISMO.- Diciembre-82 (ALEGACIÓN 9)
ANEXO 2	DISTRIBUCIÓN DE LAS EMPRESAS DEL GRUPO SEPI, PARA RETRIBUIR A SUS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN, POR EL CONCEPTO DE DIETAS DE ASISTENCIA, EN EL AÑO 2012 (PREVISIÓN).- ENERO-2012 (ALEGACIÓN 9)
ANEXO 3	ESCRITO DE SEPI (SECRETARIO GENERAL Y DEL CONSEJO) A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y EMPRESAS PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS SOLICITANDO LA FIJACIÓN POR PARTE DE ESE MINISTERIO DE LAS CUANTÍAS MÁXIMAS A PERCIBIR EN CONCEPTO DE ASISTENCIAS AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA PROPIA SOCIEDAD.- Madrid, 6 de noviembre de 2013 (ALEGACIÓN 12)
ANEXO 4	RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚLICAS POR LA QUE SE AUTORIZA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES EN CONCEPTO DE ASISTENCIAS, A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO SEPI.- 6 de diciembre de 2013 (ALEGACIÓN 12)
ANEXO 5	NORMATIVA DEL SISTEMA DE DIRECCIÓN PARTICIPATIVA POR OBJETIVOS.- Revisión de la Normativa del Sistema de Dirección Participativa por Objetivos, aprobada por el Comité de Dirección de SEPI en su sesión de 26 de mayo de 2010. (ALEGACIÓN 14)

Nº de registro	**Fecha de presentación**
29055	11/9/2015 - 9:9
Entidad	
SOCIEDAD ESTATAL ESPAÑA, EXPANSIÓN EXTERIOR, S.A.	
Cargo	**Periodo**
PRESIDENTE	25-10-2013 HASTA LA ACTUALIDAD

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	38	Composición de los consejos de
Texto alegado		
"De las 270 sociedades del Grupo 1, 4 tenían que reducir el número de miembros de su consejo de administración habiéndolo hecho todas ellas en el plazo. De las 27 de Grupo 2, las 11 que tenían que reducir su consejo de administración lo hicieron **aunque una de ellas (Sociedad Estatal España Expansión Exterior, S.A.), lo hizo fuera de plazo ya que a finales de julio de 2012 mantenía 13 miembros en el consejo de administración, habiendo reducido el número a 12 a 31 de diciembre de 2012**."		
Alegación		
En la Junta General de Accionistas de la Compañía celebrada el 29 de junio de 2012 (anexo) se aprueba la modificación del "artículo 27 de los Estatutos Sociales: Nombramiento y número de consejeros", quedando redactado " El Consejo estará compuesto por tres (3) miembros como mínimo y doce (12) como máximo. " Con fecha 29 de junio de 2012 (anexo) se celebra Consejo de Administración de la Compañía al que asisten personalmente o debidamente representados la totalidad de los miembros del mismo 12. Asimismo asiste a la reunión la Secretaria NO-CONSEJERA del Consejo de Administración de la Sociedad. El plazo máximo establecido para la adaptación de los estatutos es de tres meses contados desde la comunicación de la clasificación (según establece la disposición final tercera del RD 451/2012). La orden comunicada es de fecha 30 marzo de 2012, por lo que la Sociedad ha cumplido dentro del plazo previsto su obligación de reducción de número de consejeros. El número máximo de consejeros desde el 29 de junio de 2012 hasta la fecha es de 12 miembros, más el Secretario/a del Consejo de Administración que NO es Consejero/a.		
Observaciones documentos aportados		
Acta del Consejo de Administración celebrada el 29 de junio de 2012		

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	43	Compensación o dietas por asis
Texto alegado		
"En el caso de 45 sociedades que fueron objeto de clasificación con posterioridad al RD 451/2012 " en cuanto a las cuantías individuales por reunión abonadas en esos ejercicios, "2 sociedades del Grupo 2 (Sociedad Estatal España Expansión Exterior, S.A. con 2.901,60 euros en 2011 y 1.934,40 en 2012"		
Alegación		
En los años 2011 y 2012, la Compañía tenía la obligación de realizar al menos 4 reuniones del Consejo de Administración, conforme con lo establecido en el "Artículo 33: Reuniones" de los Estatutos Sociales (anexo), no existiendo ninguna otra obligación comunicada en la que se fijase un número de reuniones mínimo anual o distinto al indicado, habiéndose celebrado 4 reuniones en el año 2011 y 6 reuniones en el año 2012, cumpliéndose la obligación estatutaria. Además, se celebraron en el año 2011 5 reuniones de la Comisión Ejecutiva y 3 de la Comisión de Auditoría y Control, sin retribución de ningún tipo y formadas ambas por Consejeros del propio Consejo de Administración. Asimismo, para el año 2012, se celebraron además 4 reuniones de la Comisión de Auditoría y Control, sin retribución de ningún tipo y formada por Consejeros del propio Consejo de Administración. Por acuerdo tomado por el propio Consejo de Administración en su reunión celebrada el 9 de octubre de 2013, el propio Consejo regula las sesiones que se celebrarán para el año 2014, estableciéndose en 11 desde esa fecha, ampliándose lo establecido en los Estatutos de la Sociedad y en el Reglamento del Consejo de Administración		
Observaciones documentos aportados		

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	44	Compensación o dietas por asis
Texto alegado		
"Para el ejercicio 2013, se ha comprobado que las cuantías totales de las dietas pagadas por estas 45 sociedades no superé el máximo establecido para el grupo en que fueron clasificadas" **3 en el Grupo 2 (Sociedad Estatal España Expansión Exterior, S.A. que redujo en 2013 la dieta a 1.346,43 €"**		
Alegación		
En el año 2013, la Compañía tenía la obligación de realizar al menos 4 reuniones del Consejo de		

Administración, conforme con lo establecido en el “Artículo 33: Reuniones” de los Estatutos Sociales (anexo), no existiendo ninguna otra obligación comunicada en la que se fijase un número de reuniones distinto al indicado, habiéndose celebrado 7 reuniones, cumpliéndose la obligación estatutaria. Además, se celebraron en el año 2013 2 reuniones de la Comisión de Auditoría y Control, sin retribución de ningún tipo y formada por Consejeros del propio Consejo de Administración Por acuerdo tomado por el propio Consejo de Administración en su reunión celebrada el 9 de octubre de 2013, el propio Consejo regula las sesiones que se celebrarán para el año 2014, estableciéndose en 11 desde esa fecha, ampliándose lo establecido en los Estatutos de la Sociedad y en el Reglamento del Consejo de Administración
Observaciones documentos aportados

TRIBUNAL DE CUENTAS
FECHA 14-9-15
ENTRADA Nº 290
SALIDA Nº

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11243 /RG 29246
11-9-2015 13:19:38

ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACION DE LA EJECUCIÓN DE LAS DISTINTAS MEDIDAS DESTINADAS A LA RACIONALIZACIÓN Y REORDENACIÓN DEL SECTOR PUBLICO EMPRESARIABL NO FINANCIERO ADOPTADAS EN LOS EJERCICIOS 2012 y 2013

ALEGACIONES PRESENTADAS POR D. ISABEL MARTIN CASTELLA Presidenta de la Sociedad Estatal ESPAÑA EXPANSION EXTERIOR desde el 17 febrero de 2012 hasta el 13 mayo de 2013.

CAPITULO II.2.2 - Sociedades mercantiles estatales: Composición de los consejos de administración y costes de las dietas por asistencia.

1) Composición de los consejos de administración - Apartado C, pagina 38.

Se indica:
" .....De las 270 sociedades del Grupo 1, 4 tenían que reducir el numero de miembros de su consejo de administración habiéndolo hecho todas en plazo . de las 27 del Grupo 2, las 11 que tenían que reducir su consejo de administración lo hicieron aunque una de ellas (Sociedad Estatal España Expansión Exterior , S..A.), lo hizo fuera de plazo ya que a finales de julio de 2012 mantenía 13 miembros en el consejo de administración, habiendo reducido el numero a 12 a 31 de diciembre de 2012....."

PRIMERA ALEGACIÓN

En la Junta General de Accionistas de la Compañía celebrada el 29 de junio de 2012 se aprueba la modificación de del "articulo 27 de los Estatutos Sociales: Nombramiento y número de Consejeros", quedando redactado " El Consejo estará compuesto por tres (3) miembros como mínimo y doce (12) como máximo.....".
Con fecha 29 de junio de 2012 se celebra Consejo de Administración de la Compañía al que asisten personalmente o debidamente representados la totalidad de los miembros del mismo 12. Asimismo asiste a la reunión la Secretaria, que NO ES CONSEJERA del Consejo de Administración de la Sociedad.
El plazo máximo establecido para la adaptación de los estatutos era de tres meses contados desde la comunicación de la clasificación (según establece la disposición final tercera del RD 451/2012). La orden comunicada es de fecha 30 de marzo de 2012, por lo que la Sociedad HA CUMPLIDO dentro del plazo previsto su obligación de reducir el numero de consejeros
El numero máximo de consejeros a partir del 29 de junio de 2012 fue de 12 miembros, mas el Secretario que NO ES CONSEJERO.
Lamento no poder presentar copia de las actas de la Junta General de Accionistas celebrada el 29 de Junio de 2012 en que se adoptan estas decisiones pero no guardo copia de las mismas ni me ha sido facilitada por la Sociedad de la que fue presidenta en estas fechas. Si adjunto copia del acta del consejo de administración celebrado en esa misma fecha, donde se informa al Consejo que la Junta General ha reducido el numero maximo de consejeros a 12, habiendo cesado a 4 para cumplir esta limitación. A la reunión de este Consejo ya solamente asisten de 12 miembros más la Secretario del Consejo que no es Consejero

---

CAPITULO II.2.2 - Sociedades mercantiles estatales: Composición de los consejos de administración y costes de las dietas por asistencia.

2) Compensación o dietas por asistencia - Apartado D, página 43

Se indica :
"En el caso de 45 sociedades que fueron objeto de clasificación con posterioridad al RD 451/2012 ....en cuantía las cuantías individuales por reunión abonadas en estos ejercicios ,.....2 sociedades del Grupo 2 (Sociedad Estatal España Expansión Exterior SA. Con 2.901,60 euros en 2011 y 1. 934,40 en 2012) ....."

SEGUNDA ALEGACIÓN

En el año 2012, único año en que tuve las responsabilidades de la sociedad y solamente desde mediados de febrero, la Compañía tenía la obligación de realizar al menos 4 reuniones del Consejo de Administración , conforme con lo establecido en el " Articulo 33: Reuniones" de los Estatutos Sociales , no existiendo ninguna otra obligación comunicada en la que se fijase un numero de reuniones mínimo anual distinto al indicado, habiéndose celebrado 6 reuniones en el año 2012, cumpliendo se la obligación estatutaria. Además se celebraron 4 reuniones de la Comisión de Auditoría y Control, sin retribución de ningún tipo y formada por miembros del propio Consejo de Administración.

CAPITULO II.2.2 - Sociedades mercantiles estatales: Composición de los consejos de administración y costes de las dietas por asistencia.

3) Compensación o dietas por asistencia - apartado D, página 44

Se indica:
"Para el ejercicio 2013, se ha comprobado que las cuantías totales de las dietas pagadas por estas 45 sociedades no supero el máximo establecido para el grupo en que fueron clasificadas .....3 en el grupo 2. (Sociedad Estatal España Expansión Exterior , S.A. Que redujo en 2013 la dista a 1.364,43€,.....

TERCERA ALEGACIÓN
Presenté mi dimisión el 13 de mayo y fue aceptada inmediatamente. No tengo información de la ocurrido a partir de ese momento..

En Madrid , 11 septiembre 2015

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 11254 /RG 29295
12-9-2015 11.30.54

ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACION DE LA EJECUCION DE LAS DISTINTAS MEDIDAS DESTINADAS A LA RACIONALIZACIÓN Y REORDENACIÓN DEL SECTOR PUBLICO EMPRESARIABL NO FINANCIERO ADOPTADAS EN LOS EJERCICIOS 2012 y 2013

ALEGACIONES PRESENTADAS POR D. ISABEL MARTIN CASTELLA Presidenta de la Sociedad Estatal ESPAÑA EXPANSION EXTERIOR desde el 17 febrero de 2012 hasta el 13 mayo de 2013.

AMPLIACION y modificación de la primera alegación del escrito de alegaciones presentado ayer día 11 de septiembre de 2015

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 14-9-15
ENTRADA Nº 304
SALIDA Nº

CAPITULO II.2.2 - Sociedades mercantiles estatales: Composición de los consejos de administración y costes de las dietas por asistencia.

1) Composición de los consejos de administración - Apartado C, pagina 38.

Se indica:
" .....De las 270 sociedades del Grupo 1, 4 tenían que reducir el numero de miembros de su consejo de administración habiéndolo hecho todas en plazo . de las 27 del Grupo 2, las 11 que tenían que reducir su consejo de administración lo hicieron aunque una de ellas (Sociedad Estatal España Expansión Exterior , S..A.), lo hizo fuera de plazo ya que a finales de julio de 2012 mantenía 13 miembros en el consejo de administración, habiendo reducido el numero a 12 a 31 de diciembre de 2012....."

PRIMERA ALEGACIÓN

En la Junta General de Accionistas de la Compañía celebrada el 29 de junio de 2012 se aprueba la modificación de del "articulo 27 de los Estatutos Sociales: Nombramiento y número de Consejeros", quedando redactado " El Consejo estará compuesto por tres (3) miembros como mínimo y doce (12) como máximo.....".
Con fecha 29 de junio de 2012 se celebra Consejo de Administración de la Compañía al que asisten personalmente o debidamente representados la totalidad de los miembros del mismo 12. Asimismo asiste a la reunión la Secretaria, que NO ES CONSEJERA del Consejo de Administración de la Sociedad.
El plazo máximo establecido para la adaptación de los estatutos era de tres meses contados desde la comunicación de la clasificación (según establece la disposición final tercera del RD 451/2012). La orden comunicada es de fecha 30 de marzo de 2012, por lo que la Sociedad HA CUMPLIDO dentro del plazo previsto su obligación de reducir el numero de consejeros
El número máximo de consejeros a partir del 29 de junio de 2012 fue de 12 miembros, mas el Secretario que NO ES CONSEJERO.
ADJUNTO copia del actas de la Junta General de Accionistas celebrada el 29 de Junio de 2012 en que se adoptan estas decisiones.
ADJUNTO copia del acta del consejo de administración celebrado en esa misma fecha, donde se informa al Consejo que la Junta General ha reducido el numero máximo de consejeros a 12, habiendo cesado a 4 para cumplir esta limitación. A la reunión de este Consejo ya solamente asisten de 12 miembros más la Secretario del Consejo que no es Consejero (Adjunta al documento de alegaciones presentado ayer)

Madrid 12 de septiembre de 2015

Isabel Martin Castella

Loterías y Apuestas del Estado

Loterías y Apuestas del Estado
DIRECCIÓN ADJ. AUDITORÍA INTERNA
REGISTRO DE ENTRADA Nº.....
X REGISTRO DE SALIDA Nº.....23.....
Fecha:.....28-9-15.....

D. Lluís Armet Coma
Consejero Departamento de Empresas
y otros Entes Públicos
Sección de Fiscalización
Tribunal de Cuentas
C/ Fuencarral, 81
28004 - Madrid

TRIBUNAL DE CUENTAS
DEPARTAMENTO 4.º
FECHA 29.9.2015.
ENTRADA Nº 356
SALIDA Nº

TRIBUNAL DE CUENTAS
Registro General
ENTRADA (F)
Nº Reg 12471 /RG 32247
28-9-2015 13:04:15

Madrid, a 28 de septiembre de 2015.

Adjunto se remite escrito de alegaciones así como CD-Rom con la documentación señalada en los ANEXOS I a V del mismo al "Anteproyecto de informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013".

Mercedes Lebrancón Cortés.

Directora Adjunta de Auditoría Interna.

Loterías y Apuestas del Estado

Madrid, 25 de septiembre de 2015.

Alegaciones al Anteproyecto de informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013.

Con fecha 4 de agosto de 2015 ha tenido entrada en esta Sociedad (Registro de entrada nº 265 Presidencia) comunicación a esta Presidencia poniendo en conocimiento la puesta a disposición, a través de la Sede electrónica del Tribunal de Cuentas, del "Anteproyecto de informe de fiscalización de la ejecución de las distintas medidas destinadas a la racionalización y reordenación del sector público empresarial estatal no financiero, adoptadas en los ejercicios 2012 y 2013". Se adjunta en ANEXO I justificante de la fecha recepción por SELAE del anteproyecto.

En la comunicación anterior se concede a la Sociedad un plazo de 12 días para hacer alegaciones y aportar los documentos y justificantes que se estimen pertinentes, iniciándose el cómputo de dicho plazo el 31 de agosto del año en curso.

Con fecha 4 de septiembre de 2015 se procedió a dar traslado del citado anteproyecto a D. José Miguel Martínez Martínez, máximo responsable de esta entidad durante gran parte del periodo fiscalizado. Se adjunta como ANEXO II comprobante de su envío y recepción.

Como consecuencia de la amplitud del anteproyecto y de la información analizada, el pasado 9 de septiembre se solicitó una ampliación de hasta 30 días para presentar alegaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, habiéndose concedido dicha ampliación del plazo para efectuar alegaciones hasta el 28 de septiembre del presente año en curso.

Una vez analizado el Anteproyecto mencionado anteriormente, dentro del plazo conferido al efecto y en lo que se refiere a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, en lo sucesivo SELAE y a la Sociedad Sistemas Técnicos de Loterías del Estado, en lo sucesivo STL, se desean clarificar los siguientes aspectos:

1. En el punto 2 d) del apartado II.2.2. sobre Sociedades Mercantiles Estatales: Composición de los Consejos de Administración y coste de las dietas por asistencia, se hacen referencias al pago de las dietas en algunas sociedades, entre ellas en STL. No se entiende bien lo que el Tribunal de Cuentas considera al hacer esas manifestaciones. En todo caso, esta Sociedad entiende que el pago de las dietas se hizo cumpliendo

Loterías y Apuestas del Estado

estrictamente la legislación vigente y la orden ministerial de aplicación, sin que existiera irregularidad alguna.

2. En el punto 1 c) del apartado II.3.2. sobre implantación por las Sociedades Mercantiles Estatales del nuevo régimen retributivo, relativo a SELAE, se señala que dos Directivos de Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, S.A. cuyas retribuciones totales en contrato, no alcanzaban la retribución básica mínima obligatoria establecida, por lo que no deberían estar vinculados profesionalmente a la Sociedad por un contrato laboral especial de alta dirección sino por un contrato laboral de carácter ordinario con la finalidad de que no se vieran reducidos sus derechos laborales.

   A este respecto, se informa que con fecha 30 de julio de 2013, el primero de ellos fue transformado en contrato laboral de carácter ordinario temporal y con fecha 30 de septiembre de 2014, el segundo fue rescindido como consecuencia de la baja en la Sociedad de la persona titular del contrato.

3. En el punto 1 d) del apartado II.3.2. sobre implantación por las Sociedades Mercantiles Estatales del nuevo régimen retributivo, relativo a SELAE, se señala que, a finales de 2012, Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, S.A. tenía vigentes 12 contratos de alta dirección, superando el máximo de 10 establecido, aunque esta situación ha sido corregida en 2013.

   A este respecto, se informa que con fecha 31 de diciembre de 2012 causó baja en la Sociedad una persona con contrato de alta dirección y con fecha 30 de marzo de 2013, dos personas que hasta ese momento eran titulares de contratos de alta dirección, los vieron transformados por contratos laborales de carácter ordinario.

   No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta a estos efectos, que en el año 2012 las Sociedades se encontraban en pleno proceso de fusión, siendo que dos de las adaptaciones de los contratos referidos, se formalizaron por SELAE pero con dos directivos provenientes de la extinta STL

4. En el punto 1 e) del apartado II.3.2. sobre implantación por las Sociedades Mercantiles Estatales del nuevo régimen retributivo, relativo a SELAE, se señala que, en el caso de los Directivos, las retribuciones totales en contrato no alcanzaban el máximo permitido, siendo las mayores del 92% y las más reducidas del 50% correspondientes a 3 Directivos de Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, S.A., cuyos contratos sólo contemplaban retribuciones básicas al no haberse fijado complemento de puesto ni variable.

   A este respecto, se informa que efectivamente en la fecha objeto de revisión de los contratos, existían 3 contratos de alta dirección con las características mencionadas, entendiendo que no se vulnera la legislación

Loterías y Apuestas del Estado

vigente. Adicionalmente se informa que uno de ellos causó baja en la Sociedad el 30 de noviembre de 2013.

5. En el punto 1 g) del apartado II.3.2. sobre implantación por las Sociedades Mercantiles Estatales del nuevo régimen retributivo, se menciona que SELAE no ha aportado la documentación requerida como justificación adecuada para el pago del complemento de retribución variable.

   En su momento se aportó toda la documentación justificativa del proceso de establecimiento de objetivos, evaluación y liquidación de los mismos, así como las correspondientes autorizaciones de los órganos competentes en la materia; no obstante, se adjunta, nuevamente, como ANEXO III toda la documentación acreditativa al proceso de Retribución Variable correspondiente a SELAE durante los ejercicios 2012 y 2013.

   Igualmente, en el punto 2 b) del mismo apartado se hace mención a que STL no ha presentado documentación acreditativa alguna sobre el grado de cumplimiento de los objetivos fijados para 2012 y la cuantificación del complemento variable de este ejercicio.

   En este caso, al igual que en el caso de SELAE, en su momento se aportó toda la documentación justificativa del proceso de establecimiento de objetivos, evaluación y liquidación de los mismos, así como las correspondientes autorizaciones de los órganos competentes en la materia. Se adjunta nuevamente como ANEXO IV toda la documentación acreditativa correspondiente al ejercicio 2012.

6. En el punto 1 c) del apartado II.5. Otros Análisis en materia de políticas de personal, se menciona que SELAE tiene elaborado un borrador de Plan de Igualdad 2012-2013 en base al diagnóstico aprobado en 2011, pero que no contiene medidas concretas.

   A este respecto cabe informar que en el año 2012 SELAE ya disponía del correspondiente Plan de Igualdad, preparado para su inmediata puesta en marcha (ANEXO V), sin embargo, con la incorporación de STL, resulta necesaria su adaptación a la nueva realidad, y es en lo que actualmente SELAE está trabajando.

   Se adjunta CD-Rom que contiene la documentación señalada en los ANEXOS I a V del presente escrito.

Inmaculada García Martínez.

Presidenta.

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
31924	28/9/2015 - 9:0
Entidad	
SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL DE EXTREMADURA, S.A.	
Cargo	**Periodo**
PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA	11 DICIEMBRE 2013 - ACTUALIDAD

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	38 y 39	Parrafo 3 - cuadro nº 10.
Texto alegado		
En sentido contrario, en ese periodo las siguientes 16 sociedades aumentaron el número de miembros de su consejo de administración, aunque sin incumplir con los limites establecidos por el RD 451/2012 ya que, como se ha señalado, la Orden Ministerial de 30 de marzo de 2012 por la que se aprueba la clasificación de las sociedades mercantiles estatales no contienen limitación alguna respecto a la posibilidad de que las empresas incrementen el número de miembros de su consejo dentro de los limites establecidos. En el cuadro nº 10 se señala que Sociedad para el Desarrollo Industrial de Extremadura, S.A. (En adelante, "SODIEX") pertenece al grupo 3, pasó de 7 miembros del Consejo de Administración a 31-12-2011 a 9 a 31-12-2012.		
Alegación		
A este respecto, conviene aclarar que tal y como menciona el propio Tribunal en la página 38, esto no supone un incumplimiento por parte de la empresa por mantener el número limite de consejeros establecidos por el RD 451/2012 ya que, como se ha señalado, la Orden Ministerial de 30 de marzo de 2012 por la que se aprueba la clasificación de las sociedades mercantiles estatales no contiene limitación alguna respecto a la posibilidad de que las sociedades incrementen el número de miembros de su consejo dentro de los limites establecidos. Teniendo en cuenta que SODIEX está clasificada dentro del grupo 3, esta puede tener un máximo de 9 miembros, y por tanto, está dentro del número limite de Consejeros.		
Observaciones documentos aportados		
NINGUNO		

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
28860	9/9/2015 - 15:52
Entidad	
SOCIEDAD PÚBLICA DE ALQUILER S.A.	
Cargo	**Periodo**
REPRESENTANTE DEL LIQUIDADOR VILLALBA COLOMA ANKERSMIT S.L.P.	2012-2013

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	97	
Texto alegado		
Alegación		
En relación a que la SPA no solicitó la autorización de la masa salarial aunque debió haberlo hecho, consideramos que debe eliminarse tal reproche dadas las particulares circunstancias de la Sociedad: Durante el ejercicio 2013 la SPA no contrató personal y se limitó a despedir el 15 Febrero de 2013 los últimos trabajadores de la empresa en ejecución del ERE acordado en Noviembre de 2012 que implicó la extinción de la totalidad de la plantilla. La permanencia de un mínimo de empleados durante 45 días de 2013 fue mera ejecución de las condiciones pactadas en el ERE aprobado el 13 de Noviembre de 2012, y por tanto su impacto se entendió comprendido en ese ejercicio. Cúmplenos señalar que esa medida transitoria se adoptó para no perjudicar el proceso del cierre de oficinas.Y en todo caso el procedimiento administrativo para tramitar la autorización de la masa salarial se aprobó en Junio de 2013, momento en el cual la SPA carecía de personal, razón por la cual y por la causa antedicha se entendió no resultaba a de aplicación.		
Observaciones documentos aportados		
Acuerdo ERE extintivo de la Sociedad Pública Alquiler (2012)		

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	14	
Texto alegado		
Alegación		
La fecha correcta de elevación a público del acuerdo de disolución y apertura de liquidación de la SPA fue el 27 de Abril de 2012.		
Observaciones documentos aportados		
Copia escritura de elevación a público del acuerdo de disolución SPA		

ALEGACIONES PRESENTADAS
EN SEDE ELECTRÓNICA

Nº de registro	**Fecha de presentación**
29540	14/9/2015 - 16:14
Entidad	
WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A.	
Cargo	**Periodo**
PRESIDENTE	2012 y 2013

Tipo de alegación	**Nº de pagina /cuadro /anexo**	**Párrafo / línea**
Al texto	44	f)

Texto alegado

f) World Trade Center Barcelona, S.A., clasificada como Grupo 3, que ha incrementado la dieta por reunión de 753,40 en 2011 a 1.142,33 euros en 2013 (la sexta parte del máximo para este Grupo); ...

Alegación

I. El art. 28.2 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio establece que las empresas con capital o control públicos fijarán las compensaciones económicas por la asistencia a sus Consejos de Administración de acuerdo con los criterios generales establecidos en sus propios Estatutos o Reglamentos, dentro de las cuantías máximas establecidas por el Ministerio de Hacienda con carácter general para cada grupo de empresas según la importancia de las mismas.

La Orden Ministerial del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de 30 de marzo de 2012 clasificó a la sociedad WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A. dentro del denominado Grupo 3; a su vez la Orden comunicada del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 8 de enero de 2013 estableció para dicho grupo 3 la cuantía máxima por dietas de asistencia a los Consejos de Administración en 6.854 € anuales, susceptibles de ser incrementada en 1.520 € por la asistencia a las comisiones de auditoría y otras comisiones delegadas del consejo de administraciónprevistas en los estatutos, en aquellas sociedades mercantiles estatales que a la entrada en vigor de esta orden vinieran compensando la asistencia a dichas comisiones.

Dicha Orden comunicada de 8 de enero de 2013 no estableció la forma en que se debían prorratear los referidos importes, suscitándose incluso la duda de si los dos importes que contemplaba eran acumulables.

Esta última cuestión fue planteada directamente por esta Autoridad Portuaria de Barcelona a través de la IGAE y resuelta por el Ministerio de Hacienda en fecha 30 de septiembre de 2013 en el sentido de que las cuantías máximas se debían aplicar de manera separada para cada tipo de órgano.

II.- En el anteproyecto de Informe de Fiscalización se señala que la sociedad WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A. ha incrementado la dieta por reunión de 753,40 € en 2011 a 1.142,33 € en 2013, de manera que si bien las cantidades satisfechas por este concepto no superaron en el ejercicio 2013 el importe máximo establecido para el grupo 3 en que se encuentra clasificada la sociedad (6.854 € anuales), el importe individual satisfecho fue superior a la onceava parte de dicha cuantía máxima del grupo 3 (es decir, 623,09 €).

III.- Ello es cierto, si bien con el objeto de evitar consecuencias desacertadas de dicha consideración, estimamos prudente contextualizar esta circunstancia:

a) Así, en primer lugar y si bien de carácter menor, señalar que el importe de la dieta de asistencia a los Consejos de Administración de WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A. fue en 2011 (y 2012) de 776 € y no de 753,40 € como se señala en el anteproyecto de Informe, y para el presidente de la sociedad de 1.552 €, con la particularidad de que este último importe se ingresaba en el tesoro público.

b) En segundo lugar, como ya se ha indicado, la Orden comunicada de 8 de enero de 2013 no estableció la forma en que se podía o debía prorratear el importe máximo de las dietas que permitía dicha Orden de 8 de enero de 2013. Esta cuestión es relevante, ya que ante el silencio de dicha Orden comunicada no queda más remedio que acudir al art. 28.2 del Real Decreto 462/2002, que a su vez se remite a los criterios generales establecidos en sus propios Estatutos o Reglamentos, que nada dicen sobre el particular que nos ocupa, salvo reconocer la remuneración de los consejeros y la competencia de la Junta General para su determinación.

En la misma línea, cuando el acto administrativo, instrucción u orden comunicada que ha fijado el importe máximo de las dietas a satisfacer así lo ha entendido prudente, ese acto administrativo, instrucción u orden comunicada ha establecido expresamente la forma en que debía prorratearse el referido importe máximo autorizado, y en otro caso ha deferido al órgano competente la forma en que ello debía hacerse (como DOCUMENTOS UNO y DOS se adjuntan sendos ejemplos sobre este tema).

Ha de concluirse entonces que como sea que la citada Orden de 8 de enero de 2013 no estableció regulación alguna sobre la forma en que debía prorratearse el importe de la dieta máxima establecido, esa competencia correspondía a la Junta General de WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A. (después se indicará la forma en que se abordó esta cuestión).

c) En tercer lugar, la sociedad WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A. tenía establecido en el ejercicio 2011 (y también en 2012) dietas tanto por asistencia al Consejo de Administración (los referidos 776 €), como por asistencia a la comisión delegada (1077,79 €), con el resultado agregado que después se verá.

d) En cuarto lugar, tras la recepción de la Orden comunicada de 8 de enero de 2013 WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A. ajustó los importes de las dietas hasta entonces vigentes a los importe máximos que derivaban de dicha Orden, de manera que los importes por dieta de asistencia al Consejo de Administración y a la Comisión Delegada de la sociedad se redujeron respectivamente a los importes máximos anuales que seguidamente se indican, entendiendo que ésta era la mejor manera de cumplir la referida Orden:

d.1) Consejo de Administración: 6.854 € anuales, para un total de seis sesiones y d.2) Comisión Delegada: 1.520 €, para un total de cinco sesiones. En el bien entendido, en ambos casos, que dichos límites máximos se reducirían proporcionalmente cuando el número de sesiones fuese inferior a seis y cinco sesiones respectivamente y sin que lógicamente pudiese incrementarse si el número de sesiones era mayor. Se acompaña como DOCUMENTO TRES copia del acta correspondiente. De esta manera, como sea que en 2013 el número de sesiones del Consejo de Administración celebradas fue de cuatro, el importe satisfecho en concepto de dietas fue de 4569,32 €, muy inferior, por tanto, al importe máximo autorizado. IV.- Todo ello ha determinado que mientras las dietas satisfechas por WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A. en 2011 ascendieron a un total de 105.838,45 €, mientras que en 2013 fueron de 47.204 €; en el ejercicio 2012 ascendieron a 90.361,52 €. Es cierto que el número de miembros del Consejo de Administración de la citada sociedad era en 2011 de 15 y en 2012 de 14 y el de la Comisión Delegada de 5, mientras que en 2013 los miembros del Consejo de Administración eran 9 y los de la Comisión Delegada 4, pero aun así es muy relevante la reducción de los importes satisfechos en concepto de dietas de asistencia en orden a la consecución del objetivo de la reducción del gasto. En definitiva, entendemos por lo expuesto y por lo que resulta del propio anteproyecto de Informe que el pago de dietas que ha llevado a cabo la sociedad WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A. ha sido correcto.
Observaciones documentos aportados
UNO: Se fijan dietas sin prorrateo. DOS: Se fijan dietas con prorrateo. TRES: Acta aprobando dietas.